

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL

INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

NOVIEMBRE 2018



Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial
Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal

INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Miembros del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal:

Profa. Jocelyn López Vilanova, *presidenta*
Hon. Ana Paulina Cruz Vélez
Hon. Gustavo A. Gelpí
Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte
Lcdo. Harry N. Padilla Martínez
Lcdo. Luis Rivera Román
Lcdo. Carlos A. Cabán García
Lcdo. Luis I. Santiago González
Lcda. Daphne M. Cordero Guilloty
Lcdo. Félix Vélez Alejandro

Miembros del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial:

Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo, *directora*
Lcdo. Wilmer S. Santiago Mercado, *asesor legal*
Lcda. María J. Dabastos Anglade, *asesora legal*



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL SUPREMO
Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal
PO Box 9022392
San Juan, Puerto Rico 00902-2392

Profa. Jocelyn López Vilanova, Presidenta
Hon. Ana Paulina Cruz Vélez
Hon. Gustavo A. Gelpí
Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte
Lcdo. Harry N. Padilla Martínez

Lcdo. Luis Rivera Román
Lcdo. Carlos A. Cabán García
Lcdo. Luis I. Santiago González
Lcda. Daphne M. Cordero Guilloty
Lcdo. Félix Vélez Alejandro

30 de noviembre de 2018

Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, Jueza Presidenta
Hon. Anabelle Rodríguez Rodríguez, Juez Asociada
Hon. Rafael L. Martínez Torres, Juez Asociado
Hon. Mildred G. Pabón Charneco, Jueza Asociada
Hon. Erick V. Kolthoff Caraballo, Juez Asociado
Hon. Edgardo Rivera García, Juez Asociado
Hon. Roberto Feliberti Cintrón, Juez Asociado
Hon. Luis F. Estrella Martínez, Juez Asociado
Hon. Ángel Colón Pérez, Juez Asociado

INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Al Honorable Tribunal Supremo:

El 2 de febrero de 2017, este Tribunal Supremo emitió la Resolución EC-2017-1 mediante la cual reactivó el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal (Comité), constituido y adscrito al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial (Secretariado) en virtud de la Resolución emitida el 30 de junio de 1987. Véanse *In re Comité Rs. Proc. Criminal*, 197 DPR 287 (2017); *In re Conferencia Judicial*, 119 DPR 449 (1987). Según se desprende de la Resolución, le encomendó al Comité presentar un nuevo proyecto de reglas procesales, partiendo desde el Informe de Reglas de Procedimiento Penal de 2008 y tomando en consideración las múltiples enmiendas incorporadas a las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes, así como el desarrollo jurisprudencial en torno a sus preceptos.

Completadas las tareas del Comité en atención a la encomienda delegada, le presentamos nuestro *Informe de Reglas de Procedimiento Criminal* (Informe). Confiamos que el Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal, el cual forma parte integral de este Informe, agilizará el trámite judicial y salvaguardará las garantías constitucionales de todas las personas imputadas de delito en nuestra jurisdicción. De

igual forma, este proyecto moderno preserva los derechos de quienes participan de los procedimientos judiciales, sin obstaculizar las funciones del Ministerio Público y las facultades de los tribunales.

Como puede observarse del Informe, cada Regla contiene una sección de comentarios, en la cual se detalla la procedencia y el alcance de la propuesta aprobada por el Comité. Cuando aplique, le antecede un recuadro con las disposiciones vigentes al día de la presentación del Informe. Esta estructura permite analizar con mayor facilidad los cambios propuestos al estado de Derecho con el fin de auxiliar a este Máximo Foro en su estudio y evaluación de un nuevo ordenamiento procesal que, con sumo respeto y mucho esfuerzo, se presenta como parte de este Informe. De igual manera, el Informe representa una importante compilación de análisis jurídico, nutrido por el enfoque práctico de los y las miembros del Comité, para el estudio posterior de otros grupos de interés.

Es preciso destacar como un logro del Comité el cumplimiento con esta encomienda en un periodo de veintiún meses, pese a los retos que planteó el paso de los fenómenos atmosféricos allá para septiembre de 2017. En menos de dos años desde su reconstitución, el Comité perfiló un plan de trabajo que permitió articular y plasmar, en más de una treintena de reuniones plenarias, un esquema procesal que atiende y responde a los grandes debates jurídicos de una forma equitativa para todas las partes que integran el sistema de justicia criminal en Puerto Rico. Este Informe es el resultado de las extensas discusiones habidas y de la incansable labor de cada una de las personas que conforman el Comité para aportar al desarrollo de un derecho penal autóctono.

Agradecemos a la Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo, directora del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, quien colaboró directamente con el Comité, asistió en la revisión y edición del voluminoso Informe, y nos facilitó todos los recursos necesarios para cumplir exitosamente con esta encomienda. Asimismo, extendemos nuestro agradecimiento al personal administrativo del Secretariado por todas sus atenciones para la coordinación de reuniones y preparación de materiales. En particular, nuestro aprecio a la Sra. Mildred Ocasio Franqui, ayudante administrativa del Secretariado, y a la Sra. María L. Monclova Santana, administradora de sistemas oficina confidencial, quien asumió estas tareas durante su destaque en el Secretariado. Distinguimos de manera especial al personal asesor del Secretariado por su valiosa investigación jurídica en preparación de las incontables reuniones sostenidas. Sin el apoyo incondicional del Lcdo. Wilmer S. Santiago Mercado y de la Lcda. María José Dabastos Anglade, no sería posible la conclusión del ambicioso plan de trabajo del Comité y la presentación oportuna de este Informe. Reconocemos, además, la colaboración de la Oficina de la Compiladora y Publicista de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en especial a la Sra. Mabel Valentín Cruz, por la puntillosa revisión lingüística del proyecto de Reglas. Sus comentarios, observaciones y recomendaciones optimizaron la precisión en la redacción legal y lograron una mejor comprensión y cohesión al texto de la propuesta.

Por último, manifestamos nuestro agradecimiento por la confianza depositada y la distinción de servir como miembro del Comité. Así, reiteramos nuestro compromiso con la Rama Judicial para servir al mejoramiento del ordenamiento jurídico y de los procesos e instituciones legales de nuestro País.

Quedamos a las órdenes de este Honorable Tribunal Supremo para cualquier trámite adicional relacionado a la consideración de este Informe.


Cordialmente,



Jocelyn López Vilanova,
Presidenta



Ana Paulina Cruz Vélez



Gustavo A. Gelpí



Ernesto L. Chiesa Aponte



Harry N. Padilla Martínez




Carlos A. Cabán García



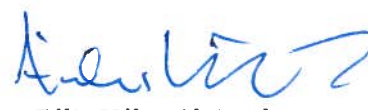
Luis Rivera Román



Luis I. Santiago González



Daphne Cordero Guilloty,
*Representante designada
por la Fiscal General del
Departamento de Justicia*



Félix Vélez Alejandro,
*Director Ejecutivo de la
Sociedad para Asistencia
Legal*

INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES	1
Regla 101. Título e interpretación.....	1
Comentarios a la Regla 101.....	1
Regla 102. Aplicación.....	4
Comentarios a la Regla 102.....	4
Regla 103. Presunción de inocencia y duda razonable.....	5
Comentarios a la Regla 103.....	5
Regla 104. Presencia de la persona imputada.....	8
Comentarios a la Regla 104.....	9
Regla 105. Presentación y notificación.....	14
Comentarios a la Regla 105.....	15
Regla 106. Cómputo de términos.....	17
Comentarios a la Regla 106.....	17
Regla 107. Competencia.....	18
Comentarios a la Regla 107.....	19
Regla 108. Desacato penal.....	22
Comentarios a la Regla 108.....	22
Regla 109. Firmas.....	26
Comentarios a la Regla 109.....	27
Regla 110. Inhabilidad del juez o de la jueza.....	29
Comentarios a la Regla 110.....	30
Regla 111. Asistencia de abogado o abogada y autorrepresentación.....	32
Comentarios a la Regla 111.....	32
Regla 112. Derechos de las personas imputadas que padezcan de condiciones que impidan su comunicación efectiva.....	36
Comentarios a la Regla 112.....	37
CAPÍTULO II. LA INVESTIGACIÓN Y EL INICIO DE LA ACCIÓN PENAL	39
Regla 201. Reglas al efectuar una identificación.....	41
Comentarios a la Regla 201.....	44
Regla 202. Récord de los procedimientos.....	53

Comentarios a la Regla 202.....	55
Regla 203. Arresto: definición; cómo se hará y por quién; visita del abogado o abogada.....	57
Comentarios a la Regla 203.....	57
Regla 204. La denuncia: definición.....	59
Comentarios a la Regla 204.....	59
Regla 205. Requisitos para ser denunciante.....	60
Comentarios a la Regla 205.....	61
Regla 206. Causa probable para expedir la orden de arresto.....	63
Comentarios a la Regla 206.....	68
Regla 207. Citación por un tribunal.....	78
Comentarios a la Regla 207.....	78
Regla 208. Citación sin un mandamiento judicial.....	80
Comentarios a la Regla 208.....	81
Regla 209. Orden de arresto o citación: diligenciamiento.....	83
Comentarios a la Regla 209.....	83
Regla 210. Orden de arresto o citación defectuosa: enmiendas; expedición de una nueva orden.....	85
Comentarios a la Regla 210.....	86
Regla 211. Arresto: cuándo se podrá hacer.....	86
Comentarios a la Regla 211.....	86
Regla 212. Funcionario o funcionaria del orden público: definición.....	88
Comentarios a la Regla 212.....	88
Regla 213. Arresto por un funcionario o una funcionaria del orden público.....	91
Comentarios a la Regla 213.....	91
Regla 214. Arresto por una persona particular.....	95
Comentarios a la Regla 214.....	95
Regla 215. Arresto: información al realizarlo.....	96
Comentarios a la Regla 215.....	96
Regla 216. Arresto: orden verbal.....	97
Comentarios a la Regla 216.....	97
Regla 217. Arresto: requerimiento de ayuda.....	98
Comentarios a la Regla 217.....	98
Regla 218. Arresto: medios para efectuarlo.....	99

Comentarios a la Regla 218.....	99
Regla 219. Arresto: transmisión de la orden	100
Comentarios a la Regla 219.....	100
Regla 220. Procedimiento ante el tribunal	102
Comentarios a la Regla 220.....	104
Regla 221. Orden de registro o allanamiento: definición.....	107
Comentarios a la Regla 221.....	107
Regla 222. Orden de registro o allanamiento: fundamentos.....	108
Comentarios a la Regla 222.....	108
Regla 223. Orden de registro y allanamiento: requisitos para su expedición; forma y contenido	110
Comentarios a la Regla 223.....	110
Regla 224. Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento; regla de dar a conocer la autoridad.....	114
Comentarios a la Regla 224.....	114
Regla 225. Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento	116
Comentarios a la Regla 225.....	116
Regla 226. Orden de registro o allanamiento: remisión de la orden diligenciada.....	117
Comentarios a la Regla 226.....	118
Regla 227. Testigos: quién podrá expedir la citación	118
Comentarios a la Regla 227.....	119
Regla 228. Testigos: diligenciamiento de la citación.....	120
Comentarios a la Regla 228.....	120
Regla 229. Testigos: gastos.....	121
Comentarios a la Regla 229.....	121
Regla 230. Testigos: arresto y fianza para garantizar la comparecencia.....	122
Comentarios a la Regla 230.....	122
CAPÍTULO III. EL PROCESO ACUSATORIO	123
Regla 301. Vista preliminar	124
Comentarios a la Regla 301.....	127
Regla 302. Vista preliminar <i>de novo</i>	139
Comentarios a la Regla 302.....	140
Regla 303. Procedimientos posteriores a la vista preliminar	143

Comentarios a la Regla 303.....	144
Regla 304. Presentación y entrega de la acusación	146
Comentarios a la Regla 304.....	146
Regla 305. La denuncia y la acusación.....	148
Comentarios a la Regla 305.....	148
Regla 306. Contenido de la denuncia o acusación y el pliego de especificaciones	150
Comentarios a la Regla 306.....	151
Regla 307. Defectos de forma en la denuncia o acusación	154
Comentarios a la Regla 307.....	154
Regla 308. Acumulación de delitos y de personas imputadas.....	155
Comentarios a la Regla 308.....	155
Regla 309. Enmiendas a la denuncia o acusación.....	158
Comentarios a la Regla 309.....	159
Regla 310. Omisiones en la denuncia o acusación	162
Comentarios a la Regla 310.....	162
Regla 311. Otras alegaciones en la denuncia o acusación.....	165
Comentarios a la Regla 311.....	166
CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO	169
Regla 401. Alegaciones: presencia de la persona imputada; negativa de alegar	170
Comentarios a la Regla 401.....	170
Regla 402. Alegaciones: definiciones; advertencias	171
Comentarios a la Regla 402.....	173
Regla 403. Alegación de culpabilidad: negativa del tribunal a admitirla; permiso para cambiarla.....	175
Comentarios a la Regla 403.....	176
Regla 404. Alegaciones preacordadas	179
Comentarios a la Regla 404.....	180
Regla 405. Transacción de delitos	184
Comentarios a la Regla 405.....	184
Regla 406. Notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental, trastorno mental transitorio o coartada.....	187
Comentarios a la Regla 406.....	189
Regla 407. Fundamentos de la moción para desestimar	194

Comentarios a la Regla 407.....	196
Regla 408. Presentación y adjudicación de la moción de desestimación.....	223
Comentarios a la Regla 408.....	224
Regla 409. Orden para desestimar el proceso: cuándo impide uno nuevo.....	227
Comentarios a la Regla 409.....	227
Regla 410. Traslado: fundamentos.....	228
Comentarios a la Regla 410.....	229
Regla 411. Moción de traslado: procedimiento.....	234
Comentarios a la Regla 411.....	234
Regla 412. Acumulación de causas.....	237
Comentarios a la Regla 412.....	237
Regla 413. Juicio por separado: fundamentos.....	240
Comentarios a la Regla 413.....	240
Regla 414. Juicio por separado en casos de declaraciones, admisiones o confesiones de un coacusado o una coacusada.....	242
Comentarios a la Regla 414.....	242
Regla 415. Acumulación o separación de causas; cómo y cuándo se presentará la solicitud ..	249
Comentarios a la Regla 415.....	249
Regla 416. Depositiones: medios para perpetuar testimonios.....	251
Comentarios a la Regla 416.....	253
Regla 417. Descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor de la persona imputada.....	256
Comentarios a la Regla 417.....	257
Regla 418. Descubrimiento de prueba de la persona imputada en favor del Ministerio Público.....	267
Comentarios a la Regla 418.....	268
Regla 419. Normas que regirán el descubrimiento de prueba.....	272
Comentarios a la Regla 419.....	273
Regla 420. La conferencia con antelación al juicio.....	278
Comentarios a la Regla 420.....	279
Regla 421. Capacidad mental de la persona imputada en todos los procesos de naturaleza penal.....	283
Comentarios a la Regla 421.....	283

Regla 422. Capacidad mental de la persona imputada para ser procesada: procedimiento para determinarla.....	285
Comentarios a la Regla 422.....	287
Regla 423. Procedimiento para la designación de perito en la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio	292
Comentarios a la Regla 423.....	292
Regla 424. Procedimiento para imposición de la medida de seguridad	296
Comentarios a la Regla 424.....	298
Regla 425. Registro o allanamiento; moción de supresión de evidencia.....	302
Comentarios a la Regla 425.....	303
Regla 426. Recusación e inhibición del juez o de la jueza.....	316
Comentarios a la Regla 426.....	317
Regla 427. Sobreseimiento	322
Comentarios a la Regla 427.....	323
Regla 428. Suspensión del proceso y exoneración por cumplimiento del convenio.....	328
Comentarios a la Regla 428.....	329
Regla 429. Suspensión del proceso y exoneración por cumplimiento de desvío terapéutico.....	333
Comentario a la Regla 429.....	335
CAPÍTULO V. EL JUICIO	337
Regla 501. Término para prepararse para juicio.....	338
Comentarios a la Regla 501.....	338
Regla 502. Transferencias de vistas aplicables al Ministerio Público y a la persona imputada	339
Comentarios a la Regla 502.....	340
Regla 503. Derecho a juicio por Jurado y su renuncia.....	342
Comentarios a la Regla 503.....	342
Regla 504. Jurado: número que lo compone y veredicto	345
Comentarios a la Regla 504.....	346
Regla 505. Recusación.....	347
Comentario a la Regla 505.....	347
Regla 506. Recusación general.....	348
Comentario a la Regla 506.....	349
Regla 507. Recusación individual: cuándo se solicitará	350

Comentario a la Regla 507.....	350
Regla 508. Jurado: juramento preliminar y examen.....	353
Comentario a la Regla 508.....	353
Regla 509. Recusaciones individuales: orden.....	354
Comentario a la Regla 509.....	354
Regla 510. Recusación motivada: fundamentos.....	356
Comentario a la Regla 510.....	356
Regla 511. Diferimiento del servicio.....	357
Comentario a la Regla 511.....	357
Regla 512. Recusaciones perentorias: número; varias personas imputadas.....	358
Comentario a la Regla 512.....	359
Regla 513. Jurado: juramento o afirmación definitiva.....	360
Comentario a la Regla 513.....	360
Regla 514. Jurados suplentes: requisitos; recusación; juramento.....	361
Comentario a la Regla 514.....	361
Regla 515. Orden del juicio.....	363
Comentarios a la Regla 515.....	364
Regla 516. Suspensión de sesión: advertencia al Jurado.....	366
Comentario a la Regla 516.....	366
Regla 517. Jurado: conocimiento personal del jurado sobre los hechos.....	367
Comentario a la Regla 517.....	368
Regla 518. Absolución perentoria.....	370
Comentarios a la Regla 518.....	371
Regla 519. Juicio: instrucciones.....	373
Comentarios a la Regla 519.....	374
Regla 520. Jurado: custodia y aislamiento.....	377
Comentario a la Regla 520.....	377
Regla 521. Jurado: deliberación; juramento del o de la alguacil.....	378
Comentario a la Regla 521.....	379
Regla 522. Jurado: deliberación; uso de la evidencia.....	380
Comentario a la Regla 522.....	380
Regla 523. Jurado: comunicaciones al tribunal; deliberación y regreso a sala a su solicitud... 382	
Comentario a la Regla 523.....	382

Regla 524. Jurado: deliberación; regreso al salón de sesiones a instancias del tribunal.....	384
Comentario a la Regla 524.....	384
Regla 525. Jurado: deliberación; tribunal constituido.....	385
Comentario a la Regla 525.....	385
Regla 526. Jurado: disolución del Jurado.....	386
Comentario a la Regla 526.....	387
Regla 527. Jurado: rendición del veredicto	390
Comentario a la Regla 527.....	390
Regla 528. Jurado: forma del veredicto.....	391
Comentario a la Regla 528.....	392
Regla 529. Jurado: veredicto; condena por un delito inferior.....	393
Comentario a la Regla 529.....	394
Regla 530. Jurado: veredicto; reconsideración ante una aplicación errónea de la ley	395
Comentario a la Regla 530.....	395
Regla 531. Jurado: reconsideración del veredicto defectuoso	398
Comentario a la Regla 531.....	398
Regla 532. Jurado: veredicto erróneo o defectuoso	399
Comentario a la Regla 532.....	399
Regla 533. Jurado: no veredicto.....	400
Comentario a la Regla 533.....	400
Regla 534. Jurado: comprobación del veredicto rendido	401
Comentario a la Regla 534.....	401
Regla 535. Reclusos: comparecencia.....	403
Comentario a la Regla 535.....	403
Regla 536. Testigos: evidencia; juicio público; exclusión de público.....	404
Comentario a la Regla 536.....	404
Regla 537. Testimonio mediante videoconferencia de una o dos vías	409
Comentario a la Regla 537.....	411
Regla 538. Grabación de deposición en videocinta	415
Comentario a la Regla 538.....	417
Regla 539. Asistencia durante el testimonio de la persona testigo	419
Comentario a la Regla 539.....	420
Regla 540. Inspección ocular	421

Comentario a la Regla 540.....	423
Regla 541. Fallo: definición; cuándo deberá pronunciarse.....	425
Comentario a la Regla 541.....	425
Regla 542. Fallo: especificación del grado del delito.....	426
Comentario a la Regla 542.....	427
Regla 543. Fallo: comparecencia de la persona acusada y consecuencias.....	428
Comentario a la Regla 543.....	428
Regla 544. Fallo absolutorio: consecuencias	430
Comentario a la Regla 544.....	430
CAPÍTULO VI. NUEVO JUICIO	432
Regla 601. Concesión de un nuevo juicio	432
Comentarios a la Regla 601	432
Regla 602. Fundamentos para un nuevo juicio.....	437
Comentarios a la Regla 602	438
Regla 603. Moción para un nuevo juicio: cuándo se presentará; requisitos.....	442
Comentarios a la Regla 603	442
Regla 604. Concesión de un nuevo juicio: limitaciones; cuándo y cómo se celebrará.....	449
Comentarios a la Regla 604	450
Regla 605. Moción para un nuevo juicio pendiente un proceso apelativo; circunstancias especiales.....	459
Comentarios a la Regla 605	459
CAPÍTULO VII. LA SENTENCIA	461
Regla 701. Sentencia: definición; cuándo deberá dictarse	462
Comentarios a la Regla 701.....	462
Regla 702. Informe presentencia.....	466
Comentarios a la Regla 702	467
Regla 703. Formulario Corto de Información: normas y procedimientos	471
Comentarios a la Regla 703	471
Regla 704. Prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes.....	472
Comentarios a la Regla 704.....	473
Regla 705. Consolidación de vistas de sentencia: sitio y forma de dictar la sentencia.....	474
Comentarios a la Regla 705	475
Regla 706. Comparecencia de la persona convicta a la lectura de sentencia.....	476

Comentarios a la Regla 706	476
Regla 707. Advertencias antes de dictarse la sentencia	477
Comentarios a la Regla 707	478
Regla 708. Causas por las cuales no deberá dictarse sentencia.....	480
Comentarios a la Regla 708	481
Regla 709. Prueba sobre causas para que no se dicte la sentencia	484
Comentarios a la Regla 709	484
Regla 710. Sentencia de multa; prisión subsidiaria.....	485
Comentarios a la Regla 710	486
Regla 711. Sentencia: multa; pena de restitución; gravamen; pago de daños; cómo ejecutarla.....	487
Comentarios a la Regla 711	487
Regla 712. Requisitos para la ejecución de la sentencia.....	489
Comentarios a la Regla 712	489
Regla 713. Sentencia de reclusión: cumplimiento	490
Comentarios a la Regla 713	490
Regla 714. Sentencias consecutivas o concurrentes	491
Comentarios a la Regla 714	491
Regla 715. Términos que no podrán cumplirse de forma concurrente	494
Comentarios a la Regla 715	494
Regla 716. Término que la persona imputada ha permanecido privada de su libertad.....	496
Comentarios a la Regla 716	497
Regla 717. Corrección, reducción o modificación de la sentencia	500
Comentarios a la Regla 717	501
Regla 718. Procedimiento posterior a la sentencia ante el Tribunal de Primera Instancia	506
Comentarios a la Regla 718	507
Regla 719. Moción de nulidad de sentencia luego de extinguida la pena.....	510
Comentario a la Regla 719	510
CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS APELATIVOS.....	511
Regla 801. Aplicabilidad de las normas procesales.....	511
Comentarios a la Regla 801.....	512
Regla 802. Revisión vía apelación o <i>certiorari</i>	514
Comentarios a la Regla 802.....	515

Regla 803. Procedimiento, requisitos y términos para formalizar los recursos	520
Comentarios a la Regla 803	521
Regla 804. Notificación del recurso al otro tribunal y a las partes	524
Comentarios a la Regla 804	525
Regla 805. Moción de reconsideración y sus efectos	528
Comentarios a la Regla 805	528
Regla 806. Procedimiento para formalizar la apelación de personas en reclusión	530
Comentarios a la Regla 806	530
Regla 807. Suspensión de los efectos de la sentencia condenatoria; orden de libertad a prueba	532
Comentarios a la Regla 807	532
Regla 808. Fianza en apelación	534
Comentarios a la Regla 808	535
Regla 809. Expediente de apelación	537
Comentarios a la Regla 809	537
Regla 810. Reproducción de la prueba oral	539
Comentarios a la Regla 810	539
Regla 811. Alegatos en los recursos de apelación y de <i>certiorari</i>	540
Comentarios a la Regla 811	541
Regla 812. Normas sobre cumplimiento de los plazos para la tramitación del recurso	541
Comentarios a la Regla 812	542
Regla 813. Disposición en el recurso de apelación o de <i>certiorari</i>	545
Comentarios a la Regla 813	545
Regla 814. Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación.....	546
Comentarios a la Regla 814	546
Regla 815. Facultades de los tribunales apelativos	548
Comentarios a la Regla 815	549
Regla 816. Procedimiento de <i>habeas corpus</i>	549
Comentarios a la Regla 816	549
CAPÍTULO IX ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE JURADO	550
Regla 901. Negociado para la Administración del Servicio de Jurado	550
Comentarios a la Regla 901	550

CAPÍTULO X. FIANZA, CONDICIONES, LIBERTAD PROVISIONAL Y DETENCIÓN PREVENTIVA	553
Regla 1001. Definiciones.....	553
Comentarios a la Regla 1001.....	555
Regla 1002. Derecho a fianza.....	559
Comentarios a la Regla 1002.....	559
Regla 1003. Fianza o modalidad de libertad provisional hasta que se dicte sentencia; cuándo se impondrá.....	562
Comentarios a la Regla 1003.....	564
Regla 1004. Fijación de la cuantía de la fianza.....	571
Comentarios a la Regla 1004.....	572
Regla 1005. Imposición de condiciones generales	577
Comentarios a la Regla 1005.....	578
Regla 1006. Imposición de condiciones y restricciones especiales para delitos excluidos para la concesión de libertad provisional.....	582
Comentarios a la Regla 1006.....	583
Regla 1007. Aceptación de la fianza.....	588
Comentarios a la Regla 1007.....	588
Regla 1008. Revisión de fianza y demás condiciones	593
Comentarios a la Regla 1008.....	594
Regla 1009. Requisitos de los fiadores y las fiadoras	596
Comentarios a la Regla 1009.....	596
Regla 1010. Fianza: fiadores o fiadoras; comprobación de requisitos	599
Comentarios a la Regla 1010.....	600
Regla 1011. Fianza por la persona imputada: depósito en lugar de fianza	601
Comentarios a la Regla 1011.....	601
Regla 1012. Fianza: fiadores y fiadoras; exoneración mediante entrega voluntaria e involuntaria de la persona imputada	602
Comentarios a la Regla 1012.....	604
Regla 1013. Fianza: fiadores y fiadoras; exoneración mediante entrega; arresto de la persona imputada	607
Comentarios a la Regla 1013.....	607
Regla 1014. Fianza; cobro de multa o pena especial.....	609
Comentarios a la Regla 1014.....	609

Regla 1015. Fianza: procedimiento para su confiscación; incumplimiento de condiciones o libertad provisional; detención.....	611
Comentarios a la Regla 1015.....	613
Regla 1016. Condiciones de la fianza; arresto de la persona imputada	615
Comentarios a la Regla 1016.....	616
Regla 1017. Revocación de la fianza	617
Comentarios a la Regla 1017.....	618
Regla 1018. Sustitución de fiadores o fiadoras.....	621
Comentarios a la Regla 1018.....	621
Regla 1019. Detención preventiva antes del juicio: procedimiento para plantear la excarcelación de la persona detenida; renuncia del derecho; imposición de condiciones	622
Comentarios a la Regla 1019.....	623
CAPÍTULO XI. VIGENCIA Y DEROGACIÓN.....	632
Regla 1101. Vigencia.....	632
Comentarios a la Regla 1101.....	632
Regla 1102. Derogación.....	633
Comentarios a la Regla 1102.....	633

ANEJOS

Anejo I - *Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal*

Anejo II - *Tabla de concordancias*

INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

Regla 1. Título e interpretación

Estas Reglas serán conocidas y citadas como *Reglas de Procedimiento Criminal*. Se interpretarán de modo que aseguren la tramitación justa de todo procedimiento y eviten dilaciones y gastos injustificados.

Regla 101. Título e interpretación

- 1 Estas Reglas se conocerán como *Reglas de Procedimiento Criminal*. Se interpretarán
- 2 de modo que aseguren la tramitación justa de todo procedimiento y eviten dilaciones y
- 3 gastos injustificados.

Comentarios a la Regla 101

I. Procedencia

La Regla 101 corresponde, en parte, a la Regla 1 de Procedimiento Criminal de 1963 y es equivalente, en parte, a las Reglas 2 y 61 de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

La Regla 101 establece el título de este cuerpo de normas y los criterios para su interpretación. El Comité propone que la normativa propuesta se intitule como *Reglas de Procedimiento Criminal*, al igual que el ordenamiento vigente. Como fundamento para este título, el Comité consideró el lenguaje del Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, el cual establece que “[e]l Tribunal Supremo adoptará, para los tribunales, reglas de evidencia y procedimiento civil y *criminal* que no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes”. (Énfasis suplido).¹ De igual modo, se examinó el Artículo 2.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley Núm. 201-2003) que faculta al Tribunal Supremo para la adopción de “Reglas de Evidencia y de Procedimiento Civil y

¹ Art. V, Sec. 6, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Criminal, así como Reglas para la Administración de los Tribunales, de conformidad con lo provisto por la Constitución de Puerto Rico”. (Énfasis suplido).²

Las Reglas de Procedimiento Criminal son un cuerpo de normas cuyo objetivo es regular el procedimiento mediante el cual la ley penal sustantiva es aplicada en Puerto Rico. En este cuerpo, se establece la forma en que el proceso habrá de llevarse contra la persona imputada de un delito, describiendo y reglamentando los pasos a seguir desde el inicio de la etapa investigativa hasta las etapas posteriores a la sentencia.³ Las Reglas pretenden proteger el interés legítimo del Estado y la sociedad a una justa y eficiente administración de la justicia, salvaguardar los derechos de todas las partes y evitar atrasos y gastos innecesarios.⁴ Por ello, forman la fuente primordial de la regulación estatutaria del procedimiento penal en Puerto Rico.⁵

El derecho procesal penal está condicionado sustancialmente por las garantías constitucionales.⁶ Tanto la Constitución federal como la Constitución de Puerto Rico contienen disposiciones específicas que limitan las actuaciones del Estado frente a la persona imputada o acusada.⁷ De ahí que el derecho procesal penal ha sido definido como el “[á]rea del derecho público constituida por el conjunto de disposiciones estatutarias y decisiones jurisprudenciales, cuyo propósito es regular el proceso mediante el cual el Estado *identifica, enjuicia y penaliza* a la persona que ha cometido un delito”. (Énfasis suplido).⁸

² Art. 2.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley Núm. 201-2003), 4 LPRA sec. 24c.

³ O.E. Resumil de Sanfilippo, *Derecho procesal penal*, New Hampshire, Equity Publishing Co., 1990, T. I, pág. 43.

⁴ *Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal de 1996*, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1996, pág. 1.

⁵ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal: etapa investigativa*, Puerto Rico, Publicaciones JTS, 2006, Sec. 1.2, pág. 12; E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, San Juan, Situm, Ed., 2017, Sec. 1.5, págs. 29-30. Para una discusión general sobre el derecho procesal penal estatutario, véase 1 *LaFave, Israel, King and Kerr, Criminal Procedure* Sec. 1.7(f), pág. 358 (3ra ed. 2007).

⁶ Véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, *op. cit.*, Sec. 1.1., pág. 17 (“La Constitución limita sustancialmente el Derecho Procesal Penal, tanto en la etapa investigativa como en la etapa adjudicativa”); R.B. McNamara, *Constitutional Limitations on Criminal Procedure*, Colorado, Ed. McGraw-Hill, 1982, Sec. 1.01 (“Most of the radical changes in criminal procedure developed during the 1960's and early 1970's. Since that time, a more conservative United States Supreme Court has been less inclined to dramatically alter constitutional doctrines. State supreme courts in some jurisdictions have, however, tended to take a more activist view toward judicial regulation of criminal procedure, premised on either federal or state constitutional grounds”).

⁷ Para un resumen histórico de cómo se han incorporado en Puerto Rico los derechos fundamentales reconocidos por la Carta de Derechos de la Constitución de Estados Unidos, véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, *op. cit.*, Secs. 1.1-1.4, págs. 17-29.

⁸ D. Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, 9na ed. rev., Hato Rey, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2011, Sec. 1.1, pág. 1.

“Durante el juicio se presentan continuamente planteamientos constitucionales, como los fundados en el derecho a juicio por jurado, comparecencia compulsoria de testigos, confrontación, asistencia de abogado, debido proceso de ley, etc.”.⁹ Incluso, basta con examinar los alegatos de las personas convictas apelantes para concluir que “[l]a litigación procesal penal es mayormente de tipo constitucional”.¹⁰

Ciertamente, el derecho a juicio rápido y la pronta solución de casos no es interés exclusivo de la persona imputada, sino de toda la comunidad.¹¹ Por tal razón, la Regla recoge el principio de que las reglas procesales no se han dictado para ahogar la voz de la justicia. A su vez, imponen un deber de evitar atrasos y gastos innecesarios.¹²

Así también, existen otras garantías constitucionales que amparan a todo ciudadano y toda ciudadana que condicionan al derecho procesal penal. En la etapa investigativa, por ejemplo, el Gobierno ya está limitado por el derecho contra la autoincriminación y por la protección contra detenciones, registros e incautaciones irrazonables, además de los imperativos del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Todas estas garantías y consideraciones constitucionales enmarcaron el desarrollo de este Proyecto de Reglas.

Regla 2. Aplicación y vigencia

Estas Reglas regirán el procedimiento en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los procesos de naturaleza penal iniciados en o con posterioridad a la fecha en que entraren en vigor, y en todos los procesos entonces pendientes siempre que su aplicación fuere practicable y no perjudicare los derechos sustanciales del acusado.

⁹ Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal: etapa investigativa*, op. cit., pág. 1.

¹⁰ Íd.

¹¹ En *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 432 (1986), nuestro Tribunal Supremo cita a *Barker v. Wingo*, 407 US 514, 519-520 (1972), como sigue:

“[E]xisten varias preocupaciones comunitarias en apoyo de un juicio rápido, a saber: (a) evitar la congestión indebida de casos, lo cual permite a los acusados entrar y negociar más efectivamente reducciones en las clasificaciones de los delitos, mediante alegaciones preacordadas; (b) impedir que personas bajo fianza en espera del juicio tengan la oportunidad de cometer otro delito; (c) mientras más está un acusado en libertad provisional mayor es la tentación de evadir la jurisdicción y no someterse al proceso; (d) la tardanza entre el arresto y el castigo puede tener un efecto detrimental en la rehabilitación; (e) las detenciones preventivas, en espera de juicio, contribuyen a la aglomeración innecesaria de las prisiones; (f) el hacinamiento y condiciones deplorables de las prisiones pueden contribuir a motines; (g) exponer extensamente a esas condiciones carcelarias negativas tiene un efecto destructivo sobre la personalidad, y (h) toda detención excesiva antes del juicio, en sus múltiples efectos sociales y económicos, representa una pérdida para la sociedad”. Véanse, además: *Pueblo v. López Rodríguez*, 118 DPR 515, 528 (1987); *Pueblo v. Rivera Navarro*, 113 DPR 642, 644 (1982).

¹² Véase *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 447 (“[P]or mandato constitucional los jueces de instancia tienen que adoptar las medidas necesarias para que los procesos se ventilen sin dilaciones injustificadas [...]”).

Regla 102. Aplicación

1 Estas Reglas regirán el procedimiento en el Tribunal General de Justicia de Puerto
2 Rico en todos los procesos de naturaleza penal iniciados en o con posterioridad a su
3 fecha de vigencia y en todos los procesos entonces pendientes, siempre que su
4 aplicación sea practicable y no perjudique los derechos sustanciales de la persona
5 imputada de delito.

Comentarios a la Regla 102

I. Procedencia

La Regla 102 corresponde a la Regla 2 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 102 dispone que las Reglas de Procedimiento Criminal aplicarán en todos los procedimientos de naturaleza penal en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. En ella se recoge el principio de que las nuevas Reglas se aplicarán en forma prospectiva a los procesos penales iniciados en o con posterioridad a la fecha de su vigencia y a los procesos pendientes cuando las Reglas sean aplicables y no perjudiquen los derechos sustanciales de las personas imputadas de delito. Se cambia el texto para que en vez de aludir al *acusado* se aluda a la *persona imputada de delito*.

Esta Regla guarda estrecha relación con el Artículo II, Sección 12 de nuestra Constitución, que consagra el principio de que no se aprobarán leyes *ex post facto* y con los Artículos 4 y 5 del Código Penal de Puerto Rico (Código Penal de 2012), que establecen la aplicación temporal de la ley penal.¹³ Valga señalar, sin embargo, que esta cláusula constitucional, por lo general, no aplica a los asuntos procesales.¹⁴

Regla 110. Presunción de inocencia y duda razonable

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, solo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

¹³ 33 LPRA secs. 5004 y 5005.

¹⁴ Véase *Collins v. Youngblood*, 497 US 37 (1990).

Regla 103. Presunción de inocencia y duda razonable

1 En todo proceso penal se presume inocente a la persona imputada mientras no se
2 pruebe lo contrario. En caso de que exista duda razonable acerca de su culpabilidad, se le
3 declarará no culpable. Si existe duda razonable entre los grados de un delito o entre delitos
4 de distinta gravedad, solo podrá ser declarada culpable por el delito de grado inferior o
5 por el de menor gravedad.

Comentarios a la Regla 103

I. Procedencia

La Regla 103 codifica el imperativo constitucional de la presunción de inocencia, que procede del Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución y corresponde a la Regla 110 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que asiste a toda persona acusada de delito y está consagrada en el Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución.¹⁵ Por otra parte, “[l]a máxima que rige nuestro ordenamiento a los fines de que la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito sea demostrada con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable es consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley”.¹⁶ La Regla 103 es una codificación más específica de ambas garantías. El Comité no propone cambios sustantivos.

¹⁵ Const. ELA, *supra*, pág. 354 (“En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho [...] a gozar de la presunción de inocencia”).

¹⁶ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002). Véase *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993). Véase, además, en la jurisdicción federal, *In re Winship*, 397 US 358, 363-364 (1970), en el que el Tribunal Supremo de Estados Unidos explicó lo siguiente:

La consecuencia jurídica de la presunción de inocencia y la duda razonable es imponer al Estado la obligación de presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer la culpabilidad de toda persona acusada de delito. Ello significa que durante todo el proceso penal, el peso de la prueba permanece en el Estado, y éste deberá probar más allá de duda razonable cada uno de los elementos del delito, así como la conexión de la persona acusada con ellos.¹⁷ La persona acusada no tiene obligación alguna de aportar prueba para defenderse, ya que puede descansar plenamente en la presunción de inocencia.¹⁸ No basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria.¹⁹ La insatisfacción con la prueba es lo que se conoce como duda razonable y fundada.²⁰ Por ello, no puede ser duda especulativa o imaginaria, más bien debe ser fundada y producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos.²¹ "Esto no significa que deba destruirse toda duda posible ni que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática, sino que la evidencia debe producir aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón".²²

"The requirement of proof beyond a reasonable doubt has this vital role in our criminal procedure for cogent reasons. The accused during a criminal prosecution has at stake interest of immense importance, both because of the possibility that he may lose his liberty upon conviction and because of the certainty that he would be stigmatized by the conviction. Accordingly, a society that values the good name and freedom of every individual should not condemn a man for commission of a crime when there is reasonable doubt about his guilt. As we said in *Speiser v. Randall*, [...]: 'There is always in litigation a margin of error, representing error in factfinding, which both parties must take into account. Where one party has at stake an interest of transcending value —as a criminal defendant his liberty— this margin of error is reduced as to him by the process of placing on the other party the burden of... persuading the factfinder at the conclusion of the trial of his guilt beyond a reasonable doubt. Due process commands that no man shall lose his liberty unless the Government has borne the burden of... convincing the factfinder of his guilt.' To this end, the reasonable-doubt standard is indispensable, for it 'impresses on the trier of fact the necessity of reaching a subjective state of certitude of the facts in issue'".

¹⁷ Véase, además, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, que dispone las normas sobre la evaluación y suficiencia de la prueba, y la Regla 303 de ese mismo cuerpo, que trata del efecto de las presunciones en casos criminales.

¹⁸ *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 787. Véase, además, *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 739 (1991), donde nuestro Tribunal Supremo expresó: "En palabras llanas y sencillas, bajo nuestro ordenamiento jurídico —distinto a algunas jurisdicciones extranjeras— un imputado de delito *no* tiene obligación de aportar prueba alguna en su defensa, pudiendo éste descansar enteramente en la presunción de inocencia que le cobija". (Énfasis en el original).

¹⁹ *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 787.

²⁰ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

²¹ *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985); *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788.

²² *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21-22 (1984).

Como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable es revisable en apelación. El Tribunal Supremo, en *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002), expresó lo siguiente:

No cabe duda que, en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. [...]

Ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. [...] En consecuencia, "y aun cuando ello no ocurre frecuentemente, hemos revocado sentencias en las cuales las determinaciones de hecho, aunque sostenidas por la prueba desfilada, no establecen la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable".²³

El texto de la Regla, además de reconocer estatutariamente el derecho constitucional de la presunción de inocencia y la duda razonable, regula la situación más específica de cuando pueda existir duda razonable entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad. En estas situaciones, la persona acusada solo podrá ser declarada culpable por el grado inferior o por el de menor gravedad.

Regla 243. Presencia del acusado

(a) *Delitos graves*. En todo proceso por delito grave (*felony*) el acusado deberá estar presente en el acto de la lectura de la acusación y en todas las etapas del juicio, incluyendo la constitución del jurado y la rendición del veredicto o fallo, y en el pronunciamiento de la sentencia. Si el acusado ha comparecido al acto de la lectura de la acusación, y habiendo sido advertido conforme a la Regla 58 y citado para juicio no se presentase, el tribunal luego de investigadas las causas, podrá celebrar el mismo en su ausencia hasta que recayere fallo o veredicto y el pronunciamiento de la sentencia, siempre que el acusado estuviese representado por abogado. Si en cualquier etapa durante el juicio el acusado no regresare a sala para la continuación del mismo, el tribunal luego de investigadas las causas, podrá dictar mandamiento ordenando su arresto, pero en todo caso la ausencia voluntaria del acusado no

²³ *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789. Véanse, además: *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545 (1974).

impedirá que el juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o el fallo y el pronunciamiento de la sentencia.

(b) *Delitos menos graves*. En procesos por delitos menos graves (*misdemeanor*), siempre que el acusado estuviere representado por abogado, el tribunal podrá proceder a la lectura de la denuncia o acusación, al juicio, al fallo y al pronunciamiento de la sentencia, y podrá recibir una alegación de culpabilidad en ausencia del acusado. Si la presencia del acusado fuere necesaria, el tribunal podrá dictar mandamiento ordenando su asistencia personal. El tribunal podrá proceder en casos de delitos menos graves según dispuesto en la excepción del inciso (a) cuando las circunstancias fueren las allí contempladas.

(c) *Corporaciones*. Una corporación podrá comparecer representada por abogado para todos los fines.

(d) *Conducta del acusado*. En procesos por delitos graves o menos graves, si el acusado incurriere en conducta tal que impidiere el desarrollo normal del juicio, el tribunal podrá:

- (1) Tramitar un desacato, o
- (2) tomar las medidas coercitivas pertinentes, o
- (3) ordenar que el acusado sea removido y continuar con el proceso en ausencia.

Regla 104. Presencia de la persona imputada

1 (A) *Delitos graves o delitos menos graves con derecho a juicio por Jurado*

2 La persona imputada tendrá derecho a estar presente en todas las etapas del juicio,
3 incluso durante la constitución del Jurado, la rendición del veredicto o fallo y el
4 pronunciamiento de la sentencia. Si la persona imputada no se presenta luego de haber
5 sido advertida de las consecuencias de su incomparecencia y de haber sido citada, el
6 tribunal podrá, luego de investigadas las causas y determinar que no había justa causa
7 para la ausencia, ordenar la selección del Jurado y celebrar el juicio sin su presencia hasta
8 que recaiga el fallo o veredicto y el pronunciamiento de la sentencia, siempre que la
9 persona imputada esté representada por abogado o abogada.

10 (B) *Delitos menos graves*

11 En todo proceso por delito menos grave sin derecho a juicio por Jurado, el tribunal
12 podrá proceder a la lectura de la denuncia, al juicio, fallo y pronunciamiento de la
13 sentencia y podrá recibir una alegación de culpabilidad en ausencia de la persona
14 imputada. Esto será así siempre que se determine que la incomparecencia es voluntaria y
15 que la persona imputada esté representada por abogado o abogada. Si la presencia de la
16 persona imputada es necesaria, el tribunal podrá ordenar su comparecencia personal.

17 (C) *Ausencia del salón de sesiones*

18 Si en cualquier etapa durante el juicio la persona imputada no regresa al salón de
19 sesiones para su continuación, el tribunal, luego de determinar que la ausencia es
20 voluntaria y sin justa causa, podrá ordenar su arresto. La ausencia voluntaria de la persona

21 imputada no impedirá que el juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o fallo y el
22 pronunciamiento de la sentencia.

23 (D) *Persona jurídica*

24 Una persona jurídica comparecerá representada por abogado o abogada para todos
25 los fines.

26 Toda persona jurídica no gubernamental que sea imputada de delito deberá
27 identificar mediante una certificación a esos efectos la existencia de cualquier persona
28 jurídica que posea el diez (10) por ciento o más de sus acciones o la existencia de éstas. La
29 certificación aludida deberá ser presentada en la primera comparecencia ante el tribunal
30 y se hará formar parte del expediente. Si esa información cambia deberá notificarlo
31 inmediatamente. Si la persona jurídica no gubernamental es la alegada perjudicada, el
32 Ministerio Público debe divulgar la referida información.

33 (E) *Conducta de la persona imputada*

34 En procesos por delito grave o menos grave, si la persona imputada incurre en una
35 conducta tal que impida el desarrollo normal de los procedimientos, el tribunal podrá:

36 (1) declararla incurso en desacato sumario,

37 (2) tomar las medidas coercitivas pertinentes, o

38 (3) ordenar que la persona imputada sea removida del salón de sesiones y
39 continuar con el proceso en ausencia.

Comentarios a la Regla 104

I. Procedencia

La Regla 104 corresponde a la Regla 243 de Procedimiento Criminal de 1963 y es equivalente, en parte, a la Regla 43 de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

La Regla 104 dispone el derecho de la persona imputada a estar presente en todas las etapas del juicio hasta el pronunciamiento de la sentencia.²⁴ Dicho derecho es parte fundamental del debido proceso de ley que impera en nuestro ordenamiento.²⁵ El Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico dispone, entre otras cosas, que en todos los procedimientos criminales, la persona acusada disfrutará del derecho a un

²⁴ Para información adicional sobre el derecho de la persona acusada a estar presente durante el juicio, véase E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa adjudicativa*, Situm, Ed., 2018, Cap. V, págs. 157-180.

²⁵ Véase Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

juicio rápido y público, y a carearse con los y las testigos de cargo. Por otra parte, la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos provee el mismo derecho.²⁶

El inciso (A) regula para las personas imputadas de delito grave o delito menos grave con derecho a juicio por Jurado, el derecho a estar presente en todas las etapas del juicio. No obstante esta norma general, se reglamenta la posibilidad de que el tribunal celebre el juicio sin la presencia de la persona imputada.²⁷ Para ello, será necesario que la persona imputada haya sido advertida de las consecuencias de su incomparecencia y que haya sido citada para juicio.

La Regla 301 propuesta, que regula la vista preliminar, exige al tribunal advertir a la persona imputada de las etapas posteriores del procedimiento y las consecuencias de su incomparecencia a la lectura de acusación o juicio. El tribunal le apercibirá, además, que si no comparece en forma voluntaria a los procedimientos posteriores, éstos podrán celebrarse en su ausencia, incluso la lectura de acusación, la selección del Jurado y todas las etapas posteriores hasta el pronunciamiento de la sentencia. Nótese que el Comité establece el derecho a vista preliminar, no solo para las personas imputadas de delito grave, sino también para las personas imputadas de delito menos grave que acarree pena mayor de seis (6) meses, que es lo mismo que decir a toda persona imputada de delito con derecho a juicio por Jurado.²⁸ Si la persona imputada de delito no se presenta al tribunal luego de haber sido advertida, el tribunal, luego de investigadas las causas y determinar que no había justa causa para la ausencia, podrá celebrar el juicio sin su presencia, siempre que la persona imputada esté representada por abogado o abogada. Si en cualquier etapa durante el juicio la persona imputada no regresa a sala para su continuación, el tribunal, luego de determinar a su satisfacción que la ausencia es voluntaria y sin justa causa, podrá dictar mandamiento y ordenar su arresto. En ningún caso la ausencia voluntaria de la persona imputada impedirá que el juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o el fallo y el pronunciamiento de la sentencia.²⁹

²⁶ Enmda. VI, Const. EE. UU., LPR, Tomo 1.

²⁷ En *Pueblo v. Lourido Pérez*, 115 DPR 798, 801 (1984), el Tribunal Supremo explicó que “[t]al derecho a estar presente puede ser objeto de renuncia. La permisibilidad de la renuncia no adolece de falla constitucional”. (Citas omitidas). Véanse, además: *Pueblo v. Bussman*, 108 DPR 444 (1979); *Pueblo v. Colón Colón*, 105 DPR 880 (1977); *Pueblo v. Pedroza Muriel*, 98 DPR 34 (1969). En la jurisdicción federal, véanse: *Taylor v. United States*, 414 US 17 (1973); *Díaz v. United States*, 223 US 442 (1912).

²⁸ Véase comentario de la Regla 301.

²⁹ En *Pueblo v. Pedroza Muriel*, supra, pág. 38, nuestro Tribunal Supremo explicó lo siguiente:

“La ausencia voluntaria de un acusado del juicio después de comenzado éste, equivale a una renuncia implícita a estar presente durante todas las etapas del juicio. Con ciertas limitaciones de rigor, ese derecho es renunciante y tal renuncia no viola el debido procedimiento de ley. De lo contrario, los acusados estarían en libertad de obstruir la celebración de los juicios una vez comenzados éstos, ocultándose o haciendo imposible su localización”. Véase, además, *Taylor v. United States*, supra.

Es importante recalcar que el tribunal debe cerciorarse que se cumpla con tres requisitos para que se pueda celebrar el proceso en ausencia de la persona imputada: 1) que haya sido citada o notificada para el acto de lectura de acusación, 2) que haya sido apercibida que de no comparecer en dicho día se podrá celebrar el juicio en su ausencia, y 3) que ante su incomparecencia en dicho día, el tribunal realice gestiones razonables tendentes a cerciorarse que su ausencia es voluntaria.³⁰ Dado el rango constitucional del derecho de la persona imputada a estar presente, la ausencia debe ser equivalente a una renuncia o abandono *intencional*. La renuncia es voluntaria si se determina que la persona imputada conoce de su derecho y obligación de estar presente y carece de razón válida para ausentarse.³¹

Una vez haya fundamento para una determinación preliminar de voluntariedad, la persona imputada debe refutarla, aunque la carga de probar en última instancia la voluntariedad de la ausencia cuando media refutación recae en el Ministerio Público.³² "Si la ausencia del acusado al juicio es involuntaria, en el sentido de causas ajenas a su voluntad, no puede celebrarse el juicio en ausencia".³³ Cabe recalcar que el derecho a estar presente debería ser invocado ante el tribunal que pretende celebrar el juicio en ausencia, pues, podría resultar tardío invocar el derecho a nivel apelativo o en ataque colateral a una convicción.³⁴

El inciso (B) regula el derecho de la persona imputada de delito menos grave sin derecho a juicio por Jurado a estar presente en el juicio. El inciso permite que la persona no comparezca al juicio siempre que tenga representación legal. Si la persona imputada de delito se encuentra representada por abogado o abogada, el tribunal podrá proceder a la lectura de la denuncia o acusación, al juicio, al fallo y al pronunciamiento de la sentencia, además, podrá recibir una alegación de culpabilidad en ausencia de la

En este caso, el Tribunal Supremo federal resuelve que el derecho de la persona acusada a estar presente en el juicio no es impedimento para que un tribunal ordene que se saque a éste de sala y continúe el juicio, por causa de la conducta impropia y desordenada de la persona acusada que imposibilita continuar el juicio en su presencia.

³⁰ Véase *Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal de 1996*, *op. cit.*, pág. 7.

³¹ *Pueblo v. Lourido Pérez*, *supra*, pág. 801, citando a *Johnson v. Zerbst*, 304 US 458, 464 (1938).

³² *Pueblo v. Lourido Pérez*, *supra*, pág. 802. En este caso, el Tribunal también resolvió que toda persona procesada en las cortes estatales que tiene algún caso penal en el foro federal, tiene la obligación, así como sus abogados, de informar del hecho a las autoridades estatales. Los procesados en uno u otro foro no pueden escoger a su arbitrio la jurisdicción donde deseen cumplir su condena y luego reclamar ante el segundo foro que su ausencia en el acto de pronunciamiento de sentencia fue involuntaria.

³³ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, Sec. 14.3, pág. 264.

³⁴ *Íd.*, citando a *United States v. Gagnon*, 470 US 522, 528-529 (1985).

persona imputada. Si la presencia de la persona imputada es necesaria, el tribunal podrá dictar mandamiento que ordene su comparecencia personal.³⁵

El inciso (C) establece que si en cualquier etapa durante el juicio, la persona imputada no regresa a sala para su continuación, el tribunal, luego de determinar a su satisfacción que la ausencia es voluntaria, podrá ordenar su arresto, pero en todo caso la ausencia voluntaria de la persona imputada no impedirá que el juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o el fallo y el pronunciamiento de la sentencia. Igualmente, dado el rango constitucional del derecho a estar presente, el tribunal debe determinar que la ausencia es voluntaria e injustificada.³⁶

El inciso (D) reconoce el derecho de las personas jurídicas a estar presentes en todas las etapas del juicio. Bajo este apartado, no importa la clasificación del delito en grave o menos grave, la persona jurídica deberá ser representada por su abogado o abogada para todos los fines. Los oficiales de ésta no podrán postular en representación de la persona jurídica.

El Comité añadió a este inciso (D) lo dispuesto en la Ley Núm. 180-2018, el cual requiere a las personas jurídicas no gubernamentales la presentación de un *disclosure statement* en su primera comparecencia en un procedimiento judicial criminal. Esta legislación se aprobó con el propósito de que “el juez o la jueza [esté advertido] desde el principio del procedimiento de la posibilidad de un conflicto ético, si alguna corporación en la que tiene alguna participación posee el diez (10) por ciento o más de las acciones en la corporación que es parte en el pleito ante su consideración”.³⁷ Ello, de manera que el juez o la jueza pueda inhibirse de los procedimientos sin esperar que alguna de las partes lo solicite.³⁸

El inciso (E) regula los medios disponibles para el juez o la jueza cuando la conducta de la persona imputada no permite que se lleve el juicio de manera normal.³⁹ Se dispone que el tribunal podrá declararla incurso en desacato sumario, tomar las medidas coercitivas pertinentes u ordenar que la persona sea removida del salón de sesiones y continuar el juicio en su ausencia.

³⁵ Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Sec. 14.2, págs. 256-257 (“[P]uede ocurrir que el ministerio fiscal necesite de alguna manera la presencia del acusado como parte de su caso para refutar la presunción de inocencia. El caso típico es el de identificación del acusado en corte por testigos de cargo”).

³⁶ Véanse: *Pueblo v. Pedroza Muriel*, supra; *Taylor v. United States*, supra.

³⁷ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 180-2018, pág. 2.

³⁸ Íd.

³⁹ Véase *Illinois v. Allen*, 397 US 337 (1970).

Regla 244. Notificaciones

A menos que se disponga en contrario en estas Reglas, siempre que se requiera o permita notificar a una parte representada por abogado, la notificación se hará al abogado a no ser que el tribunal ordene que la parte deberá ser notificada personalmente, y dicha notificación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular en las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia.

Regla 254. Presentación, tramitación y notificación por medios electrónicos; firma y expediente electrónico

Toda denuncia, acusación, moción y demás escritos que se contemplan en estas Reglas se presentarán y tramitarán por medios electrónicos, una vez se implanten las medidas administrativas y la tecnología necesaria para ello.

El envío electrónico a la dirección o portal establecido por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para cada secretaría del Tribunal General de Justicia constituirá la presentación de escritos en el tribunal y en la secretaría a la que se refiere estas Reglas. La presentación electrónica de una moción o un escrito constituirá, a su vez, la notificación que debe efectuarse entre abogados, abogadas y partes que se autorepresentan, según exigen estas Reglas.

Asimismo, se notificarán por medios electrónicos las órdenes, resoluciones, decretos y sentencias que emita o expida el tribunal, al igual que cualquier otro documento que el secretario o la secretaria o el tribunal deba notificar durante un procedimiento criminal, a menos que por orden judicial se disponga de otra manera.

En estos casos, se entenderá que una firma electrónica constituirá el requisito de firma que exigen estas Reglas y tendrá la misma validez legal que la manuscrita o de puño y letra. El requisito de juramento que exigen estas Reglas para la presentación de la denuncia o de la acusación será satisfecho con una certificación al efecto bajo una firma electrónica. La presentación electrónica de la denuncia o acusación no releva de la notificación personal debida a la persona acusada y por tanto no podrá ser notificada electrónicamente. A tales efectos, la notificación inicial de toda denuncia o pliego acusatorio tendrá que hacerse a la persona acusada mediante la entrega física de documento impreso.

Las órdenes, mandamientos, citaciones y cualesquiera otros documentos que requieren su entrega o diligenciamiento personal, ya sea por estas Reglas u orden judicial, no podrán ser notificados electrónicamente.

Los escritos y documentos judiciales tramitados electrónicamente, así como las incidencias procesales o hechos que constaten el cumplimiento con estas Reglas, constituirán el expediente oficial del tribunal.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico tomará aquellas medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, incluyendo pero sin limitarse a, establecer los parámetros de seguridad necesarios para el manejo de información confidencial o sensitiva, para garantizar la integridad de la información y aquellas medidas dirigidas a garantizar el acceso a las personas de escasos recursos económicos.

Regla 105. Presentación y notificación

(A) Trámite ordinario

Siempre que se requiera o se permita notificar a una parte representada por su abogado o abogada, la notificación se hará a dicho o dicha profesional. Si la parte no tiene representación legal, entonces se le notificará directamente.

La notificación al abogado o abogada o a la parte se efectuará entregándole una copia de la orden o remitiéndola por correo a su última dirección conocida, por fax o mediante correo electrónico.

Todo escrito que se presente en el tribunal se notificará a las otras partes mediante cualquier servicio de entrega personal, por correo, por fax o por correo electrónico. El modo como se efectúe la notificación constará en el propio escrito que se presente al tribunal.

Entregar una copia, conforme a esta Regla, significa ponerla en manos del abogado o la abogada o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretario o secretaria, o de la persona a cargo de ésta. Cuando la oficina esté cerrada o la persona a quien se le notifique no tenga oficina, se dejará la copia en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona mayor de dieciocho (18) años que resida allí. La notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo.

(B) Medios electrónicos

Una vez implementada la tecnología necesaria, toda denuncia, acusación, moción y demás escritos que se contemplan en estas Reglas se presentarán y tramitarán por medios electrónicos. Esta presentación se realizará en conformidad con las medidas administrativas adoptadas por el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo, en las cuales se fijarán los parámetros de seguridad necesarios para el manejo de información confidencial o sensitiva y con el propósito de garantizar la integridad de la información, así como el acceso a las personas de escasos recursos económicos, entre otros criterios fundamentales.

El envío electrónico a la dirección o portal establecido para cada Secretaría del Tribunal General de Justicia constituirá la presentación de escritos en el tribunal y en la Secretaría a la que se refiere estas Reglas. La presentación electrónica constituirá la notificación que debe efectuarse entre abogados y abogadas y las partes que se autorrepresentan. Sin embargo, la presentación electrónica de la denuncia o acusación no releva la obligación de notificar personalmente a la persona imputada o acusada. La notificación inicial de toda denuncia o acusación se realizará mediante la entrega física del documento impreso a la persona imputada o acusada, por lo que no podrá ser notificada electrónicamente.

También se notificarán por medios electrónicos las órdenes, las resoluciones, los decretos y las sentencias que emita o expida el tribunal, al igual que cualquier otro documento que el secretario o la secretaria, o el tribunal deba notificar durante un procedimiento criminal, a menos que se disponga de otra manera por una orden judicial.

40 Las órdenes, los mandamientos, las citaciones y cualesquiera otros documentos que
41 requieren su entrega o diligenciamiento personal, ya sea por estas Reglas o por una orden
42 judicial, no podrán notificarse electrónicamente.

43 Los escritos y documentos judiciales tramitados electrónicamente, así como las
44 incidencias procesales y los hechos que constaten el cumplimiento con estas Reglas,
45 constituirán el expediente oficial del tribunal.

Comentarios a la Regla 105

I. Procedencia

La Regla 105 corresponde, en parte, a las Reglas 244 y 254 de Procedimiento Criminal de 1963. El último párrafo del inciso (A) proviene, en parte, de la Regla 67.2. de Procedimiento Civil de 2009. De forma particular, el lenguaje adoptado en cuanto al inciso (B) proviene de la enmienda a la Regla 254 de Procedimiento Criminal aprobada mediante la Ley Núm. 149-2013.

II. Alcance

La Regla 105 regula la presentación de documentos y la notificación a las partes cuando ello sea requerido o permitido. La propuesta se divide en dos (2) incisos principales. El inciso (A) comprende los métodos tradicionales u ordinarios de presentación y notificación de documentos, mientras que el inciso (B) abarca los métodos electrónicos.

De forma general, el primer párrafo del inciso (A) establece que siempre que una parte esté representada por un abogado o una abogada la notificación deberá hacerse a éste o ésta. De no tener representación legal, se notificará directamente a la parte. En el segundo párrafo de este inciso se dispone, asimismo, la forma en que deberá efectuarse la notificación por la vía tradicional, la cuál será entregando copia o remitiendo por correo a su última dirección conocida, o vía fax o mediante correo electrónico.

El tercer párrafo del inciso (A) regula la notificación de los escritos que se presenten al tribunal por la vía ordinaria. Se dispone que una vez se presenten, deberán ser notificados a las partes mediante entrega personal, por correo, cualquier servicio similar de entrega personal, vía fax o por correo electrónico. Además, de forma particular, se establece que el modo en que se efectúe la notificación deberá constar en el propio escrito que se presente al tribunal.

Al final del inciso se incluyó un último párrafo para establecer que "entregar una copia" significa ponerla en manos del abogado o de la abogada de la parte o dejarla en su oficina en poder de su secretaria o secretario o de otra persona a cargo de la oficina.

Cuando la oficina esté cerrada o la persona a ser notificada no tenga oficina, se dejará la copia en su domicilio o residencia habitual, en poder de alguna persona que no sea menor de dieciocho (18) años que resida allí. Una vez se deposite la notificación en el correo, ésta quedará perfeccionada.

Por otro lado, mediante el primer párrafo del inciso (B) se posibilita la implementación de las medidas administrativas para la presentación y notificación electrónica de documentos.⁴⁰ Similar a la Regla 254 de Procedimiento Criminal, se establecen parámetros amplios relacionados a la fijación de estas medidas administrativas, tales como garantizar la seguridad en el manejo de la información, mantener la integridad de la documentación presentada, promover el acceso a las personas de escasos recursos electrónicos, entre otros.

Tras establecerse estas normas administrativas, el envío electrónico a la dirección o portal predeterminado constituirá la presentación oficial de escritos ante el tribunal, tal como se dispone en el segundo párrafo del inciso. Además, bastará con la presentación electrónica del documento para realizar las notificaciones entre abogados y abogadas o partes que se autorrepresenten.

El tercer párrafo del inciso (B) autoriza a que las órdenes, resoluciones, decretos y sentencias, entre otros documentos, que emita o expida el tribunal se notifiquen por medios electrónicos, excepto que así se disponga de otra manera. En concordancia, toda documentación que requiera entrega o diligenciamiento personal no podrá ser notificada electrónicamente.

Como excepción a esta norma general, la notificación por la vía electrónica no relevará de la obligación de notificar mediante la entrega personal a la persona imputada de la denuncia o acusación. Esta excepción se consigna en la Regla 254 de Procedimiento Criminal vigente, según enmendada por la Ley Núm. 149-2013. El Comité acogió la intención legislativa de la Ley Núm. 149-2013, en cuanto a que imperativos de debido proceso de ley requieren la notificación personal de esta documentación.⁴¹

Finalmente, los asuntos relacionados a la validez jurídica de la firma electrónica en los procedimientos judiciales de naturaleza criminal se atienden en la Regla 109.

⁴⁰ Sobre este particular, véase *Implementación del módulo para la notificación electrónica en los tribunales (NET) a los(as) abogados(as) mediante los correos electrónicos registrados en el RUA*, OAJ-P-2016-002, y el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual autoriza la presentación de casos y su manejo por la vía electrónica, incluyendo la digitalización de los expedientes judiciales.

⁴¹ Véanse: Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado de Puerto Rico sobre el P. del S. 802, 17ma Asamblea Legislativa, 2da Sesión Ordinaria, 7 de noviembre de 2013, pág. 8; Informe de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes sobre el P. del S. 802, 17ma Asamblea Legislativa, 2da Sesión Ordinaria, 14 de noviembre de 2013, pág. 3.

Regla 249. Términos; cómo se computarán

La computación de cualquier término prescrito o concedido por estas Reglas, o por orden del tribunal, o por cualquier estatuto aplicable, se verificará conforme a la Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil.

Regla 106. Cómputo de términos

1 Al computarse cualquier término establecido o concedido por estas Reglas, por orden
2 del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no contará el día en que fue realizado el
3 acto, evento o incumplimiento. El término concedido empieza a transcurrir el día
4 siguiente. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea
5 sábado, domingo, día de fiesta legal o día concedido por la Rama Judicial, en cuyo caso
6 el plazo queda extendido hasta el fin del próximo día laborable. Cuando el término
7 concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días feriados se excluirán
8 del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

Comentarios a la Regla 106**I. Procedencia**

La Regla 106 corresponde, en parte, a la Regla 249 de Procedimiento Criminal de 1963 y a la Regla 68.1 de Procedimiento Civil de 2009.

II. Alcance

La Regla 106 establece las normas para computar los términos establecidos o concedidos por este cuerpo de Reglas.

Regla 27. Competencia; en general

En todo proceso criminal el juicio se celebrará en la sala correspondiente al distrito donde se cometió el delito, excepto lo que en contrario se provea en estas Reglas. En los delitos cometidos fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, serán juzgados en el distrito de San Juan.

Regla 28. Competencia; coautores en distintos distritos

Cuando en un distrito una persona ayudare, indujere o procurare la comisión de un delito en otro distrito, podrá ser juzgada por dicho delito en cualquiera de los dos distritos.

Regla 29. Competencia; actos realizados en más de un distrito

Cuando para la comisión de un delito se requiriese la realización de varios actos, el juicio podrá celebrarse en cualquier distrito donde se realizare cualquiera de dichos actos.

Regla 30. Competencia; delitos en un distrito cometidos desde otro

Cuando desde un distrito una persona cometiere un delito en otro distrito, el juicio podrá celebrarse en cualquiera de los dos distritos.

Regla 31. Competencia; delitos cometidos en tránsito

Cuando se cometiere un delito en cualquier vehículo público o privado mientras se encontrare en el curso de un viaje, y no pudiere determinarse el sitio donde se cometió, el juicio podrá celebrarse en cualquier distrito a través del cual dicho vehículo pasare en dicho viaje.

Regla 32. Competencia; delitos en o contra naves aéreas

Cualquier persona que cometiere un delito en o contra cualquier nave aérea mientras esta volare sobre el territorio de Puerto Rico, podrá ser juzgada en los tribunales estatales y en cualquier distrito.

Regla 33. Competencia; propiedad llevada de un distrito a otro

Cuando una persona adquiriere bienes mediante la comisión de un delito en un distrito y transportare dichos bienes a otro distrito, podrá ser juzgada en cualquiera de los dos distritos.

Regla 107. Competencia**(A) *En general***

El proceso penal se celebrará en la sala correspondiente a la región judicial donde se alega que se cometió el delito, excepto que estas Reglas provean lo contrario. Cuando un tribunal asuma jurisdicción sobre una persona a quien se le imputa un delito y la sala carezca de competencia para la celebración del juicio, se trasladará el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso.

(B) *Delitos en distintas regiones judiciales*

Cuando se alegue que una persona participó en la comisión de un delito en más de una región judicial, esta podrá ser juzgada por dicho delito en cualquiera de estas regiones judiciales.

(C) *Actos realizados en más de una región judicial*

Cuando se requiera la realización de varios actos para la comisión de un delito, el juicio podrá celebrarse en cualquier región judicial donde ocurran dichos actos.

(D) *Delitos en una región judicial cometidos desde otra región judicial*

Cuando se alegue que desde una región judicial una persona cometió un delito en otra región judicial, el juicio podrá celebrarse en cualquiera de las dos (2) regiones.

17 (E) *Delitos cometidos en tránsito*

18 Cuando se alegue que una persona cometió un delito en cualquier vehículo durante
19 un viaje y no pueda determinarse el sitio donde se cometió, el juicio podrá celebrarse en
20 cualquier región judicial a través de la cual dicho vehículo transitó durante el viaje.

21 (F) *Delitos en naves aéreas o contra éstas*

22 Cualquier persona que se alegue que cometió un delito en cualquier nave aérea o
23 contra ésta mientras sobrevolaba el territorio de Puerto Rico, podrá ser juzgada en
24 cualquier región judicial.

25 (G) *Delitos en o contra embarcaciones marítimas*

26 Cualquier persona que se alegue que cometió un delito en o contra cualquier
27 embarcación marítima mientras navegaba en aguas sujetas a la jurisdicción de Puerto
28 Rico, podrá ser juzgada en cualquier región judicial.

29 Para propósitos de estas Reglas, se entiende por “embarcación marítima” cualquier
30 sistema de transportación con capacidad de navegar por el agua:

31 (1) impulsado por remo, vela o motor, incluyendo, pero sin limitarse, a las
32 motocicletas acuáticas, veleros, botes, lanchas, canoas y kayaks, o

33 (2) sin ser impulsado por remo, vela o motor, incluyendo, pero sin limitarse, a
34 esquís acuáticos, balsas inflables y tablas para flotar con o sin vela.

35 (H) *Propiedad transportada de una región judicial a otra*

36 Cuando se alegue que una persona adquirió bienes mediante la comisión de un delito
37 en una región judicial y transporte los bienes a otra región judicial, podrá ser juzgada en
38 cualquiera de las dos (2) regiones.

Comentarios a la Regla 107

I. Procedencia

La Regla 107 corresponde y consolida, en parte, las Reglas 27 a la 33 de Procedimiento Criminal de 1963. El inciso (G) de la Regla es nuevo.

II. Alcance

La Regla 107 dispone la distribución de competencia para los procesos penales que se ventilen en los tribunales de Puerto Rico.⁴² Se elimina, por entender que es

⁴² El Poder Judicial de Puerto Rico constituye un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. Véase Art. V, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Véanse, además, Art. 2.001 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (4 LPRA sec. 24b). Véase, también, Art. 5.001 de dicha ley, 4 LPRA sec. 25a. Los Arts. 5.003 y 5.004, 4 LPRA secs. 25c y 25d, delimitan las funciones que pueden ejercer los Jueces y Juezas Superiores y los Jueces y Juezas Municipales, respectivamente.

innecesaria, la referencia a los "distritos judiciales" y se alude, en vez, a "regiones judiciales".⁴³

El inciso (A) establece, como norma general, que el proceso penal se celebrará en la sala correspondiente a la región judicial donde se cometió el delito, excepto que se provea lo contrario en este cuerpo de Reglas.⁴⁴ Cuando un juez o jueza asuma jurisdicción sobre una persona a quien se le imputa la comisión de un delito sin tener competencia para ello, dicho juez o jueza deberá trasladar el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso.

El inciso (B) dispone que cuando una persona participe en la comisión de un delito en más de una región judicial, podrá ser juzgada por dicho delito en cualquiera de estas regiones judiciales.

El inciso (C) regula la competencia de un proceso penal para la persona imputada de delito por actos realizados en más de una región judicial. En estos casos, el juicio podrá celebrarse en cualquier región judicial donde ocurran dichos actos. Ello aplica a casos en que el delito imputado requiera más de un acto.

El inciso (D) regula la competencia de un proceso penal para los delitos cometidos en una región judicial desde otra región judicial. En estos casos, el juicio podrá celebrarse en cualquiera de las dos (2) regiones.

El inciso (E) regula la competencia para los delitos cometidos en cualquier vehículo en el curso de un viaje, cuando no se pueda determinar el sitio donde se cometió. En estos casos, se podrá celebrar el juicio en cualquier región judicial a través de la cual dicho vehículo transitó durante el viaje. Se elimina la distinción entre vehículo "público" o "privado" debido a que resulta innecesaria.

El inciso (F) establece que cualquier región judicial del Tribunal de Primera Instancia tendrá competencia para ver procesos penales sobre delitos cometidos en o contra cualquier nave aérea mientras sobrevuele el territorio de Puerto Rico.

El inciso (G), que es nuevo, establece la competencia para los delitos cometidos en o contra embarcaciones marítimas mientras navegaban en aguas sujetas a la jurisdicción de Puerto Rico. En estos casos, cualquier región judicial tendrá competencia. Este inciso se crea para atender situaciones como, por ejemplo, un delito cometido en una embarcación que viaja entre San Juan y Cataño o entre Fajardo y Vieques. Resulta necesario señalar que esta disposición se refiere a aguas que estén localizadas alrededor de Puerto Rico. Distíngase cuando el acto o la omisión delictiva

⁴³ Véase Art. 3 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5003 (sobre la aplicación territorial y extraterritorial de la ley penal de Puerto Rico).

⁴⁴ Una excepción a esta norma general se codifica en la Regla 206(A), al establecerse que "[cualquier juez o jueza podrá expedir una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde el juez o la jueza actúe no tenga competencia para la celebración del juicio contra la persona imputada".

ocurra en algún cuerpo de agua dentro de una región judicial particular. En esta última situación, como cuestión general, la región judicial con competencia sería aquella donde se alega cometido el delito. Por ejemplo, una acción u omisión delictiva ocurrida en la Laguna del Condado se tramitaría en la Región Judicial de San Juan.

Por otro lado, este inciso incorpora una definición de lo que constituye “embarcación marítima”. En esencia, la definición propuesta comprende cualquier sistema de transportación con capacidad de navegar en el agua, sin importar que sea o no impulsado por remo, vela o motor. Para la redacción de esta definición se tomaron en consideración las definiciones de “embarcación” y “vehículo de navegación” provistas en la Ley de Navegación y Seguridad Acuática en Puerto Rico, Ley Núm. 430-2000.⁴⁵ Además, se examinó la definición que la Real Academia Española provee del término “embarcación”.⁴⁶

El inciso (H) regula la competencia de un proceso penal de una persona que se le imputa adquirir bienes mediante la comisión de un delito en determinada región judicial, y luego transporta los bienes a otra región distinta. En estos casos, la persona imputada podrá ser procesada en cualquiera de las dos (2) regiones judiciales.

Regla 242. Desacato

(a) *Procedimiento sumario.* El desacato criminal podrá castigarse en forma sumaria siempre que el juez certifique que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato, y que se cometió en presencia del tribunal. La orden condenando por desacato expondrá los hechos y será firmada por el juez, dejándose constancia de ella en las minutas del tribunal.

(b) *Procedimiento ordinario.* Salvo lo provisto en el apartado (a) de esta Regla, en todo caso de desacato criminal se le dará al acusado previo aviso la oportunidad de ser oído. El aviso expondrá el sitio, hora y fecha de la vista, concederá al acusado un tiempo razonable para preparar su defensa, hará saber al acusado que se le imputa un desacato criminal y expondrá los hechos esenciales constitutivos del mismo. El acusado tendrá derecho a su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con las disposiciones de estas Reglas. Si el desacato se fundara en actos o conducta irrespetuosa hacia un juez, este no podrá conocer de la causa excepto con el consentimiento del acusado.

⁴⁵ 12 LPRA sec. 1401(k) y (l).

⁴⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ra ed., 2014, <http://dle.rae.es/?id=EajnWjX> (última visita, 29 de noviembre de 2018).

Regla 108. Desacato penal

(A) Procedimiento sumario

El desacato penal podrá castigarse en forma sumaria si el juez o la jueza certifica que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato y que se cometió en presencia del tribunal. La orden que se dicte expondrá los hechos, la firmará el juez o la jueza y constará en la minuta del tribunal.

(B) Procedimiento ordinario

Salvo lo provisto en el inciso (A) de esta Regla, en los casos de desacato penal se dará a la persona imputada la oportunidad de ser oída. El aviso expondrá el sitio, la hora y la fecha del juicio, concederá a la persona imputada un tiempo razonable para preparar su defensa, le informará que se le imputa un desacato penal y expondrá los hechos esenciales constitutivos del desacato. La persona imputada tendrá derecho a libertad provisional bajo fianza de acuerdo con las disposiciones de estas Reglas. Si el desacato se funda en actos, conducta o crítica irrespetuosa hacia el tribunal, y no aplicará el procedimiento sumario, el juicio se celebrará ante otro juez u otra jueza.

Comentarios a la Regla 108

I. Procedencia

La Regla 108 corresponde a la Regla 242 de Procedimiento Criminal de 1963 y es equivalente a la Regla 42 de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

La Regla 108 establece el procedimiento penal sumario (directo) y el procedimiento penal ordinario (indirecto) para el desacato penal, en los incisos (A) y (B), respectivamente. El Comité no propone enmiendas sustantivas.

El desacato criminal cubre conducta constitutiva de delito y se impone para vindicar la autoridad y dignidad del tribunal, conllevando una sentencia de reclusión por un término fijo o una multa por una cantidad fija de dinero, la cual será cumplida o pagada independientemente del cumplimiento o incumplimiento de la orden u

obligación primaria de índole alguna.⁴⁷ Las fuentes del poder para castigar por desacato son múltiples.⁴⁸

La verdadera distinción entre el desacato penal que cubren los procedimientos dispuestos en esta Regla y el civil, consiste en la naturaleza y el propósito del remedio. Si la intención es reparadora, inducir a alguien a cumplir con una obligación, el desacato es de naturaleza civil.⁴⁹ Ese desacato conlleva encarcelación indefinida de la parte o deponente hasta que ésta se decida a cumplir con la orden del tribunal, razón por la cual se estima que la parte incurso en desacato "lleva consigo la llave que puede devolverle la libertad". (Énfasis suprimido).⁵⁰ Si el objetivo es vindicar la autoridad del tribunal, el desacato es de orden penal.⁵¹ En el desacato criminal, distinto al civil, la sentencia es por término fijo de encarcelación, con o sin multa, a cumplirse independientemente se cumpla la obligación original. Por ello, su validez depende de que al inicio se advierta a la persona querellada que ha de seguirse en su contra un procedimiento de naturaleza penal, de forma que pueda invocar los mismos derechos y garantías que dichos procesos reservan para otros delitos.⁵² La naturaleza del procedimiento, penal o civil, no dicta la naturaleza del desacato. Se puede cometer un desacato civil dentro de un procedimiento penal, y se puede cometer un desacato criminal dentro de un procedimiento civil.⁵³

La diferencia entre el procedimiento sumario (directo) del inciso (A) y el procedimiento ordinario (indirecto) del inciso (B) es que, en el primero, la conducta

⁴⁷ Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, op. cit., 9na ed. rev., 2011, Sec. 19.1, pág. 285.

⁴⁸ En *Pueblo v. Lamberty González*, 112 DPR 79, 81 (1982), el Tribunal Supremo señaló que "[l]as fuentes del poder para castigar por desacato son múltiples". El Artículo 279 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5372, y la Ley de Desacato, 33 LPRA secs. 517-519, tipifican la conducta que será considerada desacato. La Regla 242(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone el desacato criminal directo (sumario), mientras que su inciso (b) se refiere al desacato criminal indirecto (ordinario). Las Reglas 34.3 y 40.10 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V) provee sobre el desacato civil. Además, se reconoce en Puerto Rico el poder inherente de los tribunales para castigar por desacato. El Tribunal también se ha expresado en ocasiones sobre el desacato sui generis. Por otra parte, la Ley Núm. 41 de 9 de marzo de 1911 creó el "perjurio en corte abierta". Véanse, además, *In re Velázquez Hernández*, 162 DPR 316 (2004); *Pérez Pascual v. Vega Rodríguez*, 124 DPR 529 (1989); *Pueblo v. García Rivera*, 103 DPR 547 (1975); *De Torre v. Corte*, 58 DPR 515 (1941).

⁴⁹ *Pueblo v. Lamberty González*, supra, pág. 81, citando a *Shillitani v. United States*, 384 US 364 (1966).

⁵⁰ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 574, citando a *Dubón v. Casanova*, 65 DPR 835, 849 (1946).

⁵¹ *Pueblo v. Lamberty González*, supra, pág. 81.

⁵² *Pérez Pascual v. Vega Rodríguez*, supra.

⁵³ *Pueblo v. Lamberty González*, supra, pág. 82.

constitutiva de desacato es cometida en presencia del tribunal, y en el segundo no.⁵⁴ Por ello, se dispone en la Regla que "[e]l desacato penal podrá castigarse en forma sumaria si el juez o jueza certifica que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato y que se cometió en presencia del tribunal".

Cuando se trata de un desacato criminal directo no existe dificultad alguna, por lo general, en que el propio juez [o jueza] en cuya presencia se cometió el desacato proceda a su castigo sumario. La inhibición del juez [o jueza] minaría la eficacia del remedio. Si el desacato, no obstante, es a la propia persona del juez [o jueza] y no median circunstancias que exijan indefectiblemente que no se posponga la acción judicial, no debe emplearse entonces la Regla 242(a) [(desacato sumario)] y debe procederse en vez bajo la Regla 242(b) [(desacato ordinario)].⁵⁵

La orden condenando por desacato deberá exponer los hechos y ser firmada por el juez o jueza, dejándose constancia de ella en las minutas del tribunal. El Tribunal Supremo ha expresado que será nula una orden de desacato bajo el procedimiento sumario que se limite a incorporar por referencia la transcripción de todo lo ocurrido en el tribunal, sin especificar los actos constitutivos del delito y sin cumplir con los demás requisitos procesales.⁵⁶

El procedimiento establecido en el inciso (B) dispone que, salvo lo provisto en el inciso (A), en todo caso de desacato penal se le conceda a la persona imputada la oportunidad de ser oída. "El aviso expondrá el sitio, la hora y la fecha del juicio, concederá a la persona imputada un tiempo razonable para preparar su defensa, le informará que se le imputa un desacato penal y expondrá los hechos esenciales constitutivos del desacato". Además, la persona imputada tendrá derecho a quedar en libertad provisional bajo fianza.

Si el desacato se funda en actos, conducta o crítica irrespetuosa hacia un juez o jueza, el juicio o la vista se celebrará ante otro juez o jueza. El Tribunal Supremo ha expresado que debe existir normalmente un elemento de ataque, ofensa o crítica personal al juez o jueza o de interés del juez o jueza, o el juez o jueza puede haber participado de modo tan activo en una fase anterior del caso que su imparcialidad puede haber quedado comprometida. Los hechos de cada caso deben examinarse separadamente.⁵⁷

⁵⁴ En *Pueblo v. Lamberty González*, supra, pág. 81, el Tribunal Supremo expresó que bajo la Regla 242(a) de Procedimiento Criminal, supra, un desacato que no se cometa en presencia del tribunal, aunque sea tan cercanamente que constituya una obstrucción de la justicia, no puede considerarse un desacato directo.

⁵⁵ *Pueblo v. Lamberty González*, supra, pág. 83.

⁵⁶ *Pueblo v. Baigés Chapel*, 103 DPR 856, 859 (1975).

⁵⁷ *Pueblo v. Lamberty González*, supra, pág. 83.

Los casos en que una parte desobedece una orden del tribunal se catalogan bajo el procedimiento ordinario y requieren que se le dé a la persona acusada la oportunidad de ser oída.⁵⁸

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el proceso de desacato por perjurio en corte abierta es un procedimiento sumario de naturaleza criminal.⁵⁹ El desacato por perjurio en corte abierta surge dentro del asunto en la vista del cual se comete, pero es independiente de él. Aun así, por imperativo constitucional, una persona testigo acusada de desacato al tribunal por haber cometido perjurio en corte abierta, solo puede ser válidamente sentenciado cuando el juez o jueza ante quien se vea el caso le informe al testigo que alegadamente ha cometido perjurio, mediante la correspondiente orden del cargo que se le imputa, y se celebre una vista dándole la oportunidad de demostrar que lo por él declarado en el juicio es cierto, incluyendo el derecho a confrontarse con los y las testigos en su contra.⁶⁰

Regla 254. Presentación, tramitación y notificación por medios electrónicos; firma y expediente electrónico

Toda denuncia, acusación, moción y demás escritos que se contemplan en estas Reglas se presentarán y tramitarán por medios electrónicos, una vez se implanten las medidas administrativas y la tecnología necesaria para ello.

El envío electrónico a la dirección o portal establecido por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para cada secretaría del Tribunal General de Justicia constituirá la presentación de escritos en el tribunal y en la secretaría a la que se refiere estas Reglas. La presentación electrónica de una moción o un escrito constituirá, a su vez, la notificación que debe efectuarse entre abogados, abogadas y partes que se autorepresentan, según exigen estas Reglas.

Asimismo, se notificarán por medios electrónicos las órdenes, resoluciones, decretos y sentencias que emita o expida el tribunal, al igual que cualquier otro documento que el secretario o la secretaria o el tribunal deba notificar durante un procedimiento criminal, a menos que por orden judicial se disponga de otra manera.

En estos casos, se entenderá que una firma electrónica constituirá el requisito de firma que exigen estas Reglas y tendrá la misma validez legal que la manuscrita o de puño y letra. El requisito de juramento que exigen estas Reglas para la presentación de la denuncia o de la acusación será satisfecho con una certificación al efecto bajo una firma electrónica. La presentación electrónica de la denuncia o acusación no releva de la notificación personal debida a la persona acusada y por tanto no podrá ser notificada electrónicamente. A tales efectos, la notificación inicial de toda

⁵⁸ *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 764 esc. 22 (1999).

⁵⁹ *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 DPR 380, 390 (1986). Cuando el perjurio se comete en corte abierta, el testigo perjuro puede ser procesado bajo la Ley Núm. 41 de 9 de marzo de 1911 (33 LPRA secs. 430 y 432) o bajo el delito de perjurio del Código Penal, 33 LPRA sec. 5362.

⁶⁰ *Pueblo v. Ortiz Padilla*, 102 DPR 736, 739-740 (1974).

denuncia o pliego acusatorio tendrá que hacerse a la persona acusada mediante la entrega física de documento impreso.

Las órdenes, mandamientos, citaciones y cualesquiera otros documentos que requieren su entrega o diligenciamiento personal, ya sea por estas Reglas u orden judicial, no podrán ser notificados electrónicamente.

Los escritos y documentos judiciales tramitados electrónicamente, así como las incidencias procesales o hechos que constaten el cumplimiento con estas Reglas, constituirán el expediente oficial del tribunal.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico tomará aquellas medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, incluyendo pero sin limitarse a, establecer los parámetros de seguridad necesarios para el manejo de información confidencial o sensitiva, para garantizar la integridad de la información y aquellas medidas dirigidas a garantizar el acceso a las personas de escasos recursos económicos.

Regla 109. Firmas

1 Los escritos que se presenten deberán estar firmados por el abogado o la abogada de
2 la defensa, por el o la representante del Ministerio Público o por la persona imputada
3 cuando se autorrepresente. Se incluirá el nombre completo de la persona firmante y su
4 dirección postal y de correo electrónico. En el caso de los abogados y las abogadas, se
5 incluirá también el número de Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA) o el número
6 de resolución mediante la cual se autorizó una admisión por cortesía en conformidad con
7 el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, según aplique. En los casos de
8 admisión por cortesía, el abogado o la abogada deberá incluir copia de esta resolución en
9 su primera comparecencia.

10 Excepto cuando una regla o ley disponga otra cosa, las alegaciones, las mociones o los
11 escritos no se juramentarán.

12 Una vez implementada la tecnología necesaria, la firma electrónica satisfará el
13 requisito de firma que exigen estas Reglas y tendrá la misma validez legal que la firma
14 manuscrita o en puño y letra.

15 La firma en cualquier escrito equivale a certificar que quien lo suscribe lo ha leído, que
16 de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia está bien fundado, y que
17 no ha sido interpuesto para causar demora u opresión. La falta de firma en el documento
18 impedirá su consideración, a menos que se firme cuando el tribunal notifique la omisión.
19 La firma se retrotraerá a la fecha de su presentación.

Comentarios a la Regla 109

I. Procedencia

La Regla 109 es nueva. Se adopta, en parte, lo dispuesto en la Regla 9 de Procedimiento Civil de 2009 sobre la firma en las alegaciones, mociones y otros escritos que se presentan en el tribunal y en la Regla 254 de Procedimiento Criminal, según enmendada por la Ley Núm. 149-2013, en lo relacionado a la validez jurídica de la firma electrónica.

II. Alcance

La Regla 109 establece requisitos específicos para los escritos que se presenten ante el tribunal: firma, nombre completo y dirección postal de la persona que presenta el escrito. Si la persona que presenta el escrito es abogado, abogada o fiscal, deberá incluir su número de Registro Único de Abogado o Abogada (RUA). Cuando el abogado o la abogada cuente con autorización para postular por cortesía al amparo de la Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, deberá añadir el número de resolución correspondiente.⁶¹ En segundo lugar, deberá incluir en su primera comparecencia copia de la resolución de autorización por cortesía.

Las alegaciones, mociones y otros escritos no tendrán que ser jurados, salvo que así lo requiera una regla o ley particular.

El tercer párrafo de la Regla propuesta procura conferir validez jurídica a la implementación de la firma electrónica en los procesos judiciales de naturaleza criminal, tal como se reconoce en el cuarto párrafo de la Regla 254 de Procedimiento Criminal, según enmendada por la Ley Núm. 149-2013. Este cambio se vincula a las enmiendas aprobadas en la Regla 105 relacionadas a la presentación y notificación electrónica de documentos. De ahí que el tipo de firma electrónica y la implementación de esta herramienta tecnológica se realizará conforme a las instrucciones administrativas particulares emitidas por el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En el último párrafo se disponen las posibles consecuencias de la firma o de la falta de ella. Mediante la firma, la persona certifica que ha leído el escrito y considera que está bien fundado y que no ha sido presentado para causar demora u opresión. La falta de firma meramente acarreará que el escrito no sea considerado, salvo que se firme cuando el tribunal notifique la omisión. En tal caso, la firma se retrotraerá a la fecha de presentación del escrito.

⁶¹ Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B.

Regla 186. Inhabilidad del juez

(a) *Durante el juicio.* Si después de comenzado el juicio, y antes del veredicto o fallo, el juez ante quien fuera juzgado el acusado estuviere impedido de continuar con el juicio por razón de muerte, enfermedad u otra inhabilidad o por haber cesado en el cargo, cualquier otro juez de igual categoría en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes, siempre y cuando certifique, dentro de un tiempo razonable a partir de su nombramiento, que se ha familiarizado con el expediente y récord del caso.

(b) *Después del veredicto o fallo de culpabilidad.* Si por razón de haber cesado en el cargo, muerte, enfermedad u otra inhabilidad, el juez ante quien fuera juzgado el acusado estuviere impedido de desempeñar los deberes del tribunal después del veredicto o fallo de culpabilidad, cualquier otro juez en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar dichos deberes.

(c) *Casos por jurado y tribunal de derecho.* La sustitución a que se refiere el inciso (a) de esta Regla, solo podrá ser efectuada en aquellos casos que se estuvieren ventilando ante jurado. Por estipulación de las partes, podrá haber sustitución de juez antes de mediar fallo, en aquellos casos que se estén ventilando por tribunal de derecho.

(d) *Nombramiento del juez sustituto.* El juez sustituto deberá ser nombrado por el juez administrador del tribunal al cual pertenecía el primer juez, o en su defecto por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de dos (2) días de recibir notificación de inhabilidad del juez.

(e) *Autoridad del juez sustituto.* El juez sustituto mantendrá el mismo poder, autoridad y jurisdicción en el caso como si hubiese comenzado ante él mismo.

(f) *Deber del secretario.* En aquellos tribunales en donde hay asignado un solo juez, el secretario del tribunal, inmediatamente que conociere de la inhabilidad del juez deberá:

(1) Notificar inmediatamente al Administrador de los Tribunales, y al Juez Presidente del Tribunal Supremo.

(2) Citar a las partes para un señalamiento que en ningún caso podrá ser menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días.

(g) *Nuevo juicio.*

(1) Si el juez sustituto quedare convencido de que no puede continuar desempeñando los deberes del anterior juez podrá discrecionalmente conceder un nuevo juicio.

(2) La imposibilidad no atribuible al acusado, de cumplir con los trámites dispuestos en esta Regla, será motivo para conceder un nuevo juicio.

Regla 110. Inhabilidad del juez o de la jueza

(A) Durante el juicio

Si después de comenzado el juicio y antes del veredicto o fallo, el juez o la jueza ante quien se juzga la persona imputada está impedida de continuar con el juicio por muerte, enfermedad, haber cesado en el cargo u otra inhabilidad, cualquier otro juez u otra jueza podrá desempeñar dichos deberes siempre y cuando certifique que se ha familiarizado con el expediente y el registro del caso.

(B) Después del veredicto o fallo de culpabilidad

Si por muerte, enfermedad u otra inhabilidad, o por haber cesado en el cargo, el juez o la jueza ante quien se juzga la persona imputada está impedida de desempeñar los deberes del tribunal después del veredicto o fallo de culpabilidad, cualquier otro juez u otra jueza en funciones o mediante asignación al tribunal podrá desempeñar dichos deberes.

(C) Casos por Jurado y tribunal de derecho

La sustitución a que se refiere el inciso (A) de esta Regla solo podrá efectuarse en los casos que se ventilen ante Jurado. Por estipulación de las partes, podrá ocurrir la sustitución de un juez o una jueza antes de mediar un fallo en los casos que se ventilen por tribunal de derecho.

(D) Nombramiento de un juez sustituto o una jueza sustituta

El juez o la jueza que sustituya deberá ser nombrado o nombrada por el Juez Administrador o la Jueza Administradora del tribunal al cual pertenecía el primer juez o la primera jueza. También puede hacerlo el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de dos (2) días de recibir la notificación de inhabilidad del juez o la jueza.

(E) Autoridad del juez sustituto o de la jueza sustituta

El juez o la jueza que sustituya tendrá el mismo poder y la misma autoridad en el caso como si lo hubiese comenzado.

(F) Deber de la secretaria o del secretario

En aquellos tribunales donde hay asignado solo un juez o una jueza, el secretario o la secretaria del tribunal deberá notificar sobre la inhabilidad al Director Administrativo o Directora Administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales y al Juez Administrador o Jueza Administradora de la región judicial.

(G) Nuevo juicio

(1) Si el juez o la jueza que sustituya tiene el convencimiento de que no puede continuar desempeñando los deberes del juez o de la jueza anterior, podrá conceder un nuevo juicio.

(2) Si no es posible cumplir con los trámites dispuestos en esta Regla, puede concederse un nuevo juicio cuando la imposibilidad sea atribuible a la persona imputada.

Comentarios a la Regla 110

I. Procedencia

La Regla 110 corresponde a la Regla 186 de Procedimiento Criminal de 1963 y es equivalente, en parte, a la Regla 25 de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

La Regla 110 atiende los procedimientos a seguir cuando se inhabilita un juez o jueza que preside un proceso penal, ya sea por muerte, enfermedad, por haber cesado en el cargo o por cualquier otra inhabilidad. Los únicos cambios propuestos para esta Regla son de forma.

El inciso (A) establece la norma general para la sustitución de un juez inhabilitado o una jueza inhabilitada luego de comenzado el juicio y antes del veredicto o fallo.⁶² Allí se establece que éste o ésta podrá sustituirse por cualquier otro juez o jueza de igual nombramiento o asignado al tribunal, siempre y cuando certifique dentro de un tiempo razonable a su nombramiento para el caso que se ha familiarizado con su expediente y registro.⁶³ Cuando el juicio es por tribunal de derecho y se inhabilita el juez o a la jueza que preside antes del fallo, hay que atender las disposiciones del inciso (C).

El inciso (B) establece la norma general para la sustitución del juez o de la jueza si su inhabilidad surge luego de que se rinda el veredicto o fallo de culpabilidad.⁶⁴ En estas situaciones, cualquier otro juez o jueza en funciones o asignado al tribunal podrá desempeñar los deberes restantes luego del veredicto o fallo de culpabilidad. Distinto al inciso (A), no se dispuso que el juez sustituto o la jueza sustituta certifique que se ha familiarizado con su expediente y registro.⁶⁵

El inciso (C) establece que las disposiciones del inciso (A) no aplican cuando el juicio se lleva a cabo por tribunal de derecho. En estos casos, solamente la estipulación

⁶² La Ley Núm. 145 de 23 de julio de 1974 enmendó la Regla 186 de Procedimiento Criminal de 1963 para cubrir situaciones en que la inhabilidad del juez o de la jueza surge luego de comenzado el juicio, pero antes del veredicto o fallo, y para establecer el proceso a seguir para la sustitución.

⁶³ Véase *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 442 esc. 6 (“Su capacitación será a base de familiarizarse con el expediente y récord del caso”).

⁶⁴ Véase *Pueblo v. Nadal Mejías*, 137 DPR 432, 437 (1994), en cuanto a que reasignar un caso al amparo de la Regla 186 de Procedimiento Criminal de 1963 no constituye una violación al debido proceso de ley de la persona acusada.

⁶⁵ En *Pueblo v. Nadal Mejías*, supra, pág. 437, el Tribunal Supremo, al adoptar la interpretación de la Regla 25 federal, equivalente a la Regla 186 de Procedimiento Criminal de 1963, reconoció el criterio de familiaridad en una situación en que la inhabilidad del juez surgió luego del fallo: “Por eso, el criterio que debe utilizarse para determinar la propiedad de la sentencia impuesta por un juez distinto [o una jueza distinta a quien] presidió el proceso y emitió el fallo debe ser la familiaridad del juez sentenciador [o jueza sentenciadora] con el expediente y si incurrió o no en abuso de discreción al imponer la sentencia”.

de las partes puede dar paso a la sustitución del juez o jueza. De no haber estipulación, procederá un nuevo juicio.

El inciso (D) establece el procedimiento a seguir para la sustitución del juez inhabilitado o de la jueza inhabilitada. En ambos casos, el nombramiento debe hacerse dentro de dos (2) días de recibir notificación de inhabilidad del juez o de la jueza.

El inciso (E) establece que el juez sustituto o la jueza sustituta mantendrá el mismo poder, autoridad y jurisdicción en el caso como si hubiese comenzado ante él o ella.

El inciso (F) establece los deberes del secretario o de la secretaria del tribunal una vez conoce de la inhabilidad del juez o de la jueza, en los casos que solo hay asignado un juez o una jueza.

El inciso (G) establece la posibilidad de conceder nuevo juicio en dos (2) situaciones: 1) si el juez o la jueza sustituta queda convencido de que no puede continuar desempeñando los deberes del anterior juez o jueza, y 2) si existe imposibilidad, no atribuible a la persona imputada, de cumplir con los trámites dispuestos en esta Regla.⁶⁶

Regla 159. Procedimiento ante el tribunal de distrito

(a) *Asistencia de abogado.* Al llamarse un caso para juicio, si el acusado compareciere sin abogado, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener asistencia de abogado, y si el acusado no pudiere obtener los servicios de un abogado, el tribunal le nombrará un abogado que lo represente, a no ser que el acusado renunciare a su derecho a tener asistencia de abogado. El abogado que se le nombre por el tribunal prestará sus servicios sin costo alguno para el acusado. El tribunal deberá concederle al abogado un término razonable para preparar la defensa del acusado.

(b) *Juicio.* Al comenzar el juicio se dará lectura a la denuncia y el acusado formulará su alegación. Si el acusado hiciere alegación de "no culpable" el fiscal correspondiente si lo hubiere o en su defecto el tribunal procederá al examen bajo juramento de los testigos de cargo, finalizado el cual, el acusado practicará la prueba de su defensa. En este mismo orden podrá presentarse posteriormente la correspondiente prueba de refutación, aunque dicho orden podrá ser variado por el tribunal de acuerdo con su sana discreción. Terminado el periodo de prueba e informado el caso por las partes, si así lo desearan, el tribunal pronunciará el fallo que correspondiere y dictará sentencia de acuerdo con lo dispuesto en estas Reglas.

⁶⁶ Véase *Pueblo v. Miranda Marchand*, 117 DPR 303 (1986).

Regla 111. Asistencia de abogado o abogada y autorrepresentación

1 (A) Al llamarse un caso para vista preliminar o juicio, si la persona imputada no está
2 representada por abogado o abogada, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener
3 una representación legal. Si por razón de indigencia la persona imputada no puede
4 obtener los servicios de un abogado o una abogada, el tribunal nombrará un o una
5 representante legal en conformidad con la reglamentación aplicable a las asignaciones de
6 oficio, a no ser que la persona imputada renuncie a su derecho a tener asistencia legal. El
7 abogado o la abogada que nombre el tribunal ofrecerá sus servicios sin costo alguno para
8 la persona imputada. El tribunal deberá conceder un término razonable para preparar la
9 defensa.

10 (B) Cuando una persona imputada de delito anuncie que ejercerá su derecho a la
11 autorrepresentación, el tribunal la examinará para determinar si su decisión la tomó en
12 forma libre, voluntaria e inteligentemente.

13 (1) El tribunal hará las advertencias siguientes:

14 (a) Quedará bajo la discreción del tribunal permitir o no un abogado o una
15 abogada que le asesore durante el juicio.

16 (b) La persona autorrepresentada tendrá la obligación de cumplir en forma
17 adecuada con las reglas procesales y el derecho sustantivo aplicables, aunque no se le
18 requerirá un conocimiento técnico de éstas.

19 (2) El tribunal podrá denegar la solicitud de autorrepresentación por las razones
20 siguientes:

21 (a) La etapa avanzada en que se encuentre el proceso al momento de la
22 solicitud.

23 (b) Si la persona imputada incurre en una conducta lesiva al desarrollo
24 ordenado del proceso.

25 (c) Si se determina que la persona imputada no tiene capacidad para
26 entender el alcance de la renuncia al derecho de asistencia de abogado o abogada.

27 (3) El tribunal deberá ordenar la separación de juicios si alguna de las personas
28 coacusadas se opone a ser juzgada en el mismo proceso en el cual el tribunal haya
29 autorizado la autorrepresentación de otra persona coacusada.

Comentarios a la Regla 111

I. Procedencia

El inciso (A) de la Regla 111 corresponde, en parte, a la Regla 159 de Procedimiento Criminal de 1963. El inciso (B) es nuevo y adopta la doctrina sobre autorrepresentación desarrollada por nuestro Tribunal Supremo.

II. Alcance

En el inciso (A) se reconoce el derecho que tiene toda persona imputada a estar representada por abogado o abogada y la obligación que tiene el tribunal de informarle sobre este derecho.⁶⁷ Este inciso se enmendó para precisar que la asignación por parte del tribunal procede cuando, por razón de indigencia, la persona imputada no cuente con los recursos económicos para contratar un o una representante legal privado. En estos casos, el tribunal le asignará un abogado o abogada para que la represente. Este inciso (A) se enmendó, asimismo, para detallar que, al realizar el nombramiento de oficio, el tribunal estará obligado a cumplir con la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo sobre este tema.⁶⁸ Se reconoce, además, el derecho de la persona imputada a renunciar a estar asistida por abogado o abogada. Si el tribunal designara la representación legal, ésta ofrecerá sus servicios sin costo alguno para la persona imputada y le concederá un término razonable para preparar su defensa.

En el inciso (B) se regula el derecho de toda persona imputada a representarse por derecho propio. La representación por derecho propio encuentra apoyo en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos⁶⁹ y en el Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución.⁷⁰

Dado que el derecho a la autorrepresentación no es absoluto, se han desarrollado varios contornos y limitaciones a éste. Nuestro Tribunal Supremo, al interpretar el derecho a la autorrepresentación, ha dictaminado que:

- 1) la representación, como regla general, no puede ser híbrida, esto es, la persona imputada no debe estar representada por abogado o abogada y, a la vez, representarse por derecho propio;

⁶⁷ Para información adicional sobre este tema, véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa adjudicativa*, op. cit., Sec. 7.3(B), págs. 225-230.

⁶⁸ *In re Nuevo Reglamento Abogados Oficio*, 173 DPR 653 (2008); *In re Aprobación del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico; enmienda a la Regla 36 del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua y a la Regla 9 del Reglamento del Tribunal Supremo*, ER-2018-04, Resolución de 12 de octubre de 2018.

⁶⁹ En *Faretta v. California*, 422 US 806 (1974), el Tribunal Supremo federal reconoció por primera vez de manera categórica que el derecho de todo acusado a representarse por derecho propio en un procedimiento criminal encuentra apoyo en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. En *McKaskle v. Wiggins*, 465 US 168, 173 (1984), discutiendo a *Faretta*, el Tribunal Supremo expresó que toda persona acusada tiene derecho a autorepresentarse siempre que: (1) la renuncia a la representación legal sea formulada inteligentemente y con conocimiento, y (2) la persona acusada sea capaz y esté dispuesta a respetar y seguir las reglas procesales y el protocolo de sala. Véase, además, *Lizarrívar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1988), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce la aplicación de *Faretta v. California*, supra, en nuestra jurisdicción. En *Pueblo v. Cruzado*, 161 DPR 840 (2004), se discute el derecho a la autorrepresentación en el contexto de un proceso penal y se adoptan la mayoría de los criterios esbozados en *Lizarrívar v. Martínez Gelpí*, supra.

⁷⁰ Const. ELA, supra.

- 2) la decisión tiene que haber sido tomada voluntariamente, inteligente y con pleno conocimiento de causa;
- 3) tiene que hacerse mediante una solicitud expresa e inequívoca al tribunal;
- 4) debe ser formulada oportunamente;
- 5) se tomará en consideración la demora o interrupción de los procedimientos y su efecto sobre la adecuada administración de la justicia;
- 6) se deberá atender el factor de la calidad de la representación que la parte habrá de procurarse, así como la complejidad de la controversia que se adjudicará;
- 7) la persona imputada tendrá el deber de cumplir esencialmente con las reglas procesales y el derecho aplicables, aunque no se le requerirá un conocimiento técnico de éstos;
- 8) el tribunal no estará obligado a ilustrar a la persona imputada acerca de esas leyes o reglas;
- 9) el tribunal tampoco estará obligado a nombrarle abogados asesores o abogadas asesoras durante el proceso;
- 10) el tribunal no tendrá el deber de inquirir respecto a las razones por las cuales la persona imputada ha elegido la representación por derecho propio, aunque en los casos que estime convenientes podría hacerlo, y
- 11) el tribunal tampoco tendrá la obligación de informar a la persona imputada de su derecho a la autorepresentación.⁷¹

Si tras celebrar una vista, el tribunal entiende que la solicitud de la persona acusada no está en conflicto con estos criterios, tiene que conceder lo solicitado.

Además de reconocer el derecho a la autorrepresentación, en la Regla se requiere que el tribunal examine a la persona imputada para determinar que su decisión es libre, voluntaria e inteligente.

La decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Indiana v. Edwards*, 554 US 164 (2008), requiere, además, que el tribunal determine si la persona imputada tiene capacidad mental para asumir su defensa. Distingue la capacidad mental para enfrentar juicio de la capacidad mental para la autorepresentación. Concluye que la Constitución Federal permite exigir que una persona imputada con capacidad mental suficiente para enfrentar el juicio, pero que sufre una enfermedad mental severa que le impide asumir su defensa, tenga representación legal.

En el inciso (B)(1) se establecen expresamente las advertencias que el tribunal hará a la persona imputada que invoque este derecho. El tribunal tiene discreción para permitir que un abogado o una abogada la asesore durante el juicio, y que, aunque no

⁷¹ *Pueblo v. Cruzado*, supra, págs. 846-847.

se requiere que la persona tenga conocimiento técnico de las reglas procesales y el derecho sustantivo, estará obligada a su cumplimiento.

En el inciso (B)(2) se establecen las razones por las cuales el tribunal puede denegar la autorrepresentación, a saber: el proceso está en una etapa avanzada cuando se presenta la solicitud, la persona imputada afecta el desarrollo ordenado del proceso o no tiene la capacidad para entender el alcance de su renuncia a tener representación legal.

El derecho de la persona imputada a su autorrepresentación es tan fundamental que su violación no es susceptible de ser considerada como un error no perjudicial.⁷² Sin embargo, conceder la autorrepresentación en una etapa crítica del proceso puede atrasarlo, ser muy oneroso y hasta perjudicial para la propia persona imputada.

En el inciso (B)(3) se dispone que el tribunal debe ordenar la separación de juicios si algún coacusado o alguna coacusada se opone a ser juzgado o juzgada en el mismo proceso en el cual se haya autorizado la autorrepresentación de otro coacusado u otra coacusada. La autorrepresentación de un coacusado o una coacusada puede originar una situación extremadamente delicada para otro coacusado u otra coacusada por lo que se establece que la solicitud de juicios separados debe ser concedida.

Regla 4.1. Procesamiento de persona que padece alguna condición que le impide comunicarse efectivamente

Cuando se inicie un procedimiento criminal contra una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, los funcionarios del orden público, según requiere la Ley 136-1996, y/o el tribunal, conforme a las disposiciones del “Americans with Disabilities Act” (Ley Pública 101-336, según enmendada), deberán garantizar que se le asigne un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura, o que se le provea algún otro acomodo razonable que garantice la efectividad de la comunicación, así como los derechos de la persona denunciada, arrestada, imputada y/o acusada a comprender el proceso, a comunicarse efectivamente con su abogado y a colaborar con su propia defensa. Esta garantía se observará en todas las etapas del proceso criminal.

El tribunal tomará providencias para asegurar la comparecencia del intérprete, o la adopción de los acomodos razonables necesarios, tan pronto como advengan en conocimiento de dicha necesidad, o a solicitud de parte. Si fuese necesario suspender la celebración de una vista, el tribunal hará los arreglos pertinentes para que ésta se celebre con la mayor prontitud, sin que se vea afectado el derecho a juicio rápido de la persona sorda o que padece alguna condición que le impida comunicarse

⁷² Véase *Pueblo v. Cruzado*, supra, pág. 847, citando a E.L. Chiesa Aponte, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 (Núm. 1) Rev. Jur. UPR 83, 101 (1996). Véase, además, la Opinión de conformidad emitida por la Jueza Asociada Miriam Naveira Merly en *Pueblo v. Amparo*, 146 DPR 467, 472-482 (1998).

efectivamente o las garantías derivadas del Debido Proceso de Ley. Si la necesidad del intérprete o el acomodo razonable correspondiente estuviere en controversia, se presumirá que la parte sorda o que padece una condición que le impida comunicarse efectivamente, necesita un intérprete o el correspondiente acomodo razonable.

Regla 4.2. Derecho de la persona que padece alguna condición que le impida comunicarse efectivamente a comunicarse efectivamente con su abogado

El derecho de la persona sorda o que padece una condición que le impida comunicarse efectivamente a comunicarse con su abogado y a colaborar con su propia defensa se garantizará en todas las etapas del proceso criminal. Con el propósito de lograr este objetivo, el tribunal tomará medidas para que a la persona sorda o que padece una condición que le impida comunicarse efectivamente, a petición de la defensa, se le retiren las esposas y/o cualquier otro aparato que restrinja su capacidad de comunicarse mediante lenguaje de señas.

El tribunal tomará aquellas medidas posteriores que estime necesarias para garantizar la seguridad de los guardias penales, alguaciles, funcionarios del tribunal o cualquier público presente, sin lesionar otros derechos constitucionales y estatutarios ostentados por la persona sorda, o que padece una condición que le impida comunicarse efectivamente, denunciada, arrestada, imputada y/o acusada.

Regla 199.1. Preservación de récord visual cuando la persona procesada padece alguna condición que le impida comunicarse efectivamente

Cuando una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, confronte un procedimiento criminal, el tribunal, a su discreción y a solicitud de la defensa, podrá tomar aquellas medidas necesarias para que las vistas y demás procesos presenciales, incluidos los procesos preliminares, se conserven mediante algún método de grabación video-magnetofónico o digital que permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación e integridad visual del proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y argumentaciones prestadas o interpretadas mediante lenguaje de señas, labio lectura o a base de los acomodos razonables necesarios. Este récord visual formará parte del expediente del caso.

Regla 112. Derechos de las personas imputadas que padezcan de condiciones que impidan su comunicación efectiva

1 (A) *Designación de intérprete o identificación de servicios auxiliares*

2 Cuando la persona imputada padezca de discapacidad auditiva severa o moderada
3 o condición que le impida comunicarse efectivamente, el tribunal deberá designar un o
4 una intérprete de señas o labiolectura o identificar aquellas personas, alternativas de
5 ayuda auxiliares o servicios aptos según las necesidades individuales de la persona
6 imputada.

7 (B) *Remoción de restricciones mecánicas*

8 El tribunal deberá permitir, *motu proprio* o a petición de parte, que se le remuevan
9 aquellas restricciones mecánicas que limiten la comunicación mediante señas de la
10 persona imputada que padezca de discapacidad auditiva severa o moderada o
11 condición que le impida comunicarse efectivamente. Además, tomará las medidas
12 necesarias para garantizar la seguridad y el orden de los procedimientos en sala.

13 (C) *Preservación del récord de los procedimientos*

14 En las circunstancias mencionadas en esta Regla, el tribunal tomará las medidas
15 necesarias para preservar el récord de los procedimientos, según las medidas
16 administrativas adoptadas a esos efectos, lo cual podría incluir la grabación audiovisual
17 del proceso judicial.

Comentarios a la Regla 112

I. Procedencia

La Regla 112 corresponde a las Reglas 4.1, 4.2 y 199.1 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Recientemente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley para viabilizar el acceso a la justicia de las personas que padecen de condiciones que impidan su comunicación efectiva, Ley Núm. 174-2018. Este estatuto tiene el propósito de adoptar legislación para “viabilizar el acceso de la comunidad sorda y aquellas que padecen condiciones que le impidan comunicarse efectivamente en nuestros tribunales y otros foros adjudicativos, y [generar] garantías sistémicas que concreten el reconocimiento de la inviolabilidad de su dignidad y su derecho a la igual protección de las leyes”.⁷³

La Ley Núm. 174, *supra*, enmendó diversas fuentes jurídicas, entre las que se destacan las Reglas de Procedimiento Criminal. En particular, se añadieron nuevas Reglas 4.1, 4.2, 94.1 y 199.1 y se enmendaron las Reglas 64, 188, 239, 240 y 241. Siendo así, la referida ley fue objeto de discusión durante las labores del Comité. De entrada, se reconoció el fin loable y la importancia de atender las poblaciones protegidas, ante la ausencia de regulación específica en el ordenamiento jurídico previo a la aprobación la Ley Núm. 174, *supra*. Como consecuencia, la Regla 112 representa la disposición general en la cual se recopila la política pública estatal relacionada al derecho de toda persona de comunicarse efectivamente durante todo procedimiento judicial criminal.

En concordancia, los asuntos medulares de la Regla 4.1 de Procedimiento Criminal de 1963 se atienden en el inciso (A) de la Regla 112. En este inciso se dispone que, en

⁷³ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 174-2018, pág. 3.

aquellas instancias en que la persona imputada padezca de discapacidad auditiva, ya sea severa o moderada, o alguna condición que le impida comunicarse efectivamente, el tribunal deberá designar un o una intérprete de señas o labiolectura o identificar aquellas personas, alternativas de ayuda auxiliares o servicios que resulten aptos según sus necesidades particulares. Como se puede apreciar, el lenguaje propuesto en este inciso resulta amplio y no se circunscribe a la designación de un o una intérprete de señas o labiolectura, sino que reconoce discreción al tribunal para establecer medidas ajustadas a las circunstancias particulares de la persona imputada.

Por su parte, el contenido de la Regla 4.2 de Procedimiento Criminal se atiende en el inciso (B). En esencia, se establece la obligación del tribunal de remover aquellas restricciones mecánicas que tengan el efecto de limitar la comunicación mediante señas de la persona imputada que padezca de discapacidad auditiva moderada o severa o de alguna condición que le impida comunicarse efectivamente. Como parte de ello, y en concordancia con el segundo párrafo de la Regla 4.2, el tribunal deberá tomar las medidas ulteriores para garantizar la seguridad y el orden de los procedimientos en sala.

El inciso (C) de la Regla 112 atiende lo dispuesto en la nueva Regla 199.1 de Procedimiento Criminal. En particular, se reconoce el deber del tribunal de preservar un récord adecuado de los procedimientos en aquellas instancias en que nombre un o una intérprete o identifique servicios auxiliares para hacer viable la efectiva comunicación. Este récord se debería ser ajustado a las medidas o servicios auxiliares implementadas por el tribunal, por lo que una de las alternativas podría ser la grabación audiovisual del procedimiento judicial.

Por su parte, la Ley Núm. 174, *supra*, añadió un nuevo inciso (q) a la Regla 64 de Procedimiento Criminal, a los fines de proveer como fundamento para la desestimación de la denuncia o acusación la circunstancia en que no se haya ofrecido un o una intérprete u otro acomodo razonable durante las correspondientes vistas de determinación de causa probable para arresto o acusación. Sobre este particular, el Comité convino incluir la Regla 301(H)(3), la cual provee para desestimar la denuncia en aquellas instancias en que exista una violación manifiesta al debido proceso de ley durante la vista de determinación de causa probable para arresto. Mediante este inciso, se atendería la controversia presentada en las sentencias del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Almodóvar Negrón*, 198 DPR 724 (2017), y en *Pueblo v. Nazario Aponte*, 198 DPR 962 (2017). De ocurrir la violación al debido proceso de ley durante la etapa de determinación de causa para acusar, la persona imputada tendría el remedio concedido en la Regla 407(P) (Regla 64(p)).

El Comité estimó innecesario añadir la nueva Regla 94.1 de Procedimiento Criminal. Ello pues, la Regla 416(D) del Proyecto de Reglas reconoce expresamente que “la deposición o perpetuación del testimonio se realizará en la forma prescrita para la para la toma de deposiciones en las Reglas de Procedimiento Civil”. De esta forma, la Regla 27.3 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley Núm. 174,

supra, resultaría de aplicación en aquellas instancias en que se tome una deposición o cualquier otro método de perpetuación del testimonio, incluyendo las declaraciones juradas.

Por otro lado, la Ley Núm. 174, *supra*, enmendó el inciso (e) la Regla 188 de Procedimiento Criminal, relacionado a la concesión de un nuevo juicio fundamentado en la imposibilidad de obtener un récord de los procedimientos. Siendo así, se añadió un nuevo subinciso con el propósito de proveer para la concesión de un nuevo juicio en circunstancias en que durante el juicio no se le provea a la persona imputada que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, un o una intérprete de lenguaje de señas, labiolectura o algún otro acomodo razonable. En consideración de esta enmienda, en la Regla 602(D) se incluyó, entre los fundamentos para la concesión de un nuevo juicio, la imposibilidad de reproducir la prueba oral presentada durante el juicio conforme a las circunstancias particulares de la Regla 112.

Finalmente, con respecto a las enmiendas que la Ley Núm. 174, *supra*, introdujo a las Reglas 240 y 241 de Procedimiento Criminal, se estima que el remedio provisto para promover la efectiva comunicación de las poblaciones protegidas en esta Regla 112 no debe promoverse a través de las reglas relacionadas a la procesabilidad o a la imposición de una medida de seguridad. De igual modo, la redacción de la Regla 421 claramente reconoce que ninguna persona será sometida a un procedimiento de naturaleza criminal mientras se encuentre mentalmente incapacitada para entender el procedimiento o colaborar con su defensa. Cuando apliquen estos criterios, nada impide que una persona con discapacidad auditiva severa o moderada o alguna condición que le impida comunicarse efectivamente tenga que, a su vez, acogerse al procedimiento dispuesto en la Regla 422. Ello pues, obligar la celebración de los procedimientos en estas circunstancias constituiría una violación manifiesta al debido proceso de ley.

CAPÍTULO II. LA INVESTIGACIÓN Y EL INICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Regla 252.1. Reglas a seguirse al efectuarse una rueda de detenidos

(a) *Aplicabilidad.* Las Reglas que se establecen a continuación deberán seguirse siempre que algún funcionario del orden público someta a un sospechoso a una rueda de detenidos (*lineup*) con el propósito de identificar al posible autor de un acto delictivo.

(b) *Asistencia de abogado.* Si al momento de celebrarse la rueda de detenidos (*lineup*) ya se hubiese radicado denuncia o acusación contra la persona que motiva el procedimiento, esta tendrá derecho a que su abogado se encuentre presente mientras se efectúa la misma y a esos efectos se le advertirá con suficiente antelación a la celebración de la rueda.

La persona podrá renunciar a su derecho a asistencia legal durante la rueda de detenidos mediante una renuncia escrita ante dos (2) testigos quienes también deberán firmar dicha renuncia.

En caso de que el sospechoso le interesase que su abogado se encontrase presente y así lo manifestara, se notificará al abogado que este señale con razonable anticipación a la celebración de la rueda. De tratarse de una persona insolvente o si su abogado no compareciese, se le proveerá asistencia legal al efecto.

(c) *Participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos.* La participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos se regirá por las siguientes reglas:

(1) Se le permitirá al abogado del sospechoso presenciar el proceso completo de la rueda de detenidos.

(2) Se le permitirá durante la celebración de la rueda de detenidos que escuche cualquier conversación entre los testigos y la Policía.

(3) No se le permitirá interrogar a ningún testigo durante la rueda de detenidos.

(4) El abogado podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a estas Reglas y si el primero entendiese que dicha infracción se está cometiendo, corregirá la misma.

(d) *Composición de la rueda de detenidos.* La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso y la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido.

(e) *Procedimientos en la rueda de detenidos.* El procedimiento durante la rueda de detenidos se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes Reglas:

(1) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.

(2) No se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.

(3) No se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda.

(4) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado.

(5) El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios de orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si este se encuentra en la rueda.

(6) Si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes expresión, actuación o vestimenta de forma parecida.

(7) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea expresamente o de cualquier otra forma.

(f) *Récord de los procedimientos.* En todo procedimiento efectuado de acuerdo a estas Reglas se levantará una breve acta la cual será preparada por el encargado de la rueda.

En dicha acta se incluirá el nombre de los integrantes de la rueda, nombres de otras personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos observados.

Deberá además tomarse cuantas veces fuere necesario para su claridad una fotografía de la rueda tal y como le fue presentada a los testigos. Dicha foto, al igual que el acta levantada, formará parte del expediente policiaco o fiscal correspondiente y su obtención por un acusado se registrará por las reglas de procedimiento criminal vigentes.

Regla 252.2. Utilización de fotografías como procedimiento de identificación

(a) Los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo únicamente en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos.

(2) Cuando no exista sospechoso del acto delictivo.

(3) Cuando existiendo un sospechoso este se negare a participar en la rueda, o su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectuó adecuadamente.

(b) La utilización de fotografías como medio de identificación se registrará por las siguientes Reglas:

(1) Se le mostrarán al testigo no menos de nueve (9) fotografías incluyendo la del sospechoso y estas presentarán, en adición al sospechoso, personas de rasgos similares a este.

(2) Si dos o más testigos fueran a hacer la identificación fotográfica cada uno hará la identificación por separado.

(3) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en las fotografías, o cualquier otro medio.

(4) Celebrada la identificación fotográfica si el testigo identificara el autor de los hechos delictivos, se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo.

Regla 201. Reglas al efectuar una identificación

1 (A) *Rueda de identificación*

2 (1) *Aplicabilidad*

3 Las Reglas que se establecen a continuación deberán cumplirse siempre que
4 algún funcionario o alguna funcionaria del orden público someta a una persona
5 sospechosa a una rueda de identificación con el propósito de identificarla como posible
6 autora o cooperadora de un acto delictivo.

7 (2) *Composición de los y las integrantes de la rueda de identificación*

8 La rueda de identificación se compondrá de no menos de cinco (5) personas,
9 inclusive la persona sospechosa, y estará sujeta a las condiciones siguientes:

10 (a) Quienes integren la rueda de identificación tendrán una apariencia
11 física similar a la de la persona sospechosa respecto a sexo, color, raza y tipo de cabello,
12 y hasta donde sea posible, su estatura, constitución física, edad, peso y vestimenta
13 deben guardar relación con las de la persona sospechosa.

14 (b) En ningún caso habrá más de una persona sospechosa en cada rueda
15 de identificación.

16 (c) No se permitirán dentro de la rueda de identificación indicios visibles
17 que señalen a la persona sospechosa o detenida.

18 *(B) Utilización de fotografías como procedimiento de identificación*

19 *(1) Aplicabilidad*

20 Las y los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de
21 fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo cuando una persona
22 sospechosa se niegue a participar en la rueda de identificación o cuando su actuación o
23 ausencia impide que ésta se efectúe en forma adecuada conforme al inciso anterior.

24 (2) La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las
25 reglas siguientes:

26 (a) Se mostrarán a la persona testigo no menos de nueve (9) fotografías,
27 incluyendo la de la persona sospechosa, que presentarán personas de rasgos similares
28 a los de esta última.

29 (b) En ningún caso se le sugerirá a la persona testigo la persona que debe
30 seleccionar mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en las
31 fotografías o cualquier otro medio.

32 *(C) Rueda de identificación por voz*

33 *(1) Aplicabilidad*

34 Las y los agentes y funcionarios del orden público podrán realizar las ruedas
35 de identificación por voz para identificar el posible autor de un acto delictivo en
36 circunstancias excepcionales o cuando no exista otro método de identificación.

37 (2) La utilización de la voz como medio de identificación se regirá por las reglas
38 siguientes:

39 (a) Se deberá realizar una descripción previa de la voz que escuchó la
40 persona testigo, de forma tal que las voces seleccionadas para la identificación tengan
41 características similares.

42 (b) La persona testigo escuchará la voz de al menos cinco (5) personas,
43 incluyendo la de la persona sospechosa.

44 (c) La persona testigo deberá escuchar todas las voces incluidas en la rueda
45 de identificación por voz, incluso cuando seleccione alguna de las voces presentadas al
46 inicio de la secuencia.

47 (d) Deberá evitarse el uso de las palabras similares o los sonidos que
48 fueron emitidos durante la comisión del acto delictivo.

49 (e) Si así surge del acto delictivo, deberá reproducirse en la rueda de
50 identificación por voz cualquier acción o utilizarse cualquier pieza de ropa o aparato
51 que pueda alterar la voz de los participantes, de manera que las voces se aproximen a
52 la escuchada durante los hechos.

53 *(D) Asistencia de abogado o abogada*

54 Si al momento de celebrarse una rueda de identificación al amparo de los incisos
55 (A) y (C) de esta Regla ya se ha presentado una denuncia o acusación contra la persona
56 que motiva el procedimiento, ésta tendrá derecho a que su abogado o abogada se
57 encuentre presente mientras se efectúa la rueda de identificación. Si la persona interesa
58 ejercer ese derecho, se notificará a su abogado o abogada con razonable anticipación a
59 la celebración de la rueda de identificación.

60 *(1) Participación del abogado o de la abogada de la persona sospechosa en la*
61 *rueda de identificación*

62 La participación del abogado o de la abogada de la persona sospechosa en la
63 rueda de identificación al amparo de los incisos (A) y (C) de esta Regla, se regirá por las
64 reglas siguientes:

65 (a) Podrá presenciar el proceso completo de la rueda de identificación.

66 (b) Durante la celebración de la rueda de identificación, podrá escuchar
67 cualquier conversación entre las personas testigos y el funcionario o la funcionaria a
68 cargo de la rueda de identificación.

69 (c) No podrá interrogar a persona testigo alguna durante la rueda de
70 identificación.

71 (d) Podrá indicar al funcionario o funcionaria a cargo de la rueda de
72 identificación cualquier infracción a estas Reglas. Si el funcionario o la funcionaria
73 entiende que dicha infracción se comete, la corregirá inmediatamente. Por el contrario,
74 si entiende que dicha infracción no se cometió, anotará el señalamiento del abogado o
75 abogada en el acta dispuesta en la Regla 202.

76 *(E) Disposiciones generales aplicables a los procedimientos de identificación*

77 Los procedimientos de identificación establecidos en esta Regla se realizarán en
78 conformidad con las reglas siguientes:

79 (1) En ningún caso se sugerirá a la persona testigo que identifica la fotografía,
80 persona o voz que debe seleccionar, ya sea en forma expresa o de cualquier otra forma.

81 (2) No se permitirá que las personas testigos vean o escuchen a la persona
82 sospechosa o demás integrantes del procedimiento de identificación antes de su
83 celebración.

84 (3) El funcionario o la funcionaria del orden público que dirija el procedimiento
85 de identificación deberá asegurarse que el o la agente que investiga, su representante o
86 cualquier otra persona que conozca la identidad de la persona sospechosa abandonen
87 el área antes de iniciarse el proceso. No obstante, no se impedirá la presencia del
88 abogado o abogada, del o de la fiscal y del personal de apoyo de la persona testigo que
89 identifica al efectuarse la rueda de identificación al amparo del inciso (A) de esta Regla.

90 (4) No se ofrecerá a la persona testigo que identifica información alguna sobre
91 los componentes del procedimiento de identificación.

92 (5) La persona que dirigirá el procedimiento de identificación será un o una
93 oficial del orden público que no esté participando en la investigación en curso.

94 (6) El funcionario o la funcionaria del orden público que dirija el procedimiento
95 deberá instruir a la persona testigo que identifica que quien cometió los hechos puede
96 o no estar presente entre las fotografías mostradas o entre quienes integren la rueda
97 de identificación.

98 (7) Con la menor intervención del funcionario o de la funcionaria del orden
99 público que dirige el procedimiento, la persona testigo identificará al autor de los
100 hechos delictivos si lo reconoce.

101 (8) Si dos o más personas testigos fueran a participar como identificadoras, no
102 se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada una
103 hará la identificación por separado. En esta circunstancia, se deberá cambiar el orden
104 en que se mostraron los integrantes de la rueda de identificación, las fotografías o las
105 voces a la persona testigo anterior.

106 (9) Si en la rueda de identificación establecida al amparo del inciso (A) de esta
107 Regla se le requiere a la persona sospechosa decir alguna frase, hacer algún movimiento
108 o vestir algún atavío, igual requerimiento se exigirá de los demás integrantes.

Comentarios a la Regla 201

I. Procedencia

La Regla 201 corresponde a las Reglas 252.1 y 252.2 de Procedimiento Criminal de 1963 y no tienen equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

Mediante la Ley Núm. 199 de 23 de julio de 1974 se aprobó la Regla 252 de Procedimiento Criminal para regular los procedimientos de identificación de personas sospechosas celebrados antes del juicio. La Regla 252.1 regula la rueda de detenidos, y la Regla 252.2 regula de identificación mediante fotografías. El Comité determinó conformar una sola Regla 201 que agrupara los distintos tipos de identificación dispuestos en estas Reglas, incluida la identificación por voz, según reconocida por vía jurisprudencial.⁷⁴

Así, desde el punto de vista formal, la Regla 201 propuesta contiene cinco (5) incisos principales: el inciso (A) regula la rueda de identificación; el inciso (B) atiende el procedimiento para la identificación mediante fotografías; el inciso (C) comprende disposiciones relacionadas a la rueda de identificación por voz; el inciso (D) dispone lo

⁷⁴ Véase *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274 (2009).

relacionado al derecho a la asistencia de abogado o abogada durante los procesos de identificación, y el inciso (E) incluye disposiciones generales. En particular, este último inciso agrupa elementos comunes entre los distintos tipos de identificación relacionados, entre otros asuntos, a la participación de la persona a cargo de dirigir los procedimientos de identificación, las instrucciones que esta persona funcionaria debe impartir y las personas que no pueden estar presentes durante el procedimiento.

En primera instancia, y acorde con la decisión de unificar las Reglas relativas a la identificación, el Comité modificó el nombre del proceso objeto de regulación mediante la Regla 201.

Todos los procedimientos contenidos en esta Regla 201 incluyen una regla inicial de aplicabilidad general que contiene los lineamientos, criterios y condiciones que le son de aplicación a cada uno de estos procesos. Ello, con el propósito de identificar al posible autor o a la autora o al cooperador o a la de un hecho delictivo.⁷⁵

El primer inciso (A) establece expresamente que, siempre que un funcionario o funcionaria del orden público someta a una persona sospechosa a una rueda de identificación debe observar y cumplir unos requisitos particulares. Estos requisitos se encuentran incluidos en el segundo subinciso, el cual dispone las condiciones y las pautas que deben regir para determinar la composición de la rueda de identificación. Entre éstas, se establece que la rueda de identificación se compondrá de un número no menor de cinco (5) personas, incluyendo a la persona sospechosa. Se requiere, además, que solamente haya una persona sospechosa en cada rueda de identificación y que sus integrantes tengan apariencia física similar a la de la persona sospechosa respecto a sexo, color, raza, tipo de cabello y, hasta donde sea posible, respecto a su estatura, constitución física, edad, peso y vestimenta.⁷⁶

⁷⁵ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido en varias ocasiones los criterios que deben considerarse para determinar cuándo procede una rueda de identificación. A modo de ejemplo, véase *Pueblo v. García Reyes*, 113 DPR 843 (1983), donde el Tribunal Supremo determinó que no existe necesidad de celebrar una rueda de identificación cuando la víctima conocía al imputado antes de la comisión de los hechos delictivos. Véase, además, *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302 (1987), donde se expresó que no es necesario celebrar una rueda de identificación cuando el testigo identificó al sospechoso sin la ayuda de funcionarios gubernamentales. Además, se indica que cualquier expresión en contrario contenida en *Pueblo v. García Reyes*, supra, debe entenderse expresamente revocada.

⁷⁶ En *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 113 DPR 817, 823 (1983), el Tribunal Supremo resolvió que un incumplimiento con la exigencia de similitud en la vestimenta no necesariamente acarrea la inadmisibilidad de la identificación. Tal parece que la exigencia de similitud en cuanto al resto de las características mencionadas en el apartado (D) de la Regla es de mayor peso que la exigencia de similitud en cuanto a la vestimenta. *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427, 447 esc. 8 (1990). Compatible con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en relación con la similitud en la vestimenta de los participantes, véase *United States v. Jones*, 907 F.2d 456 (4to Cir. 1990). Ahí se resuelve que no resulta inadmisibles un proceso de identificación producto de una rueda de detenidos en la cual el sospechoso vestía un sombrero y unas gafas distintas a las del resto de los integrantes.

El propósito principal de estas exigencias es evitar que, mediante indicios manifiestos, se le sugiera indebidamente la identidad de la persona sospechosa al o a la testigo. En ánimo de garantizar aún más que se cumpla con ese propósito, el Comité optó por añadir el tipo de cabello y la constitución física a las características de apariencia que deben ser similares entre los y las integrantes de la rueda. Estas nuevas exigencias garantizan a la persona sospechosa contra la indebida sugestión al o a la testigo que le identifica. A su vez, permitirían que la Policía recurra a la identificación mediante fotografía cuando no pueda celebrar la rueda en conformidad con estas exigencias.

El Tribunal Supremo ha señalado que los requerimientos dispuestos en esta Regla solo son aplicables a los procesos de identificación dirigidos por el Estado.⁷⁷ De igual manera, ha expresado que el incumplimiento con uno de los requisitos dispuestos en este inciso de la Regla no necesariamente acarrea la inadmisibilidad de la identificación.⁷⁸ Solamente procede decretar la inadmisibilidad de la prueba por defectos en el proceso cuando, luego de realizado un análisis de la totalidad de las circunstancias que rodearon la celebración de la rueda, se concluye que el proceso de identificación no fue confiable.⁷⁹ Es necesario señalar, además, que una identificación no es inadmisibile por el mero hecho de que sea sugestiva. El debido proceso de ley no prohíbe cualquier tipo de identificación sugestiva, sino solo la que es *innecesariamente* sugestiva. Así quedó ilustrado en el caso normativo *Stovall v. Denno*, 388 US 293 (1967), donde el Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó que la admisión de una identificación de un sospechoso que la policía llevó esposado a la habitación de un testigo que estaba gravemente enfermo en un hospital, no violó el debido proceso de ley ya que, a pesar de la sugestividad del proceso, resultaba imposible utilizar otro método de identificación pues el testigo se estaba muriendo.

Al evaluar la confiabilidad del proceso, el juzgador o la juzgadora deberá tomar en consideración las cinco circunstancias siguientes: 1) la oportunidad que tuvo el o la testigo de observar a la persona ofensora al momento de la comisión de los hechos delictivos, 2) el grado de atención del o de la testigo, 3) la corrección de la descripción

En relación con el requisito de similitud en cuanto a los rasgos físicos de los participantes de la rueda, debe señalarse que el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Foster v. California*, 394 US 440 (1969), declaró la inadmisibilidad de una identificación procurada mediante una rueda en la cual la estatura del sospechoso era sustancialmente mayor que la del resto de los integrantes.

⁷⁷ Véase *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, pág. 310; *Perry v. New Hampshire*, 565 US 228 (2012).

⁷⁸ *Pueblo v. Rivera Navarro*, 113 DPR 642 (1982); *Pueblo v. De Jesús Rivera*, supra; *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223 (1989); *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 93 (2003).

⁷⁹ Claro está, cuando se le menoscaba el derecho de la persona sospechosa a estar representada por un abogado o una abogada durante la celebración de la rueda procede, sin más, la inadmisibilidad de la identificación. De ahí que cualquier convicción que resulte del proceso viciado debe ser revocada, salvo que el foro apelativo esté convencido más allá de duda razonable que, sin tomar en consideración la identificación ilegalmente obtenida, el resultado del proceso hubiese sido el mismo. *Gilbert v. California*, 388 US 263 (1967); *Chapman v. California*, 386 US 18 (1967).

previa de la persona ofensora provista por el o la testigo, 4) el nivel de certeza demostrado por el o la testigo en el momento de la identificación y 5) el tiempo transcurrido entre el delito y la celebración de la rueda.⁸⁰ Estas son las mismas circunstancias que, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, deben tomarse en consideración al determinar si una identificación viola el debido proceso de ley por ser poco confiable e innecesariamente sugestiva.⁸¹

El inciso (B) de la Regla 201 reconoce que, como regla general, se debe realizar una rueda de identificación siempre que la persona sospechosa esté presente y que su conducta permita que la misma se celebre de forma adecuada.⁸² Sin embargo, cuando la persona sospechosa se niega a participar en la rueda o su actuación o ausencia impide que ésta se efectúe, puede identificarse mediante fotografías sin necesidad de celebrar una rueda de identificación.

Al igual que el proceso aplicable a la rueda de identificación, la utilización de fotografías como medio de identificación se rige por unas reglas específicas, con el fin de aumentar su confiabilidad. En primer lugar, los funcionarios o las funcionarias del orden público a cargo del procedimiento de identificación mostrarán no menos de nueve (9) fotografías, incluyendo la de la persona sospechosa y la de personas con rasgos similares a ésta. Otro requisito aquí establecido es que, en ningún caso, se le debe sugerir al o a la testigo qué persona debe seleccionar, ya sea mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, o por marcas en las fotografías o cualquier otro medio.

La jurisprudencia le resta importancia al origen de la fotografía que sirvió para la identificación de la persona sospechosa. En *Pueblo v. Domínguez Fraguada*, 105 DPR 537 (1977), el Tribunal Supremo resolvió que es inconsecuente, a menos que se obtenga mediante violación crasa al derecho a la intimidad, en cuyo caso habría que aplicar la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso.

Nuestro Tribunal Supremo también ha expresado en más de una ocasión que “el mero hecho de que no se celebre [una rueda de identificación], no tiene el efecto automático de viciar o hacer inadmisibles [una] identificación [mediante fotografías]”.⁸³ Por lo tanto, la identificación de una persona sospechosa mediante fotografías en circunstancias en que se pudo haber llevado a cabo una rueda de identificación,

⁸⁰ *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172, 186-187 (1978); *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 749 (1980); *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 969 (1991).

⁸¹ *Neil v. Biggers*, 409 US 188, 199 (1972); *Manson v. Brathwaite*, 432 US 98 (1977).

⁸² Esto es compatible con lo preceptuado en las reglas modelo para la investigación de delitos. Véase *Model Rules for Law Enforcement*, Rule 305 (Arizona State University & Police Foundation, 1974).

⁸³ *Pueblo v. Mejías*, supra, pág. 92. Véase, en modo similar, a *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 DPR 905, 908 (1977), donde nuestro Tribunal Supremo expresó que “[a] fin de cuentas, lo importante no es el método que se utilice para la identificación del acusado, lo importante es que la identificación sea libre, espontánea y confiable”.

“afectará más el valor probatorio que la admisibilidad de la prueba de identificación [...]”.⁸⁴ Esta postura es compatible con lo resuelto en la mayoría de las jurisdicciones.⁸⁵

Esto no quiere decir, sin embargo, que debe fomentarse que se recurra a una identificación mediante fotografías cuando es posible realizar una rueda de identificación. No debe perderse de vista que, “[e]n aquellos casos en que la víctima o el testigo de la comisión de un delito no conozca personalmente al sospechoso, el procedimiento más aconsejable para la identificación es llevar a cabo una rueda de detenidos”.⁸⁶ Por ende, a pesar de que una identificación mediante fotografías en circunstancias en que se hubiese podido celebrar una rueda de identificación no necesariamente es inadmisibile, resulta preferible acudir a una rueda siempre que ello sea posible.⁸⁷ La estructura propuesta para regular los tres (3) métodos de identificación no altera esta jurisprudencia.

En el inciso (C) de la Regla 201, que establece el procedimiento de identificación mediante voz, se tomó en consideración la normativa fijada en *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274 (2009). En este caso, el Alto Foro extiende la aplicación de la Regla 252 vigente a la identificación del autor o de la autora de un delito por su voz, enunciando los requisitos que el debido proceso de ley impone a este tipo de identificación. En particular, el Tribunal Supremo expresa que la identificación de voces “debe ser la excepción y celebrarse tan solo en circunstancias extraordinarias en las que el testigo verdaderamente lo necesite o cuando no haya otro modo de identificación”.⁸⁸ Esta locución se incluye expresamente en el subinciso (1) de este inciso.

En cuanto a las reglas que rigen dicho proceso, el siguiente subinciso establece expresamente que, al menos cinco (5) de las voces seleccionadas, incluyendo la persona sospechosa, sean de características similares. El o la testigo deberá escucharlas, aunque seleccione alguna de ellas al inicio de la secuencia. Dispone, además, que deberá evitarse el uso de palabras similares o los sonidos que fueron emitidos durante la comisión del acto delictivo. No obstante, si así surge del acto delictivo, deberá reproducirse o utilizarse cualquier pieza de ropa o aparato que pueda alterar la voz de

⁸⁴ *Pueblo v. Mejías*, supra, pág. 92. Ésta parece ser la posición adoptada en la mayor parte de las jurisdicciones. Véase, en general, 2 *LaFave, Israel, King and Kerr, Criminal Procedure Sec. 7.4(e)*, págs. 949-950 esc. 80 (3ra ed. 2007).

⁸⁵ Véase a C.H. Whitebread y C. Slobogin, *Criminal Procedure: An Analysis of Cases and Concepts*, Nueva York, Foundation Press, 2000, pág. 499 n. 3. Véase, en igual sentido, a *State v. Emerson*, 541 A.2d 466 (1987).

⁸⁶ *Pueblo v. Mejías*, supra, pág. 92. Los estudios reflejan que la identificación mediante fotografías es claramente menos confiable que la identificación mediante rueda. Véase D. Egan, M. Pittner y A.G. Goldstein, *Eyewitness Identification: Photographs vs. Live Models*, 1 (Núm. 2) *Law and Human Behavior* 2, 199-206 (1977).

⁸⁷ Cabe sostenerse que el hecho de que los agentes del orden público hayan optado por utilizar el mecanismo de identificación por fotografías en circunstancias en que era posible realizar una rueda, es un factor a tomarse en consideración al determinar si la identificación es inadmisibile por ser innecesariamente sugestiva. Véanse, por ejemplo: *Mata v. Sumner*, 696 F.2d 1244 (9no Cir. 1983); *United States v. Duprey*, 895 F.2d 303 (7mo Cir. 1989).

⁸⁸ *Pueblo v. Hernández González*, supra, pág. 308.

los y las participantes, de manera que las voces se aproximen a la que fue escuchada durante los hechos.

La determinación de confiabilidad de este procedimiento será directamente proporcional al cumplimiento estricto de los factores que indica la jurisprudencia para los casos de identificación sugestiva. Téngase presente que, en *Pueblo v. Hernández González*, supra, no se establece un método específico para presentar las voces del o de la testigo que identifica. Incluso, en el precitado caso, la rueda de identificación por voz se realizó por vía telefónica. Ante ello, la Regla propuesta no regula el método de presentación de las voces, sin embargo, se exige que, independientemente del método utilizado, se preserve una grabación íntegra e inalterada de las voces según fueron presentadas al o a la testigo que identifica.

La Regla 201(D) señala que el derecho a representación legal durante la identificación de una persona mediante rueda de identificación se limita a aquellos casos en los que ya se ha presentado una denuncia o acusación contra la persona que motiva el procedimiento. Esto es compatible con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en cuanto a este particular.⁸⁹ De tal modo, se rechazó la posición adoptada por varios comentaristas acerca de que el derecho a representación legal debe existir independientemente de si la rueda se celebra antes o después del inicio de la acción penal en contra de la persona sospechosa.⁹⁰

Además, el Comité estimó necesario extender el derecho a asistencia de abogado o abogada a los procedimientos de identificación por voz celebrados luego de presentada la denuncia o acusación. Ello responde a la naturaleza crítica y sensible que representa este tipo de procedimiento de identificación. Además, se consideró que las

⁸⁹ Véanse: *Kirby v. Illinois*, 406 US 682 (1972); *Moore v. Illinois*, 434 US 220 (1977). El derecho a asistencia de abogado o abogada durante la celebración de una rueda de identificación que se lleva a cabo luego de que se ha iniciado la acción penal es de rango constitucional. *United States v. Wade*, 388 US 218 (1967); *Gilbert v. California*, 388 US 263 (1967).

Una violación a este derecho acarrea la inadmisibilidad de la identificación. Por ende, cualquier convicción que resulte del proceso viciado debe ser revocada, salvo que el foro apelativo esté convencido más allá de duda razonable que, sin tomar en consideración la identificación ilegalmente obtenida, el resultado del proceso hubiese sido el mismo. *Gilbert v. California*, 388 US 263 (1967); *Chapman v. California*, 386 US 18 (1967).

⁹⁰ Ciertos comentaristas parecen inclinarse a favor de la postura esbozada por los disidentes en *Kirby v. Illinois*, supra, a los efectos de que el derecho a representación legal durante la celebración de una rueda de identificación debe existir tanto antes como después de iniciada la acción penal. Véanse: *LaFave, Israel, King and Kerr, Criminal Procedure*, supra, Sec. 7.3(b); Whitebread y Slobogin, *op. cit.*, págs. 476-477. Véase, además, J.D. Grano, *Kirby, Biggers and Ash: Do Any Constitutional Safeguards Remain Against the Danger of Convicting the Innocent?*, 72 Michigan L. Rev. 717 (1974). En igual sentido, E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, San Juan, Situm, Ed., 2017, Sec. 4.2(A), págs. 201-207; D. Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, 9na ed. rev., Hato Rey, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2011, Sec. 4.23, págs. 30-33.

investigaciones demuestran que la identificación auditiva resulta de menor precisión en comparación con la identificación de carácter visual.⁹¹

Por el contrario, de conformidad con lo resuelto tanto por nuestro Tribunal Supremo⁹² como por el Tribunal Supremo de Estados Unidos,⁹³ en la Regla propuesta no se concede el derecho a representación legal durante el proceso de identificación mediante fotografías.

Por otro lado, si la persona que motiva el procedimiento interesa ejercer ese derecho a estar asistido de un abogado o una abogada mientras se efectúa la rueda de la identificación, se debe notificar con razonable anticipación a la celebración de la rueda. La participación del abogado o abogada de la persona sospechosa en la rueda de identificación se circunscribe a los procedimientos al amparo de los incisos (A) y (C) de la Regla 201. En ambos procesos, el abogado o la abogada puede presenciar el proceso completo y escuchar cualquier conversación entre los y las testigos y el funcionario o la funcionaria a cargo de la rueda de identificación. No obstante, la Regla no permite que interroge a testigo alguno durante la rueda. Se dispone, además, que si el abogado o la abogada entiende que se está cometiendo cualquier infracción a estas Reglas, así lo indicará a la persona encargada de la rueda, quien la corregirá de forma inmediata. Si entendiera que dicha infracción no se ha cometido, anotará el señalamiento del abogado o abogada en el acta dispuesta en la Regla 202.

El Comité decidió eliminar el inciso (e) vigente, dado que los requisitos generales que deben observarse durante el proceso de identificación de una persona sospechosa quedan contenidos y subsumidos en el inciso (E) de la nueva Regla 201.

Respecto al o la testigo que identifica, este nuevo inciso (E) establece que, en ningún caso, se le sugerirá la persona, fotografía o voz que debe seleccionar, ya sea de forma expresa o de cualquier otra forma; no se le ofrecerá información alguna sobre los componentes del procedimiento de identificación, ni se le permitirá que vea o escuche a la persona sospechosa o a los demás integrantes del procedimiento de identificación con anterioridad a su celebración. No obstante, el funcionario o la funcionaria del orden público que dirija el procedimiento sí lo deberá instruir sobre que la persona que

⁹¹ Véase C.E. Laub y otros, *Can the Courts Tell an Ear from an Eye? Legal Approaches to Voice Identification Evidence*, 37 *Law & Psychol. Rev.* 119, 124-125 (2013) (“Overall, research has demonstrated that voice recognition by itself is poor, such that earwitness identifications are less accurate than eyewitness identifications. One reason for this may be that faces are usually processed for later recognition, whereas speech is usually processed for meaning. This sort of differential processing would naturally lead to later recognition of voices being inferior to later recognition of faces. Therefore, courts should be more skeptical when taking into consideration the confidence of an earwitness. Although studies that directly compare modality are limited, there are modality differences that make direct comparisons difficult, if not impossible, as some factors (e.g., distinctiveness) are highly idiosyncratic to a particular modality”). (Citas omitidas).

⁹² *Pueblo v. Rosso Vázquez*, *supra*.

⁹³ En *United States v. Ash*, 413 US 300 (1973), se aclaró que no existe un derecho constitucional bajo la Constitución federal a estar asistido por un abogado o abogada durante la celebración de un proceso de identificación mediante fotografías.

cometió los hechos puede o no estar presente entre las fotografías mostradas o entre quienes integren la rueda de identificación.

En cuanto a otras personas presentes, el funcionario o la funcionaria del orden público que dirija el procedimiento de identificación deberá asegurarse que el o la agente a cargo de la investigación, su representante o cualquier otra persona que conozca la identidad de la persona sospechosa, abandonen el área antes de iniciarse el proceso. No obstante, clarifica la Regla que no se impedirá la presencia del abogado o de la abogada, el o la fiscal, y el personal de apoyo del o de la testigo que identifica al efectuarse la rueda de identificación al amparo del inciso (A) de esta Regla.

Por último, en relación con el funcionario o la funcionaria a cargo de dirigir el proceso se establece que será un o una oficial del orden público que no participe en la investigación en curso, de manera que no tenga interés en el resultado.⁹⁴

Según la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, la violación de alguno de los requisitos contenidos en esta Regla no necesariamente conduce a la inadmisibilidad de la identificación.⁹⁵ La identificación será inadmisibile solamente cuando, a la luz de la totalidad de las circunstancias y luego de evaluar los cinco (5) criterios desarrollados por la jurisprudencia para medir su confiabilidad,⁹⁶ el tribunal concluye que ésta no es confiable. Esto implica, en esencia, que la identificación será admisible, salvo que ello sea contrario al debido proceso de ley por considerarse que ésta es innecesariamente sugestiva y poco confiable.

Regla 252.1. Reglas a seguirse al efectuarse una rueda de detenidos

(a) *Aplicabilidad.* Las Reglas que se establecen a continuación deberán seguirse siempre que algún funcionario del orden público someta a un sospechoso a una rueda de detenidos (*lineup*) con el propósito de identificar al posible autor de un acto delictivo.

(b) *Asistencia de abogado.* Si al momento de celebrarse la rueda de detenidos (*lineup*) ya se hubiese radicado denuncia o acusación contra la persona que motiva el procedimiento, esta tendrá derecho a que su abogado se encuentre presente

⁹⁴ American Bar Association, *Best Practices for Promoting the Accuracy of Eyewitness Identification Procedures*, agosto 2004; E. Connors, T. Lundregan, N. Miller & T. McEwen, *Convicted by Juries, Exonerated by Science: Case Studies in the Use of DNA Evidence to Establish Innocence After Trial*, Washington, D.C., U.S. Department of Justice, National Institute of Justice, NCJ 161258, 1996; *Eyewitness Evidence: A Guide for Law Enforcement*, U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs, National Institute of Justice, 1999; M.R. Phillips, B.D. McAuliff, M.B. Kovera, & B.L. Cutler, *Double blind Photoarray Administration as a Safeguard against Bias*, 84 *Journal of Applied Psychology* 940-951 (1999).

⁹⁵ *Pueblo v. Rosso Vázquez*, supra; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 127 (1991). Claro está, como se señaló previamente, cuando se le viola a la persona sospechosa el derecho a estar representada por un abogado o una abogada durante la celebración de la identificación procede, sin más, la inadmisibilidad de la identificación.

⁹⁶ Los cinco (5) factores fueron discutidos por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Peterson Pietersz*, supra. Estos factores fueron reiterados en *Pueblo v. Mejías*, supra, pág. 93.

mientras se efectúa la misma y a esos efectos se le advertirá con suficiente antelación a la celebración de la rueda.

La persona podrá renunciar a su derecho a asistencia legal durante la rueda de detenidos mediante una renuncia escrita ante dos (2) testigos quienes también deberán firmar dicha renuncia.

En caso de que el sospechoso le interesase que su abogado se encontrase presente y así lo manifestara, se notificará al abogado que este señale con razonable anticipación a la celebración de la rueda. De tratarse de una persona insolvente o si su abogado no compareciese, se le proveerá asistencia legal al efecto.

(c) *Participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos.* La participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos se regirá por las siguientes reglas:

(1) Se le permitirá al abogado del sospechoso presenciar el proceso completo de la rueda de detenidos.

(2) Se le permitirá durante la celebración de la rueda de detenidos que escuche cualquier conversación entre los testigos y la Policía.

(3) No se le permitirá interrogar a ningún testigo durante la rueda de detenidos.

(4) El abogado podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a estas Reglas y si el primero entendiese que dicha infracción se está cometiendo, corregirá la misma.

(d) *Composición de la rueda de detenidos.* La rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso y la misma estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido.

(e) *Procedimientos en la rueda de detenidos.* El procedimiento durante la rueda de detenidos se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes Reglas:

(1) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.

(2) No se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.

(3) No se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda.

(4) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado.

(5) El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios de orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si este se encuentra en la rueda.

(6) Si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes expresión, actuación o vestimenta de forma parecida.

(7) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea expresamente o de cualquier otra forma.

(f) *Récord de los procedimientos.* En todo procedimiento efectuado de acuerdo a estas Reglas se levantará una breve acta la cual será preparada por el encargado de la rueda.

En dicha acta se incluirá el nombre de los integrantes de la rueda, nombres de otras personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos observados.

Deberá además tomarse cuantas veces fuere necesario para su claridad una fotografía de la rueda tal y como le fue presentada a los testigos. Dicha foto, al igual que el acta levantada, formará parte del expediente policiaco o fiscal correspondiente y su obtención por un acusado se regirá por las reglas de procedimiento criminal vigentes.

Regla 252.2. Utilización de fotografías como procedimiento de identificación

(a) Los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo únicamente en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos.

(2) Cuando no exista sospechoso del acto delictivo.

(3) Cuando existiendo un sospechoso este se negare a participar en la rueda, o su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectuó adecuadamente.

(b) La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las siguientes Reglas:

(1) Se le mostrarán al testigo no menos de nueve (9) fotografías incluyendo la del sospechoso y estas presentarán, en adición al sospechoso, personas de rasgos similares a este.

(2) Si dos o más testigos fueran a hacer la identificación fotográfica cada uno hará la identificación por separado.

(3) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en las fotografías, o cualquier otro medio.

(4) Celebrada la identificación fotográfica si el testigo identificara el autor de los hechos delictivos, se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo.

Regla 202. Récord de los procedimientos

- 1 (A) *Récord de la rueda de identificación*
- 2 Cuando se haya celebrado una rueda de identificación, el funcionario o la funcionaria
- 3 a cargo del proceso tendrá que levantar una breve acta, independientemente del resultado
- 4 de la identificación de la persona sospechosa, donde incluirá el nombre de quienes
- 5 integran la rueda de identificación, de otras personas presentes, el nombre del o de la
- 6 agente que investiga o su representante —que le requirió que realizara la rueda de

7 identificación— y un resumen de los procedimientos observados. El funcionario o la
8 funcionaria a cargo del proceso conservará en su expediente la dirección de todas las
9 personas integrantes de la rueda de identificación, pero no se incluirá esta información
10 en el acta.

11 Se tomará, además, cuantas veces sea necesario para su claridad, una fotografía de la
12 rueda de identificación tal y como fue presentada a las personas testigos. Toda fotografía
13 y acta levantadas formarán parte del expediente policiaco o fiscal correspondiente, y su
14 obtención por una persona imputada se regirá por la Regla 417(B)(7) de estas Reglas.

15 *(B) Récord de la identificación mediante fotografías*

16 Cuando se utilice el método alternativo de identificación mediante fotografías, se
17 tendrá que perpetuar de la manera siguiente:

18 (1) El funcionario o la funcionaria a cargo del proceso tendrá que levantar una
19 breve acta, independientemente del resultado de la identificación de la persona
20 sospechosa, donde incluirá su nombre, el nombre de la persona testigo que identifica,
21 el nombre de quienes integran el proceso de identificación por fotografías, el nombre
22 del o de la agente a cargo de la investigación o su representante —que le requirió que
23 realizara el proceso de identificación por fotos— y un resumen de todo el proceso.

24 (2) El funcionario o la funcionaria a cargo del proceso deberá preservar las
25 fotos en el mismo orden en que fueron mostradas a la persona testigo que identificó.
26 En el caso que haya más de una persona testigo, el funcionario o la funcionaria a cargo
27 del proceso obtendrá cuantas copias de las fotografías sean necesarias para así poder
28 establecer el orden en que éstas fueron presentadas a cada una de estas personas
29 testigos. Se indicarán, además, las razones por las cuales no se pudo utilizar el método de
30 identificación mediante rueda. Dichas fotografías y las copias de éstas y el acta levantada
31 por el funcionario o la funcionaria a cargo del proceso formarán parte del expediente
32 policiaco o fiscal correspondiente. Su obtención por una persona imputada se regirá
33 por la Regla 417(B)(7).

34 *(C) Récord de la rueda de identificación por voz*

35 Cuando se utilice el método alternativo de identificación mediante voz, se tendrá que
36 perpetuar de la manera siguiente:

37 (1) El funcionario o la funcionaria a cargo del proceso tendrá que levantar una
38 breve acta, independientemente del resultado de la identificación de la persona
39 sospechosa, donde incluirá su nombre, el nombre de la persona testigo que identificó,
40 el nombre de quienes integraron el proceso de identificación por voz, el nombre del o
41 de la agente que investigó o su representante —que le requirió que realizara el proceso
42 de identificación por voz— y un resumen de todo el proceso.

43 (2) El funcionario o la funcionaria a cargo del proceso deberá preservar una
44 grabación íntegra e inalterada de las voces según fueron presentadas a la persona
45 testigo que identificó. Se indicarán, además, las circunstancias excepcionales por las
46 cuales se realizó este procedimiento o las razones por las cuales no se pudieron utilizar
47 los otros métodos de identificación. La grabación de las voces, según presentadas a la
48 persona testigo que identificó, y el acta levantada por el funcionario o la funcionaria a

- 49 cargo del proceso, formarán parte del expediente policiaco o fiscal correspondiente. La
50 Regla 417(B)(7) regirá cuando la persona imputada solicite este expediente.

Comentarios a la Regla 202

I. Procedencia

La Regla 202 equivale, en parte, a las Reglas 252.1(f) y 252.2(b)(4) de Procedimiento Criminal de 1963 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

En vista de que en la Regla 252.1(f) y en la Regla 252.2(b)(4) vigentes se establecía cuándo y cómo debía prepararse un acta que detallara el procedimiento que se llevó a cabo para identificar a una persona sospechosa, en la Regla propuesta se consolidaron ambas normas en una sola disposición. Se añade, además, un inciso (C) relacionado al deber de mantener el récord de los procedimientos de identificación por voz, tomando en consideración el desarrollo jurisprudencial y la normativa fijada en *Pueblo v. Hernández González*, supra.

De tal modo, en la Regla objeto de este comentario se dispone lo concerniente a las actas que deben prepararse tanto luego de efectuada una rueda de identificación, después de la identificación mediante fotografías, así como después de celebrado un proceso de identificación por voz.

Contrario a lo que se disponía en la Regla 252.2(b)(4), se optó por requerir la redacción del acta aún en aquellos casos en que se celebre un proceso de identificación y la persona testigo no logre identificar a la persona sospechosa. Acorde con ello, la referida acta debe prepararse en todo proceso de identificación dispuesto en estas Reglas propuestas, independientemente de si se produjo una identificación positiva de la persona sospechosa.

De otra parte, en el primer apartado de la Regla se establece que, la persona encargada de la rueda, además de preparar un acta que incluya su nombre, el de la persona testigo de identificación y el de las personas integrantes que compusieron la rueda de identificación, debe hacer un resumen del proceso. Además, conservará la dirección de los y las participantes de la rueda. Sin embargo, los datos relacionados con la dirección de los y las participantes se incluirán solo en el expediente policiaco y no en el acta que debe prepararse de conformidad con esta Regla. Dicho requisito es de nuevo cuño en nuestro ordenamiento, pues en las anteriores reglas no se requería consignar la dirección de los integrantes de la rueda. Si fuere necesario tomar una fotografía de la rueda tal y como fue presentada a los y las testigos, se conservará en el expediente policiaco.

Por otro lado, en el inciso (B) de la Regla propuesta se indica que la persona encargada de celebrar un proceso de identificación mediante fotografías debe preparar un acta describiendo el procedimiento que se llevó a cabo. Asimismo, las fotografías presentadas al o a la testigo deben identificarse de manera que luego pueda establecerse cuáles fueron las que se utilizaron durante el proceso. Estas fotografías deben preservarse en el mismo orden en que fueron mostradas al o a la testigo e incluirse en el expediente policiaco preparado por la persona encargada de celebrar el procedimiento.⁹⁷ Si hubo más de un o una testigo de identificación, la persona encargada deberá obtener tantas copias como fueren necesarias para establecer el orden en que le fueron mostradas a cada uno de ellos y ellas. De manera que, por cada persona testigo debe haber un bloque distinto de fotos en el orden en que le fueron mostradas. Por último, contrario a lo que se preceptúa en la Regla 252.2(b)(4), en la Regla propuesta se establece que también deben incluirse en el acta las razones por las cuales no se pudo celebrar una rueda como mecanismo de identificación de la persona sospechosa.

Al final del inciso (B) de esta Regla se deja claro que las fotos utilizadas para la rueda de identificación mediante fotografías están sujetas a descubrimiento de prueba, así como las copias cuando hubo más de un o una testigo de identificación, las advertencias escritas dadas a los o las testigos y el acta levantada. Esto es, según dispone la Regla 417(B)(7) propuesta.

Se incluye un inciso (C) relacionado al deber de mantener el récord de los procedimientos de identificación por voz. La propuesta nutre principalmente del procedimiento establecido mantener el récord de los procedimientos de identificación por fotografía (inciso (B)). El lenguaje recomendado establece el deber de grabar todas las voces según fueron presentadas al o a la testigo que identifica. Sobre el particular, debe preservarse una grabación íntegra e inalterada de las voces según fueron presentadas. Este requisito persigue que se pueda recrear la rueda de identificación por voz en caso de que el tribunal tenga que examinar si se cumplió con la norma aplicable.

A su vez, similar a las demás categorías de identificación, se consignó el deber de levantar un acta que contenga información relevante sobre el procedimiento, entre la cual se encuentra: el nombre de la persona encargada de la identificación, el nombre del o de la testigo que identifica, el nombre de los y las integrantes del proceso de identificación, el nombre del agente investigador o de la agente investigadora o su representante y un resumen sucinto del procedimiento. Esta acta, levantada por el funcionario o la funcionaria a cargo del proceso, así como la grabación de las voces según presentadas al o a la testigo que identifica formarán parte del expediente policiaco o fiscal correspondiente. Igualmente, indicará las circunstancias excepcionales por las cuales no se pudo utilizar los otros tipos de identificación

⁹⁷ G.L. Wells & E. Seelau, *Eyewitness Identification: Psychological Research and Legal Policy on Lineups*, 1 (No.4) *Psychology, Public Policy & Law* 765, 768-769 (1995).

codificados en la Regla 201. Esta información podría ser objeto de descubrimiento de prueba, según lo dispuesto en la Regla 417(B)(7) propuesta.

Regla 4. Arresto; definición; cómo se hará y por quién; visita de abogado

Un arresto es el acto de poner a una persona bajo custodia en los casos y del modo que la ley autoriza. Podrá hacerse por un funcionario del orden público o por una persona particular. El arresto se hará por medio de la restricción efectiva de la libertad de la persona o sometiendo a dicha persona a la custodia de un funcionario. El arrestado no habrá de estar sujeto a más restricciones que las necesarias para su arresto y detención, y tendrá derecho a que su abogado o su familiar más cercano lo visite y se comunique con él.

Regla 203. Arresto: definición; cómo se hará y por quién; visita del abogado o abogada

1 Un arresto es el acto de poner a una persona bajo custodia en los casos y del modo
2 que la ley autoriza. Podrá efectuarse por un funcionario o una funcionaria del orden
3 público o por una persona particular. El arresto se hará por medio de la restricción
4 efectiva de la libertad de la persona o al someterla a la custodia de un funcionario o una
5 funcionaria. No se sujetará a la persona arrestada a más restricciones que las
6 necesarias para su arresto y sujeción y tendrá derecho a que su abogado o abogada, o
7 un familiar cercano le visite. Las autoridades que mantengan bajo arresto a la persona
8 imputada están obligadas a facilitar que este derecho se ejercite.

Comentarios a la Regla 203

I. Procedencia

La Regla 203 proviene de la Regla 4 de Procedimiento Criminal de 1963. La Regla no tiene equivalentes en las Reglas de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

La Regla 203 propuesta es esencialmente idéntica a la Regla 4 de Procedimiento Criminal de 1963. Sin embargo, en la Regla propuesta expresamente se dispone que las autoridades tienen el deber de facilitarle a la persona arrestada su derecho a que un abogado o una abogada o un familiar cercano los visite. Se optó por no incluir en el texto que la persona arrestada debe ser llevada ante un juez o una jueza sin dilación innecesaria, pues ello es abordado específicamente en la Regla 220.

En la Regla se aclara que el arresto consiste en poner a una persona bajo custodia en los casos en que la ley lo autoriza. Ello implica, como ha expresado nuestro Tribunal

Supremo, que no toda intervención policíaca con una persona constituye un arresto.⁹⁸ Por lo tanto, una intervención de un o una agente del orden público cuyo propósito es obtener cierta información y sin restringirle la libertad a la persona no necesariamente constituye un arresto.

Se ha concluido que existe un arresto cuando una persona está efectivamente restringida de su libertad.⁹⁹ Esto no depende de que el o la agente del orden público le haya informado de su intención de arrestarle ni que la persona intervenida se entienda arrestada. Si la persona está o no bajo arresto depende de la totalidad de las circunstancias que rodean el incidente entre la policía y la persona intervenida, y si una persona prudente y razonable e inocente de todo delito piensa que no está en libertad de marcharse.¹⁰⁰ Esto resulta compatible con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en cuanto a este particular.¹⁰¹

De conformidad con la Regla propuesta, un arresto puede ser efectuado por un o una agente gubernamental como por una persona particular. Se especifica, además, que la persona arrestada no debe estar sujeta a más restricciones que las necesarias para su detención. Por último, se dispone, por primera vez, que la persona arrestada tiene derecho a ser visitada por su abogado o abogada y que es obligación de las autoridades facilitarle que pueda ejercer este derecho.

Regla 5. La denuncia

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser el denunciante. El Ministerio Público y los miembros de la Policía Estatal, en todos los casos, y otros funcionarios y empleados públicos, en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones, podrán, sin embargo, firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia.

Igualmente, el Ministerio Público podrá presentar una denuncia contra una persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La denuncia servirá como base para la determinación de causa probable para arresto o citación contra la persona identificada mediante nombre ficticio y su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La misma será enmendada tan pronto se logre correlacionar la evidencia biológica de perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) con la identidad de la persona imputada, y constituirá el documento formal que imputará la comisión del delito hasta la celebración de la vista preliminar o vista preliminar en alzada. En estos casos, el término prescriptivo del delito, según se haya

⁹⁸ *Pueblo en interés menor N.O.R.*, 136 DPR 949 (1994).

⁹⁹ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 97 DPR 199, 201 (1969).

¹⁰⁰ *Pueblo v. Pacheco Báez*, 130 DPR 664 (1992).

¹⁰¹ *Florida v. Royer*, 460 US 491 (1983).

establecido en el Código Penal de Puerto Rico, no comenzará a decursar hasta tanto se logre dicha correlación, la denuncia haya sido enmendada a los efectos de identificar al acusado por su nombre verdadero o por el cual es conocido y se haya determinado causa probable para arresto o citación.

Lo anterior, aplicará solo en los casos en que se haya obtenido evidencia biológica de perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) en la escena del crimen.

Regla 204. La denuncia: definición

- 1 La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una
- 2 o a varias personas.

Comentarios a la Regla 204

I. Procedencia

La Regla 204 proviene de la Regla 5 de Procedimiento Criminal de 1963. Esta regla es similar a la Regla 3 de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

La Regla propuesta es igual a la primera oración de la Regla 5 de Procedimiento Criminal de 1963. Se optó por regular lo relacionado con las personas que pueden ser denunciadas y lo referente a la presentación de una denuncia contra una persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se tiene evidencia de su perfil genético, de forma separada en la Regla 205. Es importante señalar que en la Regla 306 propuesta se expone aquella información que debe contener una denuncia o acusación.

En términos generales, una denuncia es un documento en el cual se le imputa la comisión de un delito a una o a varias personas. En caso de que el delito imputado sea de naturaleza menos grave, el proceso se inicia y termina a base de la denuncia. Cuando el delito imputado es de naturaleza grave o menos grave con derecho a juicio por Jurado, el proceso también comienza con la presentación de una denuncia en contra de la persona imputada de delito. En estos casos, la denuncia sirve de base para la celebración de la vista preliminar. Sin embargo, una vez se determina causa probable para acusar luego de celebrada la vista preliminar, procede la presentación de una acusación a base de la cual se celebrará el juicio.

Regla 5. La denuncia

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser el denunciante. El Ministerio Público y los miembros de la Policía Estatal, en todos

los casos, y otros funcionarios y empleados públicos, en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones, podrán, sin embargo, firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia.

Igualmente, el Ministerio Público podrá presentar una denuncia contra una persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La denuncia servirá como base para la determinación de causa probable para arresto o citación contra la persona identificada mediante nombre ficticio y su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La misma será enmendada tan pronto se logre correlacionar la evidencia biológica de perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) con la identidad de la persona imputada, y constituirá el documento formal que imputará la comisión del delito hasta la celebración de la vista preliminar o vista preliminar en alzada. En estos casos, el término prescriptivo del delito, según se haya establecido en el Código Penal de Puerto Rico, no comenzará a decursar hasta tanto se logre dicha correlación, la denuncia haya sido enmendada a los efectos de identificar al acusado por su nombre verdadero o por el cual es conocido y se haya determinado causa probable para arresto o citación.

Lo anterior, aplicará solo en los casos en que se haya obtenido evidencia biológica de perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) en la escena del crimen.

Regla 205. Requisitos para ser denunciante

1 (A) Podrá ser denunciante:

2 (1) cualquier persona que tenga conocimiento personal de los hechos que
3 constituyen el delito imputado en la denuncia;

4 (2) las y los miembros de la Policía de Puerto Rico, las y los fiscales y las
5 personas funcionarias del orden público por información y creencia, y

6 (3) otras personas funcionarias y empleadas públicas en los casos relacionados
7 con el desempeño de sus deberes y funciones por información y creencia.

8 (B) Igualmente, el Ministerio Público podrá presentar una denuncia contra una
9 persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero que se cuenta con
10 evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La denuncia
11 servirá como base para la determinación de causa probable para arresto o citación contra
12 la persona identificada mediante un nombre ficticio y su perfil genético o ácido
13 desoxirribonucleico (ADN). Se enmendará la denuncia tan pronto se logre correlacionar
14 la evidencia biológica de perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) con la
15 identidad de la persona imputada y constituirá el documento formal que imputará la
16 comisión del delito hasta la celebración de la vista preliminar o de la vista preliminar *de*
17 *ново*.

18 Lo anterior aplicará solo en los casos en que se haya obtenido evidencia biológica de
19 perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) en la escena del crimen.

Comentarios a la Regla 205

I. Procedencia

La Regla 205 proviene de la Regla 5 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Al presente, los requisitos para ser denunciante constaban en la misma Regla mediante la cual se define lo que constituye una denuncia. Sin embargo, se optó por incluir dicha información separadamente en la Regla 205.

En conformidad con lo preceptuado en la Regla, cualquier persona que tenga conocimiento personal de los hechos constitutivos de delito que se imputa en la denuncia puede ser la persona denunciante. Solamente los empleados públicos o las empleadas públicas pueden ser denunciantes sin tener conocimiento personal de los hechos constitutivos de delito cuando advienen en conocimiento de ellos por información o creencia.

En caso de que la persona denunciante sea un empleado público o una empleada pública, es necesario distinguir entre los y las fiscales, policías o funcionariado del orden público y el resto de los funcionarios o las funcionarias gubernamentales. Los y las fiscales y los y las agentes del orden público pueden ser denunciantes por información o creencia en cualquier caso, independientemente de si los hechos que constituyen el delito imputado están relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones. No obstante, cualquier otro empleado u otra empleada estatal solo puede ser denunciante si los hechos constitutivos de delito que les constan por información y creencia están relacionados con el desempeño de sus funciones.

El inciso (B) en la Regla 205 que incorpora los últimos dos párrafos de la Regla 5 de Procedimiento Criminal vigente, según enmendada por la Ley Núm. 252-2010. Mediante esta legislación se permite la presentación de una denuncia en contra de una persona de la cual se desconoce su identidad, a través de la utilización de un nombre ficticio, cuando se tiene evidencia de su perfil genético. Se establece que, una vez se realiza la correlación entre la evidencia y la verdadera identidad de la persona imputada, el Ministerio Público debe enmendar la denuncia.

En síntesis, este nuevo inciso (B) propuesto autoriza al Ministerio Público a presentar denuncia contra una persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La denuncia servirá como base para la determinación de causa probable para arresto o citación contra la persona identificada mediante nombre ficticio y su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN).

La utilización del ácido desoxirribonucleico (ADN) en los procesos judiciales ha incrementado, dado que representa un mecanismo útil, efectivo y confiable para identificar autores o autoras de crímenes, exonerar personas sospechosas, o absolver

personas convictas inocentes. El aumento de esta técnica científica en los procesos judiciales ha estado acompañado de legislación fundamentada en la admisión de este recurso evidenciario en los tribunales. El propósito de estos estatutos, al igual que la precitada ley, es evitar que personas sospechosas de delitos puedan evadir la justicia cuando se desconoce su identidad, pero se cuenta con su perfil genético. La constitucionalidad de este tipo de estatutos no ha sido cuestionada judicialmente.

Se elimina la parte final de la Regla 5 vigente, ya que al determinarse causa probable para arresto a base del perfil genético se interrumpe el término prescriptivo de la acción penal, conforme al Artículo 89 del Código Penal de Puerto Rico (Código Penal de 2012).¹⁰²

Regla 6. Orden de arresto a base de una denuncia

(a) *Expedición de la orden.* Si de una denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7(a). El Ministerio Público tendrá discreción para presentar cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito cuando entienda que existen circunstancias justificadas, excepto: (a) cuando el sospechoso comunique por sí o a través de su representación legal que está disponible para acudir a la vista de Regla 6 o su alzada, en el día y la hora indicada por el fiscal; (b) cuando se tenga al sospechoso de delito y esté bajo custodia estatal o federal en una institución penal; (c) cuando se tenga del sospechoso de delito una dirección física de trabajo o dirección residencial en la cual se pueda notificar personalmente de la radicación de cargos en su contra. El tribunal deberá evaluar la justificación presentada por el Ministerio Público para radicar en ausencia antes de tomar una determinación. No obstante, la determinación del Ministerio Público de que existen circunstancias justificadas para someter el caso en ausencia será merecedora de amplia deferencia por parte del magistrado. La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas. El magistrado hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

El magistrado podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una denuncia cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo o testigos que tuvieren conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, el magistrado, además de la expedición de la orden de arresto o citación, deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y

¹⁰² 33 LPRA sec. 5134.

sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa probable.

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor. En aquellos casos en que la vista sea por una violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, se seguirán los procedimientos establecidos en el Artículo 3.10 de dicha Ley referente a la comparecencia de un representante del Ministerio Público.

Cualquier magistrado podrá expedir una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedir la orden de arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se establecen en estas Reglas, el magistrado ordenará que se transfiera el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

(b) *Forma y requisitos de la orden de arresto.* La orden de arresto se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico bajo la firma y el título oficial del magistrado que la expidiere, dirigida para su ejecución y diligenciamiento a uno, varios o a cualquier funcionario del orden público. Ordenará el arresto de la persona o personas a quienes se les imputare el delito y que una vez arrestadas se les conduzca sin dilación innecesaria ante un magistrado, según se dispone en la Regla 22(a). La orden deberá, además, describir el delito imputado y deberá especificar el nombre de la persona o personas a ser arrestadas y, si los nombres son desconocidos, designará a dichas personas mediante la descripción más adecuada posible que las identifique con razonable certeza. La orden deberá expresar también la fecha y el sitio de su expedición y el monto de la fianza fijada por el magistrado que la expidió.

(c) Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la misma o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, el magistrado determinare la inexistencia de causa probable, no podrá presentarse denuncia o acusación de clase alguna. En tal caso o cuando la determinación de causa probable fuere por un delito inferior o distinto a aquel que el fiscal entendiere procedente, este podrá someter el asunto nuevamente con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia. El magistrado, una vez tenga ante sí dicha solicitud, podrá prontamente expedir u ordenar al secretario del tribunal que expida citación tanto al imputado como a los testigos de cargo anunciados, las cuales serán diligenciadas por los alguaciles del tribunal o sus delegados.

Regla 206. Causa probable para expedir la orden de arresto

1 (A) *Expedición de la orden*

2 Si consta de la declaración o las declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del
3 examen bajo juramento de la persona denunciante o de sus testigos, si algunos, que hay
4 causa probable para creer que la persona o las personas contra quienes se imputa el delito
5 lo cometieron, el tribunal expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con
6 excepción de lo dispuesto en la Regla 207(A).

7 El Ministerio Público tendrá discreción para presentar cargos en ausencia a toda
8 persona sospechosa de delito cuando entienda que existen circunstancias justificadas,
9 excepto:

10 (1) cuando la persona sospechosa comunique por sí o a través de su
11 representación legal que está disponible para acudir a la vista de causa probable para
12 arresto o citación, o a la vista *de novo*, en el día y la hora indicada por el o la fiscal;

13 (2) cuando se tenga bajo custodia estatal o federal a la persona sospechosa de
14 delito en una institución penal, y

15 (3) cuando se tenga una dirección física de trabajo o una dirección residencial de
16 la persona sospechosa de delito en la cual se pueda notificar personalmente de la
17 presentación de los cargos en su contra.

18 El tribunal deberá evaluar la justificación ofrecida por el Ministerio Público para
19 presentar en ausencia antes de tomar una determinación. No obstante, la determinación
20 del Ministerio Público de que existen circunstancias justificadas para someter el caso en
21 ausencia será merecedora de amplia deferencia por parte del tribunal.

22 La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una
23 declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de
24 confiabilidad. Cuando haya más de una persona afectada, el tribunal podrá expedir una
25 orden de arresto para cada una de ellas, haciendo constar en la denuncia los nombres de
26 las personas que examinó para determinar causa probable.

27 El tribunal podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido
28 un delito sin necesidad de que se le presente una denuncia cuando haya examinado bajo
29 juramento a alguna persona testigo o algunas personas testigos que tengan conocimiento
30 personal del hecho delictivo. En tales casos, además de la expedición de la orden de arresto
31 o citación, el tribunal deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los hechos
32 del delito por el cual determina causa probable; la fecha, la hora y el sitio donde se
33 cometieron; el delito imputado, y el nombre y la dirección de la persona testigo o de las
34 personas testigos a quienes examinó bajo juramento para determinar causa probable.

35 En esta determinación de causa probable, la persona imputada tendrá derecho a estar
36 asistido por un abogado o una abogada, a contrainterrogar a las personas testigos en su
37 contra y a ofrecer prueba en su favor. En los casos en que la vista sea por una violación a
38 la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, se seguirán los
39 procedimientos establecidos en el Artículo 3.10 de dicha ley referente a la comparecencia
40 de un representante del Ministerio Público.

41 Cualquier juez o jueza podrá expedir una orden de arresto contra una persona a quien
42 se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde el juez o la jueza actúe no
43 tenga competencia para la celebración del juicio contra la persona imputada. En tal caso,
44 luego de expedir la orden de arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se
45 establecen en estas Reglas, el juez o la jueza ordenará que se transfiera el caso a la sala
46 correspondiente para la continuación del proceso criminal.

47 (B) *Fundamentos*

48 La causa probable para arresto deberá estar fundada total o parcialmente en una
49 declaración de propio y personal conocimiento o por información o creencia con
50 suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Al efectuar una determinación sobre
51 causa probable para arresto, el tribunal podrá considerar:

52 (1) El examen bajo juramento de la persona denunciante o sus testigos.

53 (2) La declaración o las declaraciones juradas escritas sometidas con la denuncia,
54 en cuyo caso la persona imputada tendrá derecho a su entrega.

55 (3) Una combinación de los métodos pautados en los dos incisos anteriores.

56 (C) *Declaraciones juradas*

57 El tribunal hará constar en la denuncia los nombres de las personas y las
58 declaraciones examinadas para determinar causa probable, y mencionará cualquier otra
59 evidencia que utilizó al hacer tal determinación. Si la determinación de causa probable se
60 hubiese basado exclusivamente en declaraciones juradas sometidas con la denuncia, hará
61 constar en ésta el nombre de la persona que prestó la declaración jurada, la fecha y el
62 funcionario o la funcionaria que tomó juramento.

63 (D) *Procedimiento*

64 Si la vista se celebra en ausencia de la persona imputada, el tribunal examinará las
65 declaraciones juradas que se sometan con la denuncia, escuchará el testimonio de los o las
66 testigos que presente el o la agente o fiscal, si lo hubiera, y examinará cualquier otra
67 evidencia que se presente.

68 Si la persona imputada comparece a la vista con representación legal, y el o la agente
69 que somete el caso —en su lugar, el o la fiscal— presenta alguna persona testigo, el tribunal
70 permitirá el contrainterrogatorio de testigos, aunque podrá limitarlo para conformarlo a
71 la naturaleza no adversativa de una vista de causa probable.

72 El tribunal podrá, asimismo, limitar la presentación de prueba de defensa e, incluso,
73 no permitir la cuando la prueba de cargo establezca cabalmente la causa probable
74 requerida.

75 El tribunal permitirá a las partes argumentar cuestiones de derecho en relación con
76 el derecho penal sustantivo aplicable y la suficiencia de la prueba para establecer la causa
77 probable.

78 En esta etapa no se considerará lo relativo a la validez constitucional de la ley penal
79 cuya infracción se imputa.

80 (E) *Vista sin denuncia*

81 Un tribunal podrá determinar causa probable, sin necesidad de que se presente ante
82 sí una denuncia, cuando haya examinado bajo juramento alguna persona testigo que tenga
83 conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, ordenará la preparación de la
84 denuncia una vez determine causa probable para el arresto.

85 (F) *Expedición de la orden*

86 Si el tribunal determina que existe causa probable para creer que se ha cometido
87 un delito y la persona imputada está presente, impondrá o no una fianza de acuerdo
88 con la Regla 1003.

89 Si la determinación de causa probable se realizó en ausencia de la persona imputada,
90 el tribunal podrá expedir la orden de arresto, excepto que expida una citación de
91 conformidad con la Regla 207.

92 *(G) Forma y requisitos de la orden de arresto*

93 La orden de arresto se expedirá por escrito en nombre de El Pueblo de Puerto Rico
94 bajo la firma y el título oficial del juez o jueza que la expida. Se dirigirá a cualquier
95 funcionario o funcionaria del orden público para su ejecución y diligenciamiento. De
96 determinarse causa probable en ausencia, se ordenará el arresto de la persona a quien se
97 le imputa el delito y que, una vez arrestada, se conduzca sin dilación innecesaria ante un
98 tribunal, según se dispone en la Regla 220. La orden deberá describir el delito que se
99 imputa, la fecha y el sitio de su expedición y la cantidad de fianza fijada, y especificará el
100 nombre de la persona o personas que se arrestarán. Si se desconocen los nombres, la
101 orden designará a dichas personas mediante la descripción más adecuada posible, de
102 forma tal que puedan identificarse con certeza razonable.

103 *(H) Capacidad de la persona imputada para entender el procedimiento penal*

104 Si en la vista de causa probable para arresto, el tribunal determina que la persona
105 imputada carece patentemente de la capacidad necesaria para entender el procedimiento
106 penal en su contra, o si resultan infructuosas las gestiones inmediatas para facilitar la
107 comunicación con la persona:

108 (1) Paralizará la celebración de la vista de causa probable para arresto, lo que
109 interrumpirá el término prescriptivo,

110 (2) Señalará fecha para la continuación de la vista de determinación de causa
111 probable para arresto en un término no mayor de treinta y seis (36) horas, y

112 (3) Notificará la fecha de continuación de la vista a la representación legal y al
113 Ministerio Público. Si la persona imputada fuera indigente, el tribunal le asignará un
114 abogado o una abogada de oficio.

115 Además, el tribunal podrá activar los procedimientos civiles dispuestos en la Ley de
116 Salud Mental de Puerto Rico, o ley suplente, de conformidad con el inciso (I) de esta Regla.

117 El tribunal tomará las providencias necesarias para garantizar la comunicación
118 efectiva de la persona imputada durante la continuación de la vista de causa probable para
119 arresto, a la cual deberán comparecer la persona imputada, la representación legal y el
120 Ministerio Público. Cuando proceda, se activará el procedimiento establecido en la Regla
121 422 (A).

122 *(I) Referido a Ley de Salud Mental de Puerto Rico*

123 Si luego de ordenar la paralización conforme al inciso (H) de esta Regla, el tribunal
124 determina que la persona requiere de tratamiento inmediato para protegerla de daño
125 físico a sí misma, a otros u otras o a la propiedad, activará los procedimientos civiles
126 dispuestos en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico o ley suplente. Además, expedirá una
127 orden de detención temporera de veinticuatro (24) horas para la evaluación de la persona
128 por un equipo inter o multidisciplinario. En estos casos, en sustitución de la petición
129 juramentada requerida en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, o ley suplente, el tribunal

130 emitirá una resolución en la que expondrá detalladamente los fundamentos para dicha
131 determinación, la cual contendrá lo siguiente:

132 (1) Las razones que dan base para aseverar que la persona debe ser ingresada de
133 forma involuntaria, y

134 (2) Los datos personales y de contacto de las personas testigos, si alguna.

135 El alta de la persona custodiada por la institución hospitalaria solo procederá por
136 autorización judicial. Si la institución hospitalaria recomienda el alta de la persona con
137 anterioridad a la fecha pautada para la continuación de la vista de determinación de causa
138 probable para arresto, podrá solicitarla por escrito.

139 (J) *Determinación de no causa*

140 Si el tribunal determina la inexistencia de causa probable, no podrá presentarse
141 denuncia o acusación alguna.

142 El tribunal advertirá a la persona imputada del derecho que tiene el Ministerio Público
143 de solicitar una vista *de novo* de la determinación de no causa probable para el arresto.
144 Además, advertirá que, si así se solicita, su incomparecencia injustificada equivaldrá a su
145 anuencia a la celebración de la vista *de novo* en su ausencia. Se advertirá, además, que de
146 cambiar de dirección, lo deberá informar al tribunal y que, de no hacerlo y por ello no se
147 pueda notificar, se continuarán los procedimientos en su contra, incluyendo la celebración
148 de la vista *de novo* en ausencia.

149 Cuando la determinación de no causa se haga en ausencia de la persona imputada y el
150 Ministerio Público decida acudir *de novo*, éste tendrá la obligación de citar tanto a la
151 persona imputada como a las personas testigos de cargo anunciadas, o solicitar el auxilio
152 del tribunal para ello. El Ministerio Público, la Policía de Puerto Rico o cualquier agente,
153 funcionario o funcionaria del orden público diligenciará las citaciones a la dirección que
154 consta en el expediente.

155 (K) *Causa probable "de novo"*

156 Cuando no se determine causa o cuando la determinación de causa probable sea por
157 un delito inferior o distinto al que el Ministerio Público entienda procedente, éste podrá
158 someter el asunto en una única próxima ocasión, con la misma o con otra prueba, a otro
159 juez u otra jueza del Tribunal de Primera Instancia. El tribunal llevará un récord grabado
160 de los procedimientos de la vista.

161 (L) *Término para celebrar la vista "de novo"*

162 Salvo que se demuestre justa causa para la demora o cuando la demora se deba a
163 solicitud de la persona imputada o a su consentimiento expreso o implícito, la vista *de novo*
164 para determinar causa para arresto deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días a
165 partir de la determinación de no causa probable o causa probable por un delito distinto o
166 menor al imputado originalmente. El incumplimiento con este término impedirá el inicio
167 de un nuevo proceso por los mismos hechos.

168 (M) *Advertencias*

169 El tribunal informará las advertencias pautadas en la Regla 220(B) a la persona
170 arrestada o que comparezca por citación.

Comentarios a la Regla 206

I. Procedencia

La Regla 206 procede, en parte, de la Regla 6 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El procedimiento para la determinación de causa probable para arresto —Regla 6 vigente— fue objeto de debate en el Comité, particularmente en relación con los siguientes aspectos: "someter casos en ausencia" y "el derecho a estar asistido de abogado o abogada", "a contrainterrogar a los y las testigos en su contra" y "a ofrecer prueba a su favor durante la determinación de causa probable". Resultó especialmente controversial este último asunto, incluido en el tercer párrafo de esta Regla 6(a).

Según la redacción de la Regla 6(a) de Procedimiento Criminal de 1963, un tribunal podría determinar causa probable para arresto apoyándose en la "denuncia jurada o [...] la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos [...]". En *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544, 562 (2003), el Tribunal Supremo interpretó el alcance de este inciso enumerando todas las alternativas que el tribunal tiene ante su consideración para la determinación de causa probable para arresto.¹⁰³ Entre estas posibilidades, el Alto Foro incluyó el examen únicamente de la denuncia jurada presentada.¹⁰⁴

Ante esta realidad jurídica, tanto el texto de la Regla 6(a) de Procedimiento Criminal como la jurisprudencia reconocen que el tribunal puede determinar causa probable para arresto meramente a base de la denuncia jurada. De la experiencia de los y las miembros del Comité se desprende que esta posibilidad resulta prácticamente inoperante en nuestra jurisdicción.¹⁰⁵ Por esta razón, se propone la eliminación de esta alternativa en la primera oración del inciso (A) de esta Regla.

¹⁰³ "En resumen, *resolvemos que la Regla 6 de Procedimiento Criminal [...] provee varias alternativas para determinar causa probable*, a saber, a base de: (1) *la denuncia jurada*; (2) la denuncia y las declaraciones juradas que se incluyan con la denuncia; (3) la denuncia y el examen del testimonio del denunciante o sus testigos; (4) las declaraciones juradas que se incluyan con la denuncia; (5) las declaraciones juradas que se incluyan con la denuncia y el examen del testimonio del denunciante o sus testigos; (6) el testimonio del denunciante o algún testigo con conocimiento personal del hecho delictivo; (7) la denuncia, las declaraciones juradas que se incluyan con la denuncia y el examen del testimonio del denunciante o sus testigos". (Énfasis en el original suprimido y énfasis suplido). *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544, 562 (2003).

¹⁰⁴ *Pueblo v. Irizarry*, supra.

¹⁰⁵ Véase, además, J.M. Canals Torres, *Procedimiento criminal*, 74 (Núm. 3) Rev. Jur. UPR 839, 851 (2005) ("La práctica cotidiana en las salas de investigación revela que sería del todo inusitado que el magistrado hiciera su determinación a base de la denuncia únicamente. Típicamente, en las denuncias 'por propio conocimiento' el magistrado cuenta con que el denunciante estará presente para responder a cualquier pregunta que le pudiera hacer. Con mayor razón si se trata de denuncias 'por información o creencia', en cuyo caso al denunciante se le solicitará usualmente que explique las fuentes de información y las

Por otro lado, como es sabido, la Ley Núm. 29 de 19 de junio de 1987, entre otras enmiendas, incluyó enmiendas a las Reglas 5, 6 y 23(a) de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas. El propósito perseguido, según el propio título de la ley, era “viabilizar un curso procesal que procure una solución más rápida y efectiva en todo proceso criminal sin afectar los derechos fundamentales de la persona acusada”.¹⁰⁶

Esta legislación autorizaba a los jueces y a las juezas a determinar causa probable para ordenar un arresto basada en declaraciones por afirmación o creencia y, además, fijaba nuevos términos para presentar la acusación o denuncia. Se autorizaba, asimismo, el diligenciamiento de arrestos, ya sea de día o de noche, independientemente de que se tratara de delito grave o menos grave.

La citada Ley Núm. 29, *supra*, añadió un tercer párrafo a la Regla 6(a) para disponer que “en esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a conainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor.” En cuanto a la vista preliminar, establecía que solo sería necesaria su celebración cuando el magistrado o la magistrada que hacía la determinación de causa probable para el arresto no hubiese examinado algún testigo con conocimiento personal de los hechos o cuando la persona imputada no hubiera estado presente en la determinación de causa probable. Como se reconoce en *Pueblo v. North Caribbean*, 162 DPR 374, 380 (2004), esta enmienda “pretendía eliminar la vista preliminar cuando en la vista de causa probable para arresto el imputado era asistido por un abogado y el magistrado examinaba algún testigo con conocimiento personal de los hechos imputados”.

A tres (3) años de la aprobación de la Ley Núm. 29, *supra*, se consideró que se estaban afectando derechos fundamentales de la persona imputada, estaban aumentando los asuntos a ser considerados por el tribunal, y colocaban, en ocasiones, a la persona imputada de delito grave en la difícil situación de seleccionar si comparecía o no con su representante legal a la vista de determinación inicial de causa probable.

Así pues, la Ley Núm. 26 de 8 de diciembre de 1990 revierte la Regla 23 a su estado antes de la enmienda de 1987, con el objetivo de garantizarle a la persona imputada de delito grave la celebración de una vista preliminar antes de la celebración de juicio en su fondo. Sin embargo, no eliminó el tercer párrafo de la Regla 6(a) que concede a la persona imputada el derecho a estar asistido de abogado, a conainterrogar testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor. Ante tal situación, el Tribunal Supremo resolvió el alcance de ese párrafo, de manera que, “de estar el imputado presente, entonces éste tiene el derecho a estar asistido por su abogado o abogada y se le informará de su derecho a permanecer callado. Si estuviera asistido por abogado, *será*

garantías circunstanciales de veracidad que sostienen su creencia, así como las razones que tuvo para presentar las denuncias sin haberse hecho acompañar por algún testigo con conocimiento personal de los hechos”).

¹⁰⁶ 1987 Leyes de Puerto Rico 98.

discrecional del magistrado dejarlo conainterrogar a los testigos presentados”. (Énfasis en el original).¹⁰⁷ En *Pueblo v. North Caribbean*, supra, pág. 381, se precisa y reitera que “en la etapa de la Regla 6(a) [...] los derechos establecidos en el tercer párrafo solo se reconocen cuando el imputado comparece a la vista acompañado de un abogado”. En igual sentido, en *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 564, el Tribunal Supremo advirtió que “los derechos establecidos en el tercer párrafo *sólo* se reconocerán cuando el imputado comparezca a la vista acompañado de abogado”. (Énfasis en el original). Todo esto quedó superado en *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601, 610-611 (2008).

En *Pueblo v. Rivera Martell*, supra, el Tribunal Supremo resolvió que, en conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la Regla 6(a), el Ministerio Público o el o la agente que somete el caso debe justificar que no se haya citado a la persona imputada. La decisión de celebrar la vista en ausencia de la persona imputada le corresponde en última instancia al juez o la jueza, quien deberá evaluar las razones aducidas por el Ministerio Público o el o la agente para la no comparecencia de la persona imputada. Sobre esto, se expresó así el Tribunal Supremo:

Ahora bien, conocemos que pueden haber circunstancias que justifiquen, por vía de excepción, no citar al imputado a la vista de determinación de causa para arresto. Así, por ejemplo, se puede justificar la celebración de la vista de causa para el arresto en ausencia del imputado cuando —a pesar del esfuerzo realizado— la persona no pudo ser localizada. De la misma forma, esta medida se podría sostener cuando se pretenden realizar arrestos en serie o cuando un operativo haya dado lugar a denuncias múltiples que hagan muy oneroso para el Estado citar previamente a todos los imputados. Igualmente, puede haber ocasiones en las que la seguridad de las víctimas o los testigos aconsejan que se celebre el proceso en ausencia del imputado o en que este proceder sea necesario para evitar que se malogre una investigación en curso. Véase, a esos efectos, J.M. Canals Torres, *Procedimiento Criminal*, 74 Rev. Jur. UPR 839, 848 (2005).¹⁰⁸

El Comité estimó que el esquema que permite la discreción del Poder Ejecutivo de citar o no al acusado o acusada no adolece de vicio constitucional alguno. Esto es, coincide este Comité en que se satisfacen las exigencias de la Enmienda Cuarta y de la Sección 10 de nuestra Carta de Derechos, las cuales son las cláusulas constitucionales que atienden específicamente la expedición de una orden de arresto. Los cuatro (4) requisitos son: 1) expedición de la orden por un juez o jueza, 2) basada en causa probable, 3) con apoyo en declaración jurada y 4) describiendo con especificidad quién es la persona cuyo arresto se ordena.

Como se puede observar, no hay exigencia de asistencia legal, pues el derecho constitucional a asistencia de abogado o abogada solo se activa tras la determinación de causa probable para arresto, esto es, tras el inicio de la acción penal. Tampoco hay

¹⁰⁷ *Pueblo v. Jiménez Cruz*, supra, pág. 813.

¹⁰⁸ *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601, 616 (2008).

violación al debido proceso de ley mientras se siga el procedimiento pautado en la Regla. De su faz, no hay problema con la validez constitucional del esquema actual. El único problema constitucional se produciría en la aplicación de la Regla, si el Ejecutivo (policía o fiscalía) discriminara ilegalmente al decidir cuáles casos somete "en ausencia" y cuáles somete citando a la persona denunciada. Sobre el particular, la mayoría de los miembros del Comité coincidió en que la mejor alternativa es establecer una norma general que exija que la persona imputada o denunciada sea citada personalmente o a través de su abogado o abogada. Así pues, el primer párrafo de la Regla 206 codifica esta norma general y enumera cuatro (4) excepciones.

Desde el punto de vista procesal, cuando el o la fiscal autoriza al o a la agente a someter un caso sin citar a la persona imputada, debe indicar las razones en la "boleta".¹⁰⁹ Se dispone que, si la persona citada no comparece a la vista, se infiere que ha renunciado a su derecho a estar presente.

Recientemente, entró en vigor la Ley Núm. 18-2017, la cual requiere que, en ciertos casos de violencia doméstica bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, sea obligatoria la intervención de un o una representante del Ministerio Público durante la vista para determinar causa probable para arresto del presunto agresor o de la presunta agresora. Como es de conocimiento, las denuncias se presentan en la Sala de Investigaciones del Tribunal de Primera Instancia por el agente investigador o la agente investigadora y el tribunal escucha a los y las testigos, evalúa la prueba que se presenta y emite una determinación. En casos de delitos graves, el o la agente comparece debidamente autorizado por un o una fiscal. La mencionada ley incorpora al proceso la figura del intercesor o intercesora, la cual se define como "toda persona que tenga adiestramientos o estudios acreditados en el área de consejería, orientación, psicología, trabajo social o intercesión legal, que esté certificada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres".¹¹⁰ Esta figura tiene la función de acompañar a las víctimas al tribunal, acompañarlas a las vistas, proveer apoyo emocional, orientación y cualquier asistencia que sea necesaria durante el proceso judicial. Este asunto queda atendido en el penúltimo párrafo de la Regla 206(A).

Por otro lado, se dispone que, si la persona citada comparece a la vista, tendrá derecho a estar asistida por abogado o abogada. El Comité debatió sobre la redacción incluida en este inciso y coincidió que en esta etapa del procedimiento no tiene derecho a paralizar la vista para obtener representación legal. El tribunal tendrá discreción para regular la extensión del contrainterrogatorio o la presentación de prueba de la defensa.

Un cambio novedoso en el inciso (B)(2) de la Regla propuesta es que, si la determinación de causa probable está fundada en declaraciones juradas, la persona imputada tendrá derecho a obtener copia de esas declaraciones. Esto se refiere no a

¹⁰⁹ *Pueblo v. Rueda Lebrón*, 187 DPR 366 (2012).

¹¹⁰ 2017 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico 643.

todas las declaraciones juradas, sino a aquellas en las que se fundó, total o parcialmente, la determinación de causa probable para arresto.

El inciso (C) de la Regla 206 dispone que “[e]l juez o la jueza hará constar en la denuncia los nombres de las personas y declaraciones examinadas para determinar causa probable y mencionará cualquier otra evidencia que utilizó al hacer tal determinación. Si la determinación de causa probable se hubiese basado exclusivamente en declaraciones juradas sometidas con la denuncia, hará constar en ésta el nombre de la persona que prestó la declaración jurada, la fecha y el funcionario que tomó juramento”. En su mayoría, el Comité coincidió en interpretar que este inciso promueve la buena administración de la justicia, la solución expedita del proceso y no impone una carga onerosa al Ministerio Público. Conforme a lo mencionado, determinó mantener el derecho a las declaraciones juradas en esta etapa del procedimiento.

El inciso (D) dispone el procedimiento de la vista. En caso de que la persona imputada comparezca con abogado o abogada, se permitirá el contrainterrogatorio de los y las testigos presentados por el o la agente o fiscal, aunque con discreción del tribunal para limitarlo conforme a la naturaleza de la etapa procesal. Se permite prueba de defensa pero, de nuevo, limitada a la naturaleza de la etapa procesal. El tribunal tiene discreción para no permitir prueba de defensa si estima que la prueba de cargo establece cabalmente la causa probable.

Lo anterior es compatible con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, donde se advierte que “[l]o que no debe ocurrir, y lo que se intenta evitar, es que la vista de determinación de causa probable para el arresto adquiera el alcance y la formalidad de una vista preliminar o se convierta en un ‘mini juicio’”.¹¹¹ La jurisprudencia del Tribunal Supremo es categórica en el sentido de que la vista de causa probable para arresto no debe exhibir las características adversativas de un juicio, ni siquiera aquellas típicas de la vista preliminar. Valga citar, de nuevo, de *Pueblo v. Rivera Martell*, supra, págs. 619-620, las expresiones siguientes:

Finalmente, estamos convencidos de que este resultado es compatible con la naturaleza informal y generalmente no adversativa de la determinación de causa probable para el arresto. De hecho, hemos sido claros al reconocer el carácter básico y fundamental de lo dispuesto en *Pueblo v. Irizarry*, supra, a los efectos de que el derecho del imputado a una participación activa en el proceso puede depender de los métodos seleccionados por el Fiscal para someter el caso y, sobre todo, de la sana discreción del juzgador. Por lo tanto, el resultado alcanzado no altera la norma de que los derechos del imputado en esta etapa procesal no son absolutos aun cuando esté presente. Ello, claro está, tampoco representa un impedimento para que se celebre la vista de determinación de causa para el arresto en ausencia del imputado cuando éste, habiendo sido citado, no ha comparecido a la audiencia correspondiente o cuando —a juicio del magistrado— se configura una situación excepcional que justifica dicho proceder.

¹¹¹ *Pueblo v. North Caribbean*, 162 DPR 374, 381-382 (2004).

Por supuesto, se le debe permitir a la defensa argumentar que hay una situación de “ausencia total de prueba” y hacer los correspondientes planteamientos de derecho penal sustantivo, que incidan sobre la determinación judicial de causa probable. Sin embargo, habida cuenta de la presunción de validez de las leyes y de que nuestra Constitución establece restricción especial para la declaración de inconstitucionalidad de una ley,¹¹² no debe permitirse un planteamiento de inconstitucionalidad de la ley penal que tipifica el delito imputado. Todo esto se codifica en el inciso (D) de la Regla.

En la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se hace hincapié en que lo realmente importante para la validez de una determinación de causa probable para arresto es que se satisfagan las cuatro (4) exigencias constitucionales establecidas en la Sección 10 de nuestra Carta de Derechos (y en la Enmienda Cuarta), a saber: 1) que la determinación la haga un magistrado (juez o jueza); 2) que haya causa probable; 3) que la causa probable está fundada en declaración bajo juramento; y 4) que la orden cumpla con la exigencia de especificidad (en cuanto a identificar a la persona cuyo arresto se ordena).¹¹³ En palabras del Tribunal Supremo: “*lo trascendental es cumplir con la exigencia de determinar causa probable y que la misma esté fundamentada en juramento o afirmación*. El método mediante el cual se lleve a cabo dicha determinación es, realmente, algo secundario”. (Énfasis en el original).¹¹⁴

En el inciso (E) se mantiene lo dispuesto en el segundo párrafo de la Regla 6 (a), lo que le permite al tribunal hacer una determinación de causa probable sin tener ante sí una denuncia, siempre que haya examinado algún o alguna testigo con conocimiento personal de los hechos delictivos. El tribunal determinará si es necesario que se cite a la persona sospechosa.

En el inciso (F) se dispone que si el tribunal determina causa en presencia de la persona imputada, fijará o no fianza de conformidad con lo dispuesto en la propuesta Regla 1003. Si la determinación de causa probable se hace en ausencia de la persona imputada, el tribunal ordenará su arresto, salvo que opte por una citación, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 207(A).

El inciso (G) sigue lo dispuesto en la Regla 6(b) sobre el contenido y forma de la orden de arresto. Si la determinación de causa probable se hizo en ausencia de la persona imputada, el tribunal ordenará que ésta sea arrestada y conducida ante un tribunal sin dilación innecesaria. Una vez la persona imputada sea conducida ante un tribunal, se sigue el procedimiento pautado en la Regla 220, que corresponde a la Regla 22 de Procedimiento Criminal de 1963.

¹¹² “Ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley”. Art. V, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

¹¹³ Véase *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 559.

¹¹⁴ Íd., pág. 560.

Por otro lado, tras considerar una propuesta novedosa suscrita por el Director Administrativo de los Tribunales (DAT), Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, el Comité convino agregar dos (2) nuevos incisos (H) e (I) para regular, en la etapa de vista de causa probable para arresto, el trámite de determinación de capacidad de la persona imputada y el referido a la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, los cuales no están reglamentados al presente.¹¹⁵ Según surge de la propuesta sometida por el DAT, estas disposiciones consideran los principios consagrados en la *Americans with Disabilities Act*¹¹⁶ y la *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*.¹¹⁷ De igual modo, se analizó la jurisprudencia federal y estatal aplicable a la determinación de capacidad mental necesaria para confrontar un proceso penal y los hechos que motivaron el caso *Pueblo v. Pérez Galbán*, KLCE201701049, en donde el juez que celebró la vista de causa probable para arresto recibió declaraciones del agente del orden público de que el imputado “padecía de discapacidad mental”. Se desprende de la sentencia que el juez, a pesar de haber sido advertido que el imputado “aparentaba padecer de trastorno mental severo”, no ordenó referido alguno para determinación de procesabilidad en esta etapa.

El Comité reconoció la claridad, precisión y excelentes fundamentos esgrimidos en la comunicación del DAT en apoyo a estas propuestas. Tomando como punto de partida estos comentarios, determinó que era esencial incorporar ambas disposiciones con miras a garantizar los derechos constitucionales de las personas imputadas que carecen de la capacidad para entender el procedimiento criminal en su contra como consecuencia de alguna discapacidad intelectual u otras deficiencias en el desarrollo.¹¹⁸

En particular, el inciso (H) define el procedimiento para atender la circunstancia en que la persona carezca patentemente de la capacidad para entender los procesos durante la etapa de determinación de causa para arresto. Tal determinación paralizará la celebración de la vista de causa probable para arresto e interrumpirá los términos prescriptivos de los delitos imputados. Varios elementos e intereses quedan atendidos mediante esta propuesta. De entrada, la paralización de la vista protege el interés

¹¹⁵ Comunicación sometida el 10 de septiembre de 2018 por el Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, para presentar las recomendaciones elaboradas por su Comité Interno para el Manejo de los Asuntos Relacionados con las Reglas 240 y 241 de Procedimiento Criminal de la Oficina de Administración de los Tribunales (Comité Interno-OAT), con la colaboración del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

¹¹⁶ 42 USCA sec. 12101 *et seq.*

¹¹⁷ 42 USCA sec. 15001 *et seq.*

¹¹⁸ De acuerdo con la *Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act of 2000*, una “deficiencia en el desarrollo” (*developmental disability*) significa lo siguiente: “a severe, chronic disability of an individual that- (i) is attributable to a mental or physical impairment or combination of mental and physical impairments; (ii) is manifested before the individual attains age 22; (iii) is likely to continue indefinitely; (iv) results in substantial limitations in 3 or more of the following areas of major life activity: (I) Self-care. (II) Receptive and expressive language. (III) Learning. (IV) Mobility. (V) Self-direction. (VI) Capacity for independent living. (VII) Economic self-sufficiency; and (v) reflects the individual’s need for a combination and sequence of special, interdisciplinary, or generic services, individualized supports, or other forms of assistance that are of lifelong or extended duration and are individually planned and coordinated”. 42 USCA sec. 15002(4).

fundamental de toda persona a que no se le restrinja su libertad sin el debido proceso de ley. Asimismo, se apoya en el poder *parens patrie* del Estado, del cual dimana el interés legítimo de proveer cuidado a una persona que, por razón de su condición mental, no puede brindárselo a sí misma y arriesga su seguridad propia. Bajo su poder regulador, el Estado también ostenta un interés de proteger a la ciudadanía ante el posible peligro que representa la persona que no puede allegarse un tratamiento adecuado para su condición de salud mental. Al amparo de ambos poderes, el Estado tiene un interés de prevenir que la persona se haga daño a sí misma o a terceras personas.¹¹⁹ El Comité entiende que la disposición propuesta logra balancear estos intereses, pues se consigna también la interrupción del término prescriptivo aplicable al delito imputado.

A su vez, se establece un plazo razonable para que el tribunal señale fecha para la continuación de la visa de causa probable para arresto, que no será mayor a treinta y seis (36) horas.¹²⁰ Esta determinación se notificará tanto al Ministerio Público como a la representación legal de la persona imputada.

Ante la conocida realidad de que, como norma general, las personas imputadas no están representadas por abogado o abogada durante las vistas de causa probable para arresto, se dispone que cuando la persona imputada sujeta al trámite establecido en el inciso (H) no cuente con representación legal y fuera indigente, se le asignará un abogado o abogada de oficio. Si bien el derecho a asistencia legal en esta etapa de los procedimientos no es absoluto,¹²¹ el Comité determinó reconocerlo expresamente durante este procedimiento como corolario al debido proceso de ley y con miras a garantizar que la persona imputada pueda entender el proceso en su contra.¹²²

El proceso dispuesto en el inciso (H) no impediría que, paralelamente, el tribunal active los procedimientos civiles dispuestos en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, siempre que se observe el trámite regulado en el inciso (I) de esta Regla. Con el propósito de salvaguardar el debido proceso de ley, se impone sobre el tribunal el deber de tomar las medidas necesarias para asegurar que exista una comunicación efectiva de la persona imputada al continuarse con la vista, en la que se requerirá, además, la comparecencia de su representación legal y del Ministerio Público. En los casos que proceda, se activará el procedimiento establecido en la Regla 422(A) para que el tribunal emita una determinación de capacidad mental de la persona imputada en esta etapa.

De forma complementaria, el inciso (I) viabiliza que se ordene un referido al amparo de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico luego de que el tribunal haya ordenado

¹¹⁹ Véase *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR 291 (2001).

¹²⁰ Al proponer este término se consideró la norma establecida en *Pueblo v. Aponte Nolasco*, 167 DPR 578 (2006), relacionada con el tiempo máximo que, tras practicarse un arresto sin orden, puede estar una persona arrestada sin que sea presentada ante un juez o una jueza.

¹²¹ Véanse: *Pueblo v. Rivera Martell*, supra; *Pueblo v. Rueda Lebrón*, 187 DPR 366 (2012).

¹²² Véase *Pueblo v. Moreno González*, 115 DPR 298 (1984).

la paralización de la vista de causa probable para arresto al amparo del inciso (H). Mediante esta disposición se faculta al tribunal para que, tras decretar esta paralización, también ordene la detención temporera de la persona por veinticuatro (24) horas para que sea evaluada por un equipo inter o multidisciplinario cuando determine que ésta requiere de tratamiento inmediato para protegerla de daño físico a sí misma, a terceras personas o a la propiedad. Este proceso se define en concordancia con el Artículo 4.13 de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico.¹²³ Sin embargo, en sustitución de la petición juramentada requerida en dicho estatuto, será el tribunal quien emitirá una resolución donde detallará los fundamentos que motivaron su determinación. En específico, el tribunal consignará las razones que dieron base para aseverar que la persona debe ingresarse de forma involuntaria, así como los datos personales y de contacto de las personas testigos, si las hubiera. Con miras a considerar los intereses del Ministerio Público como representante del Pueblo, se requerirá que medie una orden judicial para que proceda el alta de la persona por parte de la institución hospitalaria.¹²⁴ Finalmente, se dispone un mecanismo para que, cuando la institución hospitalaria recomiende el alta de la persona con anterioridad a la fecha pautada para la continuación de la vista de causa probable para arresto, solicite por escrito al tribunal que celebre una vista en fecha previa. De esta forma, si el equipo inter o multidisciplinario considera que la persona no reúne los criterios clínicos para que continúe ingresada en la institución o necesite otro nivel de cuidado, el tribunal podrá emitir una determinación oportuna.

Los incisos (J), (K) y (L) regulan los efectos de una determinación de no causa probable para arresto y la vista de causa probable para arresto en alzada, ahora llamada vista *de novo*. Si la determinación de no causa se hace en presencia de la persona imputada, el tribunal debe advertirle que el Ministerio Público puede solicitar una vista *de novo*, para la cual sería citada, con apercibimiento que de ser citada y no comparecer, la vista *de novo* se celebraría sin su presencia. Se le advierte de su obligación de informar un cambio de dirección, para poder ser citada a la vista *de novo*. De no informar el cambio de dirección y no poderse diligenciar su citación, la vista *de novo* podrá celebrarse en ausencia. Si la determinación de no causa probable para arresto se hace en ausencia de la persona imputada, y el Ministerio Público opta por una vista *de novo*, será su obligación citar a esa persona y a los y las testigos de cargo, para lo cual podrá solicitar el auxilio del tribunal. El auxilio del tribunal (citación por el tribunal) es suficiente pero no necesario. También es suficiente la citación por el Ministerio Público o por agentes del orden público.

El inciso (K) establece cuándo procede una vista *de novo*, en forma similar a lo dispuesto en la Regla 6(c). La vista *de novo* está disponible para el Ministerio Público cuando se determina no causa probable para arrestar por delito alguno, o cuando se determina causa probable por delito de inferior gravedad que el imputado en la denuncia. En este último caso, el tribunal podrá determinar o no si hay causa probable por el delito mayor imputado originalmente en la denuncia. En caso de determinar que no hay causa,

¹²³ 24 LPRA sec. 6155l.

¹²⁴ Íd.

prevalecerá la determinación original. Se aclara que solo habrá una vista *de novo*. Esto es, el Ministerio Público tendrá una sola oportunidad para recurrir a este tipo de vista, en concordancia con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Cabrera González*, 130 DPR 998 (1992). Se dispone que el tribunal llevará un récord grabado de los procedimientos de la vista *de novo*. Esto es particularmente importante para que el Ministerio Público pueda revisar por *certiorari* una determinación de no causa probable basada en una estricta cuestión de derecho.

En el inciso (L) se establece un término de sesenta (60) días para celebrar la vista *de novo*, que es igual al dispuesto en la Regla 64(n)(7) vigente. El incumplimiento con ese término será impedimento para el inicio de un nuevo procedimiento por los mismos hechos. Claro está, ese término puede ser extendido por justa causa o por razones imputables a la persona imputada o su consentimiento, lo que es común a todos los términos de rápido enjuiciamiento. Sobre el cómputo de los términos, véase lo dispuesto en la Regla 407(N)(2).

En el inciso (M) se dispone que cuando la persona cuyo arresto se ordenó comparece ante un tribunal, lo mismo que cuando comparece tras haber sido citada de conformidad con lo dispuesto en la Regla 207, el juez o la jueza le hará las advertencias correspondientes, en conformidad con lo dispuesto en la Regla 220(B).

Regla 7. Citación por un magistrado o funcionario del orden público

(a) *Citación*. Se podrá expedir una citación en lugar de una orden de arresto si el magistrado ante quien se presentare la denuncia o que haya examinado a algún testigo que tenga conocimiento personal de los hechos, tuviere motivos fundados para creer que la persona va a comparecer al ser citada, o si la persona fuere una corporación. Se podrá expedir más de una citación basada en un solo delito imputado. En aquellos casos en que un funcionario del orden público pudiere arrestar sin orden de un magistrado, dicho agente, si se tratare de un delito menos grave (*misdemeanor*), podrá citar por escrito y bajo su firma a la persona para que comparezca ante un magistrado, en vez de arrestarla. La citación informará a la persona que si no compareciere se expedirá una orden de arresto en su contra.

Cualquier magistrado podrá expedir una citación contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedirse la correspondiente citación y de cumplirse con los trámites preliminares que se establecen en estas Reglas, el magistrado ordenará que el caso se transfiera a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

(b) *Procedimiento si la persona no compareciere después de citada*. Si la persona que ha sido debidamente citada no compareciere, o si hay causa razonable para creer que no comparecerá, se expedirá una orden de arresto contra ella. Si la persona fuere una corporación y no compareciere después de haber sido debidamente citada, se hará constar ese hecho en el expediente y se continuará el procedimiento como si la corporación hubiese comparecido.

(c) *Forma y requisitos de la citación.* Excepto lo dispuesto en el inciso (a) de esta Regla, la citación se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico y será firmada por un magistrado. Requerirá que la persona mencionada en ella comparezca ante el magistrado ante quien se hubiere presentado la denuncia, con expresión del día, la hora y el sitio, e informará a la persona que si no compareciere se expedirá una orden de arresto en su contra. Si la persona fuere una corporación se le advertirá que de no comparecer los procedimientos continuarán de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (b) de esta Regla.

Regla 207. Citación por un tribunal

(A) Citación

Una vez determinada la causa probable conforme a la Regla 206, el tribunal ante quien se presenta la denuncia podrá expedir una citación en lugar de una orden de arresto en los casos donde no se exija fianza o cuando se trate de una corporación.

(B) Forma y requisitos de la citación

La citación se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico y la firmará un juez o una jueza. Requerirá que la persona mencionada en ella comparezca delante del tribunal ante quien se haya presentado la denuncia e incluirá el día, la hora y el sitio de la comparecencia. Informará, además, a la persona que si no comparece se expedirá una orden de arresto en su contra, que los procedimientos continuarán en su ausencia y que se considerará que ha renunciado a impugnar su extradición si es arrestada fuera de Puerto Rico. Si la persona fuera una corporación, se le advertirá que, de no comparecer, los procedimientos continuarán en ausencia.

(C) Procedimiento si la persona no comparece después de citada

Si la persona citada no comparece o si hay causa razonable para creer que no comparecerá, se expedirá una orden de arresto en su contra. Una vez arrestada, se seguirá el procedimiento dispuesto en la Regla 220. Si la persona es una corporación y no comparece después de haber sido citada, se hará constar ese hecho en el expediente y el procedimiento continuará como si la corporación hubiese comparecido.

Comentarios a la Regla 207

I. Procedencia

La Regla 207 corresponde, en parte, a la Regla 7 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963.

II. Alcance

La citación es un mandamiento expedido por un juez o jueza para requerir la comparecencia al tribunal a una persona natural o jurídica luego de haberse determinado causa probable. La citación dispuesta en la Regla 207 se refiere a aquella

alternativa al arresto que tiene un juez o una jueza cuando se haya determinado causa probable y estima que no es necesario ordenar el arresto ni fijar fianza para que la persona imputada comparezca a los procedimientos judiciales posteriores. En particular aplica a los delitos menos graves en los que, de conformidad con la Regla 1003, no es obligatoria la imposición de fianza, contrario a los delitos graves o menos graves con derecho a juicio por Jurado. Respecto a las corporaciones, la citación es el método obligado a utilizarse por la imposibilidad de arresto a una entidad jurídica.

Al aprobarse originalmente las Reglas de Procedimiento Criminal en 1963, el tribunal tenía discreción para emitir una citación en lugar de una orden de arresto en cualquier tipo de caso (grave o menos grave) siempre que tuviese motivos fundados para creer que la persona fuera a comparecer a los procedimientos posteriores. No obstante, en 1966 se añadió la Regla 6.1 (posteriormente enmendada) que dispone que en todo caso grave el juez o jueza *exigirá* la prestación de fianza, por lo que bajo este inciso quedó limitada la facultad de expedir citaciones a los delitos menos grave.

Se elimina la palabra *misdemeanor* del primer párrafo del inciso (a) de la Regla 7 vigente por ser improcedente, así como aquella citación que pudiera ser expedida por un funcionario o una funcionaria de orden público sin orden de un juez o una jueza. Esta modalidad de citación fue reformulada en la Regla 208 pues no se trata de un funcionario judicial y se refiere a una etapa anterior a la presentación de la denuncia. Solamente el juez o la jueza está facultada bajo esta Regla a expedir una citación luego de la presentación de una denuncia.

La Regla propuesta también elimina el segundo párrafo del inciso (a) de la Regla 7 vigente referente a cuando se expide una citación por un juez o una jueza de una sala que no es la competente para atender el juicio. Esto obedece al hecho de que nuestro sistema judicial es unificado y cualquier sala tiene competencia para considerar un asunto aun cuando le corresponda a otra sala.

Se establece que la citación deberá advertir que, ante la no comparecencia de la persona imputada, se podrá expedir una orden de arresto y que, de ser arrestada la persona fuera de Puerto Rico, se considerará que renunció a su derecho a impugnar su extradición. *Se añade como elemento nuevo el apercebimiento de que de no comparecer en forma voluntaria podrá celebrarse la vista en su ausencia.* En el inciso (B) se detallan los requisitos de forma, que están en armonía con los formularios incluidos en el Manual de Estrado para Jueces y Juezas Municipales de septiembre 2007 (OAT-739). Especifica también que la persona deberá comparecer ante el mismo juez o jueza ante quien se hubiese presentado la denuncia, aunque realmente se refiere a la misma sala, pues muchos de los jueces y las juezas municipales son itinerantes. Este inciso (B) conserva sustancialmente las disposiciones del inciso (c) de la Regla 7 vigente.

El inciso (C) establece el procedimiento pertinente cuando la persona natural o jurídica no comparece después de citada, en aquellos casos en que se determinó causa probable en ausencia. En el caso de persona natural se expedirá una orden de arresto, que, una vez diligenciada, deberá seguir el trámite dispuesto en la Regla 220 propuesta.

Regla 7. Citación por un magistrado o funcionario del orden público

(a) *Citación.* Se podrá expedir una citación en lugar de una orden de arresto si el magistrado ante quien se presentare la denuncia o que haya examinado a algún testigo que tenga conocimiento personal de los hechos, tuviere motivos fundados para creer que la persona va a comparecer al ser citada, o si la persona fuere una corporación. Se podrá expedir más de una citación basada en un solo delito imputado. En aquellos casos en que un funcionario del orden público pudiere arrestar sin orden de un magistrado, dicho agente, si se tratare de un delito menos grave (*misdemeanor*), podrá citar por escrito y bajo su firma a la persona para que comparezca ante un magistrado, en vez de arrestarla. La citación informará a la persona que si no compareciere se expedirá una orden de arresto en su contra.

Cualquier magistrado podrá expedir una citación contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedirse la correspondiente citación y de cumplirse con los trámites preliminares que se establecen en estas Reglas, el magistrado ordenará que el caso se transfiera a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

(b) *Procedimiento si la persona no compareciere después de citada.* Si la persona que ha sido debidamente citada no compareciere, o si hay causa razonable para creer que no comparecerá, se expedirá una orden de arresto contra ella. Si la persona fuere una corporación y no compareciere después de haber sido debidamente citada, se hará constar ese hecho en el expediente y se continuará el procedimiento como si la corporación hubiese comparecido.

(c) *Forma y requisitos de la citación.* Excepto lo dispuesto en el inciso (a) de esta Regla, la citación se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico y será firmada por un magistrado. Requerirá que la persona mencionada en ella comparezca ante el magistrado ante quien se hubiere presentado la denuncia, con expresión del día, la hora y el sitio, e informará a la persona que si no compareciere se expedirá una orden de arresto en su contra. Si la persona fuere una corporación se le advertirá que de no comparecer los procedimientos continuarán de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (b) de esta Regla.

Regla 208. Citación sin un mandamiento judicial

1 En los casos de delito menos grave en que un funcionario o una funcionaria del orden
2 público pueda arrestar sin una orden de un tribunal, se podrá, en la alternativa, citar por
3 escrito y con su firma a la persona para que comparezca ante un tribunal en vez de realizar
4 el arresto.

5 La citación contendrá la información siguiente:

6 (A) El día, la hora y el sitio en que debe comparecer la persona.

7 (B) El nombre, la dirección y la firma de la persona citada.

8 (C) La advertencia que, de no comparecer, se someterá el caso en su ausencia, se
9 podrá determinar causa en su contra y se ordenará su arresto.

10 (D) El derecho que tiene la persona de comparecer acompañada de abogado o
11 abogada.

Comentarios a la Regla 208

I. Procedencia

La Regla 208 corresponde, en parte, a la Regla 7(a) de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 208 es, en parte, nueva, ya que fue reestructurada y corresponde a la parte final del primer párrafo del inciso (a) de la Regla 7 de Procedimiento Criminal de 1963. Se separó esta parte porque corresponde a citaciones expedidas por un funcionario o una funcionaria del orden público (no judicial) facultada a realizar arrestos y se refiere a una etapa antes de la determinación de causa probable.

Esta Regla dispone sobre la citación cuando un funcionario o una funcionaria del orden público puede realizar un arresto sin orden conforme a la Regla 213 propuesta, que corresponde a la Regla 11 de Procedimiento Criminal de 1963. Esto es, en aquellos casos cuando tenga motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito menos grave en su presencia. Según esta Regla, el funcionario o la funcionaria público opta por no arrestar a la persona y en cambio procede a citarla de forma oficial para la presentación de la denuncia en su contra ante un juez o una jueza.

De conformidad, la nueva Regla mantiene vigente la misma modalidad de citación, pero especificando que la citación contendrá el día, hora y sitio en que debe comparecer la persona ante el juez o la jueza. La citación deberá ser por escrito y firmada por el funcionario o la funcionaria del orden público que la expide.

En la Regla propuesta se entendió necesario incluir la advertencia que, de no comparecer, se podrá someter el caso en ausencia y de determinarse causa en su contra, ordenarse su arresto. Asimismo, se entendió necesario hacer constar en la citación sin mandamiento judicial, el derecho de la persona a comparecer acompañada con representación legal.

A juicio del Comité, la citación realizada por un funcionario o una funcionaria del orden público se emite para que la persona comparezca al inicio de los procedimientos judiciales, como es el caso de la determinación de causa probable para arresto. Por ende, se activan los términos de juicio rápido establecidos en la Regla 407(N) propuesta, la cual corresponde a la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal de 1963. Distíngase de una *invitación* hecha por un o una agente del orden público que ha tenido conocimiento de los hechos por información y creencia o que los haya presenciado en caso de delito menos grave, la cual no constituye una citación válida bajo los requisitos establecidos en esta Regla. Este tipo de acercamientos se ha

considerado como meras invitaciones para completar la investigación del delito o comparecer con miras a formalizar una querrela ante un juez o una jueza.¹²⁵

Se ha reconocido por la jurisprudencia que el mecanismo de la citación en lugar de una orden de arresto en ciertas ocasiones puede ser un método más eficaz para procesar a las personas imputadas de delito. Tiene el beneficio de reducir al ciudadano o ciudadana, los inconvenientes derivados de su arresto y detención y resulta en una mejor utilización de los recursos policíacos y en una mejor relación entre la ciudadanía y la Policía.¹²⁶

Regla 8. Orden de arresto o citación; diligenciamiento

(a) *Personas autorizadas.* La orden de arresto o citación será diligenciada por el alguacil de cualquier sección o sala del Tribunal General de Justicia o por cualquier agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por la ley.

(b) *Límites territoriales.* La orden o citación podrá ser diligenciada en cualquier sitio bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando los tratados o convenios ratificados por los Estados Unidos de América, así lo permitan.

(c) *Manera de hacerlo.* La orden de arresto será diligenciada arrestando a la persona o personas. El funcionario que diligencie la orden no estará obligado a tenerla en su poder al hacer el arresto. Si la tuviere deberá mostrarla al detenido al momento de dicho arresto; si no la tuviere, deberá en dicho momento informar al detenido el delito del cual se le acusa y el hecho de que se ha expedido una orden para su arresto. A requerimiento del detenido deberá mostrarle dicha orden tan pronto como fuere posible.

La citación se diligenciará entregando copia a la persona o dejando dicha copia en su hogar o en el sitio usual donde residiere, o enviándosela por correo a su última residencia con acuse de recibo. Si la persona fuere una corporación se diligenciará entregándole copia personalmente a uno de sus directores o funcionarios o a su agente residente, o enviándosela por correo con acuse de recibo.

(d) *Constancia.* El funcionario que diligencie la orden de arresto deberá dar constancia del diligenciamiento de la misma ante el magistrado ante quien se condujere la persona arrestada, según se dispone en la Regla 22.

El funcionario que diligencie la citación dará constancia de haberlo hecho y de la manera como lo hizo mediante certificación al efecto. En los casos en que la citación se enviare por correo deberá, además, acompañarse el acuse de recibo.

¹²⁵ *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813 (1993); *Hernández Pacheco v. Flores Rodríguez*, 105 DPR 173 (1976).

¹²⁶ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 DPR 363 (1975).

Regla 209. Orden de arresto o citación: diligenciamiento

(A) Personas autorizadas

Cualquier agente del orden público o cualquier funcionario o funcionaria que autorice la ley diligenciará la orden de arresto o citación.

(B) Límites territoriales

La orden de arresto o citación podrá diligenciarse en cualquier sitio dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

(C) Manera de hacerlo

La orden de arresto se diligenciará por medio de la restricción efectiva de la libertad de la persona. El funcionario o la funcionaria que diligencie la orden no tiene que tenerla en su poder al hacer el arresto. Si la tiene, deberá mostrarla al detenido al momento del arresto. Si no la tiene, en ese momento deberá informar al detenido el delito que se le imputa y el hecho de que se ha expedido una orden para su arresto. En estos casos, deberá suministrarse una copia de la orden tan pronto sea posible.

La citación se diligenciará al entregar una copia de ésta a la persona. Si la persona es una corporación, se diligenciará entregando copia a un o una miembro de su directorio, a un funcionario, una funcionaria o a su agente residente, o enviándola por correo con acuse.

(D) Constancia

El funcionario o la funcionaria que diligencie la orden de arresto o citación certificará su diligenciamiento al tribunal, según se dispone en la Regla 220.

Comentarios a la Regla 209

I. Procedencia

La Regla 209 corresponde, en parte, a la Regla 8 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El Comité estima que no es deseable la minuciosa codificación de las normas que rigen el diligenciamiento de una orden de arresto. Esta es una zona constitucional, pues la protección contra detenciones (arrestos) irrazonables que garantizan la Enmienda Cuarta de la Constitución de Estados Unidos y la Sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico exigen que el diligenciamiento de una orden de arresto se haga en forma razonable.¹²⁷ La validez de la orden judicial de arresto no implica la validez de su diligenciamiento. El diligenciamiento irrazonable de la orden de arresto podría activar la regla de exclusión de evidencia obtenida en un registro incidental al arresto. En *Wilson v. Layne*, 526 US 603 (1999), el Tribunal Supremo declaró ilegal, bajo la Enmienda Cuarta, el diligenciamiento de una orden de arresto por la presencia no

¹²⁷ Véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, op. cit., Sec. 5.7(D), pág. 346.

autorizada de periodistas y fotógrafos. En *Pueblo v. Turner Goodman*, 110 DPR 734 (1981), el Tribunal Supremo condenó enérgicamente el diligenciamiento irrazonable de una orden de arresto en un apartamento, dado a que los agentes que la diligenciaban irrumpieron en el apartamento acompañados por periodistas y registraron todo dejando en total desorden la residencia. En consecuencia, se suprimió la evidencia incautada.

La razonabilidad del grado de fuerza razonable para diligenciar un arresto hay que examinarla caso a caso. En *Tennessee v. Garner*, 471 US 1 (1985), el Tribunal Supremo declaró inconstitucional, por violar la Enmienda Cuarta, un estatuto de Tennessee que le permitía a un o una agente usar todo tipo de fuerza, incluyendo fuerza mortal (*deadly force*), para enfrentar resistencia o huida de la persona. Ese tipo de fuerza solo es compatible con la Enmienda Cuarta si es necesaria para evitar que la persona se escape o haya causa probable para creer que esa persona presenta un riesgo significativo de causar la muerte o grave daño corporal al agente o a terceras personas. No puede usarse fuerza mortal para arrestar a una persona por un delito que no sea grave, solo porque la persona intenta huir. Véase *Graham v. Connor*, 490 US 386 (1989). En ese caso, se resolvió que todo reclamo de fuerza excesiva, sea mortal o no, debe examinarse bajo el imperativo de razonabilidad en la Enmienda Cuarta. Hay que sopesar el grado de fuerza usada por el o la agente, la naturaleza del delito imputado, si la persona está resistiendo el arresto o intenta huir. El uso de fuerza excesiva expone al o la agente a responsabilidad civil. En *Scott v. Harris*, 550 US 372 (2007), el Tribunal Supremo estimó que fue razonable la acción del agente Scott de perseguir en su patrulla a alta velocidad (más de ochenta 80 millas por hora) al vehículo conducido por Harris. Esto culminó en que el vehículo del agente impactara el parachoques (*bumper*) trasero del vehículo de Harris, lo que causó que éste se volcara, quedando Harris cuadripléjico. Aunque hubo un *seizure* de Harris, y el agente usara fuerza mortal, esto fue razonable por razón de que, durante la persecución por unas diez (10) millas, Harris puso en peligro la vida de muchos inocentes. Se rechazó que en esas circunstancias lo único razonable era desistir de la persecución y el arresto.

Las normas de “tocar y anunciar” (*knock and announce*) se aplican al diligenciamiento de una orden de arresto lo mismo que al diligenciamiento de una orden de registro.¹²⁸ Puede prescindirse de esta exigencia cuando las circunstancias aconsejan no cumplirla. Hay que considerar la seguridad de los y las agentes, la peligrosidad de la persona que se va a arrestar y el riesgo de destrucción de evidencia. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha estimado razonable que bajo ciertas circunstancias los agentes prescindan de “tocar y anunciar”.¹²⁹ En *Hudson v. Michigan*, 547 US 586 (2006), el Tribunal Supremo federal resolvió, en el contexto del diligenciamiento de una orden de registro, que la violación a la norma de “tocar y

¹²⁸ Sobre el alcance de esta norma constitucional y la jurisprudencia pertinente, véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa, op. cit.*, Sec. 5.6(A), págs. 327-329.

¹²⁹ Véase *Pueblo v. Bonet Flores*, 96 DPR 685 (1968).

anunciar” no activa la regla de excusión de evidencia. El elemento disuasivo para que la Policía cumpla con la norma puede lograrse con acciones civiles y sanciones administrativas, estimó el Tribunal Supremo.

La Regla 209 propuesta se limita, pues, a aspectos fundamentales del diligenciamiento de la orden de arresto, dejando al derecho constitucional lo relativo a la razonabilidad del modo de hacerlo. En el inciso (C) se dispone que no será necesario que el funcionario o la funcionaria tenga en su poder la orden al momento de diligenciar el arresto, pero es deseable que la tenga. Si la tiene, deberá mostrarla a la persona al momento de arrestarla; si no la tiene, deberá indicarle a la persona que se ha expedido contra ella una orden de arresto por determinado delito, y se le dará copia de la orden lo más pronto posible. En el párrafo final de ese inciso (C) se dispone lo relativo a cuando la orden de arresto se expide en contra una corporación.

Regla 9. Orden de arresto o citación defectuosa

(a) *Efectos; enmiendas.* No se pondrá en libertad a ninguna persona que fuere arrestada mediante una orden de arresto o que hubiere comparecido ante un magistrado por el mandato de una citación, por defectos de forma de la orden de arresto o citación. El magistrado podrá enmendar dichos defectos.

(b) *Nueva denuncia o nueva orden de arresto o citación.* Si al llevarse ante el magistrado a la persona arrestada o citada se demostrare que la denuncia o la orden de arresto o citación no nombran o describen con certeza a la persona o al delito que se le imputa, pero hay fundamentos razonables para creer que la persona ha cometido el delito u otro delito, el magistrado no libertará ni exonerará a la persona, sino que hará que se presente una nueva denuncia o expedirá una nueva orden de arresto o citación, según proceda.

Regla 210. Orden de arresto o citación defectuosa: enmiendas; expedición de una nueva orden

1 No se pondrá en libertad a persona alguna que haya sido arrestada mediante una
2 orden de arresto o que comparezca ante un tribunal, por mandato de una citación, por
3 defectos de forma de la orden de arresto o citación. El tribunal podrá corregir estos
4 defectos.

5 Si al llevar ante el tribunal a la persona arrestada o citada se demuestra que la
6 denuncia, la orden de arresto o la citación no nombra o describe con certeza a la persona
7 o al delito que se le imputa, pero hay fundamentos razonables para creer que la persona
8 ha cometido el delito imputado u otro delito, el tribunal no pondrá en libertad o exonerará
9 a la persona, sino que hará que se presente una nueva denuncia o expedirá una nueva
10 orden de arresto o citación, según proceda.

Comentarios a la Regla 210

I. Procedencia

La Regla 210 corresponde a la Regla 9 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 210 le concede discreción al tribunal para mantener arrestada a la persona a quien se le imputa un delito mientras se corrigen errores en la denuncia o en la orden de arresto o citación.¹³⁰ Cualquier defecto de forma no será causa para anular la citación permitiendo que el tribunal expida una nueva citación, ya que la Regla dispone las exigencias mínimas para la citación.¹³¹

La Regla también faculta al tribunal a ordenar que se presente una nueva denuncia u orden de arresto o citación cuando no se ha nombrado correctamente a la persona imputada o no se ha descrito adecuadamente el delito que se imputa. No se proponen cambios sustantivos.

Regla 10. Arresto; cuándo podrá hacerse

La orden de arresto podrá diligenciarse en cualquier hora del día o de la noche salvo en el caso de delito menos grave o en delitos graves de cuarto grado en cuyo caso el arresto no podrá hacerse por la noche, a menos que el magistrado que expidió la orden lo autorizare así en ella.

Regla 211. Arresto: cuándo se podrá hacer

- 1 La orden de arresto podrá diligenciarse en cualquier hora del día o de la noche, salvo
- 2 en el caso de delito menos grave, en cuyo caso el arresto no podrá hacerse por la noche,
- 3 a menos que el tribunal que expidió la orden lo autorice así en ella.

Comentarios a la Regla 211

I. Procedencia

La Regla 211 corresponde, en parte, a la Regla 10 de Procedimiento Criminal de 1963.

¹³⁰ Véanse: *Pueblo v. García Millán*, 89 DPR 550 (1963); *Pueblo v. De la Cruz*, 106 DPR 378 (1977).

¹³¹ *Pueblo v. De la Cruz*, supra; *Hernández Pacheco v. Flores Rodríguez*, supra.

II. Alcance

La Ley Núm. 317-2004 enmendó varias reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para atemperarlas al Código Penal aprobado ese mismo año 2004. Este Código de 2004 clasificaba los delitos, para fines de la pena, en cuatro (4) tipos de delito grave, clasificados de primer hasta cuarto grado; y un tipo de delito menos grave. Conforme a esta gradación, la Regla 10 vigente permite el diligenciamiento de una orden de arresto en cualquier hora del día o de la noche. Cuando se trata de delitos menos graves o delitos graves de cuarto grado, el diligenciamiento de la orden no podrá hacerse en horas de la noche, a menos que el tribunal lo autorice expresamente.

Sabido es que el Código Penal de 2004 se derogó por la Ley Núm. 146-2012, instituyendo un nuevo ordenamiento penal sustantivo en el que impera un sistema de pena fija. En concordancia, la Regla propuesta cambia la norma establecida en la Regla 10 de Procedimiento Criminal de 1963, para atemperarla al Código Penal de 2012 vigente.

Regla 11. Arresto por un funcionario del orden público

Un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente:

(a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.

(b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (*felony*), aunque no en su presencia.

(c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (*felony*), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

Para efectos de estas Reglas, se considera funcionario o funcionaria del orden público a aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial.

Se considera también funcionario o funcionaria del orden público de carácter limitado a todo empleado o empleada público estatal o federal, con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades especiales.

Regla 212. Funcionario o funcionaria del orden público: definición

1 Para propósitos de lo dispuesto en la Regla 213, se considerará como funcionario(a)
2 público(a) toda persona miembro de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal y
3 cualquier empleado público o empleada pública estatal o federal con autoridad expresa
4 en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones.

Comentarios a la Regla 212

I. Procedencia

La Regla 212 proviene de la Regla 11 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 11 de procedimiento Criminal de 1963 se dividió en las Reglas 212 y 213. La Regla 212 dispone la definición del término “funcionario(a) público(a)”. Por su parte, la Regla 213 establece en qué momento o bajo qué circunstancias un funcionario o una funcionaria del orden público puede llevar a cabo un arresto sin la orden correspondiente de un tribunal.

La definición contenida en la Regla 11 vigente es amplia, dado que incluye las funciones que tiene a cargo dicho funcionario o funcionaria, y, asimismo, los y las miembros de los cuerpos de seguridad contenidos en la definición. Además, establece un último párrafo que dispone un tipo de funcionario o funcionaria limitado respecto a la autoridad en ley para efectuar el arresto en el desempeño de sus funciones y responsabilidades.

El Comité determinó enmendar esta Regla, a fin de clarificar el estado de derecho respecto a este particular y reconocer que “se considerará como funcionario(a) público(a) toda persona miembro de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal y cualquier empleado público o empleada pública estatal o federal con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones”. Veamos a continuación el desarrollo legal y jurisprudencial de esa definición.

La Ley Núm. 43-2010, enmendó esta Regla 11 para añadir una definición de “funcionario o funcionaria del orden público” a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963. La legislación se aprobó con una definición que incluía, pero sin limitarse, a todos los y las miembros de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y los Alguaciles de la Rama Judicial. Añadía la referida Ley que se consideraría también funcionario o funcionaria del orden público de carácter limitado a todo empleado o empleada pública estatal o federal, con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones o responsabilidades especiales.

Hasta la aprobación y entrada en vigor del referido estatuto, el término funcionario o funcionaria del orden público aparecía en varias disposiciones a lo largo de las Reglas

de Procedimiento Criminal, sin una definición clara de quiénes estaban incluidos e incluidas en este concepto. En ausencia de disposición legal que incluyera la mencionada definición, el Tribunal Supremo se vio en la necesidad de interpretar las Reglas de Procedimiento Criminal del estado de California, de donde provienen las Reglas de Puerto Rico, y ajustarlas a nuestra realidad. Mediante jurisprudencia, nuestro máximo Foro fue entonces delineado los requisitos que debían evaluarse a la hora de determinar quién era un funcionario o funcionaria del orden público.¹³²

En *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563 (2008), nuestro más Alto Foro presentó el desarrollo jurisprudencial desde *Pueblo v. Velazco Bracero*, 128 DPR 180 (1991), para establecer el estado de derecho respecto a este particular. En *Pueblo v. Velazco Bracero*, supra, el Tribunal Supremo reconoció que la autoridad de cada funcionario o funcionaria del orden público para realizar arrestos se circunscribe a los mandatos de la Ley particular que crea su cargo y mediante la cual se delimitan sus responsabilidades y facultades. Así, en este caso resolvió que un policía de la Administración de Veteranos era un funcionario del orden público facultado para realizar arrestos bajo la Regla 11, únicamente en relación con la actividad delictiva llevada a cabo en los predios de esta Administración. Sin embargo, clarificó que este policía debía procurar que, arrestado el sujeto, se notifique a las autoridades pertinentes para la tramitación del caso conforme a los preceptos constitucionales correspondientes.

Posteriormente, en *Pueblo v. Rosario Igartúa*, 129 DPR 1055 (1992), distinto a lo resuelto en *Velazco Bracero*, resolvió que un guardia de seguridad de la Autoridad de Tierras no era funcionario público para efectos de la Regla 11 de Procedimiento Criminal, dado que la ley de dicha agencia no le confería expresamente la autoridad para realizar arrestos. A juicio del profesor Chiesa Aponte, "*Rosario Igartúa* tiene el alcance de resolver que el tener autoridad expresa en ley para realizar arrestos es condición necesaria para poder ser considerado 'funcionario del orden público' a los fines de la Regla 11". (Escolio omitido).¹³³

En *Pueblo v. Viruet Camacho*, supra, el Tribunal Supremo concluyó que los y las oficiales de corrección únicamente tienen autoridad para realizar un arresto en el desempeño de sus funciones como tal. De manera que, cualquier arresto efectuado por un o una oficial de corrección fuera de sus funciones, constituiría un arresto por una persona particular.

Conforme a la jurisprudencia antes descrita, resulta razonable inferir que es funcionario público aquel que tiene facultad en ley para realizar arrestos.¹³⁴ Sin

¹³² Véanse: *Pueblo v. Velazco Bracero*, 128 DPR 180 (1991); *Pueblo v. Rosario Igartúa*, 129 DPR 1055 (1992); *Pueblo v. Andino Tosas*, 141 DPR 652 (1996); *Pueblo v. Cruz Calderón*, 156 DPR 61 (2002); *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563 (2008).

¹³³ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 34.

¹³⁴ Íd.

embargo, este caso clarifica que ello por sí solo no le extiende una facultad irrestricta para arrestar, sino bajo las circunstancias descritas en cada una de las leyes especiales en cuestión.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha creado, asimismo, otros organismos, con el propósito de investigar o proveer seguridad en áreas o materias específicas. Mediante leyes especiales se les ha otorgado a determinados empleados o empleadas que integran estos cuerpos, bajo las circunstancias descritas en cada uno de los estatutos, autoridad para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones. Entre los funcionarios o las funcionarias del orden público estatales de carácter limitado se encuentran los agentes investigadores y las agentes investigadoras del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia,¹³⁵ los y las oficiales de custodia de la Administración de Corrección,¹³⁶ el Secretario o la Secretaria de Salud, los inspectores y las inspectoras, médicos y los y las oficiales de salud a cargo de implantar la Ley de Sanidad,¹³⁷ el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales,¹³⁸ el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva de la Autoridad de los Puertos y cualquier empleado o empleada de la Autoridad de los Puertos designado para vigilar en los aeropuertos¹³⁹ y el Cuerpo de Seguridad Escolar.¹⁴⁰

Por su parte, conforme con lo dispuesto en la Ley Núm. 20-1995, según enmendada por la Ley Núm. 137-1995, son considerados funcionarios o funcionarias del orden público, los y las oficiales federales con funciones de mantener el orden público y con permiso o autorización para realizar arrestos en el ejercicio de sus funciones de los departamentos siguientes: Federal Bureau of Investigation (FBI), US Marshalls Service, Drug Enforcement Administration (DEA), US Coast Guard, Immigration and Naturalization Service, Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms, U.S. Secret Service, US Customs Service del USDA Forest Service y US Postal Inspectors.

Regla 11. Arresto por un funcionario del orden público

Un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente:

(a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.

¹³⁵ Art. 5 de la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978 (3 LPRA sec. 138d).

¹³⁶ Art. 8 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974 (4 LPRA sec. 1126).

¹³⁷ Art. 27 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912 (3 LPRA sec. 186).

¹³⁸ Art. 5 de la Ley Núm. 1 del 29 de junio de 1977 (12 LPRA sec. 1205).

¹³⁹ Art. 5 de la Ley Núm. 187 de 6 de mayo de 1949 (23 LPRA sec. 465).

¹⁴⁰ Art. 6 de la Ley Núm. 26 del 5 de junio de 1985 (18 LPRA sec. 141d).

(b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (*felony*), aunque no en su presencia.

(c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (*felony*), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

Para efectos de estas Reglas, se considera funcionario o funcionaria del orden público a aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial.

Se considera también funcionario o funcionaria del orden público de carácter limitado a todo empleado o empleada público estatal o federal, con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades especiales.

Regla 213. Arresto por un funcionario o una funcionaria del orden público

1 Un funcionario o una funcionaria del orden público podrá realizar un arresto sin que
2 medie una orden en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

3 (A) Si tiene motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha
4 cometido un delito en su presencia. En este caso, deberá realizar el arresto de inmediato
5 o en un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el
6 funcionario o la funcionaria deberá solicitar del tribunal que expida una orden de arresto.

7 (B) Si tiene motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha
8 cometido un delito grave, independientemente de que el delito se haya cometido o no.

Comentarios a la Regla 213

I. Procedencia

La Regla 213 proviene de la Regla 11 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

A tenor con la Regla 213 propuesta, un o una agente del orden público puede arrestar a una persona sin la orden de arresto correspondiente siempre que existan motivos fundados para creer que dicha persona ha cometido un delito grave o menos grave en su presencia, o un delito grave, aunque no haya sido cometido en su presencia. La autorización al arresto sin orden que dispone esta Regla ha sido validada por la Corte Suprema en *United States v. Watson*, 423 US 411 (1976), aunque al momento de realizarse la detención hubiera existido una oportunidad razonable para obtener una orden judicial.

En conformidad con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762 (1991), los *motivos fundados* a los que se aluden en la Regla propuesta equivalen a la *causa probable* que se requiere para satisfacer las exigencias impuestas tanto por la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos como por la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Se estima que un o una agente tiene causa probable o motivos fundados para creer que se ha cometido un delito “al entrar en posesión de aquella información o conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser arrestada ha cometido un delito público [...]”.¹⁴¹

En vista de que la existencia de causa probable depende de la *razonabilidad* de la creencia albergada por el o la agente, la validez del arresto no puede establecerse solo mediante prueba de que el o la agente subjetivamente creía que tenía los motivos fundados requeridos para realizar un arresto. En última instancia, la legalidad del arresto depende de que una persona prudente y razonable también hubiera considerado que, a la luz de la información que poseía el o la agente, existía causa probable para creer que la persona arrestada había cometido un delito. Se trata, por tanto, de un estándar objetivo. La razón para ello estriba en que, según expresó el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Beck v. Ohio*, 379 US 89, 97 (1964), si el estándar fuera subjetivo, “las protecciones de la Cuarta Enmienda se evaporarían”, (traducción suplida), pues el derecho de las personas a no ser sometidas a arrestos irrazonables quedaría totalmente a merced de la discreción de la Policía. Valga reseñar que, conforme a la opinión de la mayor parte de los y las comentaristas y los tribunales estatales, si objetivamente existían motivos fundados para pensar que la persona a ser arrestada había cometido un delito, no resulta necesario establecer que el agente haciendo el arresto subjetivamente creía que había causa probable para arrestar.¹⁴²

Debe señalarse que no existe causa probable cuando se alberga una creencia basada en conjeturas o suposiciones. Por tanto, para “establecer los motivos fundados, no basta una mera sospecha, sino que es preciso poseer información que indique la posible comisión de un delito”.¹⁴³ Resulta innecesario, sin embargo, que el o la agente del orden público tenga total certeza de que se ha cometido un delito, pues no debe perderse de vista que “el arresto sin orden de magistrado es el resultado de una rápida evaluación de circunstancias [...]”.¹⁴⁴ En atención a que la legalidad del arresto depende de un juicio de probabilidades,¹⁴⁵ la razonabilidad que condiciona su validez no

¹⁴¹ *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 770 (1991).

¹⁴² Véase *LaFave, Israel, King and Kerr, Criminal Procedure*, supra, Sec. 3.3(b). Véanse, además: *Florida v. Royer*, supra; *United States v. Roy*, 869 F.2d 1427 (11mo Cir. 1989); *State v. Green*, 540 N.W.2d 649 (Iowa 1995); *State v. Candage*, 549 A.2d 355 (Me. 1988).

¹⁴³ *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 561 (2002).

¹⁴⁴ *Pueblo ex rel. E.P.P.*, 108 DPR 99, 100 (1978).

¹⁴⁵ *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539 (1999).

requiere que el o la agente se asegure más allá de toda duda razonable de que se ha cometido un delito antes proceder a arrestar a una persona.

Al determinar si existe causa probable para arrestar, el o la policía tiene en muchas ocasiones que tomar en consideración su “conocimiento de usos y costumbres de los infractores con los cuales [...] está familiarizado”.¹⁴⁶ En la mayoría de los casos, esto significa que el o la agente del orden público bien entrenado y experimentado tendría motivos fundados para creer que se ha cometido un delito en circunstancias en que un lego no los tendría.¹⁴⁷

Ello debería ser así, pues “tendría poco sentido procurar el reclutamiento de personas hábiles y bien entrenadas para velar por la paz pública”¹⁴⁸ si sus acciones fueran “evaluadas a la luz de lo que constituiría causa probable para un civil no entrenado”. (Traducción suplida).¹⁴⁹ Resulta de particular importancia que se permita tomar en cuenta los conocimientos especializados del o de la agente cuando alega que, debido a su experiencia y entrenamiento, logró identificar una sustancia controlada mediante el uso del olfato, el tacto o la visión.¹⁵⁰ No debe olvidarse, sin embargo, que la experiencia y entrenamiento del o de la agente también pueden servir de base para negar la existencia de causa probable en aquellos casos en que se determine que una persona con los conocimientos y las destrezas del agente debió haber reconocido que no se estaba cometiendo un delito.¹⁵¹

La existencia de causa probable puede fundamentarse sobre evidencia que podría resultar inadmisibles en los tribunales, como, por ejemplo, prueba de referencia o el historial criminal de la persona investigada.¹⁵² No obstante, en virtud de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Spinelli v. United States*, 393 US 410 (1969), el mero hecho de que la persona tenga la reputación de ser un malhechor no debe tomarse en consideración al determinar si existían motivos fundados para su arresto.

Los motivos fundados requeridos para efectuar un arresto pueden ser el producto de la información o conocimiento sumado de dos (2) o más agentes. A estos efectos, el Tribunal Supremo ha expresado que es válido un arresto realizado por un o una agente de la Policía que actúa a base de información colectiva.¹⁵³ Esto es compatible con lo resuelto en la jurisdicción federal en *United States v. Ventresca*, 380 US 102, 111 (1965), en donde se señaló que “las observaciones de otros agentes del orden público [...] son

¹⁴⁶ *Pueblo ex rel. E.P.P.*, supra, pág. 101.

¹⁴⁷ *LaFave, Israel, King & Kerr, Criminal Procedure*, supra, Sec. 3.3(b), pág. 112.

¹⁴⁸ *State v. Harris*, 39 N.W.2d 912, 916 (1949).

¹⁴⁹ *In re Jones*, 214 S.E.2d 816, 817 (1975).

¹⁵⁰ Íd.

¹⁵¹ *LaFave, Israel, King and Kerr, Criminal Procedure*, supra, Sec. 3.3(b).

¹⁵² Íd.

¹⁵³ *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496 (1988).

claramente una base confiable” sobre la cual cimentar la existencia de causa probable. (Traducción suplida).

Sin embargo, el arresto efectuado a base de información provista por otros compañeros u otras compañeras policías solamente es válido si se comprueba que el o la agente que inició la cadena de comunicaciones tenía motivos fundados para creer que la persona arrestada ha incurrido en una violación de ley.¹⁵⁴ Dicha limitación tiene el propósito de evitar que “un policía o una agencia que no tiene el conocimiento o la información necesaria para establecer la existencia de causa probable pueda obviar cumplir con los requisitos [constitucionales] mediante el mero hecho de ordenarle o pedirle a otro oficial o agencia que haga el arresto”. (Traducción suplida).¹⁵⁵

Según los pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo, la causa probable que se requiere para realizar un arresto puede surgir también de confidencias recibidas por los y las agentes.¹⁵⁶ No obstante, se ha hecho hincapié en la jurisprudencia en que la existencia de una confidencia sobre posible actividad delictiva no constituye, sin más, prueba suficiente para cimentar la causa probable requerida para efectuar un arresto.¹⁵⁷ Es necesario examinar, además, “si la evidencia que tuvo ante sí el magistrado, considerada en su totalidad, proveía una base sustancial” —énfasis suprimido— para concluir que la información suministrada mediante confidencias era lo suficientemente confiable como para fundamentar una determinación de causa probable.¹⁵⁸ Al realizar dicha determinación deben tomarse en consideración los siguientes factores: 1) si el o la confidente previamente ha suministrado información correcta, y 2) si la confidencia conduce hacia la persona ofensora en términos de lugar y tiempo.¹⁵⁹ En cuanto al primero de estos criterios, la mayor parte de los tribunales ha resuelto que la mejor manera de constatar la credibilidad del o de la confidente es mediante prueba de que ha suministrado información veraz en el pasado.¹⁶⁰

Además de la consideración de los anteriores elementos, resulta imprescindible evaluar si los y las agentes, bien por observación personal o por información de otras fuentes, corroboraron alguna actividad sospechosa del carácter sugerido en la confidencia previo a efectuar el arresto.¹⁶¹ Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el incumplimiento con este requisito acarrea automáticamente la invalidez de la

¹⁵⁴ *Pueblo v. Martínez Torres*, supra, pág. 505.

¹⁵⁵ *LaFave, Israel, King and Kerr, Criminal Procedure*, supra, Sec. 3.3(e), pág. 138.

¹⁵⁶ Véase, por ejemplo, *Pueblo v. Flores Valentín*, 88 DPR 913 (1963). Véase, además, *Pueblo v. Cruz Rivera*, 100 DPR 345 (1971).

¹⁵⁷ *Pueblo v. Serrano, Serra*, 148 DPR 173 (1999).

¹⁵⁸ *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 DPR 526, 542 (2003).

¹⁵⁹ Íd.

¹⁶⁰ *LaFave, Israel, King and Kerr, Criminal Procedure*, supra, Sec.3.3(c). Véase, además, *United States v. Gladney*, 48 F.3d 309 (8vo Cir. 1995); *Commonwealth v. Crawford*, 571 N.E.2d 7 (1991); *United States v. Pinson*, 321 F.3d 558 (6to Cir. 2003); *State v. Respass*, 770 A.2d 471 (2001).

¹⁶¹ *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio*, 131 DPR 965 (1992).

detención, por estimarse que una confidencia de actividad delictiva no corroborada es insuficiente para establecer la causa probable necesaria para efectuar el arresto.¹⁶²

Regla 12. Arresto por persona particular

Una persona particular podrá arrestar a otra:

(a) Por un delito cometido o que se hubiere intentado cometer en su presencia.

En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente.

(b) Cuando en realidad se hubiere cometido un delito grave (*felony*) y dicha persona tuviere motivos fundados para creer que la persona arrestada lo cometió.

Regla 214. Arresto por una persona particular

1 Una persona particular podrá arrestar a otra:

2 (A) Por un delito cometido o que se intente cometer en su presencia. En este caso,
3 deberá realizar el arresto de inmediato.

4 (B) Cuando en realidad se haya cometido un delito grave y tenga motivos
5 fundados para creer que la persona a quien arrestará lo cometió.

Comentarios a la Regla 214

I. Procedencia

La Regla 214 corresponde a la Regla 12 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 214 regula el arresto por personas particulares. No se proponen cambios sustantivos.

Los requisitos exigidos y los criterios que facultan al ciudadano o a la ciudadana particular a arrestar son mucho más estrictos que los establecidos para un funcionario o funcionaria del orden público que realiza un arresto sin orden. Bajo el apartado (A) de la Regla propuesta se requiere certeza de la comisión de un delito consumado o en grado de tentativa. No se utiliza el criterio de *motivos fundados* para creer que se ha cometido o se intenta cometer un delito en su presencia, sino que " 'el criterio para arrestar bajo esta situación requiere de la convicción por parte [de la persona que arresta] de que ha presenciado la comisión de una conducta delictiva' ".¹⁶³

¹⁶² *Pueblo v. Valenzuela Morel*, supra; *Pueblo v. Serrano, Serra*, supra; *Pueblo v. Santiago Avilés*, 147 DPR 160 (1998).

¹⁶³ *Pueblo v. Cruz Calderón*, supra, págs. 75-76.

Bajo el inciso (B), la persona particular puede arrestar cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona cometió un delito grave, pero la Regla requiere que el delito se haya cometido realmente.

Regla 13. Arresto; información al realizarlo

La persona que hiciera el arresto deberá informar a la persona que va a ser arrestada de su intención de arrestarla, de la causa del arresto y de su autoridad para hacerlo, excepto cuando la persona que hiciera el arresto tuviere motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada está cometiendo o tratando de cometer un delito, o cuando se persiguiera a la persona arrestada inmediatamente después de haberlo cometido o luego de una fuga, o cuando la persona ofreciere resistencia antes de que el funcionario pudiera informarle, o cuando surgiera el peligro de que no pudiera hacerse el arresto si se ofreciere la información.

Regla 215. Arresto: información al realizarlo

- 1 La persona que realice un arresto, salvo justa causa, deberá informar a la persona a
- 2 quien se propone arrestar de su intención de arrestarla, de la causa del arresto y de su
- 3 autoridad para hacerlo.

Comentarios a la Regla 215

I. Procedencia

La Regla 215 corresponde, en parte, a la Regla 13 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 215 mantiene inalterada la obligación de informarle a la persona que va a ser arrestada, de la causa del arresto y de la autoridad para hacerlo. No obstante, la persona que realiza el arresto no tiene que proveer esta información cuando mediare justa causa.

De conformidad con la norma general de justa causa, se podrían permitir circunstancias adicionales de excepción a las contenidas en la Regla 13 de Procedimiento Criminal de 1963. No obstante, cualquiera de las circunstancias de excepción descritas en dicha Regla 13 podrían satisfacer la norma general de excepción de justa causa tales como: 1) cuando la persona que realiza el arresto tenga motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada está cometiendo o intenta cometer un delito; 2) cuando se persigue a la persona arrestada después de haber cometido el delito; 3) luego de una fuga; 4) cuando la persona arrestada ofrece resistencia antes de

que sea posible informarle, y 5) cuando surgiere el peligro de que no pudiese hacerse el arresto si se ofreciere la información.

La Regla propuesta es más sencilla que la vigente. Incorpora el concepto de justa causa y no crea un catálogo de excepciones.

Regla 14. Arresto; orden verbal

Un magistrado podrá verbalmente ordenar a un funcionario del orden público o a un particular que arreste a cualquier persona que estuviere cometiendo o intentare cometer un delito en la presencia de dicho magistrado.

Regla 216. Arresto: orden verbal

- 1 Un juez o una jueza podrá ordenar, en forma verbal, a un funcionario o una
- 2 funcionaria del orden público que arreste a cualquier otra persona que cometa un delito
- 3 en su presencia.

Comentarios a la Regla 216

I. Procedencia

La Regla 216 corresponde, en parte, a la Regla 14 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 216 faculta al juez o a la jueza a ordenar verbalmente a un funcionario o una funcionaria del orden público que arreste a cualquier persona que cometa un delito en su presencia. El Comité optó por eliminar la referencia sobre la facultad para ordenar un arresto cuando se intentare cometer un delito en su presencia, pues en el Código Penal de 2012 la tentativa es de por sí un delito.¹⁶⁴

El Comité consideró que resulta sumamente oneroso para un ciudadano o una ciudadana particular recibir una orden de un juez o una jueza a los fines de realizar un arresto, en consideración de que el ciudadano o la ciudadana normalmente no se encuentra adiestrado o adiestrada para realizar arrestos. Ello expone al ciudadano o a la ciudadana a sufrir u ocasionar algún daño o incurrir en alguna violación de derechos ante su falta de conocimiento y preparación para arrestar.

¹⁶⁴ Art. 35 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5048.

Regla 15. Arresto; requerimiento de ayuda

Cualquier persona que estuviere haciendo un arresto podrá verbalmente requerir el auxilio de tantas personas como estimare necesarias para ayudarlo a llevarlo a cabo.

Regla 217. Arresto: requerimiento de ayuda

- 1 Cualquier persona que vaya a realizar un arresto podrá requerir, en forma verbal, el
- 2 auxilio de tantas personas como estime necesarias para realizarlo.

Comentarios a la Regla 217**I. Procedencia**

La Regla 217 corresponde a la Regla 15 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 217 faculta al funcionario o a la funcionaria del orden público y a la persona particular que vaya a realizar un arresto a solicitar ayuda de otras personas antes o durante la realización de éste. No se proponen cambios sustantivos.

Regla 16. Arresto; medios lícitos para efectuarlo

Cuando el arresto se hiciere por un funcionario con autorización de una orden de arresto, o sin orden de arresto por un delito grave (*felony*) cometido en su presencia, si después de que se informare a la persona que ha de ser arrestada de la intención de verificar el arresto, dicha persona huyere o resistiere violentamente, el funcionario podrá usar todos los medios necesarios para efectuar el arresto.

Para realizar un arresto en cualesquiera otras circunstancias, cualquier funcionario o persona particular podrá emplear todos los medios necesarios, excepto que no podrá infligir grave daño corporal.

Regla 17. Arresto; derecho a forzar entrada

Cuando una persona particular realizare un arresto por un delito grave (*felony*), y cuando en cualquier caso lo realizare un funcionario del orden público, podrá forzarse cualquier puerta o ventana del edificio en que estuviere la persona que ha de ser arrestada, o de aquel en que ellos tengan fundamentos razonables para creer que estuviere dicha persona, después de haber exigido la entrada y explicado el propósito para el cual se deseare dicha entrada.

Regla 18. Arresto; salida a la fuerza al ser detenido

Cualquier persona que hubiere entrado legalmente en un edificio con el propósito de realizar un arresto, podrá forzar cualquier puerta o ventana si ha sido detenida

dentro y si dicha acción fuere necesaria para obtener su libertad, y un funcionario del orden público podrá hacer lo mismo para libertar a una persona que hubiere entrado legalmente a un edificio con el fin de efectuar un arresto y estuviere detenida dentro.

Regla 19. Arresto; desarme del arrestado; disposición de las armas

Cualquier persona que realizare un arresto podrá quitar al individuo arrestado todas las armas que llevare encima y deberá entregarlas al magistrado ante quien se condujere al arrestado. En el caso de que el arresto se realizare por una persona particular y esta entregare la persona arrestada a un funcionario del orden público según lo dispuesto en la Regla 22(a), dicha persona particular deberá entregar al funcionario las armas que ocupare, y este a su vez deberá entregarlas al magistrado ante quien condujere a la persona arrestada.

Regla 21. Arresto después de fuga

Si un individuo arrestado o bajo custodia se fugare o fuere rescatado, la persona encargada de su custodia deberá perseguirlo diligentemente y prenderlo de nuevo a cualquier hora y en cualquier lugar, y para ello podrá utilizar los mismos medios autorizados para realizar un arresto.

Regla 218. Arresto: medios para efectuarlo

- 1 Toda persona autorizada a realizar un arresto podrá utilizar los medios razonables y
- 2 necesarios para efectuarlo.

Comentarios a la Regla 218

I. Procedencia

La Regla 218 corresponde, en parte, a las Reglas 16, 17, 18, 19 y 21 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Las personas particulares y funcionarios o funcionarias del orden público que tienen autorización para efectuar un arresto con o sin orden de arresto, pueden emplear los medios que sean necesarios. Conforme a los imperativos constitucionales establecidos, cualquier utilización de fuerza también debe ser razonable.

Esta Regla se ha formulado de forma sencilla. No pretende codificar el concepto constitucional sobre la forma de diligenciar el arresto de una persona. Contrario a como lo hace la Regla 16 de Procedimiento Criminal de 1963, el Comité entendió que la norma correcta es que para realizar un arresto se usen medios razonables y necesarios. Se deja en manos del poder judicial interpretar caso a caso si el arresto de determinada persona cumplió o no con dicha norma.

En *Tennessee v. Garner*, supra, el Tribunal Supremo federal sostuvo que solo puede permitirse el uso de fuerza letal para prevenir que una persona escape si el o la oficial tiene motivos fundados para creer que la persona puede causarle la muerte o daños significativos a los y las oficiales u otras personas.

En *Scott v. Harris*, supra, el Tribunal Supremo federal resolvió que independientemente de si constituye o no uso de fuerza letal, lo determinante para evaluar la acción de un o una agente que detiene al conductor o a la conductora de otro vehículo mediante el contacto intencional con el vehículo que conducía, es si la misma es o no razonable. En el caso se resolvió, además, que como el conductor que huía podía ocasionar daños físicos a otras personas, la acción del agente de terminar la persecución impactando el autor con la patrulla fue razonable.

Regla 20. Arresto; transmisión de la orden

Por medio de un endoso escrito de su puño y letra en una orden de arresto, cualquier magistrado podrá autorizar la transmisión de dicha orden por teléfono, teletipo, radioteléfono, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación, y desde ese momento tendrá que enviarse copia de la orden de arresto a todo funcionario del orden público a quien se le haya transmitido la orden. Dichas copias tendrán completa validez y los funcionarios que las reciban habrán de proceder con ellas del mismo modo que si tuviesen una orden de arresto original.

El magistrado que expidiere copias de una orden de arresto con el objeto de transmitir las deberá certificar su exactitud con el original, y enviará a la oficina desde la cual dichas copias han de ser transmitidas, una copia de la orden de arresto y del endoso puesto en ella haciendo constar en el original lo actuado por él.

Regla 219. Arresto: transmisión de la orden

- 1 Cualquier funcionario o funcionaria del orden público podrá transmitir una orden de
- 2 arresto expedida por orden judicial mediante teléfono o cualquier medio electrónico.

Comentarios a la Regla 219

I. Procedencia

La Regla 219 corresponde, en parte, a la Regla 20 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 219 propuesta concede facultad a cualquier funcionario o funcionaria del orden público para transmitir una orden judicial de arresto por teléfono o cualquier otro medio electrónico. Se eliminó el requisito del endoso escrito de puño y letra por

parte del juez o de la jueza para autorizar la transmisión de dicha orden. Al disponerse que la orden pueda transmitirse por cualquier medio electrónico, permitirá que pueda utilizarse cualquier medio presente o futuro que haga viable la transmisión.

Las copias de las órdenes judiciales que son notificadas por medios electrónicos tienen completa validez y los funcionarios o las funcionarias del orden público que las reciban procederán con ellas del mismo modo que si tuviesen una orden de arresto original.¹⁶⁵

Las Reglas propuestas procuran armonizar sus disposiciones con los medios de comunicación que permiten el desarrollo de la tecnología.

Regla 22. Procedimiento ante el magistrado

(a) *Comparecencia ante el magistrado.* Un funcionario del orden público que hiciere un arresto autorizado por una orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano. Cualquier persona que hiciere un arresto sin orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el magistrado disponible más cercano, y si la persona que hiciere el arresto sin orden de arresto fuere una persona particular, podrá entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario del orden público, quien a su vez deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante un magistrado, según se dispone en esta Regla. Cuando se arrestare a una persona sin que se hubiere expedido orden de arresto y se le llevare ante un magistrado, se seguirá el procedimiento que disponen las Reglas 6 y 7, según corresponda.

(b) *Deberes del magistrado; advertencias.* El magistrado informará a la persona arrestada o que hubiere comparecido mediante citación, del contenido de la denuncia o acusación presentada contra ella, de su derecho a comunicarse con su familiar más cercano o con un abogado y a obtener sus servicios, y de su derecho a que se le celebre una vista preliminar si el delito que se le imputa es grave, le informará, además, a la persona que no viene obligada a hacer declaración alguna y que cualquier declaración que hiciere podrá usarse en su contra. El magistrado impondrá condiciones, admitirá fianza, con o sin condiciones, según se dispone en estas Reglas, o hará las determinaciones correspondientes en los casos de imputados de delito que se hayan sometido voluntariamente a la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio creada por la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995 para evaluación, informe y recomendaciones de la Oficina en los casos de aquellos imputados de delito que se hayan sometido voluntariamente a la supervisión de dicha Oficina. De no obligarse la persona arrestada a cumplir con las condiciones impuestas, o no prestar la fianza, ordenará su encarcelación. En caso de un imputado que se encuentre en libertad bajo fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o libertad condicional e incumpla las condiciones impuestas, el magistrado revocará la determinación de fianza

¹⁶⁵ Véase Regla 1003 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

diferida y ordenará la prestación de la fianza, con o sin condiciones, y de no prestar la misma el imputado, ordenará su encarcelación.

(c) *Constancias en la orden de arresto o citación; remisión.* En la orden de arresto o citación el magistrado hará constar la comparecencia de la persona y las advertencias que se le hicieron, y en los casos de delito grave (*felony*), de ser ello así, la circunstancia de que dicha persona no puede obtener los servicios de un abogado para asistirle en el juicio o en la vista preliminar.

En tal caso, será deber del magistrado que determine causa para arresto por un delito grave, citar al imputado de delito que no tenga representación legal a una conferencia con antelación a la vista preliminar, dentro de las dos semanas de efectuado el arresto. A dicha conferencia, si el imputado está confinado, este deberá ser transportado al tribunal por la Administración de Corrección a los fines de gestionarle representación legal. La Administración de Tribunales proveerá facilidades para que funcionarios de programas de asistencia legal lo entrevisten y certifiquen su indigencia antes de asumir su defensa. Si no puede ser representado por uno de estos programas y el tribunal acredita que dicho confinado no tiene los recursos para contratar abogado, procederá a designarle uno de oficio.

El magistrado remitirá la denuncia, el acta en aquellos casos en que se hubiere levantado la misma y la orden de arresto o citación a la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia para que se dé cumplimiento a los trámites posteriores que ordenan estas Reglas.

Toda corporación no gubernamental que sea parte en un proceso criminal deberá identificar mediante una certificación a esos efectos, la existencia de cualquier corporación que posea el diez por ciento (10%) o más de sus acciones o la inexistencia de estas. La certificación aludida deberá ser presentada en la primera comparecencia ante el Tribunal y se hará formar parte del expediente. Si esa información cambia, debe notificarlo inmediatamente.

Si la corporación es la víctima del delito, el ministerio público debe divulgar esa información.

Regla 220. Procedimiento ante el tribunal

(A) Comparecencia ante el tribunal

Un funcionario o una funcionaria del orden público que realice un arresto autorizado por una orden de arresto emitida en ausencia de la persona imputada, o sin una orden de arresto, deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el tribunal disponible que se encuentre más cerca. Cualquier persona particular que realice un arresto sin una orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el tribunal disponible que se encuentre más cerca o podrá entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario o funcionaria del orden público. Éste o ésta llevará a la persona arrestada sin demora innecesaria ante un tribunal, según se dispone en esta Regla. Cuando se arreste a una persona sin haberse expedido una orden de arresto y se lleve ante un tribunal, se seguirá el procedimiento que disponen las Reglas 206 y 207, según corresponda.

(B) Deberes del tribunal; advertencias

14 El tribunal informará lo siguiente a la persona arrestada o que comparezca por
15 citación:

16 (1) el contenido de la denuncia;

17 (2) su derecho a comunicarse con su familiar más cercano o con un abogado o
18 una abogada para contratar sus servicios;

19 (3) su derecho a una vista preliminar en los casos aplicables y que, de no
20 comparecer a ésta, se determinará causa probable en ausencia y se ordenará su arresto
21 por desacato, y

22 (4) que no está obligada a hacer declaración alguna y que cualquier declaración
23 que haga podrá usarse en su contra.

24 El tribunal impondrá o modificará la fianza o sus condiciones, de conformidad con lo
25 dispuesto en la Regla 1007. Hará las determinaciones correspondientes en los casos de
26 personas imputadas de delito bajo la supervisión y jurisdicción del Programa de Servicios
27 con Antelación al Juicio. Si la persona imputada no acepta cumplir con las condiciones,
28 haya prestado o no la fianza impuesta, se ordenará su encarcelación. De igual forma
29 procederá en aquellos casos donde no se impuso condiciones y no se prestó la fianza.

30 *(C) Constancias en la orden de arresto o citación; remisión*

31 En la orden de arresto o citación, el tribunal hará constar la comparecencia de la
32 persona y las advertencias que se le hicieron. Si la persona no puede contratar los servicios
33 de un abogado o una abogada para que le asista en el juicio o en la vista preliminar, así se
34 hará constar.

35 El tribunal deberá, en los delitos que tengan derecho a vista preliminar, citar a la
36 persona imputada de delito que no tenga representación legal para la vista preliminar a
37 una conferencia con antelación a dicha vista dentro de las dos (2) semanas de efectuado
38 el arresto. Si la persona imputada está confinada, deberá ser transportada al tribunal por
39 el Departamento de Corrección y Rehabilitación para la conferencia con antelación a la
40 vista y gestionarle una representación legal. La Administración de Tribunales proveerá el
41 lugar para que funcionarios o funcionarias de programas de asistencia legal entrevisten a
42 la persona y certifiquen su indigencia antes de asumir su defensa. Si la persona no puede
43 ser representada por uno de estos programas y el tribunal acredita que la persona
44 imputada no tiene los recursos para contratar un abogado o una abogada, procederá a
45 designarle uno de oficio conforme la reglamentación aprobada para ese propósito.

46 El tribunal remitirá la denuncia, el acta —en los casos en que se haya levantado— y la
47 orden de arresto o citación a la sección y sala correspondientes del Tribunal de Primera
48 Instancia para que se dé cumplimiento a los trámites posteriores que ordenan estas
49 Reglas.

Comentarios a la Regla 220

I. Procedencia

La Regla 220 corresponde, en parte, a la Regla 22 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El contenido de la Regla 220 propuesta proviene de la Regla 22 de Procedimiento Criminal de 1963, con varias modificaciones que el Comité estimó necesarias para establecer expresamente los casos en que aplican sus disposiciones y las advertencias que proceden.

En el inciso (A) se dispone que la Regla solo aplica cuando se celebra la vista de causa para arresto en ausencia o cuando no había orden previa que autorizara el arresto. Las disposiciones de la Regla no aplican cuando se celebra la vista de causa para arresto en presencia de la persona imputada.

La propuesta mantiene la doctrina vigente al requerir que se lleve a la persona arrestada sin demora innecesaria ante un tribunal. En casos en que el arresto se produce sin orden, el propósito principal de dicho requisito es permitirle al tribunal convalidar con prontitud la existencia de causa probable para arresto. De otra parte, cuando el arresto se produce tras haberse procurado una orden judicial para ello, el propósito principal de la norma es informarle a la persona arrestada los cargos que se han presentado en su contra, los derechos que le asisten, imponer o admitir fianza con o sin condiciones para su excarcelación o autorizar su libertad condicional sujeto a la supervisión del Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

En cuanto al término para llevar a la persona detenida ante un tribunal sin demora innecesaria, se ha resuelto en Puerto Rico que, en ausencia de circunstancias extraordinarias, el término no debe ser mayor de treinta y seis (36) horas, antes de que presuma injustificada su detención.¹⁶⁶

Este término máximo de treinta y seis (36) horas que puede permanecer una persona arrestada previo a conducirla ante un juez o una jueza, en ausencia de circunstancias extraordinarias, surge de *Pueblo v. Aponte Nolasco*, 167 DPR 578 (2006), y se fundamenta, a su vez, en la decisión de la Corte Suprema en el caso de *County of Riverside v. McLaughlin*, 500 US 44 (1991), donde se reconoció como razonable el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas. En este caso, la controversia atendía el alcance del concepto *prompt* (de inmediato o prontamente; rápido) bajo la doctrina establecida desde *Gerstein v. Pugh*, 420 US 103 (1975), donde se determinó que la

¹⁶⁶ *Pueblo v. Aponte Nolasco*, supra, apartándose de la interpretación del Tribunal Supremo federal en *County of Riverside v. McLaughlin*, 500 US 44 (1991), que resuelve que es razonable un término de cuarenta y ocho (48) horas; véase *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845 (2012).

Cuarta Enmienda requiere una rápida determinación judicial de causa probable como requisito para dilatar la detención con antelación a juicio subsiguiente a un arresto sin orden.

En el caso *Gerstein v. Pugh*, supra, la Corte Suprema federal determinó que el estado debía proveer una determinación justa y razonable de causa probable como condición para cualquier restricción significativa a la libertad, y establecía que esta determinación correspondía hacerla a un magistrado prontamente (*promptly*), después de efectuado el arresto. No obstante, dejó a la discreción de cada estado la determinación y alcance del requisito de prontitud. En *County of Riverside v. McLaughlin*, supra, la Corte Suprema reconoció que este criterio establecido por *Pugh* era un límite “más claro” sobre lo que es permisible bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución federal, pero todavía no ofrecía una guía adecuada para validar un arresto sin orden. Decidió entonces, como regla general, que una jurisdicción que dispone determinaciones de causa probable dentro de las cuarenta y ocho horas (48) subsiguientes al arresto cumple con el requisito de prontitud de *Gerstein v. Pugh*, supra.

Posteriormente, en el caso *Corley v. United States*, 556 US 303 (2009), se reiteró la doctrina reconocida desde los casos *McNabb v. US*, 318 US 332 (1943), y *Mallory v. US*, 354 US 449 (1957). Esto es, que la confesión de una persona arrestada es inadmisiblesi se obtiene durante períodos de detención que violan el requisito de pronta presentación ante un tribunal. Se resuelve que la legislación del Congreso, 18 USC Sec. 3501, no dejó sin efecto la norma de *McNabb-Mallory*; por el contrario, el apartado (c) de esa Sección 3501 establece un término de seis (6) horas para obtener una confesión de la persona arrestada, antes de ser conducido ante un magistrado o una magistrada. La confesión obtenida pasado ese término no es admisible, salvo justa causa para la dilación. En este caso, la Corte Suprema federal fue más allá en su interpretación del requisito de prontitud antes mencionado y declaró que, incluso cuando una confesión es voluntaria, no puede ser utilizada en un tribunal si la persona arrestada estuvo más de seis (6) horas detenida sin su correspondiente presentación ante un juez o una jueza antes de confesar. Por lo tanto, la norma federal general es que para que una confesión voluntaria sea válida, la persona arrestada debe ser presentada ante un juez o una jueza dentro de las seis (6) horas siguientes a su arresto.¹⁶⁷

En Puerto Rico, “[e]l período de detención ilegal debe considerarse como un factor, dentro de la totalidad de las circunstancias, para determinar si la confesión fue o no voluntaria en el contexto del debido proceso de ley”.¹⁶⁸ En *Pueblo v. Fournier*, 77 DPR 222, 252-256 (1954), el Tribunal Supremo de Puerto Rico rechazó seguir la norma de

¹⁶⁷ El Tribunal Supremo federal establece esta norma (*McNabb-Mallory-Corley*) en función de su facultad de supervisión sobre los procedimientos en las cortes federales y no por imperativo constitucional. Si bien los estados de Estados Unidos y Puerto Rico no quedan obligados a seguir esta doctrina, nada impide que la apliquen. El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Fournier*, 77 DPR 222, 252-256 (1954), rechazó la normativa de *McNabb*.

¹⁶⁸ Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, op. cit., Sec. 2.2, pág. 51.

McNabb v. US, supra, señalando la inexistencia de base para adoptar “como una regla local de evidencia la regla *McNabb* al efecto de que el no llevar a [una persona imputada] ante un juez instructor sin demora innecesaria opera en el sentido de que una confesión dada durante tal demora sea inadmisibles aun cuando sea una confesión voluntaria”.¹⁶⁹ Según nuestro más Alto Foro, “[e]l punto decisivo es la voluntariedad de la confesión y no la ilegalidad de la detención”.¹⁷⁰ Por esta razón, no se adopta en nuestra jurisdicción “la regla *McNabb* al efecto de que aun cuando sea voluntaria una confesión, ésta no es admisible en evidencia simplemente porque la misma se hizo durante una detención ilegal”.¹⁷¹

Más allá de lo relativo a la admisión de una confesión, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido el término de treinta y seis (36) horas como máximo para conducir a una persona arrestada ante un juez o jueza; pero aclaró, sin embargo, que dicha norma solamente tiene el efecto de establecer el tiempo máximo que puede pasar un arrestado sin comparecer a un magistrado antes de que se presuma injustificada la dilación.¹⁷² En virtud de esto, es posible que el transcurso de menos tiempo entre ambos eventos pudiera violar dicha normativa. Además, sigue planteando el Alto Foro que ello no implica que toda dilación mayor de treinta y seis (36) horas se considera incontrovertiblemente injustificada pues, en circunstancias excepcionales, el Estado podría justificar una dilación mayor.

En el inciso (B) de la Regla propuesta se incorpora una nueva advertencia que deberá hacer el tribunal a la persona arrestada o que comparezca por citación. Además de las advertencias reconocidas en nuestro ordenamiento, en los casos aplicables, el tribunal deberá advertir a esta persona que, de no comparecer a la vista preliminar, se determinará causa probable en su ausencia y se podrá ordenar su arresto por desacato. De esta forma, la persona arrestada queda advertida de dos consecuencias que conllevaría su incomparecencia a la vista preliminar.

La Regla propuesta establece que el juez o la jueza podrá revisar o modificar la fianza o las condiciones de la fianza impuestas, siguiendo los criterios establecidos en la Regla 1008 propuesta, y, además, conceder la prestación del diez (10) por ciento en efectivo de la fianza fijada. En aquellos casos sometidos en ausencia en los que se impute alguno de los delitos excluidos de libertad provisional (Regla 1003(C)), la fianza solo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 1008. Además, en estas instancias no se podrá conceder el beneficio del pago del diez (10) por ciento en efectivo de la fianza.

En el inciso (C) se requiere al tribunal hacer constar la comparecencia de la persona imputada y las advertencias que se le hicieron. Los jueces y las juezas deben disponer de formularios para facilitar el cumplimiento con este deber. Sin embargo, la

¹⁶⁹ *Pueblo v. Fournier*, supra, pág. 256.

¹⁷⁰ Íd.

¹⁷¹ Íd.

¹⁷² *Pueblo v. Aponte Nolasco*, supra, págs.167 DPR 578, 585-586. (2006).

disponibilidad de estos formularios no les exime de su obligación de hacer las advertencias oralmente en presencia de la persona imputada.

En el segundo párrafo de este inciso (C) el Comité incluyó unos cambios formales adicionales para clarificar su redacción. En síntesis, este párrafo dispone que será deber del tribunal citar a la persona imputada de delito que no tenga representación legal para la vista preliminar, a una conferencia con antelación a dicha vista dentro de las dos (2) semanas de efectuado el arresto.

Regla 229. Orden de allanamiento o registro y agente de rentas internas; definiciones

Una orden de allanamiento o registro es el mandamiento expedido a nombre de El Pueblo de Puerto Rico, firmado por un magistrado y dirigido a un funcionario del orden público, agente de rentas internas, o inspector de contribución sobre ingresos, dentro de las funciones de su cargo, ordenándole proceda a buscar y ocupar determinada propiedad mueble y la traiga al magistrado. El término "agente de rentas internas" tal como se usa en estas Reglas, no incluye a los colectores de rentas internas ni a los tasadores, aunque por cualquier ley se les señale a los colectores de rentas internas y tasadores las mismas facultades que tienen los agentes de rentas internas.

Regla 221. Orden de registro o allanamiento: definición

- 1 Una orden de registro o allanamiento es el mandamiento expedido a nombre de El
- 2 Pueblo de Puerto Rico, firmado por un juez o una jueza y dirigido a un funcionario o a una
- 3 funcionaria que autoriza la ley para diligenciarlo. En ella se ordena registrar a
- 4 determinada persona o lugar, obtener evidencia u ocupar determinados bienes o cosas.

Comentarios a la Regla 221

I. Procedencia

La Regla 221 corresponde, en parte, a la Regla 229 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

En la Regla 221 propuesta se simplifica el texto de la Regla 229 de Procedimiento Criminal de 1963. En lugar de una referencia general a funcionario, se especifica que la orden está dirigida a un funcionario o una funcionaria *que autoriza la ley* para diligenciarla.

En las próximas dos (2) Reglas se dispone lo relativo al alcance de una orden de registro o allanamiento (Regla 222) y los requisitos para su expedición y contenido

(Regla 223). Lo relativo al diligenciamiento de la orden se regula en las Reglas propuestas 224-226.

Las disposiciones sobre la moción de supresión de evidencia (Regla 234 de Procedimiento Criminal de 1963) se trasladan al Capítulo IV – Procedimientos anteriores al juicio. Véase particularmente la Regla 425.

Regla 230. Orden de allanamiento; fundamentos para su expedición

Podrá librarse orden de allanamiento o registro para buscar y ocupar propiedad:
(a) Hurtada, robada, estafada u obtenida mediante extorsión.
(b) Que ha sido, está siendo o se propone ser utilizada como medio para cometer un delito.

Regla 222. Orden de registro o allanamiento: fundamentos

- 1 Podrá expedirse una orden de registro o de allanamiento para buscar y ocupar:
2 (A) bienes adquiridos mediante la comisión de un delito;
3 (B) bienes que fueron, son o se proponen utilizar como medio para cometer un
4 delito;
5 (C) evidencia vinculada con la comisión de un hecho delictivo, incluso para
6 realizarle pruebas científicas, y
7 (D) bienes cuya posesión o tenencia sea ilícita.

Comentarios a la Regla 222

I. Procedencia

La Regla 222 corresponde a la Regla 230 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El contenido de la Regla 222 propuesta aclara el alcance de lo que se permite buscar y ocupar en virtud de la orden de registro o allanamiento.

El inciso (a) de la Regla 230 de Procedimiento Criminal de 1963 se refiere a “propiedad hurtada, robada, estafada u obtenida mediante extorsión”. Esto se sustituye en la propuesta Regla 222(A) por una expresión más abarcadora: “bienes adquiridos mediante la comisión de un delito”. Esto es, sencillamente, los frutos de actividad delictiva.

El inciso (B) de la Regla propuesta es equivalente a lo dispuesto en el inciso (b) de la Regla 230 de Procedimiento Criminal de 1963. La orden puede expedirse para buscar y ocupar bienes que se usaron, están siendo usados o van a ser usados para cometer un delito. Un ejemplo típico de esto son las armas.

En el inciso (C) se alude a evidencia “vinculada con la comisión de un hecho delictivo”, lo que en la jurisprudencia de Estados Unidos se conoce como *mere evidence*. En *Warden v. Hayden*, 387 US 294 (1967), el Tribunal Supremo federal resolvió que es insostenible limitar la orden de registro y allanamiento a evidencia que sea fruto o instrumento de un delito. La *mera evidencia* puede ser objeto de la orden de registro, en cuanto se trate de evidencia vinculada con el delito, como pudiera ser la ropa de la víctima de agresión sexual y la ropa del acusado cuando cometió el robo. En este apartado se dispone, además, que la ocupación de esta evidencia puede ser con el fin de realizar pruebas científicas. En *Meléndez, F.E.I.*, 135 DPR 610 (1994), el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó una resolución del tribunal de instancia que denegó una solicitud de orden para someter a las personas imputadas a prestar muestras caligráficas.¹⁷³ Resolvió el Alto Foro que “una muestra caligráfica no revela evidencia de testimonio compelido”. (Énfasis suprimido).¹⁷⁴ Ante ello, destacó que esta práctica “equivale a someterle a una inspección de las características físicas del tipo permitido en nuestro derecho constitucional”.¹⁷⁵

En el inciso (D) se incluye lo relativo a bienes cuya posesión o tenencia sea ilícita, como sustancias controladas, armas sin la debida licencia y todo cuanto pueda llamarse *contrabando*.

Regla 231. Orden de allanamiento; requisitos para librarla; forma y contenido

No se libraré orden de allanamiento o registro sino en virtud de declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, libraré la orden, en la cual se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse. La orden expresará los fundamentos habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare. Ordenaré al funcionario a quien fuere dirigida registre inmediatamente a la persona o sitio que en ella se indique, en busca de la propiedad especificada, y devuelva al magistrado la orden diligenciada, junto con la propiedad ocupada. La orden dispondrá que será cumplimentada durante las horas del día, a menos que el magistrado, por razones de necesidad y urgencia, dispusiere que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche.

¹⁷³ Véase, además, Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, op. cit., Sec. 3.3, págs. 137-139.

¹⁷⁴ *Meléndez, F.E.I.*, 135 DPR 610, 621 (1994).

¹⁷⁵ Íd.

Regla 223. Orden de registro y allanamiento: requisitos para su expedición; forma y contenido

1 No se expedirá una orden de registro o de allanamiento sino en virtud de declaración
2 escrita, bajo juramento o afirmación, prestada ante un tribunal dentro de un término de
3 veinte (20) días, salvo que las circunstancias razonablemente ameriten un término
4 distinto. Este término comenzará a transcurrir luego de la última observación de la
5 persona declarante o desde la recopilación de la evidencia que establece la comisión de un
6 delito y que relacione a la persona objeto del registro con ésta.

7 En la orden se expondrán todos los hechos y las circunstancias que justifiquen la
8 existencia de causa probable para expedir la orden. Si por la declaración jurada o por el
9 examen de la persona declarante, de ser necesario, el tribunal se convence de que existe
10 causa probable para el registro o el allanamiento, expedirá la orden, en la cual se nombrará
11 o describirá con particularidad la persona o el lugar que se registrará, los bienes que se
12 ocuparán o la evidencia vinculada con la comisión del hecho delictivo que se incautará. La
13 orden expresará que existe causa probable para expedirla y los nombres de las personas
14 en cuyas declaraciones juradas se funda. Ordenará, además, al funcionario o funcionaria
15 autorizados a registrar de inmediato a la persona o al sitio que se indique en busca de la
16 evidencia específica que debe obtenerse o los bienes que deben ocuparse, y devolver al
17 tribunal la orden diligenciada junto con el inventario de lo ocupado. La orden dispondrá
18 que se cumplimentará durante las horas del día, a menos que el tribunal, por razones de
19 necesidad y urgencia, disponga que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche.

Comentarios a la Regla 223

I. Procedencia

La Regla 223 corresponde, en parte, a la Regla 231 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

En primer lugar, se codifican los cuatro (4) requisitos constitucionales (Cuarta Enmienda y la Sección 10 de nuestra Carta de Derechos) para la expedición de una orden judicial de registro: 1) declaración bajo juramento o afirmación, 2) que la orden sea expedida por un juez o una jueza, 3) causa probable que surja de las declaraciones juradas, y 4) especificidad en relación con el lugar a registrar y las cosas a ocupar. Se mantiene que la declaración jurada sea escrita. También se mantiene que la declaración sea jurada ante un juez o una jueza, lo que sugiere que no es suficiente con que la declaración sea jurada ante un o una fiscal. Sin embargo, en *Pueblo v. Figueroa Agosto*, 171 DPR 203 (2007), el Tribunal Supremo, aunque mediante resolución sin opinión, denegó un *certiorari* para revisar una decisión del Tribunal de Apelaciones que sostenía que no era nula una orden judicial de registro, aunque la declaración jurada que dio

base a la causa probable hubiera sido jurada ante un o una fiscal y no ante un juez o una jueza. El Juez Asociado Rebollo López emitió una enérgica opinión disidente y el Juez Asociado Rivera Pérez disintió sin opinión escrita.

Por otro lado, se ha resuelto que es válido un registro amparado en orden judicial emitida por magistrado federal, pues los requisitos para emitir tal orden en la jurisdicción federal coinciden con las exigencias de la Sección 10 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución y de la Regla 231 de Procedimiento Criminal de 1963.¹⁷⁶

En la Regla propuesta se eliminó lo referente al examen de la persona declarante, pues es suficiente con que el juez o la jueza examine la declaración jurada, sin que tenga que interrogar a quién la prestó. La persona declarante debe estar en presencia del juez o de la jueza, por si estima necesario examinarla. Así lo ha resuelto el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467 (1989).

Un cambio novedoso que presenta la Regla 223 es que la declaración jurada sea prestada dentro de un término de veinte (20) días a partir de la última observación de la persona declarante o de la recopilación de la evidencia que establecería la causa probable, salvo que las circunstancias razonablemente ameriten un término distinto. Actualmente, el tiempo transcurrido entre la última observación del agente declarante y la prestación de la declaración jurada es un factor crucial para la determinación de causa probable, pues a mayor tiempo transcurrido entre lo uno y lo otro, más se reduce la probabilidad de que lo buscado se halle en el lugar que se ordena registrar. La jurisprudencia establece que es esencial incluir en la declaración jurada las fechas de las observaciones y que es irrazonable solicitar la orden transcurridos ya más de treinta (30) días a partir de las observaciones.¹⁷⁷ Luego se resuelve que es nula la orden que se expide a base de una declaración jurada en la que no se incluye la fecha de las observaciones del agente solicitante.¹⁷⁸

La Regla exige, por supuesto, que la causa probable surja de las declaraciones juradas sometidas con la solicitud de orden. Lo que constituye *causa probable* es materia constitucional compleja, que no puede ser comprimida en una Regla.¹⁷⁹ Se trata de que sea probable que determinada cosa (posible de ser incautada bajo lo dispuesto en la Regla 222), se encuentra en el lugar cuyo registro se autoriza. No se trata de certeza o alta probabilidad, pero tampoco de mera sospecha. Si la causa probable está

¹⁷⁶ Véase *Pueblo v. Valenzuela Morel*, supra.

¹⁷⁷ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 19, 27-29 (1964).

¹⁷⁸ *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 107 (1987).

¹⁷⁹ En general, sobre el alcance de *causa probable* en el contexto de la expedición de una orden de registro, véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, op. cit., Sec. 5.5(D), págs. 307-316.

fundada parcial o totalmente en información recibida por la persona declarante de una tercera persona, se activa la jurisprudencia que regula esta complicada zona.¹⁸⁰

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha abandonado los criterios estrictos de *Aguilar v. Texas*, 378 US 108 (1964), y *Spinelli v. United States*, supra, para adoptar el criterio flexible de *totalidad de las circunstancias* establecido en *Illinois v. Gates*, supra. Con arreglo a este criterio, el tribunal debe considerar la totalidad de las circunstancias, sin que haya un factor o elemento que sea requisito indispensable. El tribunal podrá considerar quién es la persona informante, si en el pasado había dado información correcta y confiable, las razones que tenía para concluir lo que concluyó y le informó a la persona que prestó la declaración jurada, la corroboración que realizó el o la agente y la información recibida de otras fuentes.

En Puerto Rico, en *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 DPR 41 (1994), el Tribunal Supremo cita con aprobación a *Illinois v. Gates*, supra, y adopta el criterio de la *totalidad de las circunstancias*, pero exige la corroboración, por parte de los agentes, de actividad delictiva o sospechosa del carácter sugerido en la confidencia. La determinación de causa probable que hace el juez o la jueza que emite la orden merece deferencia por parte del juez o de la jueza que adjudica una moción de supresión de evidencia fundada en que la orden se emitió sin causa probable; igual deferencia por parte de los tribunales apelativos. No se trata, pues, de una determinación *de novo* de causa probable por el juez o la jueza que atiende la moción de supresión o por el tribunal apelativo.¹⁸¹

En la Regla se codifica la exigencia constitucional de especificidad: en la orden “se nombrará o describirá con particularidad la persona o el lugar que se registrará, los bienes que se ocuparán o la evidencia vinculada con la comisión del hecho delictivo que se incautará”.¹⁸² Una orden de registro y allanamiento que no contenga los fundamentos que dieron base a su expedición, o un resumen de éstos, será insuficiente de su propia faz, aún si ésta se acompaña de la declaración jurada que los contenga. El Tribunal Supremo ha reiterado que la omisión en una orden de allanamiento de “los fundamentos habidos para expedirla” (Regla 231 vigente) no puede ser subsanada acompañando la orden con la declaración jurada que contiene esos fundamentos.¹⁸³ Además, señala nuestro más Ato Tribunal que la inclusión en la orden de la frase “todo aquello que constituya violación de ley” carece de todo valor legal y constituye una peligrosa coletilla que puede ser pretexto para interpretar extensivamente su alcance.

¹⁸⁰ Véase *Íd.*, Sec. 5.5(D)(2), págs. 309-314.

¹⁸¹ Véanse: *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio*, supra, pág. 984; *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 DPR 587, 615 (1994).

¹⁸² Sobre la dimensión constitucional de este requisito y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos en esta zona, véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, *op. cit.*, Sec. 5.5(E), págs. 316-324.

¹⁸³ *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 193 DPR 166 (2015).

Si se trata de lo que se ha llamado una estructura de ocupación múltiple (por ejemplo, una edificación de dos pisos, abajo una ferretería y arriba una residencia), la orden debe especificar cuál de las dos es la que se ordena registrar. Si hay causa probable para registrar ambas estructuras, la orden autorizará el registro de ambas. Si la orden no es específica en cuanto a cuál de las estructuras se autoriza registrar, y los agentes de buena fe la registran ambas sin conocer que se trataba de una estructura de ocupación múltiple, el registro se sostiene.¹⁸⁴

En la Regla propuesta se mantiene lo dispuesto en la Regla 231 de Procedimiento Criminal de 1963 relativo al contenido de la orden, es decir, lo que se debe expresar en la orden, para cumplir la exigencia constitucional: “[s]e nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse”. Nada debe quedar a discreción del o de la oficial.

Finalmente, valga señalar que el Tribunal Supremo de Estados Unidos se ha referido a la causa probable en casos de las llamadas órdenes anticipatorias (*anticipatory warrants*).¹⁸⁵ En ese tipo de orden de registro, su diligenciamiento se pospone hasta que se cumpla una condición. En *United States v. Grubbs*, 547 US 90 (2006), la condición era que se recibiera un paquete en la residencia cuyo registro se ordenaba. La orden fue diligenciada al cumplirse esa condición y se incautó material pornográfico. El Tribunal Supremo sostuvo la validez de la orden y determinó que ese tipo de orden es compatible con la Enmienda Cuarta. El requisito de causa probable, en ese tipo de orden, se satisface con la probabilidad de que determinada cosa (vinculada con actividad delictiva) se halle en determinado lugar en determinado momento; ese momento es el del diligenciamiento, al cumplirse la condición. Lo mismo debe ser bajo la Sección 10 de nuestra Carta de Derechos.

En cuanto a la disposición de esta Regla que impone al funcionario o a la funcionaria devolver al tribunal la orden diligenciada junto con la evidencia obtenida o los bienes ocupados, el Comité determinó sustituir el lenguaje de la Regla vigente para clarificar el alcance de esta obligación. Decidió finalmente el Comité disponer que el funcionario o funcionaria deberá devolver al juez o jueza la orden diligenciada junto con el inventario de lo ocupado.

¹⁸⁴ Véase *Pueblo v. Pérez Narváez*, 130 DPR 618 (1992). Sobre qué deben hacer los agentes al percatarse, cuando van a diligenciar la orden, de que se trata de una estructura de ocupación múltiple, véase *Pueblo v. Camilo Meléndez*, supra.

¹⁸⁵ Véase *United States v. Grubbs*, 547 US 90 (2006).

Regla 224. Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento; regla de dar a conocer la autoridad

1 Un funcionario o una funcionaria del orden público que diligencie una orden de
2 registro o allanamiento lo hará por medios razonables.

3 Al hacerlo, dará a conocer la autoridad de que está investido antes de proceder a
4 efectuar el diligenciamiento, excepto en circunstancias especiales tales como:

5 (A) para evitar aumentar el riesgo o peligro al que se expone el funcionario o la
6 funcionaria diligenciante;

7 (B) para evitar la fuga de la persona que se va a registrar o la destrucción de la
8 evidencia que se pretende obtener, o

9 (C) cuando la persona que se va a registrar esté bajo aviso.

Comentarios a la Regla 224

I. Procedencia

La Regla 224 es una nueva propuesta.

II. Alcance

La oración final de la Regla 223 propuesta dispone que la orden sea diligenciada durante las horas del día, salvo que el juez o la jueza autorice el diligenciamiento a cualquier hora del día o de la noche, por razón de necesidad o urgencia. Lo mismo se dispone en la Regla 231 de Procedimiento Criminal de 1963. Esto obedece a la mayor expectativa a la intimidad que tiene una persona en su residencia o lugar de trabajo.

Por su parte, la primera oración de la Regla 224 establece todo cuanto es necesario: la exigencia de que la orden de registro sea diligenciada por medios razonables. Esto es una exigencia constitucional, pues la protección constitucional contra registros e incautaciones irrazonables incluye la protección contra el diligenciamiento irrazonable de una orden de registro. Aunque la orden de registro se hubiera emitido en armonía con las exigencias constitucionales, la violación constitucional puede ocurrir en el modo irrazonable de diligenciar la orden.¹⁸⁶ En *Hanlon v. Berger*, 526 US 808 (1999), los agentes diligenciaron la orden acompañados por periodistas y fotógrafos, sin que la orden autorizara tal cosa. El Tribunal Supremo resolvió que con esto se violó la protección constitucional contra registros irrazonables, lo que da lugar a una causa de acción. Por otro lado, en *Muehler v. Mena*, 544 US 93 (2005), el Tribunal Supremo estimó que fue razonable que los agentes, mientras diligenciaban una orden de registro en una residencia, mantuvieran esposadas a Mena y a otras personas que ocupaban el lugar,

¹⁸⁶ Véase *Hanlon v. Berger*, 526 US 808 (1999).

por dos (2) o tres (3) horas. La orden autorizaba el registro de toda la casa y áreas circundantes para buscar armas y evidencia vinculada con la membresía en gangas. Los agentes tenían motivos fundados para pensar que Mena estaba armada y era peligrosa. Bajo la totalidad de las circunstancias, el Tribunal Supremo estimó razonable la actuación de los agentes.

En Puerto Rico, en el contexto del diligenciamiento irrazonable de una orden de arresto en una residencia, el Tribunal Supremo ha confirmado la supresión de evidencia obtenida en el registro incidental al arresto. En *Pueblo v. Turner Goodman*, 110 DPR 734 (1981), los agentes irrumpieron en una residencia, para realizar un arresto con orden judicial, en horas de la madrugada, acompañados por fotógrafos y periodistas, registrando de forma irrazonable todo el apartamento.

Valga señalar que, aunque los agentes deben buscar solo lo que se ordena incautar, si en el curso de la búsqueda aparece a plena vista o percepción, material vinculado con la comisión de un delito, su incautación es válida como evidencia a plena vista.¹⁸⁷ Pero si los agentes ya ocuparon todo lo que se autorizaba buscar en la orden, el registro debe cesar.

La segunda parte de la Regla pretende codificar la norma de “tocar y anunciar”, que es exigencia constitucional al diligenciarse una orden de registro.¹⁸⁸ En *Wilson v. Arkansas*, 514 US 927 (1995), el Tribunal Supremo federal reafirmó el rango constitucional, bajo la Enmienda Cuarta, de esta exigencia de tocar a la puerta y anunciar la autoridad, antes de efectuar el registro. Se aclara que la norma es flexible y ciertas circunstancias hacen razonable prescindir de “tocar y anunciar”. La propia orden puede autorizar prescindir del “tocar y anunciar” por razones apremiantes, o éstas pueden surgir de las circunstancias al realizarse el diligenciamiento, por ejemplo, por razón de la seguridad de los agentes.¹⁸⁹

En *Richards v. Wisconsin*, 520 US 385 (1997), el Tribunal Supremo federal se negó a establecer una excepción general (*blanket exception*) a la exigencia de “tocar y anunciar” cuando se tratara de delitos de sustancias controladas. Las excepciones deben ser reconocidas caso a caso, aunque hay unas categorías típicas. Precisamente, esas categorías son las que se intentan codificar en esta Regla 224, a saber: (a) evitar aumentar el riesgo o peligro del diligenciante, (b) evitar fuga o destrucción de evidencia o (c) la persona que se va a registrar esté ya avisada.

Es importante advertir que, en *Hudson v. Michigan*, supra, el Tribunal Supremo resolvió que la violación a la norma de *knock and announce* no activa la norma de exclusión de la evidencia incautada. Esto se fundamentó en un análisis de los costos y

¹⁸⁷ Véase *Pueblo v. Zaragoza*, 99 DPR 762 (1971).

¹⁸⁸ Sobre el alcance de esta norma, véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, op. cit., Sec. 5.6(A), págs. 327-329.

¹⁸⁹ Véase *United States v. Ramirez*, 523 US 65 (1998).

beneficios de la regla de exclusión. El fin disuasivo de la regla de exclusión puede lograrse mediante otros medios, como medidas disciplinarias y acciones civiles.

Regla 232. Orden de allanamiento; diligenciamiento

La orden de allanamiento o registro solo podrá ser cumplimentada y devuelta diligenciada dentro de los diez (10) días de la fecha de su libramiento. El funcionario que la cumplimente dará a la persona a quien se le ocupe la propiedad, o en cuya posesión se encuentre, copia de la orden y un recibo de la propiedad ocupada, o dejará dicha copia y recibo en el sitio donde se ocupare la propiedad. El diligenciamiento irá acompañado de un inventario escrito de la propiedad ocupada, hecho en presencia de la persona que solicitó la orden, y de la persona a quien se le ocupó o en cuya casa o local se ocupó la propiedad, de estar dichas personas presentes, y si alguna de ellas no lo estuviere, en presencia de alguna otra persona que fuere digna de crédito. El inventario será jurado por el diligenciante. A requerimiento de la persona que solicitó el allanamiento o registro, o de la persona a quien le fuere ocupada la propiedad, el magistrado entregará a estas copia del inventario.

Regla 225. Orden de registro o allanamiento: diligenciamiento

1 La orden de registro o allanamiento deberá devolverse diligenciada dentro de los diez
2 (10) días siguientes a la fecha de su expedición. El funcionario o la funcionaria que
3 diligencie entregará copia de la orden y un recibo de los bienes ocupados a la persona de
4 quien se ha obtenido la evidencia o que esté en posesión del lugar registrado o de los
5 bienes ocupados. De no poder entregarlos a la persona, dejará la copia y el recibo en un
6 sitio visible del lugar donde se diligenció.

7 La constancia del diligenciamiento se someterá acompañada de un inventario escrito,
8 hecho y jurado por quien lo diligencia, que incluirá los bienes y la evidencia ocupada. El
9 documento se preparará en presencia de la persona de quien se obtuvo o bajo cuyo control
10 inmediato estaba el lugar donde se ocupó la evidencia. De no estar presente la persona, el
11 inventario se preparará en presencia de alguna otra persona. El tribunal entregará copia
12 del inventario a la persona de quien se ha obtenido la evidencia o a quien le fueron
13 ocupados los bienes, si ésta así lo solicita.

Comentarios a la Regla 225

I. Procedencia

La Regla 225 corresponde con la Regla 232 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

No hay cambio sustancial a la Regla 232 de Procedimiento Criminal de 1963. Se mantiene el término de diez (10) días para el diligenciamiento de la orden, contados desde el día de su expedición. Prevalece igualmente el requisito de que se prepare un inventario de los bienes ocupados, copia del cual se entregará a la persona afectada. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no favorece la exclusión de evidencia por violación a estas normas.

En *Pueblo v. Alberti Santiago*, 138 DPR 357 (1995), el Tribunal Supremo resolvió que el incumplimiento con el requisito de completar el diligenciamiento de la orden dentro del término de diez (10) días, no activaba la regla de exclusión en el Artículo II, Sección 10, del de la Constitución de Puerto Rico. Tal violación no fue uno de los requisitos establecidos en dicha disposición constitucional, sino en la Regla 232 de Procedimiento Criminal de 1963. El Alto Foro resolvió que, para activar una regla de exclusión por violación a los requisitos de la regla, el acusado debe demostrar perjuicio. Se citó con aprobación a *Pueblo v. Rodríguez Silva*, 73 DPR 323 (1952), en el que se resolvió que la omisión en el inventario de una de las cosas incautadas, no acarrea la exclusión de esa evidencia. Valga citar de la opinión del Máximo Foro en *Pueblo v. Alberti Santiago*, supra, págs. 365-366: “[n]o existe una regla de exclusión de naturaleza constitucional ni estatutaria que requiera la exclusión de evidencia legalmente obtenida mediante una orden de allanamiento válida, debido a que un funcionario no haya cumplido con un deber. Judicialmente no vamos a imponer una regla de exclusión de esta naturaleza”.

Regla 233. Orden de allanamiento; remisión de orden diligenciada

El magistrado a quien se devolviera diligenciada una orden de allanamiento o registro unirá a la misma copia del diligenciamiento, el inventario, las declaraciones juradas y cualesquiera otros documentos que hubiere en relación con la misma, y la propiedad ocupada, remitiéndolo todo inmediatamente al tribunal que conociere o hubiere de conocer del delito en relación con el cual se expidió la orden de allanamiento o registro.

Regla 226. Orden de registro o allanamiento: remisión de la orden diligenciada

1 El juez o la jueza a quien se devuelva ya diligenciada una orden de allanamiento o de
2 registro, unirá la copia del diligenciamiento, el inventario, las declaraciones juradas y
3 cualesquiera otros documentos relacionados con la orden. Luego, remitirá todo
4 inmediatamente al juez o a la jueza que conoce o habrá de conocer del delito o asunto en
5 relación con el cual se expidió la orden de allanamiento o de registro. La propiedad
6 ocupada se devolverá a la persona diligenciante.

Comentarios a la Regla 226

I. Procedencia

La Regla 226 corresponde con la Regla 233 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 226 es prácticamente idéntica a la Regla 233 de Procedimiento Criminal de 1963 y no requiere comentario adicional al texto. La Regla 233 ni su antecedente en el Código de Enjuiciamiento Criminal han generado jurisprudencia.

Regla 235. Testigos; quién podrá expedir citación

Cualquier magistrado podrá expedir citación para la comparecencia y examen bajo juramento de testigos ante sí, a los fines de la investigación de un delito, o de una vista preliminar. Cuando el fiscal, en los casos y bajo las condiciones que estas Reglas lo permitan, provea al tribunal el nombre y dirección de imputados o testigos, ello se entenderá como una solicitud de citación, bien para el trámite de determinación de causa, para el acto del juicio o para cualquier procedimiento pendiente de vista. En estos casos será deber del tribunal, prontamente, expedir u ordenar al secretario del tribunal que expida la citación o citaciones correspondientes, las cuales serán diligenciadas por los alguaciles del tribunal o sus delegados.

El juez de cualquier tribunal podrá expedir u ordenar al secretario que expida citación para la comparecencia de cualquier testigo a juicio, a la toma de su deposición o a cualquier vista. El secretario del tribunal, a petición del acusado, podrá expedir citaciones libres de costas a esos mismos fines.

Cualquier fiscal podrá igualmente expedir citación para la comparecencia y examen bajo juramento de testigos ante sí a los fines de la investigación de un delito. Si un testigo no obedeciere su citación, el tribunal a solicitud del fiscal podrá expedir mandamiento para su comparecencia ante dicho funcionario en la fecha y hora que señalare, bajo apercibimiento de desacato.

Regla 227. Testigos: quién podrá expedir la citación

1 (A) El Ministerio Público podrá expedir una citación para la comparecencia y el
2 examen, bajo juramento, de testigos para la investigación de un delito. Si un o una testigo
3 se ausenta de su citación, el tribunal, a solicitud del Ministerio Público, podrá expedir un
4 mandamiento para su comparecencia ante dicho funcionario o dicha funcionaria en la
5 fecha y hora que señalen, bajo apercibimiento de desacato.

6 (B) El tribunal podrá expedir u ordenar al secretario o a la secretaria que expida una
7 citación para la comparecencia de cualquier testigo a juicio para que se tome su deposición
8 conforme a la Regla 416 o a cualquier vista. El secretario o la secretaria del tribunal, a
9 petición de la persona imputada, podrá expedir citaciones libres de costas.

10 (C) El Ministerio Público proveerá al tribunal el nombre y la dirección residencial
11 correcta de las personas imputadas o testigos. Ello se entenderá como una solicitud de
12 citación para el trámite de determinación de causa, para el acto del juicio o para cualquier
13 procedimiento pendiente de vista.

14 En estos casos, el tribunal deberá expedir con prontitud u ordenar al secretario o
15 secretaria del tribunal que expida la citación o las citaciones correspondientes.

Comentarios a la Regla 227

I. Procedencia

La Regla 227 corresponde a la Regla 235 de Procedimiento Criminal de 1963, pero fue reorganizada y dividida en incisos para mayor claridad.

II. Alcance

Esta Regla 227 reconoce poderes, tanto inherentes como estatutarios, de dos ramas iguales de gobierno: la Judicial, mediante los tribunales,¹⁹⁰ y la Ejecutiva, mediante el Departamento de Justicia.¹⁹¹

La facultad de citar testigos que se reconoce al Ministerio Público en el inciso (A) puede ser para que la persona citada produzca evidencia física o para someterla a pruebas que puedan revelar características sobre su persona. Es preciso tener presente que, aun cuando la Regla autoriza al Ministerio Público a expedir una citación, la misma no puede emitirse bajo apercibimiento de desacato. El Ministerio Público no tiene tal facultad. Si la persona testigo no cumple, lo que procede es que el Ministerio Público busque el auxilio del tribunal. Al hacerlo, tendrá que suplir la información que dispone el inciso (C) de la Regla. El tribunal podrá entonces emitir la orden bajo apercibimiento de desacato.

Regla 236. Testigos; diligenciamiento de citación

La citación podrá ser diligenciada por cualquier persona, pero todo funcionario del orden público tendrá la obligación de diligenciar en su distrito cualquier citación que se le entregue con tal objeto por el acusado o por el Ministerio Público. Quedará

¹⁹⁰ Art. 2.014 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (4 LPRA sec. 24o) (“Todo juez tendrá los siguientes poderes: [...] (f) Ordenar la comparecencia de personas que hayan de prestar declaración en un procedimiento ante su consideración”).

¹⁹¹ Art. 11 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, 3 LPRA sec. 292h (“El Secretario y los funcionarios y empleados en quienes delegue, llevarán a cabo las investigaciones que sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades que le [concede esta ley] y quedan autorizados para entrevistar testigos y tomar juramentos y declaraciones. Las citaciones serán expedidas por los fiscales, procuradores y abogados designados o aquellos funcionarios o empleados en que el Secretario delegue tal facultad”).

diligenciada la citación con mostrar su original al testigo y entregarle copia o enviándosele por correo a su última residencia, con acuse de recibo. La persona que la diligencie, lo hará constar por escrito en la citación o a su dorso, con expresión del tiempo y lugar. En los casos en que la citación se envíe por correo deberá, además, acompañarse el acuse de recibo.

Regla 228. Testigos: diligenciamiento de la citación

1 Cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad, que no sea la persona
2 imputada o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad,
3 podrá diligenciar la citación. Los y las alguaciles del tribunal o sus delegados o delegadas
4 tendrán la obligación de diligenciar en su región judicial cualquier citación expedida por
5 el tribunal. La citación quedará diligenciada una vez se muestre el original al testigo y se
6 le entregue una copia o una vez se envíe una copia por correo a su última residencia, con
7 acuse de recibo.

8 La persona que diligencie la citación lo hará constar por escrito en el original de la
9 citación o al dorso, expresando la fecha y el lugar. En los casos en que la citación se envíe
10 por correo, deberá acompañar a ésta el acuse de recibo.

Comentarios a la Regla 228

I. Procedencia

La Regla 228 corresponde a la Regla 236 de Procedimiento Criminal de 1963, salvo que incorpora nuevos requisitos aplicables a la persona particular que diligencia la citación.

II. Alcance

La Regla 228 regula el diligenciamiento de la citación de testigos. Los nuevos requisitos aplicables a la persona particular que diligencia la citación son: haber cumplido dieciocho (18) años de edad y no ser la persona imputada o sus familiares. Éstos son los mismos requisitos que exigen las Reglas de Procedimiento Civil para la persona particular que diligencia un emplazamiento.¹⁹² Lo que procura esta enmienda es minimizar cualquier riesgo o sospecha de irregularidad en el trámite relativo al diligenciamiento de las citaciones que pueda estar basado en motivaciones o intereses personales del imputado o de la imputada.

¹⁹² Regla 4.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (“El emplazamiento personal será diligenciado por el alguacil o alguacila, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado o abogada, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tenga interés en el pleito”).

Por otro lado, la Regla preserva el mecanismo de citación por correo certificado con acuse de recibo que es, después de todo, un reconocido método de notificación fehaciente.

La Regla propuesta establece, además, la obligación de los y las alguaciles de diligenciar en su región judicial cualquier citación expedida por el tribunal.

Regla 237. Testigos; adelanto de gastos

Cuando una persona compareciere en virtud de citación ante un magistrado o tribunal como testigo de El Pueblo o de la defensa y careciere de medios para pagar los gastos que ocasionare su comparecencia, el tribunal podrá, a su discreción, ordenar al secretario que entregue al testigo una suma razonable, que no excederá de las dietas a que tenga derecho y será cargada a cuenta de dichas dietas. La orden del tribunal se hará por escrito, pero podrá dictarse en sala, en el cual caso se hará constar en la minuta.

Regla 229. Testigos: gastos

- 1 Cuando una persona comparece por citación ante un tribunal como testigo y carece
- 2 de medios para pagar los gastos de su comparecencia, tendrá derecho a solicitar el pago o
- 3 reembolso, según lo establecido mediante reglamentación.

Comentarios a la Regla 229

I. Procedencia

La Regla 229 corresponde, en parte, a la Regla 237 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El texto de esta Regla 229 corresponde al de la Regla 237 de Procedimiento Criminal de 1963, salvo que aclara que el o la testigo indigente tiene derecho, no una expectativa basada en la discreción del tribunal, a reclamar el pago o reembolso de los gastos de su comparecencia. Este derecho, sin embargo, está sujeto a la reglamentación adoptada por la Rama Judicial. En este momento, aplica el Reglamento para Fijar Honorarios, Gastos de Viaje, Dietas y Alojamiento para Jurados y Testigos en los Casos Criminales, promulgado el 1 de julio de 2004.¹⁹³

¹⁹³ 4 LPRA Ap. X-A.

Regla 238. Testigos; arresto y fianza para garantizar comparecencia

Si cualquiera de las partes estableciere, mediante declaración jurada, que existe fundado temor de que algún testigo en una causa criminal dejará de comparecer a declarar a menos que se le exija fianza, el magistrado que actúa en la investigación preliminar, o el tribunal con jurisdicción sobre la causa, ordenará al testigo que preste fianza, por la cantidad que estimare suficiente, y de no prestarla ordenará su arresto hasta tanto prestare fianza, o se le tomare una deposición. El documento de fianza cumplirá los requisitos que se fijan en estas Reglas a las fianzas para la libertad provisional del acusado, y garantizará la comparecencia del testigo, ante cualquier sala del tribunal en que el juicio o juicios se celebren, o a la vista preliminar, en la fecha para la cual se le citare. De no comparecer el testigo luego de ser citado, se confiscará la fianza siguiendo el procedimiento prescrito en los casos de fianza para la libertad provisional del acusado.

Regla 230. Testigos: arresto y fianza para garantizar la comparecencia

1 Si una de las partes informa al tribunal mediante declaración jurada que existen
2 motivos fundados para creer que alguna persona testigo dejará de comparecer a declarar
3 en una causa penal, el juez o la jueza que actúa en la causa podrá ordenar a la persona
4 testigo que preste fianza por la cantidad que estime suficiente para garantizar su
5 comparecencia a declarar. Si no la presta, ordenará su arresto hasta tanto preste la fianza
6 o su testimonio. El documento de fianza cumplirá con los requisitos que se fijan en estas
7 Reglas a las fianzas para la libertad provisional de la persona imputada y garantizará la
8 comparecencia de la persona testigo ante cualquier sala del tribunal en que tenga que
9 declarar en la fecha para la cual se le cite. Si la persona testigo no comparece luego de ser
10 citada, se ordenará su arresto por desacato y se confiscará la fianza conforme el
11 procedimiento establecido en los casos de fianza para la libertad provisional de la persona
12 imputada.

Comentarios a la Regla 230**I. Procedencia**

La Regla 230 corresponde, en parte, a la Regla 238 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Además de algunas modificaciones al texto de la Regla 238 de Procedimiento Criminal de 1963, se abandona la expresión categórica de que el tribunal “ordenará al testigo que preste fianza” cuando existan motivos fundados para creer que la persona testigo no comparecerá a declarar. En su lugar, la Regla propuesta incorpora una

locución que acoge el carácter discrecional de la orden judicial (“podrá ordenar a la persona testigo que preste fianza”) para acomodar los diversos intereses en conflicto que requiere ponderar en este tipo de situación. Aunque es una medida drástica, la prerrogativa judicial de imponer fianza o, en su defecto, decretar el arresto de un o una testigo renuente a comparecer al tribunal, es una medida necesaria para proteger la integridad del proceso penal. El poder de emitir la orden se extiende desde la etapa investigativa hasta la celebración del juicio o de cualquier vista postsentencia.

Se mantiene la declaración jurada como requisito de base para la expedición de la orden. Ésta puede ser sometida por escrito o ser prestada en corte abierta, pero siempre sujeta al escrutinio judicial y, en casos apropiados, al contrainterrogatorio del o de la declarante.

CAPÍTULO III. EL PROCESO ACUSATORIO

Regla 23. Vista preliminar

(a) *Cuándo se celebrará.* Se celebrará una vista preliminar en aquel caso en que se imputare a una persona un delito grave (*felony*). En estos casos deberá citársele para esa vista con lo menos cinco (5) días antes de su celebración. En los casos en que se hiciera constar, de acuerdo con la Regla 22(c), que la persona no puede obtener asistencia legal, el magistrado correspondiente le nombrará abogado y el nombre de este se incluirá en la citación para la vista preliminar. El magistrado comunicará dicha vista al abogado.

(b) *Renuncia.* Luego de haber sido citada, la persona podrá renunciar a la vista preliminar mediante escrito al efecto firmado por ella y sometido al magistrado antes de comenzar la vista o personalmente en cualquier momento durante la vista. Si la persona renunciare a la vista o no compareciere a ella luego de haber sido citada debidamente, el magistrado la detendrá para que responda por la comisión de un delito ante la sala correspondiente del Tribunal Superior.

(c) *Procedimiento durante la vista.* La vista iniciará con la presentación de la prueba del Ministerio Público. Este pondrá a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas de aquellos testigos que hayan declarado en la vista. La persona podrá contrainterrogar a estos testigos y ofrecer prueba a su favor. Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. En ningún caso será obligatoria la presentación de informes periciales forenses. Si, a pesar de lo anterior, fueran a presentarse los referidos informes de peritos forenses, no será requerido el testimonio de los peritos forenses durante la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. Si a juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario

determinará no causa y ordenará que la persona sea puesta en libertad. El magistrado podrá mantener en libertad a la persona bajo la misma fianza o determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o bajo las mismas condiciones que hubiere impuesto un magistrado al ser arrestada, o podrá alterar las mismas o imponer una fianza o tomar una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o condiciones de acuerdo con la Regla 218(c) si estas no se le hubiesen impuesto, y si a juicio del magistrado ello fuere necesario. No obstante lo anterior el magistrado no podrá alterar la fianza fijada o la determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o condiciones impuestas por un magistrado de categoría superior, a menos que en la vista preliminar se determine causa probable por un delito inferior al que originalmente se le imputó a la persona. Después de que terminare el procedimiento ante él, el magistrado remitirá inmediatamente a la secretaría de la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la fecha y el sitio de la vista preliminar, las personas que a ella comparecieron y la determinación del magistrado.

La vista preliminar será pública a menos que el magistrado determine, previa solicitud del imputado, que una vista pública acarrea una probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial, y que no hay disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal probabilidad. En tales casos la decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.

También se podrá limitar el acceso a la vista preliminar cuando el magistrado determine, previa solicitud a tales efectos, que tal limitación es necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas menos abarcadoras y razonables. La decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.

Se dispone que el magistrado deberá limitar el acceso a la vista preliminar, previa solicitud del fiscal, en aquellos casos en que este interese presentar el testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en esas funciones o cuando esté declarando la víctima de un caso de violación o actos impúdicos o lascivos.

Regla 301. Vista preliminar

(A) Cuándo se celebrará

Se celebrará una vista preliminar en todo caso en que se impute un delito grave o menos grave que acarree una pena mayor de seis (6) meses de reclusión. En estos casos, deberá citársele para la vista con, al menos, cinco (5) días antes de su celebración.

(B) Término para celebrar la vista preliminar

Salvo que se demuestre justa causa para la demora o que la demora se deba a la solicitud de la persona imputada o a su consentimiento expreso o implícito, la vista preliminar deberá celebrarse dentro de un término de sesenta (60) días a partir del arresto de la persona imputada o de treinta (30) días después del arresto si la persona

10 imputada estuviera detenida en la cárcel. Para fines del cómputo, se aplicará lo dispuesto
11 en la Regla 407(N)(2).

12 El incumplimiento injustificado con los términos establecidos en esta Regla dará lugar
13 a desestimar la denuncia. De no haber prescrito la acción penal, el Ministerio Público
14 podrá volver a someter el caso para determinar causa probable para arresto dentro de un
15 término razonable que no excederá noventa (90) días, salvo justa causa. Una segunda
16 desestimación por violación a los términos establecidos en este inciso será con perjuicio.

17 (C) *Renuncia*

18 La persona imputada podrá renunciar expresa y personalmente a la celebración de la
19 vista mediante un escrito firmado por ella y su representante legal. De ser así, el tribunal
20 autorizará la presentación de la correspondiente acusación.

21 Una vez comenzada la vista, será discrecional del tribunal permitir la renuncia luego
22 de escuchar a las partes.

23 La ausencia voluntaria e injustificada a la vista tendrá el efecto de una renuncia tácita
24 a su celebración. Esto tendrá el mismo efecto que una renuncia expresa.

25 (D) *Procedimiento durante la vista*

26 La vista iniciará con la presentación de la prueba del Ministerio Público. Éste pondrá
27 a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas en su poder de los testigos
28 que hayan declarado en la vista. La persona podrá contrainterrogar a estos testigos y
29 ofrecer prueba a su favor. Para la presentación de los informes periciales preparados por
30 peritos forenses o del documento de la prueba de campo preparado por agentes del orden
31 público, no será necesario el testimonio de estas personas, sin perjuicio de que la persona
32 imputada pueda confrontarlos en el juicio si se determina causa probable para acusar.

33 Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la
34 admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los
35 elementos del delito y la conexión de la persona imputada con éste.

36 La vista preliminar será pública, a menos que:

37 (1) El tribunal determine, previa solicitud de la persona imputada, que una vista
38 pública acarrea una probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a
39 un juicio justo e imparcial. Es preciso determinar también que no hay disponibles otras
40 alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal
41 probabilidad.

42 (2) El tribunal determine, previa solicitud del Ministerio Público, que debe limitar
43 el acceso a la vista preliminar en los casos en que interese presentar el testimonio de un
44 agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en esas funciones. También podrá
45 solicitarse que la vista preliminar sea privada cuando esté declarando un menor o la
46 víctima de un caso de agresión sexual, agresión sexual conyugal o actos lascivos.

47 (3) El tribunal determine, previa solicitud, que tal limitación es necesaria para
48 proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras
49 alternativas menos abarcadoras y razonables.

50 La solicitud para que la vista sea privada, parcial o totalmente, se presentará por
51 escrito cinco (5) días antes de la vista y deberá estar fundamentada, salvo justa causa. En

52 los casos de los tres (3) párrafos anteriores, la decisión del tribunal deberá fundamentarse
53 precisa y detalladamente.

54 (E) *Determinación de causa probable*

55 El tribunal determinará causa probable por el delito que la prueba justifique,
56 independientemente del delito imputado en la denuncia. Si la prueba demuestra que
57 existe causa probable para creer que se cometió un delito y que la persona imputada lo
58 cometió, el tribunal autorizará la presentación de la correspondiente acusación. De lo
59 contrario, se exonerará a la persona y, si ésta se encuentra detenida, se ordenará que sea
60 puesta en libertad.

61 (F) *Fianza y condiciones*

62 Una vez determinada causa probable, el tribunal tendrá discreción para modificar la
63 fianza o sus condiciones.

64 (G) *Descubrimiento de prueba*

65 Antes de celebrarse la vista preliminar, no habrá descubrimiento de prueba, salvo que
66 se trate de prueba exculpatoria, de un pliego de especificaciones o confesiones escritas
67 de la persona imputada.

68 (H) *Desestimación de la denuncia*

69 Durante la vista, la persona imputada podrá solicitar la desestimación de la denuncia
70 por cualquiera de las razones siguientes:

71 (1) por falta de jurisdicción del tribunal;

72 (2) por algún defecto insubsanable del proceso;

73 (3) cuando exista una violación manifiesta al debido proceso de ley en la etapa de
74 determinación de causa probable para arresto, o

75 (4) por infracción del término dispuesto para la celebración de la vista preliminar.

76 (I) *Remisión del expediente*

77 Una vez finalizada la vista preliminar o la vista preliminar *de novo*, el tribunal remitirá
78 inmediatamente a la secretaría de la sala correspondiente todo el expediente relacionado
79 con dicho procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada. En el expediente se hará
80 constar la fecha cuando y el sitio donde se celebró la vista preliminar o la vista preliminar
81 *de novo*, las personas que comparecieron a ella, las personas que declararon y la
82 determinación del tribunal.

83 (J) *Disposiciones generales aplicables a la vista preliminar*

84 La defensa afirmativa de minoridad y las causas de extinción de la acción penal
85 contenidas en el Código Penal se promoverán y adjudicarán en ocasión de la vista
86 preliminar o de la vista preliminar *de novo*. La defensa de inimputabilidad por incapacidad
87 mental, trastorno mental transitorio y coartada se promoverán sujeto a lo dispuesto en la
88 Regla 406. Las restantes defensas afirmativas y causas de exclusión de responsabilidad se
89 promoverán cuando surjan de la prueba del Ministerio Público o no requieran ser
90 dilucidadas con mayor amplitud en el juicio.

91 (K) *Apercibimiento*

92 De determinarse causa probable en la vista preliminar o en la vista preliminar *de novo*,
93 el tribunal apercibirá a la persona imputada que de no comparecer en forma voluntaria al

94 acto de lectura de acusación, éste y todos los procedimientos posteriores podrán
95 celebrarse en su ausencia, incluyendo la selección del Jurado y el pronunciamiento de la
96 sentencia. Se le apercibirá, además, que de no comparecer a dicho acto, se podrá ordenar
97 su arresto por desacato.

98 El tribunal también apercibirá a la persona imputada que si el nombre bajo el cual se
99 procede contra ella no es el suyo, deberá declarar su verdadero nombre o, de lo contrario,
100 se seguirá la causa bajo el nombre consignado en la denuncia. Si la persona imputada no
101 dice que tiene otro nombre, el tribunal proseguirá en conformidad, pero si alega que es
102 otro su verdadero nombre, el tribunal ordenará que se anote éste en la denuncia y en la
103 resolución, y ordenará al Ministerio Público que presente la acusación con el nombre
104 informado. De ahí en adelante el proceso continuará bajo dicho nombre, haciéndose
105 referencia también al nombre bajo el cual se inició el proceso.

106 Si se determina causa probable por un delito menos grave y no se anuncia o celebra
107 una vista preliminar *de novo*, se citará a la persona imputada para juicio con el
108 apercibimiento de las consecuencias por no comparecer.

109 Si se determina no causa probable o causa por un delito distinto al imputado en la
110 denuncia y el Ministerio Público solicita en ese momento una vista preliminar *de novo*, el
111 tribunal citará a la persona imputada para dicha vista y le apercibirá de que, si no
112 comparece en forma voluntaria, se celebrará en ausencia. Si el Ministerio Público no
113 anuncia en ese momento su intención de recurrir a la vista preliminar *de novo*, el tribunal
114 apercibirá a la persona imputada lo siguiente:

115 (1) El o la fiscal podrá solicitar una vista *de novo*, la que deberá celebrarse en los
116 próximos sesenta (60) días.

117 (2) Si el o la fiscal solicita la vista *de novo* dentro del término, el tribunal citará a
118 la persona imputada a la dirección del expediente. Si ésta no comparece, se celebrará la
119 vista *de novo* en su ausencia. Será responsabilidad de la persona imputada informar
120 cualquier cambio de dirección durante el término señalado.

121 (L) *Récord*

122 El tribunal llevará un *récord* grabado de los procedimientos de la vista.

Comentarios a la Regla 301

I. Procedencia

La Regla 301 corresponde a la Regla 23 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 301 regula la vista preliminar. El Comité propone varios cambios importantes para esta Regla.

En el inciso (A) se establece que se celebrará una vista preliminar no solo cuando se imputa un delito grave, sino también cuando se imputa uno menos grave que apareja pena

de reclusión por término mayor de seis (6) meses. Esto cambia el derecho vigente, con arreglo al cual, no hay derecho a vista preliminar en caso por delito clasificado como menos grave, independientemente de la pena que apareje.¹⁹⁴ El caso paradigmático es el delito de homicidio negligente bajo el Código Penal de Puerto Rico (Código Penal de 2012),¹⁹⁵ para el cual no se reconoce derecho a vista preliminar.¹⁹⁶ Con este cambio se establece un paralelo entre el derecho estatutario a vista preliminar y el derecho constitucional a juicio por Jurado: si se trata de delito que apareja pena de reclusión mayor de seis (6) meses, se activan ambos derechos, independientemente de su clasificación como grave o menos grave.

En el primer párrafo del inciso (B) se alude al término para celebrar la vista: sesenta (60) días tras el arresto de la persona imputada o treinta (30) días después del arresto si se hallara detenida en la cárcel (sumariada). Como es usual, esto se condiciona a la salvedad de que hubiera justa causa para la demora o que la persona imputada hubiera solicitado, o consentido a, la posposición de la vista. Todo esto está sujeto a la jurisprudencia sobre violación al derecho constitucional de la persona imputada a un rápido enjuiciamiento, lo que incluye la vista preliminar.¹⁹⁷

En el segundo párrafo del inciso (B) se establece que el incumplimiento de los términos para la celebración de la vista preliminar dará lugar a la desestimación de la denuncia. Aquí hay que recordar dos cosas. La primera es que para determinar que hubo la dilación que acarrea desestimación no es suficiente con la *tiesa aritmética* de los días de dilación, conforme ha expresado el Tribunal Supremo. Además de la magnitud de la dilación, hay que considerar otros tres (3) factores: las causas para la dilación, el reclamo de la persona imputada a su derecho y el perjuicio sufrido por la persona imputada como resultado de la dilación.¹⁹⁸ Lo segundo es lo dispuesto al final del inciso (B) que dispone: “[d]e no haber prescrito la acción penal, el Ministerio Público podrá volver a someter el caso para determinar causa probable para arresto dentro de un término razonable que no excederá noventa (90) días, salvo justa causa”. Esto es compatible con lo dispuesto en la Regla 67 de Procedimiento Criminal de 1963, pero se aclaran dos aspectos importantes. El nuevo procedimiento debe iniciarse con la determinación de causa probable para arresto y dentro del término prescriptivo correspondiente, si lo hay.¹⁹⁹ Esto es, que la

¹⁹⁴ Véase *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793 (1986).

¹⁹⁵ 33 LPRA sec. 5145.

¹⁹⁶ *Pueblo v. Martínez Vega*, 98 DPR 946 (1970). Véase, además, *Pueblo v. Mimbs Machiavelo*, 198 DPR 567 (2017), donde el Tribunal Supremo resuelve que el segundo párrafo del delito de insuficiencia de fondos —Art. 222 del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5292)— no clasificado de manera particular por la Asamblea Legislativa, resulta de naturaleza grave debido a la pena correspondiente.

¹⁹⁷ Véase la Regla 407(N)(2), en relación con el cómputo de los términos de rápido enjuiciamiento; E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa adjudicativa*, Situm, Ed., 2018, Sec. 8.4, págs. 310-334.

¹⁹⁸ Véanse: Chiesa Aponte, *procedimiento criminal y la constitución: etapa adjudicativa, op. cit.*, Sec. 8.4(4), págs. 330-334; *Barker v. Wingo*, 407 US 514 (1972); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986); *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781 (2001).

¹⁹⁹ *Pueblo v. Pérez Pou*, 175 DPR 218 (2009).

determinación anterior de causa probable para arresto que dio lugar a la denuncia desestimada, no interrumpió el término prescriptivo. Se exige una nueva determinación de causa probable para arresto y, presumiblemente, un nuevo arresto, lo que varía lo expuesto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Soto Ortiz*, 151 DPR 619 (2000). Esto es compatible con lo resuelto en *Pueblo v. Camacho Delgado*, 175 DPR 1 (2008), donde se cita con aprobación esta propuesta según fue presentada en el Proyecto de Reglas 2008. En cuanto al término para iniciar el nuevo procedimiento, no se dispone término específico, sino uno razonable, que no excederá de noventa (90) días. Esto es consecuente con lo que se dispone en la Regla 407(N)(5). Esto significa, además, que no será el derecho a rápido enjuiciamiento sino el debido proceso de ley lo que podría invocar la persona imputada para la desestimación del segundo proceso. En ese caso, la persona imputada debe establecer que la dilación fue irrazonable y que le ha causado un perjuicio sustancial.²⁰⁰ Se añadió una última oración al final del inciso (B) para precisar los efectos de una segunda desestimación por violación a los términos establecidos para la celebración de la vista preliminar, disponiéndose que ésta será con perjuicio. Ello guarda concordancia, además, con la Regla 407(N)(5).

La moción de desestimación por no celebrarse la vista dentro del término establecido en el inciso (B) se puede presentar desde el momento que éste vence.²⁰¹ Nótese que, si se trata de delito menos grave con pena de reclusión mayor de seis (6) meses, bajo la Regla 301 hay derecho a vista preliminar, lo que altera el entendido de que toda desestimación por los términos en caso de delito menos grave es con impedimento para un nuevo proceso. Adviértase que en la propuesta Regla 407(N), en los incisos (4) y (5), se dispone que la desestimación por expiración de los términos ahí dispuestos será *con perjuicio* si se trata de delito menos grave, a no ser que hubiera derecho a juicio por Jurado, que equivale a decir que hubiera derecho a vista preliminar bajo la Regla 301. Con la determinación de causa probable, se activa el término de diez (10) días para presentar la acusación dispuesto en la Regla propuesta 407(N)(1)(b).

En el inciso (C) se regula lo relativo a la renuncia a la vista preliminar, en forma sustancialmente igual a lo dispuesto en la Regla 23(b) vigente. Se establece que la renuncia puede ser expresa o tácita. La renuncia expresa se produce cuando la persona imputada comparece personalmente a la vista y renuncia a la determinación de causa probable para acusar, con la consecuencia de que el tribunal autoriza la presentación de la acusación. En esta ocasión, el Comité añadió como requisito para la validez de la renuncia expresa a la vista preliminar que fuese firmada por la persona imputada y su representación legal. La regla vigente permite la renuncia mediante escrito de la persona imputada. No es la intención del Comité de impedir la renuncia expresa mediante escrito.

En el tercer párrafo se regula la renuncia tácita: la persona imputada debidamente citada a la vista preliminar, voluntariamente y sin justa causa, no comparece. Esto supone

²⁰⁰ Véase *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633 (2003).

²⁰¹ Véase *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 150 DPR 428 (2000).

que el tribunal inquiera con el abogado defensor o la abogada defensora sobre la causa de la incomparecencia. El efecto es el mismo de la renuncia expresa: el tribunal autoriza la presentación de la acusación. En ambos casos, renuncia expresa o tácita, se presentará la acusación por el delito por el cual se determinó causa probable para arresto. También se podrá presentar acusación por un delito menor incluido, en el ejercicio de la discreción del Ministerio Público, lo que será un caso excepcional.

El inciso (D) regula el procedimiento durante la vista. En el primer párrafo se alude al orden de la prueba. La obligación de presentar evidencia la tiene el Ministerio Público, quien debe establecer con su prueba la causa probable para acusar. La persona imputada podrá contrainterrogar a los y las testigos del Ministerio Público y presentar prueba a su favor. La persona imputada tiene derecho a estar asistida por abogado o abogada, por imperativo constitucional bajo la Enmienda Sexta de la Constitución de Estados Unidos.²⁰² El Comité estima que no se pretende variar la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la discreción del tribunal para limitar la presentación de evidencia en esta etapa del procedimiento. Se dispone, lo mismo que bajo la regla actual, que el Ministerio Público pondrá a disposición de la defensa las declaraciones juradas de los y las testigos que siente a declarar en la vista. Esto lo hará el o la fiscal cuando termine su interrogatorio directo, aunque puede hacerlo antes para aligerar el procedimiento. El incumplimiento con esta obligación es suficiente para una desestimación de la acusación que posteriormente se presente, fundada en que no se determinó causa probable conforme a derecho en la vista preliminar (moción bajo actual Regla 64(p), Regla 407(P) propuesta).²⁰³ En ese caso se aclara que este derecho de la persona imputada se activa cuando, luego de que el o la testigo de cargo declare en la vista, la defensa solicite que se le entreguen las declaraciones juradas de ese testigo en poder del Ministerio Público. Esta obligación del o de la fiscal incluye declaraciones que tenga bajo su control o tenencia física en su oficina o lugar de trabajo, o las que él o ella conozca que se encuentran en otra dependencia del Ministerio Público, como las que razonablemente se pueda considerar que están bajo control indirecto y que él o ella no solamente tenga conocimiento de su existencia sino que también pueda obtener.²⁰⁴ Si se acepta o se demuestra que el Ministerio Público tomó declaraciones juradas del o de la testigo de cargo presentado en la vista preliminar relacionadas con los hechos del delito imputado, se presume que el Estado continúa en su poder. Para rebatir esta presunción, el o la fiscal tiene la obligación de demostrar que las declaraciones no están en su poder y de acreditar las gestiones que ha realizado para localizar y producir el documento. Una mera alegación de que la declaración jurada no se encuentra en el expediente no constituye causa suficiente para eximir al Ministerio Público de cumplir con la Regla, que obliga a entregar a la defensa las declaraciones juradas de los y las testigos que declaran en la vista preliminar.

²⁰² *Coleman v. Alabama*, 399 US 1 (1970).

²⁰³ Véase *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 138 DPR 138 (1995).

²⁰⁴ Véase *Pueblo v. Santa Cruz*, 149 DPR 223 (1999).

El inciso (D), además, atiende lo relativo a la aplicación de las Reglas de Evidencia durante la vista preliminar. Conforme a la Regla 103(f) de Evidencia, “aunque las Reglas de Evidencia de Puerto Rico no obligan, la determinación de causa deberá efectuarse con evidencia admisible en el juicio.”²⁰⁵ La jurisprudencia del Tribunal Supremo apunta en la misma dirección. Particularmente, en *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746, 754 (2006), el Tribunal Supremo expresa lo siguiente:

[R]esulta evidente que este Tribunal no ha creído procedente extender a la vista preliminar la aplicabilidad de las Reglas de Evidencia como tal. A pesar de que hemos tenido ocasión para ello, no hemos favorecido determinar que dichas reglas, como un cuerpo de normas, apliquen en su totalidad a los procedimientos de vista preliminar. Ello es cónsono con la discusión de este asunto que se llevó a cabo en la Sexta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial, realizada en diciembre de 1979. En ese conclave, los jueces del país discutieron si era conveniente la aplicación de las Reglas de Evidencia a los procedimientos de vista preliminar, y hubo un consenso en cuanto a que dichas reglas no debían aplicarse como tal a los procedimientos referidos. Prevalió, más bien, la idea que algunas reglas particulares debían aplicarse en determinados momentos, “en la forma y manera en que ello se pueda hacer”, según las circunstancias especiales del caso y según la discreción del magistrado que presida la vista preliminar. Véase Memorias de la Sexta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico, 12, 13 y 14 de diciembre de 1979, págs. 96-97, 105 y 121. Véase, además, E.L. Chiesa, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Evidencia*, San Juan, Pubs. JTS, 1979, Notas, págs. 1-2.

Cuando se alude a que las Reglas de Evidencia no obligan al tribunal en la vista preliminar, se entiende que se refiere a las reglas de exclusión de evidencia pertinente; solo se aplicarán las relativas a privilegios. No se pretende que no se apliquen las reglas que exigen pertinencia ni las que regulan el orden e interrogatorio de testigos, como la actual Regla 607 de Evidencia ni las reglas de impugnación de testigos. Lo que no es aplicable es una regla de exclusión de evidencia pertinente, como la de prueba de referencia.

En la Regla 301(D), el Comité persigue codificar la normativa de en *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656 (1997), que, a su vez, está consignada en la Regla 103(f) de Evidencia. Aunque el tribunal no está obligado por las reglas de exclusión de evidencia (salvo las de privilegios), en el momento de hacer su determinación de causa probable debe considerar las reglas de exclusión de evidencia. Si estima que no se presentó prueba admisible alguna sobre un elemento del delito o su conexión con la persona acusada, hará una determinación de no causa. Esto es, si la prueba sobre algún elemento del delito o la de la conexión de la persona imputada con el delito es patentemente inadmisibles en el juicio, no se justifica someter a la persona imputada a juicio. Si la evidencia en ese momento luce inadmisibles, pero podría resultar admisible en el juicio, no debe el tribunal determinar no causa solo por esa razón. Esto podría ocurrir, por ejemplo, con prueba de

²⁰⁵ 32 LPRA Ap. VI.

referencia admisible sujeto a la disponibilidad de un testigo para declarar. Ese testigo podría estar no disponible en la vista preliminar y disponible para testificar en el juicio. Pero es importante advertir que la regla general de exclusión de prueba de referencia no obliga al tribunal en etapa de vista preliminar, como surge de esta Regla 301(D) propuesta y en la Regla 103(f) de Evidencia. Consecuente con esta normativa, el Comité incorporó los cambios que la Ley Núm. 124-2012 y la Ley Núm. 281-2011 introdujeron a la Regla 23(c) de Procedimiento Criminal de 1963, con miras a establecer que no será necesario el testimonio de los y las peritos forenses o agentes del orden público para la presentación de sus correspondientes informes periciales o documentos de prueba de campo. En cuanto a estos últimos, su admisibilidad responde esencialmente al análisis de probabilidad y propósito práctico de la determinación de causa probable para acusar. Por supuesto, ello sin perjuicio de que la persona imputada pueda confrontarlos durante el juicio de determinarse causa probable para acusar.

En la parte final del inciso (D), se atiende lo relativo a la publicidad de la vista, lo que tiene base constitucional.²⁰⁶ La persona imputada tiene derecho a una vista preliminar pública —en sesión abierta al público y a la prensa— pero puede renunciar a ese derecho y solicitar que la vista sea privada. Mientras no haya reclamo de la prensa o el público a estar presente, prevalece la preferencia de la persona imputada. Pero como el público y la prensa tienen un derecho independiente a estar presentes en la vista, que nace de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, puede surgir el choque de intereses cuando la persona imputada quiere una vista privada. Antes del caso *El Vocero v. Puerto Rico*, 508 US 147 (1993), prevalecía lo dispuesto en la Regla 23 de Procedimiento Criminal de que la persona imputada decidía si la vista sería pública o privada. Esto se sostuvo por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, 131 DPR 356 (1992). Sin embargo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos revocó y resolvió lo que dispone ahora la actual Regla 23(c) y se mantiene en la propuesta Regla 301(D)(1): “[l]a vista preliminar será pública a menos que el tribunal determine, previa solicitud de la parte imputada, que una vista pública acarrea una probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial. Es preciso determinar también que no hay disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal probabilidad”. Esto era la norma constitucional desde *Press Enterprise Co. v. Superior Court*, 478 US 1 (1986), reafirmada en *El Vocero v. Puerto Rico*, supra.

En el inciso (D)(2) se provee una vista privada para proteger intereses apremiantes distintos al de la persona imputada a un juicio justo e imparcial, como podría ser el derecho a la intimidad de una víctima de agresión sexual o la seguridad de un o una testigo de cargo. El conflicto solo se produce si la persona imputada, la prensa o el público insisten en una vista pública cuando el Ministerio Público solicita que parte o toda la vista sea privada. De nuevo, el tribunal solo accederá a que la vista sea sin público cuando no haya

²⁰⁶ Véase *El Vocero v. Puerto Rico*, 508 US 147 (1993).

una medida menos drástica para proteger el interés apremiante invocado. Se mantiene lo dispuesto en el párrafo final de la Regla 23 vigente, en relación con limitar el acceso a la vista durante el testimonio de un o una agente encubierto o confidente todavía en funciones o de la víctima de delito sexual (agresión sexual, actos lascivos, agresión sexual conyugal). Además, el Comité determinó extender la aplicación de esta Regla a las personas menores de edad.

En *Pueblo v. Pepín Cortés y otros*, 173 DPR 968 (2008), el Tribunal Supremo atendió la controversia sobre si la Regla 23(c) vigente concede un derecho de exclusión automática del público en la vista preliminar cuando el Ministerio Público se propone presentar el testimonio de un o una agente encubierto que aún se encuentra en funciones. El Tribunal concluyó que la limitación al acceso del público en tales circunstancias no procede de forma automática. Luego de considerar los derechos e intereses concernidos en la controversia (el derecho de la persona acusada a un juicio público, el de acceso de la prensa y la ciudadanía, y el interés del Ministerio Público de presentar el testimonio de un o una agente encubierto o confidente que aún se encuentre en funciones), el Tribunal Supremo dispone para la celebración de una vista de necesidad y los criterios que debe evaluar el tribunal para adjudicar la solicitud del Ministerio Público:

[E]n los casos en que el imputado invoque su derecho a juicio público, para oponerse a una solicitud del Estado hecha al amparo de la referida Regla 23(c) de Procedimiento Criminal, para presentar en privado el testimonio de un agente encubierto que aún se encuentra en funciones, se requerirá una consideración previa del tribunal para dilucidar la necesidad de tal solicitud. Esa consideración consistirá en una vista de necesidad, en la cual el Ministerio Público deberá demostrar que el agente encubierto aún se encuentra en funciones y que la limitación al acceso del público a la vista preliminar es la alternativa menos abarcadora para proteger su seguridad. De tratarse de un agente encubierto que *no* se encuentra en funciones, el Ministerio Público deberá demostrar que existe un interés apremiante que justificaría su solicitud, como lo podría ser preservar la seguridad física o emocional del agente y que la limitación del acceso del público no será más amplia de lo necesario para proteger ese interés. (Énfasis en el original). *Íd.*, pág. 987.

Posteriormente en *Pueblo v. Elicier Díaz I*, 183 DPR 167 (2011), el Alto Foro abundó sobre la carga probatoria de la vista de necesidad que se debe celebrar cuando el Ministerio Público solicite la exclusión del público de la vista preliminar bajo el fundamento de que se presentará el testimonio de un o una agente encubierto. El Tribunal Supremo realizó una distinción entre si el o la agente encubierto se encuentra en funciones o no. De estar en funciones, corresponde al Ministerio Público demostrar que, en efecto, se encuentra en funciones y que el cierre resulta en la alternativa menos abarcadora para proteger su vida o seguridad. Por otro lado, en cuanto al o a la agente encubierto que no se encuentra en funciones, se deberá demostrar que existe un interés apremiante que justifique la solicitud de cierre y que la limitación del acceso del público no resulta más amplia que lo necesario para proteger dicho interés.

En relación con la amplitud del remedio solicitado, en las dos instancias el Ministerio Público deberá “demostrar que el cierre es la alternativa menos abarcadora [...] para proteger la vida y seguridad del agente encubierto”.²⁰⁷ Sobre este particular el juez o la jueza considerará que “ ‘mientras más extenso sea el cierre solicitado, mayor debe ser el riesgo y la gravedad del perjuicio’ que el interés a proteger pueda sufrir”.²⁰⁸ Finalmente, el tribunal tomará en consideración las alternativas disponibles al cierre solicitado y deberá emitir determinaciones adecuadas y suficientes para sostener su dictamen.

Otro cambio novedoso se introduce en el último párrafo del inciso (D). Allí, se establece que “[l]a solicitud para que la vista sea privada, parcial o totalmente, se presentará por escrito cinco (5) días antes de la vista y deberá estar fundamentada, salvo justa causa”. La decisión del tribunal al adjudicar la moción deberá estar fundamentada en forma precisa y detallada, para así facilitar su posible revisión.

En el inciso (E) se regula la determinación de causa probable. Se codifica la norma de que el tribunal puede determinar causa probable para acusar por el delito que la prueba justifique, independientemente del delito que se impute en la denuncia. En *Pueblo v. Torres, Esparra*, 132 DPR 77, 86 (1992), el Tribunal Supremo expresó que “el magistrado que preside la vista preliminar está en completa libertad de admitir la prueba que tengan a bien presentar las partes y determinar causa probable por el delito que él entienda infringido, independientemente del que se imputa en la ‘denuncia’”. Esto podría presentar un problema de prescripción de la acción penal, que debe ser atendido en conformidad con *Pueblo v. Oliver Frías*, 118 DPR 285 (1987). Si el delito por el cual se determina causa probable en vista preliminar es uno incluido en el imputado en la denuncia, la fecha determinante es en la que se determinó causa probable para arresto. Si el delito imputado en la denuncia era delito grave y aquel por el cual se halló causa probable en vista preliminar es delito menos grave, el término prescriptivo de un año (o el que fuere) se computa desde la comisión del delito hasta la determinación de causa probable para arresto por el delito grave. Pero si el delito por el cual se determina causa probable en vista preliminar no es uno incluido en aquel por el cual se determinó causa probable para arresto, el término prescriptivo se computa desde la comisión del delito hasta la determinación de causa probable en vista preliminar.

En el inciso (E) se intenta regular, además, el *quantum* de prueba suficiente para una determinación de causa probable en vista preliminar. La jurisprudencia alude al poco útil concepto o término *scintilla* de evidencia: “[r]ecuérdese que en la vista preliminar basta con una *scintilla* de evidencia que tienda a demostrar que el imputado cometió el delito en cuestión y, por ende, procede que se le presente un pliego acusatorio”.²⁰⁹ De lo que se trata es de un juicio de probabilidades, de que se cometió un delito y que la persona acusada es autora o cooperadora de ese delito. Nótese que en la Regla propuesta se alude a *causa*

²⁰⁷ *Pueblo v. Elicier Díaz I*, 183 DPR 167, 199 (2011).

²⁰⁸ Íd.

²⁰⁹ *Pueblo v. Nazario Hernández*, 138 DPR 760, 781 (1995).

probable y no se intenta ulterior definición. Puede decirse que “causa probable” es menos que preponderancia de la evidencia, pero es más que posibilidad o mera sospecha. Como ocurre con la *duda razonable*, se trata de un concepto muy difícil de definir.

En el inciso (F) se reconoce la facultad del tribunal, al determinar causa probable, para modificar el monto de la fianza o de las condiciones originalmente impuestas. De no haber tal modificación, la persona imputada permanecerá bajo la fianza o condiciones ya impuestas.

El inciso (G) establece expresamente que no habrá descubrimiento de prueba en etapa de vista preliminar, salvo que se trate de prueba exculpatoria, que el o la fiscal debe revelar a la persona imputada, de conformidad con lo resuelto en *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363 (1999), de un pliego de especificaciones o las confesiones escritas de la persona imputada.

Referente a las confesiones escritas, pese a que el ordenamiento no lo reconoce como un derecho constitucional ni estatutario expreso, el Comité convino que imperativos de debido proceso de ley justifican su acceso desde esta etapa de los procedimientos.

Ciertamente, en el inciso (D) de esta Regla se dispone que el Ministerio Público pondrá a disposición de la defensa las declaraciones de los y las testigos que siente a declarar. Pero esto no es descubrimiento previo a la vista preliminar, sino durante la vista misma.

El inciso (H) no tiene equivalente en la actual Regla 23, pero no se trata de un cambio notable. Se indican fundamentos para la desestimación de la denuncia durante la vista. En primer lugar, se alude a la falta de jurisdicción, lo que es improbable. Podría ser que no se hubiera determinado causa probable para arresto o que se trate de un menor inimputable. Además, se reconoce también algún defecto insubsanable, como podría ser la prescripción de la acción penal, violación a la protección constitucional contra la doble exposición o que la persona imputada ha recibido inmunidad para ser procesada por el delito imputado.

Como tercer fundamento, se provee para la desestimación de la denuncia en circunstancias “donde exista una violación manifiesta al debido proceso de ley en la etapa de determinación de causa probable”.

Sobre este particular, el Comité convino que era importante disponer de forma expresa el remedio procesal que podría activarse ante estas circunstancias durante etapas previas a la vista preliminar. Ello responde a que el desarrollo jurisprudencial sobre este tema ha generado cierta tensión en cuanto al momento oportuno en que podría cuestionarse la violación al derecho al debido proceso de ley en esta etapa de los procedimientos.²¹⁰ Lo anterior como corolario de que el momento oportuno para presentar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) en delitos graves es con posterioridad a la presentación de la acusación.²¹¹

²¹⁰ Véase Voto particular disidente de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez en *Pueblo v. Almodóvar Negrón*, 198 DPR 724, 736-737 (2017) y E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal*, 83 Rev. Jur. UPR 831, 843 (2014).

²¹¹ *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 815-816 (1998).

Al reconocer esta causa de desestimación de la denuncia tras celebrada la vista de causa probable para arresto, el propuesto inciso permitiría la consideración de incidencias tales como las siguientes:

- 1) El incumplimiento con los requisitos para la celebración de la vista de determinación de causa probable para arresto en ausencia, según la normativa expuesta en *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601 (2008) y *Pueblo v. Rueda Lebrón*, 187 DPR 366 (2012).
- 2) El incumplimiento con la designación a la persona imputada de un o una intérprete o acomodados razonables durante la vista de determinación de causa para arresto, según lo dispuesto en la Regla 112 propuesta (Reglas 4.1 y 4.2 de Procedimiento Criminal de 1963) y en *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575 (2001). De esta forma, se adopta la política pública recientemente declarada en relación con la población sorda, mediante la Ley Núm. 174-2018.
- 3) El incumplimiento con un referido oportuno para una determinación de capacidad procesal, de conformidad con los incisos (H) e (I) de la Regla 206 propuesta.

A los fines de asegurar que este remedio de nueva creación sea de aplicación limitada, deberá tratarse de una violación manifiesta al debido proceso de ley.

El inciso (I) se refiere a la remisión del expediente a la sala con competencia para la continuación de los procedimientos. La disposición es similar a lo dispuesto al final de la actual Regla 23(c).

El inciso (J) incorpora los planteamientos susceptibles de ser atendidos en etapa de vista preliminar, lo que constituye una novedad estatutaria, aunque en cierta medida se trata de codificación de jurisprudencia. Se dispone que son promovibles y adjudicables en la vista preliminar las defensas siguientes: minoridad y causas de extinción de la acción penal. La minoridad se refiere a la inimputabilidad de la persona imputada por razón de ser menor de dieciocho (18) años, conforme lo dispuesto en el Artículo 39 del Código Penal de 2012.²¹² El caso pasaría a la sala de Asuntos de Menores, salvo que proceda la renuncia de jurisdicción. En cuanto a las causas de extinción de la acción penal, se trata de las reconocidas en el Artículo 86 del Código Penal de 2012: muerte o indulto de la persona imputada, amnistía, prescripción y archivo por razón de legislación especial que así lo disponga.²¹³ El tribunal recibirá prueba para establecer estas causas. En el caso del indulto, si el indulto era condicional y el Ministerio Público alega violación de las condiciones, habrá que recibir prueba y adjudicar. La decisión será revisable mediante *certiorari*. El indulto es también causa para no dictar sentencia, cuando se produce tras el fallo o veredicto de culpabilidad (Regla 708 propuesta, actual Regla 168). Lo mismo ocurre con la prescripción.

²¹² 33 LPRA sec. 5062.

²¹³ 33 LPRA sec. 5131.

Se mantiene lo establecido en la jurisprudencia en relación con las defensas de incapacidad mental, trastorno mental transitorio y coartada: se pueden invocar en vista preliminar, siempre que se cumpla con las disposiciones especiales de notificación y descubrimiento de prueba (Regla 74 actual y Regla 406 propuesta).²¹⁴ Las causas de inimputabilidad a las que se alude están reconocidas en los Artículos 40 y 41 del Código Penal de 2012: incapacidad mental y trastorno mental transitorio.²¹⁵ El derecho sustantivo es el dispuesto en esos artículos. La coartada no es una *defensa* en el sentido de causa de justificación o de exculpación, pues se trata de negar los hechos imputados. Pero ante la centralidad de la prueba sobre dónde se hallaba la persona imputada al momento de los hechos, se aplican las disposiciones sobre previa notificación y descubrimiento de prueba.

Es de particular importancia lo establecido en la última oración del inciso (J): “[l]as restantes defensas afirmativas y causas de exclusión de responsabilidad serán promovibles cuando surjan de la prueba del Ministerio Público o no requieran ser dilucidadas con mayor amplitud en el juicio”.

El inciso (K) introduce una novedad. Si se determina causa probable para acusar, el tribunal le apercibirá a la persona imputada sobre las etapas posteriores del procedimiento. Si la persona imputada ha comparecido con representación legal, a lo que tiene un derecho constitucional, el tribunal le advertirá en sala que, si no comparece al acto de lectura de acusación y en ausencia de causa justificada, los procedimientos posteriores podrán celebrarse sin su presencia, desde el acto de lectura de acusación hasta el juicio, fallo o veredicto y sentencia. Se expande así lo establecido en la Regla 243 vigente (Regla 104 propuesta), conforme a la cual las advertencias sobre procedimientos en ausencia se hacen en el acto de lectura de la acusación. Si la determinación en vista preliminar es de no causa, se le apercibe a la persona imputada sobre la vista preliminar en alzada (ahora, vista *de novo*), y si se le cita para fecha cierta, su incomparecencia no justificada será suficiente para la celebración de la vista *de novo* sin su presencia.

Con esto se atiende el problema de la citación de la persona imputada a la vista *de novo*, controversia resuelta por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Méndez Pérez*, 120 DPR 137 (1987). En ese caso se hace hincapié en que el debido proceso de ley exige que la persona imputada sea debidamente citada a la vista en alzada, para que pueda ser válida la vista en ausencia. Con lo dispuesto en la Regla 301(K) queda satisfecho el debido proceso de ley. Cuando en la vista preliminar el Ministerio Público anuncia que solicita vista *de novo*, el tribunal deja citada a la persona acusada para tal vista, con fecha cierta, y le apercibe de que su incomparecencia injustificada tendrá el efecto de una renuncia a estar presente en esa vista, y que, si se determina causa probable en esa vista *de novo*, se le citará a la dirección del expediente para los procedimientos ulteriores, incluyendo el juicio. Será deber de la persona imputada notificar al tribunal cualquier cambio de

²¹⁴ Véanse: *Hernández Ortega v. Tribunal Superior*, 102 DPR 765 (1974) (sobre incapacidad mental); *Pueblo en interés menor G.R.S.*, 149 DPR 1 (1999) (sobre coartada).

²¹⁵ 33 LPRA secs. 5063-5064.

dirección. Así, pues, se podrá celebrar en ausencia la vista *de novo* si la persona imputada quedó citada y no compareció sin justa causa. En el caso de que ante una determinación en vista preliminar adversa al Ministerio Público, éste no anuncie su intención de recurrir a vista *de novo*, el tribunal le advertirá a la persona imputada que: 1) el o la fiscal tiene un término de sesenta días para solicitar vista *de novo* y 2) de así solicitarlo el o la fiscal, será citada a la dirección del expediente, y de no comparecer se celebrará la vista sin su presencia, y que será su responsabilidad informar al tribunal cualquier cambio de dirección. Con esto se pretende satisfacer el debido proceso de ley y evitar dilaciones innecesarias.

Todo esto es compatible con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En *Pueblo v. Báez Molina*, 129 DPR 663 (1991), se resuelve que la incomparecencia de la persona imputada a la vista preliminar en alzada solo autoriza a celebrar la vista sin la presencia de la persona imputada, si fue debidamente citada, y no a determinar causa probable sin recibir prueba del Ministerio Público. En *Pueblo v. Félix Avilés*, 128 DPR 468 (1991), se aclara que la determinación de no causa en vista preliminar, aunque acarrea la libertad de la persona imputada y que ya no está sujeta a responder en el sentido de los términos de rápido enjuiciamiento, el procedimiento no ha terminado, por lo que la fianza sigue vigente para responder por la comparecencia de la persona imputada, mientras esté disponible el recurso de vista en alzada.

En el inciso (L) se dispone que “el tribunal llevará un récord grabado de los procedimientos de la vista”. Así, se reconoce la práctica actual de mantener el sistema *For the Record* al amparo de las órdenes administrativas de la Oficina de Administración de Tribunales.²¹⁶ Esta medida es para facilitar cualquier proceso apelativo o la discusión de alguna moción que surja por lo ocurrido en la vista preliminar.

Regla 24. Procedimientos posteriores

(a) *En el Tribunal de Distrito.* Cuando de acuerdo con lo prescrito en la Regla 22(c) se recibiere el expediente de un caso en la secretaría de alguna sala de la Sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia, se procederá en dicha sala a la celebración del juicio, y la denuncia remitida por el magistrado servirá de base al mismo.

(b) *En el Tribunal Superior.* Cuando el expediente fuere remitido a la secretaría de alguna sala de la Sección Superior del Tribunal de Primera Instancia, el secretario deberá referir el mismo inmediatamente al fiscal de dicha sala, quien presentará la acusación que procediere si se tratare de un caso donde no se hubiere radicado la correspondiente acusación de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a). Si por causa justificada el fiscal considerare que no debe presentarse acusación, archivará el expediente en la secretaría de la sala correspondiente con su endoso en tal sentido. El secretario, previa aprobación del tribunal, lo guardará registrando dicha causa en

²¹⁶ *Normas y procedimientos para grabar y transcribir incidencias en los tribunales mediante equipo audio digital de grabaciones (For the Record)*, Carta Circular Núm. 12 (Año Fiscal 2012-2013).

el "Registro de Causas Archivadas" que deberá llevar en su oficina, y expedirá inmediatamente una orden para la excarcelación de la persona, si esta se hallare bajo custodia. Si se hallare en libertad bajo fianza, esta quedará sin efecto desde el momento del archivo de la causa y si la fianza fuere en depósito será devuelta una vez acreditado el archivo.

Si a juicio del fiscal el proceso por el delito imputado debiera verse ante alguna sala de la Sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia, el fiscal remitirá el expediente a dicha sala dentro de los diez (10) días de haberse sometido, para que esta continúe el procedimiento según se dispone en el inciso (a) de esta Regla.

(c) *Efectos de la determinación de no haber causa probable.* Si, luego de la vista preliminar, en los casos en que corresponda celebrar la misma, el magistrado hiciera una determinación de que no existe causa probable, el fiscal no podrá presentar acusación alguna. En tal caso o cuando la determinación fuere la de que existe causa por un delito inferior al imputado, el fiscal podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia.

(d) *Efectos de la determinación de renuncia de jurisdicción en procedimientos para asuntos de menores.* Cuando el expediente fuere remitido a la secretaría de la Sección Superior del Tribunal de Primera Instancia en virtud de una resolución del tribunal renunciando a la jurisdicción sobre un menor, el secretario deberá referir el mismo inmediatamente al Fiscal de Distrito. El fiscal deberá presentar la acusación que proceda en el término de quince (15) días a partir del recibo de la notificación de renuncia.

No será necesaria la celebración de vista para determinar causa probable para arresto conforme a la Regla 22, ni la vista preliminar en los casos que deba celebrarse conforme a la Regla 23, de existir determinación previa de un magistrado dictada según las Reglas 2.9 y 2.10 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores.

Regla 302. Vista preliminar *de novo*

1 (A) *Efectos de la determinación de no haber causa probable para acusar o por delito*
2 *distinto al imputado*

3 Si en la vista preliminar, el tribunal determina que no existe causa probable para
4 acusar, el Ministerio Público no podrá presentar la acusación. En tal caso, o cuando se
5 determine que existe causa por un delito inferior o distinto al imputado, el Ministerio
6 Público podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a otro juez u
7 otra jueza del Tribunal de Primera Instancia que se designe para atender la celebración de
8 las vistas preliminares *de novo*.

9 Cuando en la vista preliminar se determine causa probable por un delito distinto o
10 menor incluido al imputado en la denuncia y el Ministerio Público recurre a la vista
11 preliminar *de novo*, el tribunal podrá determinar no causa en esta vista o causa por el
12 delito que entienda cometido. No obstante, el Ministerio Público podrá someter una
13 acusación a base de cualquiera de las determinaciones de causa habidas en la vista
14 preliminar o en la vista preliminar *de novo*.

15 (B) *Término para celebrar la vista preliminar de novo*

16 La vista preliminar *de novo* deberá celebrarse dentro de sesenta (60) días a partir de
17 la determinación de no causa probable o de causa probable por un delito distinto o menor
18 al imputado originalmente. Cuando se demuestre justa causa para la demora, la demora
19 sea a solicitud de la persona imputada o cuente con su consentimiento expreso o implícito,
20 se exceptuará la aplicación de este término.

21 El incumplimiento con el término de esta Regla será suficiente para desestimar la
22 solicitud de vista preliminar *de novo*. Una desestimación por infracción a los términos
23 dispuestos para la celebración de vista preliminar *de novo* tendrá el efecto de que
24 prevalecerá la determinación habida en la vista preliminar.

Comentarios a la Regla 302

I. Procedencia

La Regla 302 corresponde a la Regla 24 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El recurso de vista en alzada no es un trámite apelativo de la primera vista, sino un procedimiento independiente, separado y distinto.²¹⁷ Es decir, se trata de “una vista *de novo*, totalmente independiente de la primera”.²¹⁸ Es “una segunda oportunidad para obtener la autorización para acusar por el delito que estima ha quedado configurado”.²¹⁹ Sin embargo, ambas vistas son parte integral de un mismo y continuo proceso judicial seguido contra la persona imputada.²²⁰ Así, en la vista preliminar *de novo*, el Ministerio Público puede presentar la misma prueba presentada en vista preliminar u otra prueba, con el propósito de conseguir una determinación favorable de causa probable por el delito por el cual ha pretendido acusar.²²¹

El Tribunal Supremo ha enfatizado que con este recurso se pretende “permitir que el Ministerio Público agote los recursos que tiene disponibles para obtener una autorización judicial para acusar por el delito que estima procedente previo al inicio de un juicio en su fondo”.²²² En palabras del profesor Chiesa Aponte, “ ‘el recurso de [vista preliminar *de*

²¹⁷ *Pueblo v. Félix Avilés*, 128 DPR 468, 476 (1991); *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28, 30 (1984). Véase, también, E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, Sec. 22.2(D), pág. 101.

²¹⁸ *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra, pág. 877.

²¹⁹ *Pueblo v. García Saldaña*, 151 DPR 783, 790 (2000). Véase, además, *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761, 769 (1999).

²²⁰ *Pueblo v. Vallones, Jr.* 133 DPR 427, 433 (1993).

²²¹ *Pueblo v. Ríos Alonso*, supra.

²²² *Pueblo v. García Saldaña*, supra, pág. 790.

novos] es uno diseñado a favor del Ministerio Fiscal, como un mecanismo procesal para mejorar su posición en cuanto al resultado de la vista preliminar original' ".²²³

Por tanto, tras una determinación de no causa probable en vista preliminar, el Ministerio Público tiene ante sí la decisión de desistir de procesar al individuo, o bien recurrir ante otro juez o jueza para celebrar una segunda vista preliminar.

En el primer párrafo del inciso (A) se atiende lo que se conoce como *vista preliminar en alzada* bajo la actual Regla 24(c). Ahora se le llama *vista de novo* para resaltar que no se trata de una revisión de la anterior determinación de no causa, sino de una nueva vista preliminar. En el primer párrafo, se dispone que el Ministerio Público tendrá disponible el recurso de vista *de novo* en dos situaciones: 1) cuando en vista preliminar se determina no causa probable para acusar y 2) cuando en vista preliminar se determina causa probable por un delito inferior o distinto al imputado.

El Comité estima que sigue vigente lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. García Saldaña*, 151 DPR 783 (2000), y en *Pueblo v. Quiñones, Rivera*, 133 DPR 332 (1997). En *Pueblo v. García Saldaña*, supra, se resuelve que ante una determinación de causa probable para acusar, en la vista preliminar por un delito menor al imputado en la denuncia, el Ministerio Público puede solicitar una vista preliminar en alzada para acusar por el delito originalmente imputado, o procesar a la persona imputada por el delito menor de conformidad con la determinación en la vista preliminar, pero no puede tramitar de forma simultánea ambos remedios. En *Pueblo v. Quiñones, Rivera*, supra, se resuelve que cuando en la vista preliminar se determina causa probable por delito inferior al imputado en la denuncia, el tribunal no tiene jurisdicción para atender el caso por el delito inferior (como recibir alegación de culpabilidad o celebrar juicio) mientras no transcurra el término de fiscalía para solicitar vista *de novo* o anuncie que no irá en alzada. Con esto se evita una alegación de culpabilidad por el delito inferior, a espaldas del Ministerio Público. Dicho de otro modo, el tribunal "sólo podrá seguir adelante con el juicio en su fondo por el delito inferior cuando el Ministerio Público acceda al encausamiento".²²⁴

Se elimina lo relativo a que la vista en alzada (*vista de novo*) se celebre ante un juez o jueza de categoría superior a la del magistrado que vio la vista preliminar. Ante la eliminación del Tribunal de Distrito, basta con que sea un juez o una jueza del Tribunal de Primera Instancia. Se alude a que la vista *de novo* se celebrará ante un juez o jueza "que se designe para atender la celebración de las vistas preliminares *de novo*".

En el segundo párrafo del inciso (A) se atiende lo relativo a cuando en la vista preliminar la determinación de causa probable fue por un delito distinto al imputado en la denuncia, por el cual se había determinado causa probable para arresto. Se dispone que, en vista preliminar *de novo*, el tribunal podrá determinar causa probable

²²³ *Pueblo v. Ríos Alonso*, supra, pág. 770, citando a Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 22.8, pág. 103.

²²⁴ *Pueblo v. Quiñones, Rivera*, 133 DPR 332, 337 (1997).

por el delito para el cual estime se estableció la causa probable. Si se trata de un delito distinto al que se determinó causa probable en la vista preliminar, el Ministerio Público podrá presentar acusación por cualquiera de los dos. Esto es compatible con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761 (1999). Por ejemplo, si ante denuncia por asesinato, en la vista preliminar se determina causa probable para acusar solo por asesinato atenuado, y en la vista preliminar *de novo* el juez o la jueza determina causa probable para acusar solo por homicidio negligente, el Ministerio Público puede presentar acusación por asesinato atenuado o por homicidio negligente; lo que no puede es presentar acusación por asesinato.

En el inciso (B) se establece el término para celebrar la vista preliminar *de novo*, que es igual al dispuesto en la actual Regla 64(n)(8). Como ocurre con los términos de rápido enjuiciamiento, se establece la salvedad de justa causa para la dilación y de que la persona imputada es responsable de la dilación o consintió a ella. En el párrafo final se dispone el efecto de no celebrarse la vista *de novo* dentro del término de sesenta días: prevalecerá la determinación de causa probable para acusar que se hizo en la vista preliminar. A tenor con lo resuelto en *Pueblo v. Cátala Morales*, 197 DPR 214 (2017), una vez adviene firme la desestimación de la vista *de novo* por no haberse celebrado dentro de los sesenta (60) días, el Ministerio Fiscal no podrá iniciar una nueva acción penal.

Celebrada la vista *de novo*, el Ministerio Público podría acudir en revisión judicial mediante *certiorari* para la revisión de cuestiones estrictas de derecho, en conformidad con lo dispuesto en la Regla 802 propuesta. De igual modo, ambas partes podrían revisar por vía de *certiorari* los asuntos interlocutorios durante la vista preliminar *de novo*, en las instancias establecidas en la Regla 802(C) propuesta.

Regla 24. Procedimientos posteriores

(a) *En el Tribunal de Distrito.* Cuando de acuerdo con lo prescrito en la Regla 22(c) se recibiere el expediente de un caso en la secretaría de alguna sala de la Sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia, se procederá en dicha sala a la celebración del juicio, y la denuncia remitida por el magistrado servirá de base al mismo.

(b) *En el Tribunal Superior.* Cuando el expediente fuere remitido a la secretaría de alguna sala de la Sección Superior del Tribunal de Primera Instancia, el secretario deberá referir el mismo inmediatamente al fiscal de dicha sala, quien presentará la acusación que procediere si se tratare de un caso donde no se hubiere radicado la correspondiente acusación de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a). Si por causa justificada el fiscal considerare que no debe presentarse acusación, archivará el expediente en la secretaría de la sala correspondiente con su endoso en tal sentido. El secretario, previa aprobación del tribunal, lo guardará registrando dicha causa en el "Registro de Causas Archivadas" que deberá llevar en su oficina, y expedirá inmediatamente una orden para la excarcelación de la persona, si esta se hallare bajo custodia. Si se hallare en libertad bajo fianza, esta quedará sin efecto desde el

momento del archivo de la causa y si la fianza fuere en depósito será devuelta una vez acreditado el archivo.

Si a juicio del fiscal el proceso por el delito imputado debiera verse ante alguna sala de la Sección de Distrito del Tribunal de Primera Instancia, el fiscal remitirá el expediente a dicha sala dentro de los diez (10) días de habersele sometido, para que esta continúe el procedimiento según se dispone en el inciso (a) de esta Regla.

(c) *Efectos de la determinación de no haber causa probable.* Si, luego de la vista preliminar, en los casos en que corresponda celebrar la misma, el magistrado hiciere una determinación de que no existe causa probable, el fiscal no podrá presentar acusación alguna. En tal caso o cuando la determinación fuere la de que existe causa por un delito inferior al imputado, el fiscal podrá someter el asunto de nuevo con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia.

(d) *Efectos de la determinación de renuncia de jurisdicción en procedimientos para asuntos de menores.* Cuando el expediente fuere remitido a la secretaría de la Sección Superior del Tribunal de Primera Instancia en virtud de una resolución del tribunal renunciando a la jurisdicción sobre un menor, el secretario deberá referir el mismo inmediatamente al Fiscal de Distrito. El fiscal deberá presentar la acusación que proceda en el término de quince (15) días a partir del recibo de la notificación de renuncia.

No será necesaria la celebración de vista para determinar causa probable para arresto conforme a la Regla 22, ni la vista preliminar en los casos que deba celebrarse conforme a la Regla 23, de existir determinación previa de un magistrado dictada según las Reglas 2.9 y 2.10 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores.

Regla 303. Procedimientos posteriores a la vista preliminar

1 (A) *Delitos graves; delitos menos graves relacionados; delitos menos graves con derecho*
2 *a juicio por Jurado*

3 Cuando, de acuerdo con lo establecido en la Regla 301, se reciba en la secretaría de la
4 sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia el expediente del caso por la
5 comisión de un delito que acarree una pena mayor de seis (6) meses, el Ministerio Público
6 presentará la acusación en un término no mayor de diez (10) días laborables desde la
7 fecha de determinación de causa probable en la vista preliminar o en la vista preliminar
8 *de novo.*

9 Si por causa justificada el Ministerio Público considera que no debe presentar una
10 acusación, y transcurrido el término para ello, presentará una moción al Juez
11 Administrador o Jueza Administradora para solicitar el archivo del caso sin perjuicio. Una
12 vez decretado el archivo, el secretario o la secretaria expedirá una orden para la
13 excarcelación de la persona si ésta se encuentra bajo custodia. Si está en libertad bajo
14 fianza o bajo condiciones, éstas quedarán sin efecto desde el momento del archivo de la
15 causa y se devolverá cualquier depósito una vez acreditado el archivo. El secretario o la
16 secretaria guardará el expediente y registrará dicha causa en el registro de causas
17 archivadas que deberá llevarse en la Secretaría.

18 (B) *Delitos menos graves*

19 Cuando, de acuerdo con la Regla 220, se reciba el expediente de un caso menos grave
20 y sin derecho a juicio por Jurado en la sala correspondiente del Tribunal de Primera
21 Instancia, procederá la celebración del juicio en dicha sala y la denuncia servirá de pliego
22 acusatorio.

23 Si se determina causa probable para procesar por un delito menos grave sin derecho
24 a un juicio por Jurado en la vista preliminar o en la vista preliminar *de novo*, se remitirá el
25 expediente a la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia para la celebración
26 del juicio y se notificará, además, al Ministerio Público. La denuncia original presentada
27 servirá de pliego acusatorio para el juicio con las enmiendas que correspondan, de
28 acuerdo con la determinación de causa probable hecha en la vista preliminar o en la vista
29 preliminar *de novo*. El tribunal podrá realizar las enmiendas correspondientes
30 directamente en la denuncia o podrá ordenar al Ministerio Público que presente una
31 denuncia enmendada.

32 (C) *Efectos de la determinación de renuncia de jurisdicción en procedimientos para*
33 *asuntos de menores*

34 Cuando se remita el expediente a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia
35 mediante una resolución de la sala del Tribunal para Asuntos de Menores por haber
36 renunciado a la jurisdicción sobre un menor, el secretario o la secretaria deberá notificarlo
37 al Fiscal de Distrito. El Ministerio Público deberá presentar la acusación que proceda en
38 el término de diez (10) días laborables a partir del recibo de la notificación de renuncia.

39 Si existe una determinación previa de un juez o una jueza, dictada según las Reglas de
40 procedimiento para asuntos de menores, no será necesaria la celebración de una vista
41 para determinar causa probable para arresto conforme a la Regla 206 ni la vista
42 preliminar en los casos que debe celebrarse conforme a la Regla 301.

Comentarios a la Regla 303

I. Procedencia

La Regla 303 corresponde a la Regla 24 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El inciso (A) procede, con modificación y simplificación, de la actual Regla 24 (b). Si la determinación en la vista preliminar fue de causa probable por delito que acarree pena de reclusión por más de seis (6) meses, el Ministerio Público tendrá un término de diez (10) días laborables para presentar el pliego acusatorio, contados a partir de la determinación de causa probable en la vista preliminar o vista preliminar *de novo*. Con esto se supera la anomalía de que el término para celebrar la vista preliminar sea el mismo para presentar

la acusación (Regla 64(n) de Procedimiento Criminal de 1963).²²⁵ Trámites oficinescos requieren un término razonable para que el Ministerio Público presente la acusación tras la obtención de causa probable para acusar. En la propuesta Regla 407(N)(1) se establece como causa de desestimación que la acusación no fue presentada dentro de los diez (10) días siguientes de la determinación de causa probable para acusar.

En el segundo párrafo se atiende la discreción del Ministerio Público para no presentar acusación, a pesar de haber obtenido causa probable para acusar, materia regulada en la actual Regla 24(b). En nuestro sistema, el Ministerio Público tiene amplia discreción para acusar o no acusar, y por cuál delito. Se requiere que el Ministerio Público presente moción para justificar la no presentación de la acusación, pero se trata de una zona dentro de la discreción del Poder Ejecutivo, por lo que en ausencia de discrimen o circunstancia extraordinaria, el tribunal debe acceder a la solicitud.²²⁶ Se establece que el archivo del caso bajo esta Regla sería sin perjuicio. Por otro lado, se determinó que debe aplicar el mismo término de diez (10) días requerido para la presentación de la acusación para fines de presentar la moción para el archivo del caso sin perjuicio.

En el inciso (B) se atiende lo relativo a causa probable para acusar por delito que no apareja pena mayor a seis (6) meses de reclusión. En ese caso se celebrará el juicio en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia y la denuncia será el pliego acusatorio, sin necesidad de acto de lectura de acusación.

Finalmente, en el inciso (C) se sigue lo mismo dispuesto en la actual Regla 24(d) en relación con la renuncia de jurisdicción sobre un o una menor, para que sea juzgado como adulto imputable. El Ministerio Público cuenta con diez (10) días laborables, a partir del recibo de la notificación de la renuncia, para presentar la acusación.

Regla 52. Cuándo se leerá la acusación

En los casos en que se presentare acusación, antes de someterse a juicio al acusado deberá llevarse al tribunal para el acto en sesión pública de la lectura de la misma, a no ser que en ese acto el acusado renunciare a dicha lectura, y para que formule su alegación. Tampoco será necesaria la lectura de la acusación si con anterioridad se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la misma y, estando representado por abogado, hubiere respondido o cuando no hubiere contestado y ha transcurrido el término de diez (10) días para hacer alegación, en cuyo caso se registrará una alegación de no culpable. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 243, el acusado deberá hallarse presente para la lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Se le entregará una copia de la acusación con una lista de los testigos, antes de que se le requiera que formule alegación alguna.

Cuando en los casos en que por virtud de renuncia de jurisdicción sobre un menor se le procese como adulto se le entregarán, a petición de este, las

²²⁵ Véase *Pueblo v. Cartagena*, 152 DPR 243 (2000).

²²⁶ Véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa adjudicativa*, op. cit., Sec. 12.1, págs. 547-553.

declaraciones juradas de los testigos que haya utilizado en la vista el Procurador para Asuntos de Menores para determinar causa probable conforme a la Regla 2.10 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores.

Regla 59. Plazo para alegar

Si el acusado lo solicitare al leérsele la acusación, se le deberá conceder un término razonable, no menor de un (1) día, ni mayor de diez (10) días para contestar la acusación.

Regla 304. Presentación y entrega de la acusación

1 En los casos en que se presente una acusación, antes de someterse a juicio, la persona
2 acusada deberá comparecer al tribunal para el acto, en sesión pública, de la lectura de la
3 acusación y para formular su alegación. Ello no se hará si en ese acto la persona acusada
4 renuncia a dicha lectura y formula su alegación o solicita término para alegar.

5 Si la persona acusada solicita el término para alegar, se le concederá un término de
6 diez (10) días para contestar la acusación. De no formularse alegación dentro del plazo
7 concedido, se considerará una alegación de no culpable.

8 Salvo lo dispuesto en la Regla 301(K), la persona acusada deberá estar presente y
9 asistida de abogado o abogada para la lectura de la acusación en los casos en que deba
10 celebrarse dicho acto. Se le entregará una copia de la acusación con una lista de los y las
11 testigos antes de que se le requiera que formule alegación alguna.

12 En los casos en que, debido a la renuncia de jurisdicción sobre un o una menor, se le
13 procese como adulto, se le entregarán, a petición de éste, copia de la resolución de
14 renuncia de jurisdicción y las declaraciones juradas de los y las testigos que el Procurador
15 para Asuntos de Menores haya utilizado en la vista para determinar causa probable
16 conforme a la Regla 2.10 de Procedimiento para asuntos de menores.

Comentarios a la Regla 304

I. Procedencia

La Regla 304 corresponde a las Reglas 52 y 59 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla procede de las actuales Reglas 52 y 59, con alguna modificación. Se elimina lo relativo a prescindir del acto de lectura de acusación cuando anteriormente se le hubiera entregado a la persona acusada copia de la acusación. Lo más importante es corolario de lo dispuesto en la propuesta Regla 301(K), que se refiere a cuando en la vista preliminar o en la vista preliminar *de novo* se cita a la persona imputada para el acto de lectura y ésta no comparece sin justificación alguna. En ese caso se puede celebrar el acto de lectura, y los procedimientos posteriores, en ausencia de la persona imputada. El Comité estima que esto satisface el debido proceso de ley. Al igual que

bajo la actual Regla 52, se exige que se le entregue copia de la acusación con la lista de testigos de cargo a la persona acusada, antes de que haga alegación alguna. Esto es importante, pues el Ministerio Público, en su turno inicial de prueba en el juicio (*case in chief*), solo podrá presentar los y las testigos anunciados en la acusación, con una presunción de testimonio adverso de los que no utilice, salvo que los ponga a disposición de la defensa, con excepción de los y las testigos de refutación.

En el acto de lectura de acusación, la persona acusada tiene derecho constitucional a estar asistida por abogado o abogada, por tratarse de una etapa crítica del procedimiento.²²⁷ El Comité codifica este derecho en el tercer párrafo de la Regla 304.

A diferencia del contenido del lenguaje de la Regla 59 de Procedimiento Criminal, el segundo párrafo de la Regla 304 establece de forma obligatoria, si así lo solicita la persona acusada, un término fijo de diez (10) días para contestar la acusación. Ello procura garantizar en todos los casos un término uniforme para contestar la alegación. En caso de que la persona acusada no formule alegación durante este periodo, se anotará una alegación de no culpable.

En el cuarto párrafo se mantiene lo dispuesto en la actual Regla 52, en relación con los casos de renuncia de jurisdicción sobre menores. El Comité añade la entrega de la copia de la resolución de renuncia de jurisdicción entre los documentos que deben ser entregados a solicitud del o de la menor.

Regla 5. La denuncia

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser el denunciante. El Ministerio Público y los miembros de la Policía Estatal, en todos los casos, y otros funcionarios y empleados públicos, en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones, podrán, sin embargo, firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia.

Igualmente, el Ministerio Público podrá presentar una denuncia contra una persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La denuncia servirá como base para la determinación de causa probable para arresto o citación contra la persona identificada mediante nombre ficticio y su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). La misma será enmendada tan pronto se logre correlacionar la evidencia biológica de perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) con la identidad de la persona imputada, y constituirá el documento formal que imputará la comisión del delito hasta la celebración de la vista preliminar o vista preliminar en alzada. En estos casos, el término prescriptivo del delito, según se haya establecido en el Código Penal de Puerto Rico, no comenzará a decursar hasta tanto se logre dicha correlación, la denuncia haya sido enmendada a los efectos de

²²⁷ *Hamilton v. Alabama*, 368 US 52 (1961).

identificar al acusado por su nombre verdadero o por el cual es conocido y se haya determinado causa probable para arresto o citación.

Lo anterior, aplicará solo en los casos en que se haya obtenido evidencia biológica de perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) en la escena del crimen.

Regla 34. Definiciones

(a) *La acusación.* La acusación es una alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal Superior, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte de El Pueblo en un proceso iniciado en el Tribunal Superior será la acusación. Se firmará y jurará por el fiscal y se radicará en la secretaría del Tribunal Superior correspondiente.

En todo caso, el juramento será suficiente si expresare que la acusación se basa en causa probable determinada de acuerdo con lo dispuesto en estas Reglas o de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 2.10 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores en los casos de renuncia de jurisdicción del tribunal sobre un menor.

(b) *La denuncia.* La primera alegación en un proceso iniciado en el Tribunal de Distrito será la denuncia, según esta se define en la Regla 5 y del modo dispuesto en la Regla 24(a).

Regla 305. La denuncia y la acusación

1 (A) *La denuncia*

2 La primera alegación en un proceso de naturaleza menos grave y sin derecho a juicio
3 por Jurado será la denuncia, según definida en la Regla 204.

4 (B) *La acusación*

5 La acusación es un escrito firmado y jurado por un o una fiscal y presentado en la
6 Secretaría correspondiente a la sala del Tribunal de Primera Instancia donde se imputa a
7 una o más personas la comisión de hechos que constituyen un delito adjudicable en dicho
8 tribunal.

Comentarios a la Regla 305

I. Procedencia

La Regla 305 corresponde a las Reglas 5 y 34 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Se incluyen en una misma Regla la *denuncia* (actual Regla 5) y la *acusación* (actual Regla 34) aunque para la definición de la primera se alude a la propuesta Regla 204. Se simplifican las definiciones. En la literatura jurídica se usa el término genérico *pliego acusatorio* para incluir *denuncia o acusación*. Esto es para referirse al escrito que imputa delito, a base del cual se celebra el juicio. En los casos en los que no se celebra la vista preliminar, la denuncia con la que se inicia la acción penal (con la determinación de causa

probable para arresto) permanece como pliego acusatorio. Cuando se emite una determinación de causa probable para acusar, en la vista preliminar o vista preliminar *de novo*, la denuncia queda sustituida por la acusación, la cual viene a ser el pliego acusatorio.

Regla 35. Contenido de la acusación y de la denuncia

La acusación y la denuncia deberán contener:

(a) El título del proceso designando la sección y la sala del Tribunal de Primera Instancia en las cuales se iniciare el mismo. Si se tratare de una denuncia, el juez deberá ordenar la enmienda correspondiente en el título de la misma designando su sala en sustitución del magistrado ante quien se presentó la denuncia.

(b) La identificación del acusado por su verdadero nombre o por aquel nombre por el cual se le conociere. Si se desconociere su nombre, se alegará ese hecho y se le designará por un nombre ficticio.

En el caso de desconocerse el nombre de la persona sospechosa de la comisión de un delito (ya sea porque esta no quiere ofrecerlo o no haya forma de comprobarlo), se podrá someter la acusación con la descripción del perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) de la persona.

En ningún caso será necesario que se pruebe que el fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre del acusado. Para identificar a cualquier persona que no fuere el acusado, bastará en todo caso que se le identifique del modo dispuesto en esta Regla para el acusado.

Si la acusada fuere una corporación o sociedad, será suficiente el expresar el nombre corporativo o la razón social, o cualquier otro nombre o denominación por el cual la acusada fuere conocida o pudiere ser identificada, sin que fuere necesario alegar que se trata de una corporación o sociedad ni cómo fue esta organizada o constituida. Para identificar a cualquier corporación o sociedad que no fuere la acusada, bastará en todo caso que se le identifique del modo dispuesto en esta Regla en cuanto a una corporación o sociedad acusada.

Para referirse a algún grupo o asociación de personas que no formen una corporación o sociedad, bastará en todo caso expresar el nombre de dicho grupo o asociación o aquel nombre por el cual ha sido o fuere conocido, o expresar los nombres de todas las personas que constituyen dicho grupo o asociación o el de una o varias de dichas personas, y referirse a las demás como "y otros".

Al hacer referencia a cualquier persona o entidad que no fuere la parte acusada, no será necesario en caso alguno alegar ni probar que el fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre de la persona o entidad.

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

(d) La cita de la ley, reglamento o disposición que se alegue han sido infringidos, pero la omisión de tal cita o una cita errónea se considerará como un defecto de forma.

(e) La firma y juramento del denunciante o del fiscal según se dispone en las Reglas 5 y 34, respectivamente.

Regla 306. Contenido de la denuncia o acusación y el pliego de especificaciones

1 (A) Toda denuncia o acusación deberá contener:

2 (1) La sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se celebrará
3 el juicio.

4 (2) El nombre de la persona imputada o acusada. Si se desconoce el nombre, se
5 incluirá la descripción más completa que se tenga de la persona imputada o acusada. En
6 ningún caso será necesario probar que el Ministerio Público o el denunciante desconocen
7 el verdadero nombre de la persona imputada o acusada. Se podrá usar el sobrenombre o
8 apodo de la persona imputada o acusada cuando éste sea parte de la prueba de cargo y no
9 resulte prueba inflamatoria. Además, se podrá utilizar la descripción del perfil genético o
10 ácido desoxirribonucleico (ADN) de la persona imputada o acusada. Lo anterior regirá en
11 igual forma para el caso en que la denuncia o acusación mencione otras personas cuyos
12 nombres se desconocen. Cuando la persona imputada o acusada sea una persona jurídica,
13 bastará con que se identifique con certeza razonable. Igual norma regirá cuando se
14 mencionen otras personas jurídicas en la denuncia o acusación.

15 (3) Los hechos esenciales constitutivos del delito deben redactarse en un lenguaje
16 sencillo, claro y conciso, que pueda entender una persona de inteligencia promedio. Las
17 palabras usadas en la exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje
18 corriente, excepto aquellas palabras y frases definidas por ley o por jurisprudencia, las
19 cuales se interpretarán en su acepción legal.

20 (4) La norma que se alegue infringida. La omisión o el error al respecto se
21 considerará como un defecto de forma.

22 (5) La firma del o de la fiscal o la firma y el juramento del denunciante.

23 (6) La lista de los testigos que el Ministerio Público se propone utilizar en el juicio.

24 (B) *Circunstancias agravantes*

25 El Ministerio Público podrá imputar en el pliego acusatorio las circunstancias
26 agravantes pertinentes para la imposición de la pena en caso de fallo o veredicto de
27 culpabilidad. La persona imputada o acusada podrá, al momento de hacer alegación o en
28 cualquier momento posterior y antes de que se lea la acusación al Jurado, admitir
29 cualquiera de las circunstancias agravantes alegadas, en cuyo caso no se hará saber al
30 Jurado la existencia de tales circunstancias.

31 (C) *Pliego de especificaciones*

32 Un pliego de especificaciones es la contestación del Ministerio Público a una solicitud
33 de la persona imputada o acusada para que provea información adicional a la incluida en

34 la denuncia o acusación que, aunque no es esencial para imputar el delito, es necesaria
35 para la preparación adecuada de la defensa.

Comentarios a la Regla 306

I. Procedencia

La Regla 306 corresponde a la Regla 35 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Se regula aquí el contenido de la acusación, lo que actualmente se hace en la Regla 35.

En relación con el inciso (A)(2) y la identidad de la persona imputada, en caso de desconocerse su nombre, se podrá incluir en la denuncia o en la acusación el sobrenombre o apodo de la persona imputada o acusada, siempre y cuando no sea inflamatoria, o utilizar su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN). Este último método de identificación se introdujo en la Regla 35 de Procedimiento Criminal mediante la Ley Núm. 252-2010.

El inciso más importante es el (A)(3), que se refiere a la imputación del delito. No hay cambio significativo en comparación con la Regla 35(c). La acusación debe incluir *todos* los elementos del delito y esto es un requisito estricto. Pero la forma en que se imputa cada elemento, esto es, el lenguaje que se utiliza para imputarlo se interpreta con gran liberalidad. Al respecto, el Tribunal Supremo afirmó: " [p]uede afirmarse, en fin, que la suficiencia de una acusación se evalúa en forma liberal en cuanto al lenguaje utilizado en la imputación del delito, aunque en forma rigurosa en cuanto a la necesidad de imputar todos los elementos del mismo' ".²²⁸ De igual forma, señaló: "[l]as acusaciones y las denuncias deben informar a los acusados de qué se les acusa, pero no es para ello necesario seguir ningún lenguaje estereotipado o técnico o talismánico".²²⁹ Más contundente aún fue el Alto Foro al establecer que "[l]o fundamental es que la acusación consigne los elementos del delito imputado en forma que constituya debida notificación de la naturaleza y causa de los cargos".²³⁰ La omisión de incluir algún elemento esencial del delito imputado, es causa de desestimación de la denuncia o acusación, de conformidad con lo dispuesto en la propuesta Regla 407(A) (Regla 64(a) de Procedimiento Criminal de 1963).

No obstante, en *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 628-629 (2012), el Tribunal Supremo se expresó en cuanto al uso de una cita directa de la persona perjudicada en la acusación, para fines de brindar la descripción requerida de la conducta delictiva

²²⁸ *Pueblo v. Villafañe, Contreras*, 139 DPR 134, 150 (1995).

²²⁹ *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691, 694 (1981).

²³⁰ *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 DPR 663, 666 (1978).

imputada.²³¹ El Alto Foro se expresó en contra de esta práctica, ya que podría tener el efecto de que el Ministerio Público evada “subrepticamente la prohibición de que las declaraciones juradas —escritas— sean consideradas por el Jurado en el proceso de deliberación, al introducirlas a través del pliego acusatorio”.²³² Además, expresó que dicha práctica permitiría que los y las miembros del Jurado utilicen el pliego acusatorio para corroborar, complementar o ampliar el testimonio de una persona testigo de quien se haya obtenido la declaración jurada citada en la acusación.

Por otro lado, en el inciso (A)(4), equivalente a la Regla 35(d) actual, se dispone que, aunque la acusación debe incluir la cita de la ley penal cuya infracción se imputa, la omisión se considera un *defecto de forma*, cuyo efecto es inconsecuente, como se dispone en la propuesta Regla 309(A) (Regla 38(a) de Procedimiento Criminal de 1963). El concepto de *defecto de forma* se atiende en la Regla 307 (Regla 36 de Procedimiento Criminal de 1963).

En el nuevo inciso (B) se codifica lo relativo a la imputación de las circunstancias agravantes en la acusación. En particular, se regula en este inciso la forma en que se notificará a la persona imputada de las circunstancias agravantes. El caso fundamental sobre este tema es *Apprendi v. New Jersey*, 530 US 466 (2000), donde la Corte Suprema federal interpretó el alcance de la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y resolvió que, excepto las convicciones anteriores en el contexto de reincidencia, cualquier hecho que eleve la pena más allá del máximo estatutario debe ser sometido al Jurado y probado más allá de duda razonable. La conclusión de la Corte Suprema federal quedó expresada de la forma siguiente:

In sum, our reexamination of our cases in this area, and of the history upon which they rely, confirms the opinion that we expressed in *Jones*. Other than the fact of a prior conviction, any fact that increases the penalty for a crime beyond the prescribed statutory maximum must be submitted to a jury, and proved beyond a reasonable doubt.²³³

La referencia en esta cita es a *United States v. Jones*, 526 US 227 (1999). Al inicio de la opinión de *Apprendi* se alude a *Jones* y lo que implica en cuanto a las alegaciones y pruebas de agravantes:

Our answer to that question was foreshadowed by our opinion in *Jones v. United States*, [526 US 227 (1999)], construing a federal statute. We there noted that "under the Due Process Clause of the Fifth Amendment and the

²³¹ Las expresiones del Alto Foro en este caso fueron dentro del contexto del delito de amenaza, según tipificado en el Art. 3.3 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRÁ sec. 632.

²³² *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 636 (2012).

²³³ *Íd.*, pág. 490.

notice and jury trial guarantees of the Sixth Amendment, any fact (other than prior conviction) that increases the maximum penalty for a crime must be charged in an indictment, submitted to a jury, and proven beyond a reasonable doubt." *Id.*, at 243, n. 6[.] The Fourteenth Amendment commands the same answer in this case involving a state statute.²³⁴

Tras el caso de *Apprendi*, supra, la distinción entre “elementos del delito” (que tienen que ser alegados en la acusación) y “factores de sentenciamiento” ha perdido vigencia. Así el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo reconoció en *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 384 (2006), con apoyo en *Apprendi*, al destacar que:

[...] lo cierto es que la posición relativa a la distinción entre “factores que constituyen elementos del delito” y “factores relevantes al momento de dictar sentencia para aumentar la pena”, ha perdido vitalidad a partir de *Apprendi v. New Jersey*, ante, y que la norma federal prevaleciente es que los factores que expongan al acusado a una pena mayor tienen que ser alegados en la acusación y probados por el Ministerio Público más allá de duda razonable. (Énfasis suprimido).

Montero Luciano lo había dicho correctamente tres años antes de *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009): las circunstancias agravantes que aumentan la pena más allá del máximo estatutario deben ser alegadas en la acusación, sometidas al Jurado y probadas más allá de duda razonable.

Estas expresiones en *Apprendi*, más las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Montero Luciano*, son suficientes para establecer la norma de que, en Puerto Rico, las circunstancias agravantes que aumentan el máximo estatutario de la pena deben ser alegadas en la acusación, sometidas al Jurado y probadas más allá de duda razonable

En *Pueblo v. Pagán Rojas*, 187 DPR 465 (2012), el Tribunal Supremo se expresó sobre la forma en que se deben imputar las circunstancias agravantes y la manera en que dichas circunstancias deben ser presentadas ante la consideración de los y las miembros del jurado. En cuanto al primer asunto, el Alto Foro determinó que la mejor práctica es que el Ministerio Público presente dos pliegos acusatorios por separado: uno donde impute la comisión del delito y otro en el que detalle las circunstancias que podrían agravar la pena. Ello procuró atemperar el riesgo de perjuicio indebido al contaminar innecesariamente la mente del Jurado previo a la etapa de deliberación. El esquema adoptado, además, concede al tribunal discreción para decidir cuál es el momento para someter los agravantes al Jurado.

La propuesta del Comité en cuanto al inciso (B) de esta Regla permitiría al Ministerio Público incluir las circunstancias agravantes en la misma acusación en la cual se incluyan los elementos del delito. Esto difiere, en parte, con lo dispuesto en *Pagán Rojas* y está en

²³⁴ *Apprendi v. New Jersey*, 530 US 466, 476 (2000).

armonía con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos. Luego de un estudio minucioso de la jurisprudencia aplicable y la práctica en la jurisdicción federal, la mayoría de los y las miembros del Comité estima que el lenguaje propuesto satisface la norma constitucional de *Apprendi*, notifica adecuadamente a la persona acusada de lo que se imputa y promueve la economía procesal. Lo relacionado a la presentación de la prueba para establecer los hechos constitutivos de agravantes y el *quantum* de prueba requerido se atiende en la Regla 704.

En el inciso (C) se define lo que es un *pliego de especificaciones*. Adviértase que en la Regla 407 (D) propuesta se reconoce como fundamento para la desestimación de la denuncia o acusación que el tribunal ordenó la presentación de un pliego de especificaciones y éste no fue provisto.²³⁵

Regla 36. Defectos de forma

Una acusación o denuncia no será insuficiente, ni podrán ser afectados el juicio, la sentencia o cualquier otro procedimiento basados en dicha acusación o denuncia, por causa de algún defecto, imperfección u omisión de forma que no perjudicare los derechos sustanciales del acusado.

Regla 307. Defectos de forma en la denuncia o acusación

- 1 Una denuncia o acusación no será insuficiente ni podrá afectar el juicio, la sentencia o
- 2 cualquier otro procedimiento que en ella se funde debido a algún defecto, imperfección u
- 3 omisión, de manera que no perjudique los derechos sustanciales de la persona imputada
- 4 o acusada.

Comentarios a la Regla 307

I. Procedencia

La Regla 307 corresponde a la Regla 36 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla es prácticamente idéntica a la actual Regla 36. En esencia, un defecto de forma es uno que no afecta la suficiencia de la acusación (incluyendo todos los elementos del delito) ni afecta en forma significativa la defensa de la persona acusada. En las Reglas 310 y 311 se aborda lo relativo al efecto de ciertas omisiones en el pleito acusatorio (denuncia o acusación), la mayoría de las veces defectos de forma. Una omisión en la acusación, aunque no afecte su suficiencia, podría no ser un defecto de forma si afecta

²³⁵ Sobre el pliego de especificaciones, véanse a Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op. cit.*, Vol. III, Sec. 26.2(D), págs. 231-233, y el Comentario a la Regla 407(D), *infra*.

significativamente la defensa de la persona acusada. Esto es equivalente a que “perjudique los derechos sustanciales de la persona imputada o acusada”, que es el lenguaje usado en esta Regla 307. Por ejemplo, un error en la fecha en que se cometió el delito no afecta la suficiencia de la acusación, salvo que tal fecha sea un elemento esencial del delito y de ordinario es un defecto de forma. Pero si la defensa de la persona acusada es de coartada, podría afectar significativamente su defensa y ser un defecto sustancial, para fines de la Regla 309 (B) (Regla 38 (b) de Procedimiento Criminal de 1963).

Regla 37. Acumulación de delitos y de acusados

(a) *Acumulación de delitos.* En la misma acusación o denuncia se podrán imputar dos o más delitos, en cargos por separado para cada uno de ellos, si los delitos imputados fueren de igual o similar naturaleza, o hubieren surgido del mismo acto o transacción, o de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí o que constituyeren partes de un plan común. Las alegaciones de un cargo podrán incorporarse en los demás cargos por referencia.

(b) *Inclusión de varios acusados.* En la misma acusación o denuncia se podrán incluir dos o más acusados si se les imputare el haber participado en el mismo acto o transacción o en la misma serie de actos o transacciones, constitutivos del delito o delitos imputados. Se podrá incluir a dichos acusados en uno o más cargos conjunta o separadamente, y no se tendrá que incluir a todos los acusados en cada cargo.

Regla 308. Acumulación de delitos y de personas imputadas

(A) *Acumulación de delitos*

Una misma denuncia o acusación podrá imputar la comisión de dos (2) o más delitos, en cargos por separado, si los delitos imputados surgen del mismo acto, de la misma gestión o de varios actos o gestiones que formen parte de un plan común. Las alegaciones de un cargo podrán incorporarse en los restantes cargos por referencia.

(B) *Inclusión de varias personas imputadas o acusadas*

Se podrán incluir dos o más personas imputadas o acusadas en la misma denuncia o acusación si se les imputa, como persona autora o cooperadora, el haber participado en un acto o transacción o en una serie de actos o transacciones constitutiva del delito o delitos imputados. Se podrán incluir a esas personas imputadas o acusadas en uno o más cargos, conjunta o separadamente, y no se tendrán que incluir a todas las personas imputadas o acusadas en cada cargo.

Comentarios a la Regla 308

I. Procedencia

La Regla 308 corresponde a la Regla 37 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla procede de la actual Regla 37, con algunas modificaciones. Se trata de regular la acumulación de delitos y de personas acusadas en un mismo pliego acusatorio, lo que promueve el interés público en juicios consolidados. En el inciso (A), equivalente a la actual Regla 37(a), se regula la acumulación de delitos a una misma persona acusada. Se requiere que los delitos surjan del mismo acto o episodio criminal, por así decirlo. Así, en un asalto a mano armada que resulta en la muerte de una persona, se pueden acumular contra una persona acusada los delitos de robo, asesinato e infracción a la Ley de Armas. Lo mismo ocurre cuando hay pluralidad de víctimas producto del mismo acto o curso de conducta. Se elimina lo relativo a los delitos que *fueren de igual o similar naturaleza*. Si una persona mata a dos personas, sin vínculo alguno entre los actos delictivos, no son delitos acumulables bajo la propuesta Regla 308. Lo mismo vale decir de dos robos separados, en tiempo y lugar distintos. Esto guarda estrecha relación con la regla de evidencia que excluye evidencia de delitos distintos a la persona imputada, salvo que sea con un fin probatorio distinto a la propensión (Regla 404(b) de Evidencia y Regla Federal 404(b)). Permitir la acumulación de delitos solo porque sean de la misma o igual naturaleza frustraría esta norma de derecho probatorio, fundada en que la persona acusada debe ser juzgada solo a base de la prueba sobre el delito imputado, sin incluir conducta delictiva pasada o futura. El hecho de que se trate de delitos acumulables es esencial para celebrar un solo juicio, lo que es condición necesaria para la aplicación del concurso real de delitos, bajo el Artículo 71(b) del Código Penal de 2012.²³⁶

Es fundamental que los delitos acumulables se imputen en *cargos separados*. Esto permite a la persona acusada hacer alegaciones separadas para cada cargo y preparar adecuadamente su defensa. Adviértase que es causa de desestimación de la acusación que uno de los cargos impute más de un delito, como se dispone en la Regla 407(K) propuesta (Regla 64(j) de Procedimiento Criminal de 1963). En un cargo podría hacerse referencia a varios actos delictivos, si se trata de un delito continuado. También es causa de desestimación que se acumulen delitos no acumulables, como se dispone en la Regla 407 propuesta (Regla 64(k) de Procedimiento Criminal de 1963).²³⁷

En el inciso (B) se regula la acumulación de personas imputadas o acusadas, en forma similar a como se hace en la actual Regla 37(b), añadiendo la figura del *cooperador o la cooperadora*, forma de participación tipificada en el Artículo 45 del Código Penal de 2012 (según enmendado por la Ley Núm. 246-2014).²³⁸ Así, si Juan y Pedro participan en la comisión de un delito, en el pliego acusatorio podrían acumularse ambos, aunque fuera uno como cooperador y otro como autor. Lo esencial es que se les impute haber participado en un acto o transacción o en una serie de actos o transacciones constitutivos

²³⁶ 33 LPRA sec. 5104. Véase *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 173 DPR 587 (2008).

²³⁷ Sobre la acumulación de delitos, véase, en general, Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 25.1(B), págs. 189-191.

²³⁸ 33 LPRA sec. 5068.

del delito o de los delitos imputados. Esta acumulación puede, pero no tiene que, ser en cargos separados. No se requiere acumular a todas las personas participantes en el delito. No hay norma de acumulación compulsoria de delitos.²³⁹ Sin embargo, la acumulación errónea de personas imputadas es fundamento para desestimar, según se dispone en la propuesta Regla 407(M) (Regla 64(I) de Procedimiento Criminal de 1963).²⁴⁰

Adviértase que en conformidad con la propuesta Regla 412, equivalente a la Regla 89 de Procedimiento Criminal de 1963, el tribunal tiene discreción para consolidar juicios por delitos o personas imputadas que pudieron haber sido acumulados bajo la Regla 308 (Regla 37 de Procedimiento Criminal de 1963), y no lo fueron.²⁴¹ Lo que es impermissible es que el tribunal acumule, para ver un juicio consolidado, lo que no era acumulable por el Ministerio Público.²⁴² Obsérvese, además, que las Reglas solo permiten la acumulación de delitos o personas imputadas o acusadas, pero no disponen para la acumulación compulsoria. Por otro lado, las Reglas proveen para la separación de juicios, en los casos en que se hubieran acumulado delitos o personas acusadas bajo la regla de acumulación. Esto se regula en las Reglas 412-415 propuestas, equivalentes a las Reglas 90-93 de Procedimiento Criminal de 1963.

Regla 38. Enmiendas a la acusación, denuncia o escrito de especificaciones

(a) *Subsanación de defectos de forma.* Si la acusación, la denuncia o un escrito de especificaciones adolecieren de algún defecto, imperfección u omisión de forma aludido en la Regla 36, el tribunal podrá permitir en cualquier momento las enmiendas necesarias para subsanarlo. En ausencia de enmienda, dicho defecto, imperfección u omisión se entenderá subsanado una vez rendido el veredicto del jurado o el fallo del tribunal.

(b) *Subsanación de defecto sustancial.* Si la acusación o la denuncia adolecieren de algún defecto u omisión sustancial, el tribunal en el cual se ventilare originalmente el proceso podrá permitir, en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, las enmiendas necesarias para subsanarlo. Si se tratare de una acusación, el acusado tendrá derecho a que se le celebre de nuevo el acto de la lectura de la acusación. Si se tratare de una denuncia, el acusado tendrá derecho a que el juicio se le celebre después de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se hiciere la enmienda.

(c) *Adición de cargos o de acusados.* Antes de comenzado el juicio el Tribunal de Distrito podrá permitir enmiendas a la denuncia para añadir nuevos cargos, a [sic] nuevos acusados a quienes se les hubieren celebrado los procedimientos preliminares provistos en las Reglas 6, 7 y 22. En tales casos, los acusados tendrán

²³⁹ Véase *Pueblo v. Álvarez Vargas*, supra.

²⁴⁰ Sobre la acumulación de acusados, véase, en general, Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 25.1(C), págs. 191-192.

²⁴¹ Íd., Sec. 25.2, págs. 194-198.

²⁴² Véase *Pueblo v. Maya Pérez*, 99 DPR 823 (1971).

derecho a que el juicio se les celebre después de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se hiciera la enmienda.

(d) *Incongruencia entre las alegaciones y la prueba.* El tribunal podrá permitir enmiendas a la acusación, a la denuncia o a un escrito de especificaciones en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, en caso de que hubiere incongruencia entre las alegaciones y la prueba. La incongruencia o desacuerdo entre las alegaciones y la prueba no será fundamento para la absolución del acusado; pero el tribunal, siempre que el acusado no se opusiere, deberá posponer el juicio si es de opinión que los derechos sustanciales del acusado se han perjudicado, para celebrarlo ante otro jurado o ante el mismo tribunal si el juicio no fuere por jurado, y según el tribunal determinare.

Si la incongruencia o desacuerdo es de tal naturaleza que la prueba estableciere un delito distinto del imputado, no incluido en este, o estableciere la comisión de un delito fuera de la competencia del tribunal, se deberá disolver el jurado y se sobreeserá el proceso.

(e) *Identificación por nombre ficticio y mediante perfil de ácido desoxirribonucleico (ADN).* El tribunal permitirá enmiendas a una denuncia presentada con nombre ficticio a los efectos de identificar por nombre verdadero, o por el cual es conocido, a una persona que hubiese sido identificada previamente mediante perfil de ácido desoxirribonucleico (ADN) y por nombre ficticio, según lo dispuesto en la Regla 5.

Regla 309. Enmiendas a la denuncia o acusación

1 (A) *Subsanación de defectos de forma*

2 Los defectos de forma se subsanarán mediante enmiendas por solicitud de parte. Si
3 no se solicita, se tendrán por subsanados tan pronto recaiga el fallo o veredicto.

4 (B) *Subsanación de defecto sustancial*

5 Si la denuncia o la acusación adolece de algún defecto o hay alguna omisión sustancial,
6 el tribunal ante el cual se ventile originalmente el proceso podrá permitir las enmiendas
7 necesarias para subsanarlo en cualquier momento antes de que recaiga el fallo o
8 veredicto. Si se trata de una acusación, la persona acusada tendrá derecho a que se le
9 celebre de nuevo el acto de la lectura de la acusación. Si se trata de una denuncia, la
10 persona imputada tendrá derecho a que el juicio se le celebre después de los cinco (5) días
11 siguientes a aquel en que se haga la enmienda. Nada de lo aquí expresado afectará las
12 disposiciones sobre los términos de prescripción.

13 (C) *Enmiendas*

14 Antes de comenzado el juicio, el tribunal podrá permitir enmiendas a la denuncia o
15 acusación para añadir nuevos cargos o personas imputadas. Ello será así siempre que esta
16 acumulación satisfaga lo dispuesto en la Regla 308. Además, deberá haber la
17 correspondiente determinación de causa probable para el arresto o de causa probable
18 para acusar, según sea el caso. La inclusión de nuevos cargos o personas imputadas no
19 podrá afectar los derechos sustanciales de cualquiera de las personas imputadas.

20 (D) *Incongruencia entre las alegaciones y la prueba*

21 El tribunal podrá permitir enmiendas a la acusación, a la denuncia o a un pliego de
22 especificaciones en cualquier momento antes de que recaiga el fallo o veredicto, en caso
23 de haber incongruencia entre las alegaciones y la prueba. La incongruencia o desacuerdo
24 entre las alegaciones y la prueba no será fundamento para la absolución de la persona
25 denunciada o acusada. Sin embargo, siempre que la persona denunciada o acusada no se
26 oponga, el tribunal deberá posponer el juicio si entiende que los derechos sustanciales de
27 esta persona se han perjudicado, luego de lo cual se celebrará ante otro Jurado o ante el
28 mismo juez o la misma jueza —si no es juicio por Jurado— según éste o ésta determine.

29 Si la incongruencia o el desacuerdo es de tal naturaleza que la prueba establece un
30 delito distinto del imputado, no incluido en éste, o se establece la comisión de un delito
31 fuera de la competencia del tribunal, se disolverá el Jurado. Tanto en juicio por Jurado
32 como por tribunal de derecho se deberá sobreseer el proceso.

33 (E) *Identificación por nombre ficticio y mediante perfil de ácido desoxirribonucleico*
34 *(ADN)*

35 El tribunal permitirá enmiendas a una denuncia o acusación presentada con nombre
36 ficticio, a los fines de identificar el nombre verdadero o por el cual es conocida la persona
37 imputada previamente identificada mediante su perfil genético o ácido
38 desoxirribonucleico (ADN) o su nombre ficticio, según lo dispuesto en la Regla 205.

Comentarios a la Regla 309

I. Procedencia

La Regla 309 corresponde a la Regla 38 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla regula las enmiendas a la acusación, en forma similar a la actual Regla 38, con alguna modificación.²⁴³

El inciso (A) es equivalente a la actual Regla 38 (a). Si se trata de un defecto de forma, en el sentido antes explicado (Regla 307 propuesta), se permite la enmienda a solicitud de parte en cualquier momento. De no solicitarse la enmienda, será inconsecuente el defecto, sin que se afecte la validez de un fallo o veredicto de culpabilidad.

El inciso (B) regula las enmiendas sustanciales a la denuncia o acusación, en forma idéntica a como lo hace la actual Regla 38 (b), con la salvedad que se añade que esto no afectará las disposiciones sobre los términos de prescripción. Un defecto sustancial es uno que no es de forma, esto es, que afecta la suficiencia de la acusación o afecta los derechos sustanciales de la persona imputada o acusada (afecta significativamente su defensa). La

²⁴³ En general, véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 24.3, págs. 172-185.

Regla permite que se enmiende una acusación que adolece de insuficiencia, entiéndase, que se enmiende para añadir un elemento esencial del delito.²⁴⁴ Este tipo de enmienda, para subsanar un defecto de insuficiencia, debe hacerse dentro del término prescriptivo de la acción penal, que se computaría desde la comisión del delito hasta el día de la enmienda. Esto es imperativo por razón de la oración final del inciso (B) de la Regla. Habría duda sin esa disposición, por razón de expresiones del Tribunal Supremo en *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 39 (1974). Cuando se enmienda la acusación (por delito grave o menos grave con derecho a juicio por Jurado) para corregir un defecto sustancial, hay que celebrar nuevo acto de lectura de acusación. Si se trata de corregir un defecto sustancial de una denuncia, el juicio no puede celebrarse antes de los cinco (5) días siguientes a la enmienda; esto es, la persona acusada tiene derecho a cinco (5) días para prepararse para juicio. En ambos casos, no es necesario hacer una nueva determinación de causa probable para arresto.²⁴⁵ Nótese que ante una moción de desestimación de acusación por la omisión de alegar un elemento esencial del delito, el tribunal debe acceder a que se enmiende la acusación para corregir la omisión.

El inciso (C), equivalente a la actual Regla 38(c) modificada, permite la enmienda al pliego acusatorio para que, antes de comenzado el juicio, se añadan nuevos cargos o personas imputadas. Se exigen los siguientes requisitos: 1) que la acumulación proceda bajo las normas de la Regla 308, 2) que se hubieran obtenido las correspondientes determinaciones de causa probable para arresto o para acusar, según fuera el caso, y 3) que no se afecten derechos sustanciales de cualesquiera de las personas imputadas. Se aplica lo mismo que la enmienda para corregir defecto sustancial: nuevo acto de lectura de acusación (delito grave) o que el juicio se celebre después de los cinco (5) días siguientes a la enmienda si se trata de una denuncia (delito menos grave sin derecho a juicio por Jurado).

El inciso (D) atiende lo relativo a enmendar la denuncia o acusación para conformarla con la prueba en el juicio. Se sigue literalmente lo dispuesto en la actual Regla 38(d). No hay enmienda tácita y el tribunal permitirá la enmienda, sujeto a las circunstancias que discutimos a continuación. Si la incongruencia no es de tal naturaleza que la prueba establece un delito distinto al imputado, no incluido en éste, ni afecta derecho sustancial alguno de la persona acusada, el tribunal permitirá la enmienda.²⁴⁶ Si la incongruencia afecta derechos sustanciales de la persona acusada, sin que la prueba establezca un delito menor al imputado no incluido en éste, la persona acusada decidirá si quiere continuar con el juicio con la acusación enmendada o que se termine el juicio para celebrar uno nuevo ante otro Jurado. La persona acusada no puede oponerse a ambas cosas, esto es, a la enmienda y a que continúe el juicio.²⁴⁷ Es fundamental lo expresado en la Regla:

²⁴⁴ *Pueblo v. González*, 97 DPR 541 (1969).

²⁴⁵ Véase *Pueblo v. Vélez Pumarejo*, 113 DPR 349, 356 esc.4 (1982).

²⁴⁶ Véanse: *Pueblo v. Santiago Cedeño*, supra; *Pueblo v. Cancel Peraza*, 106 DPR 28 (1977); *Pueblo v. López Jiménez*, 96 DPR 132 (1968).

²⁴⁷ Véase *Ríos Mora v. Tribunal Superior*, 95 DPR 117 (1967).

“siempre que la persona denunciada o acusada no se oponga”. Si la persona acusada se opone a la suspensión del juicio para celebrar uno nuevo, el juicio debe continuar, pues la persona acusada podría invocar doble exposición ante el nuevo juicio. Si el tribunal erróneamente absuelve a la persona acusada, parece que ante una pretensión de nuevo juicio por el Ministerio Público, la persona acusada prevalecería cuando invoca doble exposición.²⁴⁸ “Si la incongruencia o desacuerdo es de tal naturaleza que la prueba establece un delito distinto del imputado, no incluido en éste, o se establece la comisión de un delito fuera de la competencia del tribunal, se disolverá el Jurado”. Además, tanto en juicio por Jurado como por tribunal de derecho el juez o la jueza deberá sobreeser el procedimiento (párrafo final de la Regla 309 propuesta). Así, si la acusación imputa el delito de daños y la prueba establece el delito de estrago, hay que terminar el juicio. Pero si la acusación imputa tentativa de asesinato y la prueba establece agresión grave, no hay problema alguno pues se trata de un delito incluido en el imputado. En el ejemplo de la acusación por daños cuando la prueba establece estrago, podría iniciarse una nueva acción penal si no está prescrita. Si ante la nueva acusación la persona acusada tiene disponible la defensa de doble exposición, *quaere*. Ciertamente no la tiene bajo la Enmienda Quinta de la Constitución de Estados Unidos, por no tratarse de la misma ofensa. La cláusula de doble exposición en nuestra Carta de Derechos se refiere al *mismo delito*, por lo que parecería que tampoco procedería.

Finalmente, el inciso (E) es equivalente a la Regla 38(e). Este inciso permite enmendar la denuncia o la acusación con el propósito de identificar el nombre verdadero de la persona imputada que hubiese sido identificada previamente mediante su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) o su nombre ficticio. Su contenido se encuentra a tono con las enmiendas que la Ley Núm. 252-2010 introdujo a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

Regla 39. Omisión de alegar la fecha

La acusación o la denuncia serán suficientes aunque no especifiquen la fecha o el momento en que se alega que se cometió el delito, a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito.

La alegación en una acusación o denuncia al efecto de que el acusado cometió el delito se considerará como una alegación de que el delito se cometió después de creado por ley, antes de presentarse la acusación, y dentro del periodo de prescripción.

Todas las alegaciones en una acusación, denuncia o escrito de especificaciones se interpretarán en el sentido de que se refieren a la misma fecha o momento, a menos que se expresare lo contrario.

²⁴⁸ Véase *Soto v. Tribunal Superior*, 90 DPR 517 (1964).

Regla 40. Omisión de alegar el sitio

La acusación o la denuncia serán suficientes aunque no especifiquen el sitio exacto en donde se alega que se cometió el delito, siendo bastante la alegación de que el mismo se cometió en un sitio dentro de la competencia del tribunal, a menos que una alegación en aquel sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito.

Todas las alegaciones en una acusación, denuncia o escrito de especificaciones se interpretarán en el sentido de que se refieren al mismo sitio, a menos que se expresare lo contrario.

Regla 45. Omisión de alegar valor o precio

La acusación o la denuncia serán suficientes aunque no especifiquen el valor o precio de la propiedad afectada, a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito. Bastará con alegar que el valor o precio de la propiedad iguala o excede el valor o precio determinativo del delito. No habrá que alegar los hechos que determinan dicho valor o precio.

Regla 49. Omisión de negar excepciones

Una acusación o denuncia no será insuficiente por razón de que no se nieguen en ellas las excepciones o excusas establecidas por ley, a menos que la excepción o excusa hubiere sido incorporada formando parte inseparable de la definición del delito, de tal manera que si se omitiere negar dicha excepción o excusa la acusación o denuncia no cumpliría con los requisitos de la Regla 35.

Regla 310. Omisiones en la denuncia o acusación

1 La denuncia o acusación serán suficientes aunque no especifiquen fecha, momento,
2 sitio exacto, valor o precio de cualquier propiedad o no se nieguen defensas afirmativas
3 establecidas por ley, a menos que una alegación específica a esos efectos sea necesaria
4 para imputar la comisión del delito o un grado de éste, o que la negación de la defensa
5 forme parte inseparable del delito imputado.

6 Todas las alegaciones en la denuncia o acusación se interpretarán en el sentido de que
7 se refieren a la misma fecha, al mismo momento y al mismo sitio, a menos que se indique
8 lo contrario.

Comentarios a la Regla 310**I. Procedencia**

La Regla 310 corresponde a las Reglas 39, 40, 45 y 49 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla regula el efecto de las omisiones en el pliego acusatorio, en forma equivalente a las reglas vigentes.

Lo mismo que bajo la actual Regla 39, se dispone que la omisión en especificar la fecha de los hechos imputados no tiene el efecto sustancial de insuficiencia, salvo que una alegación de fecha sea elemento esencial del delito, como lo sería el delito de no rendir planilla de contribución sobre ingreso. Si la fecha no es elemento esencial del delito, la omisión se considera un defecto de forma, a no ser que se afecte significativamente la defensa, como puede ocurrir con la defensa de coartada. Como vimos, la Regla 309 propuesta permite con suma liberalidad las enmiendas para subsanar un defecto de forma. Aunque se eliminan los dos últimos párrafos de la Regla 39 vigente, no hay intención de cambiar la norma subyacente.²⁴⁹ En el segundo párrafo se mantiene lo dispuesto en el párrafo final de la actual Regla 39.

Acorde con la actual Regla 40, se regula la omisión de alegar el sitio en que ocurrieron los hechos imputados. La omisión no tiene el efecto de insuficiencia, salvo que el sitio sea un elemento del delito imputado, como ocurre con el delito de portar un arma en la vía pública o ingerir bebidas alcohólicas en calles o plazas. De ordinario, la omisión o error será un defecto de forma, salvo que se afecte la defensa de la persona acusada. De nuevo, la Regla 309 propuesta permite con liberalidad la enmienda para corregir el defecto de forma. El párrafo final de la Regla 310 establece una presunción de que todas las alegaciones se refieren a un mismo lugar o sitio.

En forma igual a la Regla 45 actual, se regula la omisión de alegar valor o precio de cualquier bien mencionado en la denuncia o acusación. Se dispone que tal omisión no tiene el efecto de insuficiencia, salvo que una alegación de tal valor sea elemento esencial del delito imputado, como ocurre en la acusación por apropiación ilegal agravada, a base del valor del bien ilegalmente apropiado. De ordinario, la omisión o error sobre el valor del bien será un defecto de forma, corregible mediante enmienda bajo la Regla 309 propuesta. Si no se enmienda, el efecto es inconsecuente de conformidad con la Regla 309, salvo que se afectaran los derechos sustanciales de la persona acusada.

Al igual que en la actual Regla 49, se dispone que el pliego acusatorio será suficiente aunque no se nieguen las defensas afirmativas, salvo que la negación de la defensa sea un elemento esencial del delito imputado. Así, pues, en la acusación no hay que negar las causas de exclusión de responsabilidad reconocidas en el Código Penal.²⁵⁰ Tampoco hay que negar la inimputabilidad de la persona acusada. Si el delito imputado está definido de forma tal que la falta de consentimiento de la víctima es un elemento esencial, entonces, tal consentimiento no es mera defensa afirmativa y la falta de consentimiento debe ser alegada en la acusación. Así ocurre con el delito de agresión sexual en su modalidad clásica

²⁴⁹ Sobre el carácter insustancial de omisión o error en relación con la fecha del delito, véanse: *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470 (1992); *Pueblo v. Colón Velázquez*, 107 DPR 843 (1978); *Pueblo v. Vélez Torres*, 98 DPR 5 (1969).

²⁵⁰ 33 LPRA secs. 5038-5047.

de falta de consentimiento de la víctima y con el delito de fijación de carteles en propiedad ajena sin el consentimiento del dueño. En tales casos, la omisión es defecto sustancial, pero se puede enmendar la acusación para subsanar la omisión, de conformidad con la Regla 309(B) propuesta.

Regla 41. Alegación de sentencia o procedimiento

Al referirse una acusación o denuncia a una sentencia, o a un procedimiento ante cualquier tribunal o funcionario, civil o militar, no será necesario alegar los hechos que confieran jurisdicción a dicho tribunal o funcionario, sino que bastará con alegar en términos generales que la sentencia se dictó o que el procedimiento se llevó a cabo, de modo que se identifiquen los mismos.

Regla 42. Alegación errónea en cuanto a la persona perjudicada

Cuando un delito ocasionare la realización de un daño particular, o la tentativa para realizarlo, y en sus demás particulares se describiere con claridad, se considerará como defecto de forma una alegación errónea con respecto a la persona perjudicada o que se intentó perjudicar.

Regla 43. Alegaciones en cuanto a coautores o cooperadores

Al acusarse a personas como coautores o cooperadores en la comisión de un delito, por haber ayudado, forzado, inducido, provocado, instigado o cooperado a su comisión, no será necesario hacer en cuanto a ella más alegaciones que las requeridas contra el principal o autor personal de los hechos.

Regla 44. Procesos contra coautores

Un coautor podrá ser acusado, juzgado y castigado aunque el autor no fuere acusado ni juzgado, o aunque hubiere sido juzgado y absuelto.

Regla 46. Alegación sobre intención de defraudar

Una alegación sobre intención de defraudar o de causar daño será suficiente sin que se alegue la intención de defraudar o de causar daño a determinada persona en particular, a menos que una alegación en ese sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito.

Regla 47. Alegación con relación a documentos

Cuando en una acusación o denuncia fuere necesario hacer una alegación con relación a un documento bastará con referirse a dicho documento por cualquier nombre mediante el cual usualmente fuere conocido o identificado, y no tendrá que incluirse una copia de todo o de parte del mismo.

Regla 48. Alegación de convicción anterior

Una acusación o denuncia no deberá contener alegación alguna de convicciones anteriores del acusado, a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito, o para alegar la condición de reincidente, de subsiguiente o de delincuencia habitual en relación con el acusado.

Regla 50. Alegaciones en la alternativa

Una acusación o denuncia por un delito que se podría cometer mediante la realización de uno o más actos, o por uno o más medios, o con una o más intenciones, o con uno o más resultados, no será insuficiente por razón de que se aleguen en la alternativa dos o más de dichos actos, medios, intenciones o resultados.

Regla 68. Alegaciones

El acusado hará alegación de culpable o no culpable. La alegación se formulará verbalmente en sesión pública por el acusado o su abogado. Se anotará en las minutas del tribunal, pero la omisión de anotarla no afectará su validez en la tramitación del proceso.

Cuando la acusación imputare un delito en algún grado de reincidencia, el acusado podrá al momento de hacer alegación, o en cualquier ocasión posterior siempre que fuere antes de leerse la acusación al jurado, admitir la convicción o convicciones anteriores y, en tal caso, no se hará saber al jurado en forma alguna la existencia de dicha convicción o convicciones.

Regla 311. Otras alegaciones en la denuncia o acusación

(A) Alegación respecto a sentencia o procedimiento

Cuando en una denuncia o acusación se haga referencia a una sentencia o a un procedimiento ante cualquier tribunal, agencia, funcionario o funcionaria, bastará que se identifique con razonable precisión la sentencia dictada o el procedimiento habido.

(B) Alegación errónea en cuanto a la persona perjudicada

Una alegación errónea o insuficiente respecto a la persona perjudicada por unos hechos delictivos, no viciará la denuncia o acusación a menos que la identidad correcta u otras circunstancias personales del perjudicado sean un elemento esencial del delito imputado.

(C) Imputación a coautores

Para imputar a coautores la comisión de los hechos contenidos en la denuncia o acusación, no será necesario describir cuál fue la participación de cada uno de ellos al cometerse delito.

(D) Imputación a cooperadores

Cuando se impute un delito como cooperador, la denuncia o acusación deberá alegarlo expresamente, aunque no será necesario exponer los detalles de la participación. Si se imputa la cooperación de más de una persona, no será necesario aludir a la participación de cada una de ellas.

(E) Alegación sobre intención de defraudar

Una alegación sobre la intención de defraudar será suficiente aunque se omita el nombre de la persona específica a la que se intentó defraudar, a menos que una alegación en tal sentido sea necesaria para imputar la comisión del delito o de un grado de éste.

(F) Alegación respecto a documentos

24 Cuando una acusación contenga alegaciones respecto a un documento, bastará que se
25 describa en forma razonable para propósitos de identificación. No tendrá que incluirse
26 copia de todo o de parte del documento.

27 *(G) Alegación de condena anterior*

28 La denuncia o acusación no debe incluir alegaciones respecto a condenas anteriores
29 de la persona imputada o acusada, a menos que una alegación en tal sentido sea necesaria
30 para imputar reincidencia. Sin embargo, al momento de hacer la alegación o en cualquier
31 ocasión posterior —siempre que sea antes de leerse la acusación al Jurado—, la persona
32 imputada o acusada podrá admitir la condena o las condenas anteriores. En tal caso, no se
33 instruirá al Jurado en forma alguna sobre la existencia de la condena o de las condenas.

34 *(H) Alegaciones en la alternativa*

35 Cuando en una denuncia o acusación se alegue la comisión de un delito que puede
36 cometerse mediante la realización de uno o más actos, por uno o más medios, con una o
37 más intenciones, o con uno o más resultados, la denuncia o acusación no será insuficiente
38 porque se aleguen en la alternativa dos o más de dichos actos, medios, intenciones o
39 resultados.

40 *(I) Alegaciones contra encubridores*

41 Una denuncia o acusación donde se impute la comisión de hechos constitutivos del
42 delito de encubrimiento no será insuficiente por no haberse alegado que el autor del delito
43 principal fue enjuiciado por ello.

Comentarios a la Regla 311

I. Procedencia

La Regla 311 corresponde a las Reglas 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50 y 68 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

En el inciso (A), equivalente a la actual Regla 41, se dispone que cuando en la acusación o denuncia se haga referencia a una sentencia o procedimiento, es suficiente identificar con razonable precisión tal sentencia o procedimiento. No es necesario dar mayores detalles ni adherir documento alguno. En algunos delitos es necesario aludir a sentencias o procedimientos anteriores. Así ocurre al imputarse reincidencia o los delitos de perjurio, fuga, desacato, amenaza a testigos, destrucción de pruebas y muchos otros. La Regla pretende aclarar que es suficiente aludir a tales procedimientos o sentencias en términos generales, de forma que la persona acusada pueda identificarlos.

El inciso (B), equivalente a la actual Regla 42, se refiere al efecto de una alegación errónea sobre la identidad de la víctima o persona perjudicada. Se declara inconsecuente tal error, salvo que la identidad particular de la persona perjudicada sea

un elemento del delito o modalidad del delito imputado. A modo de ejemplo, el asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Por ende, es inconsecuente la identidad de la víctima. No obstante, si se va a imputar asesinato en primer grado por razón de matar a un o una policía, hay que incluir en la acusación que se trata de un policía, aunque no es absolutamente necesario identificar al o a la policía en particular. De ordinario, un error en la identidad de la víctima se considera un defecto de forma. Sin embargo, si el error afecta significativamente la defensa de la persona acusada, se tratará como un error sustancial y habrá que enmendar la acusación conforme lo dispone la Regla 309(B) propuesta.

El inciso (C), equivalente a la actual Regla 43, dispone que cuando se imputa a varios autores o varias autoras la comisión de un delito (acumulación de personas acusadas), no es necesario alegar la participación de cada persona en la comisión del delito. De ordinario, el Ministerio Público recurre a alegar que los coacusados actuaron en concierto y común acuerdo.

El inciso (D) es nuevo, pues se refiere a la figura del *cooperador*, introducida por el Artículo 44 del Código Penal de 2004 y vigente en el Artículo 45 del Código Penal de 2012, según enmendado mediante la Ley Núm. 246-2014.²⁵¹ Se dispone que si a una persona acusada se le imputa responsabilidad penal como cooperador o cooperadora, deberá así alegarse en la denuncia o acusación. No es necesario, sin embargo, exponer o alegar en qué consiste su participación como cooperador o cooperadora. Por ejemplo, bastaría con imputar que la persona acusada participó como cooperador o cooperadora en la apropiación ilegal de bienes muebles ajenos, sin más detalles sobre su participación. Si se imputa cooperación a más de una persona, tampoco se requiere alegar en qué consintió la participación de cada una.²⁵²

El inciso (E), equivalente a la actual Regla 46, dispone que cuando se alega intención de defraudar, no es necesario identificar a la persona defraudada, salvo que ello fuera necesario para imputar el delito o grado del delito. Un caso típico es el delito de falsificación de documentos, uno de cuyos elementos esenciales es la intención de defraudar. Conforme a la Regla, no es necesario alegar la identidad de la persona a quien se intentaba defraudar. El Tribunal Supremo ha señalado que ese delito no requiere que se intente defraudar a una persona particular y que esa persona podría ser el Estado.²⁵³ En algunos delitos, se requiere que el daño amenazado sea a determinado tipo de persona, como el de amenazar a un o una testigo. En este caso, hay que alegar que quien fue víctima de la amenaza era un o una testigo. La actual Regla 46 se refiere a la alegación de defraudar o de causar daño. La Regla 311(E) debe entenderse en igual sentido.

²⁵¹ 33 LPRA sec. 5068.

²⁵² Sobre la figura del cooperador, véase L.E. Chiesa Aponte, *Derecho penal sustantivo*, 2da ed., Puerto Rico, Publicaciones JTS, 2013, págs. 196-203.

²⁵³ Véase *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867 (1989).

El inciso (F), equivalente a la actual Regla 47, dispone que cuando en la acusación se alude a un documento, es suficiente con identificarlo de forma razonable, sin necesidad de mayores detalles ni anejar copia del documento. Así, por ejemplo, en una acusación por falsificación de documentos no es necesario anejar copia del documento falsificado, basta con indicar de qué documento se trata.

El inciso (G) es particularmente importante pues regula el contenido de la acusación cuando se imputa cualquier tipo de reincidencia, bien bajo el Código Penal o bajo leyes penales especiales. Se recoge aquí lo dispuesto en las actuales Reglas 48 y 68, y en la jurisprudencia. En una acusación no debe haber referencia a condenas anteriores de la persona acusada, salvo que fuera necesario para imputar cualquier tipo de reincidencia.

Cuando se imputa reincidencia, es necesario hacer referencia a las condenas anteriores en que se basa la imputación de reincidencia. La persona acusada no puede ser sentenciada como reincidente si no se imputa la reincidencia en la acusación, con referencia a las condenas anteriores. En *Pueblo v. Montero Luciano*, supra, se declara inválido el esquema legislativo de no imputar reincidencia en la acusación y luego sentenciar a la persona convicta como reincidente a base de condenas anteriores no alegadas.

Es tan fundamental que el juzgador, sobre todo el Jurado, no se entere de las condenas anteriores de la persona acusada, que si ésta acepta las condenas anteriores alegadas para fines de la reincidencia, la Regla dispone que no se hará saber al Jurado de la existencia de tales condenas. Aceptadas por la persona acusada las condenas anteriores antes de que se lea la acusación al Jurado, es un error sustancial permitir evidencia sobre éstas, salvo que tengan un fin probatorio distinto a establecer la reincidencia. Ejemplo de lo anterior podría ser impugnar la credibilidad de la persona acusada que optó por declarar o cualquier otro fin legítimo conforme a la Regla 404(b) de Evidencia.²⁵⁴

Cuando se imputa el delito de fuga y la persona acusada estipula o acepta las condenas por las que estaba presa, no se permite tampoco presentar prueba ante el Jurado sobre las condenas anteriores. En *Pueblo v. Medina Lugo*, 126 DPR 734 (1990), el Tribunal Supremo concluyó que era suficiente con informar al Jurado que la persona acusada se hallaba recluida por condenas anteriores al momento de su alegada fuga.

Si la persona acusada no acepta las condenas anteriores imputadas para fines de reincidencia, entonces el Ministerio Público podrá presentar prueba sobre tales condenas. Cuando el juicio se celebre ante Jurado, el Comité entiende que la prueba sobre condenas anteriores se debe someter únicamente ante la consideración del juez o de la jueza que presida el procedimiento. Valga señalar que *Apprendi v. New Jersey*, supra, y su progenie, establecen claramente que la prueba de convicciones anteriores,

²⁵⁴ Sobre la gravedad de admitir evidencia de las condenas aceptadas por la persona acusada para fines de reincidencia, véase *Rivera Rivera v. Jefe Penitenciaria*, 99 DPR 81 (1970).

para sentenciar al acusado como reincidente, no tiene que ser adjudicada por el Jurado, por lo que la persona acusada puede ser sentenciada como reincidente si el tribunal estima probadas las condenas anteriores. Esta jurisprudencia se refiere al derecho a juicio por Jurado bajo la Enmienda Sexta de la Constitución de Estados Unidos.

El inciso (H), equivalente a la Regla 50 de Procedimiento Criminal de 1963, permite las alegaciones en la alternativa, cuando el delito imputado puede cometerse en más de una manera. Por ejemplo, al imputarse asesinato en primer grado, en la acusación se podría alegar que la persona acusada causó la muerte de la víctima a propósito o con conocimiento o en el curso de un robo. Al imputarse violación al Artículo 96 del Código Penal de Puerto Rico en su modalidad agravada,²⁵⁵ se podrá alegar que la persona acusada causó la muerte de un ser humano al conducir un vehículo en estado de embriaguez o con claro menosprecio de la seguridad de los demás. Al imputarse apropiación ilegal agravada, según dispuesto en el Artículo 182 del Código Penal de 2012,²⁵⁶ se puede alegar que los bienes apropiados eran fondos públicos o tenían valor de mil dólares (\$1,000) o más.

El inciso (I), que sustituye a la actual Regla 44, dispone que en la acusación por el delito de encubrimiento (Artículo 280 del Código Penal de 2012),²⁵⁷ no es necesario alegar que el autor o la autora del delito principal fue enjuiciado por ello. La Regla 44 vigente se refiere a otra cosa: la persona coautora puede ser acusada, convicta y castigada aunque la persona autora no hubiera sido acusada ni juzgada y aunque hubiera sido juzgada y absuelta. En cuanto al delito de encubrimiento, la persona protegida no tiene que ser ni siquiera imputable. El Tribunal Supremo ha resuelto que se puede acusar a una persona de encubrimiento por proteger o encubrir a un o una menor inimputable que incurrió en falta.²⁵⁸ En esencia, lo que establece la Regla es que se puede acusar a Juan por encubrir a Pedro, aunque Pedro no hubiera sido ni siquiera acusado.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

Regla 68. Alegaciones

El acusado hará alegación de culpable o no culpable. La alegación se formulará verbalmente en sesión pública por el acusado o su abogado. Se anotará en las minutas del tribunal, pero la omisión de anotarla no afectará su validez en la tramitación del proceso.

Cuando la acusación imputare un delito en algún grado de reincidencia, el acusado podrá al momento de hacer alegación, o en cualquier ocasión posterior

²⁵⁵ 33 LPRA sec. 5145.

²⁵⁶ 33 LPRA sec. 5252.

²⁵⁷ 33 LPRA sec. 5373.

²⁵⁸ Véase *Pacheco v. Vargas, Alcaide*, 120 DPR 404 (1988).

siempre que fuere antes de leerse la acusación al jurado, admitir la convicción o convicciones anteriores y, en tal caso, no se hará saber al jurado en forma alguna la existencia de dicha convicción o convicciones.

Regla 69. Alegaciones; presencia del acusado; negativa de alegar

Excepto cuando la acusación fuere contra una corporación, no se admitirá una alegación de culpable por un delito grave (*felony*) a no ser que el acusado estuviere presente y formulare la alegación en persona. Una corporación podrá comparecer a alegar por conducto de su abogado. Cuando un acusado se negare a presentar alegación alguna o cuando una corporación dejare de comparecer se registrará alegación de no culpable.

Regla 75. Omisión de alegar; su efecto

El hecho de que el acusado dejare de formular alegación alguna no afectará la validez de ningún trámite de la causa si el acusado se sometiere a juicio sin formular alegación.

Regla 401. Alegaciones: presencia de la persona imputada; negativa de alegar

1 La persona imputada hará alegación de culpabilidad, de no culpabilidad o de *nolo*
2 *contendere*.

3 Cuando la persona imputada se niegue u omita presentar una alegación, o cuando
4 una corporación o persona jurídica deje de comparecer, el tribunal anotará una
5 alegación de no culpabilidad y de juicio por Jurado en los casos en que exista ese
6 derecho.

7 El hecho de que la persona imputada deje de formular una alegación no afectará la
8 validez de la tramitación de la causa si la persona imputada se somete a juicio sin
9 formular alegación alguna. La omisión de formular una alegación tendrá el efecto de
10 una alegación de no culpabilidad.

11 La alegación se hará constar en las minutas del tribunal, pero la omisión de anotarla
12 no afectará su validez en la tramitación del proceso.

Comentarios a la Regla 401

I. Procedencia

La Regla 401 corresponde, en parte, a las Reglas 68, 69 y 75 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

En el primer párrafo de la Regla 401 propuesta se añade la alegación de *nolo contendere*, a la que se alude en la Regla 402(B). La Regla 68 de Procedimiento Criminal de 1963 no reconoce tal alegación. Anteriormente, solo se reconocía en la zona de los

delitos por violación a la Ley de Monopolios.²⁵⁹ Por consiguiente, la adición de este tipo de alegación al ordenamiento procesal penal constituye la única novedad de esta Regla propuesta.

El segundo párrafo corresponde a lo dispuesto en la oración final de la Regla 69 de Procedimiento Criminal de 1963, pero se añade lo relativo a juicio por Jurado.

En cuanto al tercer párrafo, el hecho de que la persona acusada fuera sometida a juicio sin haber hecho alegación alguna no compromete la validez del juicio y de la sentencia que pueda recaer, pues, hay entendido tácito de alegación de no culpable. Este párrafo corresponde a la Regla 75 de Procedimiento Criminal de 1963.

El último párrafo corresponde a lo dispuesto en la segunda oración del primer párrafo de la Regla 68 de Procedimiento Criminal de 1963.

Regla 70. Alegación de culpabilidad; deber del tribunal

El tribunal no aceptará la alegación de culpabilidad sin determinar primeramente que la misma se hace voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación.

El tribunal, previo a aceptar una alegación de culpabilidad en casos de delito grave deberá, además, efectuar, haciéndolo constar en el registro, la siguiente advertencia al imputado:

"Si usted no es ciudadano de los Estados Unidos, por este medio queda advertido que una convicción por el delito del cual se le acusa puede traer como consecuencia la deportación, la exclusión de entrada a los Estados Unidos o la denegación de naturalización conforme las leyes de los Estados Unidos."

De ser solicitado, el tribunal concederá al imputado un tiempo adicional para considerar si la alegación de culpabilidad es la acción adecuada a la luz de la advertencia descrita en esta Regla.

Regla 73. Alegación de no culpable; sus efectos

La alegación de no culpable constituye una negación de todas las alegaciones esenciales de la acusación o denuncia. Sujeto a lo dispuesto por las Reglas 63 y 74, dicha alegación permitirá la presentación en evidencia de todos los hechos tendentes a establecer una defensa.

Regla 402. Alegaciones: definiciones; advertencias

1 (A) *No culpable*

2 La alegación de no culpable constituye una negación de todas las alegaciones
3 esenciales de la denuncia o acusación. Esta alegación permitirá la presentación en
4 evidencia de todos los hechos tendentes a establecer una defensa. Todo ello está sujeto
5 a lo dispuesto en las reglas sobre presentación de defensas y objeciones.

²⁵⁹ 10 LPRA sec. 276. Véase *Pueblo v. Pueblo International*, 106 DPR 202 (1977).

6 (B) *Culpable del delito imputado o de “nolo contendere”*

7 La alegación de culpable del delito imputado o de *nolo contendere* equivale a la
8 aceptación de las alegaciones de la denuncia o acusación. Las alegaciones se convierten
9 en hechos incontrovertidos y probados, y el Ministerio Público queda relevado de su
10 obligación de presentar prueba. No se admitirá una alegación de culpabilidad o de *nolo*
11 *contendere* por un delito grave a no ser que la persona imputada esté presente y formule
12 la alegación en persona.

13 La alegación de *nolo contendere* no podrá utilizarse como admisión de culpabilidad
14 en cualquier acción civil o penal que surja de los mismos hechos que originan la
15 acusación o denuncia. La persona imputada que utiliza esta alegación renuncia a todas
16 las defensas no jurisdiccionales. El tribunal aceptará la alegación de *nolo contendere*
17 después de considerar la posición de las partes y el interés público en la administración
18 de la justicia.

19 (C) *Advertencias a la persona imputada*

20 Antes de aceptar una alegación de culpabilidad o de *nolo contendere*, el tribunal
21 pondrá bajo juramento a la persona imputada y se dirigirá a ésta en sesión pública para
22 informarle, y determinar si entiende, que:

23 (1) tiene el derecho a la presunción de inocencia, que corresponde al Ministerio
24 Público probar las alegaciones en su contra más allá de duda razonable y no tiene la
25 obligación de presentar evidencia en el caso;

26 (2) tiene el derecho a que el juicio ventilado en su contra se celebre ante un
27 juzgador o una juzgadora imparcial;

28 (3) tiene el derecho de confrontar mediante un conainterrogatorio a las
29 personas testigos que se presenten en su contra;

30 (4) tiene el derecho de presentar prueba a su favor y utilizar el poder del
31 tribunal para obtener la comparecencia compulsoria de testigos;

32 (5) si se acepta la alegación de culpabilidad o de *nolo contendere*, no habrá
33 juicio y, por lo tanto, la alegación de culpabilidad o de *nolo contendere* constituye una
34 renuncia a su derecho a juicio;

35 (6) de realizar una alegación de culpabilidad o de *nolo contendere*, el tribunal
36 tendrá la obligación, salvo que renuncie, a imponer la sentencia en consideración al
37 informe presentencia presentado en conformidad con la Regla 702;

38 (7) la sentencia podría fijarse en forma concurrente o consecutiva, según
39 aplique;

40 (8) de hacer alegación de culpabilidad o de *nolo contendere*, renuncia al
41 derecho de apelar la sentencia del tribunal y solo podría cuestionarla mediante un
42 recurso discrecional denominado *certiorari*;

43 (9) si no es ciudadano o ciudadana de Estados Unidos, una condena por el delito
44 por el cual se le acusa puede traer como consecuencia la deportación, la exclusión de
45 admisión a Estados Unidos o la denegación de naturalización conforme a las leyes de
46 Estados Unidos, y

47 (10) si no cuenta con representación legal, tiene el derecho de estar
48 representada por abogado o abogada en cada uno de los trámites del procedimiento en
49 su contra y que, si no tiene recursos para contratar una representación legal, se
50 nombrará una para que lo represente, así como sucede si comparece por derecho
51 propio y luego desea representación legal pero sin los recursos para contratarlo.

52 Además, el tribunal deberá notificar a la persona imputada la pena mínima y
53 máxima de cada delito por el que se hace alegación de culpabilidad o de *nolo contendere*
54 y si la alegación es por un delito o delitos que requieren la presentación de un informe
55 para determinar si procede una sentencia suspendida o de penas alternativas a la
56 reclusión.

57 Si se solicita, el tribunal concederá a la persona imputada un tiempo adicional para
58 considerar si la alegación informada es la acción adecuada según las advertencias
59 descritas en esta Regla.

60 (D) *Determinación de conocimiento y voluntariedad*

61 El tribunal no aceptará una alegación de culpabilidad o de *nolo contendere* sin
62 determinar primero, dirigiéndose a la persona imputada, que la alegación ha sido
63 inteligente y voluntaria y no el resultado de uso de fuerza, amenazas o de promesas,
64 salvo el caso de una alegación preacordada. El tribunal investigará si el deseo de la
65 persona imputada de hacer alegación de culpabilidad o de *nolo contendere* es el
66 resultado de discusiones previas entre ésta y el Ministerio Público.

Comentarios a la Regla 402

I. Procedencia

El inciso (A) de la Regla 402 propuesta corresponde a la Regla 73 de Procedimiento Criminal de 1963. El inciso (B), sobre la alegación de *nolo contendere*, antes solo estaba disponible en casos criminales bajo la Ley de Monopolios.²⁶⁰ Los incisos (C) y (D) de la Regla corresponden, en parte, a la Regla 70 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La alegación de no culpable dispuesta en el inciso (A) permite que, en el juicio, la persona acusada presente cualquier evidencia a su favor, bien para negar los hechos imputados o para establecer cualesquiera de las defensas establecidas en el Código Penal de Puerto Rico (Código Penal de 2012), tales como: causas de justificación, causas de exculpación, entrampamiento, entre otras.²⁶¹ También podrá la persona acusada que hace alegación de no culpable presentar las mociones que correspondan, como para

²⁶⁰ Íd.

²⁶¹ Véanse: Arts. 25-34 y 38-42 del Código Penal de 2012 (33 LPRA secs. 5038-5047 y 5061-5065).

desestimar la acusación (Regla 407 propuesta), moción de supresión de evidencia, descubrimiento de prueba, etc.

El inciso (B) se refiere a las alegaciones de culpabilidad o de *nolo contendere*.²⁶² Ésta última antes estaba disponible solo en casos criminales bajo la Ley de Monopolios.²⁶³ Permite a la persona acusada hacer esta alegación, sin que se pueda usar luego en su contra en otro procedimiento por los mismos hechos imputados en la acusación. A modo persuasivo, se consideró el lenguaje de la Regla 11(a)(3) de Procedimiento Criminal Federal, que requiere que el tribunal considere el parecer del Ministerio Público y el interés público en la efectiva administración de la justicia. De ahí lo dispuesto en la última oración del inciso (B): “[e]l tribunal aceptará la alegación de *nolo contendere* después de considerar la posición de las partes y el interés público en la administración de la justicia”. *El propósito de la alegación es evitar sanciones civiles y responsabilidades que de otra forma pudieran ocurrir como resultado de una alegación de culpabilidad*. La alegación de culpabilidad y su consideración por el tribunal se discute en el inciso (C).

En *North Carolina v. Alford*, 400 US 25, 37 (1970), la Corte Suprema federal reconoció que una persona imputada de delito puede hacer “a plea containing a protestation of innocence when [...] a defendant intelligently concludes that his interests require entry of a guilty plea and the record before the judge contains a strong evidence of actual guilt”. Este precedente permite expresamente las alegaciones de culpabilidad bajo reserva de inocencia. Se requiere para su validez que 1) la persona imputada haya concluido inteligentemente que la alegación de culpabilidad favorece sus intereses y 2) existe evidencia suficiente en el expediente que sustente la culpabilidad por el delito por el que se hace la alegación.²⁶⁴ La aplicación de esta figura se podría ejemplificar en circunstancias donde una persona le causa la muerte a otro ser humano bajo un entendido de legítima defensa. Ante el riesgo que supone que el juzgador o la juzgadora no acepte esta causa de exclusión de responsabilidad criminal, la alegación de culpabilidad tipo *Alford* podría considerarse como una herramienta.

El inciso (C) de la Regla 402 corresponde a la actual Regla 70, en relación con las advertencias a la persona acusada antes de aceptar una alegación de culpabilidad o de *nolo contendere*. Se expande el catálogo de advertencias vigentes.

²⁶² Respecto a las exigencias constitucionales para aceptar una alegación de culpabilidad, véase E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa adjudicativa*, Situm, Ed., 2018, Sec. 11.1, págs. 519-521.

²⁶³ Véase *Pueblo v. Pueblo International*, supra.

²⁶⁴ Íd., pág. 37. Véanse, además: S. Bibas, *Harmonizing Substantive-Criminal-Law Values and Criminal Procedure*, 88 Cornell L. Rev. 1361 (2003); M. Steven y E. Walburn, *Should the Military Adopt an Alford-Type Guilty Plea*, 55 A.F. L. Rev. 119, 134 (1998) (“Alford establishes that two criteria be met before the trial court can accept an Alford plea: (1) the defendant must intelligently conclude it is in his best interest to plead guilty; and (2) there must be evidence in the record of actual guilt”).

El procedimiento para aceptar una alegación de culpabilidad o de *nolo contendere* es muy serio y formal, pues el récord debe reflejar que la renuncia se hizo voluntariamente y con conocimiento de lo que se estaba renunciando: a un juicio con todos los derechos estatutarios y constitucionales reconocidos por el ordenamiento procesal penal.²⁶⁵ En *Díaz Díaz v. Alcaide*, 101 DPR 846 (1973), el Tribunal Supremo alude a todo lo que debe hacer el tribunal para cerciorarse de la validez de una alegación de culpabilidad, esto es, que fue inteligente y voluntaria; se añade que esto debe quedar plasmado en el récord.²⁶⁶ La alegación de culpabilidad no es válida si el acusado fue mal informado por el tribunal sobre los elementos del delito y las consecuencias de su alegación.²⁶⁷

El inciso (D) va dirigido al aspecto de la voluntariedad de la renuncia. El tribunal debe cerciorarse de que no hay indicios de coacción que comprometa la validez de la alegación.

Regla 71. Alegación de culpabilidad; negativa del tribunal a admitirla; permiso para cambiarla

El tribunal podrá negarse a admitir una alegación de culpable y podrá ordenar que se anote alegación de no culpable. El tribunal podrá, además, en cualquier momento antes de dictar sentencia, permitir que la alegación de culpable se retire y que se sustituya por la alegación de no culpable o, previo el consentimiento del fiscal, por la de culpable de un delito inferior al imputado pero incluido en este, o de un grado inferior del delito imputado.

Regla 403. Alegación de culpabilidad: negativa del tribunal a admitirla; permiso para cambiarla

- 1 El tribunal podrá:
- 2 (A) negarse a admitir una alegación de culpabilidad y ordenar que se anote una
- 3 alegación de no culpabilidad;
- 4 (B) permitir que la alegación de culpabilidad se retire y se sustituya por la
- 5 alegación de no culpabilidad en cualquier momento antes de dictar la sentencia y luego de
- 6 escuchada la posición del Ministerio Público, o
- 7 (C) permitir, previo el consentimiento del Ministerio Público, que la alegación de
- 8 culpabilidad se retire y se sustituya por la de *nolo contendere*, la de culpable de un delito
- 9 inferior al imputado —pero incluido en éste— la de un grado inferior o la de cualquier otro
- 10 delito.

²⁶⁵ Véase *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340 (1976).

²⁶⁶ Sobre el rango constitucional de estas exigencias, véase *Boykin v. Alabama*, 395 US 238 (1969).

²⁶⁷ Véase *Bousley v. United States*, 523 US 614 (1998).

11 Al actuar conforme cualquiera de las dos (2) instancias mencionadas en los incisos
12 (A) y (B), se restituirá el derecho a juicio por Jurado en el caso de que se haya renunciado
13 a éste.

Comentarios a la Regla 403

I. Procedencia

La Regla 403 corresponde a la Regla 71 de Procedimiento Criminal de 1963, pero se incluye una nueva redacción al inciso (B), a los fines de permitir al tribunal que retire una alegación de culpabilidad y se sustituya por una de no culpabilidad, en cualquier momento antes de dictar sentencia y tras consideración del Ministerio Público. Además, en el párrafo final, se añade lo relativo a restituir el derecho a juicio por Jurado.

II. Alcance

En el inciso (A) se reconoce que el tribunal puede rechazar una alegación de culpabilidad o de *nolo contendere* y ordenar que se anote alegación de no culpable. Esto responde a que, si el tribunal no se convence de la validez de la renuncia a un juicio, con todas las garantías que provee el ordenamiento procesal penal, queda comprometida la validez de los procedimientos posteriores, como la imposición de la pena.

En el inciso (B) se reconoce la discreción del tribunal para permitirle a la persona acusada que retire su alegación de culpabilidad. Esto supone un serio ejercicio de discreción por parte del tribunal. En ánimo de apoyar al tribunal en su decisión de permitir que la alegación de culpabilidad se retire y se sustituya por la alegación de no culpabilidad, la Regla otorga participación al Ministerio Público, de manera que pueda asistir al tribunal en el ejercicio tal discreción. Sin duda, no debe tener el efecto de limitar la discreción del tribunal, sino de facilitar y apoyar la decisión final sobre este particular.

Sobre los criterios pertinentes, el Tribunal Supremo expresó en *Betancourt Rojas v. Tribunal Superior*, 90 DPR 747, 757 (1964), que:

No abusa de su discreción un tribunal que se niega a permitir a un acusado retirar su alegación de culpabilidad, si no se demuestra que la alegación de culpabilidad se hizo por incomprensión de la ley y los hechos o por una falsa representación (*misrepresentation*) del abogado defensor o del fiscal o cualquier otra autoridad, o cuando surge alguna duda de la culpabilidad del acusado, o que tiene alguna defensa meritoria que merezca ser considerada por el jurado o el juez o que se cumplen mejor los fines de la justicia sometiendo el caso a la consideración del juez o jurado para su fallo.

Si el tribunal, bajo los incisos (A) o (B) ordena la anotación de una alegación de no culpable, se restituye el derecho a juicio por Jurado, como se dispone en el párrafo final de la Regla.

En el inciso (C) se dispone que el tribunal puede permitir que la alegación de culpabilidad sea sustituida por una alegación de *nolo contendere*, de culpabilidad por delito menor al imputado, pero incluido en éste, o de grado inferior o de cualquier otro delito al imputado, previo al consentimiento del o de la fiscal.

Regla 72. Alegaciones preacordadas

En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:

- (a) solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él;
- (b) eliminar alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados;
- (c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o
- (d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso.

El tribunal no participará en estas conversaciones.

(2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del párrafo que antecede, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en el inciso (c) de dicho párrafo el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.

(3) Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, este informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia.

(4) Si la alegación preacordada es rechazada por el tribunal, este así lo informará a las partes y advertirá al imputado personalmente en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello, que el tribunal no está obligado por el acuerdo, y brindará al imputado la oportunidad de retirar su alegación. Le advertirá, además, que si persiste en su alegación de culpabilidad, la determinación final del caso podrá serle menos favorable que la acordada entre su abogado y el fiscal. De este trámite se tomará constancia en el récord.

(5) La notificación al tribunal sobre una alegación preacordada se hará antes del juicio, preferiblemente en el acto de lectura de la acusación, pero el tribunal

podrá, en el ejercicio de su discreción, si las circunstancias lo ameritaren, permitirlo en cualquier otro momento.

(6) La existencia de una alegación preacordada, sus términos o condiciones, y los detalles y conversaciones conducentes a la misma no serán admisibles contra el imputado en ningún procedimiento criminal, civil o administrativo si la alegación preacordada hubiere sido rechazada por el tribunal o invalidada en algún recurso posterior o retirada válidamente por el imputado. Lo anterior será admisible por excepción en un procedimiento criminal por perjurio contra el imputado basado en manifestaciones hechas por él bajo juramento.

(7) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del fiscal y del abogado del imputado aquella información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios, y podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente.

El tribunal, previo a aceptar una alegación preacordada deberá, haciéndolo constar en el registro, efectuar la siguiente advertencia al imputado:

"Si usted no es ciudadano de los Estados Unidos, se le advierte que una convicción por el delito por el cual se le acusa puede traer como consecuencia la deportación, la exclusión de admisión a los Estados Unidos o la denegación de naturalización conforme a las leyes de los Estados Unidos."

De ser solicitado, el tribunal concederá al imputado un tiempo adicional para considerar si la alegación preacordada es la acción adecuada a la luz de la advertencia descrita en esta Regla.

Toda alegación preacordada en una causa en la que se impute la venta, posesión, transporte, portación o uso ilegal de un arma de fuego, según establecido en los Artículos 5.04 o 5.15 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, o sus versiones subsiguientes, deberá conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichos Artículos sea mayor de dos (2) años. Cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, el Secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El Secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los Fiscales.

No podrá acogerse al sistema de alegaciones preacordadas ninguna persona a quien se le impute la violación a los incisos (a) y (b) del Artículo 405 o del Artículo 411A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

Regla 404. Alegaciones preacordadas

1 El proceso para las alegaciones preacordadas se regirá por las normas siguientes:

2 (A) La representación legal de la persona imputada y el Ministerio Público podrán
3 iniciar conversaciones con miras a acordar que el Ministerio Público se obligue a uno o
4 varios cursos de acción, tales como:

5 (1) reclasificar el delito a uno de grado inferior o relacionado;

6 (2) solicitar el archivo de cargos pendientes;

7 (3) eliminar la alegación de reincidencia o del elemento agravante del delito;

8 (4) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga
9 la defensa sobre una sentencia específica —entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán
10 obligatorios para el tribunal—, o

11 (5) acordar que determinada sentencia es la que dispone en forma adecuada del
12 caso.

13 El tribunal no participará en estas conversaciones.

14 (B) De llegar a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en sesión
15 pública o en cámara si hay justa causa para esto. El acuerdo se hará constar en récord. Si
16 la persona imputada se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en los
17 subincisos (1), (2), (3) y (5) del párrafo que antecede, el tribunal podrá aceptarlo o
18 rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el
19 curso de acción acordado es del tipo especificado en el subinciso (4), el tribunal advertirá
20 a la persona imputada de que, si éste o ésta no acepta la recomendación del Ministerio
21 Público o la solicitud de la defensa, la persona imputada no tendrá derecho a retirar su
22 alegación.

23 (C) Si el tribunal acepta la alegación preacordada, informará a la persona imputada
24 que la alegación se incorporará y formará parte de la sentencia.

25 (D) Si el tribunal rechaza la alegación preacordada, así lo informará a las partes y
26 advertirá a la persona imputada que el acuerdo no obliga al tribunal y que le brindará la
27 oportunidad de retirar su alegación. Le advertirá, además, que, si persiste en su alegación
28 de culpabilidad, la determinación final del caso podrá serle menos favorable que la
29 acordada entre su representación legal y el Ministerio Público. Se tomará constancia de
30 este trámite en el récord.

31 (E) La existencia de una alegación preacordada, sus términos o condiciones, y los
32 detalles y las conversaciones conducentes a ésta no se admitirán contra la persona
33 imputada en ningún procedimiento penal, civil o administrativo si el tribunal rechazó la
34 alegación preacordada o la invalidó en algún recurso posterior, o la persona imputada la
35 retiró. Lo anterior será admisible por excepción en un procedimiento penal por perjurio
36 contra la persona imputada si las manifestaciones fueron hechas bajo juramento.

37 (F) Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada, el tribunal tomará en
38 cuenta el parecer de la persona perjudicada. Deberá cerciorarse de que sirve al interés
39 público, que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad de la
40 persona imputada, que es conveniente a una sana administración de justicia y que ha sido

41 lograda conforme al derecho y a la ética. A este fin, el tribunal podrá requerir del
42 Ministerio Público y de la representación legal de la persona imputada, la información, los
43 datos y los documentos que tengan en su poder y que estime necesarios. Podrá, además,
44 examinar a la persona imputada y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente.

Comentarios a la Regla 404

I. Procedencia

La Regla 404 corresponde a la Regla 72 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 404 regula el procedimiento de alegaciones preacordadas, siguiendo lo pautado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984), que a su vez se basa en las reglas federales y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos.²⁶⁸ Aunque el sistema de *plea bargaining* tiene sus detractores, es, en el peor de los casos, un mal necesario. Se trata de un aspecto central y necesario en nuestro sistema de justicia criminal, pues la gran mayoría de los casos terminan con alegación de culpabilidad, en su mayoría, producto de alegaciones preacordadas. No habría recursos para atender todos los casos con un juicio, mucho menos por Jurado. Al sostener la validez constitucional del sistema de *plea bargaining*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos hizo hincapié en que el sistema de alegaciones preacordadas es un componente esencial de la administración de justicia criminal y que, propiamente administrado, debe ser promovido.²⁶⁹ En *Pueblo v. Mojica Cruz*, supra, nuestro Tribunal Supremo sigue la misma línea y expresa que no debe continuar el sistema a escondidas, sino reconocerlo y reglamentarlo. La Asamblea Legislativa acogió las recomendaciones del Tribunal Supremo y aprobó la Ley Núm. 85 de 13 de julio de 1988 codificando a *Pueblo v. Mojica Cruz*, supra, en la Regla 72 de Procedimiento Criminal de 1963.

El inciso (A) de la Regla 404 establece varios cursos de acción sobre los cuales la persona imputada, por mediación de su abogado o abogada, y el Ministerio Público pueden obligarse. Así, dispone este inciso de la Regla que la alegación preacordada puede ser a cambio de: (1) reclasificar el delito a uno de grado inferior o relacionado; (2) solicitar el archivo de cargos pendientes en contra de la persona imputada; (3) eliminar la alegación de reincidencia o elemento agravante del delito; (4) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica —entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el

²⁶⁸ Para un análisis detallado de los aspectos constitucionales de las alegaciones preacordadas, véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa adjudicativa*, op. cit., Sec. 11.2, págs. 521-546.

²⁶⁹ *Santobello v. New York*, 404 US 257 (1971).

tribunal—, o (5) acordar que determinada sentencia es la que dispone en forma adecuada del caso.

Desde la dimensión constitucional, la persona acusada tiene derecho a estar asistida por abogado o abogada, pues se trata de un proceso que puede terminar en alegación de culpabilidad. Por otra parte, el debido proceso de ley exige que el sistema no sea fundamentalmente injusto. La alegación es válida, aunque el o la fiscal ponga cierto tipo de presión, como, por ejemplo, “haces alegación por asesinato en primer grado o vamos a juicio por asesinato en segundo grado”. Ese tipo de *negociación* se sostiene.²⁷⁰ Sin embargo, ejercer presión más agresiva podría viciar la alegación que haga la persona acusada. Más grave es un esquema estatutario viciado que promueva que personas acusadas inocentes hagan alegación de culpabilidad. Por ejemplo, un esquema penal que permita que la persona acusada de asesinato que se declara culpable sea sentenciada a solo un año de cárcel mientras si va a juicio y es hallada culpable se exponga a cadena perpetua, sería inconstitucional por coacción a la persona acusada para que se declare culpable, por más inocente que crea ser.²⁷¹ Más delicada es la presión del juez o de la jueza, pues tiene la facultad de imponer la sentencia. De ahí que la Regla 404 disponga que “[e]l tribunal no participará en estas conversaciones”. Sin embargo, no sería inválido que el tribunal exprese que respetaría lo acordado por las partes.

En el inciso (B) de la Regla 404 se pauta el procedimiento. Se le presenta el acuerdo al tribunal, para que lo acepte, rechace o determine, incluso, aplazar su decisión. Si el acuerdo incluye una sentencia en particular, el tribunal debe advertirle a la persona acusada que no está obligada a aceptar la sentencia recomendada, y que, si hace alegación de culpabilidad y el tribunal impone una pena mayor a la acordada, la persona acusada no tiene un derecho a retirar la alegación, según lo dispuesto en el inciso (A)(4). Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, el inciso (C) de la Regla dispone que éste informará a la persona imputada que la alegación se hará formar parte de la sentencia. Por su parte, de conformidad con el inciso (D), si el tribunal rechaza el acuerdo tras la alegación de culpabilidad, éste así lo informará a las partes y advertirá a la persona imputada particularmente que el tribunal no está obligado por el acuerdo y que le brindará la oportunidad de retirar su alegación. Le advertirá, además, que si persiste en su alegación de culpabilidad, la determinación final del caso podrá serle menos favorable que la acordada entre su representación legal y el Ministerio Público. Este inciso (B) de la Regla 404 establece finalmente que tomará constancia de este trámite en el récord.

²⁷⁰ Véase *Bordenkircher v. Hayes*, 434 US 357 (1978).

²⁷¹ Véanse: *United States v. Jackson*, 390 US 570 (1968); *Corbitt v. New Jersey*, 439 US 212 (1978).

El inciso (F) de la Regla se refiere a criterios que guiarán la discreción del tribunal para acceder o rechazar lo acordado por las partes. Como cuestión de norma, la alegación de culpabilidad debe tener alguna base fáctica.²⁷² Además, de conformidad con la jurisprudencia, el tribunal debe escuchar el parecer de la víctima, pero ésta no tiene un poder de veto al acuerdo. En consecuencia, el tribunal podrá aceptar la alegación preacordada a pesar de la oposición de la víctima.²⁷³

Antes de que la alegación preacordada sea aceptada por el tribunal, cualquiera de las partes, fiscalía o defensa, puede retirar el acuerdo, aunque sea en el momento mismo en que el tribunal va a aceptarla o rechazarla.²⁷⁴ Sin embargo, una vez aceptada la alegación por el tribunal, las partes están obligadas a cumplir con lo acordado. Por ejemplo, si el acuerdo es que la persona acusada hace una alegación y que el Ministerio Público no se opondrá a una probatoria, la oposición del o de la fiscal a la probatoria en la etapa de sentencia constituye una violación al debido proceso de ley, con el efecto de que la persona acusada tendrá derecho a retirar su alegación o al cumplimiento específico de lo acordado (que se retire la oposición a la probatoria).²⁷⁵ Por otra parte, si la persona acusada no cumple con su compromiso (por ejemplo, testificar contra un coautor o una coautora o coacusado o coacusada), el o la fiscal puede solicitar que se deje sin efecto la alegación por el delito menor y someter a la persona acusada a juicio por el delito mayor originalmente imputado.²⁷⁶

De igual manera, en *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 960-961 (2010), el Tribunal Supremo resolvió que “[u]na vez el acusado hace alegación de culpabilidad y el tribunal, como institución, acepta el acuerdo, el juez no puede rechazarlo posteriormente. Lo contrario sería permitir que después de que el acusado hace alegación de culpabilidad por confiar en el acuerdo aceptado, el tribunal revierta su determinación y sentencie al acusado sin considerar lo acordado”. Asimismo, en *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823 (2014), el Tribunal Supremo resolvió que “no procede dejar sin efecto el preacuerdo “*motu proprio*” y mucho menos ordenar la celebración de una vista preliminar”. En última instancia, nuestro más Alto Foro evita el menoscabo de los derechos constitucionales de la persona acusada y salvaguarda el propósito de las alegaciones preacordadas.

Parte central de la Regla 404 es el inciso (E), correspondiente a la Regla 72(6) vigente, que establece una regla de exclusión de evidencia similar a la reconocida en la vigente Regla 410 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.²⁷⁷ Con miras a fomentar

²⁷² Véase *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179 (1998).

²⁷³ Véase *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157 (1997).

²⁷⁴ Véase *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798 (1992).

²⁷⁵ Sobre este aspecto, véase *Santobello v. New York*, 404 US 257 (1971).

²⁷⁶ Véase *Ricketts v. Adamson*, 483 US 1 (1987).

²⁷⁷ 32 LPRA Ap. VI.

las alegaciones preacordadas, se crea una regla de exclusión de la alegación de culpabilidad posteriormente retirada y, más importante, de todas las incidencias de las conversaciones conducentes a la alegación acordada, si ésta finalmente no se perfecciona o es rechazada por el tribunal. Con esto se fomenta el sistema de alegaciones preacordadas (*plea bargaining*), garantizándole a la defensa que puede dialogar sin temor a que, de no perfeccionarse la alegación, se admita como evidencia lo ocurrido en el curso de las negociaciones. En *United States v. Mezzanatto*, 513 US 196 (1995), el Tribunal Supremo federal resolvió que es válido un acuerdo entre la defensa y fiscalía con arreglo al cual, si no se perfeccionaba el acuerdo y la persona acusada optara por testificar en el juicio, sus declaraciones durante las “negociaciones” serían usadas para impugnar su testimonio en corte. El Tribunal Supremo estimó que esto no es más que una renuncia de la persona acusada a una regla de exclusión de evidencia. Si esto se extiende a un acuerdo para usar las declaraciones como prueba sustantiva, *quaere*.

En lo que respecta a la parte final de la actual Regla 72, relacionada a excluir del sistema de alegaciones preacordadas ciertos delitos tipificados en la Ley de Sustancias Controladas y la Ley de Armas de Puerto Rico, el Comité estima que no es deseable fijar de antemano exclusiones. En todo caso, el o la fiscal y la persona acusada deben tener la oportunidad de dialogar para tratar de llegar a una alegación preacordada. Ello facilita la adjudicación de los casos y maximiza los recursos de la Rama Judicial y de las partes. Por último, se observa que la disposición aplicable a las advertencias a la persona acusada no ciudadana de Estados Unidos, se trasladó a la Regla 402(C)(9).

Regla 246. Transacción de delitos

Solo podrán transigirse delitos menos graves, graves de cuarto o de tercer grado, cuando el imputado o acusado se haya esforzado por acordar una compensación con el perjudicado y le haya restablecido en su mayor parte a la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo haya indemnizado total o sustancialmente, en una situación en la que la reparación de los daños le exija notables prestaciones personales, con el consentimiento del perjudicado y del Ministerio Público.

En aquellos casos en que esta Regla permite la transacción, si la parte perjudicada compareciere ante el tribunal donde está pendiente la causa en cualquier momento antes de la celebración del juicio y reconociere plenamente que ha recibido reparación por el daño causándole, el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción y con la participación del fiscal, decretar el archivo y sobreseimiento definitivo del caso, previo pago de las costas. El tribunal expondrá los fundamentos del sobreseimiento y archivo, los cuales se harán constar en las minutas. El sobreseimiento y archivo así decretado impedirá la formulación de otro proceso contra el acusado por el mismo delito.

Regla 405. Transacción de delitos

1 Solo podrán transigirse delitos menos graves o graves con una pena no mayor de
2 tres (3) años, si la parte perjudicada comparece ante el tribunal donde está pendiente
3 la causa en cualquier momento antes de la celebración del juicio y reconoce plenamente
4 que ha recibido reparación por el daño causado. El tribunal podrá, en el ejercicio de su
5 discreción y con la participación del o de la fiscal, decretar el archivo y sobreseimiento
6 definitivo del caso. El tribunal expondrá los fundamentos del sobreseimiento y archivo,
7 los cuales se harán constar en la minuta. El sobreseimiento y archivo así decretado
8 impedirá la formulación de otro proceso contra el acusado por el mismo delito.

Comentarios a la Regla 405

I. Procedencia

La Regla 405 corresponde a la Regla 246 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 246 de Procedimiento Criminal dispone los requisitos y las condiciones para la transacción de delitos en nuestra jurisdicción.²⁷⁸ Los precedentes inmediatos de la Regla vigente son los Artículos 445 a 447 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935 y las Secciones 1377 a 1379 del Código Penal de California que, a su vez, tienen su origen en una ley de 1813 de Nueva York.²⁷⁹ Tras la aprobación de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, se derogaron los artículos del Código de Enjuiciamiento Criminal citados, pero se recogió su propósito en la redacción y contenido de la Regla 246 vigente.²⁸⁰ Con posterioridad a la entrada en vigor de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, esta Regla 246 ha sufrido dos enmiendas ulteriores. Así, la Ley Núm. 53 de 1 de julio de 1988, enmendó por primera vez la Regla para requerir la participación del Ministerio Público en el proceso de archivo y sobreseimiento de un caso por transacción. Más adelante, la Ley Núm. 137-2004 incluyó una enmienda para atemperarla al Código Penal de 2004.

El Comité determinó que la Regla 405 debe consignar lo dispuesto en esta Regla 246 de Procedimiento Criminal vigente, en esta ocasión, atemperándola al Código Penal de 2012. En síntesis, la Regla 405 dispone que se podrán transigir aquellos delitos menos graves y graves con una pena no mayor de tres (3) años. En segundo lugar, establece que la parte perjudicada deberá comparecer ante el tribunal en cualquier

²⁷⁸ Véase *Pueblo v. Rodríguez Maldonado*, 185 DPR 504, 512 (2012).

²⁷⁹ Íd., citando a *Pueblo v. Vázquez*, 120 DPR 369, 375 (1988), y a *People v. Moulton*, 131 Cal. App.3d Supp. 10, 16 (1982).

²⁸⁰ Véase *Pueblo v. Rodríguez Maldonado*, supra, págs. 513-514.

momento antes de la celebración del juicio y reconocer plenamente que ha recibido reparación por el daño causado. Finalmente, dispone que el tribunal, en el ejercicio de su discreción y con la participación del o de la fiscal, podrá decretar el archivo y sobreseimiento definitivo del caso, exponiendo los fundamentos de tal determinación. Consecuentemente, ello impediría la formulación de otro proceso por el mismo delito.

Respecto a los delitos que se podrán transigir, el Tribunal Supremo ha expresado que “no todo delito es susceptible de ser transigido por la previa compensación a la víctima”.²⁸¹ El Alto Foro ha aclarado que “los delitos donde no solo se lesionan particulares intereses privados, sino que por el contrario afectan fundamentales postulados sociales y comunitarios el procedimiento criminal es insoslayable”.²⁸² Por ello, ha establecido que “esta norma no reconoce efectos definitivos a la transacción entre la parte perjudicada y el acusado para propósitos del archivo de la acusación penal”.²⁸³ Por el contrario, “[e]s necesario que el foro juzgador vigile y escudriñe estos acuerdos para evitar el archivo de delitos en virtud de las transacciones realizadas bajo cualquier tipo de coacción, chantaje o soborno”.²⁸⁴ En última instancia “es el juzgador quien puede advertir circunstancias concurrentes con el delito que reflejen elementos de perversidad, temeridad o conducta tan crasamente antisocial en el acto delictivo que deban ser corregidos a través de la operación del mecanismo penal”.²⁸⁵

Por otro lado, para que un acuerdo de transacción por un delito sea efectivo y pueda archivarse oportunamente, la Regla 405 dispone, además, que es necesario que la parte perjudicada comparezca ante el tribunal donde está pendiente la causa en cualquier momento antes de la celebración del juicio y reconozca plenamente que ha recibido reparación por el daño causado. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha manifestado que para que un acuerdo de transacción por un delito sea efectivo y pueda archivarse definitivamente la causa pendiente “es necesario que el acusado se esfuerce por acordar una compensación para indemnizar total o sustancialmente al perjudicado por el daño causado”.²⁸⁶ Para acreditar este esfuerzo, se requiere que la parte perjudicada comparezca ante el tribunal y confirme que ha recibido la correspondiente reparación del daño.²⁸⁷

Por su parte, el Tribunal Supremo ha expresado que, para salvaguardar la seriedad y los rigores del procedimiento criminal, “el archivo y sobreseimiento de un caso no puede ser realizado de forma caprichosa, insensata y ligera”.²⁸⁸ Por el contrario, “el

²⁸¹ Íd., pág. 515, citando a *Pueblo v. Ramírez Valentín*, 109 DPR 13, 17 (1979).

²⁸² Íd.

²⁸³ Íd., citando a *Pueblo v. Ramírez Valentín*, supra.

²⁸⁴ *Pueblo v. Rodríguez Maldonado*, supra, pág. 516.

²⁸⁵ Íd., pág. 515.

²⁸⁶ Íd., pág. 516.

²⁸⁷ Íd.

²⁸⁸ Íd.

tribunal que archive una causa de acuerdo a los rigores de esta norma, tiene que exponer los fundamentos para el sobreseimiento y archivo, y así hacerlos constar en una minuta”.²⁸⁹ A tono con ello, la Regla 405 propuesta establece que el tribunal expondrá los fundamentos del sobreseimiento y archivo, los cuales se harán constar en la minuta.

Finalmente, la Regla propuesta establece que el sobreseimiento y archivo así decretado impedirá la formulación de otro proceso contra la persona acusada por el mismo delito. Nuestro más Alto Foro ha resuelto sobre este asunto que “[s]olo después de cumplir con los rigurosos requerimientos legales el tribunal, en el ejercicio de su discreción y con el consentimiento del Ministerio Fiscal, podrá decretar el archivo y sobreseimiento de la causa criminal que tiene ante su consideración”.²⁹⁰ En consecuencia, “la formulación de otro proceso por el mismo delito contra el acusado sería improcedente en derecho, cumplidas las exigencias de esta Regla”²⁹¹ y “toda sentencia para archivar que no observe las solemnidades y los requisitos prescritos en la enunciada regla, se considerará nula”.²⁹²

Regla 74. Alegación de no culpable; notificación defensa de incapacidad mental o coartada

Cuando el acusado hiciere alegación de no culpable e intentare establecer la defensa de trastorno mental transitorio o de incapacidad mental en el momento de la alegada comisión del delito imputándole, o cuando su defensa fuera la de coartada, deberá presentar en el Tribunal de Primera Instancia un aviso al efecto, con notificación al fiscal, dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de la lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Cuando se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la acusación, el término para la presentación de estas mociones será de no más de veinte (20) días desde que el acusado hubiese respondido. Cuando no hubiese contestado, el término será de no más de veinte (20) días después de que se registre la alegación de no culpable. En casos por delitos menos graves a los cuales no aplique el derecho a juicio por jurado el aviso con notificación al fiscal se presentará por lo menos veinte (20) días antes del juicio.

El acusado que desee establecer la defensa de incapacidad mental o de trastorno mental transitorio deberá suministrar al Ministerio Público, al momento de plantearla, la siguiente información:

(a) Los testigos con los que se propone establecer la defensa de incapacidad mental o trastorno mental transitorio.

(b) La dirección de dichos testigos.

²⁸⁹ Íd.

²⁹⁰ Íd., págs. 516-517.

²⁹¹ Íd., pág. 517.

²⁹² Íd.

(c) Los documentos a ser utilizados para sostener la defensa, supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos sean fotocopiados.

(d) Hospital u hospitales en que estuvo recibiendo tratamiento y las fechas en que lo recibió.

(e) Médicos o facultativos que hubiesen tratado o atendido al imputado en relación a su incapacidad mental o condición de trastorno mental transitorio.

El acusado que desee establecer la defensa de coartada deberá suministrar al Ministerio Público, al momento de plantearla, la siguiente información:

(a) Sitio en que se encontraba el acusado a la fecha y hora de la comisión del delito.

(b) Desde qué hora se encontraba el acusado en ese sitio.

(c) Hasta qué hora estuvo el acusado en ese sitio.

(d) Informar qué documentos, escritos, fotografías o papeles se propone utilizar el acusado para establecer su defensa de coartada, supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién se encuentran tales documentos, autorizando a que los mismos sean fotocopiados.

El Ministerio Público tendrá la obligación recíproca de informar al acusado el nombre y dirección de los testigos o los documentos que se propone utilizar para refutar la defensa de coartada, trastorno mental transitorio o incapacidad mental.

En ambos casos, si el acusado o el Ministerio Público no cumplen con dicho aviso o no suplen la información requerida, no tendrán derecho a ofrecer tal evidencia. El tribunal podrá, sin embargo, permitir que se ofrezca dicha evidencia cuando se demostrare la existencia de causa justificada para haber omitido la presentación del aviso o información. En tales casos el tribunal podrá decretar la posposición del juicio o proveer cualquier otro remedio apropiado.

Regla 406. Notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental, trastorno mental transitorio o coartada

1 Cuando la persona imputada haga alegación de no culpable e intente establecer la
2 defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio en el
3 momento de la alegada comisión del delito imputado, o cuando su defensa sea la de
4 coartada, deberá, salvo justa causa, presentarla dentro de un término no menor de veinte
5 (20) días siguientes al acto de lectura de la acusación, con notificación al Ministerio
6 Público.

7 En los casos menos graves sin derecho a juicio por Jurado, las defensas de
8 inimputabilidad por incapacidad mental, trastorno mental transitorio o coartada deberán
9 notificarse dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la primera
10 comparecencia de la persona imputada al proceso asistida del abogado o abogada que
11 habrá de representarle durante el juicio, salvo justa causa.

12 La persona imputada de delito podrá notificar la defensa de coartada o de
13 inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio en la etapa de la

14 vista preliminar o de la vista preliminar *de novo*, siempre que lo notifique en un término
15 no menor de diez (10) días antes de la celebración de la vista.

16 Si la persona imputada no presenta este aviso, no tendrá derecho a ofrecer evidencia
17 para establecer tales defensas. El tribunal podrá, sin embargo, permitir que se ofrezca la
18 evidencia cuando se demuestre la existencia de justa causa para haberse omitido la
19 presentación del aviso. En tal caso, el tribunal podrá decretar la suspensión de la vista o
20 del juicio a solicitud del Ministerio Público, conceder permiso para la reapertura del caso
21 del Ministerio Público o proveer cualquier otro remedio apropiado.

22 La persona imputada que desee establecer la defensa de inimputabilidad por
23 incapacidad mental o trastorno mental transitorio deberá suministrar al Ministerio
24 Público la información siguiente:

25 (A) El nombre de las personas testigos, incluso peritos, con los que se propone
26 establecer la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental
27 transitorio.

28 (B) La dirección de estas personas testigos.

29 (C) Los documentos que se utilizarán para sostener la defensa, y si no los posee,
30 informará en poder de quién están.

31 (D) El nombre y la dirección del hospital o de los hospitales en que obtuvo el
32 tratamiento y las fechas cuando los recibió.

33 (E) El nombre y la dirección de los médicos o facultativos que hayan tratado o
34 atendido a la persona imputada con relación a su incapacidad mental o trastorno mental
35 transitorio.

36 La persona imputada que desee establecer la defensa de coartada deberá suministrar
37 al Ministerio Público, al momento de plantearla, la información siguiente:

38 (A) El sitio donde estaba a la fecha y hora de la alegada comisión del delito.

39 (B) Desde y hasta qué hora estuvo en ese sitio.

40 (C) Los documentos, los escritos, las fotografías o los papeles que utilizará para
41 establecer su defensa de coartada y en poder de quién están.

42 (D) El nombre y la dirección de sus testigos.

43 La información obtenida por el Ministerio Público como resultado del descubrimiento
44 de prueba que permite esta Regla no se admitirá como prueba de cargo y solo lo será para
45 propósitos de refutación o de impugnación.

46 El Ministerio Público tendrá la obligación recíproca de informar a la persona
47 imputada el nombre y la dirección de los testigos y la prueba documental que utilizará
48 para refutar las defensas de inimputabilidad por incapacidad mental, trastorno mental
49 transitorio o coartada.

Comentarios a la Regla 406

I. Procedencia

La Regla 406 corresponde a la Regla 74 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Con algunas modificaciones en cuanto al término de presentación, se sigue la exigencia de previa notificación de las defensas de inimputabilidad y de coartada, con un descubrimiento de prueba especial, en concordancia con la vigente Regla 74.

En puridad, la incapacidad mental, el trastorno mental transitorio y la coartada no son “defensas” en el mismo sentido. La inimputabilidad por enfermedad o defecto mental o trastorno mental transitorio son causas de exculpación que eximen de responsabilidad criminal, de conformidad con los Artículos 40 y 41 del Código Penal de Puerto Rico, respectivamente.²⁹³ Sin embargo, la coartada no es una defensa sustantiva, sino una defensa probatoria para negar los hechos imputados en la acusación. El elemento común es que, en ambos casos, el juicio estaría centrado en un asunto particular probatorio: la condición mental de la persona acusada al momento de los hechos imputados (defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio) o el sitio en que se hallaba la persona acusada al momento de los hechos imputados (coartada).

La Regla 406 atiende dos asuntos: la previa notificación y el descubrimiento de prueba.

Notificación Previa

La alegación de no culpable bajo la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio en el momento de la comisión del delito imputado o coartada debe presentarse dentro del término no menor de veinte (20) días siguientes al acto de lectura de la acusación, salvo justa causa, con notificación al Ministerio Público. En los casos menos graves sin derecho a juicio por Jurado, debe notificarse dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la primera comparecencia de la persona imputada al proceso asistido del abogado o de la abogada que le represente durante el juicio, salvo justa causa.

Si se tratara de presentar estas defensas en la etapa de vista preliminar, la notificación debe hacerse dentro de un término no menor de diez (10) días antes de la fecha señalada para la vista preliminar. Como se sabe, la jurisprudencia ha establecido que la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental es promovible en vista

²⁹³ 33 LPRA secs. 5063-5064.

preliminar,²⁹⁴ siempre que se cumpla con la previa notificación y el descubrimiento que ordena la Regla. Si se determina no causa probable en vista preliminar, por razón de incapacidad mental o trastorno mental transitorio, el Ministerio Público tiene disponible la vista preliminar en alzada (vista *de novo*) para relitigar la defensa.²⁹⁵ La defensa de coartada también puede levantarse en la etapa de vista preliminar;²⁹⁶ la persona imputada debe satisfacer la previa notificación que exige la Regla. Esto implica que la determinación de no causa en vista preliminar podría estar fundada en inimputabilidad de la persona imputada o en ausencia total de prueba sobre su participación en los hechos.

Al igual que bajo la actual Regla 74, si la persona imputada no cumple con esta previa notificación, no podrá presentar prueba en la vista preliminar o en el juicio para establecer estas defensas. Por causa justificada, el tribunal podrá permitir que la persona imputada presente prueba sobre esas defensas, a pesar de haber incumplido con los términos de previa notificación, siempre que se le conceda al Ministerio Público un remedio apropiado, como posponer la vista o permitirle reabrir su caso.

Descubrimiento de prueba

Si la persona imputada va a presentar prueba sobre estas defensas, deberá suministrarle al Ministerio Público la información que requiere la Regla 406.

Incapacidad mental o trastorno mental transitorio

Si la persona imputada va a presentar prueba sobre incapacidad mental o trastorno mental transitorio, deberá suministrarle al Ministerio Público la siguiente información:

- 1) El nombre y la dirección de los y las testigos, incluyendo a los y las peritos;
- 2) La prueba documental que se propone utilizar para establecer la defensa, y si no la posee, informar en poder de quién está esa prueba;
- 3) El nombre y la dirección del hospital o de los hospitales en los que se obtuvo el tratamiento, incluyendo las fechas en que recibió el tratamiento, y
- 4) El nombre y la dirección de los médicos o facultativos que hayan tratado o atendido a la persona imputada con relación a la incapacidad mental o el trastorno mental transitorio.

²⁹⁴ Véase *Hernández Ortega v. Tribunal Superior*, 102 DPR 765 (1974).

²⁹⁵ Véase *Pueblo v. Lebrón Lebrón*, 116 DPR 855 (1986).

²⁹⁶ Véase *Pueblo en interés menor G.R.S.*, 149 DPR 1 (1999).

Coartada

Por su parte, si la persona imputada va a presentar prueba sobre coartada, deberá suministrarle al Ministerio Público la siguiente información:

- 1) El sitio en que se hallaba a la fecha y hora de la comisión del delito;
- 2) Desde qué hora se hallaba en ese sitio;
- 3) Hasta qué hora estuvo en ese sitio;
- 4) La prueba documental y las fotografías que se propone utilizar para establecer la coartada e informar en poder de quién está esa prueba, y
- 5) El nombre y la dirección de sus testigos.

Para satisfacer lo resuelto en *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991), se dispone expresamente que la información obtenida por el o la fiscal como resultado del descubrimiento de prueba de coartada, solo es admisible como prueba de refutación o para impugnación. Durante el turno inicial del Ministerio Público no será admisible la información compelida que brindó la defensa, pues de otra manera se vulnera el derecho contra la autoincriminación.

Obligación recíproca del Ministerio Público

En el apartado final de la Regla 406 prevalece la obligación recíproca del Ministerio Público de revelar a la defensa el nombre y dirección de los y las testigos y la prueba documental que se propone utilizar para refutar las defensas de coartada, incapacidad mental o trastorno mental transitorio anunciadas por la persona imputada. No será necesario que la defensa le solicite al Ministerio Público esa información. La obligación recíproca del o la fiscal de proveer la información opera *ex proprio vigore*, por así decirlo. Sin embargo, se deja vigente la norma de *Pueblo v. Acosta Acosta*, 107 DPR 68 (1978), de que el Ministerio Público no está obligado a usar como prueba de refutación la notificada a la defensa, sino que puede descansar en su prueba de cargo sin refutar la prueba de coartada presentada por la defensa. Le corresponde al juzgador o a la juzgadora de los hechos aquilatar la credibilidad de la prueba.

Constitucionalidad

Estas normas que obligan a la persona imputada a descubrir información no están reñidas con el derecho contra la autoincriminación, pues en su turno inicial de prueba el o la fiscal no podrá usar la información compelida: solo podrá usarla en su turno de refutación.²⁹⁷

²⁹⁷ En relación con la defensa de coartada, véanse: *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991); *Williams v. Florida*, 399 US 78 (1970). En relación con la defensa de incapacidad mental, véase *Pueblo v. Tribunal Superior*, 92 DPR 16 (1965).

Regla 64. Fundamentos de la moción para desestimar

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la acusación o denuncia no imputa un delito.
- (b) Que el tribunal carece de jurisdicción para conocer del delito imputado.
- (c) Que la acusación o la denuncia no han sido debidamente firmadas o juradas.
- (d) Que el tribunal ha ordenado la presentación de un pliego de especificaciones y no se han suplido las especificaciones ordenadas.

(e) Que el acusado ha sido convicto, o ha estado expuesto a serlo, o ha sido absuelto del delito que se le imputa. Si la moción para desestimar se basare en este fundamento, la misma expresará el nombre bajo el cual el acusado fue convicto, expuesto a convicción o absuelto, y la fecha, tribunal y lugar de convicción, exposición o absolución. La moción para desestimar podrá presentarse por cualquier acusado que hubiere sido absuelto por los méritos del caso, no obstante haber existido cualquier defecto en la acusación o denuncia.

(f) Que la causa, o alguna controversia esencial de la misma, es cosa juzgada. Si la moción para desestimar se basare en este fundamento, la misma expresará el nombre del tribunal, el título del caso y la fecha y lugar del fallo anterior.

(g) Que el acusado ha sido indultado del delito que se le imputa. Si la moción para desestimar se basare en este fundamento, la misma expresará el nombre bajo el cual se indultó al acusado, el nombre del Gobernador que lo indultó y la fecha del indulto.

(h) Que al acusado se le ha concedido por ley inmunidad contra proceso por ese delito. Si la moción se basare en este fundamento, la misma expresará la ley y los hechos a base de los cuales se reclama la inmunidad.

(i) Que el fiscal carecía de autoridad para presentar la acusación.

(j) Que uno o más de los cargos de la acusación o la denuncia imputan más de un delito.

(k) Que existe una indebida acumulación de delitos.

(l) Que existe una indebida acumulación de acusados.

(m) Que el delito ha prescrito.

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(1) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se hubiere presentado acusación o denuncia contra él, o que ha estado detenido por un total de quince (15) días sin que se hubiere presentado una acusación o denuncia contra él si se tratare de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).

(2) Que no se presentó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación si se encontraba bajo fianza o dentro de los treinta (30) días si se encontraba sumariado o si se tratare de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).

(3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

(5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos en que deba celebrarse.

(6) Que no se celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse.

(7) Que se celebró una vista de causa probable para arresto o citación luego de los sesenta (60) días de la determinación de no causa.

(8) Que se celebró una vista preliminar en alzada luego de sesenta (60) días de la determinación de no causa en vista preliminar.

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

(1) Duración de la demora;

(2) Razones para la demora;

(3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por este;

(4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y

(5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.

(ñ) Que no se ha notificado al acusado la lista de los nombres y direcciones de los testigos que El Pueblo se propone usar en el juicio.

(o) Que de los hechos expresados en el pliego de especificaciones consta que el delito imputado en la acusación o denuncia no fue cometido, o que el acusado no lo cometió. Se desestimaré la moción si el fiscal supliere otro pliego de especificaciones que obviare dichas objeciones.

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.

(q) Que una persona que padece de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleja cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, fue arrestada, denunciada, imputada y/o acusada y no se le proveyó un intérprete de lenguaje de señas, labio lectura, o algún otro acomodo razonable que garantizara la efectividad de la comunicación, en la vista de causa probable para arresto, la vista de causa probable para arresto en alzada, la vista preliminar o la vista preliminar en alzada.

Una moción para desestimar basada en lo provisto en esta Regla deberá presentarse, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada, por lo menos veinte (20) días antes del juicio, salvo lo dispuesto en la Regla 63.

Regla 407. Fundamentos de la moción para desestimar

1 La moción para desestimar la denuncia o acusación, o cualquier cargo en éstas, podrá
2 apoyarse, entre otros, en uno o más de los fundamentos siguientes:

3 (A) La acusación o denuncia no imputa un delito.

4 (B) El tribunal carece de jurisdicción para conocer del delito imputado.

5 (C) La acusación o denuncia no ha sido firmada o jurada.

6 (D) El tribunal ha ordenado la presentación de un pliego de especificaciones y
7 éste no se ha provisto.

8 (E) Existe impedimento al amparo de la protección constitucional contra la doble
9 exposición.

10 (F) La persona imputada fue enjuiciada por Jurado por el mismo delito en dos (2)
11 ocasiones anteriores sin haberse rendido un veredicto. La moción por este fundamento
12 incluirá el nombre bajo el cual la persona imputada fue sometida a juicio, la fecha y los
13 tribunales donde se celebraron los juicios.

14 (G) Existe un impedimento colateral o cosa juzgada para continuar con el
15 procedimiento. La moción para desestimar por este fundamento incluirá el nombre del
16 tribunal, el número del caso, la fecha, el lugar del dictamen y el hecho de que se adjudicó
17 con carácter final en un proceso anterior.

18 (H) La persona imputada ha sido indultada del delito. La moción para desestimar
19 por este fundamento incluirá el nombre bajo el cual se indultó a la persona imputada, el
20 nombre del gobernador o gobernadora que lo indultó y la fecha del indulto.

21 (I) Se concedió inmunidad a la persona imputada contra un proceso por el delito
22 imputado. La moción por este fundamento expresará la ley y los hechos a base de los
23 cuales se reclama la inmunidad.

24 (J) El o la fiscal carecía de autoridad para presentar la acusación.

25 (K) Uno o más de los cargos de la denuncia o acusación imputan más de un delito.

26 (L) Existe una acumulación indebida de delitos.

27 (M) Existe una acumulación indebida de personas imputadas.

28 (N)(1) Existe una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se
29 demuestre justa causa para la demora o que la demora en someter el caso a juicio sea a
30 solicitud de la persona imputada o con su consentimiento, ya expreso o implícito:

31 (a) No se presentó una acusación o denuncia contra la persona imputada
32 dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación.

33 (b) No se presentó la acusación dentro de los diez (10) días laborables
34 siguientes a la determinación de causa probable para acusar.

35 (c) No se cumplió con los plazos para la celebración oportuna del juicio bajo
36 una de las circunstancias siguientes:

37 (i) La persona imputada estuvo detenida en la cárcel sin ser sometida a
38 juicio un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la denuncia o
39 acusación.

40 (ii) La persona imputada no fue sometida a juicio dentro de los ciento
41 veinte (120) días siguientes a la presentación de la denuncia o acusación.

42 (N)(2) Cuando se invoque como fundamento para la desestimación de la
43 denuncia o acusación, la infracción del plazo para la celebración del juicio se excluirá del
44 cómputo la dilación razonable no atribuible al Estado, como son:

45 (a) La dilación razonable en el trámite de la designación de representación
46 legal de oficio.

47 (b) El trámite de recursos apelativos interlocutorios.

48 (c) La renuncia, muerte o incapacidad del juez o de la jueza, fiscal o abogado
49 o abogada de defensa.

50 (d) La incomparecencia justificada de un o una testigo de cargo esencial.
51 Cuando se invoque este fundamento, el tribunal no podrá desestimar la denuncia hasta
52 tanto investigue la causa de la incomparecencia.

53 En caso de que el juicio se suspenda a solicitud de la persona imputada o acusada, el
54 término para celebrarlo comenzará a transcurrir a partir de la fecha en la que estaba
55 señalado.

56 (N)(3) Toda solicitud de desestimación de la denuncia o acusación por violación
57 al derecho a juicio rápido podrá hacerse oralmente y adjudicarse durante la vista. Sin
58 embargo, el tribunal deberá hacer constar por escrito cualquier resolución que desestime
59 la denuncia o acusación, incluirá los fundamentos de hecho o de derecho en que se basa y
60 se notificará a las partes.

61 (N)(4) La desestimación de la denuncia o acusación por delito menos grave bajo
62 esta Regla será con perjuicio.

63 (N)(5) Si la desestimación de la denuncia o acusación fuera en casos de delito
64 grave o de delito menos grave con derecho a juicio por Jurado, el Ministerio Público podrá
65 iniciar una nueva acción penal, si ésta no ha prescrito, mediante una nueva determinación
66 de causa probable para arresto dentro de un término razonable que no excederá de
67 noventa (90) días, salvo justa causa. Una segunda desestimación por violación a los
68 términos establecidos en este inciso será con perjuicio.

69 (Ñ) La acción penal está prescrita.

70 (O) Consta de los hechos expresados en el pliego de especificaciones que el delito
71 imputado en la denuncia o acusación no se cometió o que la persona imputada no lo
72 cometió. Se denegará la moción de desestimación si el o la fiscal provee otra denuncia o
73 acusación que obvie dichas objeciones.

74 (P) La determinación de causa probable para arrestar o acusar no se hizo
75 conforme a derecho.

76 En los casos en que se desestima la denuncia o acusación por las razones que siguen,
77 corresponderán los remedios siguientes:

78 (1) Por la ausencia total de prueba en la vista preliminar, el remedio del
79 Ministerio Público será recurrir a una vista preliminar *de novo*.

80 (2) Por defectos procesales en la vista preliminar, se ordenará la celebración
81 de una nueva vista preliminar.

82 (3) Por la ausencia total de prueba en la vista preliminar *de novo*, se
83 desestimaré la acusación con perjuicio.

84 (4) Por defectos procesales en la vista preliminar *de novo*, se ordenará la
85 celebración de una nueva vista preliminar *de novo*.

86 En los casos por delitos menos graves, si la desestimación ha sido por la ausencia total
87 de prueba en la vista de causa probable para arresto, el Ministerio Público podrá solicitar
88 una vista de causa probable para el arresto *de novo*. Si la desestimación ha sido por
89 defectos procesales en la vista de causa probable para arresto, se ordenará que ésta se
90 celebre nuevamente.

91 Nada de lo aquí dispuesto afectará la disponibilidad de una petición de *certiorari* para
92 recurrir de una determinación de desestimación.

93 (Q) La persona imputada no fue sometida a juicio dentro de sesenta (60) días si
94 está sumariado o dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la disolución del
95 Jurado, a la notificación de la orden que concede un nuevo juicio o a la remisión del
96 mandato luego de un recurso de apelación o *certiorari* en los casos en que proceda la
97 continuación de los procedimientos o la celebración de un nuevo juicio.

98 (R) No se ha notificado a la persona acusada la lista de las personas testigos que
99 el Ministerio Público se propone utilizar en el juicio.

Comentarios a la Regla 407

I. Procedencia

La Regla 407 sustituye la Regla 64 de Procedimiento Criminal de 1963. Las Reglas de Procedimiento Criminal Federal no contienen una regla análoga.

II. Alcance

Esta Regla dispone los fundamentos para desestimar la denuncia o acusación, o cualquier cargo en estas.

Inciso (A)

Este inciso no alteró el texto de la Regla 64(a). A esos efectos, el fundamento para desestimar basado en que la denuncia o acusación no imputa delito ordena la desestimación si, admitido como cierto lo alegado en el pliego acusatorio (denuncia o

acusación), no se configura o satisface tipo penal alguno bajo los estatutos penales vigentes.²⁹⁸ La moción de desestimación basada en que el pliego acusatorio o la denuncia no imputa delito es privilegiada, en el sentido de que puede presentarse en cualquier momento.²⁹⁹ Se trata, además, de un defecto sustancial donde la prueba no subsana la ausencia en la acusación de los elementos del delito.³⁰⁰

Lo anterior es corolario del debido proceso de ley, que requiere que toda persona imputada de delito sea notificada de la naturaleza y causa de la acción que pesa en su contra.³⁰¹ Habida cuenta de ello, las Reglas de Procedimiento Criminal protegen ese derecho mediante la inclusión en los pliegos acusatorios de los hechos constitutivos del delito y los cargos que se presentan en contra de la persona imputada.³⁰² Es decir, la denuncia y la acusación constituyen los mecanismos estatutarios que salvaguardan el debido proceso de ley al que tiene derecho una persona imputada o acusada o , notificándole de la naturaleza de la ofensa de la que se le imputa o acusa.

Ahora bien, no es necesario que la información contenida en la denuncia cumpla con un lenguaje sacramental o particular.³⁰³ Resulta suficiente entonces que la misma contenga una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito redactados en lenguaje sencillo, claro y conciso.³⁰⁴ Como resultado, el lenguaje utilizado en la denuncia o acusación debe ser evaluado con liberalidad, mientras que la exigencia de incluir todos los elementos constitutivos de delito debe ser cumplida con rigurosidad.³⁰⁵ La acusación informa a la persona acusada que se ha iniciado un proceso judicial en su contra en aras de que gestione prontamente los elementos necesarios para su defensa.³⁰⁶

Adviértase que, ante una moción de desestimación fundada en que la acusación no imputa delito, el Ministerio Público podría solicitar que se enmiende la acusación para subsanar el defecto de insuficiencia, tal como lo permite la Regla 309(B) propuesta, actual Regla 38(b), y la jurisprudencia.³⁰⁷ En ese caso, procede un nuevo acto de lectura de acusación.³⁰⁸

²⁹⁸ Véanse: *Pueblo v. Gascot*, 166 DPR 210 (2005); E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 26.2, pág. 226.

²⁹⁹ Véase *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002).

³⁰⁰ Véanse: *Pueblo v. De Jesús Rosado*, 100 DPR 536 (1972); *Pueblo v. Lugo Fabre*, 179 DPR 125 (2010).

³⁰¹ Véase Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

³⁰² A manera de ejemplo, véanse las Reglas 308-309 y 311-312 del presente Informe.

³⁰³ Véase *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691, 693-694 (1981).

³⁰⁴ Véase *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867, 883 (1989).

³⁰⁵ Véase *Pueblo v. Villafañe, Contreras*, 139 DPR 134, 150 (1995).

³⁰⁶ Véase *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 39, 42 (1974).

³⁰⁷ Véase *Pueblo v. González*, 97 DPR 541 (1969).

³⁰⁸ Véase el Comentario a la Regla 309(B) del presente Informe.

Inciso (B)

En este inciso se mantiene el texto de la actual Regla 64(b), que no ha sido objeto de jurisprudencia. La moción de desestimación basada en que el tribunal carece de jurisdicción es una defensa privilegiada, en el sentido de que puede presentarse en cualquier momento.

El sistema judicial unificado que establece la Constitución de Puerto Rico hace difícil la concepción de verdadera falta de jurisdicción. Puede decirse que el Tribunal General de Justicia carece de autoridad para entender en un proceso penal cuando el delito imputado: 1) ha sido estatuido bajo las normas de “campo ocupado” o de naturaleza exclusiva de la jurisdicción federal; 2) se encuentra dentro del ámbito del Tribunal de Menores; 3) es una falta administrativa en vez de un delito; 4) ocurrió fuera de la demarcación territorial de Puerto Rico; 5) el Estado no satisfizo los requisitos para referir el caso al Fiscal Especial Independiente, etc.

Inciso (C)

En este inciso se mantiene lo dispuesto en la Regla actual 64(c).

En síntesis, la Regla 407(C) recoge el lenguaje de las Reglas propuestas 204 y 305, que requieren firma y juramento para que un pliego se torne en una denuncia o acusación luego de los trámites procesales de causa probable, por lo que instituye una causa de desestimación que puede ser invocada cuando la denuncia o acusación no cumple con el mandato de las referidas Reglas. Contrario al ordenamiento civil, donde el requerimiento es excepcional, la firma y el juramento de la acusación o denuncia es un requisito *sine qua non* para la validez de dicho documento, pues las Reglas así lo requieren.³⁰⁹ Por supuesto, se trata de un defecto subsanable mediante enmienda, al amparo de la Regla 309 (B), actual Regla 38(b).

La Regla 205 establece las personas elegibles para firmar y juramentar la *denuncia*: 1) un ciudadano o una ciudadana particular con conocimiento personal del hecho delictivo imputado; 2) los miembros de la Policía, los y las fiscales y los y las funcionarios del orden público que conozcan del caso por información o creencia, y 3) otro funcionariado y empleados o empleadas de gobierno en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones por información y creencia. Adviértase, sin embargo, que solo los y las representantes del Ministerio Público cuentan con autorización para estampar su firma en una *acusación*.³¹⁰ Asimismo, la orden de que el o la denunciante sea quien suscribe la firma y juramento es bastante flexible. Tanto así que el Tribunal Supremo ha dispuesto que un error en el nombre de un o una denunciante es un defecto de forma que puede ser enmendado en cualquier momento.³¹¹ Así pues, este método de desestimación

³⁰⁹ Véase *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 297 (1992).

³¹⁰ Véase Regla 305(B) del presente Informe.

³¹¹ Véase *Pueblo v. Nevárez Virella*, 101 DPR 11, 14 (1973).

se encuentra disponible cuando el Ministerio Público (en la acusación) y la Policía o agente autorizado por el Estado (en las denuncias) no suscriben su firma y juramento en dichos documentos previo a que sean entregados a la persona imputada o a la persona acusada conforme a la Regla 304.

Inciso (D)

Este inciso permite la desestimación de un cargo cuando el Ministerio Público no ha cumplido una orden del tribunal para emitir un pliego de especificaciones o pliego de particulares. Dicha Regla mantuvo intacto el lenguaje de la Regla 64(d) vigente. Específicamente, se genera un mecanismo de desestimación cuando la información ordenada bajo la Regla 306(C) no es provista. Similarmente, la Regla 7(f) de Procedimiento Criminal Federal confiere autoridad al Tribunal de Distrito para ordenar al Ministerio Público a emitir un pliego de particulares dentro de los diez (10) días del acto de lectura de acusación, o posterior a ello cuando la justicia así lo requiera.

Nótese, que las Reglas vigentes no definen el pliego de especificaciones o particulares.³¹² Ahora bien, el Tribunal Supremo ha dispuesto que un pliego de especificaciones o pliego de particulares es el instrumento procesal mediante el cual una persona acusada puede obtener datos que interesa sobre el delito imputado que no aparecen en la acusación.³¹³ En atención a ello, el Comité definió el alcance del pliego en el inciso (C) de la Regla 306 propuesta como “la contestación del Ministerio Público a una solicitud de la persona imputada o acusada para que provea información adicional a la incluida en la denuncia o acusación que, aunque no es esencial para imputar el delito, es necesaria para la preparación adecuada de la defensa”.

El propósito de la solicitud de especificaciones o particulares es acceder a información adicional y precisa en cuanto a los hechos y cargos que se le imputan a la persona acusada.³¹⁴ Es decir, informar a la persona acusada con suficiente precisión cuáles son los hechos subyacentes a los cargos que se le imputan, para reducir la posibilidad de que ésta sea sorprendida en el juicio y para permitir que prepare adecuadamente su defensa.³¹⁵ Mediante el uso de este recurso procesal, la persona acusada solo puede requerirle al Ministerio Público que le especifique hechos o detalles que aun cuando no cualifican como hechos esenciales constitutivos del delito, ayudan a clarificar la denuncia o acusación.³¹⁶

³¹² Véase *Pueblo v. Canino Ortiz*, 134 DPR 796, 812 (1993).

³¹³ Véanse: *Pueblo v. Yoder Hernández*, 101 DPR 360 (1973); Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 24.2(G), pág. 168; J. A. Morales Arroyo, *El pliego de especificaciones y el derecho constitucional del acusado a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación en su contra*, 7 (Núm. 2) Rev. Forum 11, 13 (1991).

³¹⁴ Véase 4 *LaFave, Israel, King and Kerr, Criminal Procedure* Sec. 19.4(a) (3ra ed. 2007).

³¹⁵ Véase *Ortiz v. Tribl. Superior y Pueblo, Int.*, 75 DPR 58, 61 (1953).

³¹⁶ Véase *Pueblo v. Canino Ortiz*, supra.

Ahora bien, la concesión de un pliego de especificaciones recae en la discreción del Tribunal de Primera Instancia,³¹⁷ que debe concederlo cuando la información que se solicita es necesaria para que la persona acusada pueda defenderse adecuadamente en el proceso judicial a que el Estado lo somete.³¹⁸ En vista de ello, una concesión o denegatoria de un pliego de especificaciones no debe ser revocada por un Tribunal Apelativo a menos que la parte perdedora demuestre que dicho foro incurrió en abuso de discreción.³¹⁹

De otra parte, el pliego de especificaciones no puede sustituir los mecanismos usuales de descubrimiento de prueba como método de acceso a información. Por ello, cuando la información es fácilmente obtenible mediante solicitud de descubrimiento de prueba o de la teoría del caso, el tribunal debe denegar el pliego.³²⁰ Tampoco procede cuando la información requerida se le ha ofrecido a la persona acusada de otra forma alterna aceptable.

Así, la fecha de los hechos delictivos imputados, el lugar de tales hechos y la identidad de la víctima no son, de ordinario, alegaciones esenciales, pues no se refieren a elementos constitutivos del delito.³²¹ No obstante, la persona acusada tiene derecho a solicitar por medio de un pliego de especificaciones qué participación tuvo en los hechos imputados,³²² así como para obtener el nombre de las personas que se alega obraron en unión al acusado o la acusada.³²³ Resulta claro entonces que el parámetro para ordenar su presentación descansará en la relevancia que la información pueda tener para la persona acusada en la preparación de su defensa, de modo que se le evite cualquier sorpresa perjudicial.³²⁴

Inciso (E)

Este inciso sustituye a la Regla 64(e) con un lenguaje más simple y abarcador. Sencillamente, se trata de la desestimación de la denuncia o acusación por imperativo de la protección constitucional contra la doble exposición.³²⁵

Un principio constitucional básico es que ninguna persona será puesta en riesgo de ser castigada dos veces por el mismo delito. Dicho principio emana de las garantías constitucionales contenidas en la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados

³¹⁷ Véase *Pueblo v. Cruz Ortega*, 95 DPR 129, 135 (1967).

³¹⁸ Véase *Pueblo v. Canino Ortiz*, supra, pág. 813.

³¹⁹ Véase *Pueblo v. Bernard Rivera*, 96 DPR 574, 575 (1968).

³²⁰ Véase *Pueblo v. Cruz Ortega*, supra, pág. 134.

³²¹ Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 26.2(D), pág. 231.

³²² Véase *Pueblo v. Berdecía*, 59 DPR 318, 321 (1941).

³²³ Véase *Pueblo v. Yoder Hernández*, supra, pág. 363.

³²⁴ Véase Resumil, op. cit., pág. 35.

³²⁵ Para un análisis detallado de la protección constitucional contra la doble exposición, véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa adjudicativa*, op. cit., Secs. 13.1-13.6, págs. 563-640.

Unidos, así como de la Sección 11 de la Carta de Derechos de Puerto Rico. Nuestra Asamblea Constituyente consagró la garantía constitucional contra la doble exposición al disponer expresamente que “[n]adie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito”.³²⁶ El propósito claro de esta disposición es evitar que el Estado, con todos sus recursos y poderes, abuse de su autoridad y hostigue a un ciudadano o a una ciudadana con múltiples procedimientos intentando conseguir su convicción por la comisión de una misma conducta delictiva.³²⁷ La referida cláusula constitucional protege contra procesos múltiples o sucesivos y, en menor medida, contra castigos múltiples.

La desestimación de una acusación por este fundamento puede ser revisada por el Procurador o la Procuradora General mediante *certiorari*, en forma compatible con la protección constitucional.³²⁸

La moción de desestimación procede si: 1) se ha iniciado o celebrado un primer juicio en un tribunal con jurisdicción; 2) bajo un pliego acusatorio válido; y, 3) por el mismo delito por el que se le acusa en el segundo juicio o uno subsumido, por el cual pudo haber resultado condenado en el primero. Basta que el juicio haya comenzado, o sea, que la persona quede expuesta.³²⁹ A tenor con ello, la figura constitucional solo entra en vigor cuando la persona ha sido expuesta a un proceso anterior y que el pliego acusatorio sea suficiente en derecho, y cuando el segundo proceso es por el mismo delito o uno menor subsumido.

La determinación de si un procedimiento ha comenzado de tal manera que active la protección contra la doble exposición depende de la naturaleza del evento mismo. Si el juicio se celebrase ante un Jurado, el proceso se entiende comenzado cuando se toma el juramento definitivo al Jurado. Si el juicio se ventila ante un tribunal de derecho, el procedimiento inició con el juramento al primer testigo de cargo.³³⁰

En particular, el Tribunal Supremo federal estableció que la juramentación del Jurado es el momento en que inicia el juicio para propósitos de la cláusula de doble exposición, en mérito de proteger el interés de la persona acusada de que determinada composición del Jurado sea quien pase juicio sobre los hechos:

The reason for holding that jeopardy attaches when the jury is empaneled and sworn lies in the need to protect the interest of an accused in retaining a chosen jury. That interest was described in *Wade v. Hunter*, supra, as a defendant's "valued right to have his trial completed by a particular tribunal." 336 US at 689, 69 S. Ct. at 837. It is

³²⁶ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, *supra*.

³²⁷ Véase *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618 (2003).

³²⁸ Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, *op. cit.*, Vol. II, Sec. 16.2, pág. 373.

³²⁹ Véase *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 568 (1990).

³³⁰ Véase D. Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, 9na ed. rev., Hato Rey, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2011, Sec. 10.416, pág. 147.

an interest with roots deep in the historic development of trial by jury in the Anglo-American system of criminal justice. Throughout that history there ran a strong tradition that once banded together a jury should not be discharged until it had completed its solemn task of announcing a verdict.

Regardless of its historic origin, however, the defendant's "valued right to have his trial completed by a particular tribunal" is now within the protection of the constitutional guarantee against double jeopardy, since it is that "right" that lies at the foundation of the federal rule that jeopardy attaches when the jury is empaneled and sworn.³³¹

Cuando se ha terminado el proceso de desinsaculación y se ha elegido ya al Jurado que ha de juzgar a la persona acusada, ésta adquiere un derecho a que sea ese Jurado, no otro, el que emita un veredicto. La defensa participó en el proceso de recusaciones de candidatos y candidatas que culminó con ese Jurado (*petit jury*) y esto lo protege bajo la cláusula contra la doble exposición, al grado de que solo podrá disolverse al Jurado sin emitir un veredicto ante una clara necesidad de así hacerlo.³³²

Se trata, pues, de un imperativo constitucional. En palabras de la Corte Suprema federal: "[t]he federal rule that jeopardy attaches when the jury is empanelled and sworn is an integral part of the constitutional guarantee against double jeopardy."³³³ No se trata de que se active la protección por determinada definición de "comienzo del juicio"; sino de que la protección constitucional se activa tan pronto se le toma juramento definitivo al Jurado. Esto conduce a que la expresión *comienzo del juicio* tenga, por imperativo constitucional, determinado significado en el contexto específico de la cláusula contra la doble exposición.

Inciso (F)

Este inciso es de nueva creación y codifica lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Plard Fagundo v. Tribunal Superior*, 101 DPR 444 (1973). No tiene contraparte en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 ni en las de Procedimiento Criminal Federal. Se prohíbe un tercer juicio cuando en dos (2) ocasiones anteriores hubo que disolver al Jurado por no haberse puesto de acuerdo para un veredicto (*hung jury*).

Según detallado, se acoge el lenguaje de la decisión del Tribunal Supremo en *Plard Fagundo v. Tribunal Superior*, supra. Allí, nuestro Tribunal Supremo concluyó que:

Acceptado que la disolución de un jurado por no poderse poner de acuerdo, no impide la celebración de otro juicio, y aceptado también que no puede tenerse a una persona indefinidamente bajo el peso y el agobio de una acusación criminal, nos enfrentamos al problema de determinar el número de veces a que puede ser sometido a juicio un acusado. Al considerar la cuestión debemos tener presente que

³³¹ *Crist v. Bretz*, 437 US 28, 35-36 (1978).

³³² Véase *Arizona v. Washington*, 434 US 497 (1978).

³³³ *Crist v. Bretz*, supra, pág. 36.

la norma aceptada generalmente al efecto de que es válido un segundo juicio se aparta del claro entredicho constitucional--nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito--y que solo es sostenible como una necesidad, que recordando las palabras del Juez Story en el caso de Pérez, debe ejercitarse con la mayor cautela, por consideraciones obvias de peso y ante una necesidad manifiesta de así hacerlo.

Nos parece que teniendo en cuenta tanto el interés del Estado como el del acusado, lo justo y razonable es que solo puede celebrarse un segundo juicio cuando el jurado no puede ponerse de acuerdo en el primero. Especialmente en nuestra jurisdicción, donde solo se requiere la concurrencia de nueve jurados. Establecer cualquier otra norma en cuanto a las veces que puede ser sometido a juicio una persona, resultaría a todas luces arbitrario. Estaría sujeta a la particular predilección de aquellos que tuvieran la facultad de adjudicar en determinado momento. No existe razón válida, que no sea una mera preferencia personal sin base ni fundamento, para sostener que se pueden celebrar tres, cuatro o cinco juicios adicionales.³³⁴

Nótese que no se trata de imperativo constitucional bajo la cláusula contra la doble exposición en la Enmienda Quinta. Se trata de una protección mayor bajo nuestra cláusula constitucional de *factura más ancha*.³³⁵

Inciso (G)

En este inciso se instituyó la figura del impedimento colateral por sentencia, ampliando lo dispuesto en la actual Regla 64(f), que alude a *cosa juzgada*, pero no a *impedimento colateral*. Sin embargo, la doctrina de impedimento colateral por sentencia en procesos de naturaleza penal fue reconocida desde mediados del siglo pasado.³³⁶ A esos efectos, el Tribunal Supremo ha indicado lo siguiente:

Muchos de los casos citan a 2 *Freeman on Judgements* (5a. Ed.) art. 648, págs 1364-5 como sigue: No hay razón por la cual, bajo las debidas circunstancias, no deba darse a una sentencia definitiva en un caso criminal efecto concluyente como *estoppel* o impedimento (*bar*). La misma política que dicta la regla en casos civiles la exige en casos criminales.... Los principios aplicables a sentencias en casos criminales son, en general, idénticos, en tanto y en cuanto está envuelta la cuestión de *estoppel*, a los principios reconocidos en casos civiles.... Pero bajo tales circunstancias la sentencia anterior es concluyente solamente en cuanto a aquellas materias que de hecho se suscitaron y verdaderamente y por necesidad se adjudicaron....³³⁷

³³⁴ *Plard Fagundo v. Tribunal Superior*, 101 DPR 444, 451-452 (1973).

³³⁵ Véase E.L. Chiesa Aponte, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 Rev. Jur. UPR 83, 118 (1996).

³³⁶ Véase *Pueblo v. Lugo Irizarry*, 64 DPR 554 (1945).

³³⁷ Íd., pág. 561.

Así, el impedimento colateral constituye una defensa afirmativa e "impide la ventilación de un segundo proceso y es motivo de desestimación, aun cuando se trate de un delito distinto, si dentro de la adjudicación del caso anterior, clara y directamente, se dilucidaron y resolvieron hechos necesariamente decisivos para el segundo".³³⁸ En síntesis, el impedimento colateral es de aplicación cuando en un procedimiento anterior o distinto se adjudicó un hecho que constituye un *elemento esencial* del delito en controversia, cuando dicha determinación de hecho ya fue adjudicada de manera favorable a la persona acusada en el procedimiento anterior.³³⁹

El Código Penal de 2012³⁴⁰ atiende el concurso de delitos en los Artículos 71³⁴¹ y 72,³⁴² y el delito continuado en el Artículo 72A.³⁴³ En particular, el Artículo 72 dispone sobre los efectos del concurso estableciendo que la absolucón o sentencia bajo alguno de los delitos del concurso impide todo procedimiento judicial por el mismo hecho, bajo cualquiera de los delitos en concurso. Por su parte, la Regla 308 del presente Informe, actual Regla 37 de Procedimiento Criminal, regula la acumulación de delitos a una misma persona acusada.

En síntesis, para que un evento procesal active la defensa del impedimento colateral resulta necesario: 1) un procedimiento anterior; 2) entre las mismas partes; 3) ante un tribunal con jurisdicción; 4) un pliego acusatorio que impute un delito diferente; 5) una adjudicación *definitiva* de un *hecho esencial* a la controversia que se discute en el segundo caso, y 6) que dicha determinación sea favorable al acusado.³⁴⁴ El profesor Chiesa Aponte comenta que la doctrina de impedimento colateral es de aplicación en dos instancias: 1) la absolucón por conducta delictiva "A" entraña impedimento para procesar ulteriormente a una persona por un delito, uno de cuyos elementos es precisamente "A", y 2) la absolucón por un delito en circunstancias particulares que pueda inferirse que estuvo predicada en duda razonable o ausencia de prueba sobre cierta conducta, la cual resulta ser elemento indispensable para una condena por el delito imputado en un segundo o ulterior proceso.³⁴⁵

³³⁸ *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 DPR 140, 143 (1977). Véanse, además: *Pueblo v. Pagán*, 100 DPR 532 (1972); *Ashe v. Swenson*, 397 US 436 (1970) y *Pueblo v. Lugo*, 64 DPR 554 (1945).

³³⁹ Véanse: Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 26.2, pág. 238; Resumil, op. cit., pág. 317.

³⁴⁰ Ley Núm. 146-2012, según enmendada.

³⁴¹ 33 LPRA sec. 5104.

³⁴² 33 LPRA sec. 5105.

³⁴³ Íd.

³⁴⁴ Véase Navares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal puertorriqueño*, op. cit., 9na ed. rev., 2011, Sec. 10.417, pág. 150.

³⁴⁵ Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. II, Sec. 26.2, pág. 379.

Inciso (H)

Este inciso, que sigue lo dispuesto en la vigente Regla 64(g), reconoce la prerrogativa concedida al Gobernador o Gobernadora de manera exclusiva por la Constitución.³⁴⁶ El indulto es un acto de clemencia ejecutiva, ajeno al proceso penal que culmina en la condena de una persona acusada,³⁴⁷ pues es un derecho de gracia conferido al Gobernador o Gobernadora antes o después de dictada una sentencia por el Poder Judicial.³⁴⁸ El indulto restituye la condición civil de la persona acusada o convicta a su estado previo a la acusación o condena.³⁴⁹ Sin embargo, ello no implica que el Gobernador o Gobernadora carece de autoridad para imponer condiciones a la concesión del indulto.³⁵⁰ Es decir, el Gobernador o Gobernadora ostenta autoridad plena para conceder un indulto en forma total y absoluta, o en forma condicionada.³⁵¹

La Regla requiere, si la moción de desestimación está predicada en su lenguaje, que la persona indultada demuestre por escrito que en efecto se concedió el indulto, qué Gobernador o Gobernadora lo concedió, y la fecha del perdón ejecutivo. Si el indulto fue condicionado, el Ministerio Público puede alegar que la persona indultada violó las condiciones. El tribunal debe entonces celebrar vista evidenciaría, antes de adjudicar la moción de desestimación, para determinar si hubo o no la violación a las condiciones para la vigencia del indulto.

Inciso (I)

Este inciso tiene su antecedente en la actual Regla 64(h). La protección se activa solo si el acusado recibió la llamada *inmunidad transaccional*, esto es, garantía de que no sería procesado o convicto por el delito.³⁵² No basta con la inmunidad de uso derivativo (esto es, que se le haya garantizado a la persona que sus declaraciones compelidas y sus frutos no serán usados como prueba), lo que sí es suficiente para obligar a la persona a declarar.³⁵³

Por su parte, la Ley de Inmunidad de Testigos, *supra*, define la inmunidad transaccional como “la protección contra cualquier acción de naturaleza penal con

³⁴⁶ Véase Art. IV, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

³⁴⁷ Véase *Pueblo v. Albizu*, 77 DPR 888 (1955). En cuanto a las clases y las fuentes de inmunidad, véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, *op. cit.*, Sec. 3.6, págs. 151-166.

³⁴⁸ Véase Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1986.

³⁴⁹ Íd.

³⁵⁰ Véanse: *Reynolds v. Jefe Penitenciaría*, 91 DPR 303 (1964); *Emanuelli v. Tribl. de Distrito*, 74 DPR 541 (1953).

³⁵¹ *Pueblo v. Albizu*, *supra*.

³⁵² Véase Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, conocida como Ley de Inmunidad de Testigos, 1 LPRA secs. 591-597.

³⁵³ Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, *op. cit.*, Vol. I, Sec. 3.9(H), págs. 173-176.

relación a los hechos sobre los cuales el testigo fue obligado a declarar”.³⁵⁴ Cualquier otra inmunidad será insuficiente para invocar la protección de esta Regla. Es decir, como indicamos previamente, esta alternativa de desestimación no procede si la inmunidad recibida por el promovente de la moción solo es relativa al uso de su testimonio compelido y sus frutos.

Este asunto se trata de materia constitucional. Aunque la persona acusada hubiera recibido una inmunidad transaccional informal, sin seguirse el procedimiento establecido por la Ley de Inmunidad de Testigos, *supra*, puede invocar la Regla 407 (I).

Inciso (J)

Este inciso es idéntico a la Regla 64(i) de Procedimiento Criminal de 1963, el cual establece que es causa de desestimación cuando el o la representante del Ministerio Público carece de autorización para incoar la acusación. Ello ocurre, por ejemplo, cuando al o a la fiscal no se le ha tomado juramento debidamente de su cargo. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que: “[e]l fiscal carece de autoridad para acusar, entre otras razones, cuando jura y firma una acusación sin ostentar un título válido de fiscal. Dicho defecto es subsanable mediante enmienda”.³⁵⁵ De igual modo, ha indicado que “la ‘autoridad’ a la que se refiere la Regla 64(i) es la inherente al cargo de fiscal según expresado y definido en la ley”.³⁵⁶ Dentro de este contexto, carecer de autoridad se refiere a que, como parte de los deberes del cargo, no se encuentre comprendida la facultad de presentar la correspondiente acusación. A manera de ejemplo, los y las fiscales especiales de la Oficina del Fiscal Especial Independiente cuentan con una autoridad limitada por ley. De ahí que, si actúan fuera de dicha autoridad, procedería la desestimación de la acusación.

No se debe recurrir a este apartado cuando la alegada falta de autoridad del o de la fiscal consiste en que no se determinó causa probable conforme a derecho. Para eso está la Regla 407(P), Regla 64(p) vigente. Si se determinó no causa probable para acusar por determinado delito y se presenta acusación por ese delito, entonces sí puede invocarse este inciso (J) y hasta cabe hablar de falta de jurisdicción bajo el inciso (B).

Incisos (K), (L) y (M)

Estos incisos regulan las peticiones de desestimación cuando el Estado no satisface el mandato de la Regla 308 del presente Informe, actual Regla 37 de Procedimiento Criminal. Las reglas de acumulación de delitos y personas acusadas fomentan la

³⁵⁴ 1 LPRA sec. 591(g).

³⁵⁵ *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 880 (1998).

³⁵⁶ *Pueblo v. Torres, Esparra*, 132 DPR 77, 86 (1992).

economía procesal y evitan la innecesaria duplicación de juicios.³⁵⁷ Pero el Tribunal Supremo apercibió hace más de treinta (30) años que “[s]i bien es verdad que los tribunales tienen discreción para determinar los casos que pueden consolidarse para vista, su discreción no puede traspasar los límites de lo autorizado por las reglas antes citadas”.³⁵⁸ Las Reglas 412-415 (actuales Reglas 89-93) proveen para la separación de juicios en casos apropiados, aunque quepa la acumulación bajo la Regla 308. Procede la celebración separada de casos acumulables si la acumulación causara perjuicio a las personas acusadas o al Ministerio Público.³⁵⁹ Por supuesto, la parte que será perjudicada por la acumulación tiene que demostrar el perjuicio a sufrirse por tal acumulación.³⁶⁰ La celebración de juicios conjuntos procede únicamente si los actos imputados hubieran podido ser acumulados en una misma acusación o denuncia bajo la Regla 308 y no procede la separación bajo las Reglas 412-415.

El inciso (K) es similar a su antecesora, la Regla 64(j) actual. La Regla 308(A) exige que la acumulación de delitos contra una persona imputada se haga en *cargos separados*. Si se imputa más de un delito en un mismo cargo, se activa la desestimación bajo la Regla 407(K). Sin embargo, se trata de un defecto subsanable mediante enmienda, por lo que el tribunal, en vez de desestimar, podría permitir la enmienda bajo la Regla 309.

Aunque la Regla 308 permite la acumulación de delitos, la inclusión de más de uno en el mismo cargo es inválida. Esto es corolario de consideraciones de la figura de notificación adecuada, en aras de evitar que la persona imputada confunda por cuál ofensa se le procesa.

Valga señalar que puede hacerse referencia a varios actos delictivos en un solo cargo cuando se imputa un delito continuado.³⁶¹

Por otro lado, si sencillamente no procede la acumulación de delitos bajo la Regla 308(A), por tratarse de delitos no acumulables, entonces la desestimación procede bajo la Regla 407(L). De nuevo, se trata de un defecto subsanable mediante enmienda, por lo que el tribunal, en vez de desestimar, podría permitir la enmienda bajo la Regla 309.

En cuanto al inciso (M), éste se activa cuando en el pliego acusatorio se acumulan personas acusadas y la acumulación no procede, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 308(B). Véase el Comentario a esa Regla. Pueden acumularse coautores o coautoras y cooperadores o cooperadoras. Nuevamente, se trata de defecto subsanable mediante enmienda al pliego acusatorio.

³⁵⁷ Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op. cit.*, Vol. III, Sec. 25.2, pág. 194.

³⁵⁸ *Pueblo v. Maya Pérez*, 99 DPR 823, 826-827 (1971).

³⁵⁹ Véase *Pueblo v. Meliá León*, 143 DPR 708, 729 (1997).

³⁶⁰ Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op. cit.*, Vol. III, Sec. 25.3, pág. 199.

³⁶¹ Véase Art. 72(A) del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5105).

Inciso (N)

La Regla 407 propuesta, como sucesora de la vigente Regla 64, pretende regular los diversos fundamentos para la desestimación de la acusación o denuncia. En armonía con su diseño o concepción original, se han efectuado importantes cambios en la Regla propuesta para excluir de su regulación los fundamentos de desestimación amparados en el derecho a “juicio rápido” de las etapas de determinación de causa para arresto *de novo* y vista preliminar *de novo*, actualmente conocidas como vistas en alzada. Debe recordarse que la “denuncia” a que se refiere la Regla 64, y así mismo la Regla 407 propuesta, es a la primera alegación del Estado en un proceso por un delito menos grave. Lo que ocurre es que, *luego* de determinada causa probable por ese delito menos grave, la denuncia es remitida a la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia convirtiéndose en el pliego acusatorio de dicho proceso o primera alegación del Estado y que sirve de base para el juicio.³⁶²

En armonía con lo anterior, los términos sobre “juicio rápido” para las etapas anteriores de la presentación de la acusación o denuncia como pliego acusatorio se estarán reglamentando por separado en las respectivas reglas donde se regulen esos procesos. Así, el termino para la celebración vista para la determinación de causa para arresto *de novo*, que actualmente está consignado en la Regla 64(n)(7), está incluido en la Regla 206(L) propuesta. Por otro lado, los términos para la celebración de la vista preliminar, que actualmente están regulados en la Regla 64(n)(5) y (6), fueron incluidos en la Regla 301(B), donde se reglamenta todo lo relativo a la vista preliminar. Finalmente, el termino para la vista preliminar *de novo*, actual vista preliminar en alzada, que actualmente está en la Regla 64(n)(8), se regula tanto en la Regla 301(K)(1) como en la Regla 302(B).

Este inciso sustituye las Reglas 64(n), y 65-67 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963. Establece un lenguaje más abarcador y en cumplimiento con la interpretación del Tribunal Supremo de las antes mencionadas Reglas. Las controversias de juicio rápido han generado mucha litigación y jurisprudencia. La Regla codifica, en parte, la jurisprudencia y, en varias instancias, se aparta de ella. Además, establece por vez primera las circunstancias en las que los términos impuestos ceden ante circunstancias especiales, lo que afecta su cómputo.

La Regla 407(N) reconoce como fundamento para la desestimación de la denuncia o acusación, que no se cumplieron con determinados términos de enjuiciamiento.³⁶³ Se regula así el derecho constitucional a un juicio rápido, derecho de rango constitucional bajo la Enmienda Sexta de la Constitución de Estados Unidos y bajo la Sección 11 de nuestra Carta de Derechos. Tanto las Constituciones de Estados Unidos como la de

³⁶² *Pueblo v Carballosa y Balzac*, 130 DPR 842 (1992).

³⁶³ *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497 (2010).

Puerto Rico confieren un derecho a toda persona imputada de delito de gozar de un juicio rápido o, más bien, un rápido enjuiciamiento.³⁶⁴ Ahora bien, este mandato constitucional no se encuentra claramente delineado; más bien es variado y dinámico.³⁶⁵ Por ello, los estados tienen discreción para delimitar los parámetros de qué constituye un periodo razonable dentro del ámbito constitucional para la celebración de los procedimientos criminales.³⁶⁶ A manera de ejemplo, la jurisdicción federal codifica las limitaciones del derecho a juicio rápido mediante estatuto, no por conducto de reglas, conocido como el *Speedy Trial Act*.³⁶⁷

Este derecho a juicio rápido no es absoluto, y persigue un fin dual. En primer lugar, interesa proteger a las personas imputadas de delitos de detenciones opresivas y perjuicio, minimizando sus preocupaciones y ansiedades.³⁶⁸ De la misma manera, el derecho a juicio rápido persigue salvaguardar el interés de la ciudadanía en el rápido enjuiciamiento de quienes presuntamente han violado las leyes penales.³⁶⁹

El derecho constitucional a un juicio rápido “no se limita únicamente al acto del juicio, sino que abarca todas las etapas del proceso penal, desde la imputación inicial del delito hasta el momento mismo en que se dicte sentencia”.³⁷⁰ Por lo tanto, entra en vigor desde que la persona se encuentra “sujeta a responder”³⁷¹ —denominado *held to answer* en la jurisdicción estadounidense— y su manto protector se extiende a varias etapas del Procedimiento Criminal, no solamente al acto del juicio.³⁷² El concepto *sujeto a responder* se refiere al momento procesal en que la persona está obligada a contestar una acusación o denuncia que la expone a una convicción.³⁷³ Como resultado, con anterioridad a la determinación positiva de causa probable para arresto, la persona no se encuentra bajo peligro de que la maquinaria de la justicia lo encause. Por ello, en dicha etapa, el Ministerio Público está en libertad de hacer las investigaciones necesarias para asegurar una condena, y solo está limitado por consideraciones de debido proceso de ley, y por los términos prescriptivos de delitos consagrados en el Código Penal o en otras leyes penales.³⁷⁴ De la misma manera, el Tribunal Supremo de

³⁶⁴ Véanse: Enmda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1; Art. II, Sec. 11, Const. ELA, *supra*.

³⁶⁵ Véase *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137 (2004).

³⁶⁶ Véase *Barker v. Wingo*, 407 US 514, 523-524 (1972).

³⁶⁷ 18 USCA sec. 3161 *et seq.*

³⁶⁸ Véase *Pueblo v. Soto Ortiz*, 151 DPR 619 (2000).

³⁶⁹ Véase *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813 (1993).

³⁷⁰ *Pueblo v. Camacho Delgado*, 175 DPR 1, 9 (2008).

³⁷¹ Véanse: *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR 315, 321 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 431 (1986); *Pueblo ex rel. L.V.C.*, 110 DPR 114, 126 (1980).

³⁷² Véase *Pueblo v. Miró González*, *supra*.

³⁷³ Véanse: *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 626 (2003); *Pueblo v. Carmen Centrale, Inc.* 46 DPR 494, 498 (1934).

³⁷⁴ Véanse: *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257 (2000); *Pueblo v. Lugo*, 58 DPR 183 (1941); *Pueblo v. Báez*, 40 DPR 15 (1929); *Pueblo v. Capestany*, 37 DPR 586 (1928); *Pueblo v. Rivera*, 9 DPR 403 (1905).

Puerto Rico ha enfatizado “que el arresto o detención de la persona por la comisión de un delito público señala la fecha desde la cual comienza a contar el término de sesenta (60) días [para presentar la denuncia o acusación, según expuesto en el Artículo 448 del Código de Enjuiciamiento Criminal, antecesora de la Regla 64(n)] y no desde la fecha de la ocurrencia del hecho denunciado”.³⁷⁵

El carácter dinámico del derecho constitucional en controversia requiere un análisis a la par con la flexibilidad de dicho derecho. Como tal, la ejecución de dicho análisis no puede constituir un ejercicio de *tiesa aritmética*.³⁷⁶ Así, la mera inobservancia del término, por sí sola, no constituye una violación al derecho a juicio rápido. Por tanto, un argumento descarnado de que se violaron los términos no debe conllevar la desestimación de la denuncia o la acusación.³⁷⁷ Ciertamente, el transcurso de los términos establecidos en la Regla no es suficiente para la desestimación, pues es necesario tomar en consideración otras circunstancias concurrentes. A modo de ejemplo, si ha habido justa causa para la dilación, la magnitud de la dilación, si la dilación es imputable parcial o totalmente a la defensa y el perjuicio sufrido por la persona acusada con la dilación.³⁷⁸

Así, la Regla 407(N) comienza apercibiendo que los términos establecidos en la misma no podrán ser utilizados por la persona imputada como mecanismo de desestimación cuando: 1) exista justa causa para la demora; 2) la persona imputada solicite la suspensión de los procedimientos; 3) ésta ofrezca su consentimiento expreso o implícito para la dilación. En otras palabras, se derrota el reclamo de violación a los términos estatutarios de juicio rápido ante la existencia de justa causa para la demora, si ésta fue promovida por la persona acusada o consentida expresa o implícitamente por la persona acusada.³⁷⁹

En atención a lo anterior, es preciso aclarar que el análisis para determinar la existencia de *justa causa* para la dilación se efectúa al amparo del estándar de revisión de la *totalidad de las circunstancias*, puesto que cada alegada violación al derecho constitucional a juicio rápido ostenta unas particularidades que son imposibles de generalizar.³⁸⁰

Cabe señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha seguido el esquema de *Barker v. Wingo*, 407 US 514 (1972), desde *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986), y hasta *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567 (2015). Así, se acogió el análisis esbozado por el Tribunal Supremo federal en *Barker v. Wingo*, supra, y se estableció un examen

³⁷⁵ *Pueblo v. Seda*, 82 DPR 719, 725 (1961).

³⁷⁶ Véanse: *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 617 (2012); *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591 (1999).

³⁷⁷ Véase *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 433.

³⁷⁸ Véanse: *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra; *Barker v. Wingo*, supra.

³⁷⁹ Véase *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781 (2001).

³⁸⁰ Véase *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 239-240 (1999).

de los cuatro factores para evaluar el reclamo de una violación al derecho a juicio rápido en situaciones donde no exista una justificación para el incumplimiento con el precepto constitucional. Así, el tribunal debe evaluar: 1) la duración de la tardanza; 2) razones para la dilación; 3) si la persona acusada ha invocado oportunamente su derecho, y 4) el perjuicio resultante de la tardanza.³⁸¹

El primer factor es un precepto de umbral. Es decir, la persona acusada tiene que demostrar *inicialmente* que los términos para ejecutar su proceso criminal concluyeron y debe establecer la duración de la dilación. Examinar el segundo factor conlleva un cuestionamiento de los motivos de la dilación, así como una determinación de a quién le es atribuible. Como regla general, las tardanzas institucionales, tales como, la congestión en el calendario del tribunal, la enfermedad de un juez o una jueza o el receso por vacaciones del tribunal, son imputables al Estado.³⁸² Igualmente, las demoras intencionales y opresivas no constituyen justa causa para la inobservancia del término.³⁸³ No obstante, las demoras institucionales no intencionales, son evaluadas con menor rigurosidad.³⁸⁴

La propia Regla 407(N)(2) contiene una lista de eventos, cuya ocurrencia no será considerada en el análisis de si ocurrió una infracción a los términos de rápido enjuiciamiento. En primer lugar, el inciso (N)(2)(a) de la Regla dispone que el trámite para asignar a un abogado o una abogada de oficio es una dilación razonable que no violenta los términos de rápido enjuiciamiento. Dicha justificación no proviene de jurisprudencia del Tribunal Supremo, pero varias sentencias del Tribunal de Apelaciones sugieren que la gestión para asignar a un abogado o una abogada de oficio constituye una dilación justificada.³⁸⁵ Asimismo, el inciso (N)(2)(b), que establece *el trámite de recursos apelativos interlocutorios* como otro evento que no se considerará al determinar si hubo infracción a los términos de juicio rápido, no proviene de las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes ni de opiniones del Tribunal Supremo. No obstante, el *Speedy Trial Act* contiene una disposición idéntica, sobre la cual descansa esta añadidura a las Reglas.³⁸⁶ Por su parte, el inciso (N)(2)(c), que excluye de la determinación de si se violó el juicio rápido “[l]a renuncia, muerte o incapacidad del juez o de la jueza, fiscal o abogado o abogada defensora”, no requiere mayor explicación. Ahora bien, es menester resaltar que el *Speedy Trial Act* carece de una disposición similar.

³⁸¹ Véanse: *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 433; *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567 (2015).

³⁸² Véase *Pueblo v. Guzmán*, supra.

³⁸³ Véanse: *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, pág. 239; *Pueblo v. Valdés et al.*, supra.

³⁸⁴ Véase *Pueblo v. Candelaria*, supra, págs. 598-599.

³⁸⁵ Véanse: *Pueblo v. Díaz Cancel*, KLCE2007-0841; *Pueblo en interés menor R.O.B.P.*, KLCE2007-0417; *Pueblo v. Correa Rosa*, KLCE2005-1273; *Pueblo v. Figueroa Rivera*, KLCE2004-0530; *Pueblo v. Berríos Maldonado*, KLCE2002-0002.

³⁸⁶ 18 USCA sec. 3161(h)(1)(E).

Por último, el inciso (N)(2)(d) de esta Regla 407 es de creación judicial. Particularmente, el Tribunal Supremo ha reiterado que la ausencia de un o una testigo esencial de cargo constituye justa causa para la dilación de un juicio, si se establece la diligencia desplegada por el Ministerio Público para obtener la comparecencia del o de la testigo.³⁸⁷ No obstante, la esencialidad del o de la testigo tiene que demostrarse inequívocamente a satisfacción de los tribunales.³⁸⁸ Como mínimo, el Ministerio Público tiene que demostrar:

[L]os hechos sobre los cuales habría de deponer el testigo; debe especificarse la prueba documental, si alguna a identificarse; y debe presentarse la declaración jurada que el fiscal toma usualmente a los testigos de cargo para que el juzgador pueda aquilatar el alcance y la importancia del testimonio.³⁸⁹

Retornando al análisis de cuatro factores para lidiar con controversias del derecho a juicio rápido, adviértase que no existe una expresión inequívoca de nuestro Tribunal Supremo sobre qué constituye un *reclamo oportuno* de una persona acusada con respecto a una violación de su derecho a juicio rápido previo a la celebración del juicio, lo que representa el tercer factor antes enumerado.³⁹⁰

Justamente en el contexto del derecho a juicio rápido, el Tribunal Supremo ha expresado que “las renunciaciones a derechos constitucionales fundamentales deben ser expresas y no presuntas, voluntarias y con pleno conocimiento de causa”.³⁹¹ Ahora bien, la persona acusada renuncia a su derecho a juicio rápido si no ha presentado moción de desestimación al efecto correspondiente el día de la vista.³⁹² La Regla 407(N)(3) le permite a la persona acusada presentar su moción de desestimación *oralmente el día de la vista*. Ahora bien, dicho párrafo impone la obligación al Tribunal de Primera Instancia de fundamentar su resolución desestimatoria en la eventualidad de que declare con lugar la solicitud. Por otro lado, resultan ilustrativas las expresiones del Tribunal Supremo a los efectos de que

[...] en casos como el de autos, en que la moción de desestimación de la denuncia descansa en el fundamento de que se incumplió con los términos de juicio

³⁸⁷ Véanse: *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 253-254 (2000); *Pueblo en interés menor R.G.G.*, 123 DPR 443, 464 (1989); *Pueblo v. Monge Sánchez*, 122 DPR 590 (1988); *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 416 (1974); *Pueblo v. Carrión Roque*, 99 DPR 362, 363 (1970); *Pueblo v. Pérez Suárez*, 83 DPR 361, 372-373 (1961).

³⁸⁸ *Pueblo v. Arcelay Galán*, supra, pág. 418.

³⁸⁹ Íd., pág. 416.

³⁹⁰ Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. II, Sec. 12.1(B)(3), pág. 147.

³⁹¹ *Pueblo v. Arcelay Galán*, supra, págs. 415-416.

³⁹² Véase *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 120 (1987).

rápido pautados para la celebración de la vista preliminar, Regla 64(n)(5) y (6) de Procedimiento Criminal [...], el imputado puede presentar la moción para desestimar la denuncia, desde el momento en que ocurre la violación a los términos pautados por la Regla 64(n)(5) y(6) [...] para la celebración de la vista preliminar, o si así lo prefiere, antes del comienzo de la vista preliminar.³⁹³

Así también, el primer párrafo de la Regla 407(N) establece que el consentimiento implícito de la persona imputada a que los procesos en su contra sean celebrados en exceso de los términos impuestos en las Reglas de Procedimiento Criminal es suficiente para derrotar un reclamo de violación a esos términos. En consecuencia, la ausencia de un reclamo oportuno por parte de la persona acusada o su representación legal a los señalamientos de vistas en exceso de los términos de juicio rápido puede constituir una renuncia implícita a ese derecho.³⁹⁴ Lo anterior opera como un disuasivo a personas acusadas que, sin tener deseo de que se ventilen sus casos, propician suspensiones sin interés legítimo alguno. Sobre el particular, enfatizó el Tribunal Supremo que:

Al percatarse un abogado de que el nuevo señalamiento viola el plazo de 120 días y permanece callado para luego invocarlo a su beneficio, es una estratagema que no debe derrotar el derecho del Estado a que se le celebre el juicio al acusado.³⁹⁵

En ciertas circunstancias, la omisión de invocar el derecho a juicio rápido previo a que culmine el plazo o a la celebración de la última vista señalada dentro de los términos estatuidos para ello, podría constituir una renuncia implícita a dicho derecho. Igualmente, el consentimiento silente a que se celebren procedimientos transcurridos los términos de juicio rápido, podría constituir una renuncia *sub silentio* a la protección constitucional. Es decir, el derecho constitucional a juicio rápido puede ser renunciado por mera inacción de la persona acusada, y no requiere una expresión inequívoca para que el tribunal lo estime abdicado:

En el caso de autos, el acusado, debidamente representado por abogado, no objetó a tres señalamientos hechos con suficiente anterioridad, todos para fechas posteriores al vencimiento del plazo de 120 días. Su pasividad en tales circunstancias, es más que una renuncia tácita a ser juzgado en 120 días. Fue voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa. No se violó, por tanto, su derecho a juicio rápido.³⁹⁶

³⁹³ *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 150 DPR 428, 440 (2000).

³⁹⁴ Véase *Pueblo v. Santi Ortiz*, 106 DPR 67, 70 (1977).

³⁹⁵ Íd., pág. 71.

³⁹⁶ Íd.

En cuanto al último criterio, el perjuicio resultante de la tardanza no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo matemático. Tiene que ser real y sustancial, no abstracto e hipotético.³⁹⁷ Por supuesto, ninguno de estos factores es determinante en la controversia. La desestimación entonces, es un *mecanismo de último recurso* a utilizarse si un análisis ponderado de los cuatro (4) factores inclina la balanza a favor de la persona acusada.³⁹⁸

La Regla expresa, además, que, si la suspensión del juicio ocurre por justa causa o es atribuible a la persona imputada o acusada, los términos de juicio rápido comienzan a transcurrir nuevamente desde la fecha en que las vistas estuvieran señaladas. Ese lenguaje germinó de la interpretación del Tribunal Supremo de la Regla 64(n) vigente.³⁹⁹

De otra parte, esta Regla, que regula la desestimación por violación a los términos de rápido enjuiciamiento, establece cuáles son las consecuencias de una desestimación bajo su manto. En síntesis, la Regla 407(N)(4) y (5) absorbió lo dispuesto en la Regla 67 de Procedimiento Criminal actual, que dispone que:

Una resolución declarando ‘con lugar’ una moción para desestimar no será impedimento para la iniciación de otro proceso por el mismo delito a menos que el defecto u objeción fuere insubsanable, o a menos que tratándose de un delito menos grave (*misdemeanor*) dicha moción fuere declarada con lugar por alguno de los fundamentos relacionados en la Regla 64(n).⁴⁰⁰

De una lectura a esta Regla 409 se colige que solo prohíbe un nuevo proceso en dos circunstancias: 1) cuando el defecto de la acusación o denuncia es insubsanable o 2) cuando se desestima la acusación o denuncia por delito menos grave por violación a los términos de rápido enjuiciamiento.⁴⁰¹

Como surge patente y expresamente de la Regla, únicamente en estas dos instancias el Ministerio Público estará vedado de reiniciar el proceso criminal. A esos efectos, el profesor Chiesa Aponte comenta que las únicas causas de desestimación que resultan ser insubsanables son: 1) doble exposición; 2) cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia; 3) indulto; 4) inmunidad, y 5) prescripción.⁴⁰²

La nueva acción penal que permite la Regla 407(N)(5), equivalente a la Regla 67 de Procedimiento Criminal de 1963, debe presentarse dentro del término prescriptivo, si

³⁹⁷ Véase *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, supra.

³⁹⁸ Véase *Pueblo v. Valdés et al.*, supra.

³⁹⁹ Véase *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, supra.

⁴⁰⁰ 34 LPRA Ap. II, pág. 558, ed. 2016.

⁴⁰¹ Véanse: *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, supra; Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 26.3, págs. 260-261.

⁴⁰² E.L. Chiesa Aponte, *Efecto de la desestimación de la denuncia o acusación: impedimento o no para un nuevo procedimiento*, 54 Rev. Jur. UPR 495, 506-507 escs. 35-36 (1985).

lo hubiera, con una nueva determinación de causa probable para arresto. La desestimación de la acusación deja sin efecto las anteriores determinaciones de causa probable para arresto y para acusar. Así lo resolvió el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Camacho Delgado*, 175 DPR 1 (2008), interpretando el alcance del derecho a juicio rápido. Se revocó a *Pueblo v. Ortiz Díaz*, 95 DPR 244 (1967), que resolvía que no era necesario pasar por las etapas anteriores de causa probable. Esta interpretación posterior del Tribunal Supremo fue en *Pueblo v. Pérez Pou*, 175 DPR 218, 249 (2009), en el cual se resolvió que “[l]as acciones desestimadas por violación a los términos de enjuiciamiento rápido no pueden interrumpir el término prescriptivo de una nueva acción, la cual debe iniciarse dentro del término establecido por ley, contado desde que se cometen [los] hechos imputados”. En *Camacho Delgado*, el Tribunal Supremo invocó, además, a *United States v. Taylor*, 487 US 326, 342 (1988), en el cual se expresa que cuando se permite un nuevo proceso tras la desestimación de la acusación bajo el estatuto federal de juicio rápido (*Speedy Trial Act*), el nuevo proceso se inicia con nueva acusación (*indictment*) dentro del término prescriptivo.

Así, la norma establecida luego de *Camacho Delgado* y de *Pérez Pou* es que, desestimada una causa por delito grave, el inicio de un nuevo proceso debe viabilizarse mediante una nueva determinación de causa probable para el arresto, siempre que el delito no esté prescrito al momento de someter el caso nuevamente. Por su parte, *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497 (2010), resolvió que las interpretaciones judiciales de normas procesales penales que tengan rango constitucional aplican a aquellos casos que al momento de emitirse la opinión no hubiera advenido una sentencia final y firme.

Según lo resuelto en *Camacho Delgado* y *Pérez Pou* y lo dispuesto en la Regla propuesta, parecería que el Ministerio Público tiene una segunda oportunidad de iniciar el procesamiento criminal contra la persona imputada cuando, tras la determinación de no causa en la vista preliminar, venza el término para celebrar la vista preliminar *de novo*. No obstante, este argumento fue rechazado en *Pueblo v. Cátala Morales*, en donde el Tribunal Supremo resuelve la no aplicación de esta norma cuando luego de la determinación de no causa en vista preliminar venza el término para la celebración de la vista preliminar *de novo*.

Nótese que en la Regla 407(N)(1)(a), (b) y (c) solo se disponen los términos para presentar la acusación contra la persona imputada (dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación o diez (10) días laborables siguientes a la determinación de causa probable en la vista preliminar o vista preliminar *de novo*) y para comenzar el juicio (sesenta (60) o ciento veinte (120) días, según la persona imputada estuviera o no encarcelada). En la Regla 301(B) se establece el término para celebrar la vista preliminar. En la Regla 302(B) se establece el término para celebrar la vista preliminar *de novo*. En la Regla 206(J) se establece el término para celebrar la vista *de novo* de causa probable para arresto.

Finalmente, en la Regla 408(D) se establece la obligación del tribunal de celebrar una vista evidenciaria o argumentativa, según proceda, a los fines de adjudicar una moción de desestimación, consignando dos excepciones a dicha obligación. Como es sabido, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal de 1963 requiere la celebración de una vista evidenciaria cuando se adjudique una moción de desestimación fundamentada en violaciones a los términos de juicio rápido. Bajo la propuesta Regla 408(D), la celebración de esta vista no se limita a este fundamento de desestimación.

Inciso (Ñ)

Este inciso reconoce como causa de desestimación la prescripción. La prescripción es la “extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un período de tiempo sin que el delito sea perseguido o sin ser la pena ejecutada”.⁴⁰³ Interpretando la figura, la profesora Dora Nevares-Muñiz señala:

El propósito de la prescripción es obligar al Estado para que le informe al imputado con suficiente anticipación de la intención de procesarlo y de la naturaleza del delito por el que se le habrá de procesar, de forma que no se menoscabe su oportunidad de defenderse por razón de que la evidencia no esté disponible al momento del juicio o se afecte por el transcurso del tiempo. (Citas omitidas).⁴⁰⁴

La prescripción se encuentra regulada en el Código Penal de 2012, como causa de extinción de la acción penal. Nuestra normativa en cuanto a la prescripción se encuentra en los Artículos 86 a 90 del Código Penal de 2012.⁴⁰⁵ El Artículo 87 dispone que los delitos graves prescribirán a los cinco (5) años, excepto algunos delitos que por su severidad no prescriben, regulados en el Artículo 88. Los delitos menos graves, por su parte, prescribirán al año.

En cuanto al cómputo del término de prescripción, el Artículo 89 del Código Penal de 2012 dispone que:

El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos en que sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de causa probable para el arresto o citación interrumpirá el término prescriptivo. No obstante, en los delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, y sean de los que tienen término de prescripción, el

⁴⁰³ *Pueblo ex rel. L.V.C.*, supra, pág. 122, citando a E. Cuello Calón, *Derecho penal*, 17ma ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1975, T. I, Vol. II, pág. 758 esc. 141.

⁴⁰⁴ Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, op. cit., 9na ed. rev., 2011, Sec. 10.413, pág. 141.

⁴⁰⁵ 33 LPRA secs. 5134-5135.

término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad.⁴⁰⁶

Esto deja sin efecto lo resuelto por el Tribunal Supremo bajo el Artículo 79 del Código Penal de 1974, en *Pueblo v. Martínez Rivera*, 144 DPR 631, 647-648 (1997), donde se determinó que la determinación positiva de causa para arresto es el único evento que puede interrumpir el término prescriptivo de un delito. De hecho, la razón principal de la prescripción es precisamente obligar al Estado a informarle a la persona imputada con suficiente antelación de su intención de procesarla y de la naturaleza del delito. De esa forma, se le garantiza a la persona imputada que su oportunidad de defenderse no se verá menoscabada a causa de que la evidencia disponible para establecer su defensa desaparezca o se afecte por el transcurso del tiempo.⁴⁰⁷ El efecto jurídico del inicio de la acción penal es detener el término prescriptivo y poner en movimiento el proceso judicial.⁴⁰⁸

Ahora bien, resulta claro entonces que los términos de prescripción discurren hasta la determinación de causa probable para arresto, que es cuando la persona queda “sujeta a responder” (denominado *held to answer* en la jurisdicción estadounidense).⁴⁰⁹ En particular, el concepto *sujeto a responder* se refiere al momento procesal en que la persona está obligada a contestar una acusación o denuncia que la expone a una condena.⁴¹⁰

Como resultado, con anterioridad a la determinación positiva de causa probable para arresto, la persona no se encuentra bajo peligro de que la maquinaria de la justicia la encause. Por ello, en dicha etapa el Ministerio Público está en libertad de hacer las investigaciones necesarias, solo limitado por el debido proceso de ley, y por los términos prescriptivos de delitos consagrados en el Código Penal o alguna ley penal especial.⁴¹¹

El inicio de la acción penal por parte del Estado puede comenzar en cualquiera de estos momentos: 1) cuando se expide una orden de arresto o citación basada en una denuncia y en una previa determinación de causa probable; 2) cuando se arresta a una persona sin orden conforme las Reglas 212 y 213, sujeto a que se presente la denuncia y se convalide por un juez o una jueza tal arresto mediante la correspondiente

⁴⁰⁶ 33 LPRA sec. 5134.

⁴⁰⁷ Véase *Pueblo v. Tribunal Superior*, 84 DPR 24 (1961).

⁴⁰⁸ Véase *Pueblo v. Miró González*, supra, págs. 820-821.

⁴⁰⁹ Véanse: *Pueblo v. Rivera Colón*, supra, pág. 321; *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 431; *Pueblo ex rel. L.V.C.*, supra, pág. 126.

⁴¹⁰ Véanse: *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 626 (2003); *Pueblo v. Carmen Centrale, Inc.* 46 DPR 494, 498 (1934).

⁴¹¹ Véase *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, supra.

determinación de causa probable, o 3) cuando se expide una citación conforme a la Regla 208.⁴¹² Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha resuelto lo siguiente:

Es mediante esta determinación previa de causa probable para el arresto, la citación o la detención inicial del acusado para responder por un delito hecha al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, que se inicia el proceso en su contra. Esta determinación inicial de causa probable es la llave que abre las puertas a la celebración de otros procedimientos subsiguientes que son parte de la acción penal seguida contra el acusado.⁴¹³

Vemos pues, que el inicio de la acción penal consiste en la determinación de causa probable para el arresto o la correspondiente citación para que una persona comparezca a responder ante los tribunales por la comisión de un delito. En ese momento los términos prescriptivos se detienen, ya que el Estado puso en marcha la maquinaria procesal criminal y, por ende, los mecanismos judiciales para perseguir el delito.

Sigue vigente la jurisprudencia del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Oliver Frías*, 118 DPR 285 (1987), y en *Pueblo v. Vallone Jr.*, 133 DPR 427 (1993), en relación con el cómputo de los términos prescriptivos cuando en la vista preliminar se determina causa probable por un delito distinto a aquel por el cual se determinó causa probable para arresto (*Pueblo v. Oliver Frías*, *supra*), o se determina no causa en la vista preliminar y es en vista en alzada (ahora *de novo*) cuando se determina causa probable para acusar (*Pueblo v. Vallone Jr.*, *supra*).

Inciso (O)

Este inciso mantuvo intacto el lenguaje de la Regla 64(o) de Procedimiento Criminal, salvo la sustitución del término *acusado* por el de *persona imputada*. En cuanto al alcance de esta Regla, el profesor Chiesa Aponte comenta que:

Aunque una acusación o denuncia impute hechos suficientes para la comisión de determinado delito por el imputado, puede ocurrir que de los hechos expresados en un pliego de especificaciones surge que el delito imputado sencillamente no fue cometido o que no fue cometido por el acusado. Por ejemplo, si el pliego acusatorio le imputa al acusado apropiación ilegal y luego del pliego de especificaciones surge que el bien mueble alegadamente apropiado pertenecía al acusado, resulta patente que no se cometió el delito imputado por faltar el elemento de bien ajeno o perteneciente a otra persona.⁴¹⁴

⁴¹² Véase *Pueblo v. Martínez Rivera*, 144 DPR 631 (1997).

⁴¹³ *Íd.*, págs. 643-644.

⁴¹⁴ Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, *op. cit.*, Vol. III, Sec. 26.2(O), pág. 255.

Ahora bien, esta alternativa para desestimar puede ser derrotada por el Ministerio Público si éste suple los defectos que surgen del pliego de especificaciones de particulares. Para la explicación de los defectos en una denuncia o acusación que pueden ser corregidos mediante un pliego de especificaciones, refiérase a los comentarios al inciso (A) de esta Regla.⁴¹⁵

Inciso (P)

En este inciso se mantiene un lenguaje similar a la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal.⁴¹⁶ Una determinación de causa probable para el arresto o para acusar, al igual que toda adjudicación judicial, goza de presunción de corrección.⁴¹⁷ Por tanto, *corresponde a la persona acusada el peso de la prueba* de establecer que la determinación de causa es contraria a la ley o que hubo ausencia de prueba.⁴¹⁸

A esos efectos, el inciso (P) de la Regla 407 dispone un procedimiento para cuestionar una determinación positiva de causa probable en la vista preliminar para acusar en dos instancias, a saber: (1) cuando la persona acusada demuestra que en la vista hubo *ausencia total de prueba* sobre la existencia de causa probable para creer que la persona imputada cometió el delito por el cual es procesada,⁴¹⁹ y (2) cuando se ha incumplido con los requisitos de ley y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable.⁴²⁰

La primera de las alternativas para presentar la moción de desestimación responde al propósito mismo de la vista preliminar, que exige cierto *quantum* de prueba de evidencia que pueda establecer la probabilidad de que se cometió el delito y que fue la persona imputada quien probablemente lo cometió.⁴²¹ Exigir prueba que satisfaga un estándar más riguroso que la ausencia total de prueba equivaldría a realizar un mini juicio antes de comenzar los procedimientos criminales, por lo que se debe desalentar el uso de la Regla como una tercera determinación de causa probable.⁴²² Al realizar la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la prueba presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con éste.

⁴¹⁵ Véase *Pueblo v. Soto Zaragoza y Palacio Amador*, 94 DPR 350 (1967).

⁴¹⁶ 34 LPRA Ap. II.

⁴¹⁷ Véase *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656 (1997).

⁴¹⁸ Véase *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592 (1972).

⁴¹⁹ Véase *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684 (1988).

⁴²⁰ Véanse: *Pueblo v. Branch*, *supra*; *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 DPR 770 (2010).

⁴²¹ Véase *Pueblo v. Andaluz Méndez*, *supra*.

⁴²² Véase *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685 (1994).

Por su parte, la segunda instancia opera cuando no se haya cumplido con los requisitos que gobiernan la institución de la vista preliminar.⁴²³ No se considerará los hechos del caso ni su suficiencia para configurar el delito imputado.

Presentada la moción, en el ejercicio de su sana discreción, el tribunal puede señalar una vista con el objetivo de pasar juicio sobre los méritos de la moción o puede rechazarla de plano si entiende que de su faz y de los demás documentos que obran en el expediente del caso, no resulta meritoria en cuanto al extremo de ausencia total de prueba para creer que la persona acusada cometió el delito que se le imputa.⁴²⁴ Puede declararse sin lugar la moción sin vista si no hay controversias sobre los hechos y si, dando como ciertos los alegados en la moción, el derecho no es favorable a la persona acusada.

Por supuesto, ello no implica que la vista antes mencionada tenga como propósito evaluar la corrección de la adjudicación realizada por el juez o la jueza que presidió la vista preliminar *excepto* cuando haya carencia absoluta de prueba tendiente a demostrar que existe tal causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona acusada lo cometió.⁴²⁵ Así pues, si el tribunal ordena la celebración de la vista tiene que: 1) examinar la prueba de cargo y defensa vertidas en la vista preliminar, así como la prueba de la persona acusada en apoyo de la moción; 2) determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte a la persona imputada con su comisión; 3) aplicar la norma de que el hecho de que a juicio del juez o de la jueza la prueba presentada demuestre con igual probabilidad la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar base a una desestimación, y 4) desestimar solo en caso de *total ausencia de prueba* sobre la probabilidad de uno o varios elementos del delito o de la conexión de la persona imputada con tal delito.⁴²⁶ Dentro de este contexto, el juez o la jueza debe tener presente siempre que evalúe una moción de desestimación bajo este inciso (P) “que no se trata de una nueva determinación de causa probable”.⁴²⁷

La Regla 407(P) también establece las consecuencias procesales de la concesión del remedio prescrito en ella. El listado de remedios provisto guarda correspondencia con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868 (2010). En síntesis, la ocurrencia posterior depende de cuando ocurrió la desestimación y de su naturaleza. Si la desestimación procede por ausencia total de prueba en la vista preliminar, se remitirá el caso para la celebración de una vista *de novo*, según regulada por las Reglas 302-303 de este Informe. Si ocurriese en la vista *de novo*, por ausencia total de prueba, se desestimaré la acusación con perjuicio, aunque la desestimación

⁴²³ Véase *Pueblo v. Padilla Flores*, 127 DPR 698 (1991); Resumil, *op. cit.*, pág. 198.

⁴²⁴ Véanse: *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 DPR 454 (1975); *Pueblo v. González Pagán*, *supra*, pág. 687; *Pueblo v. Carballosa y Balzac*, *supra*; *Vocero v. ELA*, 132 DPR 356 (1992).

⁴²⁵ Véase *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 594.

⁴²⁶ Véase *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42-43 (1989).

⁴²⁷ *Pueblo v. Negrán Nazario*, 191 DPR 720, 736 (2014).

puede ser objeto de recurso de *certiorari*. En cambio, si la desestimación es producto de un defecto procesal en una de las dos vistas, procede la celebración de la vista correspondiente nuevamente.

La resolución desestimatoria de la acusación bajo esta Regla produce la anulación *ipso jure* de la vista preliminar que dio base a la acusación. Y en este contexto, *anulación* no significa sustitución de una determinación de *causa* por otra de *no causa* (salvo el caso de ausencia total de prueba) sino que la determinación previa de causa probable para acusar queda sin efecto. Esto es así porque esta alternativa de desestimación no es un mecanismo apelativo a través del cual el tribunal que tiene ante sí la acusación pueda *revocar* la determinación de causa habida en la vista preliminar ya celebrada y sustituirla por una determinación de no causa.⁴²⁸

Si se trata de un delito menos grave sin vista preliminar, la desestimación bajo esta Regla por ausencia total de prueba en la primera vista de causa probable para arresto, deja disponible la vista de causa probable para arresto *de novo*. Si la desestimación ha sido por ausencia total de prueba en la vista de causa probable para arresto *de novo*, el Ministerio Público no puede iniciar nuevo procedimiento. Si la desestimación de la denuncia ha sido por razón de que no se determinó causa probable para arresto por razón de defectos en el procedimiento, lo que procede es la celebración de una nueva vista de causa probable para arresto, sea la primera o la *de novo*, según sea el caso.

En la oración final de la Regla se dispone expresamente que cualquier resolución que desestime la denuncia o acusación es revisable mediante *certiorari*. También lo es la resolución que declara sin lugar la moción de desestimación.

Inciso (Q)

En este inciso, por primera vez se establece un término para celebrar un nuevo juicio. Éste puede obedecer a que la sentencia apelada fue revocada y se ordenó un nuevo juicio, o porque se declaró con lugar una moción de nuevo juicio, o por razón de que el juicio anterior no concluyó. En todos esos casos el nuevo juicio no puede estar reñido con la protección constitucional contra la doble exposición. El cómputo de los términos debe hacerse en forma similar a lo dispuesto en la Regla 407(N) que regula el término para comenzar el juicio. De prevalecer la resolución bajo esta Regla, el efecto de la desestimación debe ser igual al que se dispone en la Regla 407(N)(4) y (5).

Entre los eventos procesales que se toman en consideración para el cómputo del término se incluye la “remisión del mandato luego de un recurso de apelación o *certiorari*”. En relación con este particular, cabe señalar que en el comentario de la propuesta Regla 814 se explica el concepto del *mandato*.

⁴²⁸ Véase *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, supra, pág. 692.

Inciso (R)

Este inciso no altera lo dispuesto en la Regla 64(ñ) de Procedimiento Criminal de 1963. Se reconoce como causa de desestimación que el Ministerio Público no cumplió con lo dispuesto en la Regla 306(A)(6): que la acusación contenga la lista de los y las testigos que se propone utilizar en el juicio. Sin embargo, este es un defecto subsanable mediante enmienda, siempre que se le dé tiempo razonable a la persona imputada para prepararse para juicio.

Regla 63. Defensas y objeciones; cuándo se promoverán; renuncia

Excepto las defensas de falta de jurisdicción del tribunal y la de que no se imputa delito, las cuales podrán presentarse en cualquier momento, cualquier defensa u objeción susceptible de ser determinada sin entrar en el caso en su fondo se deberá promover mediante moción presentada al hacerse alegación de no culpable o antes de alegar, pero el tribunal podrá permitir por causa justificada la presentación de dicha moción dentro de un periodo no mayor de veinte (20) días después del acto de lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Cuando se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la acusación, el término para la presentación de esta moción será de no más de veinte (20) días desde que el acusado hubiese respondido. Cuando no hubiese contestado, el término será de no más de veinte (20) días después de que se registre la alegación de no culpable.

La moción incluirá todas las defensas y objeciones de tal índole de que pueda disponer el acusado. La omisión de presentar cualquiera de dichas defensas u objeciones en el término dispuesto constituirá una renuncia de la misma, pero el tribunal podrá eximir al acusado, por causa justificada, de los efectos de tal renuncia.

Una moción para desestimar basada en lo provisto en la Regla 64(n) (3) o (4) deberá presentarse antes de ser llamado el caso para juicio.

Regla 65. Mociones antes del juicio; su forma, contenido y resolución

Cualquier moción antes del juicio deberá presentarse por escrito y estar firmada por el acusado o por su abogado, pero el tribunal por causa justificada podrá permitir que se formule oralmente. Deberá exponer detalladamente los fundamentos de las defensas u objeciones a la acusación. El tribunal desestimaré de plano sin necesidad de vista toda moción que no cumpla con los requisitos establecidos en esta Regla.

Las mociones planteando defensas u objeciones a la acusación o denuncia deberán presentarse en el Tribunal Superior dentro de los diez (10) días siguientes al acto de lectura de acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Cuando se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la acusación, el término para la presentación de estas mociones será de no más de veinte (20) días desde que el acusado hubiese respondido. Cuando no hubiese contestado, el término será de no más de veinte (20) días después de que se registre la alegación de no culpable. En el Tribunal de Distrito estas mociones se presentarán, excepto por causa debidamente justificada y fundamentada, por lo menos veinte (20) días antes del juicio. Estas mociones deberán notificarse al fiscal, simultáneamente, quien contestará dentro del término no mayor de veinte (20) días de haber sido notificado.

El tribunal resolverá las mociones por lo menos veinte (20) días antes del juicio, salvo justa causa o a no ser que ordenare su posposición para ser consideradas en la vista del caso en su fondo. Todas las cuestiones de hecho o de derecho que surjan de dicha moción deberán ser juzgadas por el tribunal.

Regla 66. Mociones antes del juicio; procedimiento si el defecto alegado no impidiere trámites ulteriores

Si la moción se basare en defectos de la acusación, denuncia o pliego de especificaciones que pudieren subsanarse mediante enmienda, el tribunal ordenará se haga la enmienda, y denegará la moción. Si el tribunal declarare con lugar una moción basada en defectos en la presentación o tramitación del proceso, o en la acusación o denuncia, podrá también ordenar que se mantenga al acusado bajo custodia, o que continúe bajo fianza por un término específico, sujeto a la presentación de una nueva acusación o denuncia. Nada de lo aquí expresado afectará las disposiciones sobre los términos de prescripción.

Regla 408. Presentación y adjudicación de la moción de desestimación

1 (A) *Término para presentarlas y contenido*

2 Cualquier moción de desestimación susceptible de adjudicarse sin entrar a juicio,
3 deberá promoverse mediante un escrito presentado no más tarde de quince (15) días
4 siguientes al acto de lectura de acusación, salvo justa causa. La moción de desestimación
5 fundada en la falta de jurisdicción, en que la denuncia no imputa delito o en la prescripción
6 de la acción penal, podrá presentarse en cualquier momento. En los casos de delitos
7 menos graves sin derecho a juicio por Jurado, la moción de desestimación se presentará
8 dentro de un término no menor de cinco (5) días antes del señalamiento para juicio. El
9 tribunal concederá un término al Ministerio Público para replicar al reclamo de
10 desestimación.

11 (B) *Requisitos*

12 La moción incluirá todas las defensas y objeciones de que pueda disponer la persona
13 imputada. La omisión de presentar cualquiera de dichas defensas u objeciones en el
14 término dispuesto constituirá su renuncia, pero el tribunal podrá eximir a la persona
15 imputada de los efectos de tal renuncia por causa justificada.

16 (C) *Defectos*

17 Si la moción de desestimación se fundamenta en defectos de la denuncia o acusación
18 y éstos pueden subsanarse mediante una enmienda, el tribunal ordenará que se haga la
19 enmienda y denegará la moción. Una enmienda a la acusación para subsanar un defecto
20 de insuficiencia o la presentación de una nueva acusación o denuncia para subsanar el
21 defecto, debe hacerse dentro del término prescriptivo correspondiente. Si el tribunal
22 declara “con lugar” la moción fundada en defectos en la presentación o tramitación del
23 proceso, o en la acusación o denuncia, podrá también ordenar que la persona continúe
24 bajo fianza o condiciones por un término específico, sujeto a la presentación de una nueva
25 denuncia o acusación. Si la persona se encuentra bajo custodia, el tribunal ordenará su

26 excarcelación, salvo que el o la fiscal informe y proceda con la presentación inmediata del
27 pliego acusatorio.

28 (D) *Celebración de la vista*

29 El tribunal celebrará una vista argumentativa o evidenciaria, según proceda, para
30 adjudicar la moción de desestimación, salvo que, examinadas las alegaciones de las partes,
31 concluya que: (1) no hay controversia de hechos o, (2) dando como ciertas las alegaciones
32 en la moción, la persona peticionaria no tiene razón conforme a derecho.

33 El tribunal atenderá la moción antes del juicio, mediante resolución fundamentada, la
34 cual se notificará a las partes.

Comentarios a la Regla 408

I. Procedencia

La Regla 408 del Informe constituye un híbrido entre las Reglas 63, 65 y 66 de Procedimiento Criminal de 1963. Sin embargo, se introducen varios cambios al texto de las que la anteceden.

II. Alcance

La Regla 408 utiliza el acto de lectura de acusación como el evento procesal que regula temporalmente la presentación de las mociones de desestimación.

En síntesis, esta Regla establece que, salvo aquellas causas de desestimación que generan una consecuencia insubsanable, cualquier moción bajo la Regla 407 tiene que ser presentada dentro de los quince (15) días que siguen al acto de lectura de acusación. Ahora bien, una moción de desestimación que proceda bajo los fundamentos de falta de jurisdicción, prescripción, y dejar de imputar delito podrá ser presentada en cualquier momento luego del acto de lectura de acusación.

Lo anterior constituye una desviación del lenguaje de las Reglas 63 y 65, pues éstas requerían que la referida moción fuera instada no más tarde de veinte (20) días desde que la persona acusada suscribiera su alegación, o cuando el tribunal anotara la misma luego de que la persona acusada no compareciera a someterla. Así, la Regla 408 impone un término menor, de quince (15) días, para presentar la moción en una fecha distinta al momento procesal requerido para ello (luego de que se celebre la lectura de acusación) salvo en aquellos casos que la persona acusada demuestre, a satisfacción del tribunal, la existencia de justa causa para la demora en su presentación. En cuanto a los casos de delitos menos graves sin derecho a juicio por Jurado, el término para la presentación de la moción de desestimación será de cinco (5) días previo al señalamiento del juicio.

Por otro lado, la Regla 408 ordena al Ministerio Público a responder a la moción de desestimación incoada por la persona acusada no más tarde de los quince (15) días

siguientes a la notificación de la moción de desestimación por la persona acusada. Este término concede un período similar al Ministerio Público para responder a la moción de desestimación.

Así también, el segundo párrafo de la Regla 408 mantuvo intacto lo dispuesto en la Regla vigente, salvo por la sustitución del término *acusado* por *persona imputada*, pues la Regla incluye las desestimaciones de delitos menos graves. La persona imputada tiene que incluir en su moción todas las causales que a su entender ameritan la desestimación del caso. La omisión de incluir una de dichas instancias constituye una renuncia por la persona acusada de dicha alegación. Ahora bien, si la persona acusada demuestra la existencia de justa causa para la separación de los argumentos de la moción de desestimación, el tribunal podrá conceder la oportunidad a ésta de presentar mociones de desestimación separadas.

La Regla 408 pretende corregir los defectos de las Reglas 63 y 65 vigentes atemperando el lenguaje suscrito en el Informe a la jurisprudencia interpretativa de dichas reglas. A esos efectos, el profesor Chiesa Aponte comenta que la aprobación de la Ley Núm. 65 del 5 de julio de 1988, que enmendó las Reglas 63, 64, y 65, generó cierta incertidumbre en cuanto a cuáles son los términos disponibles para solicitar la desestimación de la acusación.⁴²⁹ El profesor Chiesa Aponte expresa, además, que lo establecido en las Reglas 63 y 64, que se refieren a la moción para desestimar la acusación, debe prevalecer sobre lo establecido en la Regla 65, que alude al asunto más general de moción antes del juicio.⁴³⁰

A esos efectos, el Tribunal Supremo señaló que "[u]na lectura integral de lo dispuesto en ambas reglas nos lleva a concluir que, de ordinario, y salvo las excepciones dispuestas en ley, o por la existencia de causa justificada, la moción de desestimación de la acusación —al amparo de lo dispuesto en las Reglas 63 y 64 de Procedimiento Criminal [...]— deberá ser presentada al momento de hacer la alegación de no culpable o antes de alegar, pero dicha fecha deberá ser por lo menos veinte (20) días antes del juicio". (Énfasis suprimido).⁴³¹ Nótese que el Tribunal Supremo acogió el análisis del profesor Chiesa Aponte sobre que el término de la presentación de la moción de desestimación es determinado por el momento procesal en que se hace la alegación de no culpable o antes de alegar, con la salvedad de que ese evento debe ocurrir por lo menos veinte (20) días antes del juicio.

Sin embargo, el Comité estimó necesario desviarse de ese análisis, estableciendo un término de quince (15) días para la presentación de la moción a partir del acto de lectura. Después de la acusación pueden ocurrir asuntos diversos y no previsibles que

⁴²⁹ Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 26.1(B), pág. 219.

⁴³⁰ Íd., pág. 221.

⁴³¹ *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, supra, pág. 436.

ameritan tomar ese evento como punto de referencia para las mociones de desestimación. Además, el Comité entendió fundamental conceder tiempo suficiente antes del juicio para atender y adjudicar las mociones.

En el inciso (C) se aclara que, si el defecto en la acusación es uno subsanable mediante enmienda, el tribunal debe denegar la desestimación y permitir la enmienda. La enmienda se hará de conformidad con lo dispuesto en la Regla 309. Si la moción es por insuficiencia de las alegaciones, la enmienda debe hacerse dentro del término prescriptivo. Si la enmienda es de otra manera sustancial, por afectar la defensa de la persona imputada, debe cumplirse con lo dispuesto en la Regla 309(B).

Cuando el tribunal conceda la moción fundada en defectos en la presentación o tramitación del proceso, o en la acusación o denuncia, podrá también ordenar que la persona continúe bajo fianza o condiciones por un término específico, sujeto a la presentación de una nueva denuncia o acusación. Se aclara de forma expresa que, si la persona se encuentra bajo custodia, el tribunal ordenará su excarcelación, excepto que el o la fiscal informe y proceda con la presentación inmediata del pliego acusatorio.

En el inciso (D) se regula lo relativo a la necesidad de celebrar una vista argumentativa o evidenciaría, según proceda, para adjudicar la moción de desestimación. Nótese que, bajo el último inciso de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal de 1963, se dispone la obligación del tribunal de celebrar esta vista, previo a desestimar una acusación o denuncia. En esta vista, las partes pueden presentar prueba y el tribunal considerar una serie de aspectos, entre los que se encuentran: la duración de la demora; las razones para la demora; si la demora fue provocada por la persona acusada o expresamente consentida por éste; si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y los perjuicios que la demora haya podido causar. De manera que, una vez celebrada la vista, el tribunal consigna por escrito los fundamentos de su determinación.

En contraste, la Regla 408(D) propuesta incluye dos (2) excepciones a la obligación del tribunal de celebrar la vista argumentativa o evidenciaría para fines de adjudicar dicha moción, a saber: cuando de las alegaciones surja que no hay hechos en controversia o que, aceptando como ciertos los hechos alegados en la moción, no le asista la razón a la persona imputada. Se deja a la discreción del tribunal determinar la necesidad de celebrar una vista argumentativa o evidenciaría.

Finalmente, el último párrafo de este inciso (D) de la Regla 408 dispone que el tribunal debe atender la moción antes del juicio, mediante una resolución fundamentada, la cual debe notificarse a las partes.

Regla 67. Orden desestimando el proceso; cuándo impide uno nuevo

Una resolución declarando “con lugar” una moción para desestimar no será impedimento para la iniciación de otro proceso por el mismo delito a menos que el defecto u objeción fuere insubsanable, o a menos que tratándose de un delito menos grave (*misdemeanor*) dicha moción fuere declarada con lugar por alguno de los fundamentos relacionados en la Regla 64(n).

Regla 409. Orden para desestimar el proceso: cuándo impide uno nuevo

- 1 Salvo lo dispuesto en la Regla 407(N)(4) y (5), una resolución donde se declare con
- 2 lugar una moción para desestimar no será impedimento para la iniciación de otro
- 3 proceso por el mismo delito a menos que el defecto u objeción sea insubsanable.

Comentarios a la Regla 409

I. Procedencia

La Regla 409 corresponde a la Regla 67 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla establece las consecuencias procesales de una desestimación al amparo de la Regla 407 de este Informe. Dispone que, salvo que la desestimación de la denuncia o acusación sea por delito menos grave o si la desestimación fuera por delito grave o delito menos grave con derecho a juicio por Jurado (Regla 407(N)(4) y (5)), “una resolución donde se declare con lugar una moción para desestimar no será impedimento para la iniciación de otro proceso por el mismo delito a menos que el defecto u objeción sea insubsanable”.

Se dispone que, a menos que el defecto que motivó la desestimación sea insubsanable, una desestimación bajo dicha Regla no impide un nuevo proceso por los mismos hechos.⁴³² Aquí hay que considerar la liberalidad en permitir enmiendas al pliego acusatorio, que surge de la Regla 309 propuesta y de la actual Regla 38 de Procedimiento Criminal de 1963.

La desestimación *con perjuicio* solo se da si el defecto no es subsanable, ya sea mediante enmienda al pliego acusatorio o iniciando un nuevo procedimiento. Sobre este particular, el profesor Chiesa Aponte comenta que las únicas causas de desestimación estatuidas en la Regla 64 que resultan ser insubsanables son: 1) inciso (e) sobre doble exposición; 2) inciso (f) sobre cosa juzgada e impedimento colateral por

⁴³² Véase *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, supra.

sentencia; 3) inciso (g) sobre indulto; 4) inciso (h) sobre inmunidad, y 5) inciso (m) sobre prescripción.⁴³³

En consideración a lo anterior, parece que las vistas celebradas y adjudicadas previo a que el tribunal decrete la desestimación de los cargos por alguna de las alternativas que provee la Regla 407, mantienen plena vigencia al someterse nuevamente las acusaciones, ya que esta nueva presentación constituye una continuación del mismo proceso. Así es en el contexto de la desestimación por violación a los términos de rápido enjuiciamiento.

Habida cuenta de que el Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que la presentación de una nueva acusación es una continuación del proceso original,⁴³⁴ las adjudicaciones sobre las solicitudes de supresión de evidencia quedan vigentes. Valga señalar que, ante nuevos elementos de prueba, la persona acusada podría presentar nuevamente una moción de supresión.⁴³⁵ Lo anterior ya salvaguarda el fin mismo de la vista contemplada por la Regla 234 de Procedimiento Criminal, siendo inoficiosa la necesidad de una nueva vista bajo idénticas circunstancias.

Regla 81. Traslado; fundamentos

A solicitud de El Pueblo o del acusado, un tribunal ante el cual se hallare pendiente una causa criminal, podrá trasladarla a otra sala por los siguientes fundamentos:

(a) Cuando por cualquier razón que no sea una de las enumeradas en la Regla 76 no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial en el distrito donde está pendiente la causa.

(b) Cuando por razón de desorden público que exista en el distrito, no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial para el acusado y El Pueblo con seguridad y rapidez.

(c) Cuando la vida del acusado o de algún testigo pueda ponerse en peligro si se juzgare la causa en tal distrito.

(d) Cuando en dicho distrito no pueda obtenerse un jurado para el juicio del acusado.

Regla 410. Traslado: fundamentos

1 A solicitud de la persona imputada, un tribunal ante el cual esté pendiente una
2 causa penal podrá trasladarla a otra sala dentro de la jurisdicción de Puerto Rico
3 cuando exista alguno de los fundamentos siguientes:

4 (A) No pueda celebrarse un juicio justo e imparcial en la región judicial donde
5 está pendiente la causa por cualquier razón que no sea la dispuesta en la Regla 426.

⁴³³ Chiesa Aponte, *Efecto de la desestimación de la denuncia o acusación: impedimento o no para un nuevo procedimiento*, supra.

⁴³⁴ Véase *Pueblo v. Ortiz Díaz*, 95 DPR 244 (1967).

⁴³⁵ Véase *Pueblo v. Hernández Flores*, 113 DPR 511 (1982).

- 6 (B) No pueda obtenerse un Jurado imparcial para el juicio en dicha región.
- 7 (C) Exista la probabilidad real de que la publicidad excesiva del caso tenga un
8 efecto adverso y perjudicial contra la parte peticionaria y contra su derecho a un juicio
9 justo.
- 10 (D) El caso ha sido remitido a una sala sin competencia o por las causas
11 establecidas en la Regla 412.
- 12 Solo se concederá un traslado por petición del Ministerio Público cuando resulte
13 manifiestamente improbable obtener un Jurado imparcial.

Comentarios a la Regla 410

I. Procedencia

La Regla 410 corresponde a la Regla 81 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 410 sugiere varios cambios a la Regla que sustituye, y acoge una redacción más afín a la jurisprudencia aplicable al asunto.

Toda persona acusada de delito grave ostenta un derecho constitucional a ser juzgada por un Jurado imparcial compuesto por vecinos y vecinas del distrito judicial donde presuntamente ocurrieron los hechos imputados.⁴³⁶ Dicho Jurado deberá ser representativo de la comunidad que reside y sobre todo tiene la encomienda y el deber de juzgar imparcialmente la causa ante su consideración.

A esos efectos, el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico refleja cuál fue la intención de los forjadores de la Constitución en cuanto al significado de la frase “vecinos del distrito”. Así, en pleno debate sobre el borrador de la referida disposición constitucional, se discutió lo siguiente:

Sr. GONZALEZ BLANES[, Delegado por el Distrito de San Juan I]: Cuando se dice aquí “compuesto de 12 vecinos del distrito”, ¿de qué distrito?

Sr. REYES DELGADO[, Delegado por Acumulación]: La interpretación histórica ha sido que es del distrito donde se comete el crimen. Esa ha sido toda la interpretación o aplicación.⁴³⁷

Por otra parte, en el Informe de la Comisión de la Carta de Derechos de la Asamblea Constituyente también se refleja la intención de dicho cuerpo al redactar la citada frase de la manera en la que resultó aprobada:

⁴³⁶ Véase Art. II, Sec. 11, Const. ELA, *supra*. Para información adicional, véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa adjudicativa, op. cit.*, Sec. 10.3(C), págs. 482-488.

⁴³⁷ 3 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico 1592 (1961).

La expresión doce vecinos del distrito va dirigida a retener el concepto de unidad geográfica dentro de determinadas comunidades, coincida o no esta vecindad con la correspondiente a las demarcaciones actuales. Se asume que aunque el sistema judicial quede integrado en lo que respecta a asuntos de jurisdicción en un solo distrito no será esto así necesariamente en lo que toca a la constitución de los jurados. Nos hemos referido a vecinos del distrito y no a vecinos del acusado. Lo hemos hecho así teniendo en cuenta los traslados de juicios y los casos de delitos en que por ley proceda celebrarse el juicio fuera del distrito de la residencia del acusado.⁴³⁸

Así pues, la Regla 107(A) de este Informe establece que “[e]l proceso penal se celebrará en la sala correspondiente a la Región Judicial donde se alega que se cometió el delito, excepto que esas Reglas provean lo contrario”. Por consiguiente, es necesario determinar el lugar en donde presuntamente se cometió el delito para deducir el lugar donde se juzgará a la persona imputada. Sobre el particular, el Artículo 19 del Código Penal de 2012 establece que el delito se considera cometido “[d]onde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida; o [...] en el lugar de Puerto Rico donde se ha producido o debía producirse el resultado delictivo, en aquellos casos en que parte de la acción u omisión típica se ha realizado fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.⁴³⁹

Habida cuenta de lo anterior, al interpretar el Artículo 10 del Código Penal de 1974, idéntico al Artículo 19 antes citado, el Tribunal Supremo estableció que esta disposición requiere que la persona acusada sea juzgada en el distrito judicial en el que se alega se cometió el delito, no en el que reside la persona acusada.⁴⁴⁰ Posteriormente, nuestro Tribunal Supremo confirmó que “[t]odo acusado de delito grave tiene derecho a ser juzgado por un Jurado imparcial compuesto por vecinos del distrito donde alegadamente ocurrieron los hechos imputados”.⁴⁴¹ Poco después, el Tribunal Supremo afirmó que “[d]e ordinario, y sobre ello tampoco debe haber duda, ello significa y conlleva que el acusado deberá ser juzgado en el distrito judicial donde se alega por el Estado que ocurrieron los hechos delictivos”. (Énfasis suprimido).⁴⁴² De esta manera, tanto la intención de los constituyentes como la posterior interpretación del Tribunal Supremo revelan que el derecho al juicio por Jurado garantiza que la persona acusada será juzgada por doce (12) vecinos y vecinas del distrito en el que se cometió el delito, y no del distrito en el que reside.⁴⁴³

⁴³⁸ Diario de Sesiones, *supra*, Vol. 4, pág. 2570.

⁴³⁹ 33 LPRA sec. 5032.

⁴⁴⁰ Véase *Báez Montalvo v. Jefe de Penitenciaría*, 90 DPR 609, 612 (1964).

⁴⁴¹ *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, 137 DPR 792, 797 (1995).

⁴⁴² *Pueblo v. Hernández Santana*, 138 DPR 577, 583 (1995).

⁴⁴³ Véase *Pueblo v. Medina Boria y Miró Castañeda*, 170 DPR 628 (2007).

La presente Regla recoge el antedicho mandato constitucional, y dispone cuatro (4) alternativas por las que una de las partes puede solicitar que el caso sea dilucidado en otra región judicial.⁴⁴⁴ Los primeros dos acápites son de aplicación general: proveen para que una parte que entienda que no podrá recibir un trato imparcial en esa región judicial, ya sea porque existe una causa ajena a las dispuestas para la inhibición de los jueces o las juezas, o porque no pueda obtenerse un Jurado imparcial en esa región judicial. Del lenguaje del precepto legal previamente reseñado, se colige que el peso de la prueba para demostrar la necesidad del traslado recae sobre la parte peticionaria.⁴⁴⁵ Además, la parte promovente de una solicitud de traslado no puede descansar en meras creencias, opiniones o conclusiones, sino que está obligado a presentar prueba de hechos específicos que evidencien el supuesto perjuicio.⁴⁴⁶ Resulta claro entonces que un tribunal podrá decretar el traslado solo si se encuentra presente al menos uno de los criterios contenidos en la Regla. Nótese que la Regla 16 para la Administración del Tribunal de Primera Instancia no permite un traslado automático por el solo hecho de que una parte tenga relación familiar con otra persona que trabaja en el tribunal.⁴⁴⁷

Por otro lado, el inciso (C) de la Regla 410 establece un fundamento para traslado independiente, basado en el efecto mediático en la capacidad de obtener un juzgador o una juzgadora imparcial en la región judicial donde se adjudicará el caso. No obstante, el Tribunal Supremo ha establecido que la publicación de noticias acerca de los hechos de un proceso penal no violenta *per se* la garantía constitucional a un juicio imparcial. Ahora bien, corresponde a la parte promovente la obligación de establecer que la publicidad mediática ha sido de tal naturaleza, impacto y exposición que se le priva de su derecho a un juicio imparcial.⁴⁴⁸ Es decir, la mera alegación de perjuicio indebido resulta insuficiente para que un tribunal conceda una petición de traslado, ya que la parte promovente tiene que demostrar que la información difundida tiene o probablemente tenga un efecto perjudicial en el ánimo de los candidatos al Jurado.⁴⁴⁹

Independientemente de lo anterior, la mera exposición de los y las miembros del Jurado a la información, por sí sola, no descalifica a una persona para adjudicar una controversia.⁴⁵⁰ De la misma manera, el volumen de información publicada tampoco constituye un criterio determinante, sino que ha de atenderse también con relación a

⁴⁴⁴ En cuanto a la dimensión constitucional del traslado para contrarrestar la publicidad adversa, véase Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: etapa adjudicativa*, *op. cit.*, Sec. 9.3(C)(3), págs. 389-406.

⁴⁴⁵ Véase *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, *supra*.

⁴⁴⁶ Véase *Maldonado v. Corte*, 71 DPR 537 (1950).

⁴⁴⁷ Véase 4 LPR Ap. II-B.

⁴⁴⁸ Véase *Pueblo v. Meliá León*, *supra*, págs. 726-727. Véanse, además: *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, 511 (1992); *Pueblo v. Moreno Morales*, 132 DPR 261, 287 (1992); *Pueblo v. Lebrón González*, 113 DPR 81, 86 (1982); *Pueblo v. Chaar Cacho*, 109 DPR 316, 326 (1980); *Pueblo v. Pérez Santaliz*, 105 DPR 10, 14 (1976).

⁴⁴⁹ Véase *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865, 875 (1996).

⁴⁵⁰ *Íd.*, pág. 876.

otros factores como: 1) la naturaleza de la información, 2) las medidas tomadas por el tribunal, 3) la conducta del o de la fiscal, 4) los reclamos de la persona acusada, 5) la determinación de si el Jurado efectivamente tuvo conocimiento de información del caso a través de la prensa, 6) si tal información fue objeto de prueba en el caso y si se trata de materia admisible, y 7) la disposición de los y las jurados para emitir su veredicto de conformidad con la prueba, descartando la información extrínseca.⁴⁵¹

Así pues, si la persona imputada demostró a satisfacción del tribunal que la publicidad relacionada al caso es de naturaleza inflamatoria o altamente perjudicial, es deber del tribunal tomar las medidas para evitar que los y las miembros del Jurado lleguen a juzgar el caso con una opinión ya formada.⁴⁵² El tribunal puede *inter alia*: 1) celebrar un *voir dire* exhaustivo y riguroso; 2) conceder recusaciones adicionales a las partes; 3) secuestrar al Jurado una vez éste haya sido escogido y juramentado; 4) impartir instrucciones cuidadosas y detalladas, e incluso, como medida extraordinaria, 5) suspender los procedimientos u ordenar el traslado del caso a otra sala.⁴⁵³

El último inciso de la Regla 410 reconoce una nueva causa por la que procede el traslado. En síntesis, una parte puede solicitar el movimiento del caso a otro salón de sesiones cuando el procedimiento ha sido instado en una región judicial en abstracción a las reglas de competencia estatuidas en la Regla 107 de este Informe. Igualmente, la persona acusada podrá solicitar el traslado del caso cuando su procesamiento violente las reglas de acumulación de cargos erigidas en la Regla 412, que será comentada más adelante. Adviértase, no obstante, la importancia de que el Tribunal de Primera Instancia celebre una vista donde examine la posición de las partes al respecto de la solicitud de traslado.

El Comité decidió añadir un último párrafo a esta Regla 410, a los fines de disponer que el traslado solo se concederá a petición del Ministerio Público cuando resulte manifiestamente improbable obtener un Jurado imparcial. Ciertamente, es pesada la carga del Ministerio Público para lograr el traslado a otra región judicial, con la oposición de la persona acusada. El tribunal debe hacer todo esfuerzo posible para obtener un Jurado imparcial en el salón de sesiones con competencia antes de acceder al traslado.

Esta enmienda atiende lo resuelto en *Pueblo v. Esparra Álvarez*, 196 DPR 659 (2016), en el que nuestro más Alto Tribunal ordenó el traslado del caso desde la Región Judicial de Aguadilla a Ponce para evitar un perjuicio a todas las partes involucradas. El Tribunal Supremo fundamentó su decisión sobre el particular de la siguiente forma:

⁴⁵¹ Véanse: *Pueblo v. Rivera Nazario*, supra, págs. 880-884; Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op. cit.*, Vol. II, Sec. 13.3(C), págs. 222-232.

⁴⁵² Véase *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 329 (1991).

⁴⁵³ Véase *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, supra; *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427, 437-438 (1990);

Ciertamente, las particularidades que enmarcan esta controversia activan el deber y la adecuación de trasladar el caso a otra [R]egión [J]udicial.

Aunque valoramos las medidas tomadas por el foro primario -ya que correctamente se amparó en precedentes de este Tribunal-, concluimos que ante la coyuntura histórica que enfrentamos y que atraviesa particularmente este caso, éstas no son suficientes para garantizar la imparcialidad y pureza que debe imperar en el proceso. Ignorar esa realidad no abonaría a la confianza de la ciudadanía en sus instituciones judiciales y no contribuiría a fortalecer nuestra política institucional de procurar que los procesos judiciales se efectúen sin sombras de parcialidad.⁴⁵⁴

Esencialmente, esta nueva enmienda reconoce expresamente que la persona imputada tiene un derecho constitucional a ser juzgada por un Jurado compuesto por vecinos y vecinas de la región judicial con competencia, entiéndase, aquella correspondiente al lugar donde se cometió el alegado delito. No obstante, se permite el traslado siempre que resulte manifiestamente improbable obtener un Jurado imparcial.

Regla 82. Moción de traslado; cómo y cuándo se presentará

La moción de traslado se hará por escrito, expresará los fundamentos en que se basa y deberá apoyarse en declaración jurada. Dicha moción y la declaración jurada se presentarán en el tribunal y se notificarán a la parte contraria o a su abogado con no menos de veinte (20) días de antelación al juicio, si los fundamentos para la misma fueren entonces conocidos. Se señalará para discutirse antes del juicio. Si los fundamentos para tal moción no fueren conocidos por el peticionario con no menos de veinte (20) días de antelación al juicio, la moción deberá presentarse y notificarse tan pronto como fuere posible, pero nunca después de ser llamado el caso para juicio, y deberá demostrar que la misma no pudo presentarse antes. En tal caso el juicio podrá posponerse hasta la resolución de dicha moción.

Regla 83. Moción de traslado; resolución

Al resolver la moción de traslado, el tribunal considerará los hechos alegados en ella y la declaración jurada que se acompañe, cualesquiera otras declaraciones juradas que se presenten y la evidencia admitida en la vista de dicha moción. Si el tribunal concediere el traslado, dictará una orden trasladando la causa a la sala de la misma sección que fuere la propia o a la sala más convenientemente situada, donde pueda celebrarse un juicio justo e imparcial.

Regla 84. Traslado; orden

La orden de traslado deberá consignarse en acta y el secretario remitirá inmediatamente a la sala a la cual se trasladare la causa, copias certificadas de la orden de traslado, del expediente y de todas las actuaciones, incluyendo las fianzas garantizando la comparecencia del acusado y de los testigos, si las hubiere.

⁴⁵⁴ *Pueblo v. Esparra Álvarez*, 196 DPR 659, 675 (2016).

Regla 87. Traslado; si son varios acusados

Si hubiere varios acusados y se dictare una orden trasladando la causa a solicitud de uno o varios, pero no de todos ellos, el juicio de los acusados que no solicitaren el traslado se celebrará ante la sala que dictó la orden de traslado.

Regla 88. Traslado; trámite en el tribunal al cual se traslada

La sala a la cual se trasladare la causa procederá a juzgar el caso y dictar sentencia al igual que si se hubiere iniciado la causa ante ella. Si fuere necesario para dicha sala tener ante sí las alegaciones originales u otros documentos, la sala de donde procediere la causa deberá en cualquier momento, a petición del fiscal o del acusado, ordenar su envío por el secretario, reteniendo copia certificada de los mismos.

Regla 411. Moción de traslado: procedimiento

1 (A) La moción de traslado de la causa penal a otra sala se presentará por escrito e
2 incluirá los fundamentos de la solicitud. Se presentará en el tribunal y se notificará a la
3 parte contraria con no menos de veinte (20) días de antelación al primer señalamiento
4 para el juicio, si para ese entonces se conocen los fundamentos. Se señalará una fecha
5 para discutirlos antes del juicio. Si quien promueve no conoce los fundamentos para la
6 solicitud de traslado con antelación al juicio, la moción deberá presentarse y notificarse
7 tan pronto como sea posible, pero nunca después de haber comenzado el juicio. Si el
8 reclamo se hace al llamarse el caso para juicio, quien promueve deberá demostrar
9 circunstancias excepcionales por las cuales no pudo presentarla antes. En tal caso, el
10 juicio podrá suspenderse hasta la resolución de dicha moción.

11 (B) Al resolverse la moción de traslado, el tribunal realizará determinaciones de
12 hecho y de derecho para sostener su dictamen. Si lo concede, dictará una orden que
13 traslade la causa a otra sala del Tribunal de Primera Instancia.

14 (C) Si se declara "con lugar" el traslado, el secretario o la secretaria del tribunal
15 enviará a la sala a la cual se traslada la causa el expediente original, incluso las fianzas que
16 garantizan la comparecencia de la persona imputada y de las personas testigos, si las hay.
17 El tribunal conservará una copia simple del expediente trasladado.

18 (D) Si hay varias personas imputadas y se dicta una orden para el traslado de la causa
19 por solicitud de una o de varias, pero no de todas, el juicio de las personas imputadas que
20 no soliciten el traslado se celebrará ante la sala que dictó la orden de traslado.

21 (E) La sala a la cual se traslade la causa procederá a juzgar el caso y a dictar sentencia
22 igual que si la causa se hubiese iniciado ante ésta.

Comentarios a la Regla 411**I. Procedencia**

La Regla 411 consolida y sustituye las Reglas 82 a 88 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 411 establece los parámetros que tiene que satisfacer la parte promovente para presentar una moción de traslado, así como sus consecuencias. El Comité concluyó que resultaba necesario flexibilizar los requisitos para la presentación de la moción. Por ello, el Comité eliminó la necesidad de incluir una declaración jurada para sustentar la moción, según requerido por la Regla 82 vigente.

El resto de la Regla propuesta mantiene las disposiciones de la Regla 82. Ésta establece que la moción tendrá que presentarse con al menos veinte (20) días de anticipación a la fecha señalada para el primer señalamiento para juicio, en aquellas instancias en que la información que sustenta la moción es conocida para esa fecha. En aquellos casos en que la persona acusada adviene en conocimiento del fundamento para solicitar el traslado en exceso del término de veinte (20) días, tendrá que presentar y notificar la misma en la primera oportunidad disponible. Además, la persona acusada tendrá que demostrar a satisfacción del tribunal que, dentro de los veinte (20) días del primer señalamiento, desconocía de la causa para el traslado, por lo que le fue imposible establecer su reclamo en un momento anterior. En tal caso, y si la persona acusada satisface las exigencias del tribunal, el señalamiento del juicio podrá suspenderse hasta que el tribunal adjudique la moción.

El inciso (B) de esta Regla impone al tribunal la obligación de realizar determinaciones de hecho y de derecho para sostener su dictamen sobre la moción de traslado. De concederlo, esta Regla impone, además, la obligación de dictar una orden que traslade la causa a otra sala del Tribunal de Primera Instancia. En caso de existir una controversia de hechos, el tribunal celebrará una vista argumentativa, de ser necesario, para que las partes discutan sus posturas con respecto a la solicitud de traslado.

El Tribunal Supremo ha señalado los siguientes criterios, que el tribunal debe considerar para evaluar la procedencia de una solicitud de traslado:

- 1) el tamaño de la comunidad;
- 2) la naturaleza y el alcance de la publicidad del caso;
- 3) la identidad, reputación y posición en la comunidad tanto de la persona acusada como de las víctimas;
- 4) la gravedad de las ofensas, y
- 5) la dificultad en obtener un panel de jurados.⁴⁵⁵

Así, la determinación sobre la procedencia de un traslado de un juicio criminal es una claramente discrecional que se tomará atendiendo las circunstancias particulares que presente cada caso. Debe tenerse en cuenta lo dicho en el comentario a la Regla

⁴⁵⁵ *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 DPR 727, 736 (1988).

anterior, en relación con el derecho constitucional de la persona acusada a ser juzgada por vecinos del distrito con competencia.

El inciso (C) pretende establecer un protocolo interregional para aquellos casos en los que procede el traslado. En síntesis, requiere que la secretaría del tribunal de origen remita los autos originales del caso a la secretaría de la región judicial a la que fue enviado el asunto. Ello constituye una desviación de la Regla 88 de Procedimiento Criminal, que solamente requería que se enviaran copias certificadas al nuevo foro. Asimismo, la Regla requiere que las fianzas impuestas en la región judicial de origen sean trasladadas junto al caso.

El inciso (D) es sustancialmente idéntico a la Regla 87 de Procedimiento Criminal. Ésta reconoce que la solicitud de traslado por una persona acusada en un procedimiento en el que están acusadas varias personas no afecta el lugar donde se celebrará el procedimiento para las demás. En otras palabras, el derecho al traslado es individual, por lo que si el caso de una de las personas acusadas es trasladado, los demás casos permanecerán en el salón de sesiones con competencia.

Por último, el inciso (E) es similar a la Regla 88 vigente, esencialmente establece que el procedimiento contra la persona acusada continuará de manera idéntica a como se hubiese atendido en la sala de origen. Es decir, esta Regla aclara que el único propósito del traslado es el movimiento del caso para satisfacer las exigencias constitucionales del derecho a un juicio justo e imparcial. Por lo demás, el procedimiento será llevado a cabo por el Tribunal de Primera Instancia al igual que lo hubiese hecho su contraparte del foro de origen.

Regla 89. Acumulación de causas

El tribunal podrá ordenar que dos o más acusaciones o denuncias sean vistas conjuntamente si los delitos y los acusados, si hubiere más de uno, pudieron haber sido unidos en una sola acusación o denuncia. El proceso se seguirá como si se tratara de una sola acusación o denuncia.

Si se radicare denuncia ante el Tribunal de Distrito por la comisión de un delito menos grave que esté relacionado con algún delito grave por haber surgido del mismo acto o transacción, o de dos (2) o más actos o transacciones relacionadas entre sí o que constituyeren parte de un plan común, el acusado o el fiscal podrán solicitar del Tribunal Superior de Distrito y este emitirá una orden para que se eleven los autos del caso para ante el Tribunal de Primera Instancia. La solicitud del acusado deberá radicarse en el Tribunal de Distrito antes de que haya comenzado el juicio en el Tribunal Superior. El procedimiento en el Tribunal Superior se continuará teniendo como base la denuncia radicada en el Tribunal de Distrito y el juicio se ventilará por tribunal de derecho.

Regla 412. Acumulación de causas

1 El tribunal podrá ordenar que dos (2) o más acusaciones o denuncias sean vistas en
2 forma conjunta si los delitos y las personas imputadas, de haber más de una, pudieron
3 haber sido unidas en una sola acusación o denuncia en conformidad con lo dispuesto en
4 la Regla 308. El proceso se seguirá como si se tratara de una sola acusación o denuncia.

5 Cuando a una misma persona se le impute la comisión de delitos menos graves que
6 estén relacionados con algún delito grave o menos grave con derecho a juicio por Jurado,
7 por haber surgido del mismo acto o transacción, o de actos o transacciones relacionadas
8 entre sí, o que constituyen parte de un plan común, todos los delitos menos graves se
9 consolidarán para ser vistos conjuntamente con el o los delitos graves imputados. Tal
10 consolidación podrá hacerse a solicitud de la persona imputada, a solicitud del Ministerio
11 Público o a iniciativa del tribunal. En estos casos, el derecho a juicio por Jurado se
12 extenderá a los delitos menos graves. Este derecho cesará si, previo a la juramentación
13 final del Jurado, termina el proceso por delito grave o menos grave con derecho a juicio
14 por Jurado.

Comentarios a la Regla 412

I. Procedencia

La Regla 412 corresponde a la Regla 89 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El tribunal puede acumular solo lo que es acumulable bajo la Regla 308. Véase el
Comentario a esa Regla.

La Regla 412 regula el procedimiento mediante el cual la persona imputada de
delito puede solicitar que se acumulen las causas en su contra cuando el Ministerio
Público no las ha acumulado a instancia propia al amparo de la Regla 308 de este
Informe. También puede el tribunal hacerlo de su propia iniciativa.

Estas Reglas existen para fomentar la economía procesal y evitar la duplicación
innecesaria de juicios.⁴⁵⁶ Por lo tanto, resulta fundamental evaluar qué constituye la
misma transacción o eventos tal que proceda la acumulación solicitada por la persona
imputada.

El tribunal tiene discreción para consolidar juicios por delitos o personas acusadas
que pudieron haber sido acumulados bajo la Regla 308 (actual Regla 37), y no lo
fueron.⁴⁵⁷ Sobre este particular, adviértase que el texto de la Regla 308 propuesta

⁴⁵⁶ Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 25.2(A), pág. 194.

⁴⁵⁷ Íd.

eliminó la acumulación de delitos cuando el único fundamento sea permisible: o sea, la posibilidad de acumular delitos en una misma acusación o denuncia solo bajo el fundamento de que son de igual o similar naturaleza. Dicha alternativa de acumulación fue excluida del texto propuesto para evitar presunciones de propensión a delinquir, actuación que se encuentra vedada por la Regla 404(b) de Evidencia vigente.⁴⁵⁸ Como resultado, el tribunal de instancia solamente puede conceder la acumulación solicitada por la persona acusada cuando los delitos por los que solicita acumulación provienen de un solo acto o transacción o de un designio común.⁴⁵⁹

En cuanto a ello, es derecho claramente establecido que las acumulaciones bajo la Regla 89 vigente, ahora 412, son idénticas a las permitidas por la Regla 37. Es decir, el Tribunal de Primera Instancia carece de autoridad para consolidar acusaciones que no pudiesen haber sido acumuladas por el Ministerio Público conforme a la Regla 308.⁴⁶⁰ En atención a ello, el Tribunal Supremo apercibió hace más de treinta (30) años que “[s]i bien es verdad que los tribunales tienen discreción para determinar los casos que pueden consolidarse para vista, su discreción no puede traspasar los límites de lo autorizado por las reglas antes citadas”.⁴⁶¹

Resulta fundamental evaluar las consecuencias de la acumulación al momento de la imposición de la pena por los delitos que se juzgaron simultáneamente. Nótese que el Artículo 71(b) del Código Penal de 2012 dispone para la imposición de una pena agregada cuando la persona acusada sea encontrada culpable por delitos *juzgados simultáneamente*, cada uno de los cuales conlleve su propia pena.⁴⁶²

A modo de ejemplo, en *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 173 DPR 587 (2008), se presentaron dos (2) cargos por apropiación ilegal, en relación con dos (2) hurtos independientes, ocurridos en una misma semana. El juicio por ambos cargos resultó en sentencias de reclusión consecutivas, de seis (6) meses cada una. El Tribunal de Apelaciones las modificó a penas consecutivas, de noventa (90) días cada una, rechazando la invocación del Artículo 79 del Código Penal de 2004,⁴⁶³ en aquel entonces vigente, según el cual solo podrá imponerse una *pena agregada*. El Tribunal Supremo le dio la razón al recurrente, al resolver que debía aplicarse el referido Artículo 79 (actual Artículo 71). La Regla 37(a) de Procedimiento Criminal vigente⁴⁶⁴ permite la acumulación de delitos que sean de la misma naturaleza, aunque no surjan de la misma transacción o episodio criminal. Así, acumulados los delitos, salvo que el tribunal

⁴⁵⁸ 32 LPRA Ap. VI.

⁴⁵⁹ Véase *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 173 DPR 587 (2008).

⁴⁶⁰ Véase *Pueblo v. Maya Pérez*, 99 DPR 823 (1971).

⁴⁶¹ Íd., págs. 826-827.

⁴⁶² 33 LPRA sec. 5104. Por su parte, el inciso (a) del referido artículo establece que, en circunstancias en que sean aplicables a un hecho dos (2) o más disposiciones penales, “cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero solo se impondrá la pena del delito más grave”. Íd.

⁴⁶³ 33 LPRA sec. 4707 (derogada por el Art. 71 de la Ley Núm. 146-2012 [33 LPRA sec. 5104]).

⁴⁶⁴ 34 LPRA Ap. II.

separe los juicios, si los cargos se atienden en un mismo juicio, se activa la figura del concurso real del Artículo 71 del Código Penal de 2012, con el beneficio para la persona acusada de solo poder ser condenada a la *pena agregada*.

Así, pues, la acumulación implica activar el Artículo 71 del Código Penal de 2012. De ahí que no deba permitirse la acumulación de delitos solo por razón de que sean *de la misma naturaleza*. La propuesta Regla 308(A) supera este problema, pues elimina lo relativo a acumular delitos solo por razón de que sean de la misma naturaleza.

El segundo párrafo de la Regla 412 constituye una novedad esencial. La Regla 89 vigente ordenaba la acumulación de un delito menos grave con un delito grave que surgiera del mismo acto o transacción. Empero, la consolidación de los cargos era una incompleta, pues, aunque ambos delitos eran adjudicados en el mismo procedimiento, la comisión del delito menos grave sería determinada por el juez o la jueza que presidía el procedimiento, aun cuando un Jurado estuviera evaluando la prueba sobre el delito grave. El Comité extendió la aplicación del derecho a juicio por Jurado al delito menos grave que sea acumulado con el delito grave. Es decir, se creó una excepción a la norma general de que el derecho a juicio por Jurado solo es extensivo a delitos de naturaleza grave mediante el lenguaje del presente artículo. Ante ello, corresponderá al Jurado, si lo hubiese, determinar la culpabilidad de la persona imputada por todos los delitos que fueron acumulados. Lo anterior es corolario de la concurrencia de ideas de los miembros del Comité sobre la importancia de que un solo juzgador o una sola juzgadora evaluara los hechos e impusiera responsabilidad criminal por los delitos que fueran probados conforme a la evidencia presentada en el caso. Esto reduce la probabilidad de fallos inconsistentes.

Sin embargo, el Comité estableció una limitación al derecho antes mencionado. En específico, si el procesamiento por el delito grave concluye previo a que se juramente de manera definitiva el panel de jurados que fungirá como juzgador de los hechos, cesará la extensión del derecho a juicio por Jurado al delito menos grave juzgado en el mismo procedimiento. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando hay un caso grave unido con uno menos grave y se solicita juicio por Jurado. En esta circunstancia, ambos serán adjudicados por el Jurado, pero si antes de que se constituya formalmente el Jurado, el tribunal desestima el caso grave, el delito menos grave será ventilado por tribunal de derecho ante el juez o la jueza que hubiese presidido el procedimiento consolidado.

Regla 90. Juicio por separado; fundamentos

Si se demostrare que un acusado o El Pueblo han de perjudicarse por haberse unido varios delitos o acusados en una acusación o denuncia, o por la celebración del juicio conjuntamente, el tribunal podrá ordenar el juicio por separado de delitos o de acusados, o conceder cualquier otro remedio que en justicia proceda.

Regla 413. Juicio por separado: fundamentos

1 Si se demuestra que la persona imputada o el Ministerio Público se perjudicaría por
2 haberse unido varios delitos o varias personas imputadas en una acusación o denuncia, o
3 por la celebración del juicio conjuntamente, el tribunal podrá ordenar el juicio por
4 separado de personas imputadas o por delitos, o conceder cualquier otro remedio que
5 proceda en derecho.

Comentarios a la Regla 413

I. Procedencia

La Regla 413 corresponde a la Regla 90 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Salvo la sustitución del término *acusado* por *persona imputada*, la Regla 413 de este Informe no produjo cambios al texto de la Regla 90 de Procedimiento Criminal vigente. La Regla 413 concede autoridad tanto a la persona acusada como al Ministerio Público de solicitar la separación de un proceso penal cuando la continuación conjunta presenta un efecto dañino o perjudicial para una de las partes. Como regla general, se reconoce la existencia de un interés público apremiante en que los juicios sean celebrados de manera consolidada:

Joint trials play a vital role in the criminal justice system, accounting for almost one-third of federal criminal trials in the past five years. Memorandum from David L. Cook, Administrative Office of the United States Courts, to Supreme Court Library (Feb. 20, 1987) (available in Clerk of Court's case file). Many joint trials –for example, those involving large conspiracies to import and distribute illegal drugs– involve a dozen or more codefendants. Confessions by one or more of the defendants are commonplace –and indeed the probability of confession increases with the number of participants, since each has reduced assurance that he will be protected by his own silence. It would impair both the efficiency and the fairness of the criminal justice system to require, in all these cases of joint crimes where incriminating statements exist, that prosecutors bring separate proceedings, presenting the same evidence again and again, requiring victims and witnesses to repeat the inconvenience (and sometimes trauma) of testifying, and randomly favoring the last-tried defendants who have the advantage of knowing the prosecution's case beforehand. Joint trials generally serve the interests of justice by avoiding inconsistent verdicts and enabling more accurate assessment of relative culpability– advantages which sometimes operate to the defendant's benefit. Even apart from these tactical considerations, joint trials generally serve the interests of justice by avoiding the scandal and inequity of inconsistent verdicts.⁴⁶⁵

⁴⁶⁵ *Richardson v. Marsh*, 481 US 200, 209-210 (1987). Véase, además, *Zafiro v. United States*, 506 US 534, 537 (1993).

Desde los albores de nuestra jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha concedido *discreción* al tribunal que evalúa la moción de separación para determinar su procedencia:

Desde que adoptamos el Código de Enjuiciamiento Criminal en 1902, Art. 238, y hasta la Ley 1 de 10 de noviembre de 1950, todo acusado de delito grave podía exigir, como cuestión de derecho, un juicio por separado. A partir de esta Ley se dispuso el juicio de dos o más acusados conjuntamente, y un juicio por separado quedó a discreción del Tribunal.

La disposición que aquí rigió durante casi medio siglo, que concedía el juicio por separado como cuestión de derecho en casos graves, tendía a evitar no pocos problemas serios en la administración de la justicia, particularmente en casos vistos ante [J]urado. A pesar de que California, de donde trasladamos el precepto hizo el juicio por separado discrecional desde el año 1921, nuestro Legislador tuvo a bien conservar la garantía inalterada hasta que en 1950, coetáneo con hechos que ocurrieron que son de conocimiento general, eliminó el derecho a un juicio por separado en casos graves, dejando en nuestros tribunales la función de salvaguardar, en uso de una buena discreción, los derechos de los acusados.⁴⁶⁶

La parte que solicita la separación de procedimiento debe demostrar el perjuicio que representa la acumulación de partes.⁴⁶⁷

En síntesis, la Regla propuesta en sustitución de la Regla 90 de Procedimiento Criminal confiere autoridad al tribunal para ordenar la separación de casos que fueron debidamente acumulados, pero que resultaría lesivo a las partes de continuarse con el procedimiento conjunto. Por supuesto, la parte que será perjudicada por la acumulación tiene que demostrar el perjuicio a sufrirse por la acumulación.⁴⁶⁸ En ese sentido, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha establecido que: “it is well settled that defendants are not entitled to severance merely because they have a better chance of acquittal in separate trials”.⁴⁶⁹

Un verdadero caso de *defensas encontradas* plantearía razones de peso para conceder la separación. Esto es, cuando una persona acusada se defiende poniendo toda la culpa en otra y, cuando, si los casos se separan, una persona acusada estaría dispuesta a testificar a favor de la otra. A veces es el Ministerio Público el que necesita la separación, por contar con una confesión de una persona acusada que incrimina

⁴⁶⁶ *Pueblo v. Cruz Jiménez*, 87 DPR 133, 145-146 (1963). Véanse, además: *Pueblo v. Ortiz Gerena*, 76 DPR 257, 263 (1954); *Pueblo v. Muñiz*, 77 DPR 851, 854 (1955); *Pueblo v. Meléndez Santos*, 80 DPR 787, 788 (1955).

⁴⁶⁷ Véase *Pueblo v. Meliá León*, 143 DPR 708, 729 (1997), citando a Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 25.3, pág. 199.

⁴⁶⁸ Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 25.3, pág. 199.

⁴⁶⁹ *Zafiro v. United States*, supra, pág. 540.

también a la otra, y tal confesión no es admisible contra esta última, sin poder recurrir a una instrucción limitativa al Jurado.⁴⁷⁰ La próxima Regla se refiere a esta situación.

Regla 91. Juicio por separado; admisiones por un coacusado

A solicitud de un coacusado el tribunal ordenará la celebración de un juicio por separado cuando se acusare a varias personas y una de ellas hubiere hecho declaraciones, admisiones o confesiones pertinentes al caso que afectaren adversamente a dicho coacusado, a menos que el fiscal anunciare que no ofrecerá tales declaraciones, admisiones o confesiones como prueba y que tampoco hará, en forma alguna, referencia a las mismas durante el juicio.

Esta Regla no será aplicable a juicios por el delito de conspiración.

Regla 414. Juicio por separado en casos de declaraciones, admisiones o confesiones de un coacusado o una coacusada

1 En juicios por Jurado, a solicitud de un coacusado o una coacusada, el tribunal
2 ordenará la celebración de juicios por separado cuando se acusen varias personas y una
3 de ellas haya hecho declaraciones, admisiones o confesiones que afecten a la persona
4 coacusada y que no son admisibles en evidencia contra esta última. No será necesaria
5 esta separación si el Ministerio Público anuncia que no ofrecerá tales declaraciones,
6 admisiones o confesiones como prueba y que tampoco se referirá a éstas en forma
7 alguna durante el juicio.

Comentarios a la Regla 414

I. Procedencia

La Regla 414 corresponde a la Regla 91 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 414 propuesta añade un cambio fundamental a la regla vigente, motivado por la jurisprudencia: la procedencia de la solicitud de separación depende de que las declaraciones que haya realizado un coacusado que perjudiquen a la parte promovente de la separación no pueden ser admisibles contra ésta por cualquier Regla de Evidencia, sin violentar el derecho a confrontación. La jurisprudencia interpretativa de la regla vigente

⁴⁷⁰ Véase *Bruton v. United States*, 391 US 123 (1968). En Puerto Rico, véase *Pueblo v. Virkler*, 172 DPR 115 (2007).

es escasa, por lo que estimamos necesario reseñar jurisprudencia del Tribunal Supremo federal para comentar la misma.⁴⁷¹

Las declaraciones de una persona coacusada generan un problema especial en el proceso penal, pues si éste decide no declarar en el juicio, o invoca su derecho a no autoincriminarse, la persona acusada en contra de quien se utilizan las admisiones de su contraparte estará impedida de confrontar la prueba de cargo. Como es harto conocido, toda persona acusada de delito es cobijada por el derecho a confrontar la prueba de cargo.⁴⁷² El interés protegido por este derecho es el de evitar que una persona pueda ser viciosamente sometida a los rigores de un proceso criminal mediante deposiciones o declaraciones *ex parte* de testigos ausentes.⁴⁷³ Se ha reconocido, por lo tanto, que el derecho a la confrontación es una garantía constitucional insustituible que se relaciona intrínsecamente con el debido proceso de ley y el derecho a contrainterrogar a los y las testigos de cargo.⁴⁷⁴ El referido problema adquiere mayor relevancia si la declaración de la persona coacusada constituye prueba de referencia inadmisibles.⁴⁷⁵

Sobre el particular, el profesor Chiesa Aponte comenta que en el caso del "declarante que es testigo de cargo, la cláusula de confrontación le imparte rango constitucional al rigor exigido al [Estado] para tratar de lograr la comparecencia del testigo".⁴⁷⁶ Asimismo, el profesor Chiesa Aponte reconoce que en Puerto Rico no existe jurisprudencia significativa respecto a esta zona, pero que nuestro Tribunal Supremo ha sido flexible al determinar la no disponibilidad de un testigo y, en consecuencia, validar la admisión de su deposición.⁴⁷⁷ No obstante, debe saberse que tanto en casos civiles como criminales, pero especialmente en estos últimos, "[a]l considerar la razonabilidad de los esfuerzos del proponente para lograr la comparecencia del declarante, el tribunal podrá ser más riguroso cuando se trata de testimonio central en el juicio o vista en que se pretende presentar la prueba de referencia".⁴⁷⁸

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos que atiende este asunto reconoce que una confesión o declaración de una persona acusada declarante que es admisible en su contra como una admisión, pero inadmisibles contra otra persona acusada por constituir prueba de referencia, confiere un derecho a la segunda de solicitar la separación del procedimiento conjunto, para así evitar la violación de su

⁴⁷¹ Para información adicional, véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa adjudicativa*, *op. cit.*, Sec. 2.4, págs. 87-109.

⁴⁷² Véase Art. II, Sec. 11, Const. ELA, *supra*.

⁴⁷³ Véase *Pueblo v. Ríos Nogueras*, 114 DPR 256, 261-262 (1983).

⁴⁷⁴ Véanse: *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 61 (1994); *Pueblo v. Ríos Nogueras*, *supra*, pág. 262.

⁴⁷⁵ A tales efectos, las Reglas 803-807 de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, enumeran las excepciones a la antedicha regla general de exclusión.

⁴⁷⁶ E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de derecho probatorio*, República Dominicana, Ed. Corripio, 1998, T. II, pág. 729, citando a *Barber v. Page*, 390 US 719 (1968), y a *Ohio v. Roberts*, 448 US 56 (1980).

⁴⁷⁷ Véase Chiesa Aponte, *Tratado de derecho probatorio*, *op. cit.*, T. II, pág. 730.

⁴⁷⁸ *Íd.*, pág. 731.

derecho a la confrontación.⁴⁷⁹ Más aún, dicho Foro concluyó que las instrucciones limitativas al Jurado son insuficientes para perpetuar el juicio conjunto, debido a que existe el riesgo sustancial de que el Jurado, a pesar de la instrucción, use la declaración de la persona acusada declarante como prueba contra la otra persona acusada.

Luego de ello, el Tribunal Supremo de Estados Unidos limitó la antes mencionada norma cuando la declaración que se pretende utilizar contra de la persona coacusada es escrita, y su contenido omite toda referencia en contra de esa persona.⁴⁸⁰ Es decir, si la declaración que produce el fundamento para la moción de juicio por separado es editada tal que no muestre la existencia de una segunda persona en la consecución del evento criminal, la solicitud de separación de juicio fundamentada en el derecho a la confrontación resultaría improcedente bajo esa circunstancia, siempre que el tribunal ofrezca la correspondiente instrucción limitativa al Jurado. En particular, el Tribunal Supremo de Estados Unidos concluyó que: “the Confrontation Clause is not violated by the admission of a nontestifying codefendant's confession with a proper limiting instruction when, as here, the confession is redacted to eliminate not only the defendant's name, but any reference to his or her existence”.⁴⁸¹

Para que la confesión editada sea admitida sin violar el derecho a la confrontación, no debe haber alusión directa o indirecta al coacusado o la coacusada que solicita la separación. Por ello, el Tribunal Supremo federal señaló que una alteración de la confesión que sugiera la existencia o participación del coacusado o de la coacusada que no la realizó viola la cláusula de confrontación:

Bruton, as interpreted by *Richardson*, holds that certain “powerfully incriminating extrajudicial statements of a codefendant”-those naming another defendant-considered as a class, are so prejudicial that limiting instructions cannot work. Unless the prosecutor wishes to hold separate trials or to use separate juries or to abandon use of the confession, he must redact the confession to reduce significantly or to eliminate the special prejudice that the *Bruton* Court found. Redactions that simply replace a name with an obvious blank space or a word such as “deleted” or a symbol or other similarly obvious indications of alteration, however, leave statements that, considered as a class, so closely resemble *Bruton*'s unredacted statements that, in our view, the law must require the same result.

For one thing, a jury will often react similarly to an unredacted confession and a confession redacted in this way, for the jury will often realize that the confession refers specifically to the defendant. [...]

For another thing, the obvious deletion may well call the jurors' attention specially to the removed name. By encouraging the jury to speculate about the reference, the redaction may overemphasize the importance of the confession's accusation-once the jurors work out the reference. [...]

Finally, *Bruton*'s protected statements and statements redacted to leave a blank or some other similarly obvious alteration function the same way

⁴⁷⁹ Véase *Bruton v. United States*, supra.

⁴⁸⁰ Véase *Richardson v. Marsh*, supra.

⁴⁸¹ Íd., pág. 211.

grammatically. They are directly accusatory. Evans' statement in *Bruton* used a proper name to point explicitly to an accused defendant. And *Bruton* held that the “powerfully incriminating” effect of what Justice Stewart called “an out-of-court accusation,” [...] creates a special, and vital, need for cross-examination—a need that would be immediately obvious had the codefendant pointed directly to the defendant in the courtroom itself. [...]

We concede certain differences between *Bruton* and this case. A confession that uses a blank or the word “delete” (or, for that matter, a first name or a nickname) less obviously refers to the defendant than a confession that uses the defendant's full and proper name. Moreover, in some instances the person to whom the blank refers may not be clear: Although the followup question asked by the State in this case eliminated all doubt, the reference might not be transparent in other cases in which a confession, like the present confession, uses two (or more) blanks, even though only one other defendant appears at trial, and in which the trial indicates that there are more participants than the confession has named. Nonetheless, as we have said, we believe that, considered as a class, redactions that replace a proper name with an obvious blank, the word “delete,” a symbol, or similarly notify the jury that a name has been deleted are similar enough to *Bruton*'s unredacted confessions as to warrant the same legal results.⁴⁸²

Posteriormente, el Tribunal Supremo federal aclaró que la excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia que permite las declaraciones contra interés penal, viola el derecho a la confrontación al ser utilizada para admitir declaraciones de una persona coacusada contra otra persona coacusada en el mismo procedimiento: “premised on the basic understanding that when one person accuses another of a crime under circumstances in which the declarant stands to gain by inculcating another, the accusations in presumptively suspect and must be subjected to the scrutinizing of cross-examination”.⁴⁸³

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha enfatizado la importancia de no equiparar la cláusula constitucional de la confrontación de testigos adversos con la regla general de exclusión de prueba de referencia.⁴⁸⁴ Específicamente, este Tribunal concluyó que aunque la regla general de exclusión de prueba de referencia y la cláusula de confrontación persiguen propósitos similares, no son equivalentes, pues alguna prueba de referencia es admisible contra una persona acusada sin violar su derecho a confrontarse con los o las testigos en su contra.⁴⁸⁵

El Tribunal Supremo federal abordó el alcance de la protección de la cláusula de confrontación.⁴⁸⁶ Aclaró que “not all hearsay implicates the Sixth Amendment’s core concerns”.⁴⁸⁷ La cláusula solo entra en vigor cuando se trata de admitir contra una

⁴⁸² *Gray v. Maryland*, 523 US 185, 192-195 (1998).

⁴⁸³ *Lee v. Illinois*, 476 US 530, 541 (1986).

⁴⁸⁴ Véase *Idaho v. Wright*, 497 US 805, 814 (1990).

⁴⁸⁵ Véase *California v. Green*, 399 US 149, 155 (1970).

⁴⁸⁶ Véase *Crawford v. Washington*, 541 US 36, 61 (2004).

⁴⁸⁷ *Íd.*, pág. 51.

persona acusada declaraciones de carácter testimonial, como “statements taken by police officers in the course of interrogations”. Más aún, en lo referente a prueba de referencia de naturaleza *no testimonial*, dicho Foro concluyó que “[w]here nontestimonial hearsay is at issue, it is wholly consistent with the Framers' design to afford the States flexibility in their development of hearsay law-as does *Roberts*, and as would an approach that exempted such statements from Confrontation Clause scrutiny altogether”.⁴⁸⁸ Además, en *Crawford v. Washington*, 541 US 36 (2004), al analizar el propósito de los forjadores de la Constitución federal al generar la cláusula de confrontación, por voz del Juez Scalia, el Tribunal expresó que:

[T]here is scant evidence that exceptions were invoked to admit testimonial statements against the accused in a criminal case. Most of the hearsay exceptions covered statements that by their nature were not testimonial--for example, business records or statements in furtherance of a conspiracy. We do not infer from these that the Framers thought exceptions would apply even to prior testimony.⁴⁸⁹

Nótese que *Crawford* no abrogó a *US v. Inadi*, 475 US 387 (1986),⁴⁹⁰ o a *White v. Illinois*, 502 US 346 (1992),⁴⁹¹ en lo referente a prueba de referencia no testimonial. En consecuencia, las referidas opiniones no son incompatibles. Analizadas en conjunto, generan la conclusión de que la cláusula de confrontación requiere la presencia de la persona declarante o que se demuestre a satisfacción del tribunal la no disponibilidad de la persona declarante para admitir en evidencia prueba de referencia solo cuando la información provista por ésta es testimonial. Ahora bien, cuando la prueba de referencia ofrecida en evidencia no es testimonial, resulta innecesario que se demuestre la no disponibilidad del o de la testigo como condición inicial a su admisibilidad.

Posteriormente, el Tribunal Supremo de Estados Unidos especificó que:

Only statements of this sort cause the declarant to be a “witness” within the meaning of the Confrontation Clause [...]. It is the testimonial character of the statement that separates it from other hearsay that, while subject to traditional limitations upon hearsay evidence, is not subject to the Confrontation Clause.⁴⁹²

⁴⁸⁸ Íd., pág. 68.

⁴⁸⁹ Íd., pág. 56.

⁴⁹⁰ En *US v. Inadi*, 475 US 387 (1986), se resuelve que la admisión de declaraciones del coacusado no está sujeta a la indisponibilidad de éste.

⁴⁹¹ En *White v. Illinois*, 502 US 346 (1992), se resuelve que no hay violación a la cláusula del derecho a la confrontación cuando se admiten declaraciones espontáneas por excitación o declaraciones para el diagnóstico o tratamiento médico.

⁴⁹² *Davis v. Washington*, 547 US 813, 821 (2006).

En suma, tras *Crawford* y *Davis*, cuando se trata de determinar si prueba de referencia es admisible contra una persona acusada, la cláusula de confrontación solo es pertinente si se trata de declaraciones testimoniales, en el sentido de que la persona declarante actúa como el equivalente funcional de un o una testigo de cargo. En tal caso, la cláusula de confrontación exige que se produzca a la persona declarante en corte para ser contrainterrogada, o que la declaración se hubiera hecho sujeto a contrainterrogatorio y se demuestre la no disponibilidad de la persona declarante para testificar en corte. Si no se trata de una declaración testimonial, no hay problema de confrontación y la admisibilidad de las declaraciones dependerá de las reglas de evidencia que establecen excepciones a la regla de exclusión de prueba de referencia.⁴⁹³

En nuestra jurisdicción, el Tribunal Supremo, tomando de la jurisprudencia de su homólogo federal, determinó que:

[E]l Tribunal Supremo nacional manifestó que este tipo de situación —en donde está envuelta una confesión de una persona que no ‘está disponible como testigo’, *la cual confesión inculpa a un co-autor*— no puede ser caracterizada como una bajo la excepción de “declaración contra interés penal” por razón de ser muy amplio dicho término; que esta situación hay que examinarla bajo la cláusula de confrontación de la Sexta Enmienda de la Constitución federal, como una “involving a confession by an accomplice which incriminates a criminal defendant”.⁴⁹⁴

Acto seguido, al interpretar la correlación entre el derecho a la confrontación y la Regla 62(E) de Evidencia de 1979, que regula las excepciones a la prueba de referencia por ser declaraciones de conspiradores, el Tribunal Supremo determinó que es improcedente una separación de juicio que descansa en que las declaraciones de una persona coacusada violan el derecho a la confrontación si esa declaración es independientemente admisible contra la otra bajo una regla de evidencia distinta.⁴⁹⁵ Es decir, no hay razón para separar un juicio si las declaraciones de una persona coacusada que incriminan a la otra son admisibles contra ambas.⁴⁹⁶

En resumen, existe una preferencia a favor de la celebración de procedimientos conjuntos cuando los delitos imputados fueron cometidos por más de una persona. Siendo así, una persona acusada que solicita la separación de un juicio porque una o más de las personas coacusadas ha emitido unas declaraciones que le incriminan, tiene que demostrar la existencia de un perjuicio sustancial causado por las declaraciones de la otra persona coacusada para prevalecer en su reclamo. Si el acusado o la acusada satisface ese estándar, corresponde al Ministerio Público demostrar que no utilizará las declaraciones en su contra. En la alternativa, si el Estado puede establecer que las

⁴⁹³ Véase, además, *Giles v. California*, 554 US 353 (2008).

⁴⁹⁴ *Pueblo v. De Jesús Ayuso*, 119 DPR 21, 36 (1987).

⁴⁹⁵ Véase *Pueblo v. Echevarría Rodríguez II*, 128 DPR 752, 758-759 (1991).

⁴⁹⁶ Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, *op. cit.*, Vol. III, Sec. 25.3(B), págs. 206-211.

declaraciones en controversia son admisibles contra la parte promovente de la solicitud de separación por un fundamento independiente que no viole su derecho a la confrontación, no procede la separación. A *contrario sensu*, procede la separación cuando la declaración del coacusado o de la coacusada incrimina al la parte que solicita la separación, ésta no tiene oportunidad a confrontarse con el acusado o la acusada declarante y la declaración es prueba de referencia inadmisibles contra quien solicita la separación.

Es de notar que, en *Pueblo v. Virkler*, 172 DPR 115 (2007), el Tribunal Supremo rechazó una solicitud de juicio separado presentada por la coacusada Virkler, fundada en que el Ministerio Público pretendía usar en el juicio consolidado unas declaraciones del coacusado que le perjudicaban a ella. El Tribunal Supremo planteó en este caso que “la separación compulsoria establecida en la Regla 91 de Procedimiento Criminal, ante, procede únicamente cuando las declaraciones, admisiones o confesiones de un coacusado incriminan directamente al coacusado que solicita la separación; situación que, realmente, impide que el perjuicio causado sea salvado por una efectiva instrucción del tribunal al Jurado”. (Énfasis suprimido).⁴⁹⁷ Sin embargo, aclara el Alto Foro que “ante manifestaciones que en nada incriminarían al acusado que solicita la separación, o cuando el perjuicio que pudiera causarse es mínimo, el balance de intereses se inclina a favor de la celebración de juicios consolidados, pues, según expusimos en *Pueblo v. Maya Pérez*, 99 DPR 823, 825-826 (1971): ‘... [L]a celebración conjunta de varios casos contra distintos acusados, tiene el propósito de acelerar la administración de la justicia. [...] [C]elebrar conjuntamente la vista de varias acusaciones contra distintas personas, es beneficioso para la sociedad que reclama una justicia rápida, pero puede, por otro lado, acarrearles perjuicios a los acusados. Si el perjuicio es mínimo, debe ceder ante el beneficio que representa la vista conjunta [...]’”. (Énfasis suprimido).⁴⁹⁸ En este caso, el Tribunal Supremo resolvió que no procedía la separación, por razón de que las declaraciones no eran incriminatorias contra ella; ni siquiera se hacía mención a ella.

En síntesis, no procede la moción de separación fundada en que el Ministerio Público tiene declaraciones de una persona acusada que afectan al acusado o a la acusada que solicita la separación en cualquiera de estos casos:

- 1) El Ministerio Público se compromete a no usar tales declaraciones en el juicio consolidado;
- 2) Las declaraciones son independientemente admisibles contra el acusado o la acusada que solicita la separación, sin violar su derecho a confrontación;⁴⁹⁹

⁴⁹⁷ *Pueblo v. Virkler*, 172 DPR 115, 124-125 (2007).

⁴⁹⁸ Íd., pág. 125.

⁴⁹⁹ Tal es el caso, por ejemplo, de las declaraciones admisibles bajo la Regla 803 de Evidencia vigente, *supra*, que se refiere a la conspiración. De ahí, que se elimina en la propuesta Regla 414 la referencia al delito de conspiración que aparecía en la Regla 91 de Procedimiento Criminal de 1963 (34 LPRA Ap. II).

- 3) Las declaraciones se pueden editar para eliminar toda referencia directa o indirecta al acusado o la acusada que solicita la separación;
- 4) La persona acusada que prestó las declaraciones va a testificar en el juicio;
- 5) El juicio es por tribunal de derecho, sin Jurado, por lo que *Bruton* no es aplicable.

Regla 93. Acumulación o separación; cómo y cuándo se presentará la solicitud

La solicitud para la acumulación o separación de causas bajo las Reglas 89 a 92 deberá presentarse por escrito, con no menos de veinte (20) días de antelación al juicio y expresará las razones en que se funda. Deberá notificarse a la otra parte. Por causa justificada, el tribunal podrá permitir que dicha solicitud se presente en cualquier momento antes de ser llamado el caso para juicio.

Regla 415. Acumulación o separación de causas; cómo y cuándo se presentará la solicitud

- 1 La solicitud para la acumulación o separación de causas debe presentarse por escrito
- 2 no más tarde de los quince (15) días siguientes a la lectura de acusación, salvo justa causa.

Comentarios a la Regla 415

I. Procedencia

La Regla 415 corresponde a la Regla 93 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Se establece un término de quince (15) días, a partir de la lectura de acusación, para presentar la moción de acumulación o separación de causas. El término es prorrogable por justa causa. La moción debe ser por escrito.

Regla 94. Depositiones

(a) *Fundamentos; testigo bajo arresto.* Por circunstancias excepcionales y en interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar en cualquier momento después de haberse presentado la denuncia o acusación, a moción de cualquiera de las partes con notificación a las demás partes, que el testimonio del testigo de la parte solicitante se tome por deposición, ya sea por medio de la estenografía, taquigrafía o cualquier otro medio de grabación diferente a éstos y que cualesquiera libros, papeles, documentos u objetos no privilegiados que se designen en dicha moción se presenten en el momento y lugar en que deba tomarse la deposición.

Si el testigo estuviese bajo arresto por no haber prestado fianza para comparecer a un juicio o a una vista, el tribunal, a solicitud escrita del testigo arrestado notificada a las partes, podrá ordenar que se tome su deposición. Luego de ser suscrita la deposición, el tribunal podrá poner en libertad al testigo.

(b) *Notificación.* La parte a cuya instancia se vaya a tomar una deposición, notificará con diez (10) días de anticipación a cada otra parte, el día, hora y lugar de la toma de deposición y especificará el nombre y dirección de cada una de las personas a ser examinadas. A moción de cualquier parte notificada, el tribunal podrá, por justa causa, extender o acortar la fecha fijada o cambiar el lugar señalado para la toma de la deposición.

Una parte que ha sido notificada de la toma de una deposición podrá solicitar al tribunal la posposición de la misma mediante moción apoyada en declaración jurada en la cual se especifiquen los motivos para solicitar la posposición. De ser la moción de posposición declarada con lugar, el tribunal señalará en la misma orden el día, hora y sitio para la toma de deposición. La posposición así concedida no será mayor de diez (10) días.

El acusado tendrá derecho a estar presente en el acto de la toma de deposición y a estar asistido por abogado. Si estuviese bajo custodia, se le notificará al oficial a su cargo, de la fecha, hora y lugar de la toma de deposición y dicho oficial lo conducirá al mismo, a menos que el acusado renuncie por escrito a su derecho a estar presente en cuyo caso la toma de deposición se celebrará en su ausencia. Si el acusado estuviese en libertad, en adición a notificársele la fecha, hora y lugar de la toma de deposición, se le deberá advertir que de no comparecer al acto de la toma de deposición, esta se celebrará en su ausencia. Dicha ausencia será considerada como una renuncia a su derecho a estar presente, a no ser que medie justa causa para ella.

(c) *Pago de gastos.* Cuando el acusado fuere insolvente, o la deposición sea tomada a instancia del Ministerio Fiscal, el tribunal ordenará que el Estado sufrague los gastos de la toma de deposición, incluyendo los de viaje y hospedaje del acusado y su abogado. La solicitud del acusado a estos efectos se hará bajo juramento detallando las razones para el requerimiento del pago de gastos y la condición económica de dicho acusado.

(d) *Forma de tomarlas.* Toda deposición se tomará en la forma prescrita para la toma de deposiciones en las Reglas de Procedimiento Civil. El tribunal, a petición de cualquier parte podrá ordenar que una deposición se tome mediante interrogatorio por escrito de la manera prevista en las acciones civiles o por cualquier medio diferente al de la estenografía o taquigrafía. En este último caso, la orden del tribunal dispondrá la manera en que habrá de tomarse o grabarse la deposición, así como el costo, la custodia y la disposición de la misma proveyendo para que dicho testimonio sea grabado y preservado en forma correcta y confiable. La solicitud de cualquiera de las partes para tomar deposición por determinado medio, constituirá una renuncia de su objeción a la toma y uso de la deposición tomada por el medio solicitado.

Con anterioridad a la toma de deposición, el Ministerio Fiscal pondrá a disposición del acusado o su abogado para su examen y uso en el acto de la toma de deposición, cualquier declaración que haya prestado el testigo deponente que esté en posesión de El Pueblo y a la cual tuviese derecho el acusado en el juicio.

(e) *Uso.* Una deposición podrá ser usada como prueba total o parcialmente durante el juicio o durante la vista, si previamente se demostrare: que el testigo deponente ha fallecido; o que el deponente está fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que resultare que la ausencia fuere procurada por la parte que ofrece la deposición; o que el testigo está imposibilitado de asistir al juicio o prestar su declaración debido a enfermedad; o que la parte que ofreciere la deposición no ha podido conseguir la comparecencia del testigo mediante su citación u otros medios razonables. Cualquier parte podrá utilizar cualquier deposición con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del deponente como testigo.

Si una parte solo ofreciere una porción de la deposición, cualquier parte contraria en el caso podrá requerirla para que ofrezca todo lo de la misma que fuere pertinente a la porción ya ofrecida, y cualquier parte podrá ofrecer cualesquiera otras porciones de la deposición.

Las objeciones sobre la admisión como evidencia del todo o parte de una deposición se harán como se provea en las acciones civiles.

(f) *Deposiciones por estipulación.* Nada de lo dispuesto en esta Regla impedirá la toma de deposiciones oralmente, por interrogatorios escritos o por cualquier medio diferente a la estenografía o taquigrafía, que acuerden las partes, previo consentimiento del tribunal.

Regla 416. Depositiones: medios para perpetuar testimonios

1 (A) *Fundamentos; testigo bajo arresto*

2 Por circunstancias excepcionales y en interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar
3 en cualquier momento, después de haberse presentado la denuncia o acusación y a
4 moción de cualquiera de las partes mediante notificación a las demás partes, que se tome
5 por deposición el testimonio del o de la testigo de la parte o por cualquier otro medio de
6 perpetuar testimonios. El tribunal también podrá ordenar que cualesquiera libros,
7 papeles, documentos u objetos no privilegiados designados en dicha moción se presenten
8 en el momento y lugar en que deba tomarse la deposición o perpetuarse el testimonio de
9 la persona testigo.

10 Si la persona testigo estuviese bajo arresto por no haber comparecido a un juicio o a
11 una vista, el tribunal, por solicitud escrita de la persona testigo arrestada y notificadas las
12 partes, podrá ordenar la toma de su deposición o la perpetuación de su testimonio. Luego
13 de ser firmada la deposición o el testimonio, el tribunal podrá poner en libertad a la
14 persona testigo.

15 (B) *Notificación*

16 La parte a cuya instancia se tome una deposición o perpetuación de un testimonio
17 notificará, con diez (10) días laborables de anticipación a cada parte, el día, la hora y el
18 lugar en que esto se llevará a cabo y especificará el nombre y la dirección de cada una de
19 las personas que serán examinadas. A moción de cualquier parte notificada, el tribunal
20 podrá, por justa causa, extender o acortar la fecha fijada o cambiar el lugar señalado para
21 la toma de la deposición o la perpetuación del testimonio del o de la testigo.

22 Una parte que ha sido notificada de la toma de deposición o intención de perpetuar el
23 testimonio de una persona testigo, podrá solicitar al tribunal la suspensión de ésta
24 mediante una moción, en la cual se especifiquen los motivos para solicitar la suspensión.
25 Si la moción se declara “con lugar”, el tribunal señalará en la misma orden el día, la hora y
26 el sitio en que se realizará. La suspensión concedida no excederá los diez (10) días
27 laborables.

28 La persona imputada tendrá derecho a estar presente en el acto de la toma de
29 deposición o el de perpetuación del testimonio y a estar asistido por abogado o abogada.
30 Si estuviese bajo custodia, se le notificará al oficial a su cargo y a su abogado o abogada la
31 fecha, la hora y el lugar de la toma de deposición o del acto de perpetuación del testimonio.
32 Dicho oficial lo conducirá al lugar, a menos que la persona imputada renuncie por escrito
33 a su derecho a estar presente. Si la persona imputada estuviese en libertad, además de
34 notificársele la fecha, la hora y el lugar, se le advertirá que, de no comparecer al acto, éste
35 se celebrará en su ausencia. Esta ausencia se considerará como una renuncia a su derecho
36 a estar presente, a no ser que medie justa causa. La notificación se efectuará a su dirección,
37 según aparece en autos, o al lugar de su última residencia conocida, y constituirá una
38 notificación suficiente para cumplir con esta Regla.

39 *(C) Pago de gastos*

40 Cuando la persona imputada sea insolvente o la deposición o perpetuación del
41 testimonio se efectúe a instancia del Ministerio Público, el tribunal ordenará que el Estado
42 sufrague los gastos de la toma de deposición o de perpetuación del testimonio, incluso los
43 de viaje y hospedaje de la persona imputada y de su abogado o abogada. La solicitud de la
44 persona imputada será bajo juramento con detalle de las razones para el requerimiento
45 del pago de gastos y su condición económica.

46 *(D) Forma de tomarlas*

47 La deposición o perpetuación del testimonio se realizará en la forma prescrita para la
48 toma de deposiciones en las Reglas de Procedimiento Civil. El tribunal, a petición de
49 cualquier parte, podrá ordenar que se tome por escrito de la manera prevista para las
50 acciones civiles o por cualquier otro medio para perpetuar testimonios. En este último
51 caso, la orden del tribunal dispondrá la manera como se tomará la deposición o
52 perpetuará el testimonio de la persona testigo, así como el costo, la custodia y la
53 disposición de ésta. Ordenará, además, que dicho testimonio se preserve en forma
54 correcta y confiable. La solicitud de cualquiera de las partes para tomar una deposición o
55 perpetuación del testimonio por determinado medio constituirá una renuncia de su
56 objeción a la toma y uso de la deposición o testimonio perpetuado tomada por el medio
57 solicitado.

58 Antes de la toma de la deposición o del testimonio de la persona testigo, el Ministerio
59 Público pondrá a disposición de la persona imputada o de su abogado o abogada, para su
60 examen y uso en el acto de la toma de deposición o perpetuación de testimonio, cualquier
61 declaración que haya prestado el o la testigo deponente que esté en posesión del
62 Ministerio Público y a la cual tuviese derecho la persona imputada en el juicio.

63 En ningún caso podrá tomarse una deposición o perpetuación del testimonio de una
64 persona coacusada sin su consentimiento y sin advertirle de su derecho a estar asistida
65 por abogado o abogada. La forma como se haga el interrogatorio y contrainterrogatorio
66 será la permisible en el juicio.

67 (E) *Uso*

68 Una deposición o perpetuación del testimonio podrá usarse como prueba durante la
69 vista o el juicio, en conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia.

70 (F) *Deposiciones por estipulación*

71 Nada de lo dispuesto en esta Regla impedirá la toma de deposiciones en forma oral,
72 mediante interrogatorios escritos o por cualquier medio para perpetuar testimonios que
73 acuerden las partes, previa autorización del tribunal.

Comentarios a la Regla 416

I. Procedencia

Esta Regla 416 corresponde, en parte, a la Regla 94 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla propuesta regula los medios para perpetuar testimonios en los procesos penales. Entre los cambios sugeridos a la Regla 94 de Procedimiento Criminal de 1963, se sustituye el término *imputado* por la *persona imputada*.

Además de la deposición, la Regla 416 admite el uso de cualquier medio para perpetuar testimonio. Sin embargo, se aclara en su inciso (A) que estos medios se utilizarán en circunstancias excepcionales y cuando la justicia lo requiera. El propósito de esta Regla es proveer un mecanismo para perpetuar testimonio en circunstancias excepcionales, y no para ser utilizado como un mecanismo de descubrimiento de prueba tradicional.

Adviértase, además, que la Regla 416(A) solamente permite que se deponga a un o una testigo de la parte solicitante. Es decir, el ámbito de la Regla no se extiende de tal manera que las partes puedan deponer a testigos adversos. De la misma manera, y a diferencia del ámbito civil, las partes en el proceso penal solo pueden tomar deposiciones por orden del tribunal.

En el inciso (B) se impone un deber de notificación a las partes previo a que se utilicen los medios que la Regla reconoce. Se especifica que la notificación a cada parte se hará con diez (10) días laborables de anticipación y que incluirá el nombre y dirección de las personas que serán examinadas. El tribunal tiene la facultad, por justa causa, de extender o acortar la fecha fijada y para cambiar el lugar. Una parte puede solicitar la suspensión de la toma de deposición u otro medio de perpetuar testimonio. En ese caso, si el tribunal

declarara con lugar la petición, señalará entonces la fecha, hora y lugar para su celebración.

Además, en el inciso (B) se destaca que la persona imputada tiene derecho a estar presente en la toma de deposición o perpetuación de testimonio y a estar asistida por abogado o abogada. La ausencia no justificada de la persona imputada será considerada una renuncia a su derecho a estar presente.

En el inciso (C) se dispone cómo se satisfará el pago de los gastos incurridos para la toma de deposición u otro medio para perpetuar testimonio. Si la persona imputada es indigente o el Ministerio Público ha solicitado la perpetuación del testimonio, el tribunal ordenará que el Estado sufrague los gastos.

En el inciso (D) se aclara que la deposición o perpetuación de testimonio se hará según disponen las Reglas de Procedimiento Civil.⁵⁰⁰ En concordancia, los métodos permitidos en las Reglas de Procedimiento Civil para la toma de deposiciones son de aplicación en esta Regla, incluyendo la toma de deposiciones mediante videoconferencia. En este inciso, se prohíbe la toma de deposición o perpetuación de testimonio de una persona coacusada sin su consentimiento y sin advertirle su derecho a tener representación legal.

En el inciso (E), en lugar de describir el uso que se dará a la deposición o perpetuación de testimonio, se alude a lo dispuesto en las Reglas de Evidencia. Esto significa que se podrá usar como prueba de referencia admisible, pues es *testimonio anterior* bajo la vigente Regla 806(b)(1) de Evidencia, siempre que la persona declarante no esté disponible para testificar. Como la deposición se toma sujeta a conainterrogatorio de la persona declarante, se admite como prueba de cargo sin violar el derecho a confrontación. Se trata de declaraciones testimoniales que satisfacen la cláusula de confrontación. También, se admiten las declaraciones si el o la testigo finalmente declarara en el juicio, para fines de impugnación mediante declaraciones incompatibles con el testimonio en corte y para fines sustantivos conforme a la Regla 802 de Evidencia.

En el inciso (F) se aclara que las disposiciones de la Regla no impiden la toma de deposiciones en forma oral, mediante interrogatorios escritos o cualquier otro medio que acuerden las partes, siempre que cuenten con autorización del tribunal.

Regla 95. Descubrimiento de prueba del Ministerio Fiscal en favor del acusado

(a) El acusado presentará moción al amparo de esta Regla dentro en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días contados a partir de: i) la celebración del acto de lectura de acusación en los casos que se impute la comisión de un delito grave; o ii) la primera comparecencia del acusado al proceso asistido por el abogado que habrá de representarlo en el juicio, en los casos en que se impute la comisión de

⁵⁰⁰ Sobre este particular, véase la enmienda recientemente incorporada a la Regla 27.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, mediante la Ley Núm. 174-2018, a los fines de mantener el récord de los procedimientos cuando sea parte o deponente en una deposición una persona sorda o que padezca de alguna condición que le impida comunicarse efectivamente.

un delito menos grave. En el caso que la persona acusada manifieste que se representará por derecho propio, el tribunal deberá advertirle desde cuándo comienza a discurrir el término establecido en esta Regla, así como las consecuencias de su incumplimiento. Sometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta Regla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

(1) Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.

(2) Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de condenaciones criminales previas de éstos.

(3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.

(4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.

(5) El récord de condenaciones criminales previas del acusado.

(6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:

(A) que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;

(B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos, y

(C) la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.

(b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpativa del acusado que tenga en su poder.

(c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de Descubrimiento de Prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prevee que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Público deberá entregar la información y/o material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

(d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.

(e) Toda información y/o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta Regla, deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defensa del acusado.

Regla 417. Descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor de la persona imputada

1 (A) El Ministerio Público revelará a la defensa toda evidencia exculpatoria de la cual
2 tenga conocimiento, independientemente de la etapa procesal.

3 (B) La persona imputada presentará una moción al amparo de esta Regla dentro en
4 un término de veinte (20) días contados a partir de la celebración del acto de lectura de
5 acusación o de la primera comparecencia de la persona imputada al proceso asistida
6 por el abogado o la abogada que habrá de representarla en el juicio, en los casos en que
7 se impute la comisión de un delito menos grave sin derecho a juicio por Jurado. En caso
8 de que la persona imputada manifieste que se representará por derecho propio, el
9 tribunal deberá advertirle desde cuándo comienza a discurrir el término establecido en
10 esta Regla, así como las consecuencias de su incumplimiento. Sometida la moción de la
11 defensa conforme a lo dispuesto en esta Regla, el tribunal ordenará al Ministerio Público
12 que permita a la persona imputada inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente
13 material o información que esté en su posesión, custodia o control.

14 (1) Cualquier declaración anterior oral o escrita que tenga de la persona
15 imputada.

16 (2) Cualquier declaración oral o escrita de las personas testigos de cargo que
17 hayan declarado en la vista para la determinación de causa probable para arresto o
18 citación, en la vista para determinación de causa probable para acusar, en el juicio o que
19 fueron renunciadas por el Ministerio Público.

20 (3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de
21 experimentos o pruebas científicas que sean pertinentes para preparar en forma
22 adecuada la defensa de la persona imputada, aunque el Ministerio Público no los utilice en
23 el juicio.

24 (4) Cualquier libro, papel, documento, informe, fotografía, objeto tangible,
25 estructura o lugar pertinente para preparar en forma adecuada la defensa de la persona
26 imputada que el Ministerio Público se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido o
27 perteneciera a la persona imputada.

28 (5) El *Certificado de antecedentes penales* de la persona imputada y de las
29 personas testigos de cargo.

30 (6) La dirección de las personas testigos de cargo que se utilizarán en el juicio,
31 salvo que el proveerla ponga en peligro la seguridad de la persona testigo o que ésta
32 invoque la protección de la *Carta de derechos de víctimas y testigos*.

33 (7) El acta, las fotografías, las grabaciones y cualquier otro documento
34 relacionado con los procedimientos de identificación de la persona imputada.

35 (8) Todo acuerdo entre el Ministerio Público y una persona coautora,
36 cooperadora o que sirva como testigo de cargo contra la persona imputada.

37 (9) Cualquier informe o anotación que preparen agentes de la Policía de Puerto
38 Rico o de una agencia de seguridad pública del Estado, agentes encubiertos o
39 participantes, en relación con las causas seguidas contra la persona imputada, que sea
40 relevante para preparar una adecuada defensa.

41 (C) El descubrimiento de prueba estará sujeto a lo siguiente:

42 (1) Que los objetos, libros, documentos y papeles estén relacionados o descritos
43 con suficiente especificación.

44 (2) Que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus
45 funcionarios o funcionarias del orden público.

46 (3) Que el Ministerio Público entregue la información o el material solicitado, o
47 ambos, que tenga bajo su posesión, custodia o control e informe al tribunal si algún
48 material o alguna información que se le haya solicitado no está en su posesión, custodia o
49 control. En tal caso, el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o
50 controle que la ponga a la disposición de la persona imputada. La defensa podrá incluir,
51 junto con la solicitud de descubrimiento de prueba, los proyectos de órdenes necesarios
52 para solicitar el material o la información que prevé que el Ministerio Público no tendrá
53 bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan.

54 (4) Para fines de esta Regla, se entiende que está bajo la posesión, la custodia o el
55 control del Ministerio Público la información o el material que está en posesión, custodia
56 o control de las agencias gubernamentales de ley y de orden. En cuanto a las demás
57 agencias o instrumentalidades del Gobierno, el Ministerio Público deberá hacer un
58 esfuerzo razonable para obtener y proveer la información solicitada.

59 (5) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección los escritos de
60 investigación, informes, memorandos, notas, correspondencia u otros documentos
61 internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Público.

62 (6) Para toda información o material que no esté enumerado en esta Regla,
63 deberá presentarse una solicitud acompañada de una explicación sobre la necesidad o
64 pertinencia que tiene para la defensa de la persona imputada.

Comentarios a la Regla 417

I. Procedencia

La Regla 417 corresponde a la Regla 95 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 417 regula el amplio y litigioso tema de descubrimiento de prueba a favor de la persona imputada de delito.

De entrada, resulta fundamental destacar que la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de toda persona acusada a preparar adecuadamente su defensa.⁵⁰¹ El derecho fundamental de una persona imputada a defenderse lleva consigo el derecho a informarse debidamente en la preparación de su defensa.⁵⁰² Esto se hace viable obteniendo, mediante un efectivo descubrimiento de prueba, toda evidencia favorable.⁵⁰³

Las normas que rigen el descubrimiento de prueba surgen de garantías constitucionales —bajo la cláusula de debido proceso de ley— y disposiciones estatutarias, como la Regla 95 de Procedimiento Criminal.

Como corolario de lo anterior, el ordenamiento procesal penal confiere una base estatutaria al derecho a obtener prueba para preparar la defensa mediante mecanismos de descubrimiento.⁵⁰⁴ El derecho de la persona imputada a que se le descubra evidencia favorable bajo el debido proceso de ley, en algunas circunstancias, es más abarcador que lo contemplado en la Regla 95 de Procedimiento Criminal de 1963.⁵⁰⁵

El inciso (A) de la Regla 417 inicia con el reconocimiento del deber del Ministerio Público de revelar “a la defensa toda evidencia exculpatoria de la cual tenga conocimiento, independientemente de la etapa procesal”. En consideración su importancia, el Comité determinó que era necesario codificar en el primer apartado de esta Regla la norma constitucional, imperativo del debido proceso de ley, de que el Ministerio Público debe revelar a la persona imputada cualquier evidencia exculpatoria.

Como se sabe, la obligación de revelar la evidencia exculpatoria se activa antes de presentarse la acusación. Por tal razón, se ubica este descubrimiento en un apartado separado, distinto al descubrimiento dispuesto en el inciso (B) que solo se activa a partir de la presentación de la acusación.

En *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1963), el Tribunal Supremo estableció que, por imperativo del debido proceso de ley, el Ministerio Público tiene la obligación de revelar a la defensa evidencia exculpatoria. La violación al debido proceso de ley por no haberse descubierto la evidencia exculpatoria no depende de si el Ministerio Público actuó de mala o buena fe, si fue intencional o negligentemente. Así se reconoce expresamente en *Brady*, añadiendo que la evidencia exculpatoria puede ser en relación con la culpa o el

⁵⁰¹ Véase Art. II, Sec. 11, Const. ELA, *supra*.

⁵⁰² Véase *Hoyos Gómez v. Tribunal Superior*, 90 DPR 201, 204 (1964). Véanse, además: *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762 (1994), *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, *supra*, pág. 324; *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243 (1979); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 102 DPR 470 (1974).

⁵⁰³ Véase *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827 (2018).

⁵⁰⁴ Véanse: *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 DPR 304 (2008); *Pueblo v. Casanova*, 161 DPR 183 (2004); *Pueblo v. Guzmán*, *supra*; *Pueblo v. Irizarry Quiñones*, 160 DPR 544 (2003); *Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*.

⁵⁰⁵ Véanse: *Pueblo v. Hernández García*, 102 DPR 506 (1974); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Cancel*, 111 DPR 625 (1981); *Pueblo v. Arzuaga Rivera*, 160 DPR 520 (1981); *Pueblo v. Velázquez Colón*, *supra*.

castigo, esto es, favorable a la defensa en cuanto a culpabilidad o en cuanto a la pena a que se expone. A partir de *United States v. Bagley*, 473 US 667 (1985), está claro que esta obligación del Ministerio Público no depende de que hubiera una solicitud por parte de la defensa ni que tal solicitud incluya la prueba exculpatória. El o la fiscal debe revelar la evidencia exculpatória sin necesidad de que se hubiera solicitado, ya que el Ministerio Público tiene el deber constitucional de proveer evidencia exculpatória aunque no se le solicite.⁵⁰⁶ De ahí que si la evidencia es tan clara en apoyo a la inocencia, es el deber del o de la fiscal notificarla independientemente se le haya requerido.⁵⁰⁷

En *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363 (1999), el Tribunal Supremo resolvió que procede declarar con lugar una moción de desestimación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal de 1963 basada en que no se determinó causa probable conforme a derecho en vista preliminar, por razón de que el Ministerio Público no le había revelado a la defensa evidencia exculpatória en su poder. A partir de ese caso, la norma es que la obligación del Ministerio Público de revelar a la defensa evidencia exculpatória se activa desde el inicio de la acción penal.

Nuestro Tribunal Supremo examinó y discutió detenidamente el derecho de la persona acusada a preparar su defensa y el consiguiente deber del Ministerio Público de entregarle la prueba exculpatória que tenga disponible y de hacer oportunamente esta entrega.⁵⁰⁸ El Tribunal Supremo reiteró que, como parte de los derechos constitucionales de toda persona acusada a tener un debido proceso de ley y un juicio justo e imparcial en el que esté preparada para enfrentarse con la prueba del Estado, este último tiene la obligación de divulgar y entregarle la evidencia. Asimismo, reiteró que esta entrega tiene que ser oportuna. Destacó que una solicitud de nuevo juicio presentada con el fundamento de que el Ministerio Público suprimió u ocultó evidencia a la persona acusada no es una petición ordinaria. Concluyó que el criterio para determinar si procede un nuevo juicio bajo tales circunstancias es si en ausencia de la prueba *retenida* por el Ministerio Público, la persona acusada tuvo un juicio justo, si de haber sido presentada, esa prueba había modificado la perspectiva en el juicio al punto de “socavar la confianza en el resultado”. (Énfasis suprimido).⁵⁰⁹

El no revelar oportunamente evidencia exculpatória tendría el efecto de desestimación bajo la Regla 64(p) vigente (Regla 407(P) propuesta) o de nuevo juicio, solo si se satisface el requisito de *materiality*, esto es, probabilidad razonable de resultado distinto (en vista preliminar o en el juicio) de haberse revelado oportunamente la evidencia exculpatória. La jurisprudencia de la Corte Suprema federal y la del Tribunal Supremo hace hincapié lo anterior.⁵¹⁰

⁵⁰⁶ Véase *Pueblo v. Hernández García*, supra; *United States v. Agurs*, 427 US 97, 107 (1976).

⁵⁰⁷ Véase *United States v. Agurs*, supra, pág. 107.

⁵⁰⁸ Véase *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra.

⁵⁰⁹ *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra, pág. 351.

⁵¹⁰ Para casos recientes, véanse: *Turner v. US*, 137 S.Ct. 1885 (2017); *Pueblo v. Rodríguez*, 193 DPR 987 (2015); *Pueblo v. Torres Feliciano*, 196 DPR 62 (2016).

En el inciso (B) de la Regla propuesta, se establece la obligación de la representación del Ministerio Público de descubrir información o evidencia luego de presentada la acusación o la denuncia (en casos de delitos menos grave).

En cuanto a los delitos menos graves relacionados con casos de naturaleza grave es necesario señalar que este Comité recomienda enmiendas a la Regla 89 de Procedimiento Criminal de 1963, sobre acumulación de causas y se enumera como Regla 412, disponiéndose que “[c]uando a una misma persona se le impute la comisión de delitos menos grave que estén relacionados con algún delito grave o menos grave con derecho a juicio por Jurado, por haber surgido del mismo acto o transacción, o de actos o transacciones relacionadas entre sí, o que constituyen parte de un plan común, todos los delitos menos graves se consolidarán para ser vistos conjuntamente con el o los delitos graves imputados”. Esta consolidación podrá hacerse a solicitud de la persona imputada, del Ministerio Público o a iniciativa del propio tribunal.

El Comité entiende que la enmienda propuesta tiene el efecto de paralizar el descubrimiento de los casos menos graves relacionados con delitos graves. El descubrimiento se iniciará en el término que establece esta Regla para delitos graves o delitos menos graves con derecho a juicio por Jurado, el cual es de veinte (20) días contados a partir del acto de lectura de acusación. En los casos en que no hubiera causa probable por los delitos graves o menos graves con derecho a juicio por Jurado, el descubrimiento de prueba para esos delitos menos graves relacionados, comenzaría a partir de la primera comparecencia de la persona imputada asistida por el o la representante legal que habrá de representarla en el juicio, luego de que advenga definitiva la determinación de no causa.

Obsérvese que en el inciso (B) de la Regla propuesta se elimina toda referencia a que la moción de descubrimiento se deberá presentar dentro del *término de cumplimiento estricto* de veinte (20) días. El Comité entiende que con los cambios incorporados en la Regla 419, requiriendo que luego del acto de lectura de acusación el tribunal ejerza control del descubrimiento, no es necesario establecer un término de cumplimiento estricto.

Al igual que la Regla 95 de Procedimiento Criminal de 1963, la Regla propuesta dispone que una vez sometida la moción de descubrimiento el tribunal emitirá orden al Ministerio Público a los fines de permitir a la persona imputada inspeccionar, copiar o fotocopiar el material o información lo que se enumera en nueve (9) apartados, que se discuten a continuación:

1. *Cualquier declaración anterior oral o escrita de la persona imputada.*

Esto va más allá de lo dispuesto en la actual Regla 95(a)(1), que se refiere solo a declaraciones juradas de la persona acusada. La Regla propuesta ni siquiera exige que se trate de declaración bajo juramento; tampoco hay exigencia de que la declaración se hubiera hecho en un escrito. Debe descubrirse hasta la declaración oral, con o sin

juramento. Toda declaración de la persona acusada es admisible, cuanto menos, para impugnar su credibilidad, independientemente de que fuera oral o escrita y de que fuera hecha bajo juramento o no. Presumiblemente, si el o la fiscal no le reveló una declaración a la persona acusada, a pesar de oportuna solicitud, no podrá usarla luego en el juicio.

2. Cualquier declaración oral o escrita de las personas testigos de cargo que ya hayan declarado en la vista para la determinación de causa probable para arresto o citación, en la vista para determinación de causa probable para acusar o en el juicio o que fueron renunciadas por el Ministerio Público.

Esto es similar a lo dispuesto en la actual Regla 95(a)(2), salvo que se añade lo relativo a declaraciones orales o escritas sin juramento. La Regla vigente solo se refiere a declaración jurada, aunque ya la jurisprudencia permitía el descubrimiento de declaración escrita no jurada.⁵¹¹ En cuanto a las declaraciones juradas de los y las testigos que declararon en la vista preliminar o en la vista preliminar *de novo*, se supone que ya el Ministerio Público las hubiera entregado a la defensa en la misma vista de determinación de causa probable para acusar, de conformidad con lo dispuesto en la actual Regla 23 y en la Regla 301(D) del Informe. En lo referente a las declaraciones prestadas por testigos de cargo renunciados o renunciadas por el Ministerio Público, se observa que su entrega a la defensa evita que se active la presunción de testimonio adverso de testigo anunciado y no utilizado.

3. Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sean pertinentes para preparar en forma adecuada la defensa de la persona imputada, aunque el Ministerio Público no los utilice en el juicio.

Salvo alguna variación en la sintaxis, prevalece lo dispuesto en la vigente Regla 95(a)(3). Este descubrimiento no se extiende a un resumen del posible testimonio de los y las peritos del Ministerio Público en relación con los exámenes o pruebas científicas.⁵¹² Bajo esta Regla, en casos en que se imputa conducir un vehículo en estado de embriaguez, el Ministerio Público debe entregar a la persona acusada copia del manual de operaciones del instrumento usado para detectar el porcentaje de alcohol en la sangre (*Intoxilyzer*).⁵¹³ También tiene que revelar los récords y certificaciones sobre el historial de mantenimiento del instrumento.⁵¹⁴ La Regla no pretende regular lo relativo al derecho de la persona acusada para que se hagan determinadas pruebas o se

⁵¹¹ Véase *Pueblo v. Delgado*, 106 DPR 441, 445 (1977).

⁵¹² Véase *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 876-877 (1988).

⁵¹³ Véase *Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*.

⁵¹⁴ Véase *Pueblo v. Guzmán*, *supra*.

someta a la víctima a examen físico o mental. La Regla solo se refiere a descubrir el resultado de las pruebas; no se refiere a órdenes para realizar pruebas.⁵¹⁵ Si se trata del resultado de una prueba que sería inadmisibles en evidencia, como el resultado de una prueba de polígrafo a un o una testigo de cargo, no habría que descubrirle a la defensa tal resultado.⁵¹⁶ Adviértase que si el o la fiscal le descubre evidencia a la defensa bajo esta Regla, se activa el descubrimiento del mismo tipo de evidencia por parte de la defensa al Ministerio Público, como se dispone en la Regla 418.

4. *Evidencia documental y demostrativa.*

Se ordena el descubrimiento de libros, papeles, documentos, informes, fotografías y evidencia demostrativa, si se trata de materia pertinente para la adecuada preparación de la defensa, o que fue obtenida de la persona imputada o que el Ministerio Público se propone utilizar en el juicio. Esto es equivalente a lo que dispone la vigente Regla 95(a)(4). De acuerdo con esta Regla, son descubribles las notas del o de la agente a cargo de la investigación, en conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo en interés del menor A.L.G.V.*, 170 DPR 987 (2007), salvo que se trate de producto de la labor del abogado o de la abogada (*work product*). El descubrimiento de este tipo de evidencia también activa el descubrimiento de evidencia documental y demostrativa por la defensa al Ministerio Público.

5. *El certificado de antecedentes penales de la persona imputada y de los o las testigos de cargo.*

La información sobre los antecedentes penales de los y las testigos de cargo es importante para la defensa, pues facilita el ejercicio del derecho a confrontación. La credibilidad de un o una testigo puede ser impugnada mediante evidencia de su condena por ciertos delitos, en conformidad con lo dispuesto en la Regla 610 de Evidencia.⁵¹⁷ Por otro lado, para la persona acusada decidir si testifica o no en el juicio, un factor importante es si puede ser impugnada por condenas previas. Además, bajo la Regla 404(b) de Evidencia es admisible evidencia de delitos distintos al imputado. La defensa debe contar con el beneficio de los antecedentes penales de la persona acusada y el de las personas testigos de cargo.⁵¹⁸

La Regla propuesta, en relación con el certificado de antecedentes penales, es más abarcadora que la actual Regla 95(a)(2). Esta última hace referencia al récord de convicciones criminales de los y las testigos de cargo. En *Pueblo v. Morales Rivera*, 118 DPR 155, 158 (1986), se condiciona la entrega de información dirigida a la obtención

⁵¹⁵ En cuanto al derecho de la persona acusada para someter a la víctima a pruebas físicas o psicológicas, véanse: *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428 (2000); *Pueblo v. Arocho Soto*, supra.

⁵¹⁶ Véase *Wood v. Bartholomew*, 516 US 1 (1995).

⁵¹⁷ 32 LPRA Ap. VI.

⁵¹⁸ Véase *Pueblo v. Morales Rivera*, 118 DPR 155 (1986).

del certificado de antecedentes penales de la persona testigo de cargo a que resulte material, pertinente y necesario.

6. Dirección de las personas testigos de cargo que serán utilizadas en el juicio, salvo que proveerla ponga en peligro la seguridad de la persona testigo o que ésta invoque la protección de la Carta de derechos de víctimas y testigos.

Obsérvese que no se incluye lo relativo al nombre de la persona testigo, ya que en la Regla 304 se dispone que para el acto de lectura de la acusación, antes de que la persona imputada haga alegación, se le entregará copia de la acusación con una lista de testigos. En esta Regla 417(B)(6) se añade lo relativo a la dirección de los y las testigos, con la salvedad de que se ponga en peligro la seguridad de la persona testigo o que ésta invoque la protección de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, conocida como la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito.⁵¹⁹ Particularmente, el Artículo 2 de esta ley reconoce el derecho de la víctima o testigo de mantener confidencial su información referente a identidad y dirección personal:

A estos fines, la dirección residencial y de negocio, así como los números de teléfonos de una víctima o testigo de un crimen se mantendrá confidencial. Ningún informe, papel, dibujo, fotografía, documento archivado en el tribunal o cualquier otro documento que se relacione a un crimen y que contenga dicha información y esté bajo la custodia o en posesión de cualquier funcionario o empleado público, incluyendo el fiscal, la policía o empleados del tribunal, estará disponible para inspección pública, a menos que la información de la dirección y teléfono de la víctima y testigos haya sido omitida. Ningún funcionario o empleado público divulgará la información sobre la dirección y teléfonos de la víctima o testigo excepto a:

(5) Una persona, quien antes o después del juicio del caso relacionado con la víctima o el testigo, lo solicita al tribunal con jurisdicción en el caso y el tribunal ordena que se le dé la información. El tribunal dictará la orden sólo después que:

(A) La persona que lo solicita demuestra la satisfacción del tribunal que existe una buena causa para que se le divulgue la información;

(B) el tribunal ha recibido información suficiente de parte del fiscal que le asegure que la víctima o testigo no está en riesgo de daño personal alguno como resultado de la divulgación o está adecuadamente protegido de tal riesgo, y

(C) se le ha notificado por escrito sobre dicha orden a la víctima o testigo, sus padres, esposo u otra persona legalmente responsable por el cuidado de la víctima o testigo y al fiscal, por lo menos ciento veinte (120) horas antes de firmar dicha orden.

Durante el juicio o una vista relacionada con un procedimiento criminal, el tribunal ordenará que la dirección residencial y [la] de negocio, así como los teléfonos de una víctima o testigo del crimen no se divulguen en corte abierta y que no se le exija a la víctima o testigo informar, a preguntas de la defensa o el fiscal, la dirección o teléfono, a menos que el tribunal determine que existe una clara necesidad para tal divulgación porque la información es necesaria y relevante a los hechos del caso o para determinar la credibilidad del testigo. El peso de probar la necesidad y relevancia

⁵¹⁹ 25 LPRC secs. 973a-973c.

de la divulgación lo tendrá la defensa o la parte que solicite la información. Antes de emitir una orden autorizando la divulgación, el tribunal se asegurará razonablemente, que la víctima o testigo no está en riesgo de daño personal alguno como resultado de la divulgación o que está adecuadamente protegido de tal riesgo. (Corchetes en el original).⁵²⁰

7. El acta, las fotografías, las grabaciones y cualquier otro documento relacionado con los procedimientos de identificación de la persona imputada.

Este inciso es de nueva creación. Entre los documentos o información enumerada en los incisos 1-6 de la Regla 95(a) no se encuentran el acta, las fotografías, las grabaciones y cualquier documento relacionado con los procedimientos de identificación de la persona imputada.

Este descubrimiento procede cuando la persona imputada hubiera sido sometida a una rueda de identificación o hubiera sido identificada mediante fotografías o voz, conforme lo dispuesto en la Regla 201. Véase, además, la Regla 202 y su Comentario, en relación con el récord de los procedimientos de identificación.

8. Todo acuerdo entre el Ministerio Público y una persona coautora o cooperadora o que sirva como testigo de cargo contra la persona imputada.

Este inciso es nuevo, ya que este tipo de acuerdo no está enumerado en los incisos 1-6 de la Regla 95 (a).

Esta información es crucial para que la persona acusada pueda ejercer adecuadamente su derecho constitucional a confrontarse con los y las testigos de cargo. Los beneficios recibidos por una persona testigo de cargo de parte del Ministerio Público son indicios de parcialidad del o de la testigo, lo que constituye uno de los medios de impugnación de testigos expresamente reconocidos en las Reglas de Evidencia.⁵²¹ La no divulgación de esta información podría dar lugar a la revocación de la sentencia y a la concesión de un nuevo juicio.⁵²²

9. Cualquier informe o anotación que sea preparada por agentes de la Policía de Puerto Rico o agencia de seguridad pública del Estado, agentes encubiertos o participantes, en relación con las causas seguidas contra la persona imputada que sea relevante para preparar una adecuada defensa.

El texto de este apartado de la Regla 417(B)(9) es mucho más abarcador que lo dispuesto en la actual Regla 95(a)(6): “[c]ualquier informe o anotación que preparen agentes de la Policía de Puerto Rico o de una agencia de seguridad pública del Estado, agentes encubiertos o participantes, en relación con las causas seguidas contra la

⁵²⁰ Art. 2 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988 (25 LPRA sec. 973a).

⁵²¹ Véase *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra.

⁵²² Íd.

persona imputada, que sea relevante para preparar una adecuada defensa”. En la Regla propuesta se incluye lo relativo a cualquier informe o anotación de agentes encubiertos o participantes.

El inciso (C) de la propuesta Regla 417 reúne lo que actualmente se regula en la Regla 95(a)(6)(A) y (B), así como en la Regla 95(c) y (d).

Se elimina lo dispuesto en el subinciso (C) de la Regla 95(a)(6) referente a que la moción de descubrimiento deberá presentarse con suficiente antelación; por considerarse innecesario, ya que el inciso (B) de la Regla 417 claramente dispone el término en que se presentará la moción en solicitud de descubrimiento. Además, con la innovación incorporada en la Regla 419 el tribunal tomará control del procedimiento desde la lectura de acusación con el fin de evitar innecesarias dilaciones con los procedimientos. A excepción de la eliminación del subinciso (C) de la Regla 95(a)(6) no se introduce cambio sustantivo alguno; solo se reagrupan las disposiciones.

En el apartado (C)(1) se exige especificidad en la petición de descubrimiento que presente la persona imputada. Este apartado es idéntico a la Regla 95 (a)(6)(A).

En el apartado (C)(2) se aclara que el descubrimiento que permite la Regla está condicionado a que no se afecte la seguridad del Estado ni las investigaciones en curso. Esto es particularmente importante cuando se solicita descubrimiento al amparo de los apartados (4)(6) y (9) de la Regla 417(B). Al igual que la actual Regla 95(B)(c), la Regla 419(C) dispone la posibilidad de que cualquiera de las partes solicite órdenes protectoras a los fines de limitar, restringir, aplazar o condicionar el descubrimiento. Este apartado corresponde a la Regla 95(a)(6)(B).

En las Reglas vigentes, la condición de describir con suficiente especificación y la de no afectar la seguridad y labores investigativas de los y las agentes policíacos está dirigida al descubrimiento de los informes preparados por agentes de la policía. En la propuesta Regla 417(C) estas condiciones se hacen extensivas a todo el descubrimiento.

El apartado (C)(3) de la Regla le exige al Ministerio Público que le informe al tribunal si el material o información solicitada no está en su posesión, custodia o control, de modo que el tribunal pueda emitir una orden para la producción del material o de la información y ponerlo a disposición de la persona imputada.⁵²³ Específicamente, exige que el Ministerio Público informe al tribunal en poder o control de quién está el material solicitado, de forma que el tribunal pueda ordenar su producción, si ello procede en derecho. Asimismo, la Regla propuesta establece que “la defensa podrá incluir, junto con la solicitud de descubrimiento de prueba, los proyectos de órdenes necesarios para solicitar el material o la información que prevé que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen,

⁵²³ Véase *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, págs. 233-235.

custodian o controlan”. Esto se aparta de lo dispuesto en el inciso (c) de la Regla 95, que impone la obligación a la defensa de incluir, junto con la solicitud de descubrimiento, las órdenes necesarias para el descubrimiento.⁵²⁴

Para fines exclusivos de la Regla 417, el apartado (C)(4), establece lo que está en posesión, custodia o control del Ministerio Público. En particular, se dispone que todo lo que esté en posesión, custodia o control de las agencias gubernamentales de ley y orden se entenderá también bajo la posesión, custodia o control del Ministerio Público. Entre las agencias que comprenden el sistema de justicia criminal local, podemos mencionar las distintas divisiones del Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública, Negociado de Ciencias Forenses, entre otros. En cuanto a las demás agencias instrumentales del Gobierno, se “deberá hacer un esfuerzo razonable para obtener y proveer la información solicitada”.

Esta disposición se aleja de jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo que “ha sostenido la obligación del Ministerio Público de entregar los documentos en poder de otras entidades gubernamentales que no están directamente bajo su custodia o control”.⁵²⁵

El requisito de que la información o el material debe estar en posesión, custodia o control del Ministerio Público ha sido interpretado liberalmente, de modo que el Estado no quede relevado de su obligación de descubrir prueba, solo por razón de que la información solicitada esté bajo la custodia de otra agencia dentro del sistema de justicia criminal. Basta con la *posesión constructiva*, para usar el término que usó el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 138 DPR 138, 144 (1995).

El Comité consideró lo complicado que podría resultar al Ministerio Público obtener documentos relacionados al descubrimiento que se encuentran en otras agencias del gobierno que no se consideran de ley y orden.⁵²⁶ A los fines del descubrimiento de prueba, las Agencias del Gobierno de Puerto Rico no son consideradas entidades privadas, por lo cual “el Ministerio Público tiene el deber de hacer las gestiones pertinentes con las agencias gubernamentales para obtener el descubrimiento de prueba requerido, de manera que la defensa de un acusado sea una adecuada”.⁵²⁷ Estas gestiones constituyen el esfuerzo razonable que impone el apartado (E) de la Regla 417 cuando lo solicitado esté en posesión, custodia o control de agencias gubernamentales que no sean de ley y orden.

Si el material solicitado se encuentra en la posesión o el control de una persona o entidad privada, “el fiscal debe así notificarlo al tribunal para que éste, en el ejercicio de

⁵²⁴ A tenor de las enmiendas incorporadas al inciso (c) de la Regla 95 de acuerdo con la Ley Núm. 124-2012.

⁵²⁵ Véase *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, pág. 234, citando a *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 138 DPR 138 (1995).

⁵²⁶ Se consideran agencias de ley y orden, entre otras, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Ciencias Forenses o cualquier división del Departamento de Justicia.

⁵²⁷ *Pueblo v. Guzmán*, supra, pág. 151.

su discreción, determine si procede expedir una orden para poner el material o información a disposición del acusado”.⁵²⁸

El inciso (C)(5) codifica la protección del llamado *work product* del Ministerio Público. Por su parte, el inciso (C)(6) es igual que lo dispuesto en la actual Regla 95(e). Ambos incisos disponen que toda información o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta Regla deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defensa de la persona imputada.

Finalmente, en lo concerniente a la vista preliminar, este Comité recomienda la incorporación de un inciso (G) a la Regla 301 propuesta a los efectos de disponer que no habrá descubrimiento de prueba antes de la celebración de la vista preliminar “salvo que se trate de prueba exculpatoria, de un pliego de especificaciones o confesiones escritas de la persona imputada”.

Regla 95A. Descubrimiento de prueba del acusado en favor del Ministerio Fiscal

(a) Previa moción del Ministerio Fiscal luego de que el acusado haya solicitado el descubrimiento de prueba bajo los apartados (3) y (4) del inciso (a) de la Regla 95, y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará al acusado que permita al Ministerio Fiscal inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que esté en posesión, custodia o control del acusado y que pretenda presentar como prueba en el juicio:

(1) Cualquier libro, papel, documento, fotografía u objetos tangibles.

(2) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de pruebas científicas o experimentos realizados en relación con el caso en particular.

(b) Esta Regla no autoriza inspeccionar, copiar o fotocopiar récords, correspondencia, escritos o memorandos que sean producto de la labor del acusado o del abogado del acusado en la investigación, estudio y preparación de su defensa, ni de cualquier comunicación hecha por el acusado, como tampoco de aquellas declaraciones hechas por el acusado, por los testigos o posibles testigos de la defensa o del Pueblo para el acusado o para los agentes o abogados del acusado.

Regla 418. Descubrimiento de prueba de la persona imputada en favor del Ministerio Público

1 (A) Previa moción del Ministerio Público, luego de que la persona imputada haya
2 solicitado el descubrimiento de prueba de acuerdo con el inciso (B)(3) y (4) de la Regla
3 417, el tribunal ordenará a la persona imputada que permita al Ministerio Público
4 inspeccionar, copiar o fotocopiar el material o la información siguiente que esté en
5 posesión, custodia o control de la persona imputada y que pretenda presentar como
6 prueba en el juicio:

⁵²⁸ Íd.

7 (1) Cualquier libro, papel, documento, fotografía u objetos tangibles.

8 (2) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de pruebas
9 científicas o experimentos realizados en relación con el caso en particular.

10 (B) Esta Regla no autoriza inspeccionar, copiar o fotocopiar récords, correspondencia,
11 escritos o memorandos productos de la labor de la persona imputada o de su abogado o
12 abogada en la investigación, el estudio y la preparación de su defensa. Tampoco autoriza
13 que esto se haga con relación a cualquier comunicación o declaración hecha por la persona
14 imputada, a declaraciones hechas por testigos o posibles testigos de la defensa o del
15 Ministerio Público a la persona imputada, a los o las agentes o abogados o abogadas de la
16 persona imputada.

Comentarios a la Regla 418

I. Procedencia

La Regla 418 corresponde a la Regla 95A de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 418 corresponde a lo establecido en la Regla 95A. Al igual que en la actual regla, cuando la defensa solicita el descubrimiento de objetos, documentos, resultados de exámenes físicos o mentales y pruebas o experimentos científicos se activa el descubrimiento del mismo tipo de prueba a favor del Ministerio Público.

El derecho al descubrimiento de prueba en favor del Ministerio Público no emana de la Constitución, sino que responde a exigencias estatutarias.⁵²⁹ A esos efectos, en 1988 se añadió la Regla 95A a las Reglas de Procedimiento Criminal para permitir el descubrimiento de prueba a favor del Ministerio Público bajo ciertas circunstancias. Según se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 58 de 1 de julio de 1988, este cambio perseguía la búsqueda de una sana y eficiente administración de la justicia criminal, basado en la búsqueda de la verdad.⁵³⁰ En lo pertinente, la mencionada regla dispone:

(a) Previa moción del Ministerio Fiscal luego de que el acusado haya solicitado el descubrimiento de prueba bajo las cláusulas (3) y (4) del inciso (a) de la Regla 95, y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará al acusado que permita al Ministerio Fiscal inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que esté en posesión, custodia o control del acusado y que pretenda presentar como prueba en el juicio:

(1) Cualquier libro, papel, documento, fotografía u objetos tangibles.

⁵²⁹ Véase *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 640 (1996).

⁵³⁰ Véase *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363 (1999); Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 28.2(B), pág. 339.

(2) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de pruebas científicas o experimentos realizados en relación con el caso en particular.

(b) Esta regla no autoriza inspeccionar, copiar o fotocopiar récords, correspondencia, escritos o memorandos que sean producto de la labor del acusado o del abogado del acusado en la investigación, estudio y preparación de su defensa, ni de cualquier comunicación hecha por el acusado, como tampoco de aquellas declaraciones hechas por el acusado, por los testigos o posibles testigos de la defensa o de El Pueblo para el acusado o para los agentes o abogados del acusado.⁵³¹

De una breve lectura de la antes citada Regla se colige que la obligación de la persona acusada a descubrir prueba a favor del Ministerio Público no entra en vigor sino hasta que la primera solicita prueba a su favor.⁵³² Las enmiendas introducidas en materia de descubrimiento están inspiradas en las Regla 16 de Procedimiento Criminal federal, al amparo de la cual se permite el descubrimiento de prueba a favor de ambas partes, aunque de forma más limitada a favor del Ministerio Público.⁵³³

Resulta claro entonces que la Regla 418 opera bajo criterios de *reciprocidad*; si la persona acusada solicita descubrimiento de prueba a su favor, le abre la puerta al Ministerio Público para que éste solicite la misma consideración para sí. Claro está, dicha reciprocidad no es absoluta. Por el contrario, del propio lenguaje de la Regla 418 se desprende que la prueba a ser descubierta está limitada a aquella que la persona acusada pretenda presentar durante el juicio.⁵³⁴ Además, y a diferencia de las obligaciones que tiene el Ministerio Público con la persona imputada, la Regla 418 no permite que el Ministerio Público requiera a la persona imputada a producir información que no tiene en su posesión o control.⁵³⁵

En síntesis, el descubrimiento a favor del Ministerio Público exige que la defensa haya hecho una solicitud previa de descubrimiento a su favor. El alcance del descubrimiento que la defensa está obligada a realizar es limitado y se circunscribe en términos generales a objetos, documentos, resultados de exámenes físicos o mentales y pruebas o experimentos científicos.⁵³⁶

⁵³¹ 34 LPR Ap. II, pág. 591 (ed. 2016).

⁵³² Véase *Pueblo v. Calderón Álvarez*, supra.

⁵³³ Véase *Pueblo v. Casanova*, supra, Opinión de conformidad del Juez Asociado Señor Rivera Pérez.

⁵³⁴ Véase, por ejemplo, *U.S. v. Nobles*, 422 US 225, 235 (1975).

⁵³⁵ En el citado caso *Calderón Álvarez*, supra, el Tribunal Supremo determinó que el juez del foro *a quo* erró al no admitir una carta ofrecida en evidencia por el acusado bajo el fundamento de que la defensa debió haberla producido según dispone la Regla 95A de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II. El acusado demostró que no poseía la carta aludida. Por lo tanto, el Tribunal Supremo concluyó que la prueba no era susceptible de ser reclamada al amparo de la Regla 95A, supra.

⁵³⁶ Además, bajo la Regla 418, contrario al caso de la Regla 417, el descubrimiento a favor del Ministerio Público está limitado a la prueba que esté en manos de la defensa. Es decir, bajo la Regla 418, no se provee para que el tribunal ordene a la persona o entidad que tiene control de la evidencia solicitada por el Ministerio Público, que la ponga a su disposición.

Por supuesto, las limitaciones impuestas por la referida Regla tienen que ser atemperadas al axioma que dispone que los procedimientos judiciales no son competencias en las cuales ha de prevalecer el más listo. El propósito del proceso judicial es el esclarecimiento de los asuntos litigiosos, entiéndase, la búsqueda de la verdad.⁵³⁷ Por lo tanto, el concepto de posesión o control, para propósitos de determinar cuál prueba es que viene obligada la persona imputada a entregar al Ministerio Público, debe ser interpretado de forma razonable.

El inciso final, equivalente a la actual Regla 95A(b), codifica el llamado *work product* del abogado o de la abogada. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha clasificado la protección del trabajo del abogado (*work product*) en varias categorías, cuya aplicación determinará el alcance de la protección de dicha norma. Cuando se clasifique como producto del trabajo esencial (*core work product*) —es decir, impresiones mentales, conclusiones, opiniones, o teorías legales del abogado o abogada— quedará extremadamente protegido del descubrimiento. Por otra parte, si se trata de producto del trabajo exterior del abogado o de la abogada (*shell work product*) —por ejemplo, documentos o cosas tangibles que se preparan como anticipación a un litigio— se le otorga un menor grado de protección frente a una solicitud de descubrimiento.⁵³⁸

En cuanto a este asunto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló en *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514 (1984), que el producto de la labor del abogado o de la abogada (*work product*) está fuera del ámbito de descubrimiento y consiste en la información que ha reunido y las impresiones mentales, teorías legales y estrategias que persigue o ha adoptado derivadas de entrevistas, declaraciones, memorandos, correspondencia, resúmenes, investigaciones de hechos o de derecho, creencias personales y otros medios tangibles o intangibles. Al incluir una disposición similar en las reglas que regulan el procedimiento de prueba en el ámbito criminal, se reconoce expresamente la extensión de la doctrina del producto del trabajo del abogado o de la abogada a los procedimientos criminales.⁵³⁹

Así pues, en el procedimiento criminal, el llamado *work product* se define como aquella información reunida por la representación fiscal o el abogado o abogada, que recoge las *impresiones mentales, teorías y estrategias* que persigue o ha adoptado en el caso, las cuales se derivan de entrevistas, declaraciones, memorando, correspondencias personal, resúmenes, investigaciones de hechos o de derecho, creencias personales y otros medios.⁵⁴⁰ En otras palabras, “se sigue el principio general de dejar fuera del alcance del descubrimiento lo que es producto del trabajo jurídico, por así decirlo, del

⁵³⁷ Véase *Pueblo v. Arreche Holdum*, 114 DPR 99, 115 (1983).

⁵³⁸ Véase *Hickman v. Taylor*, 329 US 495 (1947).

⁵³⁹ Chiesa Aponte, *Tratado de derecho probatorio*, op. cit., T. I, págs. 237-238.

⁵⁴⁰ Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, op. cit., 9na ed. rev., 2011, Sec. 12.96, pág. 181, citando a *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514 (1984).

abogado [y del o de la fiscal]”.⁵⁴¹ En cuanto a la segunda categoría de limitaciones al descubrimiento de prueba en el ámbito criminal (las comunicaciones o declaraciones de la propia persona acusada) se ha dicho que, de ordinario, se trataría también de materia privilegiada bajo el privilegio de abogada o abogado-cliente. Por otro lado, la producción de comunicaciones o declaraciones de la persona acusada podría presentar problemas de autoincriminación.⁵⁴²

Regla 95B. Normas que regirán el descubrimiento de prueba

(a) *Deber continuo de informar.* Si antes de o durante el juicio, una parte descubre prueba o material adicional al que fue previamente requerido u ordenado, que está sujeto a descubrimiento bajo las Reglas 95 y 95A, dicha parte deberá notificar, tan pronto advenga en conocimiento de la existencia de esa evidencia o material adicional, a la otra parte, al abogado de dicha parte o al tribunal.

(b) *Término para concluir el descubrimiento de prueba.* El descubrimiento de prueba previsto en las Reglas 95 y 95A debe completarse en un plazo no mayor de diez (10) días antes del juicio.

(c) *Órdenes protectoras.* Mediante moción de cualquiera de las partes que esté debidamente fundamentada, el tribunal podrá ordenar que el descubrimiento o inspección sea dirigido, restringido, aplazado o condicionado, así como emitir cualquier orden que estime necesaria. Si el tribunal emite una orden protectora que afecte un escrito, el texto completo del escrito de la parte deberá ser sellado y preservado en el récord del tribunal para que esté disponible al tribunal apelativo en caso de *certiorari* o apelación.

(d) *Tiempo, lugar y forma del descubrimiento de prueba ordenado por el tribunal.* La orden del tribunal autorizando el descubrimiento de prueba deberá especificar la fecha, lugar y forma en que se hará la inspección, copia o fotocopia y podrá establecer los términos y condiciones que el tribunal considere justos y necesarios.

(e) *Efectos de negarse a cumplir la orden del tribunal.* Si en cualquier momento durante el procedimiento se trae a la atención del tribunal que una parte no ha cumplido con la orden, el tribunal podrá ordenar a dicha parte que permita el descubrimiento o inspección del material o de la información, prohibir que dicha parte presente la prueba no descubierta en el juicio, o podrá emitir aquellas órdenes o remedios que estime necesarios de acuerdo a las circunstancias.

⁵⁴¹ Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op. cit.*, Vol. III, Sec. 28.2, pág. 340.

⁵⁴² Íd.

Regla 419. Normas que regirán el descubrimiento de prueba

(A) Deber continuo de informar

Si antes, durante o luego del juicio o sentencia, una parte descubre evidencia, además de la que fue requerida u ordenada, que esté sujeta a descubrimiento bajo las Reglas 417 y 418, dicha parte deberá notificar con prontitud la existencia de esa evidencia a la otra parte.

(B) Término para el descubrimiento de prueba

En el acto de lectura de acusación el tribunal tomará control sobre el descubrimiento de prueba. Como parte de tomar control deberá:

(1) Preguntar a la persona imputada si se propone realizar el descubrimiento de prueba. Si la persona imputada contesta que sí, el tribunal fijará el término para concluir el descubrimiento de prueba. De la persona informar que no se propone realizar descubrimiento de prueba, así se hará constar en los autos y luego no se permitirá el mismo, salvo justa causa.

(2) Ordenar al Ministerio Público, cuando sea necesario, que comparezca por escrito en un término no mayor de diez (10) días y que conteste el descubrimiento de prueba.

(3) Ordenar al Ministerio Público que, si se propone solicitar un descubrimiento de prueba, deberá hacerlo al contestar.

(4) Fijar una fecha para que la persona imputada conteste el descubrimiento de prueba solicitado por el Ministerio Público.

(5) Fijar una fecha para que el Ministerio Público y la persona imputada se reúnan y culminen el descubrimiento de prueba. La reunión será en las oficinas del Ministerio Público o en un lugar seleccionado por las partes. De surgir en la reunión alguna controversia sobre la evidencia que tienen la obligación de descubrir, cualquiera de las partes tendrá un término adicional de cinco (5) días para solicitar la intervención del tribunal.

Finalizado el término de cinco (5) días dispuesto en el párrafo anterior sin solicitar la intervención del tribunal, se dará por concluido el descubrimiento de prueba y se entenderá que las partes han renunciado a cualquier planteamiento de derecho relacionado con el descubrimiento.

(C) Órdenes protectoras

Mediante una moción fundamentada de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar que el descubrimiento o la inspección sea dirigido, restringido, aplazado o condicionado. También podrá emitir cualquier orden que estime necesaria. Si el tribunal emite una orden protectora que afecte un escrito, el texto completo del escrito de la parte deberá sellarse y mantenerse en el expediente del tribunal para que esté disponible para los tribunales apelativos.

(D) Forma del descubrimiento

Los documentos que solicita la persona imputada estarán sujetos al pago de aranceles, salvo para el caso de personas indigentes acusadas. Los documentos que el Ministerio Público solicite deberán ponerse a su disposición para la reproducción. Por acuerdo entre

42 las partes o por orden del tribunal, el descubrimiento podrá hacerse por la vía electrónica
43 total o parcialmente.

44 (E) *Efectos de negarse al descubrimiento*

45 Si en cualquier momento durante el procedimiento se trae a la atención del tribunal
46 el que una parte no ha cumplido con una orden sobre descubrimiento, el tribunal podrá
47 ordenar a dicha parte que permita el descubrimiento o la inspección del material o de la
48 información. También podrá prohibir que dicha parte presente en el juicio la prueba no
49 descubierta o podrá emitir las órdenes o los remedios que estime necesarios de acuerdo
50 con las circunstancias.

Comentarios a la Regla 419

I. Procedencia

La Regla 419 corresponde, en parte, a la Regla 95B de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El primer inciso de la Regla 419 mantiene lo dispuesto por la vigente Regla 95B(a) sobre el deber continuo de informar: las partes continúan obligadas a otorgar al adversario cualquier evidencia que obtengan luego de que hayan contestado una petición de descubrimiento de prueba. El deber continuo de informar continúa incluso después del juicio o sentencia.

El inciso (B) de la Regla 419 constituye una innovación. A diferencia de la Regla 95B de Procedimiento Criminal de 1963, se ordena al juez o a la jueza que preside el procedimiento luego de la lectura de la acusación, o denuncia en casos menos graves, a regular los procedimientos de descubrimiento de prueba. El Comité estimó que esto propenderá a que los procedimientos penales discurran de manera expedita, pues el tribunal controlará los trámites conducentes a la culminación del descubrimiento de prueba. Asimismo, la existencia de un adjudicador o una adjudicadora neutral desde las etapas tempranas del descubrimiento de prueba permite que éste sea completo, lo que a su vez, redundará en un juicio justo para las partes.

Así, nótese que la Regla 417 establece un término que no será mayor de veinte (20) días para que la persona imputada inicie el descubrimiento de prueba, si interesa utilizar dicho mecanismo. Ese término comienza a discurrir a partir de que la persona imputada, en el acto de lectura de acusación, conteste en la afirmativa cuando el juez o la jueza le pregunta si se propone solicitar descubrimiento de prueba. Esto será sin perjuicio de que las partes inicien el descubrimiento a iniciativa propia. No obstante, la moción de descubrimiento deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días establecido en la Regla 417(B). Por su parte, cuando ello sea necesario, el Ministerio

Público tendrá un término de diez (10) días para responder por escrito a la solicitud de descubrimiento.

Además, el Ministerio Público, de conformidad con el subinciso (B)(3), debe consolidar su solicitud de descubrimiento de prueba bajo la Regla 418 con la contestación que realice a la solicitud de descubrimiento de la persona imputada bajo la Regla 417. De otra parte, el subinciso (B)(4) de la Regla 419 confiere autoridad al tribunal de Primera Instancia para ordenar que la persona imputada conteste el descubrimiento de prueba requerido por el Ministerio Público en un término fijo establecido por dicho foro. Luego de ello, de conformidad con el subinciso (B)(5), el tribunal fijará una fecha para que las partes se reúnan y culminen el procedimiento. La reunión será en las oficinas del Ministerio Público o en el lugar seleccionado por las partes. En esa reunión, las partes intercambiarán la prueba que reste por descubrir. De surgir en tal reunión una controversia sobre el alcance del descubrimiento, esto es, sobre si procede o no cierto descubrimiento, las partes tendrán un término adicional de cinco (5) días para solicitar la intervención del tribunal. Transcurrido dicho período sin que las partes expresen objeciones, se dará por terminado el descubrimiento y la omisión constituirá una renuncia a cualquier reclamo posterior de descubrimiento de prueba.

En cuanto al inciso (C) de la Regla 419, sobre las órdenes protectoras para condicionar el descubrimiento de prueba, se mantiene inalterado lo dispuesto en la vigente Regla 95B(c). Ambas disposiciones consignan la posibilidad de que cualquiera de las partes solicite órdenes protectoras que limiten, restrinjan, aplacen o condicionen el derecho de la persona acusada a descubrir prueba a su favor. Nótese que, bajo los incisos (4), (6) y (9) de la Regla 417, surgen situaciones en que el Ministerio Público puede solicitar órdenes protectoras.

En *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827 (2018), nuestro Tribunal Supremo tuvo oportunidad de expresarse sobre el análisis que los tribunales deben realizar cuando una de las partes solicite una orden protectora. En este caso, la controversia giró en relación con la reproducción y entrega de un vídeo en el que se mostraba al principal testigo del caso, un agente encubierto en funciones, participando en transacciones de sustancias controladas. En esta ocasión se establecieron pautas precisas sobre los elementos que debe ponderar el juez o la jueza antes de ordenar la reproducción y entrega de cierta prueba cuando el o la fiscal aleguen que la entrega pudiera afectar labores investigativas del Estado y poner en peligro la vida y seguridad de sus funcionarios y funcionarias. Específicamente, ante una solicitud de orden protectora el tribunal deberá realizar una evaluación completa de las circunstancias particulares del caso que le permita realizar un justo balance en el interés del Estado y el derecho a descubrir a los fines de dilucidar si existe la necesidad de emitir el remedio solicitado. Al realizar esta evaluación deberá considerar la totalidad de las circunstancias del caso a los fines de realizar un balance entre los derechos de la persona acusada y el interés

del Estado.⁵⁴³ Es deber del tribunal atender los reclamos del Ministerio Público y no denegar la solicitud de orden protectora livianamente. La inspección en cámara antes de adjudicar la solicitud de orden protectora es lo apropiado en muchos casos.

Probada la existencia de algún interés apremiante del Estado para restringir, limitar o condicionar el descubrimiento de prueba, el tribunal deberá examinar con mayor rigor la forma en que finalmente se concederá.⁵⁴⁴ De entenderse que a la luz de las circunstancias procede la entrega de los vídeos, el tribunal debe establecer de forma clara las condiciones y medidas cautelares necesarias para salvaguardar los intereses encontrados. Entre algunas de las condiciones y medidas cautelares en *Sanders* se mencionan: fecha, lugar y hora para entregar la prueba; las personas que tendrán acceso a ella: el uso que podría darle: el lugar y medios para custodiarla, medios para preservar la confidencialidad del contenido. Igualmente, el tribunal se expresa sobre la posibilidad de auscultar otras alternativas a la reproducción y entrega de los vídeos, como el examen de los vídeos en la oficina del o de la fiscal.⁵⁴⁵

El inciso (D) de la Regla 419 establece que las personas imputadas que interesen obtener copias de los documentos en poder del Ministerio Público tendrán que satisfacer el arancel correspondiente al gasto incurrido por el Estado en la reproducción de dichos documentos, salvo que se trate de una persona imputada indigente.

El referido requerimiento de pago por reproducción de documentos proviene de dos fuentes legales. En primer lugar, la Orden Administrativa del Secretario de Justicia, Núm. 85-09, la cual surgió en el año 1985 a raíz de que algunos o algunas fiscales y abogados o abogadas llamaron la atención al hecho de que “ocasionalmente y por órdenes del tribunal, hay que entregar copias de expedientes”, lo cual trae como consecuencia “el que la agencia tenga que incurrir en gastos para un fin particular y no público”. Así pues, se promulgó dicha orden administrativa para establecer la política pública del Departamento de Justicia referente al servicio de fotocopia “a particulares”. De igual forma, la ley habilitadora del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205-2004, dispone:

Se autoriza al Secretario [de Justicia] a cobrar los derechos correspondientes por las copias de los expedientes que ordene entregar el tribunal, las opiniones y cualquier otro documento que se expida al público en general, a fin de recuperar los gastos en que se incurra en la búsqueda de la información, la preparación y reproducción. Las copias de los documentos originales almacenados por medios o en soportes electrónicos o informáticos tendrán la misma validez y eficacia del documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación.

El Secretario fijará los derechos y establecerá el procedimiento para solicitar estos servicios mediante reglamento, así como las medidas de seguridad cuando se

⁵⁴³ Véase *Pueblo v. Sanders Cordero*, supra.

⁵⁴⁴ Íd.

⁵⁴⁵ Íd., pág. 848.

usen las técnicas electrónicas e informáticas. El dinero recaudado por este concepto ingresará al Fondo Especial creado por las secs. 291 a 295u de este título.⁵⁴⁶

En el caso del descubrimiento de prueba a favor del Ministerio Público, resulta suficiente que la persona imputada ponga a la disposición del Ministerio Público la información requerida. Así se dispone en la oración final de la Regla 419(D). Obsérvese, además, que el inciso (D) permite que el descubrimiento se realice total o parcialmente por vía electrónica, ya sea por acuerdo entre las partes o por orden del tribunal.

El inciso (E) de la Regla 419 regula los efectos del incumplimiento de la obligación de descubrir la prueba. La norma establecida en dicha Regla en relación con tal incumplimiento es que el tribunal podrá ordenar a dicha parte que permita el descubrimiento o inspección del material o de la información, prohibir que dicha parte presente la prueba no descubierta en el juicio, o podrá emitir aquellas órdenes o remedios que estime necesarios de acuerdo con las circunstancias, incluyendo *como último recurso*, la desestimación de la acusación.

Nótese que el incumplimiento con los requisitos de descubrimiento de prueba *permite*, pero no *requiere*, la exclusión de la evidencia. Ello, ya que el tribunal también tiene discreción para conceder otros remedios en atención a las circunstancias particulares del caso.⁵⁴⁷ Cuando el incumplimiento es por parte del Ministerio Público, la sanción de la desestimación debe ser el último recurso.

Por otro lado, la dilación en el descubrimiento podría acarrear la desestimación por violación al término para celebrar el juicio, lo que ya constituye una violación al derecho constitucional a juicio rápido.⁵⁴⁸ En los casos normativos *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137 (2004), y *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223 (1999), se determinó que el descubrimiento de cierta evidencia a favor de la persona acusada (Manual de Operaciones del Instrumento *Intoxilyzer*) el último día de los términos de juicio rápido establecidos por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal de 1963 era motivo suficiente para la desestimación del caso. Se estableció que era obligación del Ministerio Público hacer entrega oportuna del Manual del *Intoxilyzer* a la persona acusada.⁵⁴⁹

En cuanto a sanciones a la defensa por incumplir con su obligación de descubrir prueba al Ministerio Fiscal, en *Taylor v. Illinois*, 484 US 400 (1988), la Corte Suprema federal resolvió que la cláusula constitucional de comparecencia compulsoria de testigos de defensa no es barrera absoluta para que se imponga a la persona acusada la sanción de eliminar testimonio de defensa, por incumplir intencionalmente con su obligación estatutaria de revelar al Ministerio Fiscal el nombre de los o las testigos de

⁵⁴⁶ 3 LPRA sec. 293p.

⁵⁴⁷ Regla 95B(e) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

⁵⁴⁸ Véanse, por ejemplo: *Pueblo v. Guzmán*, supra; *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra.

⁵⁴⁹ Íd.

defensa.⁵⁵⁰ En esta zona habría que proceder caso a caso para determinar si una sanción contra el acusado por incumplimiento de su obligación de revelar información al Ministerio Fiscal es compatible con el debido proceso de ley o con otras garantías procesales de la persona acusada.⁵⁵¹

Como puede observarse, la disposición aludida permite que un tribunal prohíba la presentación de determinada materia en evidencia cuando la parte que interesa tal presentación hubiese incumplido con una orden de dicho tribunal para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba.⁵⁵² Es menester aclarar que la medida severa de excluir del juicio el testimonio de un o una testigo crucial, que es poco menos que la medida extrema de la desestimación, solo debe usarse en circunstancias excepcionales. Este tipo de sanciones tan drásticas no son favorecidas judicialmente y solo se justifican cuando la conducta de la parte a la que se le impone la sanción refleja extrema contumacia o ha sido intencional.⁵⁵³

Regla 95.1. La conferencia con antelación al juicio

(a) *En el Tribunal Superior.* En cualquier momento, después de la celebración del acto de la lectura de la acusación, el tribunal, a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, podrá disponer la celebración de una o más conferencias con el propósito de considerar cualesquiera asuntos susceptibles de resolverse o estipularse con antelación al juicio. Al terminar la conferencia, el tribunal preparará un acta consignando los acuerdos obtenidos y dictámenes emitidos. El acta se radicará en autos una vez sea aceptada y firmada por el acusado, su abogado defensor y el fiscal. Ninguna admisión del acusado o de su abogado en la conferencia será

⁵⁵⁰ Véanse: *Taylor v. Illinois*, 484 US 400 (1988); *Pueblo v. Calderón Álvarez*, supra. En este último caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que “[m]ientras el descubrimiento de prueba a favor del acusado es un imperativo constitucional, *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 [DPR] 243 (1979), el descubrimiento a favor del Ministerio Fiscal es un requerimiento de naturaleza estatutaria”. *Pueblo v. Calderón Álvarez*, supra, pág. 640. En particular, el Alto Foro hace referencia a la Regla 95A de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, que hace obligatorio que la defensa “reciprocque” el descubrimiento que el Estado hace a favor de la persona acusada. En otras palabras, el tipo de descubrimiento autorizado por esta Regla 95A solo procede cuando la defensa solicita al Ministerio Fiscal ese mismo tipo de descubrimiento y limitado a cualquier libro, papel, documento fotografía u objeto tangible; o cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de pruebas científicas o experimentos realizados en relación con el caso en ciertas circunstancias. En consecuencia, el descubrimiento de prueba está limitado a lo dispuesto en esta Regla y su extensión en Puerto Rico no incluye la obligación de la persona acusada de entregar un listado de testigos al Ministerio Público.

⁵⁵¹ Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 28.1(D), pág. 317.

⁵⁵² Véase *Valentín González v. Municipio de Añasco*, 145 DPR 887 (1998).

⁵⁵³ Véase, además, *Hartman v. Tribunal Superior*, 98 DPR 124 (1969). En *Valentín González* se estableció que no procedía excluirse del juicio el testimonio de un testigo esencial, como sanción por éste no haber comparecido antes a deponer, luego de citársele para ello, cuando la parte que interesa el testimonio judicial no había sido responsable de que a dicho testigo no se le haya podido tomar una deposición con anterioridad al juicio. En el caso *Hartman* se estableció que la actuación de una parte en no descubrir prueba es *intencional* cuando se demuestra que ha actuado en forma dilatoria o contumaz al negarse a contestar interrogatorios notificados o los ha contestado en forma evasiva.

usada en contra del acusado a menos que este, mediante escrito firmado por él y su abogado, así lo autoricen y acepten.

(b) *En el Tribunal de Distrito.* Radicada la denuncia correspondiente en el Tribunal de Distrito, siempre y cuando El Pueblo esté representado por un fiscal, podrá celebrarse una conferencia con antelación al juicio siguiéndose el procedimiento establecido en esta Regla.

(c) *Presencia del acusado.* Toda conferencia deberá celebrarse con la presencia del acusado y su abogado o con la sola representación legal del primero, siempre y cuando el acusado expresamente lo autorice mediante un escrito al efecto que se radicará en autos.

(d) *Cuándo se celebrará.* La conferencia con antelación al juicio se celebrará en cámara por lo menos diez (10) días con anterioridad a la celebración del juicio, excepto que por circunstancias excepcionales, o mediante solicitud de parte, el tribunal podrá autorizar su celebración en cualquier momento antes del juicio.

(e) *Efectos de los acuerdos.* Las estipulaciones y otros acuerdos a que lleguen las partes constituirán la ley entre las partes y registrarán los procedimientos posteriores del caso específico objeto de la conferencia.

(f) *Juez podrá presidir el juicio.* El juez que presidió la conferencia podrá entender y presidir la vista del caso en su fondo.

Regla 420. La conferencia con antelación al juicio

1 (A) En cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia, el tribunal,
2 a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, podrá ordenar la celebración de una
3 o más conferencias con el propósito de considerar cualquier asunto susceptible de
4 resolverse o estipularse antes del juicio.

(B) Celebración

6 La conferencia con antelación al juicio se celebrará por lo menos diez (10) días
7 laborables con anterioridad al primer señalamiento del juicio. Sin embargo, por
8 circunstancias excepcionales o por solicitud de parte, el tribunal podrá autorizar su
9 celebración en cualquier momento antes del juicio.

(C) Efectos de los acuerdos

11 Las estipulaciones y otros acuerdos a que lleguen las partes se harán constar en la
12 minuta, constituirán la ley entre las partes y registrarán los procedimientos posteriores del
13 caso objeto de la conferencia.

(D) Quién podrá presidir el juicio

15 El juez o la jueza que presidió la conferencia podrá presidir el juicio.

(E) Presencia de la persona acusada

17 Toda conferencia deberá celebrarse con la presencia de la persona acusada y su
18 abogado o abogada, o solo con representación legal del primero, siempre y cuando la
19 persona acusada expresamente lo autorice mediante un escrito a esos efectos.

(F) Procedimiento

21 En los casos de litigación compleja en que el tribunal entienda necesaria la celebración
22 de una o más conferencias, podrá ordenar a las partes que presenten un Informe de

23 Conferencia con Antelación al Juicio, el cual registrá los procedimientos. Al terminar la
24 conferencia, el juez o la jueza consignará en la minuta los acuerdos obtenidos y los
25 dictámenes emitidos. En los casos en que las partes no hayan presentado un Informe de
26 Conferencia con Antelación al Juicio, el juez o la jueza les podrá ordenar la preparación de
27 un acta que consigne los acuerdos obtenidos y los dictámenes emitidos. El acta se
28 presentará en autos una vez la acepte y firme la persona acusada, su abogado o abogada,
29 y el o la fiscal. Ninguna declaración de la persona acusada o de su abogado o abogada en
30 la conferencia se usará en contra de la persona acusada a menos que, mediante un escrito
31 firmado por la persona y su abogado o abogada, así lo autoricen y acepten.

32 *(G) Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*

33 De ordenarse la presentación de un informe de conferencia, el o la fiscal y la
34 representación legal de la persona acusada se reunirán por lo menos diez (10) días antes
35 de la fecha señalada para la conferencia con el propósito de preparar un informe en el que
36 se consignent los acuerdos, el cual se presentará a la secretaría del tribunal cinco (5) días
37 antes de la fecha señalada para la Conferencia con Antelación al Juicio. Los asuntos
38 requeridos en el informe se podrán discutir por teléfono, teleconferencia, fax, correo
39 electrónico o cualquier otro método. El informe podrá incluir lo siguiente:

40 (1) Las estipulaciones sobre los hechos, documentos y asuntos sobre los cuales no
41 exista controversia y que eviten la presentación de evidencia innecesaria.

42 (2) Una relación detallada de la prueba debidamente identificada y respecto a cuya
43 admisión en evidencia no exista controversia.

44 (3) Una relación de la prueba documental que ofrecerá cada parte y respecto a cuya
45 admisión en evidencia existe controversia, incluyendo una exposición sucinta de los
46 fundamentos en que se base la objeción.

47 (4) De existir controversia sobre admisibilidad en evidencia, se expondrá posición
48 sobre la autenticación de dicha prueba.

49 (5) Un estimado del número de días y de horas requeridas para la presentación de
50 la prueba de cada una de las partes en el juicio en su fondo.

51 (6) Una consideración de cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más
52 pronta terminación del pleito.

53 (7) Si el juicio se cita por tribunal de derecho o Jurado.

Comentarios a la Regla 420

I. Procedencia

La Regla 420 corresponde a la Regla 95.1 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 420 mantiene esencialmente lo dispuesto en la Regla 95.1 de Procedimiento Criminal de 1963, con excepción al manejo de casos complejos. La

celebración discrecional de la conferencia con antelación al juicio proviene de la norma de la jurisdicción federal, donde la Regla 17.1 de Procedimiento Criminal visualiza dicho evento como uno que *podrá –no tendrá–* que llevarse a cabo.⁵⁵⁴

El inciso (A) agrupa los incisos (a) y (b) de la Regla 95.1, con excepción del procedimiento a seguirse en la preparación de un acta consignado los acuerdos y dictámenes. Con importantes modificaciones e innovaciones, este asunto se atiende por separado en el inciso (F) de la Regla propuesta. Al igual que la Regla vigente se permite al tribunal ordenar, a solicitud de las partes o por iniciativa propia, que se lleven a cabo más de una conferencia, si ello conlleva facilitar los trámites del caso.

El inciso (B) es idéntico a lo dispuesto en la actual Regla 95.1(d).

El inciso (C) corresponde al inciso (e) de la Regla 95.1, aunque es más abarcador. A diferencia de la Regla vigente dispone que los acuerdos y las estipulaciones se harán constar en la minuta. De conformidad con lo dispuesto en el inciso (C), las estipulaciones acordadas en la conferencia constituirán “la ley entre las partes”; esto significa que serán admisiones judiciales. El profesor Chiesa Aponte hace una distinción entre las *admisiones evidenciarías para fines probatorios* y las *admisiones judiciales*, tales como las que hace una parte en el transcurso de un proceso como estipular unos hechos. Nos señala que éstas últimas no son controvertibles, y que su efecto, mucho más pleno, es materia estrictamente procesal.⁵⁵⁵ Destaca el profesor Chiesa Aponte que, cuando una parte hace una alegación o acepta una estipulación, queda obligada por la alegación salvo que el tribunal le permita retirarla. Añade que lo que las partes aceptan dentro del curso procesal de un caso es irrefutable, salvo que el tribunal permita su enmienda.⁵⁵⁶ Así las cosas, esa acta es vinculante para las partes, y uno de sus propósitos es evitar que, para cualesquiera de las partes, la prueba a ser utilizada constituya sorpresa a la hora del juicio.

El inciso (D) de la Regla es igual a lo dispuesto en la Regla 95.1(f) de Procedimiento Criminal de 1963.

El inciso (E) de la Regla es igual a lo dispuesto en la actual Regla 95.1(c).

El inciso (F) regula de forma abarcadora el procedimiento a seguir en la celebración de la conferencia con antelación a juicio. Se destaca la incorporación de la utilización de

⁵⁵⁴ Específicamente, la Regla 17.1 de Procedimiento Criminal Federal dispone que:

“On its own, or on a party's motion, the court may hold one or more pretrial conferences to promote a fair and expeditious trial. When a conference ends, the court must prepare and file a memorandum of any matters agreed to during the conference. The government may not use any statement made during the conference by the defendant or the defendant's attorney unless it is in writing and is signed by the defendant and the defendant's attorney”. Fed. R. Crim. Proc. 17.1 (2018).

⁵⁵⁵ Chiesa Aponte, *Tratado de derecho probatorio, op. cit.*, T. II, pág. 655; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 692-693 (2001).

⁵⁵⁶ Íd.

un Informe de Conferencia con Antelación a Juicio y, en la alternativa, la preparación de un acta que consigne los acuerdos obtenidos y los dictámenes emitidos. Este inciso incorpora de forma novedosa algunas de las herramientas utilizadas en el ámbito civil, en particular la Regla 37.5 de Procedimiento Civil.

Es necesario aclarar que el mecanismo provisto en el inciso (F) es de aplicación exclusiva a casos complejos. Como ha enfatizado el Tribunal Supremo: “[l]a eficiencia en la administración o el manejo judicial de los casos, como parte de la delicada labor de impartir justicia, cobra la mayor importancia cuando se trata de la litigación de un caso complejo”.⁵⁵⁷

A los fines de definir qué constituye un caso complejo el Comité ponderó los criterios para la determinación de un caso civil de litigación completa, consignados en la Regla 5 de las *Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja*.⁵⁵⁸ Entre los criterios consignados en la citada Regla 5 que son de relevancia en la esfera criminal podemos mencionar: multiplicidad de partes; multiplicidad de alegaciones o defensas; multiplicidad de testigos disponibles para el juicio; volumen extenso de evidencia; necesidad de peritaje; presencia de intrincadas controversias de hechos o de derecho que exigen prueba documental y testifical abundante o inusual; naturaleza compleja del remedio o de los remedios reclamados; intensidad de la actividad en la etapa preliminar al juicio; controversias de carácter novedoso; y cualquier otro factor que fomente la necesidad de una administración o manejo judicial temprano y organizado para evitar retrasos y cargas innecesarias a las partes y al sistema judicial.⁵⁵⁹

Al igual que lo dispuesto en la Regla 12 para *Casos Civiles de Litigación Compleja*, en la Conferencia con Antelación al Juicio, la representación del Ministerio Público y los abogados o las abogadas deberán prepararse para cubrir los siguientes aspectos: estipulación de hechos; plan y calendarización del descubrimiento de prueba; expedición de órdenes protectoras; intercambio de documentos; y de ser necesario calendarización de las próximas conferencias.

La enmienda propuesta permite la presentación de un Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, en aquellos casos de litigación compleja en los cuales el juez o la jueza lo entienda necesario. Representa una herramienta de gran utilidad en la celebración de la vista de conferencia con antelación a juicio. Es recomendable que el Informe de Conferencia se presente por las partes, en conjunto. Se provee para que, de no haberse presentado un Informe de Conferencia y a discreción del tribunal, se ordene la preparación de un acta que consigne los acuerdos obtenidos y los dictámenes emitidos.

⁵⁵⁷ *In re R. Casos Civ. Litig. Compleja*, 148 DPR 932 (1999).

⁵⁵⁸ Íd. Véase, además, *In re Enmda. Rs. Casos Litigación Compleja*, 169 DPR 804 (2006).

⁵⁵⁹ Íd.

El inciso (G) regula el término en que deberá ser sometido el Informe de Conferencia, así como su contenido.

De una lectura del texto de la Regla se colige que su propósito es simplificar asuntos interlocutorios que puedan ser adjudicados con anterioridad al juicio. Como tal, la Regla debe servir para que las partes acuerden sobre las reglas a regir la litigación posterior, como, por ejemplo, la dilucidación de controversias surgidas durante el descubrimiento de prueba. Así también, las partes podrán consultar al juez o a la jueza sobre: el orden de prueba en el juicio, la autenticación de prueba; cómo se marcará la evidencia; objeciones a la inclusión de prueba ofrecida por una de las partes durante el descubrimiento de prueba; las mociones pendientes; los posibles conflictos en casos donde se procese conjuntamente a más de una persona acusada, quienes cuentan con representación legal distinta; si el juicio se celebrará por tribunal de derecho o ante un Jurado, entre otros asuntos. Si fuera un caso celebrado por Jurado, las partes podrán discutir el proceso de desinsaculación.

Por otro lado, la Regla también establece que las declaraciones de la persona acusada o su representación legal durante la conferencia no podrán ser utilizadas en su contra a menos que ésta renuncie por escrito a dicha prohibición. Ello constituye un aliciente para que la persona acusada y su abogado o abogada participen activamente de la vista, pues de lo contrario, generaría la posibilidad de que la persona acusada se auto incrimine en un procedimiento antes del juicio.⁵⁶⁰

Regla 239. Capacidad mental o comunicativa del acusado antes de la sentencia

Ninguna persona será juzgada, convicta o sentenciada por un delito mientras esté mentalmente incapacitada.

Ninguna persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, será juzgada, convicta o sentenciada por un delito sin que se garantice la provisión de un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura, o la provisión de algún otro acomodo razonable que garantice la efectividad de la comunicación durante el proceso.

⁵⁶⁰ Véase Committee on Federal Rules of Civil Procedure of the Judicial Conference for the United States Courts Appeals for the Ninth Circuit, *Report on Recommended Procedures in Criminal Trials*, 37 F.R.D. 95, 99 (1965).

Regla 421. Capacidad mental de la persona imputada en todos los procesos de naturaleza penal

- 1 Ninguna persona será sometida a un proceso de naturaleza penal mientras esté
- 2 mentalmente incapacitada para comprender el proceso o colaborar con su defensa.

Comentarios a la Regla 421

I. Procedencia

La Regla 421 corresponde a la Regla 239 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Se mantiene el principio general consignado actualmente en la Regla 239 de Procedimiento Criminal.⁵⁶¹ Quedó convenido que era esencial disponer de forma expresa esta declaración como preámbulo al asunto que se regula en la Regla 422 propuesta.

No obstante, se modifica el título de la Regla 239 de Procedimiento Criminal vigente para aludir a persona imputada en lugar de persona acusada. Esto, en concordancia con lo propuesto en la Regla 422(A), la cual rige el proceso de determinación de capacidad mental en la etapa de causa probable para arresto. En lugar de acogerse la frase de “ninguna persona será juzgada, convicta o sentenciada” vigente, la Regla 421 propuesta hace referencia al “proceso de naturaleza penal” sin distinción de las etapas. Este cambio responde a que, al amparo del debido proceso de ley, la persona debe contar con capacidad mental suficiente para comprender los procesos en etapas previas al juicio como la vista preliminar y, bajo el ordenamiento propuesto en la Regla 422(A), se amplía hasta la vista de causa probable para arresto. Es de notar que también se hace extensivo a las etapas de determinación de culpabilidad e imposición de sentencia, mencionadas de forma expresa en la Regla 239 vigente.

De igual modo, se enmienda el texto recogido en la regla vigente para codificar con mayor precisión la normativa establecida en *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR 291 (2001).⁵⁶² Como es sabido, mediante un detallado resumen jurisprudencial de los casos del Tribunal Supremo federal aplicables a este tema, en *Pueblo v. Santiago Torres*, supra, se

⁵⁶¹ Según recomendado por el Director Administrativo de los Tribunales, se modificó el texto de la regla vigente a los fines de codificar con mayor precisión su contenido. Véase Comunicación sometida el 10 de septiembre de 2018 por el Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, para presentar las recomendaciones elaboradas por su Comité Interno para el Manejo de los Asuntos Relacionados con las Reglas 240 y 241 de Procedimiento Criminal de la Oficina de Administración de los Tribunales (Comité Interno-OAT), con la colaboración del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, págs. 21-22.

⁵⁶² Véase *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR 291 (2001), que recoge, a su vez, a *Jackson v. Indiana*, 406 US 715 (1972).

explica que una persona “es procesable si posee la capacidad necesaria para: 1) entender la naturaleza y el objeto de los procedimientos en su contra; 2) asesorarse con su abogado, y 3) colaborar en su defensa”.⁵⁶³ Estos elementos se añaden de forma específica en la Regla 421 propuesta.

Regla 240. Capacidad mental y/o funcional del acusado; procedimiento para determinarla

(a) *Vista; peritos.* En cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere evidencia, además de la opinión del representante legal del imputado o acusado, que estableciere mediante preponderancia de la prueba que el acusado está mentalmente incapacitado, o que éste no es capaz de comprender el proceso y colaborar con su defensa como consecuencia de alguna condición que afecta sus destrezas de comunicación, expondrá detalladamente por escrito los fundamentos para dicha determinación, suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental y/o funcional del acusado. Una vez se señale esta vista, deberá el tribunal designar uno o varios peritos para que examinen al acusado y declaren sobre su estado mental y/o funcional. Se practicará en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes. En estos casos, la representación legal del imputado o acusado deberá presentar al tribunal una moción informando la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de la incapacidad mental y/o funcional de su representado acompañada de evidencia pericial de tal incapacidad, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la fecha señalada para la vista de que se trate.

(b) *Efectos de la determinación.* Si como resultado de la prueba el tribunal determinare que el acusado está mentalmente y/o funcionalmente capacitado, continuará el proceso. Si el tribunal determinare lo contrario, podrá ordenar la reclusión del acusado en una institución adecuada. En aquellos casos en que el tribunal hallare que el imputado o acusado padece de alguna condición que no le permite comprender el proceso y colaborar con su defensa podrá ordenar, de entenderlo necesario, que éste sea ingresado en un centro de adiestramiento para el desarrollo de destrezas de vida independiente. Si luego de así recluirse al acusado el tribunal tuviere base razonable para creer que el estado mental y/o funcional del acusado permite la continuación del proceso, citará a una nueva vista que se llevará a cabo de acuerdo con lo provisto en el apartado (a) de esta Regla, y determinará entonces si debe continuar el proceso.

(c) *Fiadores; depósito.* Si el tribunal ordenare la reclusión del acusado en una institución, según lo dispuesto en el inciso (b) de esta Regla, quedarán exonerados sus fiadores, y de haberse verificado un depósito de acuerdo con la Regla 222, será devuelto a la persona que acreditare su autoridad para recibirlo.

⁵⁶³ *Pueblo v. Santiago Torres*, supra, pág. 306, citando a *Drope v. Missouri*, 420 US 162, 171 (1975).

(d) *Procedimiento en la vista preliminar.* Si el magistrado ante quien hubiere de celebrarse una vista preliminar tuviere evidencia, además de la opinión del representante legal del imputado, que estableciere mediante preponderancia de la prueba que el imputado está mentalmente incapacitado, o que éste no es capaz de comprender el proceso y colaborar con su defensa como consecuencia de alguna condición que afecta sus destrezas de comunicación, expondrá detalladamente por escrito los fundamentos para dicha determinación, suspenderá dicha vista y levantará un acta breve al efecto, de la cual dará traslado inmediato, con los demás documentos en autos, al secretario de la sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente, ante la cual se celebrará una vista siguiendo lo dispuesto en el inciso (a) de esta Regla. En estos casos, la representación legal del imputado deberá presentar al tribunal una moción informando la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de la incapacidad mental y/o funcional de su representado acompañada de evidencia pericial de tal incapacidad, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la fecha señalada para la vista preliminar. Si el tribunal determinare que el imputado está mentalmente y/o funcionalmente capacitado, devolverá el expediente al magistrado o tribunal de origen, con su resolución, y los trámites de la vista preliminar continuarán hasta su terminación. Si el tribunal determinare lo contrario, actuará de conformidad con lo provisto en el inciso (b) de esta Regla, solo que a los efectos de la vista preliminar.

Regla 422. Capacidad mental de la persona imputada para ser procesada: procedimiento para determinarla

1 (A) *Procedimiento en la vista de causa para arresto*

2 A solicitud de parte, si el juez o la jueza ante quien se celebra una vista de causa para
3 arresto tiene base razonable para creer que la persona imputada está mentalmente
4 incapacitada para ser procesada, paralizará dicha vista y levantará un acta breve sobre
5 ello. Además, deberá designar un o una perito para que examine a la persona imputada y
6 señalará una vista para determinar su estado mental. Si en esta vista, el tribunal determina
7 que la persona imputada está mentalmente capacitada, señalará fecha para la
8 continuación de la vista de causa para arresto. Si el tribunal determina lo contrario,
9 actuará en conformidad con lo provisto en el inciso (C).

10 (B) *Vista; peritos*

11 En cualquier momento, si el tribunal tuviere base razonable para creer que la
12 persona imputada está incapacitada para ser procesada o sentenciada, *motu proprio* o
13 a petición de parte, suspenderá los procedimientos y señalará una vista para
14 determinar el estado mental de la persona imputada. Se considerará en la vista
15 cualquier prueba pertinente que ofrezcan las partes.

16 En estos casos, la representación legal de la persona imputada deberá presentar al
17 tribunal una moción informando la intención de solicitar la paralización de los
18 procedimientos por razón de la incapacidad mental de su cliente dentro de un término

19 no menor de tres (3) días antes de la fecha señalada para la vista de que se trate, excepto
20 que demuestre justa causa. El tribunal deberá designar un o una perito para que
21 examine a la persona imputada y declare sobre su estado mental. Podrá ser presentada
22 en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes.

23 *(C) Efectos de la determinación*

24 Si como resultado de la prueba, el tribunal determina que la persona imputada está
25 mentalmente capacitada, continuará el proceso. Si el tribunal determina lo contrario,
26 podrá ordenar su internación en una institución adecuada, según definida en el inciso (D)
27 de esta Regla, u ordenar su tratamiento ambulatorio. El tribunal podrá ordenar que se
28 brinden los servicios de tratamiento y rehabilitación necesarios para restablecer
29 procesabilidad. Además, señalará las vistas necesarias para determinar si el estado mental
30 de la persona imputada ha variado para permitir la continuidad del procedimiento en su
31 contra. Estas vistas se celebrarán conforme a lo dispuesto en el inciso (B) de esta Regla.

32 *(D) Institución Adecuada*

33 Para efectos de esta Regla, la institución adecuada se refiere a cualquier hospital,
34 unidad o clínica forense del Estado que ofrezca servicios de evaluación, tratamiento y
35 rehabilitación a personas que se entiende que padecen de alguna condición mental que
36 les impide entender los procedimientos penales que son llevados en su contra. En todo
37 momento, esta institución garantizará un marco de seguridad a todas las personas
38 internadas. Los servicios de tratamiento y rehabilitación ofrecidos serán aquellos
39 necesarios para la condición mental de la persona imputada y para restablecer
40 procesabilidad.

41 Un hospital, unidad o clínica forense es una institución o instalación segura donde se
42 le proveen servicios a personas imputadas que han sido declaradas no procesables para
43 continuar con el proceso penal en su contra. Los hospitales o unidades ofrecerán
44 tratamiento de manera interna, mientras que las clínicas ofrecerán tratamiento
45 ambulatorio en la libre comunidad.

46 *(E) Fiadores: depósito*

47 Si el tribunal ordena la internación de la persona imputada en una institución, según
48 lo dispuesto en el inciso (C) de esta Regla, a solicitud de sus fiadores y previa celebración
49 de vista, el tribunal evaluará si procede su exoneración y de haber sido verificado un
50 depósito, de acuerdo con la Regla 1012, será devuelto a la persona que acredite su
51 autoridad para recibirlo.

52 *(F) Determinación de procesabilidad*

53 El tribunal, al adjudicar sobre la capacidad de una persona imputada, emitirá una
54 resolución en la que expondrá detalladamente los fundamentos para dicha determinación
55 que contenga lo siguiente:

56 (1) Los hallazgos periciales sobre la condición mental de la persona imputada, en
57 cuanto a su capacidad para comprender la naturaleza y el propósito del procedimiento
58 seguido en su contra, y la posibilidad de asistir en su defensa.

59 (2) Una conclusión, como cuestión de derecho, de si la persona imputada es
60 procesable o no.

61 El tribunal deberá celebrar una vista sobre la determinación de no procesabilidad en
62 un futuro próximo en un término máximo de ciento ochenta (180) días, a partir de que la
63 persona imputada comenzó su tratamiento para restablecer su procesabilidad.

64 El tribunal solamente podrá realizar una determinación final de no procesabilidad en
65 un futuro próximo tras la celebración de una vista, a la cual deberán citarse a la persona
66 imputada y al Ministerio Público. Celebrada esta vista, si el tribunal determina que la
67 persona imputada no está ni estará procesable en un futuro próximo, ordenará el
68 sobreseimiento de los cargos en su contra y la pondrá en libertad o dispondrá que se
69 inicien los procedimientos de internación civil conforme a la Ley de Salud Mental de
70 Puerto Rico.

71 (G) *Negativa de la persona imputada a cooperar en exámenes*

72 Si la persona imputada rehúsa participar o cooperar durante los exámenes
73 conducentes a determinar su capacidad mental para continuar con el proceso, la
74 persona perita designada para la evaluación deberá indicar, en lo posible, si la negativa
75 es el producto de su incapacidad mental o de algún estado mental específico o si, por el
76 contrario, el comportamiento presentado es para evadir el proceso. Para emitir su
77 determinación, el tribunal podrá considerar la internación en una institución adecuada,
78 donde se realicen las evaluaciones o pruebas psicológicas necesarias.

Comentarios a la Regla 422

I. Procedencia

La Regla 422 corresponde a la Regla 240 de Procedimiento Criminal de 1963, con una nueva estructura respecto al orden de las etapas del proceso.

II. Alcance

Como se sabe, la procesabilidad, distinto a la imputabilidad, se determina al momento de los procedimientos criminales contra la persona imputada y no al momento de la comisión del delito. Está firmemente establecido que procesar a una persona que no tenga la referida capacidad mental constituye una violación al debido proceso de ley.⁵⁶⁴ El debido proceso de ley exige que la persona imputada tenga la suficiente capacidad mental para 1) comprender la naturaleza del procedimiento criminal en su contra, 2) consultar con su abogado o abogada y 3) ayudar en su

⁵⁶⁴ Véase *Medina v. California*, 505 US 437 (1992). Véase, además, Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa adjudicativa*, *op. cit.*, Sec. 1.7(C), págs. 56-59.

defensa.⁵⁶⁵ Así también, exige la celebración de una vista evidenciaria una vez hay dudas sobre la capacidad de la persona imputada para ser sometida a juicio⁵⁶⁶ y un examen psiquiátrico de la persona imputada, si la defensa así lo solicita.⁵⁶⁷

El procedimiento vigente para determinar la procesabilidad de la persona imputada se regula en la Regla 240 de Procedimiento Criminal de 1963. Con miras a imprimirle mayor precisión al procedimiento aplicable para emitir esta determinación, se enumeran los incisos a base de una nueva estructura que considera el orden de las etapas del proceso penal.

Como es sabido, mediante la Ley Núm. 281-2011, se introdujeron enmiendas sustanciales respecto a este tema. Entre éstas se destacan las siguientes:

- 1) Requiere al o a la representante legal de la persona imputada la presentación de una moción dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la vista señalada en la que notifique la intención de paralizar los procedimientos;
- 2) Exige que, en conjunto a la moción, se presente evidencia pericial de la incapacidad mental de la persona imputada;
- 3) Modifica el estándar de prueba requerido para suspender los procedimientos y señalar una vista para determinar el estado mental de la persona imputada de “base razonable” a “preponderancia de la prueba”;
- 4) Exige que el tribunal exponga detalladamente por escrito los fundamentos para la determinación relacionada a la suspensión de los procedimientos.

A tono con la experiencia práctica del impacto que provocaron estas enmiendas, la Regla 422 propuesta adopta parcialmente algunos de los cambios introducidos por la Ley Núm. 281-2011. Éstos se discuten a continuación en el inciso correspondiente.

En el inciso (A) se dispone el procedimiento de la determinación de procesabilidad en etapa de vista de causa probable para arresto, en armonía con la Regla 206(H). Se consigna el criterio de “base razonable” como el estándar de prueba requerido para la paralización de la vista, exigiendo que el tribunal levante un acta breve sobre tal determinación. El Comité determinó que este estándar de “base razonable”, ampliamente discutido en la jurisprudencia interpretativa, debía regir sobre las determinaciones realizadas por el tribunal en cuanto a la falta de procesabilidad.⁵⁶⁸ De esta forma, se descarta el estándar de preponderancia de la prueba introducido por la Ley Núm. 281-2011, toda vez que dificulta el manejo de las determinaciones realizadas por el tribunal sobre este particular.

⁵⁶⁵ Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 29.1(A), págs. 348-349.

⁵⁶⁶ Véase *Pate v. Robinson*, 383 US 375 (1966).

⁵⁶⁷ Véase *Drope v. Missouri*, supra.

⁵⁶⁸ *Pueblo v. Santiago Torres*, supra; *Pueblo v. Pagán Medina II*, 178 DPR 228 (2010).

Tras ordenar la paralización al amparo del inciso (A) de esta Regla 422, el tribunal deberá designar un o una perito para que examine a la persona imputada y señalar la vista para determinación de capacidad mental. Si en esta vista se determina que la persona cuenta con capacidad mental, se señalará fecha para la continuación de la vista de causa para arresto. Si se determina que la persona no es procesable, se continuará el trámite establecido en el inciso (C).

En el inciso (B) se dispone el proceso aplicable para que, voluntariamente o a petición de parte, el tribunal ordene la suspensión de los procedimientos en cualquier momento del proceso penal, siempre que tuviera “base razonable” para creer que la persona está mentalmente incapacitada para ser procesada o sentenciada. En concordancia a lo dispuesto en el inciso (A), y por las razones expuestas, se dispone la “base razonable” como el estándar de prueba requerido para la paralización. A su vez, se reconoce que el tribunal *motu proprio* puede suspender los procedimientos y señalar una vista para determinar el estado mental de la persona imputada. Este cambio se ampara sobre el fundamento de que el procesamiento penal de una persona incapacitada para defenderse constituye una violación al debido proceso de ley. En concordancia, el tribunal cuenta con el deber y la facultad de “indagar de su propia iniciativa ante dudas sobre la capacidad de la persona imputada para entender el procedimiento [o] asistir en su defensa”.⁵⁶⁹ En torno a este tema, el Tribunal Supremo ha afirmado que:

[E]s el juez que preside la sala quien tiene que velar por que en todo momento la persona denunciada o acusada se encuentre procesable. En ese contexto, la Regla 240 no solo establece un mecanismo que garantiza el debido proceso de ley constitucional a un imputado de delito, sino que hace al juez de instancia custodio de ese mecanismo, imponiéndole un *deber ineludible*.

Por eso, y como corolario de ese deber judicial, el tribunal puede encontrar “base razonable” para entender que el imputado se encuentra no procesable y suspender los procesos, incluso por encima de la objeción del propio imputado. Como ha señalado el Tribunal Supremo de Estados Unidos, es contradictorio argumentar que un acusado puede encontrarse mentalmente incapaz y que a su vez pueda, consciente e inteligentemente, “renunciar” a su derecho de que el tribunal determine su capacidad mental para enfrentar el juicio. (Énfasis nuestro).⁵⁷⁰

Igualmente, el inciso (B) requiere que se señale una vista para determinar el estado mental de la persona imputada, en la cual se considerará cualquier prueba pertinente que ofrezcan las partes. Nótese que la propuesta mantiene el requisito vigente en la

⁵⁶⁹ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal*, 80 Rev. Jur. UPR 681, 690 (2011), citando a *Pate v. Robinson*, supra.

⁵⁷⁰ *Pueblo v. Pagán Medina II*, supra, págs. 238-239, citando a *Pate v. Robinson*, supra.

Regla 240 de que la representación legal de la persona imputada presente una moción por lo menos tres (3) días antes de la fecha señalada para el proceso judicial, salvo que medie justa causa. Ejemplo de la justa causa sería el caso en que la falta de capacidad mental de la persona imputada surja con posterioridad al periodo mínimo establecido. En lugar de requerir que esta moción se acompañe de evidencia pericial sobre la falta de procesabilidad, como ocurre bajo el ordenamiento actual, se dispone el deber del tribunal de designar un o una perito para que examine a la persona imputada y declare sobre su estado mental. En la vista se podrá presentar cualquier prueba pertinente que ofrezcan las partes.

Por otro lado, en el inciso (C) se regulan los efectos de la determinación sobre la capacidad mental de la persona imputada. Se viabiliza la celebración de vistas periódicas para determinar si el estado mental de la persona imputada ha variado, de modo que se pueda continuar el procedimiento en su contra. Estas vistas quedarán sujetas a lo dispuesto en el inciso (B) de la Regla, por ende, aplica el mismo peso de prueba (“base razonable”) para la determinación judicial de procesabilidad. Luego de una determinación de no procesabilidad, el tribunal tendrá discreción para ordenar el tratamiento ambulatorio de la persona imputada, en vez de su internación en una institución adecuada. Por supuesto, los servicios de tratamiento ambulatorio deben ser ofrecidos por una institución adecuada, según definida en el inciso (D).

En el inciso (D) se introduce, por vez primera, una definición de lo que constituye una institución adecuada para propósitos de restablecer la procesabilidad de la persona referida a servicios de rehabilitación y tratamiento al amparo de la Regla 422. Esta definición se recomendó por el Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa. Su elaboración contó con las aportaciones de psiquiatras forenses que fungen como peritos en los tribunales, así como el insumo de miembros de la Judicatura con amplia experiencia en presidir este tipo de vistas.⁵⁷¹ Tras examinar esta propuesta, el Comité acordó acoger el texto según fue presentado ante su consideración por entender que resulta esencial distinguir qué constituye una institución adecuada para fines de procesabilidad.⁵⁷²

En cuanto al inciso (E), el Comité propone enmendar el estado de derecho vigente para fines de que la exoneración allí establecida sea a solicitud de las personas fiadoras y previa celebración de vista.

En el inciso (F) se regula la determinación de procesabilidad, requiriendo que el tribunal emita una resolución en la que se expongan en detalle los hallazgos periciales sobre la condición mental de la persona imputada y se concluya, como cuestión de

⁵⁷¹ Comunicación sometida el 10 de septiembre de 2018 por el Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, pág. 2.

⁵⁷² De igual modo, se incluyó una definición de institución adecuada en la Regla 424(D) dentro del contexto del procedimiento para la imposición de una medida de seguridad.

derecho, si ésta es procesable o no. Este requerimiento guarda concordancia con el ordenamiento vigente en la Regla 240(a), que exige al tribunal exponer detalladamente por escrito los fundamentos relacionados a la determinación de la suspensión de los procedimientos.

Seguidamente, el inciso (F) fija un término de ciento ochenta (180) días, en aras de garantizar la celebración de una vista como mínimo. Este plazo le impone un deber de diligencia al tribunal con respecto a un procedimiento que, por su naturaleza, ha de ser transitorio y, en consecuencia, debe celebrarse dentro de un plazo razonable.⁵⁷³ Por supuesto, la razonabilidad se mide desde el impacto que acarrea el proceso sobre la persona a ser juzgada y el interés social de que se imparta justicia de forma oportuna.⁵⁷⁴

En este inciso (F) se aclara, asimismo, que la determinación final de no procesabilidad en un futuro próximo requerirá la celebración de una vista, a la cual se citarán a la persona imputada y al Ministerio Público. Este requerimiento es cónsono con la normativa de *Pueblo v. Santiago Torres*, que establece que el tribunal no puede hacer una determinación final de no procesabilidad si no es en una vista final, con previa notificación a la defensa y al Ministerio Público de que se trata de una vista *final* y no de una vista de seguimiento. Así, las partes vendrán preparadas para ese tipo de vista.

Añádase que el concepto de futuro próximo como criterio rector para la determinación final de procesabilidad ha sido objeto de interpretación jurisprudencial tanto a nivel federal como estatal.⁵⁷⁵ Así pues, en esta vista, “el tribunal recibirá prueba pericial relativa a la probabilidad del imputado de advenir procesable en un futuro próximo”.⁵⁷⁶ Si, una vez celebrada esta vista, el tribunal determina que la persona imputada no está ni estará procesable en un futuro próximo, ordenará el archivo del caso penal y la pondrá en libertad, u ordenará que se inicien los procedimientos de internación civil conforme a la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, si estima que la persona imputada representa un riesgo social.⁵⁷⁷

⁵⁷³ Conviene puntualizar que otras jurisdicciones han establecido un término máximo en que la persona no procesable puede estar ingresada para restaurar su capacidad para entender los procedimientos. En el 2014, se realizó un estudio sobre el funcionamiento y la operación de los servicios forenses de salud mental en los procesos penales en los Estados Unidos. Este estudio estuvo auspiciado por la *National Association of State Mental Health Programs Directors* (NASMHPD). De éste, se desprende que jurisdicciones como Virginia han limitado el término en que la persona puede estar ingresada para restaurar su capacidad. En concordancia, se establece que “[i]n Virginia, commitment for competency restoration must terminate after 45 days unless the charges are serious”. National Association of State Mental Health Programs Directors, *Forensic Mental Health Services in the United States: 2014- Assessment #3*, en <https://www.nasmhpd.org/sites/default/files/Assessment%203%20-%20Updated%20Forensic%20Mental%20Health%20Services.pdf> (última visita, 22 de octubre de 2018).

⁵⁷⁴ Véanse: *Pueblo v. Pagán Medina I*, 175 DPR 557 (2009); *Pueblo v. Pagán Medina II*, supra.

⁵⁷⁵ Véase *Pueblo v. Santiago Torres*, supra; *Jackson v. Indiana*, supra.

⁵⁷⁶ *Pueblo v. Santiago Torres*, supra, pág. 313.

⁵⁷⁷ Ley de Salud Mental de Puerto Rico, Ley Núm. 408-2000 (24 LPRA sec. 6152 *et seq.*).

El inciso (G) es una nueva propuesta en la que se dispone que, cuando la persona se niegue a cooperar en los exámenes, el informe indicará si tal negativa es producto de la incapacidad mental o de algún estado mental específico, o si, por el contrario, el comportamiento presentado es para evadir el proceso.

Finalmente, la exclusión en el término de detención preventiva del periodo que dure la internación de la persona imputada en una institución adecuada y la discusión de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Pagán Medina I*, 175 DPR 557 (2009), y *Pueblo v. Pagán Medina II*, 178 DPR 228 (2010), se atiende en la Regla 1019.

Regla 423. Procedimiento para la designación de perito en la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio

1 (A) Se requerirá que un o una perito de la defensa examine a la persona imputada y
2 se presente un informe sobre su condición mental para determinar si ésta era imputable
3 al momento de los hechos. Este examen no podrá ser unido a un examen para determinar
4 procesabilidad, a menos que se solicite y se demuestre la existencia de justa causa.

5 (B) Si la persona imputada que presenta esta defensa demuestra su indigencia, el
6 tribunal podrá autorizar la contratación de un o una perito por la representación legal
7 de la persona imputada para que, dentro de treinta (30) días laborables, la examine y rinda
8 el informe requerido en el inciso (A) de esta Regla. En estos casos, el costo de los exámenes
9 periciales necesarios para su defensa deberá ser pagado por el Estado.

10 (C) Las declaraciones de la persona imputada durante el examen que dispone esta
11 Regla y las contenidas en el informe pericial solo serán admisibles en relación con la
12 condición mental de la persona imputada al momento de los hechos.

13 (D) El procedimiento dispuesto en esta Regla será igualmente aplicable en la vista
14 preliminar o vista preliminar *de novo*.

Comentarios a la Regla 423

I. Procedencia

La Regla 423 es nueva y adopta lo dispuesto por el Tribunal Supremo respecto al procedimiento para la determinación de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio.

II. Alcance

La Regla propuesta define el proceso que deberá llevar a cabo el tribunal cuando una persona imputada presente la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio.

De entrada, el inciso (A) de esta Regla 423 dispone lo referente al examen psiquiátrico a la persona imputada que invoca la defensa de inimputabilidad. En primer lugar, requiere que la persona imputada sea examinada por un o una perito y que se presente un informe sobre su condición mental para determinar si la persona era imputable al momento de los hechos. Como regla general, este examen no podrá unirse a un examen para determinar procesabilidad, excepto que se solicite y se demuestre justa causa.

El lenguaje propuesto para el inciso (B) considera lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Pérez Velázquez*, 147 DPR 777 (1999), y en *Pueblo v. Encarnación*, 150 DPR 489 (2000). De igual modo, se acogió parcialmente la recomendación del Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, basada en la aplicación práctica de estas normativas en la actualidad.⁵⁷⁸

Como se sabe, en *Pérez Velázquez* el Tribunal Supremo resuelve que en casos en los que la persona acusada invoque la defensa de inimputabilidad por insanidad mental, el o la perito designado por el tribunal será el único que puede evaluar directa y personalmente a la persona acusada a petición del Ministerio Público. Explica que el Ministerio Público no tiene derecho a requerirle a la persona acusada que sea evaluada por su perito.⁵⁷⁹ Se añade que esto no impide que, además del o de la perito que nombre el tribunal, la defensa y el Ministerio Público presenten sus propios peritos. En *Encarnación* se añade que, si la persona acusada alega ser indigente, el tribunal debe celebrar vista para determinar si realmente lo es. En caso afirmativo, se nombrará un o una perito del tribunal para que examine a la persona acusada y testifique en el juicio. Ahora bien, la persona acusada no tiene derecho a un o una perito de su selección pagado por el Estado, aunque sea indigente. Así, pues, la norma del Tribunal Supremo es que el Ministerio Público no tiene derecho a que un o una perito de su selección someta a la persona acusada a examen psiquiátrico, sino a que el examen lo haga un o una perito del tribunal. La defensa puede seleccionar a su propio perito para que examine a la persona acusada, siempre que ésta pueda sufragar su costo. Si es indigente, lo examinará, a costa del Estado, un o una perito del tribunal.

Al examinar estas normativas, el Comité determinó que la designación de un o una perito del tribunal se limitará a instancias en que la persona imputada sea indigente. En tal caso, el costo de los exámenes periciales necesarios para su defensa será sufragado por el Estado. El o la perito que se designe por el tribunal, una vez probada la indigencia, deberá igualmente rendir el informe requerido en el inciso (A) de esta Regla dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días laborables.

⁵⁷⁸ Comunicación sometida el 10 de septiembre de 2018 por el Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, pág. 29.

⁵⁷⁹ Véase *Pueblo v. Pérez Velázquez*, 147 DPR 777, 787 (1999).

El inciso (C) claramente delimita la admisibilidad de las declaraciones de la persona imputada durante el examen psiquiátrico y los informes periciales requeridos en virtud de los incisos (A) y (B) de esta Regla. Solo serán admisibles en relación con la condición de salud mental de la persona imputada al momento de los hechos.

Finalmente, el inciso (D) extiende de forma expresa la aplicación de esta Regla a la vista preliminar y a la vista preliminar *de novo*.

Regla 241. Procedimiento para imposición de la medida de seguridad

Cuando el imputado fuere absuelto o hubiere una determinación de no causa en vista preliminar por razón de incapacidad mental y/o funcional, o determinación de no procesabilidad permanente, o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar internarlo en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la evidencia presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento. La condición de sordera profunda, severa, moderada o leve, ni ninguna otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, por sí sola, será suficiente para que, en ausencia de los demás requisitos establecidos en estas Reglas, el tribunal conserve jurisdicción sobre la persona y decrete su ingreso a una institución.

En caso de ordenarse internarlo, la misma se prolongará por el tiempo requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada. En todo caso será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

(a) *Examen siquiátrico o sicológico*. El tribunal designará a petición del Ministerio Fiscal o a iniciativa propia, un siquiatra o un sicólogo o a ambos para que examinen a la persona y rindan un informe sobre su estado mental. El examen será a los únicos fines de asistir al tribunal en la determinación respecto a la internación de la persona. El examen deberá ser efectuado y un informe rendido al tribunal con copia al Ministerio Fiscal y a la defensa dentro de los treinta (30) días siguientes al fallo o veredicto. Por justa causa el tribunal podrá extender el término, pero nunca por un periodo en exceso de diez (10) días adicionales.

En adición al informe del siquiatra y/o sicólogo deberá rendirse el correspondiente informe social realizado por un oficial probatorio.

(b) *Custodia temporera*. Mientras se sustancia el procedimiento que dispone esta Regla, el tribunal podrá ordenar que la persona quede bajo la custodia de una institución adecuada.

(c) *Vista*. Si notificadas las partes del informe no se presentaren objeciones a este dentro del término de cinco (5) días a contar desde su notificación, el tribunal procederá a hacer una determinación basándose en dichos informes. De presentarse objeciones dentro de tal periodo el tribunal señalará una vista para dentro de los próximos cinco (5) días. A solicitud de parte, los autores de cualesquiera de dichos informes deberán ser llamados a declarar. La parte que objeta el informe tendrá

derecho a contrainterrogar a los autores de los informes y a ofrecer cualquier otra prueba pertinente a la controversia.

La persona podrá solicitar ser examinado por profesionales de su elección para que éstos rindan a su vez informes al tribunal. Si el imputado demostrare su indigencia, tales exámenes serán sufragados por el Estado.

Las Reglas de Evidencia serán de aplicación en este procedimiento y la persona tendrá el derecho a estar representada por abogado.

(d) *Aplicación de la medida de seguridad.* Si el tribunal determinare conforme a la evidencia presentada que la persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que habría de beneficiarse con dicho tratamiento, dictará sentencia imponiendo la medida de seguridad y decretando su internación en una institución adecuada para su tratamiento.

Dicha internación podrá prolongarse por el tiempo realmente requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 91 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En estos casos será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar al tribunal trimestralmente sobre la evolución del caso.

Si el tribunal determinare no imponer medida de seguridad, ordenará que la persona sea puesta en libertad, si estuviese internada.

(e) *Revisión periódica.* Anualmente y previa vista en sus méritos el tribunal se pronunciará sobre la continuación, la modificación o la terminación de la medida de seguridad impuesta sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia se haya internado.

Si del desarrollo favorable del tratamiento el tribunal puede razonablemente deducir que la curación y readaptación de la persona puede continuar operándose en la libre comunidad con supervisión, podrá concederla.

(f) *Informes.* A los efectos de la revisión periódica de la medida de seguridad el tribunal deberá tener el informe de un siquiatra o de un sicólogo o de ambos. En cuanto a estos informes, regirán las normas del inciso (c) de esta Regla.

(g) *Notificación de la continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad.* Cualquier pronunciamiento del tribunal con relación a la medida de seguridad impuesta deberá ser notificada a las partes e instituciones concernidas.

(h) *Récord oficial.* Se llevará un récord oficial de todos los procedimientos aquí establecidos para la aplicación, continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad.

(i) El procedimiento dispuesto en esta Regla será igualmente aplicable en la vista preliminar establecida por la Regla 23 de Procedimiento Criminal, cuando la determinación de no causa para acusar sea por razón de incapacidad mental, o declaración de no procesabilidad permanente del imputado, y el Ministerio Público determinare no recurrir en alzada, o que de haberlo hecho se sostuviere la determinación de no causa para acusar por los mismos fundamentos.

Regla 424. Procedimiento para imposición de la medida de seguridad

1 Las medidas de seguridad solo se impondrán mediante sentencia judicial en los
2 casos de no culpabilidad por razón de inimputabilidad por incapacidad mental o
3 trastorno mental transitorio.

4 En estos casos, luego del fallo o veredicto, no se dictará sentencia hasta
5 completados los procedimientos bajo esta Regla. Los términos para dictar sentencia no
6 aplicarán. El tribunal seguirá el procedimiento siguiente:

(A) Examen siquiátrico o psicológico

7 El tribunal designará, a petición del Ministerio Público o a iniciativa propia, un
8 o una siquiatra o un psicólogo o una psicóloga, o a ambos tipos de profesionales, para que
9 examinen a la persona y rindan un informe sobre su estado mental. El examen será con
10 el solo propósito de asistir al tribunal en la determinación respecto a la internación de
11 la persona. El examen deberá ser efectuado y se rendirá un informe al tribunal con
12 copia al Ministerio Público y al abogado o a la abogada dentro de los treinta (30) días
13 siguientes al fallo o veredicto. Por justa causa, el tribunal podrá extender el término.

14 Además del informe del o de la siquiatra o del psicólogo o de la psicóloga, deberá
15 rendirse el correspondiente informe social realizado por un o una oficial probatorio.

(B) Custodia temporal

16 Mientras se realiza el procedimiento que dispone esta Regla, el tribunal podrá
17 ordenar que la persona quede bajo la custodia de una institución adecuada.

(C) Institución adecuada

18 Para efectos de esta Regla, la institución adecuada se refiere a cualquier hospital,
19 unidad, hogar o clínica forense del Estado que ofrezca servicios de evaluación, tratamiento
20 y rehabilitación a personas encontradas no culpables por razón de incapacidad mental o
21 trastorno mental transitorio. En todo momento, se garantizará un marco de seguridad a
22 todas las personas internadas. El servicio y tratamiento ofrecido será aquel necesario para
23 la condición mental de la persona declarada inimputable. En específico, se trabajará con
24 la persona peligrosa para reducir su riesgo de violencia en el futuro, de manera tal que
25 pueda integrarse a la comunidad en un nivel de cuidado menos restrictivo para sí misma,
26 procurando su bienestar y la seguridad de la sociedad.

27 Un hospital, unidad, hogar o clínica forense es una institución o instalación segura
28 donde se le proveen servicios a personas encontradas no culpables por razón de
29 incapacidad mental o trastorno mental transitorio, y que son peligrosas. Los hospitales,
30 unidades u hogares ofrecerán tratamiento de manera interna, mientras que las clínicas
31 ofrecerán tratamiento ambulatorio.

(D) Vista

32 Una vez notificado el informe, y dentro de diez (10) días a contar desde su
33 notificación, el tribunal señalará una vista y procederá a hacer una determinación a base
34 de dicho informe y de cualquier otra evidencia que se presente. A solicitud de parte, los
35 autores de cualesquiera informes deberán ser llamados a declarar. La parte que objete el
36

40 informe tendrá derecho a contrainterrogar a su autor y a ofrecer cualquier otra prueba
41 pertinente a la controversia.

42 La persona podrá solicitar ser examinada por profesionales de su elección para
43 que éstos rindan, a su vez, informes al tribunal. Si la persona demuestra su indigencia, tales
44 exámenes serán sufragados por el Estado.

45 Las Reglas de Evidencia serán de aplicación en este procedimiento y la persona
46 tendrá derecho a estar representada por abogado o abogada.

47 En la vista podrá presentarse evidencia de condenas previas para demostrar la
48 necesidad de la imposición de la medida de seguridad.

49 *(E) Aplicación de la medida de seguridad*

50 Si el tribunal determina, conforme a la evidencia presentada, que, por su
51 peligrosidad, la persona constituye un riesgo para la sociedad y que habrá de beneficiarse
52 del tratamiento, dictará sentencia que imponga la medida de seguridad y ordenará su
53 internación en una institución adecuada para su tratamiento.

54 La medida de seguridad no puede resultar ni más severa ni de mayor duración
55 que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para
56 prevenir la peligrosidad del autor o de la autora.

57 En estos casos, será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar
58 al tribunal cada trimestre sobre la evolución de la persona bajo medida de seguridad.

59 Si el tribunal determina no imponer medida de seguridad, ordenará que la
60 persona sea puesta en libertad, si estuviese internada.

61 *(F) Revisión periódica de la medida de seguridad*

62 Periódicamente, y previa vista de seguimiento en sus méritos, el tribunal hará un
63 pronunciamiento sobre la continuación, modificación o terminación de la medida de
64 seguridad impuesta. Se requerirá al menos la celebración de una vista de seguimiento
65 anual, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo
66 aconsejen o a petición de la persona, el Ministerio Público o la institución bajo cuya
67 custodia haya sido internada.

68 Si del desarrollo favorable del tratamiento, el tribunal puede deducir que la
69 curación y readaptación de la persona puede continuar en la libre comunidad con
70 supervisión, podrá concederla.

71 *(G) Informes*

72 Con el propósito de revisar periódicamente la medida de seguridad, las personas
73 a cargo del tratamiento deberán presentar trimestralmente un informe al tribunal, el cual
74 se basará en los criterios forenses y clínicos aplicables a la determinación de peligrosidad
75 de la persona. El tribunal examinará el informe trimestral previo a emitir una
76 determinación sobre la medida de seguridad impuesta y celebrará una vista de
77 seguimiento para ordenar su modificación.

78 *(H) Notificación de la continuación, modificación o terminación de la medida de*
79 *seguridad*

80 Cualquier pronunciamiento del tribunal en relación con la medida de seguridad
81 impuesta deberá ser notificado a las partes e instituciones interesadas.

82 (I) *Récord*

83 Se llevará un récord de todos los procedimientos aquí establecidos para la
84 aplicación, continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad.

85 (J) *Inadmisibilidad de las declaraciones ofrecidas durante exámenes o su contenido*

86 De ser sometida a exámenes según dispone esta Regla, las declaraciones ofrecidas
87 en los exámenes por la persona, solo serán admisibles para la imposición o revisión de la
88 medida de seguridad.

Comentarios a la Regla 424

I. Procedencia

La Regla 424 corresponde, en parte, con la Regla 241 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla hay que examinarla en conjunto con el Artículo 81 del Código Penal de 2012, el cual dispone lo siguiente:

 Cuando el imputado resulte no culpable por razón de incapacidad mental o trastorno mental transitorio, o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar su internación en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina, conforme a la evidencia presentada, que dicha persona, por su peligrosidad, constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento.

 En caso de ordenarse la internación, la misma se prolongará por el tiempo requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada, sujeto a lo dispuesto en el párrafo siguiente. En todo caso, será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

 La medida de seguridad no puede resultar ni más severa ni de mayor duración que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.⁵⁸⁰

A tono con la precitada disposición, de entrada, la Regla 424 propuesta delimita las instancias en las que se impondrán las medidas de seguridad, a saber: en los casos de no culpabilidad por razón de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio. Además, se advierte que, luego del fallo o veredicto, no se dictará

⁵⁸⁰ 33 LPRA sec. 5121.

sentencia hasta completados los procedimientos para imponer la medida de seguridad, y que los términos para dictar sentencia no aplicarán.

Se eliminó la instancia actualmente comprendida en la Regla 241 de Procedimiento Criminal, en torno a la determinación de no procesabilidad permanente. Según se expone en la Regla 422 propuesta, la determinación final de no procesabilidad debe cumplir con los estándares fijados en *Jackson v. Indiana*, 406 US 715 (1972), y en *Pueblo v. Santiago Torres*, supra. En conformidad, una vez determinada la falta de procesabilidad permanente, el tribunal tendrá a su disposición dos alternativas: dejar en libertad a la persona imputada o disponer el inicio de los procedimientos de interdicción civil conforme a la Ley de Salud Mental de Puerto Rico. El procedimiento aplicable a estas circunstancias se consigna en la Regla 422(F).

En el inciso (A) se dispone sobre el trámite para el examen psiquiátrico o psicológico. Se elimina el límite de diez (10) días señalado en la Regla 241 vigente para la extensión del término que puede conceder el tribunal para la presentación del informe sobre el estado mental de la persona imputada.

El inciso (B) corresponde totalmente con el inciso (b) de la Regla 241 vigente, que dispone sobre la custodia temporal de la persona imputada mientras se cumple con el procedimiento establecido en la Regla.

En el inciso (C) se instituye, por primera vez, una definición de institución adecuada para efectos de la imposición de la medida de seguridad. La incorporación de esta disposición se recomendó por el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, Director Administrativo de los Tribunales, y se acogió por el Comité con miras a describir de forma general los servicios que deben brindarse a las personas bajo una medida de seguridad y el tipo de institución los puede proveer. Su elaboración se nutrió de las aportaciones del Comité Interno destacado por el juez Steidel Figueroa, compuesto por psiquiatras forenses y miembros de la Judicatura con amplia experiencia en estos procedimientos.⁵⁸¹

El inciso (D) modifica el procedimiento vigente para la celebración de vista consignado en la Regla 242(c) de Procedimiento Criminal. El tribunal señalará vista para hacer su determinación en consideración al informe y a cualquier evidencia que se presente. En la vista será admisible evidencia de condenas previas de la persona acusada para demostrar la necesidad de la imposición de la medida de seguridad. Esto es compatible con la Regla 404(b) de Evidencia, pues la condena previa no se ofrece para probar la conducta que se imputa en la acusación.

En el inciso (E) se dispone que la reclusión como medida de seguridad no podrá exceder del término dispuesto en el Código Penal para el delito. Esto está acorde con el principio enunciado en el Artículo 11 del Código Penal de 2012, según enmendado, donde se limita el término que puede prolongarse la medida de seguridad como sigue:

⁵⁸¹ Comunicación sometida el 10 de septiembre de 2018 por el Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, pág. 2. Compárese con la definición de *institución adecuada* introducida en la Regla 422(D).

“[I]a medida de seguridad no podrá exceder la pena aplicable al hecho delictivo, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor”.⁵⁸² De igual modo, guarda concordancia con el lenguaje que se desprende del último párrafo del Artículo 81 del precitado Código Penal de 2012, que dispone que “[I]a medida de seguridad no puede resultar ni más severa ni de mayor duración que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor”.⁵⁸³

En el inciso (F) se establece que la revisión de la medida de seguridad se hará periódicamente en lugar de anualmente. Sin embargo, se garantiza que, como mínimo, se celebre una vista de seguimiento anual, sin impedimento de que el tribunal la señale en cualquier momento que las circunstancias lo ameriten o sea peticionado por la persona.

Respecto al inciso (G), que requiere el informe de un psiquiatra o psicólogo para la revisión periódica de la medida de seguridad, se agregan unos requerimientos que no se desprenden de la Regla 241 de Procedimiento Criminal vigente. En particular, se regula la periodicidad de los informes, los cuales se presentarán trimestralmente. Asimismo, se precisa que las personas a cargo del tratamiento tendrán la obligación de producir estos informes, a tono con lo establecido en el Artículo 81 del Código Penal de 2012.⁵⁸⁴ Además, se acogió la recomendación del juez Steidel Figueroa en relación con los criterios sobre los cuales deben basarse estos informes, esto es: los criterios forenses y clínicos aplicables a la determinación de peligrosidad de la persona.⁵⁸⁵ Tras examinar el informe trimestral sometido, el tribunal determinará si mantiene inalterada, modifica u ordena la terminación de la medida de seguridad. Será requerida la celebración de una vista para ordenar su modificación.

No se proponen cambios a los incisos (G) y (H) de la Regla 241 de Procedimiento Criminal vigente, que rigen respectivamente la notificación de la continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad y el requisito de llevar un récord en todos los procedimientos sobre la imposición, modificación o terminación de la medida de seguridad.

El inciso (J) también es una novedad. Establece que las declaraciones de la persona acusada durante el examen solo serán admisibles en relación con la determinación de la imposición o revisión de la medida de seguridad. Esto se incorpora, pues, por tratarse de un examen compelido, se activa el derecho contra la autoincriminación.

⁵⁸² 33 LPRA sec. 5121.

⁵⁸³ 33 LPRA sec. 5011.

⁵⁸⁴ “En todo caso, será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso”. 33 LPRA sec. 5121.

⁵⁸⁵ Comunicación sometida el 10 de septiembre de 2018 por el Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, pág. 33.

Valga señalar que nada de lo dispuesto en esta Regla afecta las disposiciones de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, *supra*, en relación con la reclusión de una persona como medida de protección social en la esfera civil.

Finalmente, se recuerda que el Comité determinó consignar la política pública declarada en la Ley Núm. 174-2018, conocida como Ley para Viabilizar el Acceso a la Justicia de las Personas que Padecen de Condiciones que Impidan su Comunicación Efectiva, mediante una disposición general contenida en la Regla 112, a la cual se hace referencia específica en la Regla 602.⁵⁸⁶ De ahí que la Regla 424 propuesta no recoge las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 174-2018 a la Regla 241 de Procedimiento Criminal vigente.

Regla 234. Allanamiento; moción de supresión de evidencia

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla anterior la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- (c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- (d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- (e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- (f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaría ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaría con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro,

⁵⁸⁶ Se reconoce que el Comité Interno-OAT recomendó que en el Capítulo I del Proyecto de Reglas se incluyera una nueva regla que atendiera los asuntos principales regulados en la Ley Núm. 174-2018. Acorde con ello y con la colaboración del Secretariado, el Comité Asesor incorporó una Regla 112 y enmendó el contenido de la Regla 602. Véase Comunicación sometida el 10 de septiembre de 2018 por el Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, págs. 36-37.

allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.

Regla 425. Registro o allanamiento; moción de supresión de evidencia

1 (A) La persona agraviada por un registro o allanamiento podrá solicitar al tribunal
2 que conozca o que vaya a conocer del delito en relación con el cual ha sido realizado el
3 registro o allanamiento, la supresión de cualquier evidencia obtenida o la devolución del
4 bien incautado por cualquiera de los fundamentos siguientes:

5 (1) Que el bien fue ocupado mediante un registro irrazonable y sin una orden
6 judicial previa de registro o allanamiento.

7 (2) En caso de un registro o allanamiento con una orden:

8 (a) Que la orden de registro o allanamiento es insuficiente de su propia faz.

9 (b) Que el bien incautado o la persona o sitio registrado no corresponde a la
10 descripción en la orden de registro o allanamiento.

11 (c) Que no existían los fundamentos para la determinación de causa probable
12 para poder expedir la orden de registro o allanamiento.

13 (d) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de
14 fundamento a la expedición de la orden de registro o allanamiento porque lo afirmado
15 bajo juramento en la declaración es falso en parte o en su totalidad, si tal falsedad afecta
16 la determinación de causa probable.

17 (e) Que la orden de registro o allanamiento fue expedida o diligenciada en
18 violación a las normas constitucionales sobre la protección contra registros irrazonables.

19 (B) En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos en que se
20 basa.

21 (C) El tribunal celebrará una vista evidenciaría ante un juez distinto o una jueza
22 distinta a quien presidirá el juicio, salvo que, examinadas las alegaciones de las partes,
23 concluya que no hay controversia de hechos o que, dando como ciertas las alegaciones en
24 la moción, la parte peticionaria no tiene razón conforme a derecho.

25 (D) La moción se notificará al Ministerio Público y se presentará cinco (5) días antes
26 del juicio, a menos que se demuestre la existencia de justa causa para no haberla
27 presentado dentro de dicho término, que a la persona acusada no le consten los
28 fundamentos para la supresión o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surja de
29 la prueba del fiscal.

30 (E) En la vista de supresión, cuando se impugne un registro sin una orden,
31 corresponde al Ministerio Público la obligación de presentar evidencia y de persuadir al
32 tribunal de la existencia de situaciones que validan el registro o la incautación objeto de
33 impugnación. Cuando se impugne un registro realizado con una orden judicial previa, sea
34 de arresto o registro, corresponde a quien promueve la moción la obligación de presentar
35 evidencia y de persuadir al tribunal sobre la existencia de razones que invalidan el registro
36 o la incautación a pesar de la orden judicial.

37 (F) La persona imputada, promovente de la moción, podrá testificar en la vista de
38 supresión incluso lo relativo a una determinación inicial de su capacidad para solicitar la
39 supresión, sin que ello signifique una renuncia a su derecho a no declarar en el juicio. Nada
40 de lo declarado por la persona imputada en esa vista podrá utilizarlo el Ministerio Público
41 como prueba sustantiva en el juicio, aunque sí para impugnar la credibilidad de la persona
42 imputada si ésta opta por declarar.

43 (G) Al resolver una moción de supresión de evidencia, el tribunal formulará las
44 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a base de las cuales emite su
45 dictamen.

46 (H) La denegación de una moción de supresión de evidencia antes del juicio no
47 impedirá su reproducción a nivel de juicio, siempre que surjan nuevos fundamentos o que
48 la prueba desfilada revele la ilegalidad de la ocupación.

Comentarios a la Regla 425

I. Procedencia

Esta Regla 425 sustituye la Regla 234 de Procedimiento Criminal de 1963, que regula la moción y vista de supresión de evidencia producto de un alegado registro ilegal. La jurisprudencia ha indicado que, aunque la Regla 234 se refiere a la supresión de evidencia producto de un registro, debe extenderse a la supresión de evidencia sobre procedimientos de identificación de personas acusadas celebrados antes del juicio.⁵⁸⁷ El Comité no pretende alterar esta jurisprudencia. La importancia de esto es en relación con la necesidad de presentar la moción de supresión antes del juicio.

II. Alcance

El párrafo inicial o introductorio (apartado (A)) reconoce implícitamente la exigencia de *standing* o legitimación activa para presentar la moción de supresión. La persona acusada quien solicita la supresión debe ser persona agraviada por el registro ilegal. No es suficiente con que la persona acusada se beneficie con la supresión; ésta debe haber sido la persona agraviada con el registro, en el sentido constitucional. Esto es, la actuación ilegal del Estado constituyó una violación a su derecho a la intimidad, lo

⁵⁸⁷ Véase *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739 (1980). Véase, además, E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, San Juan, Situm, Ed., 2017, Sec. 5.4(A), pág. 291.

que implica que, bajo las circunstancias de la actuación del Estado, tenía una expectativa razonable de intimidad, que no fue respetada por los funcionarios y las funcionarias del Gobierno. Esto implica una gran complicación constitucional, pues se trata de estimar el alcance de la protección constitucional contra registros irrazonables, bajo la Enmienda Cuarta y la Sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. De ahí que no se favorece que este tipo de planteamiento sea considerado en etapas anteriores de determinación de causa probable, como lo es la vista preliminar.⁵⁸⁸

Esta exigencia de legitimación activa se origina con jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, que luego fue acogida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El caso principal es *Rakas v. Illinois*, 439 US 128 (1978). Antes de *Rakas*, era suficiente con estar legalmente en el lugar registrado o donde ocurría la actuación del Estado para solicitar la supresión, según lo había establecido el caso *Jones v. United States*, 362 US 257 (1960). Por ejemplo, un plomero que estaba haciendo un trabajo en la residencia de Juan cuando la Policía entró ilegalmente a la residencia y observó al plomero con un arma en la cintura, podrá solicitar la supresión del arma, a pesar de que a quien se le violó el derecho a la intimidad fue a la persona que residía en la propiedad. Además, *Jones* establecía una norma de “standing” automático cuando la acusación era por posesión de la cosa cuya evidencia se intenta suprimir. Así se estableció para evitar que la persona acusada, en aras de acreditar su standing, tuviese que establecer un vínculo con la cosa, lo que resultaba incriminatorio.

Rakas acabó con el criterio de estar legalmente en el sitio. En el ejemplo del plomero, éste no podría presentar una moción de supresión por no ser la persona agraviada o quien sufrió la violación al derecho a la intimidad. Por otro lado, la norma de standing automático en delitos de posesión ilegal fue abandonada en *United States v. Salvucci*, 448 US 83 (1980). El dilema de la persona acusada se desvanece ante la norma de que lo que diga en la vista de supresión será inadmisibile como prueba de cargo en el juicio, según resuelto en *Simmons v. United States*, 390 US 377 (1968). Nótese lo dispuesto al respecto en el inciso (F) de la Regla. En cuanto a la persona que se halla presente en el momento en que los o las agentes actúan ilegalmente en una residencia, habrá que determinar caso a caso si tenía expectativa de intimidad suficiente para invocar violación a su derecho constitucional contra registros irrazonables. El *overnight guest* tiene tal expectativa, según resuelto en *Minnesota v. Olson*, 495 US 91 (1990). Sin embargo, no la tiene quien viene solo a la residencia de una tercera persona a una breve estadía para empacar o manejar sustancias controladas.⁵⁸⁹ Tampoco es suficiente con ser el dueño o la dueña de la cosa incautada cuya supresión se solicita. Por ejemplo, si la persona acusada había puesto la cosa en el bulto de una tercera

⁵⁸⁸ En cuanto a la exigencia de legitimación activa para que el acusado pueda presentar moción de supresión bajo esta Regla, véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, op. cit., Sec. 5.3(B), págs. 255-264.

⁵⁸⁹ Véase *Minnesota v. Carter*, 525 US 83 (1998).

persona y la Policía registra ilegalmente ese bulto y se incauta de la cosa, la persona acusada tiene que establecer su expectativa razonable de intimidad en relación con el registro del bulto, para lo que no basta ser el dueño o la dueña o legítimo poseedor o la legítima poseedora de la cosa incautada.⁵⁹⁰ El Tribunal Supremo federal resolvió que un pasajero o una pasajera en un vehículo puede impugnar la detención ilegal del vehículo y solicitar la supresión de la evidencia incautada como fruto de la detención ilegal.⁵⁹¹

En Puerto Rico, originalmente hubo gran división en el Tribunal Supremo sobre adoptar o no la exigencia de *standing* para la moción de supresión bajo la Regla 234. En *Pueblo v. Rovira Ramos*, 116 DPR 945 (1986), por ejemplo, no hubo suficiente consenso para producir una opinión sobre el particular. Luego, sin discusión alguna y sin aludir a *Rovira Ramos*, el Tribunal Supremo adoptó la exigencia de *standing* o legitimación activa en *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363, 371-374 (1992). A partir de ese caso, se acepta que para que una persona acusada pueda solicitar la supresión de evidencia bajo esta Regla (Regla actual 234) debe ser la persona agraviada por la actuación ilegal del Gobierno; no basta con que se beneficie con la supresión. En *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 DPR 526, 546 esc. 12 (2003), el Tribunal Supremo hace hincapié en que la legitimación activa es requisito esencial para la persona acusada solicitar la supresión de evidencia, lo que implica el reconocimiento de una expectativa razonable de intimidad, sin la cual no puede solicitar la supresión. En ese caso los agentes intervinieron con un vehículo y en una residencia. El Tribunal Supremo resuelve que el único con legitimación activa (*standing*) para solicitar la supresión de evidencia incautada sería el dueño o la dueña o poseedor legítimo o poseedora legítima del vehículo o residencia, pero no la persona acusada beneficiada con la exclusión, quien no tenía la requerida expectativa legítima de intimidad. El profesor Chiesa Aponte ha expresado que, a su juicio, no hay distinción alguna entre Puerto Rico y la jurisdicción federal en relación con la exigencia de legitimación activa para solicitar la supresión de evidencia.⁵⁹² Así parece ser a partir de lo dicho en la nota al calce 12 de *Valenzuela Morel*.⁵⁹³

No hay opinión del Tribunal Supremo en cuanto a si en la moción de supresión de evidencia la persona acusada tiene que acreditar su legitimación activa. En una sentencia sin opinión, con el voto disidente de dos (2) jueces y la no intervención de otro, se resuelve en la negativa.⁵⁹⁴ El Comité estima que no es necesario que en la moción de supresión en todos los casos la persona acusada promovente tenga que

⁵⁹⁰ Véase *Rawlings v. Kentucky*, 448 US 98 (1980).

⁵⁹¹ Véase *Brendlin v. California*, 551 US 249 (2007). Véanse, además: *Grady v. North Carolina*, 135 S. Ct. 1368 (2015); *Jardines v. Florida*, 569 US 1 (2013); *United States v. Jones*, 565 US 400 (2012); *Katz v. United States*, 389 US 347 (1967).

⁵⁹² Véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, op. cit., Sec. 5.3(C), pág. 264.

⁵⁹³ Véase *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 DPR 526, 546 esc. 12 (2003).

⁵⁹⁴ Véase *Pueblo v. Echevarría*, 157 DPR 158 (2002).

acreditar su *standing*. Ahora bien, si de las propias alegaciones en la moción surge claramente que la persona acusada no tiene legitimación activa, el tribunal puede declararla sin lugar de plano, sin celebrar vista. De ordinario, será el Ministerio Público quien invocará la cuestión de legitimación activa, bien mediante moción de desestimación o en la vista de supresión.

Los incisos (1) y (2) de la Regla 425(A) establecen los fundamentos para la supresión de evidencia. El inciso (1) se refiere al registro irrazonable sin previa orden judicial. El inciso (2) se refiere a fundamentos para atacar la orden de registro mediante la cual se obtuvo la evidencia. En virtud de la presunción de validez de la orden de registro y la presunción de no validez del registro sin orden,⁵⁹⁵ en el inciso (E) se establecen las correspondientes cargas probatorias.

Se trata de invocar la protección constitucional contra registros irrazonables, para cuya violación se dispone expresamente el remedio de exclusión de evidencia en la Sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, que es de creación judicial bajo la Enmienda Cuarta. La determinación de qué es un registro irrazonable es materia constitucional de gran complejidad; de ahí que no se favorece abordarla en procedimientos de causa probable.⁵⁹⁶ Es importante advertir que, al menos bajo la Enmienda Cuarta, la norma de exclusión se limita a prueba sustantiva, sin impedimento para usar evidencia producto de un registro ilegal para impugnar la credibilidad de la persona acusada que opta por declarar.⁵⁹⁷ Otro aspecto central del alcance de la regla de exclusión es que resulta inadmisibles no solo la evidencia obtenida directamente de un registro ilegal, sino también sus frutos. Los límites y las excepciones a esta norma, conocida como *frutos del árbol ponzoñoso*, se regulan por una compleja jurisprudencia.⁵⁹⁸ Sobre el particular, cabe destacar la opinión emitida por el Juez Presidente señor Hernández Denton, a la que se unieron la Jueza Asociada señora Fiol Matta y la Jueza Asociada señora Rodríguez Rodríguez, en *Pueblo v. González Cardona*, 167 DPR 350 (2006).

Las disposiciones constitucionales que protegen contra detenciones, registros e incautaciones irrazonables (Cuarta Enmienda y Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico) contienen dos cláusulas: una general, que protege contra registros irrazonables y otra particular, que establece los requisitos para la expedición de una orden judicial de arresto o registro, llamada *warrant clause*.⁵⁹⁹ El inciso (A)(1)

⁵⁹⁵ Véase *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170 (1986).

⁵⁹⁶ Sobre esta regla de exclusión y su alcance, véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, op. cit., Sec. 5.3(A), págs. 251-255.

⁵⁹⁷ Véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, op. cit., Sec. 5.3(D), págs. 274-276, donde discute los casos *Walder v. United States*, 347 US 62 (1954), *United States v. Havens*, 446 US 620 (1980), y *James v. Illinois*, 493 US 307 (1990).

⁵⁹⁸ Véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, op. cit., Sec. 5.3(E), págs. 276-286.

⁵⁹⁹ Véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, op. cit., Sec. 5.1(B), págs. 236-238.

de la Regla 425 está basado en la cláusula general que protege contra registros irrazonables. Se reconoce como fundamento para la moción de supresión que la evidencia fue obtenida sin orden judicial mediante un registro irrazonable. La jurisprudencia ha establecido una serie de situaciones bajo las cuales un registro sin previa orden judicial se considera razonable: el registro incidental a un arresto válido, la evidencia abandonada, la evidencia en campo abierto, la evidencia a simple percepción, el registro para inventario, el registro de emergencia, el registro por consentimiento, y otras. Hay normas que gobiernan ciertos registros en particular, como las pruebas de dopaje, registro de estudiantes, detención y registros de vehículos, registro de confinados, entre otros.⁶⁰⁰ De nuevo, se trata de una zona de gran complejidad, por lo que se exige este procedimiento especial de moción y supresión de evidencia. Salvo que se trate de un registro incidental a un arresto con orden judicial de arresto, en todos estos casos bajo la Regla 425(A) le corresponde al Ministerio Público la obligación de presentar evidencia y la carga de la prueba para refutar la presunción de invalidez del registro sin orden, lo que se atiende en el inciso (E) de la Regla 425, acorde con lo resuelto en *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170 (1986).

En el inciso (A)(2) de la Regla se establecen los fundamentos para la supresión de evidencia obtenida mediante orden judicial. Se disponen cinco (5) fundamentos para atacar la validez de la orden judicial y solicitar la supresión de evidencia. Antes de abordar esos cinco (5) fundamentos, conviene repasar los cuatro (4) requisitos constitucionales para la expedición de una orden judicial: 1) que la orden la emita autoridad judicial (un juez o una jueza); 2) que haya causa probable; 3) apoyada en declaración jurada, y 4) que en la orden se describa con especificidad el lugar a ser registrado y lo que va a ser incautado.⁶⁰¹ No se requiere que el tribunal interroge a quien prestó la declaración jurada; basta con que la persona esté disponible para ser interrogada por el juez o la jueza.⁶⁰² En relación con el primer requisito, evidencia obtenida como fruto de una orden judicial de registro emitida por magistrado federal, se presume válida por razón de que la Enmienda Cuarta y nuestra Sección 10 de la Carta de Derechos exigen los mismos requisitos.⁶⁰³

El primer fundamento reconocido en la Regla para impugnar la orden judicial es que la orden es insuficiente de su faz. La insuficiencia podría ser por la falta de alguno de los requisitos constitucionales señalados o por defectos u omisiones bajo las disposiciones en la Regla 223.

El segundo fundamento es que lo registrado o incautado no corresponde a lo autorizado en la orden. Por ejemplo, se autorizó a registrar la residencia X y se registró

⁶⁰⁰ Sobre estas normas especiales de detenciones y registros sin una orden judicial, véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa, op. cit.*, Secs. 5.10-5.21, págs. 371-491.

⁶⁰¹ Véase *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601 (2008). Sobre estos requisitos, véase, además, Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa, op. cit.*, Sec. 5.5, págs. 303-324.

⁶⁰² Véase *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467 (1989).

⁶⁰³ Véase *Pueblo v. Valenzuela Morel*, supra.

la residencia Y. Puede ser que la orden autorizaba la incautación de determinado tipo de evidencia y se ocupó otro tipo de evidencia. Por ejemplo, la orden autorizaba la incautación de material relacionado con el juego ilegal de la bolita y se incautó prendas. Esto guarda relación con el requisito constitucional de especificidad. No se favorece la orden *general* que autoriza la incautación de cualquier cosa vinculada con violación de la ley. La exigencia de especificidad incluye el lugar a ser registrado y los bienes a ser incautados. En cuanto al lugar a ser registrado, no es necesario que la orden incluya una dirección exacta, pero sí que no haya lugar a la discreción de los y las agentes para decidir dónde registrar. En estructuras de ocupación múltiple (como una estructura de dos pisos con residencias separadas, o con residencia en un piso y negocio en otro), se requiere especificar cuál de ellas se autoriza a registrar. Pero si los o las agentes de buena fe desconocían que se trataba de una estructura de ocupación múltiple y registran todo el lugar, no se estima que se trata de un registro irrazonable.⁶⁰⁴ La orden debe hacer referencia a lo que se está buscando. No es suficiente con que la declaración jurada haga referencia a lo que se pretende ocupar, salvo que haya algún tipo de *cross reference*.⁶⁰⁵

Es de notar que los errores intrascendentes en la descripción del lugar no tienen efecto de supresión de evidencia. En *Pueblo v. Cruz Martínez*, 92 DPR 747 (1965), la orden autorizaba el allanamiento de una casa en el Barrio Tejas, Las Piedras, cuya ubicación se describía con exactitud. Pero en la parte de la orden en que se aludía a la declaración jurada, se aludió erróneamente a Barrio Tejas, Yabucoa. El Tribunal Supremo resolvió que este error no invalidaba la orden, pues no había discreción de los o las agentes para registrar casa alguna que no fuera la registrada. En *Pueblo v. Tribunal Superior*, 97 DPR 517 (1969), la orden autorizaba el registro del apartamento 108(B), primera planta, Apartamentos Silva, calle Bolívar, parada 24, Santurce. En otra parte de la orden se aludía a registrar el cuarto a la parte izquierda a la entrada del apartamento 108(B). El Tribunal Supremo resolvió que la alusión a ese cuarto en particular no tenía el efecto de limitar el registro a esa sola habitación, pues en la descripción del lugar a ser allanado se autorizaba a registrar el apartamento 108(B), sin limitación alguna. En cuanto a especificar lo que se está buscando, no se favorece la orden que autoriza la incautación de toda evidencia vinculada con actividad criminal, pues eso deja demasiada discreción a los agentes. Pero es válida la orden que autoriza la incautación de “todo lo relacionado con el juego ilegal de la bolita”.⁶⁰⁶ Se aclara que si en el curso de la búsqueda de lo que se autoriza a incautar aparece contrabando o material ilegal, como drogas o armas, la incautación es válida.⁶⁰⁷

⁶⁰⁴ Véanse: *Maryland v. Garrison*, 480 US 79 (1987); *Pueblo v. Pérez Narváez*, 130 DPR 618 (1992); *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539 (1999).

⁶⁰⁵ Véase *Groh v. Ramírez*, 540 US 551 (2004).

⁶⁰⁶ *Pueblo v. Soto Zaragoza*, 99 DPR 762 (1971).

⁶⁰⁷ En igual sentido, véase *Pueblo v. Rodríguez Silva*, 73 DPR 323 (1952).

El tercer fundamento reconocido en la Regla para impugnar la orden judicial es la inexistencia de causa probable. Este es el fundamento que más se invoca cuando la moción de supresión se funda en impugnar la orden judicial. La causa probable para una orden de registro se refiere a la probabilidad de que determinada cosa se halle en determinado lugar en determinado momento. Esa cosa puede ser ilegal de suyo (contrabando, drogas, armas), fruto del delito (como la prenda hurtada) o sencillamente evidencia vinculada con la comisión de un delito, lo que se conoce como mera evidencia o *mere evidence*⁶⁰⁸ (como la ropa de la víctima o de la persona asaltante).⁶⁰⁹ La existencia de causa probable debe surgir de las declaraciones juradas sometidas al juez o a la jueza para la expedición de la orden. El concepto de *causa probable* para la expedición de la orden de registro es *cuantitativamente* equivalente al de causa probable para la expedición de la orden de arresto. Se trata de probabilidad, en un sentido difuso, que es menos que preponderancia de la prueba, pero más que mera posibilidad o sospecha. El factor tiempo es aquí crucial, pues el hecho de que en determinado momento una cosa esté en determinado lugar no implica que esté todavía en ese lugar en un momento posterior. Mientras más tiempo transcurra entre las observaciones expuestas en la declaración jurada y la presentación de la solicitud de orden al juez o la jueza, más se reduce la causa probable de que la cosa siga estando en ese lugar. En palabras del Tribunal Supremo: “para determinar causa probable, juega extraordinaria importancia el tiempo transcurrido desde que se observaron los hechos hasta que se solicita la orden de registro si los hechos observados son remotos, no puede razonablemente afirmarse que existe causa probable a la fecha en que se solicita la orden”.⁶¹⁰ Se añadió que prestar la declaración jurada y solicitar la orden más de treinta (30) días después de las observaciones es irrazonable y que es esencial incluir la fecha de las observaciones en la declaración jurada.⁶¹¹ En caso posterior se resuelve que la orden de registro es nula cuando se expide a base de una declaración jurada que no incluye la fecha de las alegadas observaciones del agente.⁶¹²

En atención a lo anterior, la Regla 223 propuesta presenta una novedad respecto al término para prestar la declaración jurada. Establece un término de veinte (20) días desde la última observación de la persona declarante o de la recopilación de la evidencia que establecería la causa probable para expedir la orden de registro o allanamiento.

Valga señalar que bajo la Enmienda Cuarta se reconoce la validez de las llamadas *anticipatory warrants*, en las cuales el diligenciamiento de la orden se pospone hasta el cumplimiento de una condición futura. En esos casos la causa probable se refiere a la

⁶⁰⁸ Véase *Warden v. Hayden*, 387 US 294 (1967).

⁶⁰⁹ Véase la Regla 222 propuesta.

⁶¹⁰ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 19, 27 (1964).

⁶¹¹ Véase *Íd.*, págs. 28-29.

⁶¹² Véase *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 107 (1987).

probabilidad de que determinada cosa esté en determinado lugar en el momento de cumplirse la condición.⁶¹³

No hay diferencia significativa entre la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos y el Tribunal Supremo de Puerto Rico en relación con el concepto de *causa probable*. Se cita con frecuencia a *Brinegar v. U.S.*, 338 US 160 (1949): “[i]n dealing with probable cause, however, as the very name implies, we deal with probabilities. These are not technical; they are factual and practical considerations of everyday life on which reasonable and prudent men, not legal technicians, act. The standard of proof is accordingly correlative to what must be proved”.⁶¹⁴ Es usual referirse a que se trata de la creencia de un hombre prudente y razonable.⁶¹⁵ Por eso se permite determinar causa probable a base de prueba de referencia confiable, aunque esa prueba sea inadmisibile en el juicio.⁶¹⁶ Esta jurisprudencia es citada con aprobación por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 19, 25-26 (1964), con apoyo en *Brinegar* y en *Jones*, se alude a que la causa probable para la orden de registro es un juicio de probabilidad por parte de una persona prudente y razonable. También se dice que “no se requiere una interpretación técnica y restringida de la declaración del agente”.⁶¹⁷ La causa probable es la creencia razonable,⁶¹⁸ que es más que la mera *sospecha*.⁶¹⁹

Un aspecto central y complicado en relación con la determinación de causa probable es cuando tal causa está parcial o totalmente fundada en información obtenida por un o una informante o confidente, de la cual no tiene conocimiento personal la persona que presta la declaración jurada. En esta zona, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos y del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha evolucionado.⁶²⁰ El Tribunal Supremo de Estados Unidos inicialmente adoptó criterios restrictivos para la determinación de causa probable basada en información recibida por la persona declarante,⁶²¹ pero luego adoptó el criterio flexible de la totalidad de las circunstancias en *Illinois v. Gates*, 462 US 213 (1983). El Tribunal Supremo de Puerto Rico comenzó con una norma excesivamente permisiva⁶²² y terminó con una norma muy similar a la de *Illinois v. Gates*, supra, en el caso principal *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 DPR 41

⁶¹³ Véase *United States v. Grubbs*, 547 US 90 (2006).

⁶¹⁴ Íd., pág. 175.

⁶¹⁵ Véase *Beck v. Ohio*, 379 US 89 (1964).

⁶¹⁶ Véanse: *United States v. Ventresca*, 380 US 160 (1949); *Jones v. United States*, 362 US 257, 269-271 (1960).

⁶¹⁷ *Pueblo v. Bogard*, 100 DPR 565, 570-571 (1972).

⁶¹⁸ Véase *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 483-484 (1992).

⁶¹⁹ Véase *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 DPR 41, 47 (1994).

⁶²⁰ Véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, op. cit., Sec. 5.5(D)(2), págs. 309-314.

⁶²¹ Véanse: *Aguilar v. Texas*, 378 US 108 (1964) y *Spinelli v. United States*, 393 US 410 (1969).

⁶²² Véase *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 DPR 348, 354 (1977).

(1994). Se resuelve en ese caso que para la causa probable en esas situaciones se exige la corroboración (por los y la agentes) de alguna actividad delictiva o sospechosa del carácter sugerido en las confidencias. Se alude con aprobación a *Illinois v. Gates*, supra, y al criterio de la totalidad de las circunstancias. Pero lo cierto es que se exige la corroboración de actividad delictiva o sospechosa del carácter sugerido en la confidencia. Esto tenía ya apoyo en *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio*, 131 DPR 965 (1992). También se exige el mismo tipo de corroboración para la causa probable para el arresto sin orden.⁶²³

Es importante señalar que la jurisprudencia establece que el juez o la jueza que atiende la moción de supresión no debe hacer una revisión *de novo* sobre la existencia de causa probable para la expedición de la orden. Su función es determinar si había base razonable para que el juez o la jueza que expidió la orden estimara que había causa probable. En *United States v. Ventresca*, 380 US 102 (1965), se alude a la deferencia al juez o a la jueza que expidió la orden, en relación con su determinación de causa probable. En igual sentido, en *Illinois v. Gates*, supra, se indicó que “el escrutinio judicial después de los hechos, sobre la suficiencia del affidavit, no debe ser en la forma de revisión *de novo*. La corte revisora debe darle gran deferencia a la determinación de causa probable que hizo el magistrado”. (Traducción suplida).⁶²⁴ Lo mismo se expresa en *Massachusetts v. Upton*, 466 US 727, 728 (1984): “la tarea de la corte revisora no es hacer una determinación *de novo* de causa probable, sino solo determinar si hay evidencia sustancial en el récord para sostener la decisión del magistrado de expedir la orden”. (Traducción suplida). En el mismo sentido se ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico: “al revisar la determinación del tribunal de instancia no nos toca hacer una determinación *de novo* de causa probable. Solo nos corresponde estimar si la evidencia considerada en su totalidad proveía una base sustancial para la determinación de causa probable por el magistrado”.⁶²⁵ Esto fue reafirmado en *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 DPR 587, 615 (1994).⁶²⁶

El cuarto fundamento para impugnar la orden de registro es la falsedad, parcial o total, de lo afirmado en la declaración jurada que dio lugar a la expedición de la orden. Se altera lo dispuesto en la actual Regla 234(f), al condicionarse tal fundamento a que tal falsedad afecte la determinación de causa probable. Así debe ser, pues no tiene propósito útil alguna excluir la evidencia por falsedad intrascendente en la declaración jurada que en nada afectó la determinación de causa probable para expedir la orden.⁶²⁷

Como quinto fundamento para impugnar la orden de registro se señala que la orden fue expedida o *diligenciada en violación a la protección constitucional contra registros*

⁶²³ Véase *Pueblo v. Serrano*, 148 DPR 173 (1999).

⁶²⁴ *Illinois v. Gates*, 462 US 213, 236 (1983).

⁶²⁵ *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio*, 131 DPR 965, 984 (1992).

⁶²⁶ Véase, además, *Pueblo v. Nieves Hernández*, 174 DPR 877 (2008).

⁶²⁷ Véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa, op. cit.*, Sec. 5.5(C), págs. 305-306.

irrazonables. Adviértase que no se dice que el diligenciamiento de la orden contraviene lo dispuesto en las Reglas 224 y 225 propuestas. El propósito es dejar que la jurisprudencia constitucional sea la que decida si defectos en el diligenciamiento de la orden activan la norma de exclusión. Por supuesto, el diligenciamiento ilegal de la orden de registro puede dar lugar a una acción de daños contra el Estado, estatal o federal, independientemente de si se activa la regla de exclusión. La norma de dar a conocer la autoridad o *tocar y anunciar (knock and announce)* antes de registrar, reconocida y regulada en la Regla 224 propuesta, tiene rango constitucional.⁶²⁸ En *Hudson v. Michigan*, 547 US 586 (2006), se resuelve que la violación a la norma de *knock and announce* no activa la regla de exclusión bajo la Enmienda Cuarta. El Tribunal Supremo de Estados Unidos estimó que el aspecto central que justifica la regla de exclusión, el elemento disuasivo, puede lograrse mediante acciones civiles y procedimientos disciplinarios contra los y las agentes. Habrá que ver si el Tribunal Supremo de Puerto Rico seguirá lo resuelto en *Hudson*. La jurisprudencia establece que es razonable que, en ciertas circunstancias, los y las agentes prescindan de dar a conocer su autoridad antes de diligenciar la orden.⁶²⁹

Aparte de esta norma especial sobre el diligenciamiento de la orden de registro, la exigencia constitucional es que la orden sea diligenciada en forma razonable. La orden judicial puede haber sido expedida válidamente, pero diligenciada en forma irrazonable. Aquí destacamos las decisiones del Tribunal Supremo federal en *Wilson v. Layne*, 526 US 603 (1999), y *Hanlon v. Berger*, 526 US 808 (1999). Estos dos casos se refieren al diligenciamiento de órdenes de arresto y registro en forma irrazonable, por la presencia de periodistas y fotógrafos, sin que las órdenes lo autorizaran. No obstante, el Tribunal Supremo ha sido generoso con el Gobierno, como se observa en *Muehler v. Mena*, 544 US 93 (2005). En ese caso se estimó razonable que los agentes, mientras diligenciaban una orden de registro en una residencia, mantuvieran esposada a Mena, durante más de dos (2) horas, en la casa que ella ocupaba junto con otras personas. La orden autorizaba el registro de toda la casa y el área circundante para buscar armas y evidencia vinculada con membresía en gangas. El Alto Foro estimó que, bajo las circunstancias del caso y el conocimiento de los agentes, resultaba razonable su actuación. Se citó con aprobación a *Michigan v. Summers*, 452 US 692 (1981), que estimó razonable la detención de los ocupantes del lugar registrado mientras se diligenciaba la orden.

En Puerto Rico, la jurisprudencia tiende a establecer que las irregularidades en el diligenciamiento de la orden no activan, de por sí, la norma de exclusión. Se requiere establecer el perjuicio sufrido por la persona acusada. En *Pueblo v. Alberti*, 138 DPR 357

⁶²⁸ Sobre el alcance de esta norma, véanse: Chiesa Aponte, *procedimiento Criminal y la constitución: etapa investigativa*, op. cit., Sec. 5.6(A), págs. 327-329; *Wilson v. Arkansas*, 514 US 927 (1995); *United States v. Ramírez*, 523 US 65 (1998); *United States v. Banks*, 540 US 31 (2003); *Hudson v. Michigan*, 547 US 586 (2006).

⁶²⁹ Véase *Pueblo v. Bonet Flores*, 96 DPR 685 (1968).

(1995), se resuelve que el incumplimiento con el requisito de cumplimentar y devolver diligenciada la orden dentro de los diez (10) días de su expedición, según dispuesto en la actual Regla 232 (Regla propuesta 225), no activa la norma de exclusión en ausencia de perjuicio concreto; se distingue entre violación a los requisitos de rango constitucional y desviaciones a lo dispuesto en las reglas. El Tribunal Supremo indica que “[n]o existe una regla de exclusión de naturaleza constitucional ni estatutaria que requiera la exclusión de evidencia legalmente obtenida mediante una orden de allanamiento válida, debido a que un funcionario no haya cumplido con un deber. Judicialmente no vamos a imponer una regla de exclusión de esta naturaleza”.⁶³⁰ Ya en *Pueblo v. Rodríguez Silva*, 73 DPR 323 (1952), se había resuelto que la omisión del inventario de la propiedad incautada⁶³¹ no invalida el registro ni implica exclusión de evidencia.

En el inciso (B) de la Regla se dispone que en la moción de supresión se deben exponer los hechos en que se basa y que el tribunal escuchará prueba sobre cualquier hecho necesario para la resolución de la solicitud. Aunque el fundamento de la supresión sea que la evidencia se obtuvo sin previa orden judicial, y se active la presunción de no validez de la incautación, en la moción deben exponerse los hechos de los que surja la irrazonabilidad del registro. Nótese que en el inciso (A)(1) de la Regla se alude, como fundamento para la supresión, que la evidencia fue obtenida *mediante un registro irrazonable y sin previa orden judicial*. De ahí la necesidad de exponer hechos que tiendan a establecer la irrazonabilidad del registro, aunque le corresponda al Ministerio Público establecer la razonabilidad del registro. Si el fundamento de la moción es la invalidez de la orden, se debe invocar el vicio correspondiente y alegar los hechos que fundamentan la existencia de tal vicio. Por ejemplo, si se invoca falsedad en la declaración jurada, debe señalarse en qué consiste tal falsedad.

En cuanto a celebrar la vista evidenciaria dispuesta en el inciso (C), esto está condicionado a la existencia de controversia de hechos. Si aceptando como ciertos los hechos alegados por la persona acusada en su moción, surge que no tiene razón como cuestión de derecho, el tribunal puede declarar sin lugar la moción sin celebrar vista, aun en el caso de un registro sin orden judicial de registro. Así, puede ocurrir que de las propias alegaciones en la moción de supresión surja que se trata de un registro razonable incidental a un arresto, o de evidencia incautada bajo las normas de registros razonables sin orden, como evidencia a plena vista, evidencia abandonada, consentimiento al registro, registro para inventario. Por otro lado, puede ocurrir que de la moción de supresión y de la contestación en oposición presentada por el o la fiscal, si alguna, surja que no hay controversia sobre los hechos esenciales para adjudicar la

⁶³⁰ *Pueblo v. Alberti*, 138 DPR 357, 365-366 (1995).

⁶³¹ Este requisito se estableció en el Art. 515 del Código de Enjuiciamiento Criminal, actualmente codificado en la Regla 232.

moción. En tal caso, no es necesario celebrar vista evidenciaria, pues solo queda aplicar el derecho. Por supuesto, aun en esos casos el tribunal puede señalar una vista argumentativa para discutir el derecho aplicable. La necesidad de vista evidenciaria surge de la existencia de controversia sobre hechos sustanciales.⁶³² La jurisprudencia del Tribunal Supremo que indica que en el caso de un registro sin orden no debe declararse sin lugar la moción de supresión sin antes celebrar vista,⁶³³ está condicionada a que en la moción se aleguen hechos que establezcan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro.⁶³⁴

En el inciso (D) se establece el término para presentar la moción de supresión: al menos cinco (5) días antes del señalamiento para juicio. Se mantiene la salvedad de poder presentar la moción luego del término si se demuestra justa causa para ello, lo que incluye que los fundamentos para la supresión se conocieron luego de ese término o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiera de la prueba del o de la fiscal en el juicio. En *Pueblo v. Hernández Flores*, 113 DPR 511 (1982), el Tribunal Supremo resuelve que una persona acusada a quien se le declara sin lugar la moción de supresión antes del juicio puede insistir en la supresión en etapa del juicio si de la prueba de cargo surge la ilegalidad del registro. También puede insistirse en la supresión anteriormente denegada, cuando surge nueva prueba que no estaba razonablemente disponible al momento de la vista de supresión. Esto ha quedado codificado en el apartado (H) de la Regla. Ciertamente, la persona acusada a quien se le declara sin lugar la moción de supresión puede siempre recurrir mediante *certiorari* al Tribunal de Apelaciones y luego al Tribunal Supremo.

El inciso (E) es una codificación de *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170 (1986). En ese caso se establecen las presunciones que han de gobernar la vista de supresión de evidencia en cuanto a la obligación de presentar evidencia y el peso de la prueba. Si la evidencia se obtuvo mediante orden judicial de registro o mediante un arresto incidental a un registro con orden judicial, el registro e incautación se presumen válidos, como corolario de la presunción de validez de la orden judicial. En ese caso, en la vista de supresión le corresponde a la persona acusada presentar primeramente evidencia y el peso de la prueba para refutar la presunción de validez de la orden. Sobre el particular, mediante sentencia, el Tribunal Supremo reafirmó que “cuando el registro se efectúa al amparo de una orden judicial impera una presunción de legitimidad, pues toda determinación judicial se acompaña de una presunción de corrección. En es[t]os casos, el acusado tiene el peso de la prueba para rebatir la legalidad y razonabilidad de la actuación gubernamental”.⁶³⁵

⁶³² Véase *Pueblo v. Maldonado, Rosa*, 135 DPR 563, 569 (1994).

⁶³³ Véanse: *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618 (1999); *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135 (1999).

⁶³⁴ Véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa*, op. cit., Sec. 5.4(E), págs. 295-297.

⁶³⁵ *Pueblo v. Nieves Hernández*, 174 DPR 877, 881 (2008). Véase, también, *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 585 (1961).

Por el contrario, si la evidencia cuya supresión se solicita se obtuvo sin previa orden judicial de registro ni arresto, la obtención de la evidencia se presume inválida, con efecto de poner en el Ministerio Público la obligación de presentar evidencia y refutar la presunción de invalidez de la obtención de la evidencia. En consecuencia, el o la fiscal tiene el peso de la prueba para demostrar que no se trata de un registro irrazonable, bajo las normas constitucionales aplicables.

En relación con la aplicación de las Reglas de Evidencia en esa vista, hay base para sostener que por tratarse de una determinación de admisibilidad de evidencia gobernada por la actual Regla 109(a) de Evidencia no se aplican las Reglas de Evidencia salvo las relativas a privilegios.⁶³⁶ Así debe ser, por cuanto se trata de una determinación de admisibilidad de evidencia, solo que la objeción es presentada y adjudicada antes del juicio. Es aplicable la Regla 109(a) de Evidencia.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece claramente que, en la vista de supresión de evidencia, el tribunal puede adjudicar credibilidad de testigos, bien se trate de un registro sin orden o de un registro con orden.⁶³⁷ Para determinar la razonabilidad de un registro sin orden, el tribunal tiene, con gran frecuencia, que aquilatar la credibilidad de testigos presentados por ambas partes. En el caso del registro con orden judicial, muchas veces se invoca falsedad en la declaración jurada que dio base a la orden, lo que presenta cuestiones de credibilidad de testigos.

El inciso (F) es nuevo y recoge la norma constitucional más asentada.⁶³⁸ La persona acusada que solicita la supresión puede declarar en la vista de supresión, incluyendo lo relativo a acreditar su legitimación activa, sin que ello implique que esté renunciando a su derecho constitucional a no testificar en el juicio. Esto es compatible con lo dispuesto en la actual Regla 109(d) de Evidencia. Lo que la persona acusada declare en la vista de supresión no es admisible como prueba de cargo en el juicio.⁶³⁹ Sin embargo, se podría usar lo declarado por la persona acusada en la vista de supresión para fines de impugnación, si opta por testificar en el juicio. Lo mismo se dispone en la Regla 109(d) de Evidencia.

En el inciso (G) se codifica la jurisprudencia que establece que la resolución del tribunal al adjudicar la moción de supresión esté fundamentada con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Esto de modo que el Tribunal de Apelaciones pueda atender adecuadamente una petición de *certiorari* para revisarla.⁶⁴⁰

⁶³⁶ Véanse: Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa, op. cit.*, Sec. 5.4(E), págs. 299-301; *United States v. Matlock*, 415 US 164, 172-174 (1974); *United States v. Schaefer*, 87 F.3d 562, 570 (1er Cir. 1996).

⁶³⁷ Véanse: *Pueblo v. Bonilla Romero*, supra; Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa, op. cit.*, Sec. 5.4(E), págs. 298-299.

⁶³⁸ Véase Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa investigativa, op. cit.*, Sec. 5.4(E)(5), págs. 302-303.

⁶³⁹ Véase *Simmons v. United States*, 390 US 377 (1968).

⁶⁴⁰ Véase *Pueblo v. Corraliza*, 121 DPR 244, 246 esc. 1 (1988).

Regla 76. Inhibición; fundamentos

En cualquier proceso criminal, El Pueblo o la defensa podrán solicitar la inhibición del juez por cualquiera de los siguientes motivos:

- (a) Que el juez haya sido fiscal o abogado de la defensa en el caso.
- (b) Que el juez sea testigo esencial en el caso.
- (c) Que el juez haya presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior.
- (d) Que el juez tenga interés en el resultado del caso.
- (e) Que el juez tenga relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, con la víctima del delito imputado, o con el abogado defensor o el fiscal.
- (f) Que el juez tenga opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso.
- (g) Que el juez haya actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o de citación o a los fines de determinar causa probable en la vista preliminar.

Regla 77. Moción de inhibición; forma y requisito

La moción de inhibición del juez se hará por escrito y bajo juramento y especificará los motivos en que se funda.

Regla 78. Moción de inhibición; cuándo se presentará

La moción de inhibición deberá presentarse por lo menos veinte (20) días antes del juicio, pero si los fundamentos de tal moción no fueren conocidos por el peticionario con veinte (20) días de antelación al juicio, deberá presentarse tan pronto como fuere posible.

Regla 79. Moción de inhibición; deber del juez

Cuando se presentare una moción de inhibición fundada en los incisos (d) y (f) de la Regla 76, el juez impugnado no conocerá de la misma, y dicha moción será vista ante otro juez.

Regla 80. Inhibición a instancia propia

Nada de lo dispuesto en estas Reglas impedirá a un juez inhibirse a instancia propia por los motivos señalados en la Regla 76 o por cualquier otra causa justificada.

Regla 426. Recusación e inhibición del juez o de la jueza

1 (A) *Fundamentos*

2 En cualquier etapa del proceso penal, el Ministerio Público o la persona imputada
3 podrá recusar al juez o a la jueza por razón de que pueda ser testigo en el caso o por
4 cualquiera de los fundamentos de inhibición establecidos en los Cánones de Ética Judicial.

5 (B) *Forma y requisito*

6 La moción para la recusación de un juez o una jueza se hará por escrito, bajo
7 juramento y especificando los fundamentos para su petición.

8 (C) *Cuándo se presentará*

9 Toda solicitud de recusación se juramentará y se presentará ante el juez o la jueza a
10 quien se recusa dentro de los diez (10) días desde que la parte solicitante conozca de la
11 causa de recusación.

12 (D) *Deber del juez o jueza*

13 Cuando se presente una moción de recusación, el juez o la jueza cuya recusación se
14 solicita examinará la moción solamente para determinar si se ha invocado *prima facie* un
15 fundamento válido de recusación y si se han satisfecho los requisitos de forma de los
16 incisos (B) y (C). Si concluye que la moción no cumple con los anteriores requisitos, la
17 denegará. Si concluye lo contrario, la remitirá al Juez Administrador o a la Jueza
18 Administradora de la región judicial, quien ordenará que otro juez u otra jueza resuelva
19 por escrito y de forma fundamentada la moción en un término no mayor de diez (10) días
20 laborables. A partir de este momento, el juez o la jueza que se pretenda recusar cesará
21 toda intervención en el caso hasta la resolución de la moción.

22 Si el juez o la jueza cuya recusación se solicita es el Juez Administrador o la Jueza
23 Administradora, será el Juez Administrador o la Jueza Administradora Auxiliar quien
24 atenderá y resolverá la moción.

25 (E) *Inhibición a iniciativa propia*

26 Nada de lo dispuesto en estas Reglas impedirá a un juez o una jueza inhibirse a
27 iniciativa propia por los motivos señalados en los Cánones de Ética Judicial o por cualquier
28 otra causa justificada.

Comentarios a la Regla 426

I. Procedencia

La Regla 426 sustituye las Reglas 76-80 de Procedimiento Criminal vigentes.

II. Alcance

La Regla 426 contiene varios cambios fundamentales. De entrada, nótese que a diferencia de la Regla 76, el inciso (A) de esta Regla no establece, *de suyo*, causas por las cuales un juez o una jueza deba inhibirse, excepto la posibilidad de que sea testigo en el caso. En su lugar, este inciso refiere a lo provisto en los Cánones de Ética Judicial donde se incluyen los fundamentos a invocarse para sustentar la moción de recusación. Lo anterior surge porque se estimó necesario equiparar las causas para la recusación de un juez o una jueza con aquellas mencionadas en los Cánones y que pueden provocar inhibirse *sua sponte*.

Ciertamente, un juicio justo en un tribunal imparcial es un requisito básico del debido proceso de ley.⁶⁴¹ El requisito de imparcialidad de la Judicatura es reconocido expresamente en los Cánones 8 y 20 de Ética Judicial de 2005.

⁶⁴¹ *Pueblo v. Toro Goyco*, 84 DPR 492, 499 (1962).

Así pues, el Canon 8 de Ética Judicial dispone que el juez o la jueza deberá ser imparcial y realizar sus funciones con independencia de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, ya sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.⁶⁴² Por su parte, el Canon 20 pretende evitar situaciones donde la conducta del juez o de la jueza produzca dudas sobre su imparcialidad o minen la confianza pública en el sistema de justicia.⁶⁴³ El juez o la jueza deberá inhibirse de entender en procedimientos en los cuales su imparcialidad pueda ser razonablemente cuestionada. El estándar utilizado para la aplicación de este estatuto es uno objetivo: si una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias, tendría dudas sobre la imparcialidad del juez o de la jueza.⁶⁴⁴

A tenor con ello, una lectura cuidadosa del referido Canon 20 permite colegir que las instancias recogidas en el mismo son similares a las estatuidas en la Regla 76 de Procedimiento Criminal vigente,⁶⁴⁵ junto a tres causas de inhibición adicionales, a saber: 1) cuando haya laborado como empleado o empleada gubernamental y abogado o abogada en un evento relacionado al caso; 2) cuando uno de los abogados o de las abogadas participantes en la causa actual hayan brindado representación legal al juez o a la jueza dentro de los tres años anteriores al procedimiento en donde se solicita la inhibición, y 3) por cualquier otra instancia que arroje duda sobre la conducta del juez

⁶⁴² En lo pertinente, este canon dispone: “Para el cabal desempeño de sus funciones, las juezas y los jueces serán laboriosos, prudentes, serenos e imparciales. Realizarán sus funciones judiciales de forma independiente, partiendo de una comprensión cuidadosa y consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, ya sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón. Enmarcarán sus funciones adjudicativas en el estudio del Derecho y en la diligencia orientada hacia el empeño de descubrir los hechos esenciales de cada controversia”. 4 LPRA Ap. IV-B, C. 8.

⁶⁴³ Véase *In re Castro Colón*, 155 DPR 110 (2001).

⁶⁴⁴ Véase *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 491 (2003).

⁶⁴⁵ La Regla 76 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, pág. 573 (ed. 2016), dispone lo siguiente:

“En cualquier proceso criminal, El Pueblo o la defensa podrán solicitar la inhibición del juez por cualquiera de los siguientes motivos:

(a) Que el juez haya sido fiscal o abogado de la defensa en el caso.

(b) Que el juez sea testigo esencial en el caso.

(c) Que el juez haya presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior.

(d) Que el juez tenga interés en el resultado del caso.

(e) Que el juez tenga relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, con la víctima del delito imputado, o con el abogado defensor o el fiscal.

(f) Que el juez tenga opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso.

(g) Que el juez haya actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o de citación o a los fines de determinar causa probable en la vista preliminar”.

Por su parte, la Regla 80 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, pág. 575 (ed. 2016), establece que “[n]ada de lo dispuesto en estas reglas impedirá a un juez inhibirse a instancia propia por los motivos señalados en la Regla 76 o por cualquier otra causa justificada”.

o de la jueza.⁶⁴⁶ Sin embargo, todas las alternativas por las cuales se puede solicitar la inhibición de un juez o una jueza provienen de la misma premisa: para un juicio justo se requiere un juez o una jueza imparcial.

El inciso (D) de la Regla 426 establece una novedad, pues impone la obligación inicial al juez o a la jueza a quien se le imputa parcialidad de determinar si la moción de inhibición no es claramente improcedente. En cuyo caso, dicho juez o jueza remitirá la solicitud de inhibición al Juez Administrador o a la Jueza Administradora de su región judicial para que la reasigne a otro juez u otra jueza, quien la adjudicará en sus méritos. Este segmento de la Regla se distancia sustancialmente de la Regla 79 vigente, que impide al juez o a la jueza atender la moción cuando el fundamento para la desestimación sea el interés o prejuicio del juez o de la jueza en relación con el caso. En toda otra circunstancia, el juez o la jueza contra quien se presentaba la moción podía adjudicar el asunto.

La adjudicación de los méritos de una moción de inhibición corresponde a un juez distinto o una jueza distinta al que preside el caso, a los fines de proteger la pulcritud de los procedimientos. La determinación de la imputación de parcialidad o prejuicio para obtener la inhibición o recusación de un juez o una jueza debe estar fundamentada

⁶⁴⁶ Específicamente, el Canon 20 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, dispone que:

“Las juezas y los jueces entenderán y adjudicarán los asuntos que se les asignen, salvo aquellos en los que la ley requiera su inhibición y en cualesquiera de los casos siguientes, pero sin limitarse a éstos:

(a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso.

(b) Por tener interés personal o económico en el resultado del caso.

(c) Por haber sido abogada o abogado, asesora o asesor de cualesquiera de las partes o de sus abogadas o abogados en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración.

(d) Por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior, o por haber actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal.

(e) Por existir parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con la persona acusada, con la víctima del delito, con la abogada defensora o el abogado defensor, con la o el fiscal, o con un miembro del jurado en un procedimiento criminal, o con cualesquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil.

(f) Por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo, o una persona jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo, en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales.

(g) Cuando, en calidad de funcionario o funcionaria que desempeña un empleo público, haya participado como abogada o abogado, asesora o asesor o testigo esencial del caso en controversia.

(h) Cuando una de las abogadas o los abogados de las partes sea abogada o abogado de las juezas o de los jueces que han de resolver la controversia ante su consideración, o lo haya sido durante los últimos tres años.

(i) Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Las juezas y los jueces deberán inhibirse tan pronto conozcan de la causa de inhibición mediante resolución escrita en la que harán constar dicha causa, con su notificación a todas las partes”.

en asuntos serios, no triviales ni judiciales. De esta forma, la comisión de un error de derecho por parte de un tribunal no puede servir como fundamento para solicitar que un juez o una jueza se inhiba de entender en la controversia. Además, la parte promovente de la moción de inhibición tiene que demostrar afirmativa y específicamente en qué consiste su reclamo. O sea, alegaciones y conjeturas son insuficientes para que prospere una moción de inhibición.⁶⁴⁷ Además, resulta necesario que la parte peticionaria posea certeza sobre los fundamentos que motivan su reclamo. Ello es especialmente fundamental cuando se invocan planteamientos con implicaciones éticas para el juez o la jueza.⁶⁴⁸

En el contexto de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, en *Municipio Autónomo de Carolina v. CH Properties*, 2018 TSPR 125, 200 DPR __ (2018), el Tribunal Supremo determinó que el juez designado o la jueza designada debe emitir su determinación por escrito y fundamentada en una de las causas de inhibición reconocidas en el ordenamiento. Ello, a los fines de que la parte que no haya solicitado la recusación pueda ejercer su derecho de revisión de la determinación relacionada a la solicitud de recusación.

Por otro lado, en *Pueblo v. Maldonado Dipiní*, 96 DPR 897 (1969), el Tribunal Supremo indicó que el acto del juez o de la jueza que podría dar motivo a su inhibición tiene que ser de naturaleza extrajudicial, y no el que hizo en su condición de juez o jueza en casos anteriores contra la misma persona acusada. Mientras tanto, en *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978), nuestro Tribunal Supremo expresó que recibir una carta por una de las partes en un litigio, por sí solo, no da motivos a la inhibición del juez.

El Tribunal Supremo ha reconocido que la moción de inhibición de un juez o una jueza no debe ser instrumento para causar demoras innecesarias, ni para entorpecer los procedimientos de un juicio, pues de otra manera lo que debería ser una sabia norma para garantizar justicia e imparcialidad, se convertiría en una estrategia dilatoria para las partes.⁶⁴⁹ Sobre el particular el Tribunal Supremo aclaró que:

Sabido es que la imputación de parcialidad o prejuicio, como punta de lanza para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad. *Pueblo v. Maldonado*, 96 DPR 897 (1969). Su existencia ha de determinarse a la luz de la totalidad de las circunstancias, desde la perspectiva de la mítica figura del buen padre de familia. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña*, pág. 429. Se

⁶⁴⁷ Véase *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 892-893 (1992).

⁶⁴⁸ Véase *In re Marchand Quintero*, 151 DPR 973, 987 (2000).

⁶⁴⁹ Véase *Pueblo v. Pacheco*, 83 DPR 285 (1961). Sobre el uso abusivo de las solicitudes de inhibición contra jueces y juezas, véase, por ejemplo: *In re Pérez Soto*, 2018 TSPR 69, 200 DPR __ (2018), e *In re Irizarry*, 193 DPR 633 (2015).

tutela, además, un interés de trascendental importancia en nuestros días: la confianza del pueblo en los tribunales llamados a impartir justicia.⁶⁵⁰

En fin, para que proceda la inhibición, no es imprescindible probar la existencia de prejuicio o parcialidad de hecho; basta con la apariencia de parcialidad o prejuicio.⁶⁵¹

Ahora bien, las inhibiciones tampoco pueden ser utilizadas para cederle control absoluto a las partes sobre la identidad del juez o de la jueza que presidirá sobre una causa:

Por último, aclaramos que la mera existencia de una investigación periodística y posible subsiguiente publicación sobre las ejecutorias de un juez no trae, como consecuencia automática, su inhibición voluntaria o mediante solicitud [la] recusación. De otra forma, en teoría, bastaría que un periódico demandado comience una investigación o publique artículos sobre cada juez a cargo de su caso para provocar una serie ininterrumpida de inhibiciones o recusaciones. Ello, hasta que su caso fuese juzgado por el magistrado de su predilección o, entre otras cosas, hasta que la parte adversa se canse de litigar; o la prueba deje de estar disponible; o se afecte la memoria de los testigos por el paso del tiempo. No son nuevas, aunque s[í] reprobables, las prácticas de ganar un litigio por agotamiento de las partes o los testigos, o mediante el llamado “judge shopping”. Los jueces, especialmente los de instancia, tienen un deber de evitar que esto suceda.⁶⁵²

Por su parte, el inciso (C) de la Regla 426 establece los requisitos que rigen la presentación de la moción de recusación. El Comité decidió enmendar lo dispuesto en la Regla 77 actual, modificando la redacción del referido inciso y estableciendo un término menor al dispuesto en la Regla actual. Así, dicho inciso dispone que toda solicitud de recusación deberá ser jurada y presentada ante el juez recusado o la jueza recusada dentro de diez (10) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de recusación. En síntesis, el Comité tomó la determinación de acoger el lenguaje de la Regla 63.2(a) de Procedimiento Civil vigente, pero reduciendo el término para presentar la petición a diez (10) días, por entender que debe recaer en la representación legal de las partes la obligación de ser diligente a la hora de solicitar la recusación, en lugar de supeditar el término de dicha solicitud a la fecha del primer señalamiento para el juicio. Por último, el inciso (E) de la Regla concede una cláusula residual que permite al juez o a la jueza inhibirse *motu proprio* en aquellos casos donde se estime que su imparcialidad pudiese estar comprometida.

⁶⁵⁰ *Ruiz v. Pepsico PR, Inc.*, 148 DPR 586, 588-589 (1999).

⁶⁵¹ Véase *Santiago v. Desiderio Cartagena*, 112 DPR 205 (1982).

⁶⁵² *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 671 (2000).

Regla 247. Sobreseimiento

(a) *Por el Secretario de Justicia o fiscal.* El Secretario de Justicia o el fiscal podrán, previa aprobación del tribunal, sobreseer con o sin perjuicio para un nuevo proceso una denuncia o acusación con respecto a todos o algunos de los acusados. Excepto según se dispone en el inciso (c) de esta Regla, dicho sobreseimiento no podrá solicitarse durante el juicio, sin el consentimiento de dichos acusados.

(b) *Por el tribunal; orden.* Cuando ello sea conveniente para los fines de la justicia y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal, el tribunal podrá decretar el sobreseimiento de una acusación o denuncia. Las causas de sobreseimiento deberán exponerse en la orden que al efecto se dictare, la cual se unirá al expediente del proceso.

(c) *Exclusión de acusado para prestar testimonio.* En un proceso contra dos o más personas el tribunal podrá, en cualquier momento después del comienzo del juicio pero antes que los acusados hubieren comenzado su defensa, ordenar que se excluya del proceso a cualquier acusado, de modo que pueda servir de testigo de El Pueblo de Puerto Rico. Cuando se hubiere incluido a dos o más personas en la misma acusación y el tribunal fuere de opinión que no existen pruebas suficientes contra uno de los acusados, deberá decretar que se le excluya del proceso, antes de terminarse el periodo de la prueba, de modo que pueda servir de testigo a su compañero.

(d) *Efectos.* El sobreseimiento decretado de acuerdo con esta Regla impedirá un nuevo proceso por los mismos hechos únicamente cuando sea de aplicación el inciso (c) de esta Regla, cuando el tribunal así lo determine conforme al inciso (b) de la misma o cuando se trate de un delito menos grave.

Regla 427. Sobreseimiento

1 (A) *Por el Ministerio Público*

2 El Ministerio Público podrá, previa aprobación del tribunal, sobreseer una denuncia
3 o acusación con respecto a todas o a algunas de las personas imputadas. El sobreseimiento
4 decretado a solicitud del Ministerio Público no impedirá un nuevo proceso por los mismos
5 hechos a menos que éste, en forma expresa, solicite que el sobreseimiento sea con
6 perjuicio. El tribunal no aprobará el sobreseimiento que solicite el Ministerio Público
7 durante la celebración del juicio a menos que medie el consentimiento de la persona
8 imputada.

9 (B) *Por el tribunal*

10 Cuando sea conveniente para los fines de la justicia y previa celebración de una vista
11 en la cual participará el Ministerio Público, el tribunal podrá decretar el sobreseimiento
12 de una acusación o denuncia. Las causas de sobreseimiento se expondrán en la orden que
13 se dicte. En esa orden también se expondrá si el sobreseimiento será con o sin perjuicio
14 de que se permita iniciar un nuevo proceso por los mismos hechos. Al efectuarse esta
15 determinación, el tribunal deberá considerar los factores siguientes:

16 (1) La gravedad del delito.

17 (2) Las circunstancias o razones que dieron lugar al sobreseimiento.

18 (3) El impacto de un nuevo proceso sobre el derecho constitucional a juicio
19 rápido y sobre la administración de la justicia penal.

20 (C) *Exclusión de la persona imputada para prestar testimonio*

21 En un proceso contra dos (2) o más personas el tribunal, en cualquier momento
22 después del comienzo del juicio pero antes de que haya comenzado la prueba de defensa,
23 podrá ordenar el sobreseimiento del proceso, en conformidad con lo solicitado por el
24 Ministerio Público, para que se excluya del proceso a cualquier persona imputada, de
25 modo que pueda servir de testigo de cargo. Este sobreseimiento será con perjuicio. Luego
26 de decretar el sobreseimiento o la absolución perentoria de alguna persona coacusada, el
27 tribunal podrá permitir que la persona coacusada exonerada sirva como testigo de
28 defensa si no ha concluido la presentación de la prueba en el juicio.

Comentarios a la Regla 427

I. Procedencia

La Regla 427 corresponde, en parte, a la Regla 247 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 427 contiene tres (3) incisos que establecen los trámites a seguirse para concluir un proceso penal sin adjudicar los méritos de la causa. La jurisprudencia interpretativa de la citada Regla ha justificado el sobreseimiento de la causa para vindicar derechos de superior jerarquía de la persona acusada o cuando el archivo es necesario para evitarle un perjuicio irreparable al acusado, a una víctima o a un o una testigo.⁶⁵³ El Tribunal Supremo aclaró el significado de la Regla 247 de Procedimiento Criminal, al establecer lo siguiente:

Esta regla contiene cuatro incisos. El primero regula lo concerniente a la manera en que el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento de una acusación. El segundo, por su parte, dispone el proceso mediante el cual un tribunal puede decretar el archivo de una acusación o denuncia. El tercero se refiere a las normas que regulan el archivo de unos cargos contra un acusado para que éste pueda servir como testigo del Pueblo o de la defensa. El último apartado regula el efecto que tiene el sobreseimiento con relación a la posibilidad de comenzar un nuevo proceso por los mismos hechos.

Conforme a los términos expuestos de la Regla 247, [...] puede ser invocada tanto a petición del Ministerio Público como por el tribunal *motu proprio*. Además, hemos resuelto que una solicitud del acusado de que se archive con impedimento

⁶⁵³ Véanse: *Pueblo v. Monge Sánchez*, supra, págs. 594-595; *Pueblo v. Moctezuma Martínez*, 105 DPR 710, 712 (1977); *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165 (1975); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 DPR 59, 64 (1967).

para un nuevo proceso al amparo de la referida regla, “es susceptible de ser incorporada en el ánimo y conciencia del juez y, finalmente, proyectarse como una instancia propia independientemente del interlocutor originario del pedido”.⁶⁵⁴

Así las cosas, el primer inciso de la Regla 427 proviene de la facultad del Ministerio Público de determinar el curso del procesamiento penal y se explica por sí solo. Éste concede el derecho al Estado de solicitar la autorización del tribunal para sobreseer una acusación. Contrario a lo que ocurre bajo la actual Regla 247, se dispone que el archivo no impide la presentación de un nuevo proceso por los mismos hechos a menos que el Ministerio Público así lo solicite. Se establece, además, que el tribunal no accederá al sobreseimiento solicitado por el o la fiscal durante la celebración del juicio, a menos que la persona imputada preste su consentimiento. Sin tal consentimiento, la persona imputada podría invocar doble exposición ante el nuevo procedimiento.

Conforme al inciso (B), el tribunal puede, “[c]uando sea conveniente para los fines de la justicia y previa celebración de una vista en la cual participará el Ministerio Público, el tribunal podrá decretar el sobreseimiento de una acusación o denuncia”. De esta forma, se reconoce la facultad del tribunal de sobreseer una denuncia o acusación *motu proprio*. El tribunal podrá decretar el archivo del asunto siempre que sea “para los fines de la justicia” y se confiera una oportunidad en sala para que El Pueblo se exprese sobre el particular. Ciertamente, no existe una definición estatutaria o jurisprudencial sobre qué constituye la frase cuando sea conveniente para los fines de la justicia. Empero, resulta claro del lenguaje mismo de la Regla que la autoridad para decretar el sobreseimiento recae bajo la sana discreción del tribunal sentenciador. Sin embargo, es norma claramente establecida que la discreción de un tribunal de archivar una denuncia o acusación a su propia iniciativa es amplia, pero de ningún modo puede ser absoluta o ilimitada.⁶⁵⁵

Habida cuenta de ello, y tomando de la jurisprudencia de California, en *Pueblo v. Castellón*, supra, nuestro Tribunal Supremo estableció los factores que el tribunal de instancia debe considerar al ejercer su discreción de archivar un caso penal: 1) la evidencia con la que cuenta el Ministerio Público para establecer su caso; 2) la naturaleza del delito; 3) si la persona acusada está encarcelada o ha sido convicta en un caso relacionado o similar; 4) el tiempo que la persona acusada lleva encarcelada; 5) la posibilidad de amenaza u hostigamiento; 6) la probabilidad de que en el juicio pueda traerse evidencia nueva o adicional, y 7) si sirve a los mejores intereses de la sociedad proseguir con los procedimientos.⁶⁵⁶ Esto se resolvió en el contexto de revocar una decisión del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual decretó el archivo de una denuncia por maltrato bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como Ley

⁶⁵⁴ *Pueblo v. Gómez*, 166 DPR 487, 492-493 (2005).

⁶⁵⁵ Véase *Pueblo v. Castellón*, 151 DPR 15 (2000).

⁶⁵⁶ Íd., pág. 22.

para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica,⁶⁵⁷ solo por la falta de interés de la víctima, a pesar de la vehemente oposición del Ministerio Público. El derecho penal es derecho público y no puede la víctima determinar el archivo de un caso por su falta de interés o perdón al ofensor. Con relación a ello, el Tribunal Supremo concluyó que:

La víctima o el testigo de un delito no tiene el poder de vetar la actuación o el curso de acción que el Fiscal entienda procedente seguir en el caso. Esto es así porque los delitos en general son ofensas cometidas contra la sociedad y no contra un individuo en particular. [...]

La aplicación de las leyes penales no se deja a la potestad de los particulares. Aunque la víctima de un delito perdone a su ofensor, corresponde al poder público determinar si acusa y juzga al delincuente. De ahí que el derecho penal se considere como una ofensa de carácter público, ya que aunque representa un ataque directo a los derechos de los individuos, [...] su efecto último es sobre los derechos del cuerpo político.⁶⁵⁸

Además, se dijo que el tribunal debe examinar “la naturaleza de la acusación, incluyendo el tipo de actividad delictiva en cuestión, su seriedad, la frecuencia con que se archivan casos del mismo tipo y el impacto del sobreseimiento sobre la administración de la justicia y los derechos del acusado”.⁶⁵⁹ El tribunal también podrá ponderar otros factores que le permitan hacer un balance entre la libertad de la persona y el interés del Estado en encausar a las personas responsables de hechos delictivos.⁶⁶⁰ Igualmente, el sobreseimiento estará supeditado al balance de los intereses involucrados y el delito en controversia.⁶⁶¹

Valga señalar que el Comité procuró hacer una compilación de los factores establecidos en *Pueblo v. Castellón*, 151 DPR 15 (2000), y propone tres (3) que estima fundamentales y lo suficientemente amplios para incluir todas las consideraciones dispuestas vía jurisprudencia. Además, a manera de ejemplo, en el *Speedy Trial Act* se dispone expresamente que, al determinar si se desestima el caso con o sin perjuicio por incumplimiento con los términos de juicio rápido, el tribunal deberá considerar, entre otros, cada uno de los siguientes factores: la seriedad del delito imputado; los hechos y las circunstancias del caso que llevaron a la desestimación, y el impacto que pudiera tener un nuevo proceso sobre la administración de esa ley y la administración de la justicia.⁶⁶² En *United States v. Taylor*, supra, el Tribunal Supremo sostuvo que un

⁶⁵⁷ 8 LPRC sec. 601 *et seq.*

⁶⁵⁸ *Pueblo v. Castellón*, supra, págs. 25-26.

⁶⁵⁹ *Id.*, pág. 23.

⁶⁶⁰ *Id.*

⁶⁶¹ Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 26.4, págs. 271-274.

⁶⁶² 18 USC sec. 3162.

tribunal debe examinar cada factor estatutario al decidir desestimar las acusaciones con perjuicio.⁶⁶³

Finalmente, respecto a este inciso (B), es importante subrayar que el mismo establece una desviación de la norma dispuesta en la actual Regla 247(d), que exige que el sobreseimiento sea con perjuicio.⁶⁶⁴ La necesidad de que haya un vehículo procesal para decretar el archivo y sobreseimiento de una acusación sin perjuicio de un nuevo procedimiento es tan patente que ha obligado al Tribunal Supremo a sostener el sobreseimiento sin perjuicio, a pesar del texto de la Regla 247(d), para evitar un fracaso de la justicia.⁶⁶⁵ Así ocurrió en *Pueblo v. Gómez Miranda*, 166 DPR 487 (2005), en el que se resolvió que para evitar una injusticia, el Ministerio Público tiene autoridad para solicitar el archivo de una acusación sin que sea impedimento para un nuevo proceso. Lo mismo ocurrió en el caso de *Pueblo v. Echevarría Rodríguez II*, 128 DPR 752 (1991).

El profesor Chiesa Aponte había expresado sobre este particular que “[l]a decisión debe hacerse, pues, con base en un balance de los intereses en juego. No puede —mejor, no debe— resolverse la cuestión con base en aplicar ciegamente la Regla 247(d), que lógicamente debía limitarse, en su aplicación, a la desestimación o archivo bajo la Regla 247(c)”.⁶⁶⁶

Por otro lado, el inciso (C) corresponde a la actual Regla 247(c). Antes de que comience la prueba de defensa, el Ministerio Público puede solicitar el archivo de la acusación contra una persona coacusada para que sea testigo de cargo contra otra. Este sobreseimiento será con perjuicio para un nuevo proceso. Por otro lado, si el tribunal ha decretado la absolución perentoria de una persona coacusada u ordenado el archivo de la acusación antes de concluir la prueba en el juicio, podrá permitir que esa persona coacusada exonerada de responsabilidad penal sirva como testigo de defensa para otras personas coacusadas.

⁶⁶³ Véase *United States v. Taylor*, 487 US 326 (1988).

⁶⁶⁴ Véase *Pueblo v. Monge Sánchez*, supra.

⁶⁶⁵ En el Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal de 1996 se recomendó eliminar el inciso (d), en virtud del cual todas las instancias de sobreseimientos a que se refiere esta Regla eran con perjuicio. A continuación, el argumento incluido en el comentario sobre este particular:

“Al permitir que los sobreseimientos puedan decretarse con o sin perjuicio se le confiere mayor flexibilidad y agilidad al proceso criminal. La regla permite disponer de casos cuyas circunstancias lo requieran sin el agravante de impedir un nuevo proceso por los mismos hechos, de surgir las circunstancias apropiadas. Esta enmienda atempera, a su vez, nuestra regla de sobreseimiento con la Regla 48 de Procedimiento Criminal federal que no impide, como norma, el inicio de un nuevo proceso cuando se decreta el archivo de un caso”. *Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal de 1996*, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1996, pág. 158.

⁶⁶⁶ Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 26.4, pág. 271.

Regla 247.1. Sobreseimiento y exoneración de acusaciones

El tribunal luego del acusado hacer una alegación de culpabilidad y sin hacer pronunciamiento de culpabilidad cuando el Secretario de Justicia o el fiscal lo solicitare y presentare evidencia de que el acusado ha suscrito un convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, privado, supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado, así como una copia del convenio, podrá suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por el término dispuesto en el convenio para la rehabilitación del acusado el cual no excederá de cinco (5) años. El tribunal apercibirá al acusado que, de abandonar dicho programa será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Núm. 115 de 22 de Julio de 1974, según enmendada.

Como parte de los términos del convenio estará el consentimiento del acusado a que, de cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable, la vista sumaria inicial que disponen la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada. La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de libertad a prueba.

En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia siguiendo lo dispuesto en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada.

Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá exonerar a la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo esta Regla se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, en carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizados por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes, la persona cualifica bajo esta Regla.

La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Superintendente de la Policía le devuelva cualesquiera récord de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación al caso sobreseído.

La exoneración y sobreseimiento de que trata esta Regla podrán concederse en solamente una ocasión a cualquier persona.

La aceptación por un acusado del sobreseimiento de una causa por el fundamento señalado en esta Regla constituirá una renuncia a la desestimación de la acción por los fundamentos relacionados en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64.

Regla 428. Suspensión del proceso y exoneración por cumplimiento del convenio

1 Luego de que la persona imputada haga alegación de culpabilidad sin que aún se haya
2 hecho pronunciamiento de culpabilidad, y cuando el Ministerio Público lo solicite y
3 presente evidencia de que la persona imputada ha suscrito un convenio para someterse a
4 tratamiento y rehabilitación en un programa del Gobierno de Puerto Rico o en uno privado
5 que esté licenciado y supervisado por una agencia del Gobierno de Puerto Rico, el tribunal
6 podrá suspender todo procedimiento y ordenar que la persona quede en libertad a prueba
7 bajo los términos y las condiciones razonables que tenga a bien requerir y por el término
8 dispuesto en dicho convenio. El término fijado por el convenio de rehabilitación no
9 excederá de cinco (5) años. Junto con su solicitud, el Ministerio Público deberá presentar
10 copia del convenio suscrito por la persona imputada.

11 En el convenio deberá constar el consentimiento de la persona imputada a que:

12 (A) de cometer un delito grave, se acumule con la vista de determinación de causa
13 probable para el arresto la vista sumaria inicial que dispone la ley que regula la suspensión
14 de los efectos de la sentencia;

15 (B) la determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa
16 suficiente para, en ese momento, revocar en forma provisional los beneficios de libertad a
17 prueba y referir a la persona imputada al tribunal sentenciador para el acto de
18 pronunciamiento de la sentencia, y

19 (C) le sea revocada su libertad a prueba en ausencia y ser sentenciada si ha
20 abandonado la jurisdicción o si se desconoce su paradero por haber cambiado de
21 dirección sin haberlo informado a su oficial probatorio.

22 En el caso de incumplimiento de una condición, el tribunal podrá dejar sin efecto la
23 libertad a prueba y proceder a dictar sentencia según lo dispuesto en la ley que regula la
24 suspensión de los efectos de la sentencia.

25 Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las
26 condiciones, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de una vista
27 en la cual participará el Ministerio Público, podrá exonerar a la persona y sobreseer el caso
28 en su contra. La exoneración y el sobreseimiento bajo esta Regla se llevarán a cabo sin una
29 declaración de culpabilidad por parte del tribunal. El expediente se mantendrá con
30 carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros expedientes con el único
31 propósito de ser utilizado por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la
32 persona cualifica bajo esta Regla.

33 La exoneración y el sobreseimiento del caso no se considerarán como una condena
34 para efectos de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a las personas
35 convictas por la comisión de algún delito. La persona así exonerada tendrá derecho a que
36 se le devuelva el expediente de huellas digitales y fotografías en poder del Estado. La
37 exoneración y el sobreseimiento de que trata esta Regla solo podrán concederse en una
38 ocasión.

Comentarios a la Regla 428

I. Procedencia

La Regla 428 corresponde a la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

No hay cambios de importancia en relación con la vigente Regla 247.1, que regula los llamados desvíos. La Regla 428 propuesta puede catalogarse como una regla general de desvíos, para distinguirla de disposiciones especiales de desvíos, como las que hay en el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54, *supra*, 8 LPRA sec. 636, o en el Artículo 404(b) de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA secs. 2404(b).

En síntesis, se provee un procedimiento especial y alternativo para que, tras una alegación de culpabilidad, el tribunal no haga un pronunciamiento de culpabilidad, y permita que la persona imputada se someta a un programa de rehabilitación y tratamiento. El efecto de este trámite es suspender todo procedimiento y someter a la persona a un período de libertad a prueba durante el cual deberá cumplir con aquellos términos y condiciones requeridos por el tribunal.⁶⁶⁷

De la Regla 428 propuesta puede colegirse que previo a la concesión del desvío, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos: 1) que la persona acusada haga una alegación de culpabilidad; 2) que el Ministerio Público solicite el mecanismo, y 3) que se presente evidencia sobre el convenio para recibir tratamiento de rehabilitación y una copia de dicho convenio. Nótese que aun cuando la persona acusada haga una alegación de culpabilidad y solicite el desvío, ello no es suficiente para la concesión del beneficio. Por el contrario, el texto de la Regla exige que sea el Estado quien inicie el proceso de sobreseimiento. Obsérvese que nada hay en la letra de la regla vigente que disponga que la solicitud por parte del Ministerio Público sea algo optativo y que pueda ser pasada por alto por el tribunal.

En conformidad, en *Pueblo v. Torres Serrano*, 175 DPR 447, 455 (2009), el Tribunal Supremo reconoce que el consentimiento del Ministerio Público “es un elemento importante al evaluar si se admite a una persona acusada al trámite de rehabilitación que [la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal] contempla”. Esta participación procura “darle voz a los intereses de seguridad de nuestra sociedad a través de la figura del Fiscal [o de la Fiscal]”. Íd. Por lo tanto, el tribunal debe tomar seria consideración a la oposición fundamentada del Ministerio Fiscal al determinar la aplicación del procedimiento especial de desvío dispuesto en esta Regla.

⁶⁶⁷ Véase *Pueblo v. Texidor Seda*, 128 DPR 578, 584 (1991).

Destacamos, por otro lado, que el referido desvío no conlleva que se dicte sentencia en contra de la persona acusada. El pronunciamiento de sentencia queda pendiente de que la persona acusada incumpla con las condiciones impuestas. De ocurrir tal incumplimiento, se dictará la sentencia correspondiente, de conformidad con la alegación de culpabilidad. Si la persona acusada cumple con las exigencias del programa, tras celebrar una vista en la cual participará el Ministerio Público se decretará el sobreseimiento. Éste se hará sin pronunciamiento de culpabilidad, no se tratará como una condena ni tampoco aparecerá en el récord de condenas penales de la persona acusada.

El expediente será confidencial, no accesible al público y se mantendrá separado de otros expedientes. No podrá ser utilizado para fines de alegar reincidencia y el registro de ofensores. Su único uso judicial será en una denuncia o acusación posterior, para determinar si la persona imputada cualifica para un desvío, pues se dispone expresamente que el beneficio de esta Regla solo se concederá una vez. Además, se dispone expresamente que la exoneración y sobreseimiento no podrán ser consideradas como una condena, a los fines de las descualificaciones o incapacidades establecidas por ley a las personas convictas por la comisión de un delito. Concedido el sobreseimiento, la persona imputada tiene derecho a que se le devuelva el expediente de huellas digitales y fotografías en poder de la Policía, tomadas en relación con el proceso sobreseído. Esto adelanta el fin rehabilitador.

Este desvío no debe confundirse con la probatoria o libertad a prueba, regida por la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba (Ley de Sentencia Suspendida).⁶⁶⁸ Es cierto que hay mucho parecido entre el desvío bajo esta Regla y los privilegios concedidos bajo la Ley de Sentencia Suspendida.⁶⁶⁹ Sin embargo, los mismos han mantenido una diferencia fundamental: el programa de desvío no conlleva que se dicte sentencia. Por lo tanto, el procedimiento contra la persona peticionaria queda en suspenso hasta tanto otra cosa disponga el tribunal.⁶⁷⁰ Por su parte, bajo la Ley de Sentencia Suspendida se requiere que se dicte sentencia, y luego de dictada, se suspenden los efectos de la sentencia. No obstante, el Tribunal Supremo determinó que la diferencia aludida no impide que el programa de desvío bajo la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica sea considerado como un programa de libertad a prueba.⁶⁷¹ Así, y supeditado a que la persona acusada cumpla con las condiciones impuestas, el tribunal

⁶⁶⁸ 34 LPRA secs. 1026-1029.

⁶⁶⁹ Véase *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000).

⁶⁷⁰ Íd.

⁶⁷¹ Véanse: *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*, 152 DPR 192, 203 (2000); *Pueblo v. Texidor Seda*, supra.

suspende la ejecución de la sentencia y permite a la persona convicta de delito quedar en libertad durante todo o parte del término de la pena.

El segundo párrafo de esta Regla, en cuanto al consentimiento de la persona imputada para que se acumule la vista de causa probable para arresto por un nuevo delito grave con la vista para la revocación del desvío, proviene del lenguaje de los Artículos 2A y 4 de la Ley de Sentencia Suspendida.⁶⁷² Éste establece un proceso distinto cuando la violación a las condiciones de las probatorias es la comisión de *un nuevo delito grave*. En ese caso, se aplica un procedimiento expedito, siempre y cuando el método utilizado para lograr la revocación satisfaga las exigencias mínimas del debido proceso de ley. Los requerimientos constitucionales son satisfechos por la notificación que brinda el estatuto, así como la sentencia impuesta a la persona convicta, de las consecuencias particulares de cometer un delito grave mientras se disfruta del beneficio del desvío.

El Tribunal Supremo resolvió en *Pueblo v. Acevedo Ramos*, 173 DPR 219 (2008), que cuando un probando es acusado de cometer un delito grave mientras disfruta de su libertad a prueba en virtud del Artículo 404(b)(1) de la Ley de Sustancias Controladas,⁶⁷³ la vista de revocación inicial se celebra simultáneamente con la vista para la determinación de causa probable para arresto. Por lo cual, el juez o la jueza que presida la vista de determinación de causa para arresto no tiene discreción para posponer la celebración de la vista inicial de revocación de libertad a prueba, aun cuando el probando no esté presente. Si el juez o la jueza determina causa probable para el arresto del probando, se revocará preliminarmente la probatoria en ese momento. Lo mismo ocurre cuando se trata de revocar un desvío bajo la propuesta Regla 428, actual Regla 247.1.

El procedimiento para la revocación del desvío debe satisfacer las mismas exigencias del procedimiento para la revocación de una probatoria, lo que incluye una vista inicial y una vista final, con asistencia de abogado o abogada. La vista inicial es para la revocación preliminar, acumulable con la determinación de causa probable para arresto cuando la revocación es por la comisión de un delito grave mientras se disfrutaba del desvío. La vista final, si culmina con la revocación del desvío, tendrá el efecto de que el tribunal hará un pronunciamiento de culpabilidad, de conformidad con la alegación de culpabilidad que ya había hecho la persona imputada, y dictará la sentencia que corresponda. La asistencia de abogado o abogada en la vista final de revocación es exigencia del debido proceso de ley.⁶⁷⁴

⁶⁷² 34 LPRAs secs. 1027a y 1029.

⁶⁷³ 24 LPRAs sec. 2404(b)(1).

⁶⁷⁴ Véase *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 DPR 717 (1985), en el contexto de revocación de probatoria.

Regla 247.2. Desvío Terapéutico

El Tribunal, en cualquier momento, luego de la existencia de una determinación de causa para arresto, según dispuesto en la Regla 6, pero antes de un pronunciamiento de culpabilidad, por algún delito de posesión de sustancias controladas, apropiación ilegal u otro delito grave, intentado o cometido sin violencia que sea consecuencia directa del deseo del imputado de satisfacer una adicción, a solicitud del imputado o del Ministerio Público, recibirá prueba sobre la adicción del imputado a sustancias controladas. Si el Tribunal determina que el imputado sufre de un “trastorno relacionado a sustancias”, según es definido este término por el inciso (rrr) del Artículo 1.06 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, detendrá los procedimientos y ordenará una evaluación por un “equipo interdisciplinario”, según es definido este término por el inciso (x) del Artículo 1.06 de la Ley 408, antes citada, quienes a su vez, emitirán al Tribunal una recomendación sobre tratamiento y, de requerirse dicho proceder, prepararán un “Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación”, según es definido este término en el inciso (vv) de la antes mencionada Ley 408-2000. Este Plan contendrá las recomendaciones y condiciones de tratamiento necesarias y apropiadas, de conformidad con su nivel de cuidado, para la rehabilitación del imputado, el cual no excederá de tres (3) años.

El Tribunal recibirá el referido Plan y celebrará una vista para discutir su contenido. Si el imputado acepta los términos y condiciones dispuestas en el mismo, deberá suscribir el correspondiente convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Gobierno de Puerto Rico o uno privado, pero debidamente supervisado y licenciado por una agencia gubernamental, y el Tribunal ordenará el inicio inmediato del tratamiento y retendrá jurisdicción sobre el imputado hasta tanto se certifique su cumplimiento con lo estipulado en el Plan. El acceso al convenio establecido en esta Regla estará subordinado a que el imputado realice, libre y voluntariamente, la correspondiente alegación de culpabilidad. En los casos en los que no se haya celebrado la vista preliminar, el Tribunal apercibirá al imputado de que la firma del convenio conlleva también una renuncia expresa a su derecho de celebrar dicha vista y que acepta una determinación de causa para acusar. En estos casos, el Tribunal concederá cinco (5) días al Ministerio Público para que presente la correspondiente acusación y señalará el acto de lectura. En el acto de lectura de acusación, el Tribunal se asegurará de que la determinación del imputado de renunciar a sus derechos es libre, voluntaria, informada e inteligente. El Tribunal apercibirá al imputado de que, de abandonar el programa de tratamiento, podría extenderse la duración del convenio hasta un máximo de cinco (5) años, revocarse el beneficio concedido dictándose la correspondiente sentencia y, además, podrá ser procesado conforme a lo dispuesto en el Artículo 279 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

Si el imputado no acepta los términos y condiciones del Plan, el Tribunal continuará con el proceso ordinario. Previo a devolver el caso a la etapa correspondiente, el Tribunal le advertirá al imputado que su decisión de no aceptar el Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación será

irrevocable y que, una vez devuelto el caso al trámite ordinario, no podrá solicitar acogerse a las disposiciones de esta Regla.

Cuando exista una o más partes perjudicadas, el Tribunal escuchará la posición de estas previo a emitir su determinación bajo esta Regla. Cuando la solicitud del imputado al amparo de esta Regla se lleve a cabo en la etapa de juicio, será necesaria la anuencia del Ministerio Público.

Una vez el Tribunal reciba certificación de que el imputado cumplió y completó lo dispuesto en el Plan, el Tribunal ordenará el archivo y sobreseimiento del caso en su contra.

La exoneración y sobreseimiento establecido al amparo de esta Regla, dejará sin efecto la declaración de culpabilidad. El expediente del caso será conservado por el Tribunal, en carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizados por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes, la persona cualifica bajo esta Regla.

La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción, a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Comisionado del Negociado de la Policía le devuelva cualesquiera récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder del Negociado, tomadas en relación al caso sobreseído.

La exoneración y sobreseimiento de que trata esta Regla, podrán concederse hasta un máximo de dos (2) ocasiones a cualquier persona.

Esta Regla no aplicará a ningún caso de distribución de sustancias controladas, según es definida por la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico". También quedarán excluidos de las disposiciones de esta Regla los delitos violentos, los de naturaleza sexual, los delitos cometidos contra un menor de edad y todo delito que conlleve una pena de reclusión por un término mayor a ocho (8) años.

La solicitud por un acusado del procedimiento señalado en esta Regla, interrumpirá los términos de juicio rápido y constituirá una renuncia a la desestimación de la acción por los fundamentos relacionados en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64.

Regla 429. Suspensión del proceso y exoneración por cumplimiento de desvío terapéutico

1 (A) El procedimiento dispuesto en esta Regla aplicará en todo caso menos grave o
2 grave que sea intentado o cometido como consecuencia directa del uso o abuso
3 problemático a sustancias controladas de la persona imputada. Se excluye de la
4 aplicación de esta Regla cualquier caso en el que se impute alguno de los delitos
5 siguientes:

- 6 (1) distribución de sustancias controladas;
- 7 (2) delitos violentos;
- 8 (3) delitos de naturaleza sexual;
- 9 (4) delitos cometidos contra un o una menor de edad, o

10 (5) delitos que conlleven una pena de reclusión por un término mayor de ocho
11 (8) años.

12 (B) Luego de que la persona imputada haga alegación de culpabilidad sin que aún se
13 haya hecho pronunciamiento de culpabilidad, y cuando el Ministerio Público o la persona
14 imputada lo solicite, el tribunal recibirá evidencia sobre el uso o abuso problemático a
15 sustancias controladas de la persona imputada. Si el tribunal determina que la persona
16 imputada padece de un “trastorno relacionado a sustancias”, según definido por la Ley de
17 Salud Mental de Puerto Rico, detendrá los procedimientos y ordenará una evaluación por
18 un “equipo interdisciplinario”, quien emitirá al tribunal una recomendación sobre el
19 tratamiento y, de requerirse dicho proceder, preparará un “Plan Individualizado de
20 Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación”, según definido en la Ley de Salud Mental del
21 Puerto Rico. El referido plan contendrá las recomendaciones y condiciones de tratamiento
22 necesarias y apropiadas, de conformidad con su nivel de cuidado, para la rehabilitación de
23 la persona imputada, el cual no excederá de tres (3) años.

24 Una vez recibido el referido plan, el tribunal celebrará una vista para discutir su
25 contenido, en la cual escuchará la posición de la persona perjudicada. Si la persona
26 imputada acepta los términos y las condiciones dispuestas en el mismo, suscribirá el
27 correspondiente convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa
28 del Gobierno de Puerto Rico o en uno privado que esté licenciado y supervisado por una
29 agencia del Gobierno de Puerto Rico. Cuando la solicitud de la persona imputada al
30 amparo de esta Regla se lleve a cabo durante la etapa del juicio, será necesario el
31 consentimiento del Ministerio Público.

32 De no aceptar el convenio correspondiente, el tribunal advertirá a la persona
33 imputada que esta decisión será irrevocable y que, una vez devuelto el caso al trámite
34 ordinario, no podrá acogerse nuevamente a las disposiciones de esta Regla.

35 En el convenio deberá constar el consentimiento de la persona imputada a que, de
36 abandonar el programa de tratamiento, podría extenderse la duración del convenio hasta
37 un máximo de cinco (5) años, revocarse el beneficio concedido dictándose la
38 correspondiente sentencia y, además, se podrá ordenar su arresto por desacato.

39 (C) Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las
40 condiciones, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de una vista
41 en la cual participará el Ministerio Público, podrá exonerar a la persona y sobreseer el caso
42 en su contra. La exoneración y el sobreseimiento bajo esta Regla se llevarán a cabo sin una
43 declaración de culpabilidad por parte del tribunal. El expediente se mantendrá con
44 carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros expedientes con el único
45 propósito de ser utilizado por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la
46 persona cualifica bajo esta Regla.

47 La exoneración y el sobreseimiento del caso no se considerarán como una condena
48 para efectos de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a las personas
49 convictas por la comisión de algún delito. La persona así exonerada tendrá derecho a que

50 se le devuelva el expediente de huellas digitales y fotografías en poder del Estado. La
51 exoneración y el sobreseimiento de que trata esta Regla solo podrán concederse hasta un
52 máximo de dos (2) ocasiones a cualquier persona.

Comentario a la Regla 429

I. Procedencia

La Regla 429 corresponde a la Regla 247.2 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 429 establece un mecanismo alternativo al procedimiento penal ordinario, el cual se activa cuando el tribunal determina que la persona imputada sufre un “trastorno relacionado a sustancias”, según definido por la Ley de Salud Mental de Puerto Rico. Originalmente, la Ley Núm. 83-2018 implementó en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo proceso de desvío, denominado “desvío terapéutico”, especialmente dirigido a personas imputadas de ciertos delitos cuyo motivo al perpetrarlos sea satisfacer el uso o abuso de sustancias controladas. El propósito de esta Regla de reciente adopción es “atender de una forma humanista y terapéutica a uno de nuestros sectores de mayor vulnerabilidad”.⁶⁷⁵ Ello, “a tono con la política pública existente de promover la rehabilitación de aquellos que cometen algún delito”.⁶⁷⁶

Conforme a dicha política pública y con el objetivo de salvaguardar el espíritu legislativo que promovió la aprobación y entrada en vigor de este estatuto, el Comité incorporó en la Regla 429 el nuevo procedimiento de desvío como parte del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal.

El inciso (A) de esta Regla 429 establece que el nuevo procedimiento de desvío aplicará en todo caso menos grave o grave que sea intentado o cometido como consecuencia directa del uso o abuso problemático a sustancias controladas de la persona imputada. No obstante, al igual que en la Ley Núm. 83-2018, se excluye de la aplicación de esta Regla cualquier caso en el que se imputen ciertos delitos, tales como: distribución de sustancias controladas; delitos violentos; delitos de naturaleza sexual; delitos cometidos contra un o una menor de edad, o delitos que conlleven una pena de reclusión por un término mayor de ocho (8) años.

Por su parte, el inciso (B) dispone específicamente el momento procesal en el que se activará dicho desvío terapéutico y quién puede solicitarlo. Así, el referido inciso establece que luego de que la persona imputada haga alegación de culpabilidad sin que aún se haya hecho pronunciamiento de culpabilidad, y cuando el Ministerio Público o

⁶⁷⁵ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 83-2018, pág. 3.

⁶⁷⁶ Íd.

la persona imputada lo solicite, el tribunal recibirá evidencia sobre el uso o abuso problemático a sustancias controladas de la persona imputada.

Obsérvese que la Regla otorga el derecho a solicitar dicho desvío terapéutico tanto al Ministerio Público como la persona imputada. Una vez presentada la petición, el tribunal deberá recibir evidencia sobre el uso o abuso a sustancias. Además, al requerir la alegación de culpabilidad se garantiza que la persona imputada cuente con representación legal al emitir una determinación para solicitar el desvío.

Una vez recibe dicha evidencia de parte del Ministerio Público o de la persona imputada, según dispuesto en la Regla, el tribunal está en posición de determinar si la persona imputada padece de un “trastorno relacionado a sustancias”, según definido por la Ley de Salud Mental de Puerto Rico.⁶⁷⁷ Si el tribunal determina tal circunstancia, detendrá los procedimientos y ordenará una evaluación por un “equipo interdisciplinario”. Según se desprende de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, el equipo multidisciplinario estará compuesto por “tres (3) o más profesionales de la salud mental de diferentes disciplinas, las cuales proveen servicios de salud mental con capacidad, facultad profesional y legal para diagnosticar y prescribir tratamiento en las diferentes áreas del funcionamiento y las capacidades del ser humano, y por aquellos otros profesionales pertinente a la condición de la persona, relacionados en un mismo escenario”.⁶⁷⁸ La Regla establece que este equipo deberá emitir aquellas recomendaciones y condiciones de tratamiento necesarias y apropiadas, de conformidad con su nivel de cuidado, para la rehabilitación de la persona imputada. Asimismo, deberá someter al tribunal un “Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación”, el cual no excederá de tres (3) años, y cuyo contenido deberá discutirse en una vista en la que se escuchará la posición de la persona perjudicada.

Si la persona imputada acepta los términos y las condiciones dispuestas en dicho Plan, suscribirá el correspondiente convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Gobierno de Puerto Rico o en uno privado que esté licenciado y supervisado por una agencia del Gobierno de Puerto Rico. Se establece, no obstante, que cuando la solicitud de la persona imputada al amparo de esta Regla se lleve a cabo durante la etapa del juicio, será necesario el consentimiento del Ministerio Público.

Finalizada la vista en cuestión, la persona imputada puede aceptar el convenio correspondiente o no aceptarlo. En este último caso, la Regla dispone que el tribunal advertirá a la persona imputada que esta decisión será irrevocable y que, una vez devuelto el caso al trámite ordinario, no podrá acogerse nuevamente a las disposiciones de esta Regla. En el caso de aceptar el convenio, el mismo deberá constar el consentimiento de la persona imputada a que, de abandonar el programa de

⁶⁷⁷ Art. 13.01 de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, Ley Núm. 408-2000, 24 LPRA sec. 6164.

⁶⁷⁸ 24 LPRA sec. 6152b(y).

tratamiento, podría extenderse la duración del convenio hasta un máximo de cinco (5) años y revocarse el beneficio concedido dictándose la correspondiente sentencia.

El inciso (C) de la Regla 429 dispone el efecto de que la persona imputada no viole ninguna de las condiciones impuestas por el tribunal. En tal caso, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de una vista en la cual participará el Ministerio Público, el tribunal podrá exonerar a la persona y sobreseer el caso en su contra. Especialmente importante son las consecuencias prácticas que esta Regla dispone para estos casos. Así, la exoneración y el sobreseimiento bajo esta Regla se llevarán a cabo sin un fallo de culpabilidad por parte del tribunal; no se considerará como una condena para efectos de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a las personas convictas por la comisión de algún delito; y la persona así exonerada tendrá derecho a que se le devuelva el expediente de huellas digitales y fotografías en poder del Estado.

Finalmente, y acorde con la Ley Núm. 83-2018, la Regla 249 establece que la exoneración y el sobreseimiento de que trata esta Regla solo podrán concederse hasta un máximo de dos (2) ocasiones a cualquier persona.

CAPÍTULO V. EL JUICIO

Regla 109. Término para prepararse para juicio

(a) *Suspensiones aplicables al Ministerio Fiscal y a la defensa.* Después de formular su alegación, el acusado tendrá derecho a por lo menos veinte (20) días para prepararse para el juicio.

(b) Toda moción de suspensión, transferencia de vista o estipulación de suspensión antes del juicio se hará por escrito, por lo menos con cinco (5) días de anterioridad a la fecha del señalamiento. En la misma se expondrá lo siguiente:

(1) Los fundamentos para tal solicitud.

(2) No menos de tres (3) fechas disponibles del solicitante para la ventilación de la vista, de esta suspenderse. Las fechas disponibles a ser consignadas deberán estar comprendidas dentro del periodo del calendario judicial, en el cual el tribunal en cuestión está señalando para vista.

Una moción de suspensión que no cumpla con lo previamente dispuesto, será declarada sin lugar de plano. Solo podrá formularse una solicitud de suspensión verbalmente el día de la vista fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o sus abogados.

Si de la faz de la solicitud escrita o de la solicitud verbal surgiere causa justificada para la suspensión, el juez inmediatamente emitirá una resolución escrita en donde expresará los fundamentos para la concesión de la suspensión, transferencia o aprobación de estipulación de suspensión y en la misma señalará nuevamente la vista para la fecha más cercana disponible. Copia de dicha resolución será enviada al Juez Administrador.

Toda moción de suspensión o transferencia, o estipulación de suspensión hecha antes de la vista será resuelta o aprobada por el Juez Administrador, excepto cuando

este trasladare el asunto para su determinación al juez que hubiere de entender o estuviere entendiendo en el caso.

Regla 501. Término para prepararse para juicio

- 1 El juicio no podrá celebrarse antes de los veinte (20) días laborables siguientes al acto
- 2 de lectura de la acusación o presentación de la denuncia, salvo la renuncia expresa de la
- 3 persona acusada.

Comentarios a la Regla 501

I. Procedencia

La Regla 501 corresponde, en parte, al inciso (a) de la Regla 109 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 501 establece que toda persona imputada tendrá el término de veinte (20) días laborables para prepararse para el juicio. Este término se computará a partir del acto de lectura de la acusación o de la presentación de la denuncia. Esto contrasta con la Regla 109 de Procedimiento Criminal de 1963, la cual establece que el término para prepararse para el juicio comienza después que la persona acusada formula su alegación, lo que puede extenderse cuando se solicita un plazo para alegar (los diez (10) días que permite la Regla 52 vigente y la Regla 304 propuesta).

Así las cosas, esta Regla 501 armoniza dos valores importantes del proceso criminal. Por un lado, el término de veinte (20) días laborables es razonable y suficiente para prepararse para el juicio. Por otro lado, se logra certeza en el proceso porque se define que el término comienza a computarse a partir del acto de lectura de acusación o presentación de la denuncia.

La Regla 501 establece, además, que una persona imputada puede renunciar al término de veinte (20) días laborables para prepararse para el juicio. Tal renuncia tiene que ser expresa.

Se observa que, en la esfera federal, se establece que el juicio no puede comenzar en menos de treinta (30) días a partir de la fecha en que el acusado comparezca por primera vez ante el tribunal, a menos que la persona imputada acepte por escrito una fecha anterior.⁶⁷⁹

⁶⁷⁹ Véase *Speedy Trial Act*, 18 USCA sec. 3161(c)(2).

Esta Regla separó el término de preparación para juicio de los establecidos para las solicitudes de transferencia de vistas aplicables al Ministerio Público y a la defensa, que ahora forman parte de la nueva Regla 502.

Regla 109. Término para prepararse para juicio

(a) *Suspensiones aplicables al Ministerio Fiscal y a la defensa.* Después de formular su alegación, el acusado tendrá derecho a por lo menos veinte (20) días para prepararse para el juicio.

(b) Toda moción de suspensión, transferencia de vista o estipulación de suspensión antes del juicio se hará por escrito, por lo menos con cinco (5) días de anterioridad a la fecha del señalamiento. En la misma se expondrá lo siguiente:

(1) Los fundamentos para tal solicitud.

(2) No menos de tres (3) fechas disponibles del solicitante para la ventilación de la vista, de esta suspenderse. Las fechas disponibles a ser consignadas deberán estar comprendidas dentro del periodo del calendario judicial, en el cual el tribunal en cuestión está señalando para vista.

Una moción de suspensión que no cumpla con lo previamente dispuesto, será declarada sin lugar de plano. Solo podrá formularse una solicitud de suspensión verbalmente el día de la vista fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o sus abogados.

Si de la faz de la solicitud escrita o de la solicitud verbal surgiere causa justificada para la suspensión, el juez inmediatamente emitirá una resolución escrita en donde expresará los fundamentos para la concesión de la suspensión, transferencia o aprobación de estipulación de suspensión y en la misma señalará nuevamente la vista para la fecha más cercana disponible. Copia de dicha resolución será enviada al Juez Administrador.

Toda moción de suspensión o transferencia, o estipulación de suspensión hecha antes de la vista será resuelta o aprobada por el Juez Administrador, excepto cuando este trasladare el asunto para su determinación al juez que hubiere de entender o estuviere entendiendo en el caso.

Regla 502. Transferencias de vistas aplicables al Ministerio Público y a la persona imputada

1 (A) Toda moción de transferencia de fecha para una vista o juicio se hará por escrito
2 por lo menos cinco (5) días antes de la fecha del señalamiento, excepto en circunstancias
3 excepcionales.

4 (B) Cuando el fundamento para solicitar una transferencia sea por motivo de conflicto
5 de señalamiento, la parte peticionaria deberá acreditar que la vista o juicio cuya
6 transferencia se solicita se señaló con posterioridad a la otra.

7 (C) En la moción de transferencia se expondrá lo siguiente:

8 (1) los fundamentos para tal solicitud, y

9 (2) no menos de tres (3) fechas alternas de la persona solicitante disponibles para
10 la celebración de la vista o juicio, si ésta se transfiere y las fechas disponibles deberán estar
11 comprendidas dentro del calendario judicial programado para esa sala.

12 (D) Una moción de transferencia que no cumpla con lo dispuesto en esta Regla podrá
13 ser declarada “no ha lugar” de plano.

14 (E) Solo podrá formularse una solicitud verbal de transferencia el día del
15 señalamiento fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del
16 control de las partes o sus representantes legales.

Comentarios a la Regla 502

I. Procedencia

La Regla 502 corresponde, en parte, a la Regla 109 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 502 dispone las normas para un trámite ordenado de la presentación de una moción de transferencia de vista y dispone los requisitos que deberá cumplir para que sea considerada.

La moción de transferencia deberá presentarse, por lo menos, cinco (5) días antes de la vista. Además, la Regla 502 omite la intervención del Juez Administrador o de la Jueza Administradora, que requiere la Regla 109 de Procedimiento Criminal de 1963, en la consideración y adjudicación de una moción para la transferencia de vista. Este cambio responde a que, en la práctica forense, la intervención del Juez Administrador o de la Jueza Administradora nunca ocurre y resulta impráctica ante la multiplicidad de funciones que éste o ésta tienen.

El inciso (B) clarifica el trámite particular de una solicitud de transferencia basada en un conflicto de señalamiento. En tales casos, la Regla dispone que la parte peticionaria deberá acreditar que la vista o juicio cuya transferencia se solicita se señaló con posterioridad a la otra.

Será deber de la parte proponente, en su moción o solicitud verbal, cumplir con los requisitos del inciso (C) de esta Regla. Las tres (3) fechas disponibles que se mencionan en el inciso (C)(2) deberán estar también disponibles en el calendario judicial del salón de sesiones de que se trate. Esto es principalmente importante en aquellos salones de sesiones del tribunal que no atienden casos penales todos los días.

El inciso (D) de esta disposición establece la consecuencia de incumplir con los requisitos particulares que incluye la Regla para el trámite y la aprobación de una moción de transferencia. Se concede discreción al tribunal para decidir si el incumplimiento con alguna disposición particular es suficiente para declararla sin lugar o permitirla.

Es preciso resaltar que hay otras normas que regulan también las solicitudes de suspensión. La Regla 17(a) de Administración del Tribunal de Primera Instancia establece lo siguiente:

Cualquier solicitud de suspensión o transferencia de vista en casos criminales deberá presentarse, previa notificación a la otra parte, con por lo menos cinco (5) días de anterioridad al día señalado para la vista, excepto cuando medien circunstancias extraordinarias imprevisibles y fuera del control de las partes o de sus representantes legales.⁶⁸⁰

Por otra parte, el Canon 12 del Código de Ética Profesional dispone lo siguiente:

Es deber del abogado hacia el tribunal, sus compañeros, las partes y testigos el ser puntual en su asistencia y conciso y exacto en el trámite y presentación de las causas. Ello implica el desplegar todas las diligencias necesarias para asegurar que no se causen indebidas dilaciones en su tramitación y solución. Sólo debe solicitar la suspensión de vista cuando existan razones poderosas y sea indispensable para la protección de los derechos sustanciales de su cliente.⁶⁸¹

A manera de ejemplo, la legislación de aranceles dispone que los tribunales, “por vía de excepción, podrán eximir del pago de los derechos de suspensión [...] únicamente cuando conjuntamente con la moción de suspensión debidamente fundamentada, el promovente demostrare fehacientemente que la solicitud de suspensión obedece a un conflicto en el calendario provocado por el propio tribunal al citarle en ausencia”.⁶⁸²

En lo referente a las solicitudes de suspensión, el Tribunal Supremo ha sido claro al señalar que el abogado o la abogada debe evitar dilaciones innecesarias y solo pedir suspensiones cuando haya razones poderosas para ello.⁶⁸³ Además, ha señalado que tampoco es propio que el abogado o la abogada asuma representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor competente, no puede prepararse adecuadamente, o a su vez, causa gastos o demoras irrazonables o innecesarias a la administración de la justicia.⁶⁸⁴

⁶⁸⁰ 4 LPRA Ap. II-B.

⁶⁸¹ 4 LPRA Ap. IX.

⁶⁸² Art. 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRA sec. 750. La Ley Núm. 47-2009 tuvo el efecto de limitar sustancialmente los fundamentos que constituían justa causa para eximir del pago de los derechos de suspensión de procesos judiciales.

⁶⁸³ Véase *In re Rivera Fuster*, 148 DPR 517 (1999).

⁶⁸⁴ Véase *In re Guadalupe Colón*, 155 DPR 135 (2001).

Regla 111. Derecho a juicio por jurado y su renuncia

Las cuestiones de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave siempre que originalmente se presentare la acusación en el Tribunal Superior y fueren también de la competencia del Tribunal de Distrito habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación. Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público.

Regla 503. Derecho a juicio por Jurado y su renuncia

1 Las controversias de hecho en casos de delito grave y en casos de delito menos grave
2 con derecho a juicio por Jurado, las juzgará un Jurado a menos que la persona imputada
3 renuncie en persona y en forma expresa e inteligente a dicho derecho, y el tribunal acepte
4 la renuncia. La persona acusada deberá anunciar, en el término que el tribunal disponga,
5 si ejercerá su derecho a que el juicio se celebre ante un Jurado. Antes de aceptar la
6 renuncia a su derecho a juicio por Jurado, el tribunal tiene la obligación de explicar a la
7 persona imputada lo que significa el derecho, la renuncia de dicho derecho y deberá
8 apercibirle de sus consecuencias.

9 Si la renuncia al derecho a juicio por Jurado se solicita una vez se le toma el juramento
10 preliminar al Jurado, dicha renuncia estará sujeta a la discreción del juez o de la jueza que
11 preside el juicio, luego de conceder la oportunidad al Ministerio Público de exponer su
12 posición.

Comentarios a la Regla 503

I. Procedencia

La Regla 503 corresponde, en parte, a la Regla 111 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Se dispone que el derecho a juicio por Jurado⁶⁸⁵ se extiende a juicios por delito grave y a ciertos delitos menos grave.⁶⁸⁶ Esto obedece a que en Puerto Rico siempre se ha limitado el juicio por Jurado a aquellos casos en que por imperativo de la cláusula de juicio por Jurado en la Enmienda Sexta hay que reconocer tal derecho.⁶⁸⁷ Bajo la Enmienda Sexta, se extiende a delitos que acarrear pena de reclusión por término superior a seis (6) meses o multa superior a cinco mil (5,000) dólares.⁶⁸⁸ El texto de la propuesta Regla 503 satisface estas exigencias de la Enmienda Sexta, pues el delito grave acarrea, al menos, pena de reclusión por término no menor de seis (6) meses (Art. 16 del Código Penal de Puerto Rico (Código Penal de 2012)).⁶⁸⁹ El delito menos grave, de ordinario, acarrea pena de reclusión no mayor de seis (6) meses (Art. 16 del Código Penal de 2012),⁶⁹⁰ sin embargo, hay delitos clasificados como menos grave que acarrear pena de reclusión mayor de seis (6) meses. Tal es el caso, por ejemplo, del homicidio negligente (Art. 96 del Código Penal de 2012), delito clasificado como menos grave que aparece una pena de delito grave.⁶⁹¹

Si el delito no aparece pena de reclusión mayor de seis (6) meses, la persona acusada no tiene un derecho a juicio por Jurado, solo por razón de que el pliego acusatorio sea una acusación y no una denuncia.⁶⁹²

Si bajo las reglas de acumulación de delitos (Reglas actuales 37(a) y 89; Reglas propuestas 308 y 412) se celebra un juicio por dos (2) o más delitos menos graves, ninguno de los cuales acarrea pena de reclusión mayor de seis (6) meses, no se activa el derecho a juicio por Jurado, aunque la persona acusada se exponga a pena de reclusión mayor de seis (6) meses si las sentencias se imponen en forma consecutiva.⁶⁹³ Igualmente, el hecho de que se impute reincidencia que tenga el efecto de aumentar la pena no activa el derecho a juicio por Jurado, si el delito imputado de por sí no acarrea pena superior a seis (6) meses de reclusión ni pena de multa superior a cinco mil (5,000) dólares.

⁶⁸⁵ Los y las miembros del Jurado serán vecinos del distrito judicial con competencia, que no necesariamente será donde reside el acusado. Véase *Pueblo v. Medina Boria*, 170 DPR 628 (2007).

⁶⁸⁶ El derecho a juicio por Jurado no se extiende a procedimientos de menores, esto es, adjudicación de faltas a menores. *McKeiver v. Pennsylvania*, 403 US 528 (1971).

⁶⁸⁷ Véase E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, Sec. 15.1, págs. 269-271.

⁶⁸⁸ Véanse: *Duncan v. Louisiana*, 391 US 145 (1968); *Baldwin v. New York*, 399 US 66 (1970); *Blanton v. City of North Las Vegas*, 489 US 538 (1989).

⁶⁸⁹ 33 LPRA sec. 5022.

⁶⁹⁰ Íd.

⁶⁹¹ 33 LPRA sec. 5145. Véase *Pueblo v. Martínez Vega*, 98 DPR 946 (1970).

⁶⁹² Véase *Pueblo v. Agudo Olmeda*, 168 DPR 554 (2006).

⁶⁹³ Véase *Lewis v. United Sates*, 518 US 322 (1996).

Se expresa en la Regla que el derecho a juicio por Jurado se refiere a las controversias de hechos,⁶⁹⁴ lo que se había entendido que se limitaba a controversias de hechos sobre culpabilidad, no a la sentencia.⁶⁹⁵ No obstante, la jurisprudencia reciente sobre la participación del Jurado en la determinación de hechos sobre agravantes, *Apprendi v. New Jersey*, 530 US 466 (2000), y su progenie hasta *Cunningham v. California*, 549 US 270 (2007), ha cambiado tal interpretación.⁶⁹⁶

Se regula, además, la renuncia al derecho a juicio por Jurado. Se trata de un derecho renunciabile, aunque el ordenamiento puede condicionar tal renuncia y, en ciertas circunstancias, exigir consentimiento del tribunal y del o de la fiscal.⁶⁹⁷ Por tratarse de un derecho fundamental, su renuncia debe ser voluntaria e inteligente. Antes de aceptarla, el tribunal debe inquirirle a la persona acusada y su abogado o abogada si se trata de una renuncia inteligente (conocimiento del alcance del derecho renunciado y las implicaciones de su renuncia) y voluntaria (sin elementos de coacción).⁶⁹⁸

En el segundo párrafo de la Regla se atiende lo relativo al momento de la renuncia. Se dispone que, si la renuncia se produce luego de tomado el juramento preliminar al Jurado, será discrecional del tribunal acceder o no a la solicitud de renuncia, tras escuchar el parecer del Ministerio Público. La actual Regla 111 dispone que, si la renuncia se produce *una vez comenzado el juicio*, se requiere la anuencia del tribunal y del Ministerio Público. La polémica si bajo esa Regla el juicio comienza con el juramento preliminar o con el juramento definitivo, dividió al Tribunal Supremo tres (3) a tres (3).⁶⁹⁹ En *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 DPR 387, 393 (1982), se había favorecido usar el juramento preliminar, pues ya se había puesto en marcha la maquinaria judicial con el procedimiento de selección del Jurado. Por otro lado, la propuesta Regla 503, distinto a lo dispuesto en la Regla 111 vigente, no requiere el consentimiento del o de la fiscal, sino solo escuchar su parecer. Adviértase que, desde el punto de vista constitucional, no hay problema con condicionar la renuncia al consentimiento del tribunal y del Ministerio Público, pues, de negarse la renuncia, el resultado sería justamente como lo dispone la Constitución: que el juicio se celebre por Jurado.⁷⁰⁰

Por último, valga señalar que el debido proceso de ley impone limitaciones a la discreción del tribunal o del Ministerio Público de oponerse a la renuncia. El Tribunal Supremo ha señalado que pueden surgir situaciones en que la negación a la renuncia

⁶⁹⁴ En *United States v. Gaudin*, 515 US 506 (1995), se resuelve que, en caso por perjurio, tiene que ir al Jurado la determinación de si la falsa declaración bajo juramento es *material*, esto es, si se trata de un hecho esencial o importante en el caso en que se prestó.

⁶⁹⁵ *Spaziano v. Florida*, 468 US 447 (1984).

⁶⁹⁶ Véase Comentario a la Regla 705.

⁶⁹⁷ Véase *Singer v. United States*, 380 US 24 (1965).

⁶⁹⁸ Véase *Pueblo v. De Jesús Cordero*, 101 DPR 492, 497-498 (1973).

⁶⁹⁹ Véase *Pueblo v. Cruz Giorgi*, 168 DPR 109 (2006).

⁷⁰⁰ Véase *Singer v. United States*, *supra*.

comprometa el derecho de la persona acusada a un juicio justo e imparcial.⁷⁰¹ Se dijo que en el récord deben aparecer las razones del tribunal para no acceder a la solicitud de renuncia. Le corresponde a la persona acusada demostrar que la negación a su solicitud de renuncia al Jurado le violó su derecho a un juicio justo e imparcial.⁷⁰²

Cabe también una renuncia parcial, como la que se produce cuando la persona acusada da su consentimiento a que el juicio comience o continúe con un Jurado con menos de doce (12) miembros, siempre que haya un mínimo de nueve (9) para la validez constitucional del veredicto, y el tribunal y el Ministerio Público estén de acuerdo.⁷⁰³

Si la persona acusada renuncia al Jurado y luego quiere dejar sin efecto la renuncia y reclama el juicio por Jurado, es discrecional del tribunal restituir el derecho a juicio por Jurado.⁷⁰⁴

Regla 112. Jurado; número que lo compone; veredicto

El jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9).

Regla 504. Jurado: número que lo compone y veredicto

1 (A) El Jurado estará compuesto por doce (12) vecinos de la región judicial
2 correspondiente, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos con la
3 concurrencia de no menos de nueve (9) votos.

4 (B) La persona imputada de delito y el Ministerio Público podrán estipular que el
5 Jurado esté compuesto por un número menor de doce (12) jurados, pero nunca menor de
6 nueve (9) jurados. En todo caso, se requerirá la concurrencia de un mínimo de nueve (9)
7 votos para emitir un veredicto válido. Antes de aceptar la estipulación para un Jurado con
8 menos de doce (12) personas, el tribunal tiene la obligación de explicar a la persona
9 acusada lo que significa la estipulación y la renuncia de su derecho a ser juzgada por un
10 Jurado compuesto por doce (12) personas, y de apercibirle sobre las consecuencias de
11 ello. El tribunal aceptará la estipulación si concluye que la persona imputada, en forma
12 expresa e inteligente y con pleno conocimiento, la acepta.

⁷⁰¹ Véase *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 DPR 387 (1982).

⁷⁰² Véase *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988).

⁷⁰³ Véanse: *Pueblo v Camacho Vega*, 111 DPR 497 (1981); Comentarios a la Regla 504.

⁷⁰⁴ Véase *Pueblo v. Torres Cruz*, 105 DPR 914 (1977).

Comentarios a la Regla 504

I. Procedencia

La Regla 504 corresponde a la Regla 112 de Procedimiento Criminal de 1963 y, en parte, a la Regla 23 de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

El inciso (A) de esta Regla procede del mandato constitucional del Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución, que establece el derecho de una persona acusada a que su juicio sea ante un Jurado imparcial compuesto por doce (12) personas. En el inciso (B) se dispone sobre la posibilidad de estipular un número menor de jurados al establecido en la Constitución.

El derecho constitucional a juicio por Jurado, al igual que otros derechos constitucionales, es renunciable. La persona imputada lo puede renunciar y someterse a juicio ante un tribunal de derecho, o puede estipular que el juicio se celebre ante un Jurado compuesto por once (11), diez (10) o nueve (9) personas, independientemente del hecho que en la Constitución de Puerto Rico se consigna que el Jurado se compondría de doce (12) personas.

No existe consecuencia negativa en dejar a la entera elección y voluntad de la persona imputada el estipular ser enjuiciada por un Jurado compuesto por menos de doce (12) integrantes. El número menor que puede estipularse es nueve (9). De darse este caso, para que haya veredicto tendría que ser unánime puesto que la Constitución, en su Artículo II, Sección 11, requiere que concurren un mínimo de nueve (9) votos para que sea válido.

La decisión de estipular el número de integrantes del Jurado puede darse en determinadas circunstancias del caso y forma parte de la estrategia de defensa y del Ministerio Público.

Ahora bien, la renuncia para que el caso se ventile con menos de doce (12) jurados, tiene que hacerse en forma inteligente y con conciencia de lo que esto implica y sus consecuencias, tal como ocurre cuando se renuncia al derecho a juicio por Jurado. Por consiguiente, la Regla exige al tribunal verificar que la renuncia es expresa, inteligente y con pleno conocimiento. Se ha añadido “con pleno conocimiento” para hacer hincapié en lo que significa que la renuncia sea inteligente.

La función primordial del Jurado es deliberativa y su confiabilidad para determinar hechos no depende de forma exclusiva de su tamaño,⁷⁰⁵ si no de cómo actúa en su función de juzgador de los hechos. Ello significa que es el Jurado el que determina si la

⁷⁰⁵ Véase *Pueblo v. Camacho Vega*, supra.

persona imputada es culpable o inocente, así como el delito o grado del mismo, por el cual ésta debe responder a la sociedad.⁷⁰⁶

Regla 113. Recusación; general o individual

El Pueblo o el acusado podrán recusar a todo el grupo de jurados seleccionados de acuerdo con estas Reglas, o a cualquier jurado individual. La recusación a todo el jurado se denominará recusación general y la recusación a un jurado recusación individual.

Regla 505. Recusación

- 1 El Ministerio Público o la persona imputada podrán recusar a todo el grupo de jurados
- 2 seleccionados de acuerdo con estas Reglas o a cualquier jurado como persona individual.
- 3 La recusación a todo el Jurado se denominará “recusación general” y la recusación a un
- 4 candidato a jurado se denominará “recusación individual”.

Comentario a la Regla 505

I. Procedencia

La Regla 505 corresponde a la Regla 113 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 505 propuesta mantiene prácticamente inalterado lo dispuesto por la Regla vigente. Se conserva la facultad de ambas partes, persona imputada y Ministerio Público, de solicitar la recusación general del panel de jurados, así como la recusación individual. Las próximas dos Reglas atienden los conceptos de “recusación general” y “recusación individual”.

Regla 114. Recusación general; fundamentos

La recusación general podrá fundarse en que los procedimientos para la selección del jurado se hubieren desviado considerablemente de las prácticas prescritas por estas Reglas, o en que se hubiere omitido citar, intencionalmente, a uno o más de los jurados sorteados.

Regla 115. Recusación general; cuándo se hará

La recusación general se hará antes de que los jurados presten juramento para ser examinados en cuanto a su capacidad para actuar como tales, pero el tribunal

⁷⁰⁶ Véanse: *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 DPR 434 (1989); *Pueblo v. Cruz Correa*, 121 DPR 270 (1988).

podrá por causa justificada permitir la recusación en cualquier momento antes de que todos los miembros del jurado presten el juramento definitivo para actuar en la causa.

Regla 116. Recusación general; forma y contenido

La recusación general deberá presentarse por escrito y expondrá claramente los hechos en que se fundare. No obstante, por causa justificada, el tribunal podrá permitir que se haga oralmente. La recusación general siempre se hará constar en las minutas del tribunal.

Regla 117. Recusación general; resolución

El tribunal podrá oír prueba sobre las cuestiones de hecho promovidas por la recusación general. Si el tribunal sostuviere la recusación excusará inmediatamente a todo el jurado y ordenará el sorteo de un nuevo jurado, o en caso necesario la preparación de una nueva lista definitiva de acuerdo con el procedimiento prescrito en estas Reglas.

Regla 506. Recusación general

1 (A) *Fundamentos*

2 La recusación general podrá estar fundamentada en que los procedimientos para la
3 selección del Jurado se han desviado de las prácticas establecidas por ley, por estas Reglas
4 o por los reglamentos aprobados para ello. También puede basarse en que se ha omitido
5 citar en forma intencional a uno o más de los y las jurados sorteados.

6 (B) *Cuándo se solicitará*

7 La recusación general se hará antes de que los y las jurados presten juramento
8 preliminar para que se les examine en cuanto a su capacidad para actuar como tales, pero
9 el tribunal podrá, por causa justificada, permitir la recusación en cualquier momento
10 antes de que todos los y las miembros del Jurado presten el juramento definitivo para
11 actuar en la causa.

12 (C) *Forma y contenido*

13 La recusación general expondrá los hechos en que se funda y siempre se hará constar
14 en las minutas del tribunal.

15 (D) *Resolución*

16 El tribunal podrá oír la prueba sobre las controversias de hecho promovidas por la
17 recusación general. Si autoriza la recusación, excusará a todo el Jurado y ordenará que el
18 Negociado para la Administración del Servicio de Jurado notifique una nueva lista de
19 jurados. En caso de ser necesario, ordenará la preparación de una nueva lista definitiva de
20 acuerdo con el procedimiento establecido en la ley, en estas Reglas o en los reglamentos
21 aprobados para ello.

Comentario a la Regla 506

I. Procedencia

La Regla 506 propuesta procede, en parte, de las Reglas 114, 115, 116 y 117 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 506 propuesta integra en una sola disposición varias Reglas vigentes relacionadas con la formulación de la recusación general, que incluye: los fundamentos de la solicitud, el momento para su presentación, forma y contenido de la solicitud y el ámbito de la resolución del tribunal. En términos de contenido, las disposiciones se mantienen prácticamente inalteradas.

Se puede hacer una recusación general cuando el *venire* (el grupo de personas entre las cuales se va a escoger el Jurado) no es representativo de la comunidad, por razón de exclusión o subrepresentación de una clase, por ejemplo, género o raza. Esto es una exigencia del llamado *fair cross section requirement*.⁷⁰⁷ La exclusión de la clase no tiene que ser total; basta con una notable subrepresentación. Así, si en la población de Puerto Rico hay cerca de un cincuenta (50) por ciento de mujeres, un *venire* con diez (10) por ciento de mujeres violaría este requisito de representatividad.⁷⁰⁸ Lo mismo vale decir en relación con subrepresentación de una raza. Se exige que la subrepresentación sea el resultado del sistema de selección de jurados.⁷⁰⁹ No se requiere que la exclusión sea intencional, pero sí que sea el resultado del sistema adoptado y no mera casualidad. Para hacer el planteamiento correspondiente, la persona acusada parece tener derecho de acceso a las listas de jurados.⁷¹⁰ Aparentemente, esta norma se limita a género, raza o grupo étnico y no incluye clase por edad, como la subrepresentación de jóvenes.⁷¹¹

La exigencia del llamado *fair cross section requirement* fue atendida en Puerto Rico en la ley que creó el Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, Ley Núm. 281-2003.⁷¹²

En cuanto a las cargas probatorias para la recusación general, la Corte Suprema de Estados Unidos ha expresado lo siguiente: “once the defendant has made a *prima facie* showing of an infringement of his constitutional right to a jury drawn from a fair

⁷⁰⁷ Véanse: *Glasser v. United States*, 315 US 60 (1942); Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. II, Sec. 15.3(A), págs. 298-303; C.H. Whitebread y C. Slobogin, *Criminal Procedure*, 3ra ed., New York, Foundation Press, 1993, Sec. 27.03(c), págs. 675-682.

⁷⁰⁸ Véase *Taylor v. Louisiana*, 419 US 522 (1975).

⁷⁰⁹ Véase *Duren v. Missouri*, 439 US 357 (1979).

⁷¹⁰ Véase *Test v. United States*, 420 US 28 (1975).

⁷¹¹ Véase Whitebread y Slobogin, op. cit., pág. 679.

⁷¹² 34 LPRA secs. 1735 – 17351.

cross-section of the community, it is the State that bears the burden of justifying this infringement by showing attainment of a fair cross-section to be incompatible with a significant state interest”.⁷¹³ Esta demostración *prima facie* ha sido entendida por la Corte Suprema como sigue: “[t]o establish a prima facie violation of the fair-cross-section requirement, this Court’s pathmarking decision in *Duren* instructs, a defendant must prove that: 1) a group qualifying as ‘distinctive’ 2) is not fairly and reasonably represented in jury venires, and 3) ‘systematic exclusion’ in the jury-selection process accounts for the underrepresentation”.⁷¹⁴

La persona acusada no tiene que pertenecer a la clase excluida o subrepresentada. El requisito no se extiende al *petit jury*, esto es, a los o las doce (12) o catorce (14) jurados finalmente seleccionados.⁷¹⁵

Regla 118. Recusación individual; cuándo se hará

La recusación individual podrá ser perentoria o motivada. Solo podrá hacerse antes de que el jurado preste juramento para juzgar la causa, pero el tribunal podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse prueba.

Regla 507. Recusación individual: cuándo se solicitará

- 1 La recusación individual podrá ser perentoria o motivada. Solo podrá hacerse antes
- 2 de que el Jurado preste juramento definitivo para juzgar la causa, pero el tribunal podrá,
- 3 por justa causa, permitir la recusación motivada después de dicho juramento y antes de
- 4 presentarse prueba en el juicio.

Comentario a la Regla 507

I. Procedencia

La Regla 507 procede de la Regla 118 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Se mantiene la norma vigente a los efectos de que la recusación puede ser motivada o perentoria. En cuanto a las motivadas, se establece que solo podrán hacerse antes de que el Jurado preste juramento definitivo, pero faculta al tribunal para que, de existir justa causa, permita la recusación motivada después del prestar dicho juramento y

⁷¹³ *Duren v. Missouri*, 429 US 357, 368 (1979).

⁷¹⁴ *Berguis v. Smith*, 559 US 314 (2010).

⁷¹⁵ Véase *Holland v. Illinois*, 493 US 474 (1990).

antes de presentarse prueba. Esto permitiría una recusación motivada mientras el o la fiscal esté presentando su prueba.

A pesar de que la propia naturaleza de una recusación perentoria es no tener que ser fundamentada, por imperativo de la igual protección de las leyes, ni el o la fiscal ni la defensa pueden discriminar por razón de género o raza en el uso de las recusaciones perentorias.⁷¹⁶ No se trata de un derecho de la persona acusada ni, mucho menos, del Ministerio Público. Se trata de un derecho de todo ciudadano o toda ciudadana de participar como jurado y de que no se le discrimine por razón de género, raza o grupo étnico. Si el o la fiscal usa sus recusaciones perentorias para excluir a un grupo racial, étnico o de género, surge una presunción de discrimen, que el o la fiscal debe refutar mediante alguna explicación *neutral*: *Batson v. Kentucky*, 476 US 79 (1986).

Conforme *Batson*, los tribunales deben considerar todas las circunstancias pertinentes al resolver si la persona acusada ha establecido un caso *prima facie* de discrimen por razón del uso de recusaciones perentorias por parte de fiscalía. Un patrón de usar las recusaciones perentorias para excluir a personas negras, raza a la que pertenece la persona acusada, podría ser suficiente. También se puede considerar las preguntas y aseveraciones del o de la fiscal a los potenciales jurados (*venire*) durante el *voir dire*. Una vez la persona acusada establece su caso *prima facie*, la carga probatoria pasa al Ministerio Fiscal para articular una razón neutral (no fundada solo en la raza) para la recusación perentoria de personas negras. Esto no significa que el o la fiscal tenga que explicar la razón para cada recusación perentoria, como si se tratara de una recusación motivada. Pero no es suficiente con argüir que la recusación obedece a que, por pertenecer a la misma raza que la persona acusada, la persona recusada no sería imparcial. Tampoco es suficiente con afirmar que la recusación se hizo de buena fe. Valga citar de la opinión:

Once the defendant makes a *prima facie* showing, the burden shifts to the State to come forward with a neutral explanation for challenging black jurors. Though this requirement imposes a limitation in some cases on the full peremptory character of the historic challenge, we emphasize that the prosecutor's explanation need not rise to the level justifying exercise of a challenge for cause. But the prosecutor may not rebut the defendant's *prima facie* case of discrimination by stating merely that he challenged jurors of the defendant's race on the assumption -- or his intuitive judgment -- that they would be partial to the defendant because of their shared race. Just as the Equal Protection Clause forbids the States to exclude black persons from the venire on the assumption that blacks as a group are unqualified to serve as jurors, so it forbids the States to strike black veniremen on the assumption that they will be biased in a particular case simply because the defendant is black. The core guarantee of equal protection, ensuring citizens that their State will not discriminate on account of race, would be meaningless were we to approve the exclusion of jurors on the basis of such assumptions, which arise solely from the jurors' race. Nor may the prosecutor rebut the defendant's case

⁷¹⁶ Véanse: Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. II, Sec. 15.3(B), págs. 303-315; Whitebread y Slobogin, op. cit., págs. 692-699.

merely by denying that he had a discriminatory motive or “affirm[ing] [his] good faith in making individual selections.” If these general assertions were accepted as rebutting a defendant’s *prima facie* case, the Equal Protection Clause “would be but a vain and illusory requirement.” The prosecutor therefore must articulate a neutral explanation related to the particular case to be tried. The trial court then will have the duty to determine if the defendant has established purposeful discrimination. (Citas omitidas).⁷¹⁷

La explicación del o de la fiscal merece deferencia judicial,⁷¹⁸ sin embargo, esta deferencia tiene límites. En *Snyder v. Louisiana*, 552 US 472 (2008), el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que las razones articuladas por el o la fiscal para fundamentar una recusación perentoria eran un mero pretexto y que se trataba de discrimen por razón de raza⁷¹⁹.

Cualquier persona acusada puede hacer el planteamiento de discrimen, aunque no pertenezca a la clase discriminada: *Powers v. Ohio*, 499 US 400 (1991). Como se trata de un derecho la persona discriminada, no de la persona acusada, la defensa tampoco puede discriminar en el uso de las recusaciones perentorias.⁷²⁰ El efecto combinado de *Batson* y *Powers* es que una persona acusada establece un caso *prima facie* de discrimen, bajo la cláusula de igual protección de las leyes, cuando persuade al tribunal de que el Ministerio Público ha usado recusaciones perentorias para excluir a miembros de una raza del *petit jury*, independientemente de que la persona acusada pertenezca o no a la raza discriminada.

Aunque la norma de *Batson* se originó por el problema de discrimen racial en el sur de Estados Unidos, está claro que se extiende a discrimen por razón de género.⁷²¹

Regla 119. Jurados; juramento preliminar y examen

(a) Los jurados deberán prestar juramento, individual o colectivamente según dispusiere el tribunal, de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieren en relación con su capacidad para actuar como jurado.

(b) El tribunal examinará y formulará al jurado las preguntas pertinentes a su capacidad para actuar. El tribunal permitirá a las partes efectuar un examen adicional a los jurados potenciales.

⁷¹⁷ *Batson v. Kentucky*, 476 US 79, 97-98 (1986).

⁷¹⁸ Véase *Hernández v. New York*, 500 US 352 (1991).

⁷¹⁹ Sobre la progenie de *Batson*, en cuanto a cargas probatorias de ambas partes, además de *Snyder v. Louisiana*, 552 US 472 (2008), véanse: *Johnson v. California*, 545 US 162 (2015); *Davis v. Ayala*, 135 S.Ct. 2187 (2015); *Miller-El v. Dretke*, 545 US 231 (2005); *Rice v. Collins*, 546 US 333 (2006).

⁷²⁰ Véase *Georgia v. McCollum*, 502 US 1056 (1992).

⁷²¹ Véanse: *J.E.B. v. Alabama*, 511 US 127 (1994); *Foster v. Chatman*, 136 S.Ct. 1737 (2016).

Regla 508. Jurado: juramento preliminar y examen

1 (A) Los y las jurados prestarán juramento individual o en forma colectiva según
2 ordene el tribunal. Jurarán que contestarán con la verdad todas las preguntas que se les
3 hagan en relación con su capacidad para actuar como Jurado.

4 (B) El tribunal examinará a la persona candidata a jurado y hará preguntas sobre su
5 capacidad para actuar. Asimismo, permitirá a las partes efectuar un examen a los y las
6 jurados potenciales.

7 (C) El tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá limitar el número de preguntas
8 durante el proceso de la desinsaculación o *voir dire* del Jurado, siempre que no le impida
9 a las partes conocer adecuadamente sobre la capacidad e imparcialidad de los y las
10 potenciales jurados.

Comentario a la Regla 508

I. Procedencia

La Regla 508 corresponde, en parte, a la Regla 119 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Se ha reconocido que el procedimiento de desinsaculación del Jurado es una de las etapas más críticas e importantes de un proceso penal que persigue que el Jurado que intervenga como juzgador de los hechos sea uno imparcial, capacitado y libre de prejuicios.⁷²² Por ello, esta Regla permite que, en la búsqueda de esos jurados capacitados y esas jurados capacitadas, las partes participen del proceso mediante la formulación de preguntas, independientes a las que formule el juez o la jueza que preside el proceso. En *Jiménez Hernández* el Tribunal Supremo no ve como aceptable que a los potenciales jurados se les someta a un examen de “reválida” con preguntas de derecho. Los jueces o las juezas deben instruir de forma sucinta a los y las jurados a quienes se les tomó el juramento preliminar en cuanto a los principios de derecho básicos y pertinentes en Puerto Rico. No obstante, le reconoce discreción al tribunal para permitir preguntas relacionadas al derecho aplicable, pero debe evitar que sean repetitivas o innecesarias.

El inciso (C) de la Regla reconoce la facultad del juez o de la jueza para limitar el número de preguntas que pueden formular las partes. No obstante, se hace hincapié en que esta limitación no puede ser a tal extremo que impida a las partes conocer sobre la capacidad o imparcialidad de los y las potenciales jurados.

⁷²² Véanse: *Pueblo v. Jiménez Hernández*, 116 DPR 632 (1985); *Duncan v Louisiana*, 391 US 145, 151 (1968); *Connors v. United States*, 158 US 402 (1895).

Este *voir dire* es particularmente importante en los casos que generan mucha publicidad, ante el probable conflicto entre el derecho de la prensa a informar y el derecho de la persona acusada a un juicio por jurado imparcial. Esto puede apreciarse en *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427 (1990). Debe surgir del *voir dire* a los o las jurados que finalmente se seleccionen que afirmaron bajo juramento que juzgarían a la persona acusada solo a base de la prueba presentada en el juicio, sin tomar en cuenta información recibida mediante los medios noticiosos.

Este juramento preliminar es suficiente para dar por comenzado el juicio a los fines de satisfacer la cláusula constitucional de que la detención preventiva no excederá de seis (6) meses,⁷²³ lo mismo que para requerir escuchar al Ministerio Público en relación con la petición de la defensa de renunciar al Jurado (Regla 503).

Regla 120. Recusaciones individuales; orden

El orden de las recusaciones a los jurados individuales será el siguiente:

- (a) Motivadas de la defensa.
- (b) Motivadas del fiscal.
- (c) Perentorias del fiscal.
- (d) Perentorias de la defensa.

Regla 509. Recusaciones individuales: orden

1 El orden de las recusaciones a los candidatos y las candidatas a jurado será el
2 siguiente:

- 3 (A) Las motivadas por la defensa.
- 4 (B) Las motivadas por el Ministerio Público.
- 5 (C) Las perentorias del Ministerio Público.
- 6 (D) Las perentorias de la defensa.

7 Las partes ejercerán su derecho de recusación mediante notificación escrita al
8 tribunal. El tribunal excusará a los y las jurados recusados sin revelar el origen de la
9 recusación. Los y las jurados que se excluyan no podrán actuar en el juicio.

Comentario a la Regla 509

I. Procedencia

La Regla 509 corresponde a la Regla 120 de Procedimiento Criminal de 1963.

⁷²³ Véase *Pueblo v. Paonesa*, 173 DPR 203 (2008).

II. Alcance

La Regla 509 dispone el orden en que se harán las recusaciones. En primer término, comienza la defensa con sus motivadas. De ahí, que es la defensa quien comienza en primer término con su ronda de preguntas en el proceso de desinsaculación (*voir-dire*). Luego, le corresponde al Ministerio Público informar sus recusaciones motivadas. En el supuesto de que se declare “no ha lugar” una recusación motivada, cada parte decidirá si recusa perentoriamente al candidato o a la candidata a jurado.

Terminada la ronda de motivadas, procede entonces que las partes ejerciten las recusaciones perentorias. El primero que informa es el o la fiscal y luego la defensa. No deben solicitarse simultáneamente.

Cuando se trata de recusaciones motivadas, lo prudente debe ser que se discutan en ausencia de los candidatos y las candidatas a jurado y así debe constar en el récord de los procedimientos ante el tribunal.

Por último, se dispone que el derecho de recusación se ejercerá mediante notificación escrita al tribunal. No se revelará el origen de la recusación cuando el tribunal excuse a los y las jurados recusados, quienes no podrán actuar en el juicio. Estos requisitos se reiteran en la Regla 512.

Regla 121. Recusación motivada; fundamentos

La recusación motivada de un jurado podrá hacerse por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que no es elegible para actuar como tal.
- (b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquélla cuya denuncia motivó la causa.
- (c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrono y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal.
- (d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa.
- (e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad. No será motivo de incapacidad para actuar como miembro del jurado el hecho de que la persona haya formado o expresado su opinión acerca del asunto o causa que haya de someterse a la deliberación de aquél, si dicha opinión se funda en rumores públicos, manifestaciones de la prensa, o en la notoriedad del caso, siempre que a juicio del tribunal, previa la declaración que bajo juramento o en otra forma preste, la persona esté en aptitud, no obstante dicha opinión, de actuar con entera imparcialidad y rectitud en el asunto que a ella haya de someterse.

Regla 510. Recusación motivada: fundamentos

1 La recusación motivada de un candidato o una candidata a jurado podrá hacerse por
2 cualquiera de los fundamentos siguientes:

3 (A) No es elegible para actuar como tal.

4 (B) Existe parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con la
5 persona imputada, su abogado o abogada, el o la fiscal, el juez o la jueza, la persona que se
6 alega agraviada o la que motivó la causa.

7 (C) Tiene relaciones de tutor(a)-pupilo(a), abogado(a)-cliente, patrono-
8 empleado(a) o propietario(a)-inquilino(a) con la persona imputada o con la persona que
9 se alega agraviada.

10 (D) Es parte contraria a la persona imputada en una causa civil o ha sido acusado
11 o acusada por ésta en un proceso penal.

12 (E) Ha actuado en un Jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos
13 que motivan la acusación o ha pertenecido a otro Jurado que juzgó la misma causa.

14 (F) Ha actuado en un Jurado que juzgó a la persona acusada por otros hechos.

15 (G) No puede juzgar la causa con imparcialidad. No será motivo de incapacidad
16 para actuar como miembro del Jurado el hecho de que la persona haya formado o
17 expresado su opinión acerca del asunto o causa que haya de someterse a deliberación si
18 dicha opinión se funda en rumores públicos, manifestaciones de la prensa o en la
19 notoriedad del caso. En este caso, el tribunal evaluará, previa declaración bajo juramento
20 o afirmación, si no obstante dicha opinión, la persona es apta para emitir su veredicto solo
21 a base de la prueba admitida en el juicio y de las instrucciones de ley que se le impartan.

22 (H) Tiene conocimiento personal de hechos esenciales a la causa.

Comentario a la Regla 510

I. Procedencia

La Regla 510 corresponde, en parte, a la Regla 121 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla 510 establece las causas por las cuales las partes litigantes pueden recusar motivadamente a un o una potencial jurado. La Regla no establece límites al número de recusaciones motivadas que pueden invocarse.

El inciso (A) se refiere a que el candidato o la candidata no es elegible para actuar como tal. El Artículo 5 de la Ley Núm. 281-2003, conocida como Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, establece los requisitos de elegibilidad para servir como jurado.⁷²⁴ El incumplimiento con uno solo de estos

⁷²⁴ 34 LPRA sec. 1735c.

requisitos es suficiente para que cualquiera de las partes solicite se recuse motivadamente. Nada impide que el juez o la jueza, a instancia propia, excuse a un o una jurado que a todas luces sea inelegible. Deberían ser pocos los casos de jurados inelegibles que lleguen al tribunal, ya que la Directora o el Director del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado tiene facultad para hacer determinaciones de elegibilidad.⁷²⁵

Las causales de los incisos (B), (C), (D) y (E) y (F) son situaciones que de ordinario los y las potenciales jurados van a aceptar y que pueden corroborarse sin mayores dificultades. Las mayores controversias surgen con lo que se establece en el inciso (G) referente a que no pueden juzgar la causa con completa imparcialidad. Bajo este criterio, el hecho de que la persona haya formado o expresado opinión no será causa para recusarla si, luego de ser sometida a examen por las partes, claramente deja ver que puede abstraerse de tal opinión y juzgar la causa con total imparcialidad y rectitud. El Jurado debe comprometerse a resolver solo a base de la prueba admitida en el juicio y a seguir las instrucciones de ley que le han sido impartidas. El tribunal debe cerciorarse de que ese compromiso sea real y no producto de contestaciones sugeridas.

El inciso (H) establece como causal de recusación el que el o la potencial jurado tenga conocimiento personal de los hechos esenciales de la causa. No sería correcto que un o una jurado que tiene conocimiento de los hechos esenciales de la causa actúe como jurado puesto que pudiera decidir o influenciar a los demás basado en su conocimiento y no por la prueba que se desfile en el caso.

Regla 122. Recusación motivada; exención del servicio

Hallarse exento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona exenta.

Regla 511. Diferimiento del servicio

- 1 Una causal de diferimiento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación
- 2 y sí un privilegio de la persona.

Comentario a la Regla 511

I. Procedencia

La Regla 511 corresponde a la Regla 122 de Procedimiento Criminal de 1963.

⁷²⁵ Véase Regla 14 del Reglamento para Administrar el Servicio de Jurado, 4 LPRA Ap. XXXI.

II. Alcance

Se mantiene la norma de que estar exento o exenta para servir como jurado no da base para recusar a un o una jurado, ya que se trata de un privilegio que lo tiene que invocar la persona candidata a jurado y no las partes. Si el o la jurado tiene la opción de excusarse por razón de estar exento y no lo hace porque interesa participar, ello no lo hace inelegible. Si alguna de las partes no interesa que éste o ésta participe debe recurrir a la recusación motivada, si hay fundamento, o a la perentoria.

Regla 123. Recusaciones perentorias; número

En todo caso por un delito que apareje necesariamente la pena de noventa y nueve (99) años de reclusión o separación de la sociedad, el acusado y El Pueblo tendrán derecho a diez recusaciones perentorias cada uno. En todos los demás casos el acusado y El Pueblo tendrán derecho a siete (7) recusaciones perentorias cada uno. Formulada recusación perentoria contra un jurado, este deberá ser excluido y no podrá actuar en la causa.

Regla 124. Recusaciones perentorias; varios acusados

Cuando varios acusados fueren sometidos a juicio conjuntamente, podrán formular colectivamente el número de recusaciones perentorias especificado en la Regla 123, y además cada acusado podrá formular separadamente dos (2) recusaciones perentorias adicionales.

En tal caso el fiscal también tendrá derecho a un número de recusaciones perentorias adicionales igual al total de recusaciones adicionales que esta Regla fija para todos los acusados.

Regla 512. Recusaciones perentorias: número; varias personas imputadas

(A) Número

En todo juicio en el cual la persona acusada se exponga a una sentencia de veinticinco (25) años o más, la persona imputada y el Ministerio Público tendrán derecho a diez (10) recusaciones perentorias cada uno. En todos los demás casos, la persona imputada y el Ministerio Público tendrán derecho a siete (7) recusaciones perentorias cada uno. Formulada la recusación perentoria contra un o una miembro de jurado, éste o ésta deberá excluirse y no podrá actuar en la causa.

(B) Varias personas acusadas

Cuando varias personas se sometan en forma conjunta a juicio, podrán formular en forma colectiva el número de recusaciones perentorias especificado en el inciso (A) de esta Regla. Además, cada una podrá formular otras dos (2) recusaciones perentorias.

En tal caso, el Ministerio Público también tendrá derecho a un número de recusaciones perentorias igual al total de recusaciones que esta Regla fija para todas las personas imputadas.

(C) Otras recusaciones perentorias

16 El tribunal podrá, por iniciativa propia o a petición de la persona acusada, otorgar más
17 recusaciones perentorias en los casos objeto de excesiva publicidad. Lo mismo podrá
18 aplicarse en situaciones especiales, incluyendo lo relativo a la identidad de la persona
19 acusada o que se alega agraviada. El número de recusaciones que podrá concederse será
20 a discreción del tribunal y será equivalente para la persona acusada y para el Ministerio
21 Público.

22 (D) *Procedimiento*

23 Las partes ejercerán su derecho de recusación mediante notificación escrita al
24 tribunal. El tribunal excusará a los y las jurados recusados por escrito sin revelar el origen
25 de la recusación. Los y las jurados que se excluyan así no podrán actuar en el juicio.

Comentario a la Regla 512

I. Procedencia

La Regla 512 corresponde, en parte, a las Reglas 123 y 124 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Los incisos (A) y (B) de la Regla propuesta establecen el número de recusaciones perentorias disponibles para las partes dependiendo de la severidad del delito y cuando se trata de un procedimiento de múltiples personas acusadas. En los casos en que las penas sean veinticinco (25) años o más, cada parte tendrá derecho a diez (10) recusaciones perentorias. En los demás casos, serán siete (7). Según el inciso (B), si se acusa conjuntamente a varias personas acusadas, éstas tienen, de forma conjunta, las recusaciones normales y dos adicionales por cada persona acusada. Así, por ejemplo, si se acusa a A y B de asesinato en primer grado, ambos tienen conjuntamente derecho a diez (10) recusaciones perentorias, más dos (2) individuales, para un total de catorce (14).

Esta Regla 512 incorpora un inciso (C) que es nuevo. Éste permite al tribunal otorgar más recusaciones perentorias en casos de excesiva publicidad como medida cautelar para seleccionar candidatos idóneos y minimizar los efectos adversos de la publicidad anterior al juicio, conforme lo resuelto en *Pueblo v. Hernández Mercado*, supra. Se añade lo relativo a identidad de la persona acusada o de la víctima. Aunque probablemente tal identidad genera la publicidad, se quiere aclarar que, independientemente de la publicidad que haya generado el caso, la identidad de la persona acusada o víctima, por su notoriedad, puede ser suficiente para las recusaciones adicionales.

El inciso (D) también es nuevo y pretende impedir que algún o alguna jurado se pueda perjudicar contra una parte por ejercer su derecho a recusar. Además, se requiere que las partes ejerzan su derecho de recusación por escrito, a los fines de ofrecer

formalidad y dejar constancia en el expediente. Este asunto se reitera en la Regla 509 de este Informe.

Regla 125. Jurados; juramento definitivo

El juez o el secretario del tribunal tomará el siguiente juramento oral a los jurados que han sido seleccionados para actuar en el juicio:

"Vosotros y cada uno de vosotros, ¿juráis solemnemente desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, juzgando con rectitud la causa que pende ante este tribunal y emitiendo un veredicto imparcial de conformidad con la prueba producida? Así os ayude Dios."

Regla 513. Jurado: juramento o afirmación definitiva

- 1 El tribunal o el secretario o la secretaria del tribunal tomará el juramento oral a los y
- 2 las miembros del Jurado seleccionados para actuar en el juicio. Con ello se obligan a emitir
- 3 un veredicto imparcial en conformidad con la prueba producida y las instrucciones de ley
- 4 que se les impartan.

Comentario a la Regla 513

I. Procedencia

La Regla 513 corresponde, en parte, a la Regla 125 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 513 establece el juramento que se le tomará al Jurado una vez esté completado. Dicho juramento puede ser tomado por el juez o la jueza o por el secretario o la secretaria del tribunal. De ordinario, es el secretario o la secretaria del salón de sesiones quien lo toma. Este juramento definitivo al Jurado marca el inicio del juicio a los fines de la protección constitucional contra la doble exposición.⁷²⁶

Regla 126. Jurados suplentes; requisitos; recusación; juramento

Cuando el tribunal lo creyere conveniente podrá ordenar, inmediatamente después de haber prestado juramento el jurado, que se llame a uno o más jurados suplentes. Los jurados suplentes deberán llenar los mismos requisitos que los jurados que hubieren prestado juramento, y quedarán sujetos a iguales exámenes y

⁷²⁶ *Crist v. Bretz*, 437 US 28 (1978); *Pueblo v. Cruz Giorgi*, supra; *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618 (2003); *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 568 (1990).

recusaciones. Tanto el fiscal como la defensa tendrán derecho a una recusación perentoria contra tales jurados suplentes. Dichos jurados suplentes prestarán igual juramento que los ya seleccionados para actuar en el caso, y serán considerados para todos los fines como miembros del jurado hasta tanto se les excuse por el tribunal.

Regla 127. Jurados suplentes; cuándo actuarán

Si en cualquier momento antes de haberse sometido finalmente el caso al jurado, uno de los jurados regulares muriese, o se enfermase en tal forma que quedase imposibilitado para cumplir sus deberes, o tuviese que ser relevado por causa suficiente, el tribunal ordenará su sustitución por el jurado suplente, si hubiere uno solo. Si hubiere más de uno se sorteará el sustituto. Al someterse el caso al jurado el tribunal excusará a los jurados suplentes que no se hubieren utilizado.

Regla 514. Jurados suplentes: requisitos; recusación; juramento

1 (A) *Nombramiento*

2 El tribunal podrá ordenar que se llame a uno o más jurados suplentes. Ello se hará
3 después de que el Jurado haya prestado juramento definitivo. Quienes sean jurados
4 suplentes deberán cumplir con los mismos requisitos que los y las jurados que hayan
5 prestado juramento y quedarán sujetos o sujetas a exámenes y recusaciones iguales.
6 Tanto el Ministerio Público como la persona imputada tendrán derecho a una recusación
7 perentoria contra tales jurados suplentes. Los jurados suplentes prestarán igual
8 juramento que los y las jurados ya seleccionados para actuar en el caso y se considerarán
9 como miembros del Jurado hasta tanto les excuse el tribunal.

10 (B) *Cuándo actuarán*

11 Si en cualquier momento antes de someter el caso al Jurado uno o una de sus miembros
12 muere o se incapacita de tal forma que le sea imposible cumplir con sus deberes o tenga
13 que ser relevado o relevada por causa suficiente, el tribunal ordenará su sustitución
14 siguiendo el orden de los jurados suplentes.

15 (C) Al someterse el caso al Jurado y hasta tanto se rinda el veredicto, el tribunal podrá
16 excusar o mantener bajo su jurisdicción a los y las jurados suplentes que no se hayan
17 utilizado.

Comentario a la Regla 514

I. Procedencia

Le Regla 514 corresponde, en parte, a las Reglas 126 y 127 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla 514 autoriza al tribunal a llamar a los y las jurados para actuar como suplentes luego de que se les tome juramento definitivo a los y las jurados que

componen el panel que habrá de juzgar la causa. Ello tiene que hacerse antes darse la lectura a la acusación y el Ministerio Público proceda con su teoría. No obstante lo autorizado por esta Regla, lo más prudente es que los y las suplentes se escojan dentro del mismo procedimiento mediante el cual se selecciona al Jurado que habrá de juzgar la causa. Luego de que se complete el jurado número doce (12), los y las suplentes pueden seleccionarse de los o las que siguen en el mismo orden en que se les llamó. Si no quedan, entonces es que se llamarán nuevos candidatos o nuevas candidatas para que se les examine acerca de su capacidad para actuar como jurados, en este caso, como suplentes. Lo importante es que el tribunal ordenará la sustitución siguiendo el orden de los y las jurados suplentes y éste o ésta pasará a formar parte del panel que juzgará la causa. La Regla reconoce que, para escoger jurados suplentes, las partes tienen derecho a una recusación perentoria. Cuando haya que sustituir a algún o alguna jurado, quien esté de suplente pasará a formar parte del panel que habrá de juzgar la causa.

Tras someterse el caso al Jurado para deliberación, se deja a la discreción del tribunal excusar o mantener bajo su jurisdicción a los y las jurados suplentes mientras no se haya rendido el veredicto.

Regla 128. Juicio; orden de la prueba

El secretario leerá la acusación al jurado, informándole las alegaciones hechas por el acusado. Si en la acusación se mencionare alguna convicción anterior confesada por el acusado, el secretario omitirá todo lo relacionado con dicha convicción. El fiscal iniciará el juicio expresando oralmente ante el jurado o el tribunal, según el caso, la naturaleza del delito que intenta probar, las circunstancias en que se cometió el hecho, los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación o denuncia, y ofrecerá y practicará las pruebas que tenga en apoyo de dicha acusación o denuncia. Luego el acusado expondrá en forma concisa los medios de defensa de que intenta valerse y practicará las pruebas que tenga en su apoyo. El fiscal y el acusado podrán entonces, en ese orden, presentar solo prueba en refutación de las originalmente aducidas, a menos que el tribunal, por razones que estimare buenas y en pro de la justicia, les permitiere ofrecer evidencia sobre el caso original.

Regla 136. Juicio; informes al jurado

Terminada la prueba, las partes harán sus informes comenzando con el del fiscal, quien podrá además cerrar brevemente el debate, limitándose a rectificar el informe del acusado. El tribunal podrá en el ejercicio de su sana discreción limitar la duración y el número de los informes.

Regla 159. Procedimiento ante el tribunal de distrito

(a) *Asistencia de abogado.* Al llamarse un caso para juicio, si el acusado compareciere sin abogado, el tribunal deberá informarle de su derecho a tener asistencia de abogado, y si el acusado no pudiese obtener los servicios de un abogado, el tribunal le nombrará un abogado que lo represente, a no ser que el acusado

renunciare a su derecho a tener asistencia de abogado. El abogado que se le nombre por el tribunal prestará sus servicios sin costo alguno para el acusado. El tribunal deberá concederle al abogado un término razonable para preparar la defensa del acusado.

(b) *Juicio*. Al comenzar el juicio se dará lectura a la denuncia y el acusado formulará su alegación. Si el acusado hiciere alegación de "no culpable" el fiscal correspondiente si lo hubiere o en su defecto el tribunal procederá al examen bajo juramento de los testigos de cargo, finalizado el cual, el acusado practicará la prueba de su defensa. En este mismo orden podrá presentarse posteriormente la correspondiente prueba de refutación, aunque dicho orden podrá ser variado por el tribunal de acuerdo con su sana discreción. Terminado el periodo de prueba e informado el caso por las partes, si así lo desearan, el tribunal pronunciará el fallo que correspondiere y dictará sentencia de acuerdo con lo dispuesto en estas Reglas.

Regla 515. Orden del juicio

(A) Juicio por Jurado

Una vez se seleccione y jure el Jurado que entenderá en el caso, el juicio se celebrará de acuerdo con el orden siguiente:

(1) Lectura de la acusación

El secretario o la secretaria del tribunal leerá la acusación al Jurado. El tribunal concederá la oportunidad a la persona imputada de hacer alegación. Cuando la acusación alegue condenas anteriores, el tribunal, en ausencia del Jurado, preguntará a la persona imputada si las admite. Si las admite, el tribunal ordenará al Ministerio Público que presente un pliego que omita la alusión a las condenas anteriores. Éste será el pliego leído al Jurado al comienzo del juicio y que se llevará consigo al salón de deliberaciones, conforme dispone la Regla 522.

(2) Teoría de la prueba

El Ministerio Público iniciará el juicio y expresará ante el Jurado la naturaleza del delito que intenta probar, las circunstancias en que se cometió el hecho delictivo y los medios de prueba que pretende utilizar para sostener la acusación o denuncia.

La persona imputada podrá exponer la teoría o defensa que utilizará en el juicio y los medios de prueba, si alguno, que utilizará. Podrá diferir el momento de su exposición para después de concluida la presentación de la prueba de cargo o abstenerse de presentar exposición alguna.

(3) Orden de la prueba

El Ministerio Público procederá a presentar la prueba que tenga en apoyo de la acusación y, concluida ésta, la persona imputada podrá presentar prueba de defensa. Ambas partes podrán entonces presentar solo prueba de refutación a las aducidas por la parte contraria, a menos que el tribunal, por razones que estime buenas y en bien de la justicia, les permita ofrecer alguna otra prueba sobre el caso original.

(4) Informes al Jurado

27 Las partes harán sus informes una vez terminada la prueba. Comenzará el del
28 Ministerio Público, quien podrá además cerrar brevemente el debate limitándose a refutar
29 el informe de la persona acusada. El tribunal podrá, en el ejercicio de su sana discreción,
30 limitar la duración y el número de los informes.

31 (B) *Juicio por tribunal de derecho*

32 Al comenzar el juicio y antes del desfile de prueba, el secretario o la secretaria del
33 tribunal leerá la denuncia o la acusación. La teoría, el orden de la prueba y los informes se
34 regirán por lo establecido en los incisos anteriores.

Comentarios a la Regla 515

I. Procedencia

La Regla 515 corresponde a las Regla 128, 136 y 159(b) de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El juicio se rige, fundamentalmente, por las Reglas de Evidencia. En esta Regla 515 se regula solo el orden general de las etapas del juicio.

Si se trata de un juicio por Jurado, tras leerse la acusación y la persona acusada hacer alegación de no culpable, el juicio comienza con el informe inicial del Ministerio Público, conocido por *teoría*. La defensa podrá hacer su informe inicial (teoría) inmediatamente después del informe del Ministerio Público, aunque puede optar por dejarlo hasta concluida la presentación de la prueba de cargo o, incluso, renunciar a ese informe inicial. Esto altera la vigente Regla 128, que dispone que la defensa hará su informe inicial o teoría tras finalizar la prueba de cargo.

Luego de estos informes iniciales, el juicio prosigue con la prueba de cargo (*case in chief* del Pueblo). La presentación y admisión de las pruebas se rige por las Reglas de Evidencia. Como regla general, el Ministerio Público debe haber incluido en la acusación la lista de testigos que se propone utilizar en esa etapa del juicio. Tras la presentación de la prueba de cargo y salvo que hubiera una absolución perentoria, el juicio continúa con la prueba de defensa (*case in chief* de la persona acusada), si es que no se renuncia a ello, pues la persona acusada no está obligada a presentar prueba. Presentada la prueba de defensa, el Ministerio Público podrá presentar prueba de refutación (*rebuttal*). No se requiere al Ministerio Público anunciar los o las testigos de refutación (salvo en los casos de coartada o insanidad mental). Si el Ministerio Público presenta prueba de refutación, la defensa podrá presentar prueba de contra-refutación (*rejoinder*). A partir de entonces, el tribunal podrá permitir turnos adicionales de prueba; esto es zona de discreción bajo la actual Regla 607 de Evidencia. Finalizada la presentación de prueba y salvo una absolución perentoria, el o la fiscal hace su informe

final, seguido por el de la defensa y, con su informe de rectificación, el o la fiscal cierra los turnos.

Se reconoce al tribunal amplia discreción para limitar la duración de los informes. Al así actuar, el tribunal considerará aspectos esenciales tales como, la complejidad de la prueba desfilada, la naturaleza de los delitos imputados, el número de personas imputadas. Se le concede discreción al tribunal para limitar el número de informes, facultad que debe interpretarse restrictivamente. Luego de estos informes finales, el tribunal impartirá las instrucciones al Jurado, materia gobernada por la Regla 519.

El alcance de los informes al Jurado, tanto la *teoría* como los informes finales, se rige por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuya nota distintiva es la gran liberalidad que existe en esta zona. El caso principal que expone el derecho aplicable es *Pueblo v. Fournier*, 80 DPR 390, 405-409 (1958).⁷²⁷

En este caso, nuestro Tribunal Supremo explicó que, en esos informes finales al Jurado, el o la fiscal y el abogado o la abogada de defensa pueden comentar la evidencia admitida y sugerir las inferencias que tengan algún apoyo en la prueba, aunque tales inferencias sean improbables, ilógicas, erróneas o absurdas. Lo que no procede es hacer referencia a evidencia que no fue admitida. En cuanto al lenguaje usado se dijo que se permiten los vuelos de retórica y de patetismo, imágenes oratorias, literarias o poéticas y hasta ciertas vituperaciones. Se aludió a la jurisprudencia de algunas jurisdicciones estadounidenses que permitían con gran liberalidad expresiones algo atrevidas, por decir lo menos.⁷²⁸ En voto particular disidente en *Pueblo v. Rivera Chang*, 193 DPR 531 (2015), se alude a excesos del Ministerio Fiscal en su informe final.

Es particularmente sensitiva la prohibición de que, en estos informes, se comente el silencio de la persona acusada. No puede aludirse en forma alguna a que la persona acusada no habrá de declarar o que no declaró. Sin embargo, el o la fiscal podría comentar que mientras sus testigos y la víctima testificaron sin el beneficio de escuchar el testimonio de otros u otras testigos y sin enterarse de otra prueba ya presentada, la persona acusada testificó con el beneficio de haber estado presente durante la presentación de toda la prueba.⁷²⁹

En caso de juicio por tribunal de derecho, el juicio comienza con la lectura de la denuncia o acusación y luego siguen las mismas etapas del juicio, como si se tratara de un caso por Jurado. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resuelto que, aunque no se trate de un juicio por Jurado, bajo la cláusula constitucional de asistencia de abogado

⁷²⁷ Véase, además, Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. II, Sec. 15.6, págs. 326-330.

⁷²⁸ Sobre esta norma de liberalidad en los informes finales, véanse, además: *Pueblo v. Moctezuma Velázquez*, 100 DPR 228 (1971); *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 312 (1977); *Pueblo v. Najul Báez*, 111 DPR 417, 423-424 (1981); *Pueblo v. Suárez Fernández*, 116 DPR 842, 851-852 (1986).

⁷²⁹ Véase *Portuondo v. Agar*, 529 US 61 (2000).

o abogada, la persona acusada tiene derecho a hacer un informe final al tribunal antes de que el caso quede sometido para el fallo.⁷³⁰

Regla 132. Suspensión de sesión; advertencia al jurado

Cada vez que suspenda la sesión, el tribunal deberá advertir a los jurados, ya se les permitiere separarse, o ya quedaren a cargo de funcionarios del tribunal, que es su deber no conversar entre sí ni con otra persona, acerca de ningún particular relacionado con el proceso, ni formar o expresar juicio alguno sobre el mismo, hasta que la causa hubiere sido sometida definitivamente a su deliberación.

Regla 516. Suspensión de sesión: advertencia al Jurado

1 Durante cada receso o cada vez que suspenda la sesión, el tribunal deberá advertir a
2 los y las jurados, ya sea que les permitiera separarse o quedaran a cargo de funcionarios
3 o funcionarias del tribunal, que es su deber no conversar entre sí ni con otra persona
4 acerca de ningún particular relacionado con el proceso, ni formar o expresar juicio alguno
5 sobre éste, hasta que la causa haya sido sometida definitivamente a su deliberación.
6 También se advertirá a los y las jurados que es su deber informar al tribunal si alguien se
7 le acerca a hablar sobre los hechos del caso.

Comentario a la Regla 516

I. Procedencia

La Regla 516 corresponde, en parte, a la Regla 132 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El propósito de las advertencias o instrucciones al Jurado contenidas en ésta Regla es asegurarle a la persona acusada un juicio justo e imparcial ante un Jurado que no tenga sus mentes prevenidas.⁷³¹ Los jueces y las juezas de instancia deben cumplir con la Regla 132 de Procedimiento Criminal de 1963 cada vez que se decreta un receso o se suspenda la sesión hasta el otro día.⁷³² Tales advertencias deben cumplir completa y claramente las dos exigencias que impone esta Regla, a saber, que los y las jurados: 1) no deben conversar entre sí, ni con otras personas sobre ningún particular relacionado

⁷³⁰ Véanse: *Herring v. New York*, 422 US 853 (1989); *Pueblo v. Meléndez Maldonado*, 109 DPR 109 (1979).

⁷³¹ Véanse: *Pueblo v. Miranda Matta*, 88 DPR 822, 825 (1963); *Pueblo v. Goitia*, 41 DPR 941 (1931).

⁷³² En *Pueblo v. Díaz Díaz*, 102 DPR 535, 540-541 (1974), se interpretó nuestra regla, equivalente a la Sec. 1122 del Código de Enjuiciamiento Criminal de California, haciendo distinción entre una suspensión y un receso de una sesión.

con el proceso, y 2) no deben formar ni expresar juicio alguno sobre el proceso, hasta que la causa les sea sometida a su deliberación final.

Tanto el libro de Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico de 1976, como el Proyecto de Libro de Instrucciones al Jurado de septiembre de 2008, incorporaron diversas advertencias a realizarse antes de dar comienzo un receso o suspensión. La nueva Regla mantiene inalterada la referencia a la suspensión de una sesión y no a un receso. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que la Regla hace extensivo a los recesos la realización de las advertencias.⁷³³ El Comité recomienda que los jueces y las juezas hagan las advertencias de la Regla 132 de Procedimiento Criminal de 1963 independientemente de que conceda un receso o suspensión de la sesión.

El Comité añade a la Regla que los y las jurados no podrán expresar “opinión alguna” acerca de asuntos relacionados con el proceso hasta que haya culminado. La *opinión* se refiere a aquella idea que se forma o se tiene acerca del procedimiento y que, en este caso, es exteriorizada. Debemos recordar que no constituye motivo para revocar una sentencia penal el hecho de que un juez o una jueza omita hacer a los y las miembros del Jurado las advertencias, a menos que se demuestre que la persona acusada sufrió algún perjuicio.⁷³⁴

Se añade que es obligación de los y las jurados informarle al tribunal de que alguna persona se la ha acercado para hablarle sobre el caso.

Regla 133. Jurados; conocimiento personal de hechos

Si uno de los jurados tuviere conocimiento personal de cualquier hecho controvertido en una causa, deberá así declararlo en sala durante el juicio. Si retirado el jurado para deliberar, uno de los miembros manifestare constarle algún hecho que pudiera servir de prueba en la causa, el jurado deberá regresar al tribunal. En cualquiera de estos casos el que hubiere hecho la manifestación deberá prestar juramento y ser examinado como testigo en presencia de las partes y continuará actuando como jurado a menos que el juez determinare que de permitirlo no habría una consideración imparcial de la causa por el jurado.

Regla 517. Jurado: conocimiento personal del jurado sobre los hechos

- 1 Si durante el juicio, incluyendo la deliberación, surge que uno de los miembros del
- 2 Jurado tiene conocimiento personal de cualquier hecho relacionado con la causa,
- 3 deberá informarlo al tribunal antes de continuar participando en el proceso. En tal caso,
- 4 el tribunal, en presencia de las partes, examinará bajo juramento al o a la jurado y

⁷³³ *Pueblo v. Díaz Díaz*, supra, pág. 540.

⁷³⁴ *Pueblo v. Marrero Laffosse*, 95 DPR 186 (1967).

- 5 determinará, considerando el contenido de su testimonio, si puede o no continuar
6 participando en el proceso.

Comentario a la Regla 517

I. Procedencia

La Regla 517 corresponde, en parte, a la Regla 133 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Sección 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, establece el derecho a juicio por Jurado en casos de delito grave. Dicha Sección establece específicamente que "[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un [J]urado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve". (Énfasis nuestro).⁷³⁵ De igual forma, la Enmienda Sexta a la Constitución de Estados Unidos establece que "[e]n todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, ante un [J]urado imparcial del estado y distrito en que el delito haya sido cometido [...]". (Énfasis nuestro).⁷³⁶ Nótese, pues, que el requisito de *imparcialidad* del Jurado es un atributo común de ambos textos constitucionales.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el significado del derecho a juicio por Jurado "no es otro que el ser juzgado por doce (12) vecinos imparciales — libres de influencias extrañas— residentes del distrito judicial correspondiente al lugar donde alegadamente ocurrieron los hechos imputados".⁷³⁷ También el Tribunal ha señalado que "[d]ebido proceso significa un jurado capaz y dispuesto a decidir el caso únicamente de acuerdo con la prueba, y un juez en constante alerta para evitar incidentes de perjuicio y determinar el efecto de esos incidentes cuando ocurran".⁷³⁸

Asimismo, se ha afirmado que dentro del esquema del derecho a juicio por Jurado, "el Jurado actúa como el juzgador de los hechos y ello significa que es el Jurado el que determina no solo si el imputado es culpable o inocente, sino que también el delito, o grado del mismo por el cual éste debe responder".⁷³⁹ Es al Jurado, y no al juez o a la jueza que preside el tribunal, al que le corresponde rendir un veredicto conforme a la ley y los hechos del caso, según dicho Jurado aquilate la prueba y determine los hechos.

⁷³⁵ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, *supra*, ed. 2016, pág. 354.

⁷³⁶ Enmda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

⁷³⁷ *Pueblo v. Sánchez Pérez*, 122 DPR 606, 609 (1988).

⁷³⁸ *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 DPR 154, 160-161 (1982).

⁷³⁹ *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, *supra*, pág. 439. Véase, también, *Pena-Rodríguez v. Colorado*, 137 S.Ct. 855 (2017).

En ese sentido, el Jurado es quien tiene la última palabra en cuanto a la culpabilidad o no culpabilidad de la persona acusada.⁷⁴⁰ Por tal razón, un ingrediente esencial de la institución del Jurado como juzgador de los hechos es que los y las miembros que lo componen tengan un *ánimo no prevenido*, de forma tal que sean capaces de juzgar la culpabilidad o inocencia de la persona imputada, basados exclusivamente en la evidencia que se presente en el juicio.⁷⁴¹

Una persona acusada tiene a su disposición el proceso de desinsaculación del Jurado donde se determinará si las personas que lo componen pueden actuar libres de prejuicio o interés. Mediante este proceso, si no lo renuncia, la persona acusada tendrá la oportunidad de recusar perentoriamente o por motivo expreso, a los y las jurados, según se provee en las Reglas. Entre las recusaciones motivadas de un o una jurado que puede realizar una parte bajo la Regla 510(G) y (H), se halla el que un o una jurado tenga conocimiento personal de hechos esenciales en la causa o que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad. Este tipo de *prejuicio implícito* que puede descalificar a una persona, se fundamenta en la existencia de una relación que afecte la independencia y objetividad de la persona e impida que ejerza imparcialmente su función como jurado.⁷⁴²

El conocimiento personal de algunos hechos controvertidos en un juicio es algo que puede ser dañino para la justicia en muchos casos. No requiere, sin embargo, la descalificación automática de un o una miembro del Jurado, sino que amerita que el asunto sea discutido en el juicio y que las partes interroguen al o al jurado para que el tribunal determine si podrá actuar en forma imparcial y sin perjuicio para las partes. Esta sería una alternativa menos drástica que la disolución del Jurado conforme a la Regla 144 de Procedimiento Criminal de 1963.⁷⁴³ El tribunal también tiene la alternativa de excusar al o a la jurado particular y que se le sustituya con uno o una de los suplentes, de entender que no es procedente que se mantenga como miembro del panel.

Esta Regla es compatible con lo dispuesto en la Regla 606 de Evidencia,⁷⁴⁴ que regula lo relativo al o a la jurado como testigo. De conformidad con lo dispuesto en el inciso (C) de esta Regla, un o una jurado puede declarar, en el contexto de una solicitud de nuevo juicio o su equivalente procesal, sobre irregularidades ocurridas en el salón de deliberaciones o si se trajeron a consideración asuntos que no fueron objeto de prueba en el juicio. En esos casos, el o la jurado no declararía sobre las razones que tuvo para haber votado de cierta forma, sino que se limitaría a narrar lo ocurrido.

⁷⁴⁰ Véase *Pueblo v. López Guzmán*, supra, pág. 887.

⁷⁴¹ Véase *Pueblo v. Narváez Narváez*, 122 DPR 80, 86 (1988). Véase, además, *Pueblo v. Toro Goyco*, supra, pág. 495.

⁷⁴² Véase *Pueblo v. Santiago Acosta*, supra.

⁷⁴³ Véase *Pueblo v. González Olivero*, 100 DPR 737 (1972).

⁷⁴⁴ 32 LPRA Ap. VI.

Corresponde al tribunal determinar si la irregularidad es de grado tal que amerita la concesión de un nuevo juicio.⁷⁴⁵

Regla 135. Absolución perentoria

Queda abolida la moción para que se ordene un veredicto absolutorio. El tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba de una o de ambas partes si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.

De presentarse una moción de absolución perentoria, luego de practicada toda la prueba, el tribunal podrá reservarse su resolución, someter el caso al jurado y resolver la moción, bien antes del veredicto o después del veredicto o de disolverse el jurado sin rendir veredicto. Si el tribunal declarare sin lugar la moción antes de rendirse un veredicto de culpabilidad o de disolverse el jurado sin veredicto, la moción podrá reproducirse dentro del término jurisdiccional de los cinco (5) días de rendido el veredicto o disuelto el jurado, siempre que no se hubiere dictado sentencia.

Regla 518. Absolución perentoria

1 El tribunal, a iniciativa propia o a instancia de la persona acusada, decretará la
2 absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia, luego de
3 practicada la prueba por una o por ambas partes, si ésta es insuficiente para sostener una
4 condena por ese cargo o cargos.

5 Si se presenta una moción de absolución perentoria, luego de practicada toda la
6 prueba, el tribunal podrá reservarse su resolución, someter el caso al Jurado y resolver la
7 moción. Esto puede hacerse antes o después del veredicto o de disolverse el Jurado sin
8 rendir veredicto. Si el tribunal declara “no ha lugar” la moción antes de rendirse un
9 veredicto de culpabilidad o se disuelve el Jurado sin rendir veredicto, la moción podrá
10 reproducirse dentro del término jurisdiccional de los cinco (5) días de rendido el veredicto
11 o disuelto el Jurado, siempre que no se haya dictado sentencia.

12 Cuando luego de presentada la prueba de cargo el tribunal se reserva su resolución, la
13 presentación de la prueba de la defensa no constituirá una renuncia a la solicitud, salvo
14 que la prueba presentada por la defensa subsane la deficiencia en la prueba de cargo.

⁷⁴⁵ Véanse: *Pueblo v. Figueroa Rosa*, supra; *Bigio v. Corte*, 46 DPR 448 (1934); Chiesa Aponte, *Tratado de derecho probatorio, op. cit.*, T. I, págs. 337-346; E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de evidencia comentadas*, San Juan, Eds. Situm, 2016, págs. 182-186.

Comentarios a la Regla 518

I. Procedencia

La Regla 518 corresponde a la Regla 135 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 518 propuesta deja prácticamente igual lo dispuesto en la vigente Regla 135, pero se añade un texto al final para disponer que cuando el tribunal se reserva su resolución luego de terminada la prueba de cargo, el hecho de que la persona acusada presente prueba de defensa no acarrea su renuncia a presentar la moción de absolución perentoria. Ello implica que el Comité no acoge la expresión del Tribunal Supremo en cuanto a que la moción de absolución perentoria se tiene por renunciada cuando la persona acusada, luego de ser declarada sin lugar la moción, presenta prueba de defensa.⁷⁴⁶ Lo cierto es que la Regla dispone que, declarada sin lugar la moción antes de rendirse un veredicto por el Jurado o antes de disolverse el Jurado sin veredicto, la moción de absolución perentoria puede reproducirse dentro del término de cinco (5) días a partir del veredicto o de la disolución del Jurado, siempre que no se hubiera dictado sentencia. Este término tiene carácter jurisdiccional.⁷⁴⁷

En *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 DPR 564, 576 (1996), el Tribunal Supremo señaló que, aunque la Regla se aplica por igual a casos con o sin Jurado, su función principal es evitar que un o una Jurado condene a la persona acusada a pesar de la insuficiencia de la prueba. Es importante distinguir entre suficiencia y credibilidad de la prueba. Aquilatar credibilidad es función del Jurado, mientras el juez o la jueza, al adjudicar la moción de absolución perentoria, evalúa la suficiencia de la prueba. Esto es explicado por el Tribunal Supremo en *Colón Burgos*.⁷⁴⁸ Debe declararse sin lugar la moción de absolución perentoria cuando la prueba de cargo, de ser creída por el Jurado, es suficiente para establecer todos los elementos del delito imputado y conectar a la persona acusada con el delito. El conflicto en la prueba y la adjudicación de credibilidad es función del Jurado. Sin embargo, el Tribunal Supremo expresa que el término *scintilla* de evidencia,⁷⁴⁹ en el contexto de suficiencia de la prueba para derrotar una moción de absolución perentoria, debe ser descartado por prestarse a confusión.⁷⁵⁰ Esto se explica por razón de que la prueba debe ser creíble, en el sentido de que no sea inverosímil o irreal.⁷⁵¹ En esa opinión se establece una analogía entre la determinación

⁷⁴⁶ Véase *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra, pág. 465 esc. 3.

⁷⁴⁷ Véase *Pueblo v. Vargas de Jesús*, 146 DPR 702 (1998).

⁷⁴⁸ Véase *Pueblo v. Colón Burgos*, supra, págs. 578-584.

⁷⁴⁹ La jurisprudencia anterior se refería a ese término. Véase *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra, pág. 475.

⁷⁵⁰ Véase *Pueblo v. Colón Burgos*, supra, pág. 584.

⁷⁵¹ Véase *Pueblo v. Andaluz Méndez*, supra, pág. 664.

de causa probable en vista preliminar y la adjudicación de una moción de absolución perentoria. En ambos casos, el juez o la jueza no debe adjudicar credibilidad, pero debe descartar evidencia que no es susceptible de ser creída por inverosímil.

Ante una moción de absolución perentoria, el juez o la jueza puede declararla con lugar y decretar la absolución de la persona acusada, declararla sin lugar totalmente o declararla con lugar en relación con delito imputado, pero sin lugar en cuanto a un delito menor incluido en el imputado.⁷⁵² Por ejemplo, ante una acusación por asesinato y moción de absolución perentoria, el tribunal podría declararla con lugar en cuanto al asesinato y decretar que el juicio continúe, o se sostenga una condena, por asesinato atenuado u homicidio negligente, que es delito menor incluido en el imputado. Lo mismo puede hacer un tribunal apelativo, al revisar si erró el tribunal de instancia al declarar sin lugar una moción de absolución perentoria. Esto responde a que una persona acusada está expuesta a ser hallada culpable por el delito imputado o por cualquier delito menor incluido en el imputado.

Declarada con lugar una moción de absolución perentoria antes de que el Jurado emita un veredicto de culpabilidad, no será revisable por El Pueblo, por imperativo de la protección constitucional contra la doble exposición.⁷⁵³ Se trata de una absolución en los méritos. Sin embargo, si la absolución perentoria se produce tras un veredicto de culpabilidad, entonces tal absolución es revisable ante los tribunales apelativos. Ello, pues, de prevalecer El Pueblo, solo hay que poner en efecto (reinstalar) el veredicto del Jurado y proceder a la etapa de sentencia, sin necesidad de procedimientos ulteriores de presentación y evaluación de prueba, lo que no permite la cláusula contra la doble exposición.⁷⁵⁴

Regla 137. Juicio; instrucciones

Terminados los informes, el tribunal deberá instruir al jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para la información del jurado. Por estipulación de las partes, hecha inmediatamente antes de empezar las instrucciones y aprobada por el tribunal, se podrá omitir hacer el resumen de la evidencia. Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes consintieren otra cosa. Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena. Deberá servirse copia de dicha petición a la parte contraria. El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que estas informen al jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que planteare su objeción a ellas o

⁷⁵² Véase *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457 (2000).

⁷⁵³ Véase *Smalis v. Pennsylvania*, 476 US 140 (1986).

⁷⁵⁴ Véanse: *Pueblo v. Colón Burgos*, supra; *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra, págs. 464-465.

solicitar instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud. Se le proveerá oportunidad para formular estas fuera de la presencia del jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o transmitiendo cualquier instrucción adicional que estimare pertinente. Al terminar las instrucciones el tribunal nombrará al presidente del jurado y ordenará que el jurado se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones.

Regla 519. Juicio: instrucciones

1 Una vez finalizados los informes, el tribunal deberá instruir al Jurado sobre todos los
2 asuntos de derecho.

3 Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes estipulen otra cosa. El
4 tribunal informará a las partes las instrucciones que se propone impartir. Las partes, en
5 ausencia del Jurado, señalarán sus objeciones y expresarán sus propuestas para que el
6 tribunal las resuelva en sus méritos.

7 Cualquiera de las partes podrá solicitar determinadas instrucciones al terminar el
8 desfile de la prueba y el tribunal las impartirá cuando la prueba lo justifique. Las
9 instrucciones se solicitarán por escrito, a menos que el tribunal las permita de forma
10 verbal o que las instrucciones solicitadas estén contenidas en el libro de Instrucciones al
11 Jurado aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

12 El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas las instrucciones solicitadas,
13 emitirá su decisión en cada una y notificará a las partes antes que éstas expongan sus
14 informes al Jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de
15 u omisión en las instrucciones, a menos que someta su objeción a éstas, se soliciten otras
16 instrucciones antes de que el Jurado se retire a deliberar y se expongan los motivos de su
17 impugnación o de su solicitud. Se concederá a las partes la oportunidad para formular las
18 objeciones en ausencia del Jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la petición.

19 Al terminar las instrucciones, el tribunal nombrará a quien presida el Jurado y
20 ordenará que se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto, el Jurado tendrá la
21 obligación de aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones.

22 El tribunal informará al Jurado que, de ser necesario, y si así lo solicita, el tribunal
23 podrá releer o aclarar cualquier instrucción que se haya impartido. Además, informará
24 al Jurado que podrá solicitar que el tribunal les lea o muestre cualquier evidencia que
25 haya sido admitida —pero que no se llevará al salón de deliberación— o escuchar la
26 grabación de algún testimonio.

Comentarios a la Regla 519

I. Procedencia

La Regla 519 corresponde a la Regla 137 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Con algunas modificaciones, en la Regla 519 propuesta se sigue lo dispuesto en la vigente Regla 137. El Comité recomienda eliminar lo relativo a un resumen de la prueba. La práctica forense es que, en raras ocasiones, el juez o la jueza presenta un resumen de prueba al Jurado. La Regla debe reconocer que el resumen de prueba es la excepción y no la norma. No obstante, el Comité recomienda, como sana norma, que el tribunal conceda un tiempo razonable a las partes para que presenten los informes una vez concluido el desfile de prueba.

En la Regla 519 se dispone que el juez o la jueza, antes de impartir determinadas instrucciones al Jurado, se las adelante al o a la fiscal y el abogado o la abogada de defensa para que tengan oportunidad de presentar sus objeciones y proponer instrucciones alternas. Por otro lado, ambas partes pueden proponer instrucciones especiales, las cuales el tribunal impartirá si concluye que la prueba lo justifica. Esto es importante, pues, no podrá hacerse un señalamiento en apelación sobre instrucción errónea o sobre instrucción no impartida, si no se formuló el planteamiento correspondiente al Tribunal de Primera Instancia. En concordancia, no puede quejarse la persona acusada de que no se impartió una instrucción que no solicitó, ni de que se impartió una instrucción que no objetó oportunamente. Por excepción, se permite traer el planteamiento por primera vez en apelación cuando el señalamiento afecta derechos fundamentales. Esto está sostenido por la jurisprudencia.⁷⁵⁵ Se trata de una norma similar a lo dispuesto en las Reglas 104, 105 y 106 de Evidencia,⁷⁵⁶ en relación con señalamientos de admisión o exclusión errónea de evidencia. Solo se atenderá un señalamiento de error que no fue traído a la consideración del tribunal de instancia si se trata de un error craso y extraordinario (no cabe duda de que se cometió y de que tuvo un efecto sustancial en el caso).

Aunque el tribunal no está obligado a impartir la instrucción favorecida por el Manual de Instrucciones al Jurado aprobado por el Tribunal Supremo, éste ha resuelto que dichas instrucciones gozan de una presunción de corrección y que la mejor práctica es seguir la instrucción del manual. Así, en *Pueblo v. Frometa*, 140 DPR 18, 21 (1996), el Tribunal Supremo expresó que “las instrucciones en el Manual de Instrucciones al Jurado gozan de una presunción de corrección, pero su utilización es discrecional. Su carácter persuasivo le permite al [j]uez modificar su texto para ajustarlo a las

⁷⁵⁵ Véase *Pueblo v. Frometa*, 140 DPR 18, 21 (1966).

⁷⁵⁶ 32 LPRA Ap. VI.

particularidades del caso ventilándose”. Se dice que las instrucciones deben ser “correctas, claras, precisas y lógicas”.⁷⁵⁷ Pero no es nada fácil satisfacer estas exigencias cuando se trata de complicadas materias de derecho penal sustantivo a ser explicadas a personas legas.

Hay unas instrucciones generales que hay que impartir en todos los casos, particularmente las relativas a la presunción de inocencia, la exigencia de prueba más allá de duda razonable y el derecho de la persona acusada a permanecer en silencio. Si la persona acusada no testifica, deberá instruirse al Jurado sobre que no se tomará en cuenta el silencio de ésta. Hay instrucciones generales sobre evaluación de la prueba. El Tribunal Supremo ha expresado que cuando la prueba lo justifica, debe impartirse al Jurado una instrucción sobre el llamado “testimonio estereotipado”.⁷⁵⁸

Las instrucciones sobre el derecho penal sustantivo dependerán del delito imputado y de las defensas que trata de establecer la persona acusada. Aquí el criterio rector es si la prueba lo justifica. Salvo absolución perentoria, habrá que instruir sobre los elementos del delito imputado. Pero la instrucción sobre delitos menores incluidos en el imputado solo procede si la prueba lo justifica.⁷⁵⁹ El tribunal no puede negarse a impartir la instrucción solo por razón de que no le da credibilidad a la prueba de defensa, pues eso constituye una usurpación a las funciones del Jurado. Pero si aun cuando la prueba de defensa fuera creída por el Jurado no se configura el delito menor, el tribunal puede denegar la instrucción por razón de que la prueba no lo justifica.

El Tribunal Supremo ha rechazado que se hubiera cometido error al no impartirse al Jurado una instrucción sobre homicidio, en acusación por asesinato, al estimar que la prueba no lo justifica.⁷⁶⁰ Sin embargo, procede revocar una sentencia condenatoria cuando no se imparte una instrucción sobre delito menor incluido en el imputado, cuando la prueba lo justifica.⁷⁶¹ Lo mismo ocurre en relación con instrucciones sobre defensas (legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica, error, coacción, entrapamiento, intimidación o violencia, temor insuperable, conducta insignificante, inimputabilidad). Si el tribunal estima que la prueba de defensa, aún creída por el Jurado, es insuficiente para establecer la causa de justificación o de exculpación, de conformidad con el derecho penal sustantivo, denegará la instrucción. Pero debe impartirse la instrucción cuando la prueba lo justifica, esto es, cuando la prueba de defensa, de ser creída por el Jurado, establece la correspondiente causa de exclusión de responsabilidad penal. Igualmente, si la persona acusada solicita una instrucción sobre intoxicación, invocando

⁷⁵⁷ *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139, 150 (1985). Véase *Pueblo v. Landmark*, 100 DPR 73, 79 (1971).

⁷⁵⁸ *Pueblo v. Acevedo*, 150 DPR 84 (2000).

⁷⁵⁹ Véanse: *Pueblo v. González Colón*, 110 DPR 812 (1981); *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, supra.

⁷⁶⁰ Véanse: *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292 (2008); *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007); *Pueblo v. Rosario Orangel*, 160 DPR 592 (2003).

⁷⁶¹ Véanse: *Pueblo v. González Colón*, supra; *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, supra.

el Artículo 42 del Código Penal de 2012,⁷⁶² el tribunal la impartirá considerando la naturaleza del delito imputado (si hay los elementos subjetivos que activan ese artículo) y si la prueba lo justifica. Por ejemplo, si ante un caso de asesinato en primer grado en la modalidad de a propósito o con conocimiento, la persona acusada solicita la instrucción para tratar de reducir su responsabilidad a asesinato en segundo grado, el tribunal podrá denegar la instrucción por razón de que la prueba no lo justifica (digamos que solo se presentó prueba de que la persona acusada se tomó una cerveza media hora antes del asesinato). Si se imparte una instrucción sobre inimputabilidad por razón de incapacidad mental (Artículo 40 del Código Penal de 2012)⁷⁶³ y un posible veredicto de no culpable por ese fundamento, no es necesario decirle al Jurado la consecuencia de tal veredicto (la imposición de una medida de seguridad).⁷⁶⁴

Una instrucción al Jurado inmediatamente y en forma apropiada puede evitar una disolución del Jurado (*mistrial*). Si la irregularidad es subsanable mediante una instrucción al Jurado, debe brindarse la instrucción y denegarse la solicitud de disolución del Jurado.⁷⁶⁵ En otras ocasiones, la instrucción puede ser insuficiente, como ocurre cuando se comenta que una persona imputada admitió la comisión del delito o que estuvo en disposición de declararse culpable.⁷⁶⁶

Unas instrucciones particularmente importantes son las que deben impartirse al Jurado para contrarrestar los efectos de la publicidad que generan ciertos juicios.⁷⁶⁷ Se le imparte al Jurado, cuantas veces sea necesario, la instrucción de que deben rendir un veredicto solo a base de la prueba presentada en el juicio y hacer caso omiso a cualquier información recibida fuera del juicio.

La corrección de una instrucción o la de una omisión de no haberse impartido la instrucción solicitada, se examina en el contexto de la totalidad de las instrucciones impartidas.⁷⁶⁸

El último párrafo es nuevo, aunque solo hace explícito lo que es compatible con el ordenamiento actual. El Jurado podría solicitar aclaración de instrucciones o tener acceso a evidencia admitida que no lleva a la sala de deliberaciones.

Regla 138. Jurado; custodia

Durante el transcurso del juicio, y antes de someterse la causa al jurado, el tribunal podrá permitir que los jurados se separen, o disponer que queden bajo la custodia del alguacil, quien prestará juramento de mantenerlos juntos hasta la

⁷⁶² 33 LPRA sec. 5065.

⁷⁶³ 33 LPRA sec. 5063.

⁷⁶⁴ Véase *Shannon v. United States*, 512 US 573 (1994).

⁷⁶⁵ Véase *Pueblo v. Suárez Fernández*, supra, págs. 850-851.

⁷⁶⁶ Véase *Pueblo v. Robles González*, 125 DPR 750 (1990).

⁷⁶⁷ Véase *Pueblo v. Rivera Nazario*, supra, pág. 876.

⁷⁶⁸ Véanse: *Pueblo v. Ortiz González*, 111 DPR 408, 413 (1981); *Pueblo v. Domenech*, 98 DPR 64, 68 (1969).

próxima sesión del tribunal, y de no consentir que nadie, incluso él mismo, les hable o se comunique con ellos, acerca de ningún particular relacionado con el juicio, y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión. Así mismo durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del tribunal que, en su sana discreción, ordene que el jurado quede bajo la custodia del alguacil.

Regla 520. Jurado: custodia y aislamiento

1 Durante el transcurso del juicio y antes de someterse la causa al Jurado, el tribunal
2 podrá permitir que los y las jurados se separen o podrá disponer que queden bajo la
3 custodia del o de la alguacil. Éste o ésta prestará juramento de mantenerlos juntos hasta
4 la próxima sesión del tribunal y de no consentir que nadie, incluso su propia persona, les
5 hable o se comunique con acerca de ningún particular relacionado con el juicio y se obliga
6 a regresar con los y las jurados al tribunal en la próxima sesión. Durante el transcurso del
7 juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto la persona acusada como el
8 Ministerio Público podrán solicitar al tribunal que, en su sana discreción, ordene que el
9 Jurado quede bajo la custodia del o de la alguacil.

Comentario a la Regla 520

I. Procedencia

La Regla 520 corresponde a la Regla 138 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 520 recoge la doctrina prevaleciente bajo la Regla 138 de Procedimiento Criminal con algunas modificaciones en el lenguaje. Además, se reconoce la obligación que tiene el tribunal de proporcionar al Jurado alimentos y alojamiento, según se expresa en el Artículo 273 del Código de Enjuiciamiento Criminal.⁷⁶⁹

La Regla propuesta reconoce facultad al tribunal para ordenar que el Jurado quede bajo la custodia del o de la alguacil en circunstancias apropiadas y siempre que el interés de la justicia lo haga necesario. La persona acusada o el Ministerio Público podrán solicitar al tribunal que quede el Jurado bajo la custodia del o de la alguacil. En concordancia, incluye dos aspectos esenciales: 1) la discreción que tiene el tribunal para mantener al Jurado junto o separado durante el transcurso del juicio y antes de que se someta la causa para su deliberación, y 2) los deberes impuestos al o a la alguacil para preservar la seguridad, la custodia y el aislamiento del Jurado. La norma general es que, previo a someter al Jurado para su adjudicación la causa penal, el Jurado se

⁷⁶⁹ 34 LPRA sec. 782.

mantendrá junto durante las horas de trabajo, pero se le permitirá regresar a sus hogares y al día siguiente, comparecer al tribunal.

La experiencia forense nos identifica algunas circunstancias de seguridad que justifican el aislamiento del Jurado previo a la deliberación. En tales circunstancias, el tribunal puede establecer diversas medidas de seguridad, tales como, restringir llamadas telefónicas privadas, leer periódicos, escuchar noticias que se relacionen con el caso bajo evaluación y el recibo de correspondencia. Las medidas de seguridad evitan que el Jurado reciba información o influencia de cualquier naturaleza ajena al proceso de presentación de prueba en el tribunal.

La Regla 520, además, define la función del o de la alguacil, quien presta juramento para mantener junto al Jurado hasta la próxima sesión del tribunal y no permitirá que ninguna persona, incluso él mismo o ella misma, hable o se comunique con ellos acerca de asuntos relacionados con el juicio.

La Regla reconoce amplia discreción al tribunal para determinar cuándo resulta apropiada la extrema medida de aislar (secuestrar) a un Jurado.⁷⁷⁰

Regla 139. Jurado; deliberación; juramento del alguacil

Al retirarse el jurado a deliberar, el alguacil deberá prestar juramento, de:

(a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el tribunal para sus deliberaciones.

(b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros.

(c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

Regla 521. Jurado: deliberación; juramento del o de la alguacil

1 Al retirarse el Jurado a deliberar, el o la alguacil prestará juramento de:

2 (A) no comunicarse con el Jurado o con cualquiera de sus miembros acerca de
3 asunto alguno relacionado con el proceso,

4 (B) impedir a cualquier persona comunicarse con el Jurado o con cualquiera de sus
5 miembros, y

6 (C) mantener a los y las miembros del Jurado juntos en el sitio destinado por el
7 tribunal para sus deliberaciones.

⁷⁷⁰ *Pueblo v. Hernández Mercado*, supra, pág. 438.

Comentario a la Regla 521

I. Procedencia

La Regla 521 corresponde a la Regla 139 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 521 mantiene la doctrina vigente bajo la Regla 139 de Procedimiento Criminal con algunas modificaciones en el lenguaje.

La Regla 521 aplica al procedimiento a seguir luego de que el Jurado se retira a deliberar. Mediante el juramento, el o la alguacil asumirá las siguientes obligaciones: 1) no comunicarse con el Jurado acerca de asunto alguno relacionado con el proceso; 2) impedir a cualquier persona comunicarse con el Jurado o sus miembros; y 3) mantener al Jurado junto en el sitio destinado para la deliberación.

El juramento utilizado en los tribunales se recoge en un formulario que prepara la Oficina de Administración de los Tribunales, de manera que se brinde uniformidad en la instrucción al o a la alguacil. En circunstancias apropiadas, el juez o la jueza podrá delegar a más de un o una alguacil la función de aislamiento, pero encomendará a uno solo o una sola la responsabilidad exclusiva de recibir del Jurado una petición para regresar a sala.

La Regla 527 sugiere la obligación del o de la alguacil de mantenerse cerca del Jurado durante la deliberación, pero esto no puede entenderse como que esté presente en el salón de deliberaciones. La Regla 521 no permite la separación de los y las miembros del Jurado en la etapa crucial de una deliberación. Resulta una buena práctica judicial no permitir separación alguna entre los y las jurados durante el proceso deliberativo para evitar comunicaciones o influencias sobre el Jurado. Si la deliberación se extiende a una hora en que resulta imposible continuar sin descansar (altas horas de la madrugada), el juez o la jueza puede tomar la decisión de aislar (secuestrar) al Jurado, coordinar con el o la alguacil las necesidades de alojamiento y alimentación de manera que puedan retirarse juntos del tribunal a descansar y regresar al día siguiente a continuar el proceso deliberativo. La división del proceso de deliberación es justificable cuando el esfuerzo realizado por los y las jurados se prolonga y el tribunal concluye que conviene algún descanso. La medida implica que hay un proceso deliberativo activo.

Regla 140. Jurado; deliberación; uso de evidencia

Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido en evidencia, excepto las deposiciones.

Regla 522. Jurado: deliberación; uso de la evidencia

1 El Jurado llevará consigo al salón de deliberaciones el pliego acusatorio y todo *exhibit*
2 admitido, salvo que el tribunal estime que llevarlos pudiera representar un riesgo para la
3 seguridad o que no puedan ser llevados fácilmente al salón de deliberaciones.

4 El tribunal no permitirá que el Jurado, al momento de retirarse a deliberar, lleve
5 consigo deposiciones, declaraciones juradas, confesiones de la persona acusada ni parte
6 de cualesquiera de ellas.

7 En cualquier caso, los y las jurados podrán solicitar que se les lea o muestre cualquier
8 *exhibit* o escuchar la grabación de los testimonios.

Comentario a la Regla 522

I. Procedencia

La Regla 522 corresponde a la Regla 140 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 522 dispone que el Jurado llevará consigo al salón de deliberaciones toda evidencia objetiva o documental, admitida en evidencia y, por ende, utilizada por las partes durante el juicio. El proceso deliberativo requiere el examen de los testimonios orales y la prueba física admitida de manera que el Jurado pueda ponderarla cuidadosamente para adjudicar su credibilidad.

De igual forma, la Regla reconoce excepciones a la norma. Así, incorpora una novedad al disponer que el tribunal puede prohibir que alguna evidencia admitida se lleve al salón de deliberaciones, porque no pueda ser llevada fácilmente al salón o si estima que su manejo pudiera representar un riesgo de seguridad. Al admitirla en evidencia, el tribunal ha hecho un juicio de que no causará perjuicio indebido.⁷⁷¹ Lo que se pretende con esta frase es proteger y garantizar la seguridad de los y las miembros del Jurado y del personal del tribunal. Por ejemplo, en un caso en el que se ha presentado una sustancia ácida perjudicial al ser humano, un error en su manejo en el salón de deliberaciones podría causar daño a un o una miembro del Jurado.

Otra excepción se presenta en situaciones que entrañan un peligro de perjuicio contra la persona imputada. Se exceptúa de la norma general que el Jurado lleve consigo al salón de deliberaciones las deposiciones, declaraciones juradas, confesiones escritas o partes de éstas. La mejor norma parece ser que éstas sean leídas al Jurado por el secretario o la secretaria del tribunal en el momento en que se brinden las instrucciones sobre el propósito para el cual fueron ofrecidas tales deposiciones, declaraciones juradas o confesiones. La justificación para que el Jurado no lleve consigo las deposiciones, declaraciones juradas o confesiones o parte de éstas es que conllevan el

⁷⁷¹ Véase Regla 403 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

riesgo de que el proceso deliberativo sea afectado porque se brinde más importancia al contenido del escrito que el Jurado tendría en sus manos frente al recuerdo de lo que declararon los y las testigos en el salón de sesiones.

El Comité incorpora al texto de la Regla la norma jurisprudencial que ordena que tampoco pasen al Jurado las confesiones o admisiones escritas de la persona imputada.⁷⁷² Las razones sobre el efecto perjudicial que podría provocar sobre la persona imputada son mucho más claras cuando se trata de una confesión o admisión escrita.

El juez o la jueza no tiene discreción para determinar que una deposición o declaración jurada, confesión o admisión escrita pase al Jurado para su deliberación. En el caso de *Pueblo v. Ramos Cruz*, 84 DPR 563, 571 (1962), se resolvió que, dentro de la categoría de la deposición, se incluye la confesión de una persona imputada y se reconoció el efecto perjudicial que podría tener contra una persona acusada el permitir que un Jurado tuviera un escrito en el que se consigna la confesión de esta persona, que pudiera releer durante la deliberación. A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo resolvió en *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621 (2012), que el Ministerio Público debía eliminar de la acusación la citación literal de las declaraciones de la parte presuntamente perjudicada.

Cabe señalar, sin embargo, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha decidido en algunas instancias en que, a pesar de que una confesión escrita pasó al salón de deliberación, no es necesario revocar la condena en apelación si se estima que no se ha causado un perjuicio sustancial a la persona acusada. En el caso de *Pueblo v. Vega Román*, 92 DPR 677 (1965), se revocó una condena porque el fiscal utilizó una confesión del acusado para fines de impugnarlo durante su testimonio en el juicio, solicitó su admisión como prueba, el juez la permitió y la envió con el Jurado al salón de deliberaciones. El efecto perjudicial fue tal que se revocó la condena.

La Regla 515 permite a la persona imputada aceptar la alegación de reincidencia o condenas anteriores en ausencia del Jurado. En tal caso, el Ministerio Público presentará un nuevo pliego acusatorio que omita la referencia a las condenas anteriores que será utilizado por el Jurado durante su deliberación.

Regla 141. Jurado; deliberación; regreso a sala a su solicitud

Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda entre los miembros con respecto a la prueba testifical, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial encargado de ellos que los conduzca al tribunal. Una vez en él, la

⁷⁷² Véanse: *Pueblo v. Ramos Cruz*, 84 DPR 563 (1962); *Pueblo v. Martínez Díaz*, 90 DPR 467 (1964) (declaración jurada para fines de impugnación); *Pueblo v. Curet*, 89 DPR 57 (1963) (confesión de la persona acusada); *Pueblo v. García García*, 98 DPR 827 (1970) (transcripción de un testimonio).

información solicitada les será dada previa notificación al fiscal y al acusado o su abogado.

Regla 523. Jurado: comunicaciones al tribunal; deliberación y regreso a sala a su solicitud

1 Cualquier comunicación escrita por el Jurado que se dirija al tribunal deberá
2 mostrarse a las partes luego que el tribunal la haya examinado.

3 Una vez se retira el Jurado a deliberar, si le surge cualquier pregunta respecto a la
4 prueba testifical o si desea ser informado acerca de algún punto de derecho que surja de
5 la causa, deberá requerir al o a la alguacil a cargo del Jurado que los conduzca al salón de
6 sesiones. Una vez allí, la información solicitada se requerirá por escrito y solo se le ofrecerá
7 previa notificación al Ministerio Público, a la persona imputada y a su abogada o abogado.
8 Se mostrará a las partes la solicitud del Jurado y luego se ofrecerá a éste la instrucción
9 necesaria o se le permitirá escuchar el testimonio solicitado.

Comentario a la Regla 523

I. Procedencia

La Regla 523 corresponde a la Regla 141 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La norma general que guía toda la función del Jurado es que, una vez se retire a deliberar, se presume que llevará a cabo su función con objetividad, libre de influencias externas y actuará conforme a las instrucciones de ley que le brinda el tribunal.⁷⁷³

La Regla 523 establece varios principios esenciales para la protección de la función del Jurado. En primer lugar, luego de que el Jurado se retira a deliberar podrá regresar al salón de sesiones, antes de tener listo un veredicto, para formular preguntas en relación con la prueba testifical o si desean ser informados sobre algún asunto de derecho que surja de la causa.

En segundo lugar, la Regla 523 dispone la manera en que deberán comunicarse el Jurado al o a la alguacil y, a su vez, éste o ésta al juez o jueza. El Jurado no explicará al o a la alguacil el propósito de regresar al salón de sesiones. El o la alguacil está obligado por el juramento que prestó conforme a la Regla 521 a no preguntar al Jurado para qué desean regresar al salón de sesiones y simplemente transmitirá al juez o a la jueza este deseo del Jurado.

⁷⁷³ Véanse: *Pueblo v. Santiago Acosta*, supra, pág. 738; *Pueblo v. Figueroa Rosa*, supra, pág. 159; *Pueblo v. Prados García*, 99 DPR 384, 394 (1970).

En tercer lugar, luego de que el Jurado está en el salón de sesiones, presentará por escrito su solicitud de información, lo que representa una diferencia importante sobre el contenido de la Regla 141 de Procedimiento Criminal. El requerimiento escrito es una medida de seguridad que protege la integridad del proceso deliberativo, obliga al Jurado a definir sus preguntas y se mantiene un récord para el beneficio de las partes y los procesos apelativos.

La Regla requiere que al momento de regresar al salón de sesiones hayan sido notificados y estén presentes, el Ministerio Público, la persona imputada y su abogado o abogada. Allí, el tribunal mostrará a las partes la solicitud escrita del Jurado.

En cuarto lugar, el juez o la jueza brindará al Jurado la instrucción del derecho o tomará las medidas para que el Jurado escuche el testimonio solicitado.

Debemos enfatizar varios aspectos prácticos. El Jurado no debe informar al o a la alguacil el propósito de su regreso al salón de sesiones. El o la alguacil tampoco puede preguntarlo. Compete exclusivamente al juez o a la jueza, en presencia de las partes y la persona acusada, recibir el requerimiento escrito del Jurado y dar las instrucciones correspondientes.

La comunicación entre alguacil y Jurado siempre es motivo de seria preocupación. El Tribunal Supremo ha rechazado que el juez o la jueza, el o la alguacil o el personal del tribunal se comunique con el Jurado con respecto al caso fuera del salón de sesiones. Si ocurriera tal comunicación se presume perjudicial el error a menos que se pruebe afirmativamente que no hubo perjuicio.⁷⁷⁴

Por otra parte, la decisión de cuánto tiempo puede tomar una deliberación le compete al juez o a la jueza más que al Jurado.⁷⁷⁵ El juez o la jueza podrá requerir esfuerzo al Jurado para concluir el proceso deliberativo y para ello deberá considerar la naturaleza del caso, las circunstancias de la prueba y la complejidad de los hechos, la cantidad de acusaciones, entre otras. El comentario a la Regla 526 discute con mayor detalle el tema de la extensión de la deliberación.

Es de notar que, en el caso de *Pueblo v. Maldonado Dipiní*, supra,⁷⁷⁶ ocurrió la situación particular de que un jurado se comunicó, *ex parte*, con el juez por una circunstancia ajena al proceso judicial. El jurado informó en una reunión privada con el juez que tenía problemas en su trabajo por servir como jurado. A pesar de que el Tribunal Supremo reconoció que hubo dos reuniones privadas entre el juez y el jurado, determinó que no perjudicaba los derechos del apelante.

Otro aspecto esencial para proteger la integridad del proceso judicial se relaciona al comportamiento del juez o de la jueza frente al Jurado. Cuando media una solicitud del Jurado para regresar al salón de sesiones, el comportamiento del juez o de la jueza es esencial para evitar el peligro de transmitir una impresión que el Jurado pueda

⁷⁷⁴ Véase *Pueblo v. Saldaña*, 66 DPR 189 (1946).

⁷⁷⁵ Véase *Pueblo v. Maldonado Dipiní*, 96 DPR 897, 905 (1969).

⁷⁷⁶ Íd., pág. 902.

interpretar como una señal de cómo debe adjudicar el caso. El juez o la jueza debe responder a las preguntas del Jurado con impasibilidad como norma invariable de conducta. Nada debe perturbarle, debe ser sereno y prudente, tanto en las expresiones verbales como en sus gestos.⁷⁷⁷ La conducta del juez o de la jueza debe ser objetiva durante todo el juicio. Como bien expresó el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Rivera Padín*, 77 DPR 664, 668 (1954): “[p]rocede anular un veredicto, entre otros casos, cuando el mismo es el resultado de coacción o intimidación al [J]urado, o cuando las manifestaciones o comentarios del juez indican o dan a entender al [J]urado cuál es el veredicto específico que ellos deben rendir o cuando tales manifestaciones o comentarios ejercen influencia impropia en el [J]urado”. El juez o jueza debe tener cautela en todo momento para evitar que se interprete, con sus comentarios, que intenta ejercer indebida influencia sobre el Jurado para que resuelvan de una particular forma.⁷⁷⁸ El criterio jurisprudencial es evaluar el efecto que probablemente provocó en el Jurado el lenguaje utilizado por el juez o la jueza para determinar si el comentario impropio ha privado a la persona acusada de su derecho a un juicio justo e imparcial.⁷⁷⁹

Regla 142. Jurado; deliberación; regreso a sala a instancias del tribunal

Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el tribunal podrá ordenarle que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al fiscal, al acusado o a su abogado de la decisión del tribunal de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Regla 524. Jurado: deliberación; regreso al salón de sesiones a instancias del tribunal

- 1 Después que el Jurado se haya retirado a deliberar, el tribunal podrá ordenar su
- 2 regreso al salón de sesiones con el propósito de corregir cualquier instrucción errónea o
- 3 para ofrecer otras instrucciones. Estas instrucciones se ofrecerán luego de haberse
- 4 notificado al Ministerio Público, a la persona imputada y a su abogado o abogada de la
- 5 decisión del tribunal de corregir o ampliar sus instrucciones al Jurado.

Comentario a la Regla 524

I. Procedencia

La Regla 524 corresponde a la Regla 142 de Procedimiento Criminal de 1963.

⁷⁷⁷ Véase A. Cintrón García, *Manual de derecho procesal penal*, Puerto Rico, Oficina de Administración de los Tribunales, marzo 1987, pág. 262. Véase, también, *Pueblo v. Bartolomei*, 70 DPR 698, 703-704 (1949).

⁷⁷⁸ Véase *Pueblo v. Matos*, 81 DPR 508, 516-517 (1959).

⁷⁷⁹ Véase *Pueblo v. Miranda Santiago*, supra, págs. 516-517.

II. Alcance

La Regla 524 autoriza al juez o a la jueza a que luego de iniciada la deliberación, ordene que el Jurado regrese al salón de sesiones con el propósito de corregir una instrucción errónea o para ofrecer o ampliar sus instrucciones. Inmediatamente el tribunal advierte su error, deberá notificar al Ministerio Público, a la persona imputada y su representante legal para que estén presentes al momento en que regrese al salón de sesiones el Jurado. Esta notificación a las partes es indispensable de manera que puedan objetar, consentir o auxiliar al tribunal en la formulación de la instrucción correcta.

El tribunal debe informar a las partes, previo a dar las instrucciones al Jurado, qué instrucciones se propone brindar. Luego de que se brindan las instrucciones y se ha enviado el Jurado a deliberar, si el juez o la jueza advierte un error u omisión en las instrucciones o si una de las partes le convence que erró en una instrucción u omitió alguna, debe corregir su acción inmediatamente para evitar que un error provoque la revocación de una condena en el caso y la pérdida de todo el esfuerzo realizado por concluir el proceso.

El tribunal debe ser cuidadoso de identificar al Jurado la instrucción errada que le había brindado y explicar la nueva y correcta instrucción, de manera que se elimine toda posibilidad del uso de la instrucción errada.⁷⁸⁰

Regla 143. Jurado; deliberación; tribunal constituido

Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado.

Regla 525. Jurado: deliberación; tribunal constituido

- 1 Mientras el Jurado esté deliberando, el tribunal permanecerá constituido con el
- 2 propósito de poder considerar cualquier incidente relacionado con la causa sometida a
- 3 éste.

Comentario a la Regla 525

I. Procedencia

La Regla 525 corresponde a la Regla 143 de Procedimiento Criminal de 1963.

⁷⁸⁰ Véase Cintrón García, *op. cit.*, págs. 268-269.

II. Alcance

La Regla 525 establece el principio de que una vez el Jurado comienza su deliberación, el tribunal permanece constituido en todo momento de manera que pueda atender cualquier solicitud del Jurado de regreso al salón de sesiones. La Regla no requiere la permanencia en el salón de sesiones, pero las partes informarán al tribunal dónde estarán de manera que, si el Jurado solicita regresar al salón de sesiones, el tribunal pueda constituirse prontamente para la continuación del proceso.

Regla 144. Jurado; disolución

El tribunal podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto en los siguientes casos:

(a) Si antes de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de uno de los miembros del jurado, a menos que el tribunal resolviera tomarle juramento a otro miembro del jurado en sustitución del primero y empezar el juicio de nuevo.

(b) Si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de un miembro del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

(c) Si la deliberación se prolongare por un lapso de tiempo que el tribunal estimare suficiente para concluir de una manera clara y evidente no haber posibilidad de que el jurado pudiera llegar a un acuerdo.

(d) Si se hubiere cometido algún error o se hubiere incurrido en alguna irregularidad durante el proceso que, a juicio del tribunal, le impidiera al jurado rendir un veredicto justo e imparcial.

(e) Por cualquier otra causa si las partes consintieren en ello.

En todos los casos en que el jurado fuere disuelto según lo provisto en esta Regla, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Regla 526. Jurado: disolución del Jurado

1 El tribunal podrá ordenar la disolución del Jurado antes del veredicto en los casos
2 siguientes:

3 (A) Si antes o después de retirarse el Jurado a deliberar, algún o alguna miembro
4 regular no puede continuar sirviendo como consecuencia de enfermedad o muerte, no hay
5 jurados suplentes disponibles según la Regla 514 y la persona imputada o el Ministerio
6 Público no estipulen continuar con un número menor de jurados.

7 (B) Si la deliberación se prolonga por un lapso de tiempo que el tribunal estima
8 suficiente para concluir que resulta evidente la imposibilidad de que el Jurado pueda
9 llegar a un acuerdo.

10 (C) Si se ha cometido algún error o se ha incurrido en alguna irregularidad durante
11 el proceso que, a juicio del tribunal, impida al Jurado rendir un veredicto justo e imparcial.

12 (D) Por cualquiera otra causa que a juicio del tribunal impida al Jurado rendir un
13 veredicto justo e imparcial si las partes consienten a ello.

14 Si de acuerdo con el inciso (A) el juicio continúa con un número menor de jurados, se
15 deberá cumplir con la Regla 504 para que el veredicto sea válido.

16 En los casos en que se disuelva el Jurado, según lo provisto por esta Regla, la causa
17 podrá juzgarse de nuevo, salvo que hacerlo contravenga la cláusula contra la doble
18 exposición.

Comentario a la Regla 526

I. Procedencia

La Regla 526 corresponde a la Regla 144 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 526 incluye los supuestos en que un Jurado puede ser disuelto, a saber: antes de retirarse a deliberar, después de retirarse a deliberar y durante todo el juicio.

El inciso (A) dispone que antes de retirarse a deliberar, el Jurado se puede disolver si a un o una miembro regular le resulta imposible continuar por enfermedad o muerte y no se tiene un o una jurado suplente disponible, y la persona imputada o el Ministerio Público no estipulen que el procedimiento continúe con un número menor de jurados. Si acontece la enfermedad o muerte de un o una jurado y se tiene disponible un o una jurado suplente, el o la suplente pasará a ocupar el rol del o de la miembro y continuará el juicio.

En el inciso (A) se incluyó, como condición para continuar el proceso, que medie un acuerdo entre el Ministerio Público y la persona imputada. Además, en este inciso de la Regla se incorpora el requisito de que el juicio podrá continuar con un número menor de jurados si media una renuncia al derecho a ser juzgado por doce (12) jurados, conforme lo requiere la Regla 504.

El inciso (B) de la Regla dispone la circunstancia en que el Jurado prolonga su deliberación por un lapso de tiempo que el tribunal concluye que es suficiente y resulta evidente que no podrá llegar a un acuerdo. En tal caso, el tribunal podrá disolver el Jurado y ordenar un nuevo juicio.

El tribunal tiene amplia discreción para resolver si hay posibilidad de que el Jurado llegue a un acuerdo y el tiempo que debe extenderse una deliberación se evalúa a la luz de la complejidad del caso. El juez o la jueza que preside está en mejor condición para resolver si es justificable o no la disolución del Jurado, por lo cual se le concede amplia deferencia a su determinación de lo que es un tiempo razonable para la deliberación.⁷⁸¹

⁷⁸¹ Véanse: *Pueblo v. Vélez Díaz*, 105 DPR 386, 389 (1976); *Pueblo v. Reyes Herrans*, 105 DPR 658, 665 (1977); *Pueblo v. Maldonado Dipini*, supra.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha expresado que: "el juez de instancia está en mejor posición que este Tribunal para resolver si se justifica o no disolver el Jurado. Si existe base razonable para la actuación del juez no intervendremos con su determinación".⁷⁸²

Disuelto un Jurado porque se prolongó la deliberación por un lapso de tiempo que el tribunal estimó suficiente para concluir que no había posibilidad de llegar a un veredicto, se ordenará la celebración de un juicio nuevo sin que la cláusula constitucional de doble exposición pueda invocarse para impedirlo.⁷⁸³ En sentido contrario, si el tribunal disuelve el Jurado poco tiempo después de iniciada la deliberación y sin el consentimiento de la persona acusada, podría lograrse el reclamo constitucional que impida un nuevo proceso.⁷⁸⁴

En el inciso (C) se reconoce al tribunal la facultad de ordenar la disolución del Jurado cuando se comete un error o se hubiere incurrido en alguna irregularidad que le impida rendir un veredicto justo e imparcial. De esta forma, se pretende hacer valer el derecho de la persona acusada a la terminación del juicio cuando continuarlo es incompatible con la idea de un juicio justo.⁷⁸⁵

Al evaluar la disolución bajo el inciso (C) debe recordarse que el tribunal tiene amplia facultad para impartir instrucciones que corrijan errores en el proceso y se presume que el Jurado las acatará. De manera que, si en el fragor de un caso una parte comete un error, compete al tribunal impartir de inmediato una instrucción correcta y específica al Jurado para evitar el perjuicio. La jurisprudencia recoge ejemplos de casos donde se ha comentado el silencio de la persona acusada. El tribunal deberá recriminar inmediata y severamente la conducta impropia del Ministerio Público y proceder inmediatamente a impartir la instrucción correcta en derecho para evitar que el error impida la celebración de un juicio justo.⁷⁸⁶

Si la instrucción al Jurado no subsana el error y, por ende, impide que la persona acusada sea juzgada por un Jurado imparcial, procede la disolución. En *Pueblo v. Robles González*, 125 DPR 750, 762-764 (1990), por ejemplo, el fiscal hizo alusión a una conversación con el acusado para alcanzar una alegación preacordada iniciada pero no culminada entre las partes. El Alto Foro ordenó la disolución del Jurado por considerar ésta una seria irregularidad pues la conversación para la alegación preacordada era

⁷⁸² Véanse: *Pueblo v. Miranda Santiago*, supra, págs. 523-524; *Pueblo v. Guzmán Camacho*, 116 DPR 34, 39 (1984); *Pueblo v. Vélez Díaz*, supra, pág. 389; *Pueblo v. Arteaga Torres*, 93 DPR 148, 153 (1966).

⁷⁸³ Véase *Plard Fagundo v. Tribunal Superior*, 101 DPR 444, 447 (1973). No obstante, según se resuelve en este caso, tras un segundo juicio no podrá haber un tercero.

⁷⁸⁴ Véase *Lugo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 244 (1970).

⁷⁸⁵ Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op. cit.*, Vol. II, Sec. 15.5, pág. 322.

⁷⁸⁶ Véanse: *Pueblo v. Ríos Álvarez*, 112 DPR 92, 120-125 (1982) (Sentencia); *Pueblo v. Perales Figueroa*, 92 DPR 724, 726-727 (1965); *Pueblo v. Verdejo Meléndez*, 88 DPR 207, 218-220 (1963); *Pueblo v. Velázquez*, 72 DPR 42, 50 (1951); *Pueblo v. Díaz*, 69 DPR 621, 629 (1949).

inadmisible conforme la Regla 22(d) de Evidencia de 1979⁷⁸⁷ y la Regla 72(6) de Procedimiento Criminal.⁷⁸⁸

El Tribunal Supremo también ha reconocido como irregularidades serias los casos en que el Jurado se entera de condenas anteriores de la persona acusada.⁷⁸⁹ De igual manera, en *Pueblo v. Guzmán Camacho*, 116 DPR 34, 36 (1984), resolvió que la muerte del fiscal a cargo de un caso durante la celebración del juicio era causa suficiente para disolver el Jurado y ordenar un nuevo juicio, a pesar de la objeción de la defensa.

Corresponde al Ministerio Público satisfacer la carga de justificar la disolución como una necesidad manifiesta por razón de que continuar con el proceso produciría un veredicto de culpabilidad que, con toda probabilidad, sería revocado.⁷⁹⁰

Valga señalar que siempre que se evalúa una defensa de doble exposición, luego de la disolución del Jurado, se toma en cuenta si el Ministerio Público deliberadamente produjo la irregularidad para obligar a la defensa a solicitar la disolución del Jurado y la terminación del juicio.⁷⁹¹ En tal caso, la persona acusada queda protegida contra ulterior proceso por efecto de la defensa de doble exposición.⁷⁹²

El inciso (D) establece la cláusula residual que permite al tribunal disolver un Jurado con el consentimiento de las partes por cualquier otra causa que impida al Jurado rendir un veredicto justo e imparcial.⁷⁹³

Regla 145. Jurado; veredicto; su rendición

Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, regresará a la sala de sesiones bajo la custodia del alguacil, y el presidente de dicho jurado entregará el veredicto por escrito al secretario de la sala para que este lo entregue al tribunal. El tribunal preguntará al presidente del jurado si dicho veredicto es el veredicto del jurado y cuántos jurados votaron en favor del mismo. Si el presidente del jurado respondiere en la afirmativa, y el veredicto rendido fuere conforme a ley, el mismo será aceptado por el tribunal y leído por el secretario.

⁷⁸⁷ Véase Regla 410 de Evidencia de 2009 (32 LPRA Ap. VI).

⁷⁸⁸ 34 LPRA Ap. II.

⁷⁸⁹ Véanse: *Pueblo v. Mangual Hernández*, 111 DPR 136, 143 (1981); *Pueblo v. Arteaga Torres*, supra.

⁷⁹⁰ Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. II, Sec. 15.5, págs. 324-325.

⁷⁹¹ Véase *Pueblo v. Suárez Fernández*, supra.

⁷⁹² Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. II, pág. 326. Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, op. cit., 9na ed. rev., 2011, Sec. 26.4, pág. 308.

⁷⁹³ Véase *Pueblo v. Robles González*, supra.

Regla 527. Jurado: rendición del veredicto

1 Una vez que el Jurado acuerde un veredicto, regresará al salón de sesiones bajo la
2 custodia del o de la alguacil. La presidenta o el presidente del Jurado entregará el veredicto
3 por escrito al o a la alguacil del salón de sesiones para que lo entregue al tribunal. El
4 tribunal preguntará al presidente o a la presidenta del Jurado si dicho veredicto es el
5 veredicto del Jurado y el número de jurados que votaron en favor de éste. Si el presidente
6 o la presidenta del Jurado responde en la afirmativa y el tribunal determina que el
7 veredicto rendido es conforme a derecho, lo aceptará y el secretario o la secretaria lo leerá.

Comentario a la Regla 527

I. Procedencia

La Regla 527 corresponde a la Regla 145 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El veredicto es el acuerdo a que llega un Jurado como juzgador de los hechos con respecto a la inocencia o culpabilidad de la persona acusada.⁷⁹⁴ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho que el veredicto es la expresión verdadera de la opinión de los y las miembros del Jurado, rendido por mayoría, libre de toda coerción, influencia externa y sin que medie error o sorpresa.⁷⁹⁵ El veredicto es el consenso del Jurado respecto a la inocencia o culpabilidad de la persona acusada, se presentará por escrito y constituirá la expresión libre y verdadera de la opinión de los y las miembros del Jurado.⁷⁹⁶

La Regla 527 establece el procedimiento que seguirán los y las miembros del Jurado para informar al tribunal y a las partes su veredicto. Conforme dispone la Regla, el presidente o la presidenta del Jurado entregará en el salón de sesiones su veredicto por escrito al o a la alguacil para que lo entregue al juez o a la jueza. La Regla impone al juez o a la jueza la obligación de verificar, mediante preguntas al presidente o a la presidenta del Jurado, si el veredicto que se le ha entregado fue el rendido por el Jurado y examinará cuántos miembros votaron a su favor. Una vez se responda en el salón de sesiones que se trata del veredicto rendido por el Jurado, el tribunal determinará si es conforme a derecho y, en tal caso, lo aceptará y el secretario o la secretaria de sala lo leerá en alta voz.

La formalidad de la entrega del veredicto al tribunal se une a la importante función del juez o de la jueza de determinar que el veredicto rendido es conforme a derecho y

⁷⁹⁴ Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño, op. cit.*, 9na ed. rev., 2011, Sec. 14.2, pág. 201.

⁷⁹⁵ Véase *Pueblo v. Rosario Centeno*, 90 DPR 874, 879 (1964).

⁷⁹⁶ Véase *Pueblo v. Oyola Rodríguez*, 132 DPR 1064, 1070 (1993).

solo si alcanza tal conclusión, será aceptado y leído por el secretario o la secretaria de sala en alta voz en el tribunal. En el supuesto de que el tribunal concluyese que el veredicto no es conforme a derecho, brindará las correspondientes instrucciones y devolverá el Jurado al salón de deliberaciones, conforme se discute en las Reglas 528-531.⁷⁹⁷

Se colige de lo anterior que la determinación del veredicto es final cuando el tribunal determina que es válido.⁷⁹⁸ El veredicto se rinde por la vía escrita de manera que quede perpetuada la determinación del Jurado y la cantidad de los y las miembros que concurrió en el resultado.

Se recuerda que la Constitución de Puerto Rico dispone, en la Sección 11 del Artículo II que el veredicto requiere la concurrencia en el resultado de nueve (9) o más jurados.⁷⁹⁹

Regla 146. Jurado; veredicto; forma

El veredicto declarará al acusado "culpable" o "no culpable" o "no culpable por razón de locura". No será necesario conformarlo estrictamente a esta terminología pero la intención del jurado deberá constar claramente. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con distintos grados o a un delito con otros delitos inferiores necesariamente comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Si el jurado tuviere que determinar la condición de subsiguiente del delito imputado y el veredicto fuere de culpabilidad, el mismo expresará además si la alegación sobre convicción anterior es o no cierta.

En todo caso el veredicto expresará el número de los miembros del jurado que concurrieron.

Regla 528. Jurado: forma del veredicto

1 El veredicto declarará a la persona imputada "culpable", "no culpable" o "no culpable
2 por razón de incapacidad mental". No será necesario conformar el veredicto estrictamente
3 a esta terminología, pero la intención del Jurado deberá constar en forma clara. Cuando el
4 veredicto de culpabilidad esté relacionado con un delito con distintos grados o con un
5 delito con otros delitos inferiores comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido
6 especificará el grado o el delito menor por el cual ha sido encontrada culpable la persona
7 imputada.

8 Salvo en los casos de condena anterior para fines de reincidencia, si el veredicto es de
9 culpabilidad, le corresponderá al Jurado la determinación correspondiente sobre si hubo

⁷⁹⁷ Véase *Pueblo v. Sabater Mangual*, 95 DPR 597, 600 (1967).

⁷⁹⁸ Véase *Pueblo v. Hernández Olmo*, 105 DPR 237, 241 (1976).

⁷⁹⁹ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, *supra*.

10 la condena anterior o las condenas anteriores cuando no hayan sido aceptadas por la
11 persona acusada.
12 En todo caso, el veredicto expresará el número de los y las miembros del Jurado que
13 concurrieron.

Comentario a la Regla 528

I. Procedencia

La Regla 528 corresponde a la Regla 146 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 528 establece los diversos tipos de veredictos que podrán rendirse en un juicio. El veredicto declarará a la persona imputada *culpable*, *no culpable* o *no culpable por razón* incapacidad mental. El lenguaje a utilizar debe reflejar, en forma clara, la intención del Jurado aunque no es necesario utilizar alguna terminología particular. A manera de ejemplo, puede incluirse en la hoja de veredicto un veredicto de *inocente* y esta terminología, aunque es distinta al texto de la Regla, sugiere claramente la intención del Jurado de declarar *no culpable* a la persona imputada y será admitido por el tribunal.

El Tribunal Supremo ha aceptado con liberalidad la terminología utilizada por los y las miembros del Jurado al momento de escribir su veredicto. En *Pueblo v. Martínez Ríos*, 109 DPR 303 (1979), por ejemplo, se dispuso y aceptó una expresión de culpabilidad sobre un delito en violación a la Ley de Sustancias Controladas y, aunque no correspondía la terminología habitual, quedaba clara la intención del Jurado que permitía interpretar razonablemente que deseaban encontrar culpable a la persona acusada por el delito imputado. En el caso de *Pueblo v. Martínez Díaz*, 90 DPR 467 (1964), se validó un veredicto en el que se aludía al segundo grado sin mencionar la palabra de *asesinato* y el Tribunal entendió que era clara la intención del Jurado y se aceptó el veredicto.

El tribunal tiene la obligación de impartir instrucciones sobre el posible veredicto de *no culpable* aunque una persona acusada invoque la defensa de incapacidad mental y, de no hacerlo, procede la revocación.⁸⁰⁰

En los casos apropiados, el tribunal impartirá instrucciones sobre delitos con distintos grados o de delitos menores comprendidos en el delito mayor.

En el caso de un veredicto de culpabilidad, la Regla obliga al Jurado a especificar el grado o el delito menor por el cual se ha encontrado culpable a la persona acusada.⁸⁰¹

⁸⁰⁰ Véase *Pueblo v. Reyes Acevedo*, 100 DPR 703, 716-717 (1972).

⁸⁰¹ Véase *Pueblo v. Rosario Orangel*, supra, pág. 603.

La culpabilidad en un delito menor incluido en el pliego acusatorio requiere que se haya presentado prueba a tal fin durante el juicio.⁸⁰²

Recuérdese que la alegación subsiguiente o de reincidencia la hace el o la fiscal y tiene la obligación de probar las condenas previas durante el juicio,⁸⁰³ de manera que se le obliga al Jurado a que, expresamente, disponga si consideró probado el grado subsiguiente o el antecedente penal y lo hará por escrito en la hoja de veredicto. De no hacerlo podría, razonablemente, argumentarse que no se ha probado el grado subsiguiente del delito o la reincidencia y, aceptado el veredicto, no podría considerarse éste en la sentencia.

Desde hace mucho tiempo, el Tribunal Supremo proscribió la práctica de que se informara al Jurado la reincidencia a pesar de que la persona acusada lo hubiese admitido.⁸⁰⁴ En los casos en los que la persona acusada admitió la alegación de reincidencia para evitar que pase a la consideración del Jurado, conforme le permite las Reglas 311(G) y 515(A) (1), el tribunal, luego de recibir el veredicto del Jurado, hará constancia escrita sobre la admisión de reincidencia y la considerará para la imposición de sentencia.

En todo caso, establece la Regla 528, el veredicto informará el número de los y las jurados que concurrieron en el resultado. De esta forma, puede corroborarse que se cumple con el requisito constitucional de que, por lo menos, nueve de los y las jurados coincidan en el veredicto para que éste sea válido.⁸⁰⁵

Regla 147. Jurado; veredicto; convicción por un delito inferior

El acusado podrá ser declarado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito que se le imputa; o de cualquier grado inferior del delito que se le imputa; o de tentativa de cometer el delito que se le imputa o cualquier otro delito necesariamente comprendido en él, o de cualquier grado que el mismo tenga, si tal tentativa constituye, por sí misma, un delito.

Regla 529. Jurado: veredicto; condena por un delito inferior

1 Conforme a las instrucciones recibidas por el tribunal, el Jurado podrá declarar
2 culpable a la persona imputada de la comisión de cualquier delito inferior comprendido
3 en el delito imputado, de cualquier grado inferior del delito imputado, de tentativa de
4 cometer el delito imputado o cualquier otro delito comprendido en él, o de cualquier grado
5 que éste tenga si tal tentativa constituye, por sí misma, un delito.

⁸⁰² Íd., págs. 605-606.

⁸⁰³ Véase *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006).

⁸⁰⁴ Véanse: *Pueblo v. Arteaga Torres*, supra, pág. 152; *Pueblo v. Hernández Pérez*, 94 DPR 616, 621-622 (1967); *Pueblo v. Beltrán*, 73 DPR 509, 517 (1952).

⁸⁰⁵ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, supra.

Comentario a la Regla 529

I. Procedencia

La Regla 529 corresponde a la Regla 147 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 529 propuesta es válida desde el punto de partida del concepto constitucional de la *notificación*; es decir, de la lectura de la acusación. La persona acusada, al ser notificada de la acusación, queda implícitamente notificada de que puede ser declarada culpable de cualquier otro delito implícito en el delito imputado. De conformidad con el Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución: en todos los procesos penales, la persona acusada tiene derecho a ser notificada de la naturaleza y causa de la acusación y a recibir copia de ésta. De ahí, que la Regla 529 permite que se rinda un veredicto por cualquier delito inferior comprendido en el delito imputado, cualquier grado inferior del delito imputado o la tentativa.

El Comité no propone variación en cuanto a la norma e interpretación jurisprudencial recogida en la Regla 147 de Procedimiento Criminal. Se mantiene, por tanto, la interpretación reconocida en los casos *Pueblo v. Concepción Sánchez*, 101 DPR 17 (1973), y *Pueblo v. Ramos López*, 85 DPR 576 (1962) (Sentencia). En estos casos, el Tribunal Supremo resuelve que el delito menor debe estar comprendido en el mayor por el cual se acusa y que los hechos expuestos para describir la comisión del delito mayor deben contener las alegaciones que son esenciales para constituir una imputación por el menor.⁸⁰⁶ Si el delito mayor incluye todos los elementos de hechos y los requeridos por la ley en relación con el menor, el mayor incluye al menor; pero si el delito menor requiere algún otro elemento indispensable que no es parte del delito mayor, entonces el menor no está comprendido en el mayor. La prueba para determinar si un delito está incluido en otro es determinar si no se puede cometer el primer delito sin que, necesariamente, se cometa el segundo.⁸⁰⁷

Al evaluar esta Regla, merece especial consideración la interpretación del Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457 (2000). En el caso se examina el efecto y relación de una absolución perentoria cuando el Jurado encontró culpable al imputado por el delito de actos lascivos. El imputado solicitó la absolución perentoria porque no se probó un elemento del delito de amenaza o grave daño corporal. El Ministerio Público solicitó al tribunal que, de considerar que el elemento no se probó como alegaba la defensa, estaba obligado a considerarlo culpable por el delito menor incluido de agresión agravada. El Tribunal Supremo resolvió que el tribunal de

⁸⁰⁶ Véase *Pueblo v. Soto Molina*, 191 DPR 209 (2014).

⁸⁰⁷ Véase *Pueblo v. Concepción Sánchez*, 101 DPR 17, 19 (1973). Véanse, además: *Pueblo v. Hernández Olmo*, supra; *Pueblo v. Figueroa Figueroa*, 100 DPR 213 (1971); *Pueblo v. Medina Ocasio*, 98 DPR 302 (1970); *Pueblo v. Colón Rosa*, 96 DPR 601 (1968).

instancia puede, al considerar una moción de absolución perentoria, determinar que la prueba es insuficiente para una condena por el delito imputado, pero suficiente para una condena por el delito menor incluido.

En tal caso, el juez o jueza declararía ha lugar la solicitud de absolución perentoria, pero determinado por él o ella que la prueba era suficiente para probar un delito menor incluido, dictará un fallo de culpabilidad por el delito incluido.⁸⁰⁸

Regla 148. Jurado; veredicto; reconsideración ante una errónea aplicación de la ley

Si al rendirse un veredicto de culpabilidad el tribunal considerare que el jurado se ha equivocado en la aplicación de la ley, el juez que lo presida podrá explicar al jurado sus razones y ordenarle que vuelva a considerar el veredicto. Si después de esto se rindiere el mismo veredicto, este será aceptado por el tribunal. Nada de lo aquí dispuesto será aplicable a un veredicto absolutorio el cual deberá ser aceptado siempre por el tribunal.

Regla 530. Jurado: veredicto; reconsideración ante una aplicación errónea de la ley

- 1 Si al rendirse un veredicto de culpabilidad, el tribunal considera que el Jurado erró en
- 2 la aplicación de la ley, el tribunal podrá explicar sus razones y ordenarle que vuelva a
- 3 considerar el veredicto. Si se emite el mismo veredicto, el tribunal lo aceptará y procederá
- 4 conforme a lo provisto en la Regla 518 o en la Regla 602. Nada de lo aquí dispuesto
- 5 aplicará a un veredicto absolutorio, el cual siempre deberá aceptar el tribunal .

Comentario a la Regla 530

I. Procedencia

La Regla 530 corresponde a la Regla 148 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Las Reglas 530 y 531 reconocen varias instancias en las cuales el tribunal tiene autoridad para no aceptar el veredicto del Jurado. En la Regla 530 se discute el veredicto contrario a derecho y en la Regla 531 el veredicto defectuoso.

Esta Regla es aplicable solamente para casos donde el veredicto es de culpable, puesto la Regla dispone expresamente que si el veredicto fuere absolutorio deberá ser aceptado inmediatamente y sin cuestionamientos.

⁸⁰⁸ Véase *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457, 467 (2000).

La Regla 530 supone que el tribunal examina el veredicto rendido por el Jurado y concluye que éste ha errado en su aplicación de la ley. Dicho de otro modo, el tribunal conoce la intención del Jurado que surge claramente de la hoja de veredicto, pero de su evaluación concluye que es contrario a la instrucción de la ley aplicable al caso que le había brindado en sus instrucciones. En tal caso, procede que el tribunal explique al Jurado sus razones y le ordene que vuelvan a considerar el veredicto.⁸⁰⁹ El juez o la jueza presenta al Jurado nuevas instrucciones y les insta a que reconsideren su veredicto a la luz de las instrucciones brindadas. La explicación del tribunal necesariamente tiene que referirse a instrucciones de la ley aplicable al caso.

La situación atendida por la Regla 530, bajo ninguna circunstancia puede ser considerada como que el juez o la jueza está inconforme con el veredicto rendido o que no le satisfaga, sino que es contrario a derecho.

El Jurado tiene la obligación legal de adjudicar los hechos conforme los estime probados y aplicar la ley que le explique el tribunal. En el caso en que la aplicación de la ley no corresponde a las instrucciones brindadas, y así se desprende de la hoja de veredicto, es que el tribunal podrá retener el veredicto, explicar al Jurado sus razones y ordenar que vuelvan a considerar el veredicto.

Si al regresar del salón de sesiones, el Jurado insiste nuevamente en rendir el mismo veredicto, la Regla ordena al tribunal aceptarlo y proceder conforme a lo dispuesto en la Regla 518 de absolución perentoria o en la Regla 602 de nuevo juicio.

La interrogante importante es lo que constituye un *veredicto contrario a derecho*. La disposición legal debe interpretarse como que aplica a los veredictos presentados por el Jurado que son distintos a los que el tribunal incluyó en las instrucciones de ley que les brindó previo a la deliberación.⁸¹⁰

Al amparo de la Regla 148 de Procedimiento Criminal, el Tribunal Supremo ha resuelto dos (2) importantes casos que marcan el curso de acción que debe seguir un juez una o jueza al recibir un veredicto contrario a derecho.

En el primer caso, *Pueblo v. Hernández Olmo*, 105 DPR 237 (1976), se ventiló un juicio por Jurado por imprudencia crasa y temeraria (Art. 87 del Código Penal de 1974). El tribunal denegó a la defensa una solicitud de instrucciones por el delito incluido de homicidio involuntario (Art. 86 del Código Penal de 1974). Por lo tanto, se expresó a los y las jurados que los únicos veredictos aceptables conforme a la ley serían de culpable o no culpable bajo el Artículo 87 del Código Penal de 1974. Concluida la deliberación, el Jurado rindió un veredicto unánime de culpabilidad en la hoja de veredicto, pero se describió el delito como de homicidio involuntario (Art. 86 del Código Penal de 1974). El juez aceptó el veredicto y luego de pasarlo a la secretaria para su lectura en alta voz, se dictó fallo declarando al acusado culpable y convicto por el delito

⁸⁰⁹ Cintrón García, *op. cit.*, págs. 286-287.

⁸¹⁰ Véanse: Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op. cit.*, Vol. II, Sec. 15.9, págs. 344-348; *Pueblo v. Alvarado*, 49 DPR 423, 425-432 (1936).

de homicidio involuntario. Poco después, en el mismo acto, el juez se percató del error y envió al Jurado a deliberar nuevamente con instrucciones de traer un veredicto de *culpable* o *no culpable* por negligencia crasa y temeraria bajo el Artículo 87 del Código Penal de 1974. El Jurado fue a deliberar y al regresar al salón de sesiones, presentó un nuevo veredicto por mayoría de nueve (9) a tres (3), de culpable por el Artículo 87 del Código Penal de 1974.

El Tribunal Supremo revocó la determinación del juez de ordenar la ampliación en la deliberación luego de aceptado el veredicto. Concluyó el Tribunal que la aceptación del veredicto y al dictarse fallo se genera un estado de derecho irreversible. La aceptación del veredicto da punto final a la intervención del Jurado en el proceso y la conclusión de la función deliberativa del Jurado. Por lo tanto, al aceptarse el primer veredicto se hizo una actuación válida, se dio conclusión al proceso deliberativo del Jurado y no se reconoció facultad al juez para ampliarlo.

El segundo caso donde se discute la doctrina en cuestión es el caso de *Pueblo v. Oyola Rodríguez*, 132 DPR 1064 (1993). El imputado fue acusado por delitos de mutilación, amenaza y apropiación ilegal. El juez dio instrucciones al Jurado que en el caso de mutilación, de estimar probado el delito incluido de agresión agravada, podían rendir un veredicto conforme a éste. El juez entregó al Jurado tres (3) boletas correspondientes a cada delito y una cuarta boleta en blanco para el caso del delito incluido de agresión agravada. Concluida la deliberación, el Jurado solicitó regresar al salón de sesiones y presentó veredicto de no culpable en los casos de amenaza y apropiación ilegal y culpable en el delito de mutilación. El Jurado entregó la cuarta boleta en blanco. El juez ordenó al Jurado regresar a deliberar con la boleta en blanco. El Jurado regresó al salón de sesiones y anotó en la boleta un veredicto de culpabilidad por el delito de agresión agravada. Así las cosas, el juez impartió nuevas instrucciones sobre el delito de mutilación y el delito incluido de agresión agravada, y entregó al Jurado una nueva boleta y le ordenó continuar su deliberación. Posteriormente, el Jurado regresó al salón de sesiones con un veredicto de culpabilidad por el delito de agresión agravada. El juez aceptó el veredicto. Varias semanas después el fiscal solicitó reconsideración y el tribunal de instancia la declaró “con lugar”, dejó sin efecto el tercer veredicto de agresión agravada y ordenó la reinstalación del veredicto original de culpabilidad por el delito de mutilación. El Tribunal Supremo revocó la determinación del juez de instancia y concluyó que el juez, al no aceptar el veredicto de culpabilidad por el delito de mutilación erró, pues posteriormente resultaba imposible determinar cuál era la intención del Jurado en cuanto a los casos de mutilación y agresión agravada. El Tribunal Supremo concluyó que la aceptación del veredicto de agresión agravada hacía irreversible el estado de derecho y, por lo tanto, debía mantenerse vigente tal determinación.

Los casos discutidos de *Hernández Olmo* y *Oyola Rodríguez* se refieren a la aceptación del juez de un veredicto rendido de forma contraria a las instrucciones de

ley. No obstante, en ambos casos, el veredicto aceptado por el juez reflejaba claramente la intención del Jurado al resolver esos casos.

Regla 149. Jurado; reconsideración de veredicto defectuoso

Si el veredicto fuere tan defectuoso que el tribunal no pudiere determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser convicto de acuerdo con la acusación, o no pudiere determinar en qué cargo o cargos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el tribunal podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el tribunal dictará un fallo absolutorio.

Regla 531. Jurado: reconsideración del veredicto defectuoso

1 Si el veredicto resulta ser tan defectuoso que el tribunal no puede determinar la
2 intención del Jurado de absolver o condenar a la persona acusada por el delito bajo el cual
3 pudo ser condenada de acuerdo con la acusación y las instrucciones impartidas, o no
4 puede determinar en qué cargo o cargos el Jurado quiso absolver o condenar a la persona
5 acusada, el tribunal podrá instruirle para que reconsidere dicho veredicto y exprese con
6 claridad su intención. Si el Jurado, no obstante, insiste en rendir el veredicto defectuoso,
7 se aceptará tal veredicto y el tribunal dictará un fallo de no culpable.

Comentario a la Regla 531

I. Procedencia

La Regla 531 corresponde a la Regla 149 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 531 se refiere a los casos donde el veredicto rendido por el Jurado es de tal naturaleza que hace imposible que el juez o la jueza determine la verdadera intención del Jurado de absolver o condenar a la persona acusada. El juez o la jueza tiene la discreción de requerir al Jurado que amplíe la deliberación, les debe brindar las instrucciones aplicables y requerirles que rindan un nuevo veredicto.

La situación dispuesta por la Regla 530 implica que el tribunal conoce la intención del Jurado, pero ésta es contraria a derecho. La situación atendida por la Regla 531 se refiere a los casos donde resulta imposible conocer la intención del Jurado al emitir su

veredicto y, por ello, hace igualmente imposible su aceptación. En ambos casos, la actuación del tribunal tiene que ser previa a la aceptación del veredicto.⁸¹¹

La Regla 531 constituye otra modalidad de las situaciones en que, por excepción, el tribunal podrá no aceptar un veredicto del Jurado. Se atiende con esta Regla la situación en que el veredicto resulta ser tan defectuoso que el tribunal no puede determinar la intención del Jurado de absolver o condenar a la persona imputada. La Regla ordena al tribunal a que instruya al Jurado para que reconsidere su veredicto y exprese con claridad su intención. De manera que, al recibir un veredicto que se determina es defectuoso, el tribunal está obligado a instruir debidamente al Jurado para que proceda a deliberar nuevamente y rinda un veredicto conforme a derecho. Si por segunda ocasión, el Jurado rinde un veredicto defectuoso la Regla ordena al tribunal a aceptarlo y dictar un fallo absolutorio.

El veredicto o fallo tiene una importancia tan preeminente que el Tribunal Supremo ha expresado que intervendrá con éstos solamente cuando exista una lesión de derechos fundamentales de las personas o contra el sentido básico de la justicia.⁸¹²

El profesor Chiesa Aponte interpreta la Regla 135 de Procedimiento Criminal como otra situación en la que el tribunal podría obviar el veredicto emitido por un Jurado y decretar la absolución de una persona acusada.⁸¹³ La situación estudiada se refiere a la absolución perentoria que se solicita adjudicar luego de desfilada la prueba y rendido el veredicto.

Regla 532. Jurado: veredicto erróneo o defectuoso

- 1 Luego de rendido un veredicto, si el tribunal entiende que es erróneo o defectuoso a
- 2 tenor de las Reglas 530 y 531, deberá permitir que las partes examinen las boletas
- 3 emitidas por el Jurado antes de ordenarle que vuelva al salón de deliberaciones.

Comentario a la Regla 532

I. Procedencia

La Regla 532 es nueva y no tiene correspondencia en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 532 reconoce a las partes el derecho a examinar las boletas emitidas por el Jurado antes de que el tribunal les ordene regresar al salón de deliberaciones.

⁸¹¹ Véanse: *Pueblo v. Hernández Olmo*, supra; *Pueblo v. Oyola Rodríguez*, supra. Véase, además, Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. II, Sec. 15.9, págs. 346-347.

⁸¹² Véase *Pueblo v. Díaz Ríos*, 107 DPR 140, 143 (1978).

⁸¹³ Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. II, Sec. 31.5, pág. 413.

El juez o la jueza, cuando tiene dudas en la interpretación de las boletas o las considera contrarias a derecho o defectuosas, debe discutir para el récord con las partes el problema existente y la medida que pretende tomar. En la Regla se reconoce el derecho del o de la fiscal y del abogado o de la abogada a examinar la boleta de manera que puedan auxiliar al tribunal en el proceso de determinar y adjudicar la instrucción apropiada o el curso de acción a seguir con el Jurado.

Regla 150. Jurado; veredicto parcial

El jurado podrá rendir un veredicto o tantos veredictos como fueren necesarios respecto a uno o más de los cargos de la acusación o a uno o más de los acusados incluidos en la misma, sobre cuya culpabilidad o inocencia estuviere de acuerdo. Si el jurado no pudiere llegar a ningún acuerdo respecto a cualquier cargo o acusado, el tribunal podrá ordenar un nuevo juicio en cuanto a dicho cargo o a dicho acusado.

Regla 533. Jurado: no veredicto

1 El Jurado podrá emitir un veredicto o tantos veredictos como sean necesarios respecto
2 a uno o a más de los cargos del pliego acusatorio o respecto a una o más de las personas
3 acusadas incluidas en éste y sobre cuya culpabilidad o inocencia esté de acuerdo. Si el
4 Jurado no puede llegar a acuerdo alguno respecto a cualquier cargo o persona acusada, el
5 tribunal ordenará un nuevo juicio en cuanto a dicho cargo o persona acusada. Esto será
6 así siempre y cuando la persona acusada de delito no haya sido enjuiciada en más de una
7 ocasión sin que el Jurado haya podido rendir un veredicto.

Comentario a la Regla 533

I. Procedencia

La Regla 533 corresponde a la Regla 150 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 533 reconoce la facultad del Jurado para emitir tantos veredictos como sean necesarios respecto a uno o más de los cargos en los pliegos acusatorios o personas imputadas. Si el Jurado no puede llegar a un veredicto en alguno de los cargos o contra alguna de las personas imputadas así lo informará, y el tribunal dispondrá un nuevo juicio en cuanto a dicho cargo o persona imputada si ésta no ha sido enjuiciada en más de una ocasión.

Cabe señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido amplia libertad al Jurado en la adjudicación de cargos y ha reconocido y validado la diversidad de veredictos en casos vistos conjuntamente. Se han confirmado veredictos de los

denominados como inconsistentes (inconsecuentes) porque se rinde absolución en unos cargos y culpabilidad en otros a pesar de que el Jurado evalúa la misma prueba.⁸¹⁴ El propio Tribunal Supremo ha expresado que los veredictos inconsistentes o inconsecuentes resultan ser un mal necesario para la administración de la justicia.⁸¹⁵

Si al concluir un caso, el Jurado no logra llegar a un acuerdo respecto a un cargo o una persona acusada, el tribunal podrá ordenar un nuevo juicio. Sin embargo, si el Jurado no logra llegar a un acuerdo y rendir un veredicto en un segundo juicio, el Ministerio Público estará impedido de enjuiciarla por tercera ocasión.⁸¹⁶

Por otro lado, si en un proceso el Jurado absuelve en uno o varios cargos y no logra ponerse de acuerdo y se decreta no veredicto en otro u otros cargos, pudiera proceder un planteamiento de impedimento colateral. Ello es así cuando el Jurado absuelve de un cargo que es un elemento esencial del cargo llamado para nuevo juicio por no haberse rendido veredicto.⁸¹⁷

Regla 151. Jurado; comprobación del veredicto rendido

Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio tribunal tal veredicto deberá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido, al menos, por nueve (9) miembros del jurado, se le podrá ordenar al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones o podrá ser disuelto.

Regla 534. Jurado: comprobación del veredicto rendido

- 1 Cuando el Jurado emita un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a iniciativa
- 2 del propio tribunal, tal veredicto deberá comprobarse con cada jurado en cuanto a la
- 3 proporción. Si como resultado de esta comprobación se determina que el veredicto no se
- 4 rindió de acuerdo con la Regla 504, se ordenará el retiro del Jurado para continuar sus
- 5 deliberaciones o podrá ordenarse su disolución.

Comentario a la Regla 534

I. Procedencia

La Regla 534 corresponde a la Regla 151 de Procedimiento Criminal de 1963.

⁸¹⁴ Véanse: *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, supra, págs. 335-341; *Pueblo v. Gómez Nazario*, 121 DPR 66 (1988); *Pueblo v. Cortés Calero*, 99 DPR 679, 684 (1971).

⁸¹⁵ Véanse, además: *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 657-658 (1986); *Pueblo v. Medina Ocasio*, supra, págs. 304-305.

⁸¹⁶ Véanse: *Plard Fagundo v. Tribunal Superior*, supra; Regla 407(F) de este Informe.

⁸¹⁷ Véase *Yeager v. US*, 557 US 110 (2009).

II. Alcance

Emitido el veredicto por el Jurado corresponderá al juez o la jueza aceptarlo si es conforme a derecho ordenar que se lea en alta voz por el secretario o la secretaria de sala y que se una a las actas del tribunal. Inmediatamente después, el juez o la jueza dictará el fallo.

La Regla 534, igual que la Regla 151 de Procedimiento Criminal, dispone el mecanismo para que cualquiera de las partes o el tribunal, *motu proprio*, pueda comprobar con cada uno de los o las jurados que en el veredicto concurrieron por lo menos nueve (9) de sus miembros. Durante la aceptación del veredicto y su lectura en alta voz por el secretario o la secretaria y dictamen del fallo, el Jurado debe continuar en el salón de sesiones. Solo así puede hacerse efectivo el mecanismo de verificación del veredicto dispuesto en esta Regla.

En el caso de *Pueblo v. Ruiz Torres*, 99 DPR 830 (1971), se dispuso el procedimiento a seguir para la verificación del Jurado. En primer lugar, se garantiza a la persona acusada que el veredicto anunciado es verdadero y que ninguno o ninguna de los o las jurados ha sido coaccionado. En segundo lugar, brinda a los y las jurados la oportunidad de protestar en el salón de sesiones el veredicto anunciado por no corresponder a lo acordado en el salón de deliberaciones. En tercer lugar, no se puede preguntar al Jurado, individualmente, cómo ha votado. Lo que procede es auscultar el veredicto y si la proporción en que se ha rendido representa el sentir de los y las jurados al momento de la deliberación.

La Regla no dispone un procedimiento específico de cómo auscultar la votación del Jurado. La experiencia forense sugiere que el juez o la jueza lea en alta voz la votación alcanzada por el Jurado y el veredicto rendido y luego pregunte individualmente a los y las jurados si tal fue su veredicto, pero sin que estos tengan que decir cómo votaron.

La Regla propuesta no pretende enmendar la interpretación del Tribunal Supremo en casos similares. De manera que, tal y como se expresó en *Jaca Hernández v. Delgado*, 82 DPR 402, 413-414 (1961), la encuesta contemplada en las Reglas puede ser renunciada si al momento en que se informe en corte abierta el veredicto, la persona acusada no reclama su derecho a indagar y corroborar en el salón de sesiones el veredicto. El momento apropiado para la solicitud es inmediatamente que sea anunciado en corte abierta el veredicto y antes de que se haya pronunciado el fallo.⁸¹⁸

La norma general es que un veredicto se considera final cuando ha sido leído y aceptado en el salón de sesiones y el Jurado no se ha separado. El tribunal puede requerir la comparecencia de los y las jurados luego de separados para corregir o enmendar un veredicto que tiene un defecto meramente de forma.⁸¹⁹

⁸¹⁸ Véanse, además: *Pueblo v. Cotto Torres*, 88 DPR 23, 26 (1963); *Pueblo v. Rosario Centeno*, supra.

⁸¹⁹ C.E. Torcia, *Wharton's Criminal Procedure*, 13ra ed., Nueva York, Ed. Clark Boardman Callaghan, 1992, Vol. 4, Sec. 506, págs. 306-308.

Regla 130. Reclusos; comparecencia

Cuando fuere necesario que una persona reclusa en la penitenciaría o en una cárcel comparezca ante un tribunal como testigo de cualquiera de las partes o para cualquier otro fin, el tribunal podrá librar la orden necesaria con ese objeto, la cual será diligenciada por el alguacil.

Regla 535. Reclusos: comparecencia

- 1 Cuando a petición de la parte interesada se requiera que una persona reclusa en una
- 2 institución correccional comparezca ante un tribunal como testigo de cualquiera de las
- 3 partes o para cualquier otro fin, el tribunal podrá expedir la orden afín a ese propósito. El
- 4 o la alguacil, o una persona autorizada por el tribunal, diligenciará esta orden.

Comentario a la Regla 535**I. Procedencia**

Esta Regla 535 corresponde a la Regla 130 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 535 consigna la citación como testigo a una persona reclusa para que comparezca como testigo de cualquiera de las partes. La Regla es igual a la norma vigente. Se dispone que si hay una persona reclusa que será testigo se le citará y deberá comparecer al tribunal. La Regla le reconoce la facultad del tribunal para ordenar la comparecencia al tribunal de una persona reclusa para servir como testigo de cualquiera de las partes o cualquier otro fin. La petición tiene que ser hecha por la parte interesada. Cuando la solicitud la hace una persona imputada de delito, la Regla lo que viene es a implementar el principio constitucional que pauta el Art. II, Sec. 11, de la Constitución de Puerto Rico, el cual reconoce el derecho de toda persona acusada “a obtener la comparecencia de testigos a su favor”.⁸²⁰

Regla 131. Testigos; evidencia; juicio público; exclusión del público

Excepto lo que en contrario se disponga por ley y por estas Reglas, en todos los juicios el testimonio de los testigos será oral y en sesión pública y la admisibilidad de evidencia y la competencia y privilegios de los testigos se regirán por las disposiciones de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

⁸²⁰ Véase, en cuanto a esta facultad y derecho, la doctrina jurisprudencial que surge de los casos *Pueblo v. Vega*, 148 DPR 980 (1999); *Pueblo v. Rosario Allende*, 135 DPR 357 (1994); *Pueblo v. Lausell Hernández*, 121 DPR 823, 833 (1988); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, supra, pág. 667, y *Pueblo v. Acosta Escobar*, 101 DPR 886, 889 (1974).

En los procesos por delitos de incesto, agresión sexual, actos lascivos o impúdicos y exposiciones obscenas o por la tentativa de cualquiera de éstos, o durante los [sic] testimonio de la víctima de incidentes de violencia doméstica contemplados en la Ley 54-1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, el tribunal podrá excluir al público de la sala durante el tiempo que dure la declaración de la persona perjudicada, admitiendo solo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso, tales como los funcionarios del tribunal, abogados de las partes y familiares. Previo a la orden de exclusión, el tribunal celebrará una vista en privado para determinar si la persona perjudicada necesita de esta protección durante su testimonio.

Regla 536. Testigos: evidencia; juicio público; exclusión de público

1 Excepto que la ley y estas Reglas ordenen lo contrario, en todos los juicios el
2 testimonio de las y los testigos será oral y en sesión pública. La admisibilidad de
3 evidencia y la competencia y privilegios de las y los testigos se harán conforme a las
4 disposiciones de las Reglas de Evidencia.

5 En los procesos por los delitos de agresión sexual, incesto, actos lascivos y
6 exposiciones obscenas o por la tentativa de cualquiera de éstos, o durante el testimonio
7 de la víctima de incidentes de violencia doméstica incluidas en la Ley Núm. 54 de 15 de
8 agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención
9 con la Violencia Doméstica”, el tribunal podrá excluir al público del salón de sesiones
10 durante el tiempo que dure el testimonio de la persona perjudicada. El tribunal solo
11 permitirá el acceso de las personas que tengan un interés legítimo en el caso. Antes de la
12 orden de exclusión, el tribunal celebrará una vista en privado para determinar si la
13 persona testigo necesita de esta protección durante su testimonio, que tal protección es
14 necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen
15 otras alternativas menos abarcadoras y razonables.

16 El tribunal deberá emitir su decisión por escrito y con fundamentos de hecho y de
17 derecho precisos y detallados.

Comentario a la Regla 536

I. Procedencia:

La Regla 536 corresponde a la Regla 131 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance:

El primer párrafo de esta Regla 536 reconoce tres (3) normas. Primero, la norma básica es que en todos los juicios el testimonio de los y las testigos será oral y en sesión pública. Segundo, y como excepción, ello no será así cuando la ley y las propias reglas ordenen lo contrario. Y tercero, que la admisibilidad de la evidencia y la competencia

y privilegios de las y los testigos se harán conforme a las disposiciones de las Reglas de Evidencia.

En cuanto a la norma básica, nuestro ordenamiento constitucional reconoce como derecho fundamental el de toda persona acusada a que el juicio que se celebre en su contra sea público. Este derecho se extiende a ciertos procedimientos anteriores al juicio, como lo son las vistas de supresión de evidencia y las vistas preliminares.⁸²¹

Así se desprende del Art. II, Sec. 11, de la Constitución de Puerto Rico, el cual establece que “[e]n todos los procesos criminales, la persona acusada disfrutará del derecho a un juicio [...] público [...]”.⁸²² Además, que “el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial [...]”.⁸²³ Esta protección dimana de la Enmienda VI y el Art. 2 de la Carta Orgánica de 1917.⁸²⁴ La Enmienda VI de la Constitución de Estados Unidos, en igual sentido nos dice que “[e]n todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio [...] público, ante un jurado imparcial [...]”.⁸²⁵ El derecho a juicio público fue incorporado a los estados bajo la Enmienda XIV de la Constitución de Estados Unidos.⁸²⁶

Toda persona imputada tiene derecho a un juicio justo e imparcial, sea ese juzgador el Jurado o un juez o una jueza. En *Pueblo v. Toro Goyco*, 84 DPR 492, 493 (1962), se reconoció que “el legislador puertorriqueño ha querido en todo momento garantizar que el juzgador de los hechos sea completamente imparcial. Que no exista duda en el acusado de que aquél que tiene poder para privarlo de su libertad está en alguna forma influido por otra cosa que no sea la prueba que desfila el día del juicio”.⁸²⁷ Recuérdesse que la Sec. 7 del Art. II de nuestra Constitución “reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la [...] libertad [...]”.⁸²⁸ Y, añade, que “[n]inguna persona será privada de su libertad [...] sin debido proceso de ley [...]”.⁸²⁹ Véase, en igual sentido, las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos. Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que “la libertad constituye un derecho fundamental constitucionalmente protegido”.⁸³⁰

El segundo párrafo de la Regla 536 atiende excepciones al principio fundamental del juicio público. Bajo estas excepciones, se consigna el testimonio de la víctima de

⁸²¹ *El Vocero de Puerto Rico v. Puerto Rico*, 508 US 147 (1993); *Press-Enterprise Co. v. Superior Court*, 478 US 1 (1986); *Waller v. Georgia*, 467 US 39 (1984); *Press-Enterprise Co. v. Superior Court of California*, 464 US 501 (1984); *Pueblo v. Elicier Díaz I*, 183 DPR 167 (2011); *Pueblo v. Pepín Cortes y otros*, 173 DPR 968 (2008).

⁸²² Const. ELA, *supra*, ed. 2016, pág. 354.

⁸²³ Íd.

⁸²⁴ Véase 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2560 y 2569 (1961).

⁸²⁵ Enmda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

⁸²⁶ Véase *In re Oliver*, 333 US 257 (1948).

⁸²⁷ *Pueblo v. Toro Goyco*, *supra*, pág. 495.

⁸²⁸ Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

⁸²⁹ Íd.

⁸³⁰ *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 373 (2002).

incidentes de violencia doméstica, recogidos en la Ley Núm. 54, *supra*; es decir, los delitos de incumplimiento de órdenes de protección —Art. 2.8—, maltrato —Art. 3.1—, maltrato agravado —Art. 3.2—, maltrato mediante amenaza —Art. 3.3—, maltrato mediante restricción de la libertad —Art. 3.4—, y agresión sexual en la relación de pareja —Art. 3.5—. Por otro lado, bajo el Código Penal de 2012 se incorporan los delitos de incesto —Art. 131—, agresión sexual —Art. 130—, actos lascivos o impúdicos —Art. 133— y exposiciones obscenas —Art. 136—, o por las tentativas de cualquiera de estos delitos. La Regla reconoce que bajo estos delitos el tribunal podrá excluir al público del salón de sesiones durante el tiempo que dure el testimonio de la persona perjudicada. Además, que el tribunal solo permitirá el acceso de las personas que tengan un interés legítimo en el caso. Entendemos que éstas pueden ser: cualquier persona de apoyo a la persona declarante o un familiar cercano del o de la testigo o de la persona imputada de delito.

Esta excepción en la Regla responde a que como el derecho a juicio público no es absoluto, existen circunstancias apremiantes que pueden válidamente disponer que el testimonio de la víctima de los delitos enumerados testifique sin público en la sala del tribunal. Claro está, la Regla requiere que previo a la exclusión del público, se celebre en privado una vista para determinar si la víctima necesita tal protección. Inclusive se ha sostenido reclamos en el sentido de que el o la testigo necesita la protección a tal grado que declare en ausencia de la persona acusada.⁸³¹

Es exigencia de estricto cumplimiento que antes de acceder a la exclusión del público del salón de sesiones, el tribunal quede persuadido de que el o la testigo necesita esa protección y que no hay otras alternativas menos abarcadoras y razonables para garantizar la protección. Esto es imperativo constitucional, pues la exclusión del público y de la prensa afecta derechos bajo la Enmienda I de la Constitución de Estados Unidos.⁸³² La Enmienda I de la Constitución de Estados Unidos exige que antes de excluir a la prensa y al público del salón de sesiones se establezca un interés público de alta jerarquía en que se fundamente la exclusión y que no haya alternativas menos drásticas para hacer valer ese derecho. En este sentido, es adecuado citar la norma de *Pueblo v. Pepín Cortes y otros*, 173 DPR 968 (2008), la cual aun cuando se enunció bajo la vista preliminar, es claramente aplicable al juicio en su fondo. Nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Cónsono con lo anterior, concluimos que el imputado puede invocar su derecho a un juicio público mediante la Sec. 11 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, *supra*, o según la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, para oponerse a un intento de cierre de la vista preliminar por parte del Ministerio

⁸³¹ Véase *Kentucky v. Stincer*, 482 US 730 (1987).

⁸³² Véanse: *Press Enterprise Co. v. Superior Court*, *supra*; *El Vocero de Puerto Rico v. Puerto Rico*, *supra*; *Presley v. Georgia*, 558 US 209 (2010); *Michigan v. Lucas*, 500 US 145 (1991); *Globe Newspaper Co. v. Superior Court*, 457 US 596 (1982); *Richmond Newspapers Inc. v. Virginia*, 448 US 555 (1980) y *Gannett Co. v. Pasquale*, 443 US 368 (1979); entre otros.

Público. Por ende, ante el reclamo del imputado de su derecho a un juicio público, toda solicitud de cierre de la vista preliminar deberá evaluarse restrictivamente a favor de su apertura, según un escrutinio estricto. De esta manera, adoptamos los requisitos siguientes esbozados por el Tribunal Supremo federal en *Waller v. Georgia*, supra, pág. 48: (1) la parte que interese el cierre de la vista deberá exponer un interés apremiante; (2) el cierre no será más amplio que lo necesario para proteger dicho interés; (3) el tribunal deberá considerar alternativas razonables al cierre, y (4) el tribunal deberá realizar determinaciones adecuadas para sostener el cierre.⁸³³

En los casos *Elicier Díaz I y II*, el Tribunal Supremo se expresó sobre la carga probatoria del Ministerio Público en la vista de necesidad que debe celebrarse cuando el estado solicita la exclusión del público de la vista preliminar porque presentará el testimonio de un agente encubierto.

Vemos que, si quien se opone a la exclusión es la persona imputada que invoca su derecho a juicio público, es la cláusula del juicio público de la Enmienda VI la que exige esa previa determinación de necesidad por el tribunal. La carga para persuadir al tribunal la tiene el Ministerio Público, pues se trata de una excepción al juicio público que garantizan las Enmiendas I y VI. Desde la perspectiva constitucional se requiere una vista y que el tribunal emita una resolución escrita y fundamentada. La Regla aquí propuesta recoge la norma constitucional. Por ello es que en la misma se pauta que “[a]ntes de la orden de exclusión, el tribunal celebrará una vista en privado para determinar si la persona testigo necesita de esta protección durante su testimonio, que tal protección es necesaria para proteger algún otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas menos abarcadoras y razonables”. Este dictamen del tribunal puede ser objeto de revisión mediante *certiorari* o un señalamiento de error en apelación por la persona imputada que resulte culpable.⁸³⁴

Finalmente, la Regla establece que el tribunal deberá emitir su decisión por escrito y con fundamentos de hechos y derechos precisos y detallados. Es adecuado señalar que en el procedimiento criminal no hay una norma que establezca de manera específica que el tribunal debe emitir su decisión, en la forma y manera en que lo requiere la Regla 536. Claro está, desde el punto de vista de derecho apelativo ello es necesario. Por esto, se ha resuelto que cuando la minuta recoge en términos claros la decisión del tribunal que se pretende revisar, es suficiente para cumplir con el requisito reglamentario de acompañar copia del documento que recoge la decisión objeto del recurso.⁸³⁵ El Comité, siguiendo la norma constitucional requiere que el tribunal emita su decisión por escrito y plasme los fundamentos de hecho y de derecho

⁸³³ *Pueblo v. Pepín Cortés y otros*, supra, págs. 986-987. Véanse, en esta misma línea, los casos *Pueblo v. Elicier Díaz I*, supra, y *Pueblo v. Elicier Díaz II*, 183 DPR 705 (2011), donde el Tribunal Supremo reiteró y aclaró la normativa pautada en *Pueblo v. Pepín Cortés y otros*, supra.

⁸³⁴ Véase Art. 4.006(b) y (a) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003 (4 LPR sec. 24y(b) y (a)).

⁸³⁵ Véanse: *Pueblo v. Rodríguez*, 167 DPR 318, 324 (2006); *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 58 (2000).

en que se basa su decisión y de forma precisa y detallada. Ello es necesario, por la naturaleza de los derechos implicados. De esta forma, los foros apelativos podrán evaluar la corrección de la orden emitida.

Regla 131.1. Testimonio de víctima o testigo menor de edad o mayores de 18 años que padezcan incapacidad o impedimento mental o que haya sido víctima de delito de naturaleza sexual

En determinadas condiciones y circunstancias el interrogatorio de la víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima o testigo menor de edad, podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Disponiéndose, que para efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad y toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o impedimento mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes. Igualmente, los efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, también aplicarán a las víctimas mayores de edad de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en el Capítulo IV del Título I, Delitos contra la Persona, del Código Penal de 2004, o por la tentativa de cualquiera de éstos, que sea testigo o declarante.

(1) *Condiciones.* El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del Ministerio Público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones:

- (a) el testimonio del menor es prestado por este durante el proceso judicial;
- (b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente, y
- (c) al momento de declarar el menor esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias.

(2) *Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor.* Solo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor o víctima de delito contra la indemnidad sexual:

- (a) el fiscal a cargo del caso.
- (b) el abogado de la defensa.
- (c) los operadores del equipo de circuito cerrado.
- (d) cualquier persona de apoyo, según se define este término en la Regla 131.3, que determine el tribunal.

Durante el testimonio ofrecido mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías, el juez, el acusado, el jurado y el público permanecerán en sala. Al acusado y al juez se les permitirá comunicarse con las personas presentes en el lugar donde presta testimonio el declarante, mediante la utilización de equipo electrónico apropiado para esos propósitos. El acusado podrá observar y escuchar simultáneamente al declarante mientras este testifica, sin que el declarante pueda observarlo a él, salvo cuando se autorice el sistema de dos vías. Solo podrán interrogar

al declarante durante su testimonio: el fiscal a cargo del caso, el abogado de la defensa y el juez.

(3) *Determinación de necesidad.* Para determinar si existe la probabilidad de que el declarante sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado, el juez podrá observar e interrogar al declarante dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar testimonio de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial, en caso de que sea menor de edad, y cualquier otra persona, a discreción del juez, que contribuya al bienestar de la víctima, incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido con el declarante en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido:

(a) El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso tendrán derecho a estar presentes cuando el juez escuche testimonio para determinar si autoriza que la víctima testifique fuera de la sala donde se ventila el proceso, mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías.

(b) Si el juez decide observar o interrogar al declarante perjudicado para hacer la determinación acorde con la cláusula (a) de este inciso, estarán presentes el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso.

(4) *Aplicabilidad.* Las disposiciones contenidas en esta Regla no son aplicables cuando el acusado comparece por derecho propio (pro se).

(5) *Identificación del acusado.* Para la identificación del acusado por la víctima se requerirá la presencia de ambos en sala, después que el declarante haya testificado.

Regla 537. Testimonio mediante videoconferencia de una o dos vías

1 En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de una persona
2 testigo podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Se dispone, que,
3 para efectos de esta Regla y de las Reglas 538 y 539, el término “persona testigo”
4 comprende toda persona que:

5 (a) no haya cumplido dieciocho años de edad;

6 (b) sea mayor de dieciocho (18) años y padezca de alguna incapacidad o retraso
7 mental determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba
8 pericial o por estipulaciones de las partes, y

9 (c) sea víctima de los delitos contra la indemnidad sexual tipificados en el Código
10 Penal o de tentativa de cualquiera de éstos.

11 (A) *Condiciones*

12 El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del Ministerio Público o de la persona
13 testigo, podrá ordenar que dicha persona testigo testifique fuera del salón de sesiones
14 durante el proceso. Esto se hará mediante la utilización de un sistema de videoconferencia
15 de una o dos vías si concurren las condiciones siguientes:

16 (1) La persona testigo presta su testimonio durante el proceso judicial.

17 (2) El tribunal ha determinado previamente durante el proceso que, debido a la
18 presencia de la persona imputada, existe la probabilidad de que la persona testigo, aunque
19 competente para declarar, sufra un disturbio emocional serio que le impida comunicarse
20 efectivamente.

21 (3) La persona testigo está bajo juramento o afirmación con las debidas
22 advertencias al momento de declarar.

23 (B) *Personas que pueden estar presentes en el lugar donde la persona testigo preste*
24 *testimonio*

25 Solo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación en el
26 lugar donde testifique la persona testigo:

27 (1) El o la fiscal a cargo del caso

28 (2) El abogado o la abogada de la defensa

29 (3) Las personas que operan el equipo de videoconferencia

30 (4) Cualquier persona de apoyo que determine el tribunal, según se define este
31 término en la Regla 539

32 Durante el testimonio de la persona testigo mediante el sistema de videoconferencia
33 de una o dos vías, el tribunal, la persona imputada, el Jurado y el público permanecerán en
34 el salón de sesiones. A la persona imputada y al juez o a la jueza se les permitirá
35 comunicarse con las personas presentes en el lugar donde presta testimonio la persona
36 testigo mediante la utilización de equipo electrónico apropiado para esos propósitos. La
37 persona imputada podrá observar y escuchar simultáneamente a la persona testigo
38 mientras testifica, sin que esta última pueda observar a la persona imputada, excepto
39 cuando se autorice el sistema de dos vías. Solo podrán interrogar a la persona testigo
40 durante su testimonio el o la fiscal a cargo del caso, el abogado o abogada de la defensa y
41 el juez o la jueza.

42 (C) *Determinación de necesidad*

43 Para determinar si existe la probabilidad de que la persona testigo sufra un disturbio
44 emocional serio que le impida comunicarse efectivamente si tiene que testificar frente a
45 la persona imputada, el tribunal podrá observar e interrogar a la persona testigo dentro o
46 fuera del tribunal. También podrá escuchar el testimonio del padre y de la madre, de las
47 personas encargadas, de las personas custodias, del tutor o defensor o tutora o defensora
48 judicial y cualquier otra persona, a discreción del tribunal, que contribuya al bienestar de
49 la persona testigo. Esto incluye a la persona o las personas que hayan intervenido con la
50 persona testigo en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido.

51 (D) *Derecho a estar presente mientras se escucha el testimonio*

52 La persona imputada, el abogado o la abogada de la defensa y el o la fiscal a cargo del
53 caso tendrán derecho a estar presentes cuando el tribunal escuche el testimonio con el fin
54 de determinar si autoriza que la persona testigo testifique fuera del salón de sesiones
55 donde se ventila el proceso mediante el sistema de videoconferencia de una o dos vías.

56 (E) *Derecho a estar presente durante la observación o interrogatorio a la persona testigo*

57 Si el tribunal decide observar o interrogar a la persona testigo para hacer la
58 determinación de necesidad que establece el inciso (C), estarán presentes el abogado o la
59 abogada de la defensa y el o la fiscal a cargo del caso.

60 (F) *Aplicabilidad*

61 Las disposiciones contenidas en esta Regla no aplican cuando la persona imputada
62 comparece por derecho propio (*pro se*).

63 (G) *Identificación de la persona imputada*

64 Para la identificación de la persona imputada por parte de la persona testigo se
65 requerirá la presencia de ambos en el salón de sesiones después del testimonio de la
66 persona testigo.

Comentario a la Regla 537

I. Procedencia

La Regla 537 corresponde a las Reglas 131.1 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla persigue proteger a una persona testigo que presenta determinadas características, como lo son: cuando no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, cuando es mayor de dieciocho (18) y padezca de alguna incapacidad o retraso mental, o cuando sin importar la edad es víctima de los delitos contra la indemnidad sexual o sus tentativas. Bajo el actual Código Penal los delitos de indemnidad sexual están tipificados del Artículo 130 al 152.⁸³⁶ La Regla requiere que se determine judicialmente el hecho de la incapacidad o retraso mental de la persona testigo con anterioridad al momento en que declara o que se establezca en el proceso antes de declarar mediante prueba pericial o por estipulación de las partes.⁸³⁷

La Regla en su inciso (A) permite que se autorice a la persona testigo, a declarar fuera del salón de sesiones y, además, reconoce que el tribunal puede emitir la orden a iniciativa propia, a solicitud del Ministerio Público o de la persona testigo. Lo importante de este inciso es que la persona testigo, aunque competente para declarar, de no hacerlo bajo las circunstancias expuestas, existe la probabilidad de que “sufra un disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente”.

El inciso (B) de la Regla, regula las personas que pueden estar presentes en el lugar donde la persona testigo preste testimonio. La Regla dice de forma específica que solo se permitirán las personas que se enumeran. Por tanto, el tribunal no tiene discreción para permitir otras personas. Esta aseveración constituye una Regla de interpretación. Aplica la norma de *inclusio unius, exclusio alterius*. Según este principio interpretativo, el acto de enumerar conlleva el acto de excluir, de suerte que todo lo que no se menciona queda por ese solo hecho descartado.⁸³⁸

⁸³⁶ 33 LPRA secs. 5191 a 5215.

⁸³⁷ Véase, sobre las estipulaciones como admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas, a *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 439 (2012).

⁸³⁸ Véanse: *Sucn. Álvarez v. Srio. de Justicia*, 150 DPR 252, 275 (2000); *Santos v. Ramos Cobián*, 87 DPR 472, 478 (1963); *De Castro v. Junta Comisionado*, 59 DPR 676, 681-683 (1942); *El Pueblo v. Ramos*, 18 DPR 993, 1001-1002 (1912); entre otros.

Es importante notar que la Regla no permite que esté presente la persona imputada. En este sentido, la Regla en algún grado viene a afectar el derecho de confrontación. El Art. II Sec. 11 de nuestra Constitución establece que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a ... carearse con los testigos de cargo”. La Enmienda VI de la Constitución de Estados Unidos, similarmente, reconoce que “[e]n todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho [...] a carearse con los testigos en su contra [...]”.⁸³⁹ La Regla 604 de Evidencia reconoce el derecho de confrontación y dispone que “[u]na persona testigo podrá testificar únicamente en presencia de todas las partes en la acción y estará sujeta a ser interrogada por todas ellas, si éstas optan por asistir a la vista e interrogarla”.⁸⁴⁰

En *Pueblo v. Ruiz Lebrón*, 111 DPR 435, 442 (1981), nuestro Tribunal Supremo afirmó que:

La confrontación que garantizan la Sexta Enmienda y el Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución se cumple con la oportunidad de contrainterrogar, sin que sea indispensable la presencia del acusado. No está irremisiblemente atada al encuentro físico, al enfrentamiento nariz con nariz entre testigo y acusado, que en términos de depuración del testimonio no es ni sombra del eficaz escrutinio, del potencial descubrimiento de la verdad que es el objetivo constitucional y esencial del contrainterrogatorio formulado por el abogado defensor. ‘El principal y esencial propósito de la confrontación es asegurar al oponente la oportunidad de contrainterrogar. El adversario exige confrontación, no con el vano propósito de mirar el testigo, o para que éste lo mire a él, sino con el propósito de contrainterrogatorio que sólo se logra mediante la directa formulación de preguntas y la obtención de respuestas inmediatas.’ [...] El careo en silencio con los testigos de cargo sería un gesto simbólico y el Derecho no se nutre con ritos. (Énfasis suprimido).

Esto debe entenderse modificado por lo resuelto por la Corte Suprema federal en *Coy v. Iowa*, 487 US 1012 (1988), y *Maryland v. Craig*, 497 US 836 (1990).

La Regla en el inciso (C), establece que el tribunal para concederle el trato particular a la persona testigo tiene que hacer una determinación de necesidad. Es decir, el tribunal tiene que determinar si existe la probabilidad de que la persona testigo sufra un disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente si tiene que testificar frente a la persona imputada. La Regla permite que el tribunal observe o interroge a la persona testigo dentro o fuera del tribunal. Y, autoriza al juez o la jueza a escuchar el testimonio de cualquier persona que contribuya al bienestar de la persona testigo. La Regla da ejemplos de estas personas como lo son: el padre, la madre, las personas encargadas o custodias, el tutor o defensor o tutora o defensora judicial. También se incluye a la persona o las personas que hayan intervenido con la

⁸³⁹ Enmda. VI, Const. EE. UU., *supra*, ed. 2016, pág. 198.

⁸⁴⁰ 32 LPRA Ap. VI.

persona testigo en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito presuntamente cometido.

Es importante señalar que el testimonio mediante videoconferencia, en ausencia de la persona imputada, no presenta quebranto constitucional bajo la cláusula constitucional que garantiza a la persona imputada, el derecho a confrontarse con los testigos de cargo, siempre que se acredite la necesidad de esa protección especial. Dicho de otro modo, la dificultad constitucional se salva con la determinación de necesidad que pauta esta Regla en este inciso (C). Así lo resolvió el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Maryland v. Craig*, supra.

En el inciso (D) la Regla reconoce que la persona imputada, su representación legal y el o la representante del Ministerio Público tendrán derecho a estar presentes cuando el tribunal escuche el testimonio con el fin de determinar que la persona testigo declare fuera del salón de sesiones y mediante el sistema de videoconferencia. En otras palabras, que de la vista para determinar necesidad que pauta el inciso (C) de la Regla no puede excluirse a la persona imputada. Ahora bien, el inciso (E) de la Regla atiende una situación particular, y es que cuando se está celebrando la vista de necesidad y el tribunal decide en dicha vista observar o interrogar a la persona testigo. De darse esa circunstancia, al momento de declarar la persona testigo, el tribunal vendrá obligado a excluir a la persona imputada. El inciso (F) modifica esta última expresión.

El inciso (F) de la Regla atiende una situación muy particular, y es cuando la persona imputada comparece por derecho propio. En ese entonces, las disposiciones de la Regla no aplican. En nuestro sistema de derecho toda persona imputada tiene el derecho constitucional a autorrepresentarse. Este derecho es del mismo rango constitucional que su derecho a estar asistido por abogado o abogada.⁸⁴¹ Se ha reconocido que es error del tribunal negarle a la persona imputada su derecho a autorrepresentarse. Y, ese error, es tan grave que no es susceptible de ser considerado un *harmless constitutional error* bajo la doctrina de *Chapman v. California*, 386 US 18 (1967).

Finalmente, el inciso (G) de la Regla atiende lo relacionado con la identificación de la persona imputada. Tengamos presente que, para obtener un fallo o veredicto de culpabilidad, el Ministerio Público debe probar más allá de duda razonable todos los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito.⁸⁴² Por ello, no basta probar que determinada persona fue agredida, también hay que probar que fue la persona imputada quien lo agredió. Para probar la conexión de la persona imputada con el delito, es decir que fue el autor(a) o cooperador(a) del delito, el Ministerio Público tiene que identificar a la persona imputada como la persona que cometió el

⁸⁴¹ Véase *Faretta v. California*, 422 US 806 (1975).

⁸⁴² Véanse: *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985); *Pueblo v. Irizarry*, 56 DPR 780, 787-788 (2002); entre otros.

delito. Por consiguiente, se tiene que presentar evidencia de identificación. Cuando esta identificación se realizará por parte de la persona testigo aludida en esta Regla, se requiere la presencia de ambos, es decir, la persona testigo y la persona imputada, en el salón de sesiones después del testimonio de la persona testigo.⁸⁴³

Regla 131.2. Grabación de deposición en cinta video magnetofónica

En todo procedimiento de delito cometido contra un menor o en que el menor sea testigo, el Ministerio Público, el defensor judicial del menor, los padres, el tutor legal o custodio del menor podrán solicitar al tribunal, antes del juicio en su fondo, que ordene que se tome el testimonio del menor mediante deposición y que la misma se grabe y preserve en cualquier sistema de grabación confiable de acuerdo a las siguientes reglas:

(1) El tribunal evaluará la solicitud y hará una determinación preliminar respecto a la disponibilidad del menor para testificar en corte abierta y en presencia del acusado, el juez y el jurado, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

(a) Que el menor sufre de temor o intimidación.

(b) Que mediante testimonio pericial, se ha establecido que el testimonio en corte abierta ocasionará un trauma emocional al menor.

(c) Que el menor padece de alguna incapacidad mental o alguna enfermedad o impedimento. En caso de personas mayores de dieciocho (18) años, la incapacidad o el impedimento deberá haber sido determinado judicialmente con anterioridad, o deberá establecerse mediante prueba pericial o por estipulación de las partes.

(d) Que se ha demostrado que el acusado o su abogado han incurrido en conducta tal que impide al menor continuar prestando su testimonio.

Cuando el tribunal determine la imposibilidad de que el menor testifique en corte abierta por cualquiera de las circunstancias enumeradas, ordenará que se tome y grabe la deposición del testimonio del menor en cinta video magnetofónica. Si la determinación preliminar de inhabilidad para testificar estuviere basada en lo dispuesto en el inciso (a) del apartado (1) de esta Regla y la evidencia demuestra que el menor es incapaz de testificar ante la presencia física del acusado, el tribunal podrá ordenar que el acusado, incluyendo un acusado que haya asumido su propia defensa (*pro se*), sea excluido del lugar donde se realiza la deposición. En este caso se proveerá para la instalación de un sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, que permita al acusado observar al menor y comunicarse con su representante legal en privado y mientras se toma la deposición.

(2) El juez presidirá la deposición del menor, quien declarará bajo juramento o afirmación luego de las debidas advertencias, y adjudicará todo planteamiento u objeción que se levante durante la toma de la misma. Solo podrán estar presentes durante la deposición las siguientes personas:

(a) el Ministerio Público;

(b) el abogado de la defensa;

(c) el abogado del menor o su encargado legal;

(d) los operadores del equipo de grabación;

⁸⁴³ Sobre identificación, véase *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249 (1969), y su progenie.

(e) el acusado, salvo que sea descualificado conforme lo dispuesto en el inciso (d) del apartado uno (1) de esta Regla;

(f) alguna otra persona de apoyo, según se define este término en la Regla 131.3, cuya presencia contribuye para el bienestar del menor, según lo determine el tribunal o

(h) funcionarios del tribunal responsables de la seguridad.

Se garantizarán al acusado sus derechos constitucionales, incluyendo el derecho de representación legal, de carearse con los testigos de cargo y el derecho a contrainterrogar al menor.

(3) Se llevará un récord completo del examen del menor, incluyendo la imagen y voces de todas las personas que participaron en dicho examen, el cual será preservado en cualquier sistema de grabación confiable, además de ser reproducido en grabadora de sonido de doble cinta magnetofónica u otro medio de grabación digitalizado. La grabación será entregada al secretario del tribunal en que se ventila el caso y estará disponible para examen por las partes durante horas laborables.

(4) Si al comenzar el juicio el tribunal determina que el menor está inhabilitado para testificar por alguna de las circunstancias establecidas en esta Regla, el tribunal podrá admitir en evidencia la grabación de la deposición tomada al menor, en sustitución de su testimonio en corte abierta. El tribunal basará su determinación en esta Regla y en los hallazgos que haga constar para récord.

(5) Cualquiera de las partes, al ser notificada del descubrimiento de nueva evidencia una vez que se ha grabado la deposición, y antes o durante la celebración del juicio, podrá solicitar al tribunal, previa determinación de justa causa, la toma de una deposición adicional a ser grabada en cualquier sistema de grabación confiable. El testimonio del menor se limitará a los asuntos autorizados por el juez en la orden.

(6) En todo lo relacionado a la toma de una deposición grabada en cinta video magnetofónica u otro medio de grabación digitalizado bajo esta Regla, el tribunal podrá emitir una orden protectora que garantice el derecho a la intimidad del menor.

(7) La cinta video magnetofónica utilizada u otro medio de grabación digitalizado utilizado para la toma de la deposición bajo esta Regla será destruida a los cinco (5) años de haberse emitido sentencia en el caso, salvo que esté pendiente la apelación de la sentencia. La cinta formará parte del récord y permanecerá bajo custodia del tribunal hasta el momento de su destrucción.

Regla 538. Grabación de deposición en videocinta

1 En todo el procedimiento de delito alegadamente cometido contra una persona
2 testigo, según definido en la Regla 537, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal,
3 antes del juicio en su fondo, que ordene que se tome el testimonio mediante una
4 deposición y que ésta se preserve en cualquier sistema de grabación confiable de
5 acuerdo con las reglas siguientes:

6 (A) El tribunal evaluará la solicitud y hará una determinación preliminar
7 respecto a la disponibilidad de la persona testigo para testificar en corte abierta y en
8 presencia de la persona imputada, del tribunal y del Jurado, tomando en consideración
9 estas circunstancias:

10 (1) Si la persona testigo sufre de temor o intimidación.

11 (2) Si se ha establecido mediante prueba pericial que el testimonio en corte
12 abierta ocasionará un trauma emocional a la persona testigo.

13 (3) Si la persona testigo padece de alguna incapacidad mental, alguna
14 enfermedad o algún impedimento.

15 (4) Si se ha demostrado que la persona imputada ha incurrido en una
16 conducta tal que impide a la persona testigo continuar prestando su testimonio.

17 Cuando el tribunal determine la imposibilidad de que la persona testigo testifique
18 en corte abierta por cualquiera de las circunstancias enumeradas, ordenará que se tome
19 y se grabe la deposición del testimonio de la persona testigo en videocinta. Si la
20 determinación preliminar de inhabilidad para testificar se basa en lo dispuesto en el
21 inciso (A)(1) de esta Regla y la evidencia demuestra que la persona testigo es incapaz
22 de testificar ante la presencia física de la persona imputada, el tribunal podrá ordenar
23 que la persona imputada, incluyendo la que haya asumido su propia defensa (*pro se*),
24 sea excluida del lugar donde se realiza la deposición. En este caso se proveerá para la
25 instalación de un sistema de videoconferencia de una o dos vías que permita a la
26 persona imputada observar a la persona testigo y comunicarse con su representante
27 legal en privado y mientras se toma la deposición.

28 (B) El juez o la jueza presidirá la deposición de la persona testigo, quien
29 declarará bajo juramento o afirmación luego de las advertencias debidas, y adjudicará
30 todo planteamiento u objeción que se argumente durante la toma de la deposición. Solo
31 podrán estar presentes durante la deposición las personas siguientes:

32 (1) El o la fiscal

33 (2) El abogado o la abogada de la defensa

34 (3) Quienes operan el equipo de grabación

35 (4) La persona imputada, salvo que se le descualifique conforme lo dispuesto
36 en el inciso (A)(4) de esta Regla

37 (5) Alguna otra persona de apoyo, según se define este término en la Regla
38 539, cuya presencia contribuye al bienestar de la persona testigo, según lo determine
39 el tribunal

40 (6) Funcionarios o funcionarias del tribunal responsables de la seguridad

41 (C) Se garantizarán los derechos constitucionales a la persona imputada,
42 incluyendo el derecho a la representación legal, a carearse con las y los testigos de
43 cargo, y a contrainterrogar a la persona testigo.

44 (D) Se llevará un récord completo del examen de la persona testigo, incluyendo
45 la imagen y las voces de todas las personas que participaron. Este récord se preservará
46 en cualquier sistema de grabación confiable, además de reproducirse en grabadora de
47 sonido de doble cinta magnetofónica u otro medio de grabación digitalizado. La
48 grabación se entregará al secretario o secretaria del tribunal en que se ventila el caso y
49 estará disponible para que las partes la examinen durante horas laborables.

50 (E) Si al comenzar el juicio, el tribunal determina que la persona testigo está
51 inhabilitada para testificar por alguna de las circunstancias establecidas en esta Regla,

52 podrá admitir en evidencia la grabación de la deposición en sustitución de su
53 testimonio en corte abierta.

54 (F) Si después de grabada la deposición se notifica el descubrimiento de nueva
55 evidencia, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal la toma de una deposición
56 adicional, la cual podrá grabarse en cualquier sistema confiable. Esto podrá hacerse
57 antes o durante la celebración del juicio y tiene que determinarse justa causa para ello.
58 El testimonio de la persona testigo se limitará a los asuntos autorizados por el tribunal
59 en la orden.

60 (G) En todo lo relacionado con la toma de una deposición grabada en videocinta
61 o en otro medio de grabación digitalizado según esta Regla, el tribunal podrá emitir una
62 orden protectora que garantice el derecho a la intimidad de la persona testigo.

Comentario a la Regla 538

I. Procedencia

Esta Regla 538 corresponde a la Regla 131.2 de Procedimiento Criminal.

II. Alcance

Esta Regla hay que verla en unión a la Regla 537 antes discutida. La misma se refiere a la persona testigo que se define en la mencionada Regla 537. En ella se faculta al Ministerio Público a solicitar del tribunal, antes del juicio, que se tome el testimonio de la persona testigo mediante una deposición. Y que ésta se preserve en cualquier sistema de grabación confiable. La decisión del tribunal no puede ser una arbitraria, tampoco cimentada en la mera conveniencia de la persona testigo, sus familiares o de una tercera persona. El tribunal está obligado a evaluar la solicitud y efectuar una determinación preliminar respecto a la disponibilidad de la persona testigo para testificar en corte abierta y en presencia de la persona imputada, así como del tribunal y del Jurado si lo hubiese. Al hacer esta determinación tiene que considerar las cuatro (4) circunstancias que enumera la Regla.

Si se determina la imposibilidad de la persona testigo a testificar en corte abierta, el tribunal tiene que ordenar que se tome y grabe la deposición del testimonio en videocinta. Conforme al inciso (B) de la Regla el juez o la jueza presidirán la deposición de la persona testigo y ésta declarará bajo juramento o afirmación. Este inciso (B) de la Regla 538 enumera las personas que podrán estar presentes. Es de notar que esta deposición es muy distinta a la que regula el procedimiento civil. En éstas, el juez o la jueza que preside el proceso no está presente, y son las partes las que participan y dirigen la misma. La deposición en lo civil es uno de los métodos sobre descubrimiento de evidencia.⁸⁴⁴

⁸⁴⁴ Véase Regla 27 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

El inciso (C) de la Regla recoge las garantías a los derechos constitucionales a la persona imputada. El inciso (D) establece que se debe llevar un récord completo del examen de la persona testigo incluyendo la imagen y las voces de todas las personas que participaron, así como el deber de preservarlo. Precisa tener presente que el inciso (E) atiende el uso de la deposición en el juicio. Como se observa, no indica que ésta se utilizará de manera automática. La deposición se utilizará si, al comenzar el juicio, el tribunal determina que la persona testigo está inhabilitada para testificar por algunas de las circunstancias establecidas en la Regla. Puede darse el caso que la persona al momento en que se le tomó la deposición presentaba una enfermedad o algún impedimento, que no le permitía testificar en corte abierta. Sin embargo, si llegada la fecha del juicio se ha superado esa condición y ahora sí puede declarar, entonces, la deposición no sería admisible y la persona testigo vendría obligada a declarar en corte abierta.

Por otro lado, el inciso (F) viene a atender lo que en el derecho procesal penal se conoce como el deber continuo de informar. Es decir, solicitada determinada evidencia, la cual al momento del requerimiento no se tiene, pero luego se adviene en conocimiento de ésta, se debe notificar de su existencia. De darse esa situación y la nueva evidencia está relacionada con el contenido de la deposición de la persona testigo, cualquiera de las partes puede solicitar al tribunal la toma de una deposición adicional. La Regla aclara que el testimonio de la persona testigo se limitará a los asuntos autorizados por el tribunal en la orden. Es decir, se tiene que ser específico en lo que se va a cubrir en esa deposición adicional. No puede ser que al Ministerio Público o a la defensa se le haya quedado una línea de interrogatorio directo o de contrainterrogatorio a la persona testigo y ahora pretenda cubrirlo. La Regla también reconoce que esta deposición adicional podrá hacerse antes o durante la celebración del juicio y que solo se concederá si ha mediado justa causa para ello. La deposición adicional será innecesaria si al comenzar el juicio la persona testigo está habilitada para testificar, aunque no lo estuvo cuando se le tomó la deposición original.

Finalmente, el inciso (G) de la Regla atiende lo relacionado con la facultad del tribunal para emitir órdenes protectoras en beneficio de la persona testigo. En cuanto a este aspecto, debemos tener presente que el Código de Ética Profesional, en su Canon 5, reglamenta la conducta del abogado o de la abogada de defensa y de los y las fiscales.⁸⁴⁵ Reconoce como deber primordial el procurar que se haga justicia. Además, pauta que la intervención indebida por el abogado o la abogada, así como el o la fiscal con sus testigos o los de la parte contraria es intolerable. De igual forma, la Ley Núm. 22, *supra*, crea una Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delitos.⁸⁴⁶ Entre los derechos está: el recibir un trato digno y compasivo. Independientemente de estos derechos estatutarios, este inciso (G) alude expresamente a al derecho a la intimidad de la persona testigo, habida cuenta de la importancia que tiene este derecho en nuestro

⁸⁴⁵ 4 LPRa Ap. IX.

⁸⁴⁶ 25 LPRa sec. 973 *et seq.*

esquema constitucional. Véase Art. II, Secs. 1 y 8 de la Constitución de Puerto Rico. No olvidemos que nuestra Constitución, en su Art. II, Sec. 1, establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable”.⁸⁴⁷

Regla 131.3. Testigos menores de edad; asistencia durante el testimonio

En cualquier procedimiento bajo estas Reglas, en específico las Reglas 131.1 y 131.2, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del Ministerio Público, del defensor judicial, o los padres, el tutor o encargado de un menor que sea testigo en un procedimiento criminal, podrá autorizar que se brinde asistencia al menor conforme lo siguiente:

(1) *Persona de apoyo.* El menor tendrá derecho a estar acompañado por una persona de apoyo, quien podrá ser un familiar o conocido del menor, o el profesional o el personal técnico que ha intervenido o brindado asistencia al menor en las diferentes etapas del proceso. El tribunal, podrá autorizar que la persona de apoyo permanezca al lado del menor incluyendo acciones tales como, sentarlo en la falda o darle las manos. Mientras el menor preste testimonio, la persona de apoyo no podrá dirigirse al menor, ni hacer movimiento sugestivo alguno, como tampoco comunicarse con el jurado mediante gestos ni por ningún otro medio.

En los casos de juicio por jurado, el tribunal deberá impartir instrucciones especiales para aclarar las funciones de la persona de apoyo, enfatizando en el hecho de que su presencia tiene el propósito de facilitar la declaración del menor y no el de protegerlo físicamente del acusado ni de influir a favor de su credibilidad.

(2) *Medios para facilitar la prestación de testimonio.* El tribunal podrá autorizar el uso en sala de muñecos anatómicamente correctos, maniqués, muñecos comunes, dibujos o cualquier otro medio demostrativo que considere apropiado con el fin de ayudar al menor a prestar su testimonio.

A solicitud del Ministerio Público, de cualquiera de las personas enumeradas en el inciso uno (1) de esta Regla, o a instancia propia, el tribunal dará prioridad al caso en que un menor es llamado a testificar, tanto en el calendario como en el orden del día, con el propósito de reducir el tiempo que el menor estará expuesto al proceso. Si el tribunal tuviese que continuar los procedimientos en una fecha posterior deberá tomar en consideración la edad del menor y cualquier efecto adverso que tal posposición pudiera tener. El tribunal deberá hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, por escrito, cuando opte por posponer la vista del caso.

Regla 539. Asistencia durante el testimonio de la persona testigo

1 En cualquier procedimiento bajo estas Reglas —en específico, las Reglas 537 y
2 538—, el tribunal, por iniciativa propia o a solicitud del Ministerio Público, podrá
3 autorizar que se brinde asistencia a la persona testigo conforme lo siguiente:

4 (A) *Persona de apoyo*

⁸⁴⁷ Const. ELA, *supra*, ed. 2016, pág. 275.

5 La persona testigo tendrá derecho a estar acompañada por una persona de
6 apoyo, que podrá ser un o una familiar o persona conocida, el o la profesional, o el
7 personal técnico que ha intervenido o le ha brindado asistencia en las diferentes etapas
8 del proceso. El tribunal podrá autorizar que la persona de apoyo permanezca al lado de
9 la persona testigo. Mientras preste testimonio, la persona de apoyo no podrá dirigirse
10 a la persona testigo ni hacer movimiento sugestivo alguno, como tampoco podrá
11 comunicarse con el Jurado mediante gestos ni por ningún otro medio.

12 En los casos de juicio por Jurado, el tribunal deberá impartir instrucciones
13 especiales para aclarar las funciones de la persona de apoyo. Deberá enfatizarse que su
14 presencia tiene el propósito de facilitar la declaración de la persona testigo y no de
15 protegerlo de la persona imputada ni de influir a favor de su credibilidad.

16 (B) *Medios para facilitar la prestación de testimonio*

17 El tribunal podrá autorizar el uso en el salón de sesiones de muñecos, maniqués,
18 dibujos o cualquier otro medio demostrativo que considere apropiado para ayudar a la
19 persona testigo a prestar su testimonio.

Comentario a la Regla 539

I. Procedencia

La Regla 539 corresponde a la Regla 131.3 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla hay que leerla en conjunto con las Reglas 537 y 538. Realmente, es una Regla que pretende brindar protección adicional a la persona testigo. Tengamos presente que, acorde con la definición plasmada en la Regla 537, la persona testigo a que aludimos son menores de 18 años, o mayores de 18, que padecen de alguna incapacidad o retraso mental, o víctimas de delitos contra la indemnidad sexual. Para estas personas, el tribunal a iniciativa propia o a petición del Ministerio Público, puede autorizar que se le asigne una persona de apoyo para que acompañe a la persona testigo durante su testimonio. Esta persona de apoyo podría razonablemente estar presente durante la toma de una deposición o una deposición adicional. La Regla toma la precaución y establece de forma particular que la persona de apoyo no podrá dirigirse a la persona testigo ni hacer movimientos sugestivos, tampoco comunicarse con el Jurado mediante gestos ni por ningún otro modo. La Regla dispone, para pureza del proceso, que el tribunal imparta instrucciones especiales al Jurado para aclarar las funciones de la persona de apoyo. Es importante que la instrucción tiene que informar que la persona de apoyo su propósito es facilitar la declaración de la persona testigo y no de protegerla de la persona imputada ni para favorecer la credibilidad. Finalmente, la Regla en su inciso (B) autoriza un sinnúmero de medios para facilitar la presentación del testimonio de la persona testigo.

Téngase presente que hay otras disposiciones en nuestro ordenamiento legal que proveen remedios parecidos. Así, por ejemplo, el Art. 2A(c) de la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, autoriza a toda víctima o testigo de delito o falta de menor de dieciocho (18) años de edad y a toda persona que padezca de incapacidad o retraso mental a estar “acompañado en sala por persona de apoyo mientras presta su testimonio, quien podrá ser un familiar o conocido, un consejero o personal técnico del programa o profesional competente”.⁸⁴⁸ El Art. 2B de la referida Carta de Derechos crea en el Departamento de Justicia la División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos.⁸⁴⁹ Unas protecciones similares a éstas surgen del Art. 5.3 de la Ley Núm. 54 de 1989, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.⁸⁵⁰

Regla 134. Jurado; inspección ocular

Cuando en la opinión del tribunal fuere conveniente que el jurado examine el lugar en que fue cometido el delito, o en que hubiere ocurrido cualquier otro hecho esencial, podrá ordenar que se conduzca al jurado bajo la custodia de un alguacil al expresado sitio, el cual le será señalado por la persona designada por el tribunal para tal propósito y dicho alguacil prestará juramento de que no permitirá que ninguna persona, incluso él mismo, hable o se comuniquen con el jurado acerca de ningún asunto relacionado con el juicio, y que regresará al tribunal con el jurado, sin dilación innecesaria. Al celebrarse una inspección ocular el juez siempre deberá trasladarse con el jurado al sitio de los sucesos.

Regla 540. Inspección ocular

1 El tribunal tendrá facultad para celebrar inspecciones oculares. Mediante la
2 inspección ocular, el tribunal se constituye en un lugar distinto a la sala donde se celebra
3 el juicio. Esta inspección se efectuará cuando, a juicio del tribunal, sea conveniente
4 examinar el lugar en el que alegadamente fue cometido un delito o haya ocurrido
5 cualquier hecho esencial, o cuando sea necesario para auxiliar al tribunal, al Jurado, a
6 apreciar correctamente la prueba desfilada o que se proponga desfilarse.

7 El ordenar una inspección ocular será discrecional del tribunal. Al ejercer la
8 discreción, el tribunal constatará y velará porque el lugar que se examinará esté
9 sustancialmente en las mismas condiciones que para la fecha objeto de la controversia, y
10 deberá considerar la necesidad real de la inspección, su valor probatorio y el esfuerzo que
11 conlleva el realizarla. Previo a la inspección, el tribunal celebrará una vista para delimitar

⁸⁴⁸ 25 LPRC sec. 973a-1(c).

⁸⁴⁹ 25 LPRC sec. 973a-2.

⁸⁵⁰ 8 LPRC sec. 663.

12 su alcance, incluyendo lo relativo a la presentación de *exhibits*, a las preguntas que se
13 efectuarán y a si se realizará algún experimento y bajo qué circunstancias.

14 Aplicará al proceso de realizar una inspección lo siguiente:

15 (1) El tribunal notificará a la persona imputada, a su abogado o abogada y al
16 Ministerio Público la fecha, la hora y el lugar en que se efectuará la inspección.

17 (2) El juez o la jueza que preside el proceso irá al lugar a realizar la inspección junto
18 con el personal asignado a su salón de sesiones y cualquier otro que fuera necesario.

19 (3) Si el abogado o la abogada de la persona imputada o el Ministerio Público
20 interesa que durante la inspección se pregunte, se indique o se señale a alguna persona
21 testigo algo en particular, solicitará el permiso por escrito al tribunal antes de que
22 comience la inspección.

23 (4) Si el permiso aludido en el inciso anterior se concede, el juez o la jueza hará
24 durante la inspección las preguntas sometidas y atenderá los señalamientos hechos por
25 escrito. Esto no impedirá que, de surgir la necesidad durante la celebración de la
26 inspección, las partes sugieran preguntas adicionales por escrito al tribunal.

27 (5) Durante la inspección ocular, el tribunal podrá autorizar que las partes
28 efectúen experimentos sujetos a lo dispuesto en las Reglas de Evidencia.

29 (6) La parte que solicite un experimento durante una inspección ocular deberá
30 persuadir al tribunal de que éste se realizará bajo circunstancias sustancialmente iguales
31 o similares a las que existían al momento de ocurridos los hechos en controversia.

32 (7) El experimento autorizado durante una inspección ocular deberá efectuarse de
33 tal forma que las partes puedan interrogar a los participantes. Esto no aplicará cuando la
34 persona imputada participe en el experimento y no haya renunciado a su derecho a no
35 declarar.

36 (8) Si la petición se hace durante un juicio que se celebra ante Jurado, el tribunal,
37 además de lo anteriormente expuesto:

38 (a) Ordenará que se conduzca al Jurado al lugar donde se efectuará la
39 inspección bajo la custodia de un o una alguacil asignado para tal propósito. El o la alguacil
40 prestará juramento de que no permitirá que persona alguna, incluso su propia persona,
41 hable o se comunique con algún jurado acerca de cualquier asunto relacionado con el
42 juicio y que regresará al tribunal con el Jurado sin dilación innecesaria.

43 (b) No permitirá que el Jurado o uno o una de sus miembros realice o solicite
44 experimentos.

45 (c) Tendrá la obligación, antes de comenzar el experimento como luego de
46 concluido, de instruir al Jurado en el sentido de que no tomarán en consideración ni
47 asimilarán que la demostración que se pretende hacer o que se hizo fue lo que en efecto
48 ocurrió. Instruirá, además, en cuanto a que la demostración servirá sola y exclusivamente
49 para una mejor apreciación de la prueba que se haya desfilado o que se proponga desfilarse
50 en el juicio, así como que no deberán en forma alguna suponer que efectivamente eso que
51 se pretende o pretendió ilustrar durante el experimento fue lo que ocurrió.

52 (9) Concluida la inspección, el tribunal preparará un acta que recoja lo acaecido.
53 En el acta de inspección deberán consignarse los detalles y las circunstancias del lugar

54 examinado, la evidencia admitida que se utilizó, cualquier pregunta que se haya hecho y
55 su respuesta, y las fotografías, los vídeos —con o sin audio— o las grabaciones que se hayan
56 producido durante la inspección que deberán anejarse al acta. El acta se unirá a los autos
57 del caso y se notificará con copia a las partes.

Comentario a la Regla 540

I. Procedencia

La Regla 540 corresponde a la Regla 134 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La inspección ocular es una forma de evidencia demostrativa que permite al tribunal evaluar evidencia que, por su naturaleza, no puede trasladarse o introducirse en un salón de sesiones del tribunal. Constituye, además, una herramienta que ayuda al juzgador o a la juzgadora en la apreciación correcta de la prueba que desfiló durante el juicio o que una de las partes propone desfilarse.⁸⁵¹ Asimismo, la inspección ocular es un medio de prueba que le permite a las partes la oportunidad de precisar cualquier asunto relacionado con ella.⁸⁵²

Los tribunales pueden, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar una inspección ocular. Hasta el presente su manejo ha estado bajo el poder inherente del tribunal a regular los procedimientos.⁸⁵³ Cuando es a solicitud de parte, “[c]iertamente el ordenar una inspección ocular es una facultad que cae bajo la sabia discreción del Tribunal. El discernimiento judicial que debe preceder tal determinación exige la evaluación inicial de dos condiciones: (a) el tribunal debe constatar y velar porque el lugar a ser examinado se halle en las mismas condiciones que cuando se cometió el delito [...] y (b) debe medir la necesidad real, su pertinencia y el esfuerzo que ello conlleva”.⁸⁵⁴

Como medio de prueba, “la inspección puede ser pertinente, pero su valor probatorio de poca significación en relación con cualesquiera de los siguientes factores: peligro de causar perjuicio indebido, probabilidad de confusión, desorientación del [J]urado, dilación

⁸⁵¹ Véanse: *Pueblo v. Torres García*, supra, pág. 67; *Pueblo v. Pagán Díaz*, 111 DPR 608, 617 (1981); *Emanuelli Fontanez v. Emanuelli Suro*, 87 DPR 380, 383 (1963); *Pepín v. Ready Mix Concrete*, 70 DPR 758, 766 (1950).

⁸⁵² Véanse: *Pueblo v. Torres García*, supra; *Pueblo v. Pagán Díaz*, supra. Esto se reconoce en la Regla 1102 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, que regula de forma general las inspecciones oculares sin realizar distinción en casos de naturaleza civil y criminal. En el ámbito civil, véanse los Arts. 1194 y 1195 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3311 y 3312.

⁸⁵³ Véanse: *Pueblo v. Vega*, supra, pág. 992; *Pueblo v. Pérez Velázquez*, supra, pág. 786; *Pueblo v. Cortés Rivera*, 142 DPR 305, 311 (1997); *Pueblo v. Morales Rivera*, supra, pág. 161; *Pueblo v. Sánchez Torres*, 102 DPR 499, 505 (1974); entre otros.

⁸⁵⁴ *Pueblo v. Pagán Díaz*, supra, pág. 617.

de los procedimientos o innecesaria presentación de prueba acumulativa”.⁸⁵⁵ La doctrina de nuestro Tribunal Supremo reconoce que las inspecciones oculares no tienen otro propósito que “auxiliar al jurado, o en su caso al juez, a apreciar correctamente la prueba que haya desfilado o se proponga desfilarse [...]”.⁸⁵⁶

El Comité propone regular detalladamente el procedimiento para la inspección ocular. Primero, se reconoce la facultad del tribunal para celebrarla. Luego se define la inspección ocular y se establece cuándo se efectuará. En este sentido se sigue la doctrina, pues se dispone en el primer párrafo de la Regla que esta inspección se efectuará “cuando a juicio del tribunal, sea conveniente examinar el lugar en el que alegadamente fue cometido un delito o haya ocurrido cualquier hecho esencial, o cuando sea necesario para auxiliar al tribunal, al Jurado, a apreciar correctamente la prueba desfilada o que se proponga desfilarse”. También, se mantiene la norma en el sentido de que será discrecional del tribunal ordenar una inspección ocular. Como norma adecuada para el manejo del asunto, la Regla pauta que previo a la inspección “el tribunal celebrará una vista para delimitar su alcance, incluyendo lo relativo a la presentación de los *exhibits*, a las preguntas que se efectuarán y a si se realizará algún experimento y bajo qué circunstancias”. Esto es completamente necesario para que se establezcan los parámetros de la inspección ocular de forma tal que se cumpla el fin para el cual se celebra, y sin causar perjuicio indebido, confusión, desorientación al Jurado, dilación indebida de los procedimientos o innecesaria presentación de prueba acumulativa. En *Pueblo v. Pagán Díaz*, supra, pág. 617, el Tribunal Supremo aplicó estos principios, que correspondían a la Regla 19 de Evidencia de 1979, los cuales están hoy recogidos en la Regla 403 de Evidencia.

El Comité también estimó adecuado crear un proceso a seguirse por el tribunal y las partes al realizar una inspección ocular. Es importante señalar que el tribunal no puede celebrar una inspección ocular de forma *ex parte*. Si decide realizar dicha inspección tiene que notificar a la persona imputada,⁸⁵⁷ a su representación legal y al Ministerio Público, la fecha, la hora y el lugar en que se efectuará. En realidad, cuando se efectúa la inspección ocular lo que ocurre es que el tribunal se constituye en ese lugar. Por ello, es que el juez o la jueza preside el proceso y estará acompañado del personal asignado a su salón de sesiones y cualquier otro que fuera necesario.

El proceso creado reconoce que, si la representación legal de la persona imputada o el Ministerio Público interesa que durante la inspección se pregunte, se indique o se señale a alguna persona testigo, algo en particular, se tiene que solicitar permiso por escrito al tribunal antes de que se comience la inspección. Las preguntas sometidas las hará el juez o la jueza. También la Regla reconoce que durante la inspección el tribunal puede

⁸⁵⁵ Íd. Véanse: *Emanuelli Fontanez v. Emanuelli Suru*, supra; Regla 403 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

⁸⁵⁶ *Pueblo v. Cruz*, 60 DPR 116, 122 (1942). Véase *Pueblo v. Pagán Díaz*, supra.

⁸⁵⁷ En *Snyder v. Massachusetts*, 291 US 97 (1934), el Tribunal Supremo resolvió que el debido proceso de ley requiere la presencia de la persona imputada durante el juicio y en todo incidente donde su presencia guarde una relación sustancial con la oportunidad de defenderse.

autorizar que las partes efectúen experimentos sujetos a lo dispuesto en las Reglas de Evidencia. En este sentido, habrá que recurrir a la Regla 708 de Evidencia que regula los experimentos.

Se atiende de forma particular la inspección ocular cuando se hace durante el juicio que se está celebrando ante Jurado. Ello es así, pues al ser el Jurado el juzgador de los hechos, éste será conducido al lugar donde se efectuará la inspección. En todo momento el Jurado estará bajo la custodia de un o una alguacil que se asigne para tal propósito. Nadie se le puede acercar al Jurado. Además, es bien importante que no se permite que el Jurado o uno o una de sus miembros realice o solicite experimentos.

La Regla dispone que el tribunal debe instruir al Jurado antes y al terminar la inspección ocular. Se indica en la Regla cuál debe ser la instrucción. Finalmente, la Regla establece que el tribunal tiene la obligación de preparar un acta que incluya lo acaecido durante la inspección. Ésta se unirá a los autos del caso y se notificará con copia a las partes.

Regla 160. Fallo; definición; cuándo deberá pronunciarse

El término "fallo" significa el pronunciamiento hecho por el tribunal condenando o absolviendo al acusado.

Después de una alegación de culpabilidad o de la rendición de un veredicto, el tribunal pronunciará inmediatamente su fallo de conformidad con dicha alegación o el veredicto rendido. Cuando el juicio no hubiere sido por jurado, el tribunal podrá reservarse el fallo por un término que no excederá de dos (2) días, después de haberse sometido la causa.

Regla 541. Fallo: definición; cuándo deberá pronunciarse

1 El término "fallo" aplica al pronunciamiento hecho por el tribunal que declara culpable
2 o no culpable a la persona imputada.

3 Después de una alegación de culpabilidad, de *nolo contendere* o de un veredicto, el
4 tribunal pronunciará en sesión pública su fallo en conformidad con dicha alegación o con
5 el veredicto rendido. El fallo se hará constar en el registro creado a estos efectos y en la
6 minuta del tribunal no más tarde del segundo día de haberse dictado. Cuando el juicio no
7 haya sido por Jurado, el tribunal podrá reservarse el fallo por un término que no excederá
8 de dos (2) días después de haberse sometido la causa.

Comentario a la Regla 541

I. Procedencia

Esta Regla 541 corresponde a la Regla 160 de Procedimiento Criminal.

II. Alcance

Esta Regla 541 define lo que es el fallo y pretende identificar el momento en que debe pronunciarse el mismo. Se sigue la definición que hasta el momento ha recogido en la Regla 160 de Procedimiento Criminal. En *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 DPR 220, 223 (1967), el Tribunal Supremo dijo que el fallo “es el pronunciamiento hecho por el Tribunal condenando o absolviendo a un acusado”. A su vez indicó que sentencia “es el pronunciamiento hecho por el Tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado”. La Regla propuesta sigue la anterior definición.

El segundo párrafo de la Regla nos indica en qué momento el tribunal debe pronunciar el fallo, entiéndase, después de una alegación de culpabilidad, de *no lo contendere* o de un veredicto. El fallo tiene que emitirse en conformidad con la alegación o con el veredicto. En la Regla se alude al *nolo contendere*, pues esta alegación se ha incorporado en la Regla 401 propuesta. Además, establece la Regla que el fallo se dictará en sesión pública. Es decir, el fallo no puede dictarse en privado.

La Regla ordena que el fallo se haga constar en el registro creado a esos efectos y en la minuta del tribunal no más tarde del segundo día de haberse dictado. Debemos tener presente que el fallo se rinde tanto en casos por tribunal de derecho como en casos por Jurado. Cuando el mismo se emite en un juicio por Jurado, antes de hacerlo, el juez o la jueza tienen la obligación de validar o no el veredicto rendido por el Jurado. Las Reglas conceden facultad al tribunal para rechazar el veredicto cuando el mismo no es conforme a derecho o es incomprensible según se indica en las Reglas 530 y 531 de este cuerpo. Lo normal es que una vez que el tribunal recibe el veredicto del Jurado y éste se ajusta a derecho, que el tribunal dicte el fallo inmediatamente. La Regla, sin embargo, no señala en qué momento debe dictarse el fallo luego de rendido el veredicto. La realidad es, como antes indicamos, que ello se hace inmediatamente. Sin embargo, cuando el juicio ha sido por tribunal de derecho, la Regla permite que el tribunal se reserve el dictar el fallo y le concede para ello un término que no excederá de dos días después de haberse sometido la causa.

Regla 161. Fallo; especificación del grado del delito

En todo fallo de culpabilidad por delitos clasificados en grados, el tribunal especificará el grado del delito por el cual se condena al acusado.

Regla 542. Fallo: especificación del grado del delito

- 1 En todo fallo de culpabilidad por delito clasificado en grados, el tribunal especificará
- 2 el grado del delito por el cual se condena a la persona imputada.

Comentario a la Regla 542

I. Procedencia

Esta Regla 542 corresponde a la Regla 161 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla es de vital importancia cuando en un caso se imputa un delito que puede ser clasificado en grados. A manera de ejemplo, el delito de asesinato puede ser clasificado en primer grado o segundo grado y asesinato atenuado. Además, es importante cuando en un juicio se solicitan instrucciones por delitos menores incluidos. Una vez rendido el veredicto del Jurado y aceptado por el tribunal, o en un caso por tribunal de derecho se emite un fallo de culpabilidad bajo las circunstancias antes aludidas, el tribunal está obligado a especificar el grado de delito por el cual se condena a la persona imputada. Esta determinación es esencial para determinar la validez del fallo y poder dictar sentencia conforme a derecho; es decir, la que corresponde al delito por el cual la persona ha sido hallada culpable.

Tengamos presente que es norma constitucional dimanante del Art. II Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho [...] a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación [...]”. Bajo este postulado, el Estado puede procesar penalmente a un ciudadano, sin embargo, el debido proceso de ley exige que la persona imputada conozca la naturaleza y extensión de los delitos que se le imputan. Para ello, el pliego acusatorio debe incluir una exposición de todos los hechos que constituyen el delito específico. La norma constitucional no permite encontrar culpable a la persona imputada por un delito distinto al imputado en la acusación o denuncia. Sin embargo, a modo de excepción, se permite encontrar culpable por un delito distinto, siempre y cuando ese delito sea menor y esté incluido en el delito mayor imputado.⁸⁵⁸ Bajo estos principios es que es de vital importancia que conforme a esta Regla 542, el tribunal al emitir su fallo especifique el grado del delito por el cual se condena a la persona imputada.

Regla 165. Fallo y sentencia; comparecencia del acusado

Cuando la presencia del acusado fuere necesaria, el tribunal podrá ordenarle a cualquier funcionario que tuviere bajo su custodia al acusado que lo traiga ante el tribunal a oír el fallo o la sentencia que deba pronunciar o imponerle. Si el acusado estuviere bajo fianza y no compareciere a oír el fallo o la sentencia, el tribunal, además de la confiscación de la fianza, podrá ordenar el arresto del acusado.

⁸⁵⁸ Véanse: *Pueblo v. Soto Molina*, supra, págs. 218-219; *Pueblo v. Oyola Rodríguez*, supra, pág. 1071; *Pueblo v. Concepción Sánchez*, supra, pág. 19; *Pueblo v. Ramos López*, 85 DPR 576, 580 (1962); entre otros.

Si el fallo fuere condenatorio y el acusado se encontrare bajo fianza, el tribunal decretará inmediatamente la cancelación de la fianza y ordenará la encarcelación del acusado hasta que se dicte sentencia en aquellos casos que por disposición expresa de ley a este no puedan suspenderse los efectos de la sentencia.

Regla 543. Fallo: comparecencia de la persona acusada y consecuencias

1 El tribunal podrá ordenar a cualquier funcionario o funcionaria que tenga bajo su
2 custodia a la persona imputada que la traiga ante sí para escuchar el fallo.

3 Si la persona imputada está bajo fianza y no comparece a oír el fallo luego de haber
4 sido citada, el tribunal podrá dictar el fallo en ausencia, ordenar la confiscación de la fianza
5 y el arresto por desacato, de determinar que la incomparecencia fue voluntaria e
6 injustificada.

7 En los casos en que, por disposición expresa de ley, no puedan suspenderse los efectos
8 de la sentencia o concederse una pena alterna a la reclusión, si el fallo es de culpable y la
9 persona se encuentra bajo fianza, el tribunal decretará inmediatamente la cancelación de
10 la fianza y ordenará la encarcelación de la persona convicta hasta que se dicte sentencia.

Comentario a la Regla 543

I. Procedencia

Esta Regla 543 corresponde a la Regla 165 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Los primeros dos párrafos de esta Regla recogen dos asuntos de vital importancia. Primero, autoriza al tribunal a ordenar a cualquier funcionario o funcionaria que tenga bajo su custodia a la persona imputada que la traiga ante sí para escuchar el fallo. Segundo, si la persona imputada está bajo fianza y no comparece a oír el fallo luego de ser citada, el tribunal podrá emitirlo en ausencia. Claro está, la Regla no alude a cuando la persona comparece y es por razón lógica, si lo hace se dictará el fallo en su presencia. Estos dos asuntos, están vinculados al derecho que tiene toda persona imputada a estar presente en todas las etapas del proceso. Este derecho, aunque no está expresamente reconocido en las Constituciones de Puerto Rico y Estados Unidos, hoy día está claramente reconocido bajo el debido proceso de ley.⁸⁵⁹

El segundo párrafo también reconoce que si la persona está bajo fianza y no comparece a oír el fallo luego de haber sido citada, el tribunal podrá dictar el mismo en

⁸⁵⁹ Véanse: *Pueblo v. Bussman*, 108 DPR 444, 446 (1979); *Pueblo v. Colón Colón*, 105 DPR 880, 883-886 (1977); *Taylor v. US*, 414 US 17 (1973); *United States v. Gagnon*, 470 US 522 (1985); *Snyder v. Massachusetts*, supra.

ausencia. Para todos fines prácticos se entiende que la persona ha renunciado a estar presente en el acto. Este principio es cónsono con la doctrina firmemente sostenida que los derechos, incluyendo los constitucionales son renunciables.⁸⁶⁰ El Tribunal Supremo ha acuñado varias frases en cuanto a cómo debe ser la renuncia a un derecho constitucional. Así, por ejemplo, en *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 415-416 (1974), se dijo que “[l]as renunciaciones a los derechos constitucionales fundamentales deben ser expresas y no presuntas, así como voluntarias y efectuadas con pleno conocimiento de causa”. Por otro lado, en *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 855 (2006), se dijo que para que la renuncia sea válida y eficaz, tiene que ser “patente, específica e inequívoca”, y que “la renuncia debe ser clara, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa”.⁸⁶¹

Termina señalando el segundo párrafo que cuando se dicte el fallo en ausencia, el tribunal debe ordenar la confiscación de la fianza, claro está, si se hubiese impuesto, y el arresto por desacato de la persona imputada. Para cumplir con el debido proceso de ley, se le exige al tribunal que determine si la incomparecencia fue voluntaria e injustificada.

El último párrafo de la Regla 543, atiende lo relacionado con uno de los efectos del fallo. Cuando el fallo es de culpabilidad y por disposición de ley no puede suspenderse los efectos de la sentencia o concederse una pena alterna a la reclusión y la persona convicta está bajo fianza, el tribunal tiene que ordenar su encarcelación inmediata. Para examinar esto, tenemos que tener presente que el Código Penal de 2012, en su Artículo 48, establece las penas para las personas naturales.⁸⁶² Entre éstas, se encuentran: la reclusión, la restricción domiciliaria, la libertad a prueba, la multa, los servicios comunitarios, restricción terapéutica, restitución, suspensión o revocación de licencia, permiso u autorización y la pena especial. La libertad a prueba está regulada en esta jurisdicción bajo la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946.⁸⁶³ Cuando el delito por el cual ha mediado la convicción, se pueden suspender los efectos de la sentencia o concederse una pena alterna a la reclusión, el tribunal referirá a la persona convicta a informe

⁸⁶⁰ Véanse: *Lizarrívar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 784 (1988); *Puerto Rico Tel. Co. v. Martínez*, 114 DPR 328, 343 (1983); *Morales Narváez v. Gobernador*, 112 DPR 761, 765 (1982); *Pueblo v. Arcelay Galán*, supra, págs. 415-416; *Pueblo v. Morales Romero*, 100 DPR 436, 439 (1972); entre otros.

⁸⁶¹ Tenemos que hacer la salvedad que esto no siempre es así, pues la doctrina reconoce que el o la titular del derecho a la protección constitucional contra registros irrazonables puede renunciar a ese derecho expresa o tácitamente. Todo cuanto se requiere es que la renuncia sea voluntaria sin coacción a la luz de las circunstancias de la situación. No se exige que la persona tenga conocimiento del derecho al cual renuncia, ni que el o la agente del gobierno que solicita el consentimiento para el registro le advierta a la persona sobre tal derecho. *Fernández v. California*, 571 US 292 (2014); *Georgia v. Randolph*, 547 US 103 (2006); *Ohio v. Robinette*, 519 US 33 (1996); *Florida v. Bostick*, 501 US 429 (1991); *Illinois v. Rodríguez*, 497 US 177 (1990); *US v. Watson*, 423 US 411 (1976); *United States v. Matlock*, supra; *Schneckloth v. Bustamante*, 412 US 218 (1973); *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356 (1997); *Pueblo v. Santiago Alicea*, 138 DPR 230 (1995); *Pueblo en interés del menor NOR*, 136 DPR 949 (1994); *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 DPR 429 (1988); *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770 (1982).

⁸⁶² 33 LPRA sec. 5081.

⁸⁶³ 34 LPRA sec. 1026 et seq.

presentencia y en su momento dictará sentencia conforme a derecho. Sin embargo, cuando se tiene que ordenar la reclusión es obligatorio ordenar la cancelación de la fianza.

Recuérdese que por disposición expresa de ley no pueden suspenderse los efectos de una sentencia cuando por, su naturaleza, el delito está excluido del beneficio o cuando la persona no cualifica para dicho beneficio.

Regla 164. Fallo absolutorio; consecuencias

Si el fallo fuere absolutorio y el acusado se encontrare bajo custodia, se le pondrá inmediatamente en libertad, a menos que por otras causas pendientes deba continuar detenido, y si estuviere bajo fianza, se decretará la cancelación o la devolución de la misma, según proceda.

Regla 544. Fallo absolutorio: consecuencias

1 Si el fallo es de no culpable y la persona acusada se encuentra bajo custodia, se
2 ordenará su excarcelación inmediata y se le pondrá en libertad, a menos que por otras
3 causas pendientes deba continuar detenida. Si está bajo fianza, se decretará la cancelación
4 o la devolución de la fianza, según proceda, y de estar bajo la supervisión del Programa de
5 Servicios con Antelación al Juicio, se ordenará el cese de la supervisión.

Comentario a la Regla 544

I. Procedencia

Esta Regla 544 corresponde a la Regla 164 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 544 dispone cómo atender un fallo de no culpable de la persona imputada. Si la persona imputada se encuentra bajo custodia, se ordenará su excarcelación inmediata, a menos que por otra causa deba continuar detenida. Si la persona está bajo fianza, se decretará su cancelación o devolución. Y, si la persona está bajo la supervisión del Programa de Servicios con Antelación a Juicio se ordenará el cese de la supervisión.

En *Pueblo v. Torres Albertorio*, 115 DPR 128, 136-137 esc. 12 (1984), nuestro Tribunal Supremo reconoció que “[l]a absolución decretada por el [J]urado cierra el proceso criminal en nuestro sistema de impartir justicia. Se frustraría el propósito de hacer justicia si se permitiera que las personalísimas impresiones del juez pudieran utilizarse para minimizar el efecto favorable para el acusado de un veredicto absolutorio”.

Aun cuando la Regla propuesta no lo dice de forma particular, la realidad es que el fallo de no culpable tiene una consecuencia mayor y es que entra en juego la protección constitucional sobre la doble exposición, que se recoge en el Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución y que dispone que “[n]adie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito”.⁸⁶⁴ Igual protección brinda la Enmienda V de la Constitución de Estados Unidos. Éste es un derecho fundamental, el cual fue incorporado a los estados mediante la Enmienda XIV.⁸⁶⁵ Bajo esta protección se ha resuelto que el Estado no puede apelar un fallo absolutorio no importa cuán erróneo pueda haber sido, ya que la persona imputada que ha sido declarada no culpable, no puede quedar sujeta a ulteriores procedimientos que requieran una evaluación de la evidencia que fue adjudicada. En otras palabras, aun cuando no esté de acuerdo con el veredicto del Jurado o con el fallo del juez o la jueza, el Ministerio Público no puede apelar el dictamen de no culpable.⁸⁶⁶ Esta norma incluye cuando el fallo de no culpable está cimentado en una absolución perentoria.⁸⁶⁷ La excepción a esta norma es cuando se determina que el fallo ha sido obtenido mediante fraude o colusión.⁸⁶⁸

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que:

[U]n tribunal no tiene autoridad en ley para emitir un ‘fallo absolutorio’ en una vista señalada para la discusión de una moción de supresión de evidencia ya que dicho fallo sólo puede ser emitido en el contexto de un ‘juicio’. Cualquier pronunciamiento a esos efectos dentro de una vista de supresión es un acto *ultra vires* y nulo que es revisable, por constituir una cuestión de derecho, ante el foro apelativo, procediendo la devolución del caso al foro de instancia para la celebración propiamente del ‘acto del juicio’ sin que se viole la garantía constitucional sobre doble exposición.⁸⁶⁹

Cuando el tribunal suprime la evidencia tiene que brindarle la oportunidad al Ministerio Público para que informe si tiene otra evidencia que presentar. De ser así, se adjudicará el proceso con la evidencia que se presente. De no tener otra, lo normal es que el Ministerio Público solicite el archivo y sobreseimiento del cargo, claro está, si es que no decide recurrir del dictamen que declaró con lugar la supresión.

⁸⁶⁴ Const. ELA, *supra*, ed. 2016, pág. 354.

⁸⁶⁵ Véase *Benton v. Maryland*, 395 US 784 (1969).

⁸⁶⁶ Íd. Véase, además, *Pueblo v. Santos Santos*, 189 DPR 361 (2013).

⁸⁶⁷ Véase *Smalis v. Pennsylvania*, *supra*. Sobre absolución perentoria luego de rendido un veredicto de culpabilidad por un Jurado, véase *Pueblo v. Colón Burgos*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Ortiz*, *supra*.

⁸⁶⁸ Véanse: *Pueblo v. Santiago*, *supra*, págs. 634-641; *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283, 289 esc.6 (1986); *Pueblo v. Rivera Ramos*, 88 DPR 612, 622 (1963). Véase, también, la sentencia y el voto particular disidente emitidos por el Juez Asociado Señor Estrella Martínez en *Pueblo v. Acevedo López*, 195 DPR 357 (2016).

⁸⁶⁹ *Pueblo v. Rivera Rivera*, *supra*, pág. 290.

CAPÍTULO VI. NUEVO JUICIO

Regla 187. Nuevo juicio; concesión

Luego de dictado un fallo de culpabilidad el tribunal podrá conceder un nuevo juicio, bien a instancia propia con el consentimiento del acusado o a solicitud de este.

Regla 601. Concesión de un nuevo juicio

- 1 El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a solicitud de la persona imputada luego
- 2 de emitido el veredicto o fallo de culpabilidad en conformidad con lo que se dispone en la
- 3 Regla 602.

Comentarios a la Regla 601

I. Procedencia

Esta Regla 601 modifica la Regla 187 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

“Nuestro ordenamiento procesal penal provee para la concesión de un nuevo juicio como una de las salvaguardas más eficaces de la administración de la justicia en un sistema acusatorio basado en la presunción de inocencia de todo acusado. Así reconoce, en circunstancias excepcionales, la preeminencia de la verdad sobre el principio de cosa juzgada contenido en una sentencia firme”.⁸⁷⁰ “Una determinación de nuevo juicio coloca a las partes en una situación igual a si no se hubiera celebrado el juicio original. Se revoca el veredicto anterior y el Ministerio Público tiene que presentar nuevamente toda la evidencia necesaria para probar su caso”.⁸⁷¹ No hay duda de que con la adopción de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 se plasmó en esta jurisdicción “la tendencia de liberalizar y expandir el derecho a un nuevo juicio”.⁸⁷² Se pretendía con

⁸⁷⁰ Opinión de conformidad de la Jueza Asociada Señora Fiol Matta, a la cual se le unió el Juez Asociado Señor Fuster Berlinger, en *Pueblo v. Díaz Morales*, 170 DPR 749, 763 (2007).

⁸⁷¹ División de Investigaciones y Asuntos Criminales del Departamento de Justicia de Puerto Rico, *Seminario sobre las propuestas Reglas de Procedimiento Criminal*, San Juan, 1960, págs. 241-246, citado con aprobación por la Jueza Asociada Señora Fiol Matta en su opinión de conformidad en *Pueblo v. Díaz Morales*, supra, pág. 763 esc. 41.

⁸⁷² *Pueblo v. Rodríguez*, 193 DPR 987, 996 (2015).

esto “salvaguardar los intereses de todo acusado”.⁸⁷³ Ahora, con estas Reglas, se mantiene dicha tendencia y propósito.

La Regla 601 reconoce dos principios. Primero, se consigna el derecho de toda persona convicta de solicitarle al Tribunal de Primera Instancia que le conceda un nuevo juicio.⁸⁷⁴ Segundo, se autoriza al tribunal a conceder un nuevo juicio. Ciertamente, esta concesión en cierta forma trastoca el interés de la sociedad en la finalidad de los procedimientos penales. Aclárese, sin embargo, que el nuevo juicio no es la vía para la rectificación de una apreciación errónea de la prueba desfilada en el juicio. En tal caso, el procedimiento correcto es la apelación.⁸⁷⁵

Existe una gran diferencia entre un nuevo juicio y una apelación.⁸⁷⁶ Nuestro ordenamiento, siguiendo el interés de la sociedad en la finalidad de los procedimientos penales, “exige que un acusado presente en un procedimiento de apelación todos los fundamentos para revocar una convicción. Así, se desalienta que un acusado levante dichos fundamentos en procedimientos posteriores colaterales”.⁸⁷⁷ El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reconocido que cuando un estatuto atiende una controversia en específico, es ese estatuto y no otro, el que lo controla.⁸⁷⁸ Por consiguiente, al aprobarse

⁸⁷³ Íd.

⁸⁷⁴ En *Pueblo v. Rodríguez*, supra, pág. 994, se reconoció que “[e]ste derecho a nuevo juicio le da primacía a la verdad sobre aquellas bondades que puedan resultar del principio de finalidad del procedimiento criminal”. (Énfasis nuestro).

⁸⁷⁵ Véase *Pueblo v. Marcano Parrilla I*, 152 DPR 557, 569 (2000).

⁸⁷⁶ En *Pueblo v. Serbia*, 78 DPR 788, 791-792 (1955), el Tribunal Supremo afirmó que “[g]eneralmente el derecho de apelación no es un derecho constitucional en el sentido de no haber sido incluido específicamente como uno de los derechos inalienables dentro de la Constitución. Es cierto que tan pronto el derecho de apelación se incorpora a un sistema de justicia pública, por acción legislativa, entra a formar parte del debido proceso de ley y por lo tanto adquiere una categoría cuasi-constitucional... pero no es menos cierto, que tratándose de un derecho que inicialmente es estatutario, la Legislatura tiene el derecho de prescribir la forma en que se ha de apelar”. Para una ratificación de esta norma, véanse: *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808, 816 (1998); *Pueblo v. Colón Canales*, 152 DPR 284, 291 esc. 6 (2000).

En *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 143-144 (2008), se indicó que:

“Hace más de un siglo el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió en *McKane v. Durnston*, 153 US 684 (1894), que sin importar el tipo de ofensa o su gravedad, un acusado convicto no tiene derecho constitucional a apelar su convicción. La Corte Suprema federal afirmó que el derecho a apelar y la determinación de las circunstancias y condiciones bajo las cuales procedería es materia que compete a los Estados. Tales expresiones han sido reiteradas consistentemente por el Supremo federal.

Como el derecho de apelar es de naturaleza estatutaria, existe siempre que haya una ley que lo conceda. En Puerto Rico, el ordenamiento procesal apelativo reconoce el derecho a apelar las sentencias dictadas por los tribunales inferiores. Por su naturaleza, es la Asamblea Legislativa quien tiene el poder de establecer las formas en que se puede ejercer tal derecho. En consecuencia, el derecho a apelar no es automático, sino que depende de que los litigantes cumplan con las normas legales y reglamentarias para perfeccionarlo”. (Citas omitidas).

⁸⁷⁷ *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, 168 DPR 721, 738 (2006).

⁸⁷⁸ Véase *Pa. Bureau of Correction v. US Marshals*, 474 US 34, 43 (1985).

estas Reglas, se pretende que sean el medio, tanto desde el aspecto estatutario como constitucional, para las solicitudes de nuevo juicio; este último bajo el debido proceso de ley y a un juicio justo.

La Regla 601 presenta una diferencia con la Regla 187 de Procedimiento Criminal de 1963. Ella consiste en que la Regla 601 autoriza al tribunal a conceder un nuevo juicio únicamente a solicitud de la persona imputada. Por su parte, la Regla 187 de Procedimiento Criminal autoriza que el tribunal conceda un nuevo juicio a instancia propia.⁸⁷⁹ Vemos, pues, que la Regla 601 exige que la persona convicta sea la promovente de la solicitud. En otras palabras, con la Regla 601, se ha desprovisto al tribunal de la autoridad para *motu proprio* conceder un nuevo juicio. En esto la Regla 601 sigue la norma federal.⁸⁸⁰

Ahora bien, la doctrina en Puerto Rico se ampara en que “la concesión de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador y que dicha determinación merece deferencia mientras no se demuestre un claro abuso de discreción”.⁸⁸¹ En *Pueblo v. Morales*, 66 DPR 10, 21 (1946), el Tribunal Supremo destacó el hecho de que habiendo sido el juez o la jueza de instancia quien escuchó y aquilató toda la prueba en el procedimiento penal, era el tribunal sentenciador el que estaba en mejor posición para determinar si se debe conceder un nuevo juicio debido a la disponibilidad reciente de prueba nueva que no constaba en los autos del caso. Por tanto, se reconoció que era el Tribunal de Primera Instancia el más adecuado para evaluar la prueba nueva a la luz de toda la evidencia presentada durante el juicio original y que condujo al fallo o veredicto condenatorio. Bajo este principio, el foro de instancia puede apreciar qué peso tendría la prueba nueva para efecto del veredicto y puede apreciar directamente la credibilidad que ésta merezca al considerar el reclamo de nuevo juicio.⁸⁸² Esta discreción no significa que los tribunales tengan autoridad para rechazar a su antojo una moción de nuevo juicio.

En *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964), nuestro Tribunal Supremo se expresó sobre el concepto de la discreción:

Ningún Tribunal de Justicia posee discreción absoluta. Se puede establecer como principio invariable, que cualquier delegación de poder legislativo concediendo discreción absoluta, resultaría inconstitucional, pues ello equivaldría

⁸⁷⁹ *Pueblo v. Rodríguez*, supra, pág. 994.

⁸⁸⁰ Regla 33 de Procedimiento Criminal Federal

⁸⁸¹ *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, supra, pág. 740. Véase, también, *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 23 (1995).

⁸⁸² Véase Opinión de conformidad de la Jueza Asociada Señora Fiol Matta en *Pueblo v. Díaz Morales*, supra, págs. 766-767. En esta opinión, en el escolio 42, se dice “[e]n el derecho procesal en Estados Unidos se ha entendido que ordinariamente el foro mejor capacitado para adjudicar si procede una moción de nuevo juicio es el mismo juez que sentenció al convicto”.

a una delegación *in toto* del poder legislativo, actuación contraria a los cánones constitucionales de una democracia.

El concepto legal de la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho, sino la obligación de aplicar las reglas del conocimiento distintivo a ciertos hechos jurídicos con el objeto de mitigar los efectos adversos de la Ley, a veces diferenciando unos efectos de otros. Discreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, cuando los elementos coactivos de una Ley resultan superiores a los elementos reparadores. La discreción permite salirse un tanto de la Ley en busca de la justicia.⁸⁸³

En *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203 (1990) al atender el reclamo de una persona convicta en el sentido de que se le había denegado una probatoria mediando abuso de discreción, el Tribunal Supremo hizo una serie de expresiones que son claramente aplicables a la discreción recogida en la Regla 601:

Discreción, naturalmente, significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. En el ámbito judicial, sin embargo, el mencionado concepto “no significa poder para actuar en una forma u otra, *haciendo abstracción* del resto del Derecho ...”. [...]

No resulta fácil precisar cuándo un tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción. *No tenemos duda, sin embargo, de que el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.* [...]

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no

⁸⁸³ El Juez Asociado Señor Negrón García en *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977) hizo unas expresiones sobre este concepto:

“Para el jurisprudente, el concepto discreción, aun con referencia a una potestad de abolengo constitucional que no está específicamente reglada, necesariamente ha de nutrirse de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna. Como fuente integral del proceso de decisión que contribuye a dar sentido a la ley y a concretar en la realidad derechos individuales y colectivos, el uso por excelencia de un poder discrecional, intenta establecer un balance moral entre los polos opuestos en que se debaten algunas de las controversias humanas: el bien y el mal; la juridicidad y la violencia; la legalidad aparente y la ventaja indebida; lo prudente y lo irrazonable; la paridad y la desigualdad; lo espiritual y lo material; lo racional y lo pasional; y, la opresión y la libertad”.

En cuanto a lo que constituye “pasión, prejuicio o parcialidad”, véase *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 777 (2013). En este caso el Tribunal Supremo señaló: “Concluimos, entonces, que incurre en ‘pasión, prejuicio o parcialidad’ aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. Íd., pág. 782.

obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

En relación con lo antes expresado, debe mantenerse presente que —si bien es cierto que es sobre los hombros de los señores jueces de instancia sobre los cuales recae, de manera inicial y principal, la decisión de conceder o no a un convicto de delito los beneficios de una sentencia suspendida [aquí el conceder o no un nuevo juicio] y que, de ordinario, respetaremos la decisión que en el ejercicio de esa discreción judicial ellos emitan— la amplia discreción judicial que dichos magistrados poseen en esta clase de situaciones no es una ilimitada y absoluta. *En consecuencia, este Tribunal estará siempre presto a entender en todo caso en que, a nuestro juicio, el juez de instancia haya incurrido en un abuso de discreción [...].* (Énfasis nuestro y en el original). Íd., págs. 211 y 212.

Por último, hay que señalar que esta Regla 601, aun cuando faculta al tribunal a conceder un nuevo juicio, refiere a la Regla 602 para establecer los parámetros en que procede el reclamo.

Regla 188. Nuevo juicio; fundamentos

El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán.

(b) Que el veredicto se determinó por suerte o por cualquier otro medio que no fuere expresión verdadera de la opinión del jurado.

(c) Que el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba.

(d) Que medió cualquiera de las siguientes circunstancias y como consecuencia se perjudicaron los derechos sustanciales del acusado:

(1) Que el acusado no estuvo presente en cualquier etapa del proceso, salvo lo dispuesto en la Regla 243.

(2) Que el jurado recibió evidencia fuera de sesión, excepto la que resulte de una inspección ocular.

(3) Que los miembros del jurado, después de retirarse a deliberar, se separaron sin el consentimiento del tribunal, o que algún jurado incurrió en conducta impropia, la cual impidió una consideración imparcial y justa del caso.

(4) Que el fiscal incurrió en conducta impropia.

(5) Que el tribunal erró al resolver cualquier cuestión de derecho surgida en el curso del juicio, o instruyó erróneamente al jurado sobre cualquier aspecto legal del caso o se negó erróneamente a dar al jurado una instrucción solicitada por el acusado.

(e) Que no fue posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o

destrucción de sus notas, ni preparar en sustitución de dicha transcripción una exposición del caso en forma narrativa según se dispone en las Reglas 208 y 209.

(1) Que a una persona que padece de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleja cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, no se le proveyó en el juicio un intérprete de lenguaje de señas, labio lectura, o algún otro acomodo razonable que garantizara la efectividad de la comunicación.

(f) El tribunal, además, concederá un nuevo juicio cuando, debido a cualquier otra causa de la cual no fuere responsable el acusado, este no hubiere tenido un juicio justo e imparcial.

Regla 192. Nuevo juicio; conocimiento de nuevos hechos

También podrá el tribunal, a solicitud del acusado, conceder un nuevo juicio cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

Regla 602. Fundamentos para un nuevo juicio

1 El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los fundamentos
2 siguientes:

3 (A) Que se ha descubierto prueba nueva, la cual cumple con todos los requisitos
4 siguientes:

5 (1) No se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio.

6 (2) No es meramente acumulativa.

7 (3) Es prueba creíble.

8 (4) Establece que lo más probable es que la persona convicta hubiera sido
9 hallada no culpable.

10 Al hacer la solicitud de nuevo juicio bajo este fundamento, la persona imputada
11 hará constar las gestiones realizadas para obtener la prueba nueva, la que presentará
12 en forma de declaración jurada de los y las testigos.

13 (B) Que el veredicto se determinó al azar o por cualquier otro medio que no
14 fuera expresión verdadera de la opinión del Jurado.

15 (C) Que medió cualesquiera de las siguientes circunstancias y, como
16 consecuencia, se perjudicaron sustancialmente los derechos constitucionales de la
17 persona imputada:

18 (1) la persona imputada no estuvo presente en cualquier etapa del juicio,
19 salvo lo dispuesto en la Regla 104;

20 (2) el Jurado recibió evidencia fuera de sesión, excepto la que resulte de una
21 inspección ocular;

22 (3) las y los miembros del Jurado, después de retirarse a deliberar, se
23 separaron sin el consentimiento del tribunal, que algún o alguna jurado incurrió en una

24 conducta impropia que impidió una consideración imparcial y justa del caso, y que tal
25 conducta pudo variar el veredicto del Jurado, o

26 (4) el Ministerio Público incurrió en una conducta impropia

27 (D) Que no ha sido posible reproducir la prueba oral, según se dispone en la Regla
28 810, debido a la inexistencia o destrucción de la grabación del juicio, incluyendo aquel
29 récord que se debió preservar a tono con los criterios dispuestos en la Regla 112.

30 (E) Cuando no se reveló oportunamente a la persona imputada prueba
31 exculpatoria y existe una probabilidad razonable que, de haber sido divulgada
32 oportunamente, el resultado del juicio hubiera sido distinto.

33 (F) Cuando por cualquier otra causa de la cual no sea responsable la persona
34 imputada el tribunal considere que se ha cometido un error constitucional que
35 demuestre una probabilidad razonable de que el resultado del juicio hubiese sido
36 distinto.

Comentarios a la Regla 602

I. Procedencia

Esta Regla 602 corresponde, con cambios sustanciales, a las Reglas 188 y 192 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 188 de Procedimiento Criminal establece los fundamentos por los cuales se podrá conceder nuevo juicio. Su inciso (a) atiende el fundamento de que se ha descubierto prueba nueva antes de dictarse sentencia. Por su parte, la Regla 192 dispone el estándar que se utiliza cuando la nueva prueba se descubre luego de dictada la sentencia. Ambas Reglas “regulan las mociones de nuevo juicio ordinarias; aquellas basadas en el descubrimiento de nueva prueba”.⁸⁸⁴

Uno de los cambios más significativos de la Regla propuesta es que consolida en una sola Regla las disposiciones codificadas en las Reglas 188 y 192 de Procedimiento Criminal. De esta forma, la Regla 602 establece los fundamentos para la concesión de un nuevo juicio, sin distinguir entre mociones antes o después dictarse sentencia, con lo cual se asemeja a la Regla 33 de Procedimiento Criminal Federal, que regula la concesión de nuevo juicio. La Regla propuesta, al igual que la Regla 188 de Procedimiento Criminal de 1963, enumera los fundamentos para la concesión de un nuevo juicio. El inciso (A) de esta Regla atiende el fundamento de que se ha descubierto

⁸⁸⁴ *Pueblo v. Torres Feliciano*, 2018 TSPR 159, pág. 6, 200 DPR __ (2018).

nueva prueba y corresponde con modificaciones sustanciales al inciso (a) de la Regla 188.

En el primer párrafo del apartado (A) de la Regla 602 se establecen cuatro (4) requisitos que aplicarán a toda solicitud de nuevo juicio. El cuarto requisito aborda el estándar establecido para las solicitudes de nuevo juicio basadas en nueva prueba.

Cuando el fundamento para la solicitud de nuevo juicio sea por el descubrimiento de nueva prueba, se deberá establecer que: 1) no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio, 2) no es meramente acumulativa, y 3) es prueba creíble. En *Pueblo v. Rodríguez*, 193 DPR 987, 997 (2015), el tribunal expresa que la Regla 188(a) puede separarse en tres elementos principales: 1) la prueba descubierta por su naturaleza debe ser suficiente como para demostrar que su admisión probablemente cambiaría el fallo o veredicto; 2) debe tratarse de prueba que no se pudo obtener antes a pesar de la diligencia razonable de la defensa, y 3) acreditar cuál es la prueba descubierta y la diligencia desplegada para obtenerla.

Además de los elementos recogidos en el texto de la Regla 188(a) de Procedimiento Criminal, en el caso de *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, 168 DPR 171 (2006), se incorporan otros criterios a utilizar para determinar si procede la concesión de un nuevo juicio. Éstos son: que la nueva prueba es pertinente a la controversia y no meramente acumulativa. Asimismo, la nueva prueba presentada en apoyo a la moción debe hacer probable un resultado distinto si se concediera el nuevo juicio. El requisito de que la evidencia presentada sea *material* y no acumulativa está relacionado con el requisito de que la evidencia sea de tal naturaleza que probablemente produzca la exoneración de la persona convicta. Como se señala en *Marcano Parrilla II*, supra, “[a]l hacer el referido examen el tribunal debe evaluar la nueva evidencia, no por sí sola, sino a la luz de toda la evidencia presentada durante el juicio original”.⁸⁸⁵

El subinciso (4) del apartado (A) de la Regla 602 incorpora el estándar de prueba requerido para la concesión de nuevo juicio, a saber, se requiere establecer que “lo más probable es que la persona convicta hubiera sido hallada no culpable”. Obsérvese que la Regla propuesta elimina toda distinción entre mociones de nuevo juicio antes y después de dictada la sentencia.

En el segundo párrafo del apartado (A) de la Regla 602 se incluye como requisito hacer “constar las gestiones realizadas para obtener la prueba nueva, la que presentará en forma de declaración jurada de los y las testigos”.

Se eliminó lo dispuesto en la actual Regla 188(c) que reconoce como fundamento para la moción de nuevo juicio que el fallo o el veredicto es contrario a derecho o a la

⁸⁸⁵ *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, supra, pág. 736. Esto se aprecia mejor en *Pueblo v. Rodríguez*, supra. Obviamente, para estimar la probabilidad de resultado distinto hay que considerar la totalidad de la prueba admitida en el juicio.

prueba, debido a que es materia regulada en las reglas aplicables a los recursos apelativos, consignadas en el Capítulo VIII de este Informe.

Los incisos (B), (C) y (D) de la Regla propuesta son idénticos a los incisos de la Regla 188, salvo los cambios de redacción en el inciso (D) relacionados con las personas que padecen de condiciones que impiden su comunicación efectiva, conforme a la Ley Núm. 174-2018. En este inciso (D) se hace referencia a la Regla 112.

El inciso (E) de la Regla 602 representa otro de los cambios fundamentales. Este inciso codifica el estado de derecho existente cuando el Ministerio Público no revela oportunamente a la persona imputada evidencia exculpatoria e incorpora un estándar menos riguroso que lo dispuesto en el inciso (A)(4): demostrar una probabilidad razonable de que el resultado del juicio hubiese sido distinto. Lo anterior resulta cónsono con lo resuelto en *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 DPR 303 (2008), donde se adopta un estándar diferente y más relajado para evaluar una solicitud de nuevo juicio bajo el debido proceso de ley. Se alude a que se trata entonces de una moción extraordinaria de nuevo juicio.

Toda persona imputada de delito tiene derecho a que el Ministerio Público le descubra prueba exculpatoria bajo el debido proceso de ley. En otras palabras, el Estado tiene el deber constitucional de descubrir la evidencia exculpatoria. La génesis de este derecho se encuentra en *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1963), que amplió la protección garantizada bajo la cláusula del debido proceso de ley a la etapa de descubrimiento. *Brady* deja establecido que el debido proceso de ley requiere que el Ministerio Público descubra toda evidencia favorable a la persona acusada que sea material (*materiality*) a su inocencia o castigo. A tenor con *Brady*, de establecerse la supresión u ocultación de evidencia favorable, el remedio a concederse podría ser la revocación de la convicción y la celebración de un nuevo juicio.⁸⁸⁶

La concesión de un nuevo juicio por ocultación o no revelación oportuna de prueba exculpatoria por parte del Estado no es automática; se requiere satisfacer el estándar de materialidad (*materiality*). En torno a este estándar que requiere *Brady* y su progenie, en *Pueblo v. Torres Feliciano*, 2018 TSPR 159, 200 DPR __ (2018), se aclara que, para justificar la concesión de un nuevo juicio ante la supresión de evidencia favorable, la persona acusada “no solo tiene que demostrar que la evidencia le era favorable, sino que era constitucionalmente material para su defensa”.⁸⁸⁷

⁸⁸⁶ Sobre el alcance de *Brady* y su progenie, véase E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa adjudicativa*, Situm, Ed., 2018, Sec. 1.3, págs. 23-45.

⁸⁸⁷ *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, pág. 11. Véase los casos normativos: *Turner v. US*, 137 S.Ct. 1885 (2017); *Kyles v. Whitley*, 514 US 419 (1994); *United States v. Bagley*, 473 US 667 (1985); *United States v. Agurs*, 427 US 97, 107 (1976); *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1963).

Con miras a satisfacer el estándar de materialidad, la persona acusada no tiene que demostrar que con la admisión de la nueva evidencia probablemente hubiera sido absuelto, sino la probabilidad razonable de un resultado diferente.⁸⁸⁸ Es crucial advertir la diferencia entre *probablemente el resultado hubiera sido distinto* y *probabilidad razonable de resultado distinto*. Lo primero es el estándar al que se alude en el apartado (A)(4) de la Regla: lo más probable (*more likely than not*) es que el resultado hubiera sido de no culpable. Pero cuando se trata de evidencia exculpatoria, en el sentido de *Brady* y su progenie, para la obtención de un nuevo juicio es suficiente con establecer *probabilidad razonable de resultado distinto*. Es más fácil satisfacer el estándar de *probabilidad razonable* que establecer *lo más probable*. Por ejemplo, una probabilidad de cuarenta (40) por ciento es una *probabilidad razonable*, pero no *lo más probable*, pues no sobrepasa el cincuenta (50) por ciento. Por eso se dice que para establecer *probabilidad razonable* es suficiente con menoscabar confianza en el resultado (*undermine confidence in the outcome*).⁸⁸⁹

Por último, es necesario destacar que la evidencia exculpatoria material que acarrea la concesión de un nuevo juicio puede ser evidencia de “impugnación”, como es el caso de cuando la nueva prueba no descubierta oportunamente sirve para impugnar el testimonio de un o una testigo principal del Ministerio Fiscal.⁸⁹⁰

Regla 189. Nuevo juicio; cuándo se presentará la moción

La moción de nuevo juicio deberá presentarse antes de que se dicte la sentencia excepto que cuando se fundare en lo dispuesto en el apartado (e) de la Regla 188 deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de la muerte o incapacidad del taquígrafo o de la pérdida o destrucción de sus notas, y cuando se fundare en lo dispuesto en la Regla 192 deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba.

Regla 190. Nuevo juicio; moción; requisitos; notificación

La moción solicitando nuevo juicio se presentará por escrito, deberá expresar todos los fundamentos en que se base y se notificará al fiscal.

Regla 192. Nuevo juicio; conocimiento de nuevos hechos

También podrá el tribunal, a solicitud del acusado, conceder un nuevo juicio cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos

⁸⁸⁸ *United States v. Bagley*, supra, y *Kyles v. Whitley*, supra.

⁸⁸⁹ Se alude a que la nueva prueba “socaba confianza en el veredicto”. *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, págs. 13-14. En palabras de la Corte Suprema federal, la convicción debe ser revocada “only if the evidence is material in the sense that its suppression undermines confidence in the outcome of the trial”. *United States v. Bagley*, supra, pág. 678.

⁸⁹⁰ Véase *Pueblo v. Rodríguez*, supra, págs. 1000-1001, y *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, pág. 26 esc. 14.

hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

Regla 603. Moción para un nuevo juicio: cuándo se presentará; requisitos

1 La moción para un nuevo juicio deberá presentarse por escrito con notificación al
2 Ministerio Público, expresará todos los fundamentos en que se basa y se acompañará de
3 una oferta de la prueba que el peticionario se propone utilizar para sostener su reclamo.

4 El reclamo de nuevo juicio se deberá presentar dentro de los treinta (30) días
5 siguientes a la fecha cuando se tuvo conocimiento de los hechos y los fundamentos legales
6 en que se ampara la solicitud. Este término será de estricto cumplimiento.

Comentarios a la Regla 603

I. Procedencia

Esta Regla 603 recoge porciones a las Reglas 189, 190 y 192 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla 603 se divide en dos (2) párrafos. El primero recoge los cuatro (4) requisitos de forma que debe tener la moción para un nuevo juicio. Estos son: 1) la moción deberá⁸⁹¹ presentarse por escrito; 2) deberá⁸⁹² notificarse al Ministerio Público; 3) expresará todos los fundamentos en que se basa y 4) deberá⁸⁹³ ser acompañada de una oferta de prueba que la persona peticionaria se propone utilizar para sostener su reclamo. Un examen de estos requisitos obliga a concluir que la moción no puede hacerse oralmente, pues la Regla es específica en el sentido de que la misma debe presentarse por escrito. Como todo escrito que presenta la persona imputada en nuestro ordenamiento procesal penal, tiene que notificársele al Ministerio Público. La notificación puede hacerse personalmente, por correo, por fax o por correo electrónico. Lo importante es que la notificación se efectúe y que ello se haga lo más próximo posible a la fecha en que se presentó el escrito ante el tribunal. De esta forma, el Ministerio Público podrá atender el reclamo con premura. Recuérdese que, como norma general,

⁸⁹¹ La palabra “deberá” usada en la Regla debe interpretarse siguiendo la regla general de hermenéutica y, por tanto, el término es obligatorio. En *Consejo Arqueológico v. Mun. Barceloneta*, 168 DPR 215, 227 (2006) el Tribunal Supremo indicó: “la regla general es que los términos permisibles como ‘podrá’ deben interpretarse como que conceden discreción, y que los términos mandatorios como ‘deberá’ deben interpretarse como que ordenan algo de forma concluyente”.

⁸⁹² *Consejo Arqueológico v. Mun. Barceloneta*, supra.

⁸⁹³ Íd.

todo escrito que se presente ante los tribunales, ya sea por la persona imputada o por el Ministerio Público debe notificarse a la otra parte. La Regla 105(A) del Proyecto de Reglas establece que “[t]odo escrito que se presente en el tribunal se notificará a las otras partes mediante cualquier servicio de entrega personal, por correo, por fax o por correo electrónico. El modo como se efectúe la notificación constará en el propio escrito que se presente al tribunal”. En las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, véase la Regla 254.

Es de notar que el tercer y cuarto requisito que surgen del primer párrafo de la Regla es que la moción tiene que expresar todos los fundamentos en que se basa y acompañar una oferta de la prueba que se propone utilizar la persona acusada para sostener su reclamo. Es decir, si la persona imputada conoce varios fundamentos para solicitar el nuevo juicio, no puede presentar uno y guardarse los otros, por si el primero no tiene éxito. Su deber es exponer todos los que conozca; de lo contrario se expone a la renuncia de los no planteados.⁸⁹⁴ Esto es de vital importancia, pues no podemos olvidar que cuando el tribunal emite su fallo, al atender un juicio menos grave o grave por tribunal de derecho, o al aceptar el veredicto del Jurado, el dictamen está acompañado de una presunción de corrección.⁸⁹⁵ Igual ocurre con la sentencia que se dicta: la sentencia se presume correcta.⁸⁹⁶ Todos los dictámenes judiciales están cobijados por la correspondiente presunción de corrección. En los casos ante Jurado, una vez se acepta el veredicto, esta aceptación constituye el “punto final a la intervención del Jurado en el proceso, y cierre de la función deliberativa”.⁸⁹⁷ Se concreta con esa aceptación del veredicto la exposición de la persona imputada a castigo, y excluye ulterior riesgo.⁸⁹⁸ En juicios ante Jurado, la actuación del juez o la jueza al recibir un veredicto, examinarlo, pasarlo a la Secretaria de Sala para su lectura y dictar fallo condenatorio, crea un estado de derecho irreversible, porque de ese modo termina el juicio.⁸⁹⁹ El veredicto del Jurado se presume válido.⁹⁰⁰

La persona promovente de la moción está obligada a informar, con oferta de prueba, la evidencia que se propone utilizar para sostener su reclamo. Las ofertas de prueba no son extrañas en nuestro sistema de derecho y se rigen por la Regla 104(b)

⁸⁹⁴ Cabe señalar que la Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal dispone que “[e]n la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original”. 34 LPR Ap. II, pág. 729 (ed. 2016).

⁸⁹⁵ Véase Regla 304(14) y (31) de Evidencia, 32 LPR Ap. VI.

⁸⁹⁶ Véase *Pueblo v. Rodríguez*, supra, pág. 999.

⁸⁹⁷ *Pueblo v. Oyola Rodríguez*, 132 DPR 1064, 1077 (1993).

⁸⁹⁸ Véase *Pueblo v. Hernández Olmo*, 105 DPR 237,242 (1976)

⁸⁹⁹ Véanse: *Íd.*, pág. 241; *Pueblo v. Oyola Rodríguez*, supra, pág. 1076.

⁹⁰⁰ Véase *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 DPR 154, nota 2 (1982).

de Evidencia, *supra*. Hacer la oferta es sumamente importante para que el tribunal pueda evaluar el efecto de la evidencia que se pretende presentar, en cuanto a la validez de la convicción que se impugna. De esa forma, el tribunal podrá considerar la naturaleza, propósito, pertinencia y materialidad de la evidencia que se pretende presentar.⁹⁰¹

La oferta de prueba es un tema bien común en cuanto a la admisión o exclusión de evidencia. En cuanto a este asunto, el Tribunal Supremo ha manifestado que:

La norma general es que objetada una pregunta a un testigo, la parte que lo presenta debe hacer constar en el récord, con toda la amplitud posible, lo que el testigo, a quien no se ha permitido contestar, hubiera declarado; u obtener que se haga un récord completo de la evidencia que trata de elucidarse por medio de la pregunta objetada, con el fin de que este tribunal pueda determinar si la prueba, de haber sido creída por la corte inferior, hubiera justificado un resultado distinto del caso. [...] “Una corte de justicia carece de facultades para impedir que un litigante ofrezca cualquier evidencia que estime relevante. Si la corte cree que la evidencia no es admisible por cualquier razón legal, su deber es denegar su admisión, pero no puede impedir que el taquígrafo tome razón de la prueba ofrecida, para que este tribunal, al recurrirse a él, pueda determinar si fue o no errónea la negativa del tribunal inferior, y si el perjuicio que pudo haber sufrido el recurrente justifica una revocación de la sentencia.” (Énfasis suprimido).⁹⁰²

Ahora bien, si se lee el primer párrafo de esta Regla 603 de forma aislada, puede pensarse que la oferta de prueba podría hacerse mediante un resumen de la prueba o que inclusive, mediante estipulación de testimonios. La realidad es que las ofertas de prueba pueden hacerse siguiendo estos dos métodos o inclusive mediante el interrogatorio del o de la testigo. Sin embargo, para una solicitud de nuevo juicio ello en ciertas ocasiones no es suficiente. Esto responde a que la Regla 602(A) establece que cuando la solicitud de nuevo juicio se fundamenta en que se ha descubierto prueba nueva, que cumple con los tres (3) requisitos enumerados, con esta solicitud se presentará la oferta de prueba “en forma de *declaración jurada* de los testigos que la ofrecerán”. (Énfasis nuestro).

La Regla está bien concebida cuando establece que la persona promovente de la moción de nuevo juicio, acompañe la misma con una oferta de prueba. De esa forma, el tribunal puede evaluar si dicha prueba podría justificar un resultado distinto en el caso. En otras palabras, permite evaluar la naturaleza, propósito, pertinencia y materialidad de la prueba nueva, y su efecto sobre el resultado del caso. Por ello, al exigir la oferta de prueba se pretende que se haga constar en el récord, con toda la amplitud posible, la

⁹⁰¹ Cf. *Pueblo v. Franceschini Sáez*, 110 DPR 794, 798 (1981).

⁹⁰² *Pueblo v. López Rivera*, 102 DPR 359, 368 (1974). Véase *Pueblo v. Gelpí*, 55 DPR 750, 755-756 (1939).

prueba que se propone presentar para sostener el reclamo de nuevo juicio. Y, claro está, los fundamentos en que se basa.

El segundo párrafo de esta Regla 603, lo que viene es a fijar un término para presentar la moción de nuevo juicio. De forma sencilla, se establece que el reclamo “se deberá presentar dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha cuando se obtuvo conocimiento de los hechos y los fundamentos legales en que se ampara la solicitud”. (Énfasis nuestro). Nótese que esos treinta (30) días aluden a dos momentos. Primero, cuando se tiene conocimiento de los hechos y segundo, cuando se tiene conocimiento de los fundamentos legales en que se ampara la solicitud. Es de notar, que esta expresión en la Regla utiliza la conjunción “y”, no la conjunción “o”. La doctrina de nuestro Tribunal Supremo ha discutido en un sinnúmero de ocasiones cuándo la conjunción “o” puede leerse como la conjunción “y”, y viceversa. Se reconoce que ha habido “tanta laxitud en el uso de estas dos conjunciones que las cortes generalmente han dicho que las mismas son intercambiables y que la una puede sustituir a la otra, siempre que al así hacerlo se cumpla con la intención legislativa”.⁹⁰³ Sin embargo, también el Tribunal Supremo ha dicho que cuando ciertos requisitos “se encuentran unidos por la conjunción ‘y’, deben acreditarse todos, no uno o algunos.”⁹⁰⁴ Por el contrario, también ha dicho que el uso de la conjunción disyuntiva “o” tiene el efecto contrario, es decir desvincular las palabras en las que es usada.⁹⁰⁵ La “o” se define como “una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas”.⁹⁰⁶ Conforme a como se redactó esta Regla 603 es de aplicación la norma de la conjunción “y”. Por lo tanto, deben acreditarse ambos requisitos en el término pautado y no solo uno de ellos.

Adviértase que la Regla elimina la distinción entre las mociones de nuevo juicio antes de dictar sentencia y después de dictar sentencia, que se recogen en las Reglas 188 y 192 de Procedimiento Criminal.⁹⁰⁷ Se establece un término uniforme de treinta (30) días para presentar la solicitud. Cuando hablamos de términos, hay que tener presente varios conceptos de importancia. Un *término* es “un plazo de tiempo que concede una ley para realizar determinado acto procesal, cuyo incumplimiento conlleva alguna sanción que puede fluctuar desde que un juez resuelva un incidente sin contar

⁹⁰³ Véanse: *Pueblo v. Mantilla*, 71 DPR 36, 42 (1959); *De Castro v. Junta de Comisionados*, 57 DPR 153, 159 (1940); *Pueblo v. Febres Colón*, 95 DPR 172, 175 (1967); *Pueblo v. Colón Rosa*, supra, pág. 607; entre otros.

⁹⁰⁴ *López Santos v. Tribunal Superior*, 99 DPR 325, 330 (1970).

⁹⁰⁵ Véanse: *Mari Bras v. Alcaide*, 100 DPR 506, 515-517 (1972) y *Pueblo ex rel. ICC*, 109 DPR 483, 484 (1980).

⁹⁰⁶ *Mari Bras v. Alcaide*, supra, pág. 515.

⁹⁰⁷ En *Pueblo v. Rodríguez*, supra, pág. 995, se dijo que “[l]as Reglas de Procedimiento Criminal bifurcaron la concesión de un nuevo juicio en dos reglas distintas, la Regla 188 y la 192. La primera, en unión a la Regla 189, regula la concesión de ese remedio antes de que se dicte sentencia y la segunda después de dictarse la misma”.

con determinado argumento hasta la pérdida de algún derecho”.⁹⁰⁸ En palabras del Tribunal Supremo:

Generalmente, los términos provistos por las leyes y reglas procesales son para que las partes actúen en determinado plazo y las consecuencias de la inacción varían con frecuencia. En ocasiones la parte se expone simplemente a que el juez resuelva el incidente sin contar con el beneficio de los argumentos contrarios. Otras veces la consecuencia es una sanción económica o disciplinaria que no trasciende de ese punto. Pero en un número, aunque reducido, de acciones la inacción acarrea la pérdida de un derecho de otro modo reconocido. [...] *De ahí, que la jurisprudencia haya elaborado los conceptos de términos discrecionales, términos directivos, términos de estricto cumplimiento y términos fatales o jurisdiccionales.* [...]

Cuando una ley o regla ordena o permite a una parte hacer algo, cualquier efecto perjudicial resultante de su inacción es atribuible exclusivamente a dicha parte y no a otra. (Énfasis nuestro).⁹⁰⁹

La doctrina reconoce que los tribunales tienen discreción para extender un término de cumplimiento estricto. Pero ello no es automático. Ello es posible “solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza”.⁹¹⁰ En ausencia de tales circunstancias, los tribunales carecen de discreción para prorrogar el término.⁹¹¹ El Tribunal Supremo ha dictaminado “que los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, si están presentes dos condiciones: 1) que en efecto exista justa causa para la dilación; 2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida”.⁹¹² En términos reales, cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, el foro judicial queda liberado del automatismo que conlleva el requisito jurisdiccional y puede “proveer justicia según lo ameriten las circunstancias”.⁹¹³ Claro está, “si no se acredita de forma adecuada la justa causa aludida, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y acoger el término ante su consideración”.⁹¹⁴ “Es importante señalar que la acreditación de la justa causa [...] no se cumple ‘con vaguedades[.]

⁹⁰⁸ *BBV v. ELA*, 180 DPR 681, 688 (2011).

⁹⁰⁹ *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 574-575 (1984). Véanse también, sobre los términos jurisdiccionales y de estricto cumplimiento: *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357, 560 (1977); *Pueblo v. Fragoso Sierra*, 109 DPR 536, 539 (1980) y *BBV v. ELA*, supra, pág. 688.

⁹¹⁰ *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998).

⁹¹¹ Véase *Banco Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

⁹¹² *Arriaga v. FSE*, supra, pág. 132.

⁹¹³ *Íd.*, pág. 131.

⁹¹⁴ *DACO v. Servidores Públicos Unidos*, 187 DPR 704, 708 (2013).

excusas o planteamientos [...], sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales”.⁹¹⁵ Habrá ocasiones que en una tardanza, el término de la misma sea tan extenso que por sí solo “posiblemente no sea justificable bajo consideración alguna”.⁹¹⁶ Los abogados y las abogadas deben cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes, reglas y reglamentos. No puede quedar al arbitrio de los abogados y las abogadas decidir qué disposiciones de las reglas deben acatar y cuándo.⁹¹⁷

Por otro lado, “los términos jurisdiccionales son improrrogables, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío”.⁹¹⁸ Un ejemplo típico de un término jurisdiccional es el que tiene la persona convicta para apelar su convicción.⁹¹⁹ Estos términos no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío, “no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.⁹²⁰ Más aún, como “son improrrogables, fatales e insubsanables, estos plazos no se pueden acortar ni extender”.⁹²¹

En esa línea, los requisitos jurisdiccionales establecidos por ley tienen que ejecutarse previo a que el tribunal considere los méritos de una controversia... Esto se debe a que el incumplimiento con este tipo de exigencia, priva al tribunal de autoridad sobre el asunto que se intenta traer ante su consideración. Así pues, hacer caso omiso a directrices de naturaleza jurisdiccional impide que se pueda atender un escrito presentado fuera de término. ... De manera que, al auscultar su jurisdicción, los tribunales [están] ‘llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios’.

*Para poder determinar que un plazo es jurisdiccional, el legislador debe establecer claramente que su intención fue imponerle esa naturaleza. ... A esos efectos, también [el Tribunal Supremo ha] sostenido que, aunque no lo establezca expresamente, un estatuto puede fijar una exigencia jurisdiccional cuando éste presenta indubitadamente que esa fue la intención legislativa... Cuando la ley no contenga una instrucción clara a esos fines, es decir, un lenguaje que le otorgue un carácter fatal, el término será prorrogable.*⁹²² (Énfasis nuestro).

Ahora bien, la pregunta crucial es si el término de treinta días contemplado en esta Regla 603, puede ser catalogado como uno “discrecional”, “directivo”, “de estricto

⁹¹⁵ Íd., pág. 709. Véase *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000).

⁹¹⁶ *Pueblo v. Frago Sierra*, supra, pág. 540.

⁹¹⁷ Véase *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013).

⁹¹⁸ *DACO v. Servidores Públicos Unidos*, supra, pág. 708.

⁹¹⁹ Véase *Vélez v. Doe*, 79 DPR 643 (1956).

⁹²⁰ *Rosario Domínguez et als. v. ELA et. al.*, 198 DPR 197, 208 (2017).

⁹²¹ Íd.

⁹²² Íd., págs. 208-209.

cumplimiento”, o “jurisdiccional”. La Regla 189 de Procedimiento Criminal, al regular cuando se presentará la moción de nuevo juicio nos dice que ésta “deberá presentarse antes de que se dicte la sentencia” y recoge a su vez dos excepciones. En *Pueblo v. Matos Rodríguez*, 91 DPR 635, 639-640 (1965), se decidió lo siguiente:

Como regla general la moción de nuevo juicio debe presentarse antes de que se dicte sentencia, Regla 189, excepto en los siguientes casos: 1. cuando se fundare en la imposibilidad de obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de sus notas, y de preparar en sustitución de dicha transcripción una exposición del caso en forma narrativa; y, 2. cuando se fundare en lo dispuesto en la Regla 192 [...] En la primera situación, la moción deberá presentarse dentro de los treinta días en que se obtuvo conocimiento de la muerte o incapacidad del taquígrafo o de la pérdida o destrucción de sus notas; en el segundo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba.

Un cotejo de la doctrina del Tribunal Supremo establece que el término para solicitar un nuevo juicio se ha catalogado como uno jurisdiccional, pero refiriéndose a cuando la moción se presenta antes de dictar sentencia.⁹²³ Recuérdese que las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, hacen una distinción entre la moción de nuevo juicio antes y después de dictar sentencia.⁹²⁴ Ahora, como se ha señalado, esta distinción se elimina.

En el ámbito civil la doctrina es clara en el sentido de que el término para presentar una moción de nuevo juicio es uno jurisdiccional. En este sentido, en *Cruz Fonseca et al. v. UIPR*, 181 DPR 605, 614 (2011), se concluyó que: “[l]os términos dispuestos en la Regla 48.2 de Procedimiento Civil de 1979, *supra*, son improrrogables. Así, la presentación de una moción de nuevo juicio, luego de expirado el plazo establecido en la Regla, priva de jurisdicción al tribunal sentenciador para entrar a considerarla en sus méritos”. La Regla 48.2 de Procedimiento Civil,⁹²⁵ regula la presentación de la moción de nuevo juicio *antes de dictarse sentencia* y posterior a ella, limitada a “[c]uando no sea posible preparar una exposición en forma narrativa de la evidencia u obtener una transcripción de los procedimientos”. En este último caso, la moción de nuevo juicio “podrá presentarse dentro de un término de treinta (30) días después de conocida la imposibilidad de prepararla”.⁹²⁶

Otro aspecto que hay que tener presente es la Regla 718 del Proyecto de Reglas, permite que “[c]ualquier persona que esté confinada, o de otra manera restringida de

⁹²³ Véanse: *Pueblo v. Matos Rodríguez*, 91 DPR 635, 639 (1965); *Pueblo v. Mojica Cruz*, *supra*, pág. 574.

⁹²⁴ Véase Regla 189 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II.

⁹²⁵ 32 LPRA Ap. V.

⁹²⁶ Regla 48.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

su libertad, que cumpla una sentencia, podrá presentar una moción en la sala del tribunal que impuso la sentencia para que la anule, la deje sin efecto o la corrija si”: se dan algunas de las cuatro (4) condiciones que recoge la Regla. Añade la Regla que “[l]a moción podrá presentarse en cualquier momento”. Desde luego, existen algunas diferencias entre las Reglas de nuevo juicio –Reglas 601-605– y la Regla 718. Sin embargo, el propósito básico de ambas disposiciones es el mismo: conceder remedios a la persona convicta, haya sido o no sentenciada para demostrar 1) que es inocente del delito por el cual fue convicta, 2) que hay duda razonable de que era culpable del delito por el cual fue convicta o 3) que la sentencia se impuso en quebranto de las Constituciones o las leyes de Estados Unidos o Puerto Rico.

En conformidad con los señalamientos anteriores, bajo esta propuesta el término de los treinta (30) días será de cumplimiento estricto. Es decir, que está sujeto a la existencia de justa causa y, por lo tanto, el tribunal queda liberado del automatismo que conlleva el requisito jurisdiccional y puede proveer justicia según lo ameriten las circunstancias. Claro está, la persona imputada tendrá que demostrar la existencia de justa causa para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión.

Regla 191. Nuevo juicio; efectos

Al concederse un nuevo juicio, este deberá celebrarse por un delito que no será mayor en grado, o que no podrá ser de mayor gravedad que aquel del cual fue convicto el acusado en el juicio anterior. En el nuevo juicio no podrá utilizarse el veredicto o fallo anterior o hacerse referencia a él, ni como prueba ni como argumento, ni podrá alegarse como fundamento para desestimar la acusación bajo el apartado (e) de la Regla 64.

Regla 604. Concesión de un nuevo juicio: limitaciones; cuándo y cómo se celebrará

1 Un nuevo juicio deberá celebrarse por un delito que no sea mayor en grado o que no
2 sea de mayor gravedad que aquel por el cual la persona fue declarada culpable en el juicio
3 anterior.

4 En el nuevo juicio no podrá utilizarse ni podrá referirse al veredicto o fallo anterior
5 como prueba ni como argumento, ni podrá alegarse como fundamento para desestimar el
6 pliego acusatorio conforme el inciso (E) de la Regla 407.

7 El Ministerio Público tendrá sesenta (60) días para comenzar el juicio si la persona
8 imputada está sumariada o ciento veinte (120) días si está bajo fianza, contados a partir
9 de la fecha de la disolución del Jurado, de la orden que concede el nuevo juicio o de la
10 remisión del mandato luego de un recurso de apelación o *certiorari* en los casos en que
11 proceda la celebración de un nuevo juicio. Un juez o una jueza distinto al o a la que atendió
12 el juicio anterior presidirá el nuevo juicio.

Comentarios a la Regla 604

I. Procedencia

El primero y segundo párrafo de la Regla 604 corresponde a la Regla 191 de Procedimiento Criminal de 1963. El tercer párrafo de esta Regla es nuevo.

II. Alcance

Como podemos notar, esta Regla 604 está dividida en tres párrafos. Todos atienden la celebración del nuevo juicio y recogen una serie de principios de vital importancia. En el primer párrafo, se establece que el nuevo juicio deberá celebrarse por un delito que no sea mayor en grado o que no sea de mayor gravedad que aquél por el cual la persona fue declarada culpable en el juicio anterior. Esta norma está íntimamente relacionada con dos derechos fundamentales. Primero, el derecho de toda persona imputada de delito a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación, y segundo, la protección contra la doble exposición. Estos derechos surgen de las Enmiendas VI y V de la Constitución de Estados Unidos y del Art. II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico.

Al hablar del derecho a ser notificado de la naturaleza y causa de acción, precisa reconocer que es norma constitucional que, para que el Estado pueda procesar penalmente a un ciudadano, el debido proceso de ley exige que la persona imputada conozca la naturaleza y extensión de los delitos que se le imputan. Para ello, el pliego acusatorio debe incluir una exposición de todos los hechos que constituyen el delito específico. La norma es que no se permite encontrar culpable a la persona imputada por un delito distinto al imputado en la denuncia o acusación. Sin embargo, a modo de excepción, se permite encontrar culpable por un delito distinto, siempre y cuando ese delito sea menor, y esté incluido en el delito mayor imputado. Se reconoce que para considerar que un delito menor está incluido en el mayor, todos los ingredientes legales del *corpus delicti* del delito menor deben estar en el mayor; el delito menor debe ser parte de hecho del mayor, además de estar enmarcado dentro de la definición legal del mayor.⁹²⁷ A manera de ejemplo, una persona puede ser acusada del delito de asesinato en primer grado y al entregarle el pliego acusatorio, también se le está notificando del delito menor incluido, como lo sería asesinato en segundo grado. La persona imputada podría ser declarada culpable por cualquiera de los dos delitos y no habría quebranto a su derecho fundamental a tener una notificación de la naturaleza y causa de la acusación. A esto responde la Regla 528 del Proyecto de Reglas, la cual establece que “[c]uando el veredicto de culpabilidad esté relacionado con un delito con distintos

⁹²⁷ Véase *Pueblo v. Soto Molina*, supra, págs. 218-219.

grados o con un delito con otros delitos inferiores comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual ha sido encontrada culpable la persona imputada”.

Lo anterior, sin embargo, toma mayor importancia cuando unimos dicho derecho a la protección contra la doble exposición. En el ejemplo que señalamos, si la persona imputada resulta convicta del delito de asesinato en segundo grado, posteriormente promueve un nuevo juicio y el tribunal lo concede, ese nuevo juicio no podría ser por el delito de asesinato en primer grado. Ello responde al hecho de que el dictamen anterior representó una declaración implícita de no culpable del delito de asesinato en primer grado.

En *Green v. United States*, 355 US 184 (1957), se reconoció que si se autoriza un nuevo juicio a una persona que fue acusada de asesinato en primer grado, y el Jurado rindió un veredicto de culpable en asesinato en segundo grado, no podrá celebrarse el nuevo juicio por asesinato en primer grado. Ello en consecuencia a que hubo una declaración de no culpable en el primer grado y, por lo tanto, la persona está protegida por la norma contra la doble exposición. El primer párrafo de esta Regla 604 viene a implementar la norma constitucional antes expuesta. Así, conforme a esa norma el nuevo juicio siempre debe celebrarse por un delito que no sea mayor en grado o que no sea de mayor gravedad que aquél por el cual la persona fue declarada culpable en el juicio anterior.

El segundo párrafo de la Regla 604 es una consecuencia lógica al reclamo de un nuevo juicio. Impide que la persona imputada de delito invoque la protección contra la doble exposición para desestimar el nuevo procedimiento.⁹²⁸ La persona imputada es la beneficiaria de que se celebre un nuevo juicio, por lo que no puede solicitar la desestimación de un proceso que promovió. Claro está, este principio tiene una excepción y es cuando se revoca una sentencia por insuficiencia de la prueba admitida en el juicio. Cuando ello ocurre, no procede el nuevo juicio.⁹²⁹

El tercer párrafo de esta Regla 604 reconoce varios principios. Primero, pauta el término que tiene el Ministerio Público para comenzar el nuevo juicio. Se fija un término de sesenta días para comenzar el juicio si la persona imputada está sumariada o ciento veinte días si está bajo fianza. Es razonable utilizar estos términos, pues son iguales a los ya existentes en Puerto Rico bajo la actual Regla 64(n) de Procedimiento (Regla 407(N) del Proyecto de Reglas). Como se recordará, estas disposiciones implementan

⁹²⁸ La Regla 407(E) del Proyecto de Reglas dispone: “Existe impedimento al amparo de la protección contra la doble exposición”.

⁹²⁹ Véanse: *Burks v. United States*, 437 US 1 (1978); *Tibbs v. Florida*, 457 US 31 (1982); *Lockhart v. Nelson*, 488 US 33 (1988); *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496, (1988); *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561 (1990); *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709 (2012); *Pueblo v. Santos Santos*, 189 DPR 361 (2013).

el derecho a juicio rápido que tiene toda persona imputada de delito. Así lo garantiza la Enmienda VI de la Constitución de Estados Unidos y el Art. II Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico. Los principios hasta ahora vigentes en Puerto Rico sobre el derecho a juicio rápido son de plena aplicación a la celebración del nuevo juicio.⁹³⁰

También el tercer párrafo establece cuándo comienzan a decursar los términos para el nuevo juicio: a partir de la fecha de la disolución del Jurado,⁹³¹ de la orden que concede un nuevo juicio o de la remisión del mandato,⁹³² luego de un recurso de apelación o *certiorari*. Este punto de partida es bien amplio e incluye varios escenarios. No se limita al nuevo juicio autorizado por las Reglas 601 y 602 del Proyecto de Reglas. Incluye también cuando la persona convicta apela su convicción, el foro apelativo revoca la sentencia y ordena un nuevo juicio. También atiende cuando se solicita un nuevo juicio, el tribunal de instancia lo deniega, se recurre a los foros apelativos vía *certiorari* y el foro apelativo ordena el nuevo juicio. Igualmente, atiende cuando el Tribunal disuelve un Jurado y ordena que se celebre un nuevo juicio.⁹³³ Por tal razón es que la Regla alude a conceptos como disolución de Jurado, la orden que concede el nuevo juicio, y remisión de mandato en recursos de apelación o *certiorari*.

Además, el tercer párrafo reconoce que el nuevo juicio será presidido por un juez o una jueza distinta a la que atendió el juicio anterior. De esta manera, se mantiene la pureza del proceso y evitan controversias innecesarias. En este sentido, se sigue la norma de la actual Regla 234 de Procedimiento Criminal, la cual, al regular la vista sobre supresión de evidencia, pauta que “[e]l tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y *ante un magistrado distinto* al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud

⁹³⁰ Véanse, sobre el derecho a juicio rápido: *Barker v. Wingo*, supra; *Klopper v. North Carolina*, 386 US 213 (1967); *United States v. Ewell*, 383 US 116 (1966); *Pueblo v. Félix Avilés*, 128 DPR 468 (1991); *Pueblo v. Rivera Arroyo*, supra; *Pueblo v. López Rodríguez*, 118 DPR 115 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra; *Pueblo v. Rivera Nazario*, 113 DPR 642 (1982); *García v. Tribunal Superior*, 104 DPR 27 (1975); *Pueblo v. Arcelay Galán*, supra; entre otros.

⁹³¹ Véase Regla 526 del Proyecto de Reglas. Además, a manera de ejemplo, en *Plard Fagundo v. Tribunal Superior*, supra, el Tribunal Supremo resolvió que cuando el Jurado no puede ponerse de acuerdo para emitir un veredicto y se disuelve el mismo ello no impide la celebración de otro juicio. Además, que bajo esa circunstancia solo se podrá celebrar un segundo y último juicio contra la persona imputada por el mismo delito que el Jurado no pudo ponerse de acuerdo en el primero.

⁹³² El Tribunal Supremo ha dicho que el *mandato* “es el medio oficial de que se vale un tribunal apelativo para comunicar al tribunal apelado, la disposición que se ha hecho de la sentencia [o resolución] objeto de revisión y de ordenarle el cumplimiento con los términos de la actuación del tribunal apelativo”. *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 246 (1969). Véase *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338, 350 (1958). El término por el cual el tribunal apelativo retiene el mandato, sirve el propósito de ofrecer a la parte adversamente afectada por la sentencia dictada a nivel apelativo, que solicite la reconsideración o tome cualquier otra medida que prive de finalidad y firmeza la sentencia que se haya dictado. Véanse: *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, supra, pág. 247; *Pérez Sales v. Corte*, 50 DPR 540, 550-551 (1936).

⁹³³ Véase Regla 526 del Proyecto de Reglas.

la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación”. (Énfasis nuestro).⁹³⁴

En cuanto a este tema, es adecuado tener presente la doctrina de nuestro Tribunal Supremo. En *In re Marín Báez*, 81 DPR 274, 286 (1959), se discutió si el Tribunal Supremo estaba impedido de atender y adjudicar una querrela en contra de un Juez de Paz, habida cuenta de que el mismo Tribunal Supremo había determinado la existencia de causa para la presentación de la querrela. El Tribunal Supremo resolvió que no había quebranto a un debido proceso de ley, afirmando que:

[E]n el procedimiento administrativo como en el criminal y el civil no es nula por deformidad constitucional la actuación de un juzgador que preside un nuevo juicio luego de haberse revocado el fallo que él dictara en el juicio anterior, cuando tuvo la oportunidad de conocer todos los detalles de la prueba.⁹³⁵

Luego, añadió:

En resumen, nunca ha sido ni es la norma constitucional que cualquier contacto previo con la prueba, no importa su alcance y efectos, incapacite a un juzgador para dirimir posteriormente los méritos de una controversia. En cada situación en que se alegue ese defecto constitucional hay que considerar la índole del procedimiento, el grado de relación del juez con la prueba y los probables efectos de esa relación sobre su interés e imparcialidad y calibrar esos factores a la luz de la entereza moral y la disciplina profesional que necesariamente debe tener cualquier juez que merezca ese nombre.⁹³⁶

Otro caso en esta línea es *Pueblo v. Quiles*, 83 DPR 63 (1961), en el cual se impugnó la actuación del juez, como juzgador de los hechos en el juicio en su fondo, por razón de que éste había examinado una declaración jurada, luego que determinó causa probable para la expedición de una orden de registro y allanamiento. El Tribunal Supremo sostuvo que ello no impedía que el juez presidiera el proceso, y expresó:

Como no examinó testigo alguno, no hubo posibilidad de que en su mente quedara grabado nada de lo que pueda impresionar a un juez cuando oye y ve declarar a una persona. Su intervención preliminar en el procedimiento se concretó a la actuación esencialmente pasiva del juzgador que, en forma enteramente impersonal, examina unos documentos a los fines de determinar si los mismos son de suficiente peso para justificar que se decrete el arresto. No fue la suya la

⁹³⁴ 34 LPRA Ap. II, pág. 795 (ed. 2016).

⁹³⁵ *In re Marín Báez*, 81 DPR 274, 286 (1959).

⁹³⁶ *Íd.*, pág. 287.

conducta activa y llena de celo del acusador que investido de la función de traer al delincuente ante el foro de la justicia, se da de lleno, con la fogosidad y dinamismo que su ministerio público exige, a la tarea de reunir la evidencia necesaria para sostener la acusación que ha de radicar. Por otro lado en su concepto filosófico la imparcialidad del juez, en grado de absoluta, es meramente un ideal.⁹³⁷

En *Pueblo v. Pacheco*, 83 DPR 285 (1961), el juez examinó personalmente a los testigos antes de determinar causa probable para la expedición de una orden de registro y allanamiento. El Tribunal Supremo citó a *In re Marín Báez*, supra, y señaló:

Se ha establecido que a menos que se demuestre específicamente prejuicio y parcialidad de parte de un juez que preside una vista, el hecho de que ese mismo juez haya participado en procedimientos anteriores relacionados con el caso, no lo descualifica para actuar en la vista principal. Tampoco es razón para su descualificación el hecho de que hubiera presidido la vista de un caso que hubiera sido revocado.

En adición a todo lo expuesto, la realidad es que la práctica que aquí se impugna, al efecto de que el juez instructor puede conocer del caso en su fondo, se ha seguido en Puerto Rico durante los últimos cincuenta años. Y es principio bien establecido en el derecho constitucional que para atacar como contraria al debido proceso de ley una práctica que ha sido sancionada por el transcurso del tiempo es imperativo que se aduzcan fundamentos de gran solidez. Un ataque basado en meros principios teóricos no sería suficiente.⁹³⁸

Luego, el Tribunal Supremo resolvió el caso *Pueblo v. Toro Goyco*, supra. En este proceso se reclamó que se infringía el debido procedimiento de ley cuando el juez que presidió el juicio era el mismo que investigó personalmente el caso, al examinar los testigos, determinar causa probable para el arresto y ordenar la presentación de las denuncias. El Tribunal Supremo procede a distinguir los hechos de este caso con los que estuvieron presente en *Pueblo v. Quiles*, supra, y en *Pueblo v. Pacheco*, supra, y dispuso:

Aquí estamos ante un caso en que el juez que presidió la vista y condenó al acusado examinó los testigos y determinó según lo establece el art. 24 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que se había cometido un delito. Existe la posibilidad de que en su mente quedaran grabadas las impresiones que pudieran influir en la apreciación que hizo de la prueba el día en que se ventiló en caso. Su intervención fue más activa, pues la hizo con miras a reunir la evidencia necesaria para sostener la conclusión a que llegó de que el acusado era culpable.

⁹³⁷ *Pueblo v. Quiles*, 83 DPR 63, 66 (1961).

⁹³⁸ *Pueblo v. Pacheco*, supra, págs. 290-291.

En esta situación parece clara la aplicabilidad de *In re Murchison*, [349 US 133 (1955)], donde se estableció que se viola el debido proceso de ley cuando se celebra el juicio en su fondo ante el mismo juzgador que previamente tomó parte activa en la investigación de los hechos del caso.⁹³⁹

En *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303 (1977), el Tribunal Supremo rechazó la alegación de que el juez que presidió el juicio ante Jurado en contra del apelante, debió inhibirse por haber tenido contacto previo con la prueba de cargo. En específico, el juez tuvo ante su consideración la declaración jurada de la principal testigo de cargo. El Tribunal Supremo señaló:

El mero contacto previo con la prueba no incapacita al juez para ver el caso en los méritos. El acusado tiene que demostrar afirmativa y específicamente en qué consiste el prejuicio y parcialidad para que prospere una moción bajo la Regla 76(f). Alegaciones y conjeturas no son suficientes. [...] Aún tiene menor importancia este contacto previo con la prueba cuando el caso, como lo fue el de autos, se ve ante jurado.⁹⁴⁰

En *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 DPR 717 (1985), el Tribunal Supremo examinó si la vista sumaria inicial y la vista final sobre revocación de probatoria pueden ventilarse ante el mismo juez que sentenció originalmente al probando y expresó lo siguiente:

Distinto al magistrado que interviene en la vista sumaria inicial, el juez sentenciador no ha tenido contacto activo previo con los hechos posteriores alegadamente incumplidos que motivan la solicitud de revocación. Al llegar el asunto a su consideración, solamente está familiarizado con el delito o delitos por los cuales sentenció originalmente al convicto, y aun así, ejerció su ánimo y discreción a favor de éste al suspenderle la sentencia. El juez, por su entrenamiento, autodisciplina y vocación específica está singularmente capacitado para evaluar objetivamente la prueba. Está dedicado exclusivamente al servicio de la justicia. En el descargo de ese diario ministerio, su conciencia e inteligencia prístina lo llevan a descartar los juicios previos o prejuicios que a veces obnubilan a otras personas.⁹⁴¹

Finalmente, añadió también:

Ahora bien, en consideración a la naturaleza, propósito, ámbito, participación, contacto previo con la prueba y demás factores envueltos, la

⁹³⁹ *Pueblo v. Toro Goyco*, supra, pág. 496.

⁹⁴⁰ *Pueblo v. Dones Arroyo*, supra, pág. 317.

⁹⁴¹ *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, supra, pág. 730.

situación es distinta respecto a la vista sumaria inicial. En ésta el juez interventor no sólo ha estado expuesto y conoce parte de la prueba, sino que la ha evaluado, y en términos de probabilidades le ha adjudicado un valor y alcance probatorio contra el probando. Aspiramos a lograr que nuestro sistema de administración de justicia honre al máximo los postulados de neutralidad e imparcialidad en que se afianza. “Y esa imparcialidad es la que origina la confianza en la justicia por parte de la ciudadanía; y es en esa confianza en que se basa el respeto que la ciudadanía tiene en los jueces. Es obligación de los tribunales velar por que esa confianza nunca desaparezca.” [...] En la consecución de ese ideal, resolvemos con carácter prospectivo que: (1) la vista sumaria inicial y la vista final deben dilucidarse ante jueces distintos, y (2) no existe impedimento legal alguno para que como norma general, la vista final sea ventilada ante el mismo juez que sentenció originalmente al probando. (Énfasis suprimido).⁹⁴²

En esta misma línea se resolvió el caso *Pueblo v. Miranda Marchand*, 117 DPR 303 (1986), en el cual se consideró el efecto de que, antes de comenzar el juicio, el juez que presidió el proceso en contra del apelante sostuvo una reunión *ex parte* con un compañero juez, quien era el testigo principal de cargo. No hubo prueba en relación con el tema sobre el cual versó la conversación. El Tribunal Supremo revocó la convicción, citando a *In re Murchison*, 349 US 133, 136 (1955), donde se puntualizó que “todo procedimiento que pudiera servir de posible tentación a un hombre promedio como juez [...] a no mantener un balance preciso, claro y verdadero entre el Estado y el acusado, le niega a éste el debido proceso de ley”. (Traducción suplida). Luego, el Tribunal Supremo indicó:

En el caso de autos, la realidad es que el juez que presidió el caso se reunió a solas por casi una hora con el principal testigo de cargo, un magistrado compañero suyo, sin que estuvieran presentes el acusado ni sus abogados. Independientemente de los móviles —buena fe o ánimo de transacción— esa reunión amerita que revoquemos y ordenemos la celebración de un nuevo juicio. Ello es imperativo constitucional del debido procedimiento de ley.⁹⁴³

En *Pueblo v. González Navarrete*, 117 DPR 577 (1986), se denegó mediante sentencia, un señalamiento de error en el cual se reclamaba que el tribunal de instancia se había negado a trasladar el caso a otra sala para la celebración de juicio por el hecho de que el juzgador había atendido previamente en el caso una moción de supresión de evidencia. El Tribunal Supremo rechazó el reclamo indicando que ello no era un fundamento de inhibición y reconoció que:

⁹⁴² Íd., págs. 732-733.

⁹⁴³ *Pueblo v. Miranda Marchand*, 117 DPR 303, 307 (1986).

[L]a Regla 234 que gobierna el trámite a seguir en torno a una moción de supresión de evidencia, contempla la posibilidad de que se dilucide conjuntamente en la vista en su fondo. Esa práctica es frecuente. “En muchas ocasiones la prueba del fiscal en oposición de las pretensiones de la defensa es la misma que tiene para sostener la acusación y el juez recibe la prueba durante la vista del caso en su fondo. Normalmente no constituye perjuicio para el acusado. [...] Aparte de lo expuesto, concluir lo contrario promovería la práctica incontrolable de descalificar jueces. Finalmente, ¿cómo sostener que pueda haber una infracción constitucional porque el juicio sea ventilado ante el mismo juez que separadamente declaró sin lugar la supresión, y no la haya en ocasión de plantearse la cuestión durante el proceso?

En resumen, el error no fue cometido. El apelante reclama de forma general el derecho. No aduce ni nos ha demostrado perjuicio específico alguno. Salvo que entremos en el campo de la especulación o en el fascinante laboratorio académico, el planteamiento carece de méritos.⁹⁴⁴

En *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867 (1992), el Tribunal Supremo atendió un señalamiento de error del apelante en el cual se reclamaba que se había quebrantado su derecho constitucional a un debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial al ventilarse el juicio en su fondo ante un magistrado que había intervenido en procedimientos anteriores al juicio. Entre otros, se consideró la desestimación de las acusaciones al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal.⁹⁴⁵ El Tribunal Supremo citó la mayoría de los casos antes discutidos y expuso la pregunta siguiente: “¿Cuál es la norma jurisprudencial imperante hoy día en nuestra jurisdicción en este aspecto del derecho?”.⁹⁴⁶ A renglón seguido indicó “[l]a contestación, no hay duda, no es fácil. De primera intención, nuestras decisiones lucen un tanto contradictorias”.⁹⁴⁷ Luego añadió:

El punto de partida tiene que, por necesidad, ser la premisa básica originalmente establecida en *In re Marín Báez*, ante, a los efectos de que el mero hecho de que el juez haya tenido contacto previo con la prueba no incapacita a éste para ver el caso en los méritos y que en cada situación en que se haga ese planteamiento constitucional —violación del debido procedimiento de ley— se deberá considerar la totalidad de las circunstancias presentes en el caso en ese momento ante la consideración del tribunal.

Ahora bien, no hay duda que hay situaciones en que ese contacto previo con la prueba deja impresiones imborrables en la mente del juez ya sea por razón de que éste participa activamente en dicha etapa, examinando personalmente a los testigos, ya por razón de que dichos testigos son interrogados y contrainterrogados, de manera enérgica o fogosa por los abogados y fiscales, en

⁹⁴⁴ *Pueblo v. González Navarrete*, 117 DPR 577, 580-581 (1986).

⁹⁴⁵ *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 889 (1992).

⁹⁴⁶ Íd., pág. 895.

⁹⁴⁷ Íd.

presencia del juez. [...] En relación con esas situaciones, resolvemos que ante la posibilidad real indiscutible de que dicho magistrado haya formado opinión sobre la veracidad y suficiencia de lo declarado por dichos testigos, el juez debe inhibirse de participar en el juicio en su fondo del caso. [...]

Distinta es la situación en que el contacto previo con la prueba de parte del juez se limita meramente a leer unas declaraciones juradas o unos informes. Esto es, en que su actuación, lejos de ser activa, es una pasiva que no deja o causa impresión alguna en su conciencia de juzgador. [...] En esas situaciones, de ordinario no hay razón jurídica de peso para descualificar al magistrado de, posteriormente, presidir el juicio en su fondo, a menos que el acusado pueda demostrar afirmativamente el prejuicio o parcialidad que alega existe de parte del juez que presidió el proceso. (Énfasis suprimido).⁹⁴⁸

Finalmente, el Tribunal Supremo señala en *Pueblo v. López Guzmán*, supra, págs. 896 y 897, que bajo la Regla 64(p) los tribunales pueden, en el ejercicio de su discreción, señalar una vista para entender y recibir prueba o pueden rechazar el reclamo de plano. Esto es, que al amparo de la Regla 64(p), “puede darse una u otra de las dos (2) situaciones antes mencionadas: contacto imborrable y directo por parte del juez con la prueba con que cuenta el Ministerio Fiscal, lo cual obliga a la inhibición, o, un contacto que no deja o causa impresión alguna en su mente, el cual no lo incapacita para poder presidir posteriormente el juicio en su fondo”. Íd., págs. 896-897. Por último, el Tribunal Supremo señala que la moción de desestimación fue rechazada “de plano”, acción para la cual estaba facultado el tribunal. Siendo así, el magistrado “podía intervenir en el juicio en su fondo del caso; ello por razón de que su participación, o contacto previo con la prueba, fue una mínima, sino ninguna, y pasiva”. Íd., pág. 897. Además, “el juez que presidió los procedimientos no actuó como juzgador de los hechos, función que llevó a cabo el Jurado que intervino en el mismo”. Íd.

La doctrina antes relatada da margen a cierto grado de inseguridad.⁹⁴⁹ En los juicios por tribunal de derecho, la doctrina impediría que el juez o la jueza que presidió el juicio atienda el nuevo juicio. Debemos pensar que en esa situación el juzgador tuvo un contacto imborrable y directo con la prueba que presentó el Ministerio Público y la cual dio base al fallo condenatorio. Por lo tanto, ante estas circunstancias, el juez o la jueza vendría obligado a inhibirse. En los casos ante Jurado, la situación podría ser distinta. Pero ello, requeriría examinar si el contacto con la prueba fue uno que obliga o no a la inhibición. A los fines de evitar esta situación, es razonable incluir, como se incluyó en esta Regla 604, una norma clara y sencilla. De celebrarse un nuevo juicio, un juez o una jueza distinto al o a la que atendió el juicio anterior presidirá el nuevo

⁹⁴⁸ Íd., págs. 895-896.

⁹⁴⁹ Entiéndase, los casos *In re Marín Báez*, supra; *Pueblo v. Quiles*, supra; *Pueblo v. Pacheco*, supra; *Pueblo v. Toro Goyco*, supra; *Pueblo v. Dones Arroyo*, supra; *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, supra; *Pueblo v. Miranda Marchand*, supra; *Pueblo v. González Navarrete*, supra, y *Pueblo v. López Guzmán*, supra.

juicio. Con esta norma, se implementa la aspiración que tiene Puerto Rico como Pueblo en lograr que nuestro sistema de administración de justicia honre al máximo los postulados de neutralidad e imparcialidad en que se afianza. En la medida que se afiance la imparcialidad, aumentará la confianza en la justicia por parte de la comunidad. Es en esa confianza que se basa el respeto que la comunidad tiene en los jueces o juezas. Es obligación de todos los componentes del sistema judicial el velar porque esa confianza nunca desaparezca. Aun cuando la plena imparcialidad del juez o de la jueza, visto desde el punto de vista filosófico, sea meramente un ideal, debemos de aspirar a ella.

Regla 605. Moción para un nuevo juicio pendiente un proceso apelativo; circunstancias especiales

1 Si el promovente de la moción de nuevo juicio conoce las circunstancias que motivan
2 una petición al amparo de la Regla 602, mientras se encuentra pendiente un recurso
3 apelativo de su condena, se aplicarán las normas siguientes:

4 (A) El promovente deberá presentar la moción de nuevo juicio ante el tribunal
5 sentenciador y notificará de ello, no más tarde del segundo día laborable, al tribunal
6 apelativo con jurisdicción sobre el caso. Para que el tribunal sentenciador pueda atender
7 dicha solicitud, el promovente tendrá que obtener la autorización del tribunal apelativo y
8 notificará su moción de nuevo juicio y la solicitud de autorización al Ministerio Público y
9 al Procurador o Procuradora General.

10 (B) La moción de nuevo juicio contendrá los fundamentos específicos que
11 motivan el reclamo.

12 (C) El tribunal apelativo autorizará al tribunal sentenciador a atender la moción
13 de nuevo juicio si considera que la moción cumple con los requisitos de la Regla 602 y que
14 procede de su faz.

15 (D) Una vez emitida la autorización para que el tribunal sentenciador atienda la
16 moción de nuevo juicio, quedará paralizado el trámite ante el tribunal apelativo hasta
17 tanto el juez o la jueza del foro de instancia resuelva definitivamente la moción. El
18 promovente tendrá la obligación de mantener informado al tribunal apelativo del
19 resultado sobre esta moción.

20 (E) Si el tribunal sentenciador ya hubiese elevado los autos originales del caso, el
21 tribunal apelativo ordenará su devolución.

Comentarios a la Regla 605

I. Procedencia

Esta Regla 605 es de nueva creación.

II. Alcance

Esta Regla 605 regula todo lo relacionado con la presentación de una moción sobre nuevo juicio cuando está pendiente un proceso apelativo. Se sigue la norma expuesta en *Pueblo v. Díaz Morales*, 170 DPR 749 (2007). Téngase presente que, cuando la Regla 605 (A) se refiere al tribunal “apelativo con jurisdicción sobre el caso”, ello incluye tanto al Tribunal de Apelaciones como al Tribunal Supremo. Este inciso también hace mandatorio notificar la moción de nuevo juicio y la solicitud de autorización al Ministerio Público y al Procurador o a la Procuradora General. Conforme indicamos, bajo la Regla 105(A) del Proyecto de Reglas, todo escrito que se presenta ante el tribunal tiene que ser notificado a la otra parte. Sin embargo, se incluye también en este inciso al Procurador o a la Procuradora General, pues, como se sabe, es quien representa al Pueblo ante los tribunales apelativos.⁹⁵⁰ También el inciso (A) reconoce que la moción tiene que ser presentada por el promovente ante el tribunal sentenciador. Es éste el llamado a atender dicho reclamo, pues fue el que atendió el juicio que ahora se pretende dejar sin efecto. Para examinar por qué es el Tribunal de Primera Instancia el llamado a atender la moción de nuevo juicio, véase lo expuesto al comentar la Regla 601.

El inciso (B) de la Regla obliga a la parte promovente a exponer en la moción “los fundamentos específicos que motivan el reclamo”. A su vez, el inciso (C) establece los límites del tribunal apelativo al evaluar la solicitud de autorización. En este sentido, se sigue la norma de *Pueblo v. Díaz Morales*, supra. Es decir, el tribunal apelativo autorizará “al tribunal sentenciador a atender la moción de nuevo juicio si considera que la moción cumple con los requisitos de la Regla 602 y que procede de su faz.” Si así fuere, el tribunal apelativo remitirá el caso al Tribunal de Primera Instancia para que adjudique los méritos de la moción de nuevo juicio.

Los incisos (D) y (E) de la Regla 605 regulan los trámites aplicables si se emite la autorización para que el Tribunal de Primera Instancia atienda la moción de nuevo juicio. El mecanismo creado es sencillo. Primero, el proceso apelativo quedará paralizado hasta tanto el Tribunal de Primera Instancia resuelva definitivamente la moción. Esta fue una de las directrices emitidas por el Tribunal Supremo en la sentencia de *Pueblo v. Díaz Morales*, supra, a la pág. 752. Es importante tener presente que el resolver definitivamente la moción envuelve agotar el trámite apelativo relacionado con el dictamen que se emita sobre la procedencia o no de la moción de nuevo juicio. En otras palabras, si la moción de nuevo juicio es declarada con lugar, el Pueblo podría recurrir vía *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones y de éste sostener al Tribunal de Primera Instancia, podría recurrir vía *certiorari*, al Tribunal Supremo. Igual ocurriría, por parte del o de la promovente, si la moción de nuevo juicio fuera declarada sin lugar.

El segundo mecanismo es que la parte promovente tendrá la obligación de mantener informado al tribunal apelativo del resultado de la moción de nuevo juicio.

⁹⁵⁰ Véase Art. 60 de Ley Núm. 205-2004 (3 LPRA sec. 294[]).

Este requisito también surge de la sentencia del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Díaz Morales*, supra, pág. 752 y garantiza la permanencia del trámite apelativo que se ha detenido. Una vez la decisión del Tribunal de Primera Instancia adviene final y firme, si ha declarado sin lugar la moción de nuevo juicio, el foro apelativo continuará atendiendo la apelación. Por el contrario, si se acoge la solicitud, la apelación se torna académica.⁹⁵¹

Por último, y como tercer mecanismo para manejar la situación, se establece que si el tribunal sentenciador, entiéndase el Tribunal de Primera Instancia, “ya hubiese elevado los autos originales del caso, “cuando se emite la autorización”, “el tribunal apelativo ordenará su devolución”. Esta también fue otra de las directrices pautadas por el Tribunal Supremo en la sentencia de *Pueblo v. Díaz Morales*, supra, pág. 752. Esto es necesario para que el Tribunal de Primera Instancia pueda atender con propiedad la moción de nuevo juicio.

En fin, la Regla 605 es necesaria, pues, viene a llenar una laguna en nuestro ordenamiento procesal penal. Con ella se pauta de forma particular, cómo proceder para reclamar un nuevo juicio, considerando que la sentencia condenatoria está sometida a un proceso apelativo.

CAPÍTULO VII. LA SENTENCIA

Regla 162. Sentencia; definición; cuándo deberá dictarse

El término "sentencia" significa el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado.

El tribunal al tiempo de imponer sentencia deberá explicar verbalmente o por escrito las razones para la imposición de la sentencia.

Cuando se pronunciare un fallo condenatorio en casos de delitos graves (*felonies*) el tribunal señalará una fecha para dictar sentencia que será, por lo menos, tres (3) días después de dicho fallo. En casos de delitos menos graves (*misdemeanors*) el tribunal deberá dictar sentencia no más tarde del día siguiente al del fallo. En ningún caso se dictará sentencia antes de haber sido resuelta cualquier moción de nuevo juicio o moción para que no se dicte sentencia o antes de dar debida consideración al informe pre-sentencia que se requiere de acuerdo con la Regla 162.1.

Las Reglas de Evidencia no se aplicarán en la fase de sentencia, excepto lo concerniente a privilegios, según lo contenido en las Reglas 23 a la 35 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

⁹⁵¹ El concepto de la academicidad recoge la situación en que, aún cumplidos con todos los demás requisitos de la justiciabilidad, los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución. *Trigo Hnos. v. Sobrino de Izquierdo*, 72 DPR 449, 453 (1951); *Gual v. Pérez*, 72 DPR 609, 613 (1953). Es requisito que la existencia de un caso y una controversia esté presente en la etapa apelativa. *Roe v. Wade*, 410 US 113, 125 (1973).

Regla 178. Clases de sentencias

El tribunal dictará sentencias de conformidad con el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con las leyes especiales sobre la materia.

Regla 701. Sentencia: definición; cuándo deberá dictarse

1 La sentencia es el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se
2 impone a la persona convicta. Se considerará sentencia cualquier dictamen judicial que
3 pone fin a un proceso o que someta a la persona acusada a una medida de desvío que no
4 requiera el consentimiento del Ministerio Público.

5 El tribunal dictará sentencia en conformidad con el Código Penal y con las leyes
6 especiales sobre la materia.

7 El tribunal, al tiempo de imponer la sentencia, deberá explicar en forma oral o por
8 escrito las razones para su imposición, además de las circunstancias agravantes o
9 atenuantes que tomó en consideración.

10 Cuando se pronuncie un fallo o veredicto condenatorio en los casos de delitos graves,
11 el tribunal señalará una fecha para dictar sentencia, que será por lo menos tres (3) días
12 después de dicho fallo o veredicto. En los casos de delitos menos graves, el tribunal deberá
13 dictar sentencia no más tarde del día siguiente al día del fallo. En ningún caso se dictará
14 sentencia antes de resolverse cualquier moción de reconsideración del fallo o veredicto,
15 de agravantes o atenuantes, de nuevo juicio o para que no se dicte sentencia, o antes de
16 tener disponible y examinar el informe presentencia que se requiere de acuerdo con la
17 Regla 702.

18 Las reglas de exclusión de evidencia pertinente no aplicarán en la etapa de sentencia,
19 excepto en lo concerniente a los privilegios.

Comentarios a la Regla 701

I. Procedencia

La Regla 701 corresponde a las Reglas 162 y 178 de Procedimiento Criminal de 1963. No tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal Federal, aunque la Regla Federal 32(b)(1) hace referencia a que la sentencia deberá imponerse sin demora irrazonable.⁹⁵²

II. Alcance

La Regla 701 define lo que constituye una sentencia y cuándo ésta deberá dictarse. El término *sentencia* significa el pronunciamiento del tribunal sobre la sanción a imponer a

⁹⁵² El texto de la Regla federal dispone: “[t]he court must impose sentence without unnecessary delay”.

la persona convicta de un delito.⁹⁵³ Se incluye cualquier sentencia o resolución que ponga fin a un proceso o que someta a la persona acusada a una medida de desvío que no requiera el consentimiento del Ministerio Público, en armonía con lo dispuesto en la Regla 802.⁹⁵⁴ Esto permite al Ministerio Público utilizar el recurso de apelación en las circunstancias definidas en la aludida Regla.

Se incorpora a la Regla 701 la disposición contenida en la Regla 178 de Procedimiento Criminal de 1963 por entender que todo lo relacionado al dictamen de la sentencia debe estar contenido en una sola Regla. Por ello, se establece que el tribunal dictará sentencias de conformidad con el Código Penal y con las leyes especiales sobre la materia.

El Código Penal de Puerto Rico (Código Penal de 2012) dispone, expresamente, en su Artículo 11 los propósitos que se persiguen con la imposición de la pena. Éstos son: 1) la protección de la sociedad; 2) la justicia a las víctimas de delito; 3) la prevención de delitos; 4) el castigo justo al autor o la autora del delito, en proporción a la gravedad del hecho delictivo; y 5) la rehabilitación moral y social de la persona convicta.⁹⁵⁵

La imposición de la pena está sujeta al principio de legalidad, con arreglo al cual no se podrá imponer pena o sanción alguna que la ley no hubiere previamente establecido ni se podrá crear pena alguna por analogía.⁹⁵⁶

La pena o medida de seguridad que se imponga será proporcional a la gravedad del hecho delictivo, necesaria y adecuada para lograr los propósitos consignados en el Código Penal y leyes especiales y no podrá atentar contra la dignidad humana.⁹⁵⁷ La pena o medida de seguridad se impondrá mediante sentencia judicial exclusivamente.⁹⁵⁸

Se mantiene inalterada la norma que dispone la obligación del tribunal de explicar, ya sea en forma oral o escrita, las razones para la imposición de la sentencia. Se incluye una nueva disposición en la Regla 701 que obliga al tribunal a explicar las circunstancias agravantes o atenuantes que tomó en consideración. La explicación de las razones de la sentencia “es un reconocimiento a lo intrincado que es sentenciar a una persona por un delito... y que la individualización de la pena —*individualized justice*— es la piedra angular de un sistema de justicia criminal justiciero”.⁹⁵⁹

⁹⁵³ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, Sec. 33.2, págs. 521-522; D. Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, 9na ed. rev., Hato Rey, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2011, Sec. 14.31, pág. 201;

⁹⁵⁴ Se aclara que el objetivo de la Regla 802 propuesta es permitir toda apelación que no contravenga la cláusula de doble exposición para que ambas partes —persona acusada y Ministerio Público— estén en igualdad de condiciones. Véase Comentarios a la Regla 802.

⁹⁵⁵ Véase Art. 11 del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5011).

⁹⁵⁶ Véase el Art. 2 del Código Penal de 2012 (33 L.PRA sec. 5002).

⁹⁵⁷ Véase Art. 11 del Código Penal de 2012, *supra*.

⁹⁵⁸ Véase Art. 10 del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5010).

⁹⁵⁹ E. Meléndez Grillasca, *Manual de Sentencia*, San Juan, Oficina de Administración de los Tribunales, 1982, pág. 54.

La Regla 701 provee un término máximo, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al fallo condenatorio, para que el tribunal dicte sentencia en caso de delitos menos graves. En el caso de delitos graves no se impone un plazo fijo máximo para dictar sentencia pero ésta deberá dictarse por lo menos tres (3) días después del fallo o veredicto y dentro de un período razonable de tiempo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al señalar que el derecho a que se pronuncie sentencia dentro de un período razonable es parte del derecho a juicio rápido que reconoce el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, *supra*.⁹⁶⁰ Esto quiere decir que “la sentencia debe imponerse dentro de un término que queda a discreción del Juez, aunque no a su arbitrio o escueta voluntad”.⁹⁶¹

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que la persona convicta puede renunciar al derecho a ser sentenciada con rapidez. De esta forma, los términos para dictar sentencia son renunciables.⁹⁶² En *Pueblo v. Aponte Vázquez*, 105 DPR 901, 904 (1977), se sentenció a la persona convicta por delito menos grave diecisiete (17) días después del fallo. El Tribunal Supremo determinó que el acusado renunció al término establecido en la Regla cuando no objetó un señalamiento para una fecha posterior. En virtud de tal renuncia, lo que ampara a la persona acusada es su derecho constitucional a ser sentenciada dentro de un término razonable después del fallo.⁹⁶³

El planteamiento de imposición tardía de sentencia debe ser evaluado bajo el método del balance de factores, atendiendo la magnitud de la dilación, la causa de la dilación, el perjuicio sufrido por la persona convicta y si ésta invocó oportunamente su derecho a ser sentenciada dentro de un término razonable.⁹⁶⁴ En *Pueblo v. Kuilan Santos*, 113 DPR 831 (1983), el Tribunal Supremo de Puerto Rico rechazó un planteamiento sobre sentencia tardía de una persona acusada que fue sentenciada más de veintiún (21) meses después del fallo condenatorio. El Alto Foro, a pesar de la dilación, consideró la causa para la demora y la ausencia de perjuicio a la persona convicta y confirmó la sentencia apelada. En el caso se aceptó como causa para la dilación que la persona convicta estaba cumpliendo una condena en la jurisdicción federal.

La Regla dispone, además, que el tribunal no podrá dictar sentencia en ningún caso mientras haya pendiente de resolver una moción de reconsideración, agravantes o atenuantes, de nuevo juicio o una moción para que no se dicte sentencia. Asimismo, no

⁹⁶⁰ Véase *Pueblo v. Aponte Vázquez*, 105 DPR 901, 904 (1977).

⁹⁶¹ *Pueblo v. Kuilan Santos*, 113 DPR 831, 833 (1983), citando a *Pollard v. US*, 352 US 354 (1957). Obsérvese que en *Betterman v. Montana*, 136 S.Ct. 1609 (2016), la Corte Suprema federal resolvió que el derecho a juicio rápido bajo la Enmienda VI de la Constitución de Estados Unidos no se extiende a la etapa de la sentencia.

⁹⁶² *Pueblo v. Aponte Vázquez*, *supra*, pág. 904.

⁹⁶³ *Id.*, pág. 903.

⁹⁶⁴ Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, *op. cit.*, Vol. II, Sec. 12.2, pág. 175.

podrá dictarse sentencia sin que el tribunal haya tenido disponible y examinado el informe presentencia de acuerdo con la propuesta Regla 702.

En caso de que el tribunal tenga que recibir prueba para determinar la pena a imponerse como sentencia, la Regla 701 señala que no se aplicarán las reglas de exclusión de evidencia pertinentes, con excepción de las relativas a privilegios. Las reglas de privilegios están fundamentadas en consideraciones de política pública ajenas a la búsqueda de la verdad. El interés protegido por las reglas de privilegios está presente en todas las etapas de un caso criminal incluyendo la de imposición de sentencia.⁹⁶⁵

Regla 162.1. Informe presentencia

(a) El tribunal, antes de dictar sentencia en los siguientes casos, deberá tener ante sí un informe que le haya sido rendido, después de haberse practicado una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historial social de la persona convicta y del efecto económico, emocional y físico que ha causado en la víctima y su familia la comisión del delito, que le permita emitir una decisión racional de sentencia.

(1) *En todos los delitos graves, excepto de primer grado.* Este informe presentencia será preparado por el Programa de Libertad a Prueba y Libertad bajo Palabra de la Administración de Corrección.

En el mismo se incluirá la declaración que haya prestado voluntariamente la víctima sobre el efecto económico, emocional y físico que ha causado en ella y su familia la comisión del delito, la cual irá unida al informe sobre el historial del acusado.

En caso de que la víctima o su representante no puedan ser localizados, o no estén dispuestos a cooperar en la preparación del informe, ello debe hacerse constar en el mismo. El representante de la víctima puede ser su cónyuge o un familiar dentro del tercer grado de consanguinidad, o cualquier otra persona que el tribunal, a su discreción, determine que puede ser representante de la víctima.

(2) *En los delitos menos graves.* El tribunal utilizará en los delitos menos graves como informe pre-sentencia el 'Formulario Corto de Información' requerido por la Regla 162.2 excepto cuando las circunstancias particulares del caso ameriten información más amplia, en que podrá solicitarse, si a juicio del tribunal es necesaria, alguna evaluación adicional a la Administración de Corrección.

(b) La víctima o su representante según se define en el párrafo (a) de esta Regla, podrá someter una declaración sobre el efecto económico, emocional y físico que ha causado en la víctima y su familia la comisión del delito, antes de que el tribunal dicte sentencia en los casos de delitos graves o menos graves en una o ambas de las siguientes formas:

(1) Presentando una declaración oral en la vista que celebre el tribunal para el pronunciamiento de sentencia. En caso de que haya varias víctimas el tribunal puede limitar el número de declaraciones, consolidando las mismas de la manera más adecuada.

⁹⁶⁵ Véase Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, marzo 2007, pág. 18.

(2) Sometiendo una declaración jurada al Programa de Libertad a Prueba o Libertad bajo Palabra de la Administración de Corrección, la cual será incluida en el informe pre-sentencia según se dispone en el párrafo (a) de esta Regla.

Los informes pre-sentencia se tramitarán en el plazo más breve posible y de no estar disponible el informe dentro de los términos que establece la Regla 162, el tribunal pospondrá el acto de dictar sentencia a fin de recibir dicho informe.

Nada de lo dispuesto en esta Regla se entenderá que limita la facultad del tribunal para enmendar su sentencia conforme a lo dispuesto en estas Reglas.

El tribunal dará acceso a los informes pre-sentencia a los acusados o peticionarios, a sus abogados y al Ministerio Fiscal, a los fines de que estos puedan ser controvertidos mediante la presentación de prueba.

Solo se mantendrá como confidencial aquella información que hubiere sido prestada por la víctima o por personas particulares a quienes se les hubiere ofrecido dicha garantía.

(c) En el informe pre-sentencia, según dispuesto en los incisos anteriores, se hará constar la dirección residencial o postal de la víctima si esta así lo desea. Dicha información será de carácter confidencial en un folio separado y se requerirá con el propósito de que la Administración de Corrección mantenga informada a la víctima sobre el desarrollo del cumplimiento de la sentencia de su ofensor y le garantice su derecho a ser oída en aquellos procedimientos en que así se disponga mediante legislación.

Regla 162.3. Notificación; objeciones

Una vez rendidos los informes pre-sentencia, el tribunal notificará prontamente ese hecho a las partes quienes podrán objetarlos dentro del término de diez (10) días, a contar desde su notificación.

Se especificará qué partes del informe se pretende controvertir mediante la presentación de prueba. Si los informes fueren objetados, el tribunal celebrará una vista.

Regla 702. Informe presentencia

1 (A) El tribunal, sujeto a lo dispuesto en el Código Penal o en alguna ley especial, antes
2 de dictar sentencia, deberá solicitar a la Administración de Corrección que realice una
3 investigación de la persona convicta, la cual deberá incluir: los antecedentes penales; la
4 condición de salud física y mental; el historial familiar y social; las circunstancias
5 económicas y financieras; el impacto de la pena de cárcel; las medidas alternas a la
6 reclusión; el efecto físico, emocional y económico, si alguno, que la comisión del delito ha
7 causado a la persona perjudicada y a su familia, y cualquier otra información que el
8 tribunal entienda que le permitirá ejercer una decisión justa y razonable al imponer la
9 sentencia.

(B) Declaración de impacto de la persona perjudicada

10 El informe presentencia podrá incluir una declaración voluntaria de la persona
11 perjudicada o de su representante sobre el efecto económico, emocional y físico que ha
12 causado en ella y en su familia la comisión del delito. Cuando la persona perjudicada o su
13

14 representante no puedan ser localizados o no estén dispuestos a proveer la información
15 necesaria para la preparación del informe, así se hará constar. El o la representante de la
16 persona perjudicada, para fines de este informe, puede ser su cónyuge o un familiar o
17 cualquier otra persona que el tribunal, a su discreción, determine que puede ser
18 representante de la persona perjudicada.

19 Si la persona perjudicada lo desea, se hará constar en un folio separado su dirección
20 residencial o postal. Esta información será de carácter confidencial y se proveerá con el
21 propósito de que la Administración de Corrección o el tribunal pueda mantener informada
22 a la persona perjudicada sobre el desarrollo del cumplimiento de la sentencia de la
23 persona convicta y se le garantice su derecho a ser oída en aquellos procedimientos en
24 que así se disponga mediante legislación.

25 (C) *Término*

26 El informe presentencia debe tramitarse un plazo breve, pero siempre dentro de un
27 término no mayor de cuarenta y cinco (45) días, si la persona convicta se encuentra bajo
28 custodia, y de sesenta (60) días en los demás casos, salvo justa causa.

29 (D) *Acceso*

30 El tribunal permitirá que la persona convicta, su representante legal y el Ministerio
31 Público tengan acceso al informe presentencia. Las partes podrán objetarlo dentro del
32 término que para ello fije el tribunal. En la objeción se deberá especificar qué partes del
33 informe se pretenden controvertir. Si para adjudicar la moción el tribunal necesita
34 escuchar prueba, celebrará una vista lo más pronto posible.

35 (E) *Excepción a la norma general*

36 Solo se mantendrá como información confidencial no accesible a las partes la que
37 haya sido prestada por la persona perjudicada o por personas particulares a quienes se
38 les haya otorgado la garantía de confidencialidad. Esta información quedará separada de
39 cualquier otro récord.

Comentarios a la Regla 702

I. Procedencia

La Regla 702 corresponde a la Regla 162.1 de Procedimiento Criminal de 1963. El inciso (A) es similar, en parte, a la Regla 32(c)(1)(A), (d)(2)(A) y (d)(2)(B) de Procedimiento Criminal Federal. El inciso (E) es similar a su contraparte federal, la Regla 32(d)(3)(B). Los incisos (B), (C) y (D) no tienen equivalentes en las Reglas de Procedimiento Criminal Federal. En el inciso (D) se incorpora lo establecido a la Regla 162.3.

II. Alcance

Las Reglas de Procedimiento Criminal y el Código Penal requieren la preparación de un informe presentencia previo al acto de dictar sentencia.

El Artículo 63 del Código Penal de 2012 dispone la obligatoriedad de un informe presentencia en los delitos graves.⁹⁶⁶ En cuanto a los delitos menos graves se deja a la discreción del tribunal el requerir dicho informe antes de dictar sentencia. Para los casos de delitos menos graves deberá utilizarse el Formulario Corto de Información según lo dispone la Regla 703.

En cuanto al contenido del informe, la Regla 702(A) amplía el ámbito de la información que puede ser objeto del informe presentencia. Dispone la Regla que el tribunal deberá solicitar al Departamento de Corrección y Rehabilitación que lleve a cabo una investigación de la persona convicta. La investigación deberá incluir antecedentes penales, condición de salud física y mental, historial familiar y social, circunstancias económicas y financieras, el impacto de la pena de cárcel o medidas alternas a la reclusión, el efecto físico, emocional y económico de la comisión del delito al perjudicado y su familia.

Se le otorga discreción al tribunal para solicitar, además de la información incluida en la Regla, cualquier otra información que entienda pertinente y apropiada para poder imponer una sentencia de forma justa y racional.

El inciso (B) señala que el informe deberá incluir una declaración prestada voluntariamente por la persona perjudicada o su representante, sobre el efecto emocional y físico que ha causado en ella y en su familia el delito cometido. Se aclara que, para fines del informe, la persona perjudicada puede ser representada por su cónyuge o un familiar. El tribunal, a su discreción, puede permitir que cualquier otra persona represente a la perjudicada. Además, dispone que la persona perjudicada pueda dar la dirección residencial o postal con el propósito de que el Departamento de Corrección y Rehabilitación le mantenga informada sobre el desarrollo y cumplimiento de la sentencia de la persona convicta y para que se le garantice su derecho a ser oída en aquellos procedimientos en que así se disponga mediante legislación.

Se incorpora un nuevo inciso (C) para disponer que el informe presentencia deberá tramitarse en el plazo más breve posible pero “siempre dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días si la persona convicta se encuentra bajo custodia, y de sesenta (60) días en los demás casos, salvo justa causa”. El propósito es agilizar la preparación del informe para así darle acceso prontamente a las partes y que éstas puedan examinarlo y objetarlo, según sea el caso. Si por causa razonable el informe presentencia no estuviera listo para el acto de imposición de sentencia, éste deberá posponerse.⁹⁶⁷

El inciso (D) de la Regla establece que el tribunal deberá dar acceso a los informes presentencia a la persona convicta, a su representante legal y al Ministerio Público, para

⁹⁶⁶ Véase 33 LPRA sec. 5096.

⁹⁶⁷ Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, op. cit., 9na ed. rev., 2011, Sec. 14.35, pág. 207.

que puedan examinarlos previo al acto de sentencia. En *Pueblo v. Bou Nevárez*, 111 DPR 179, 188 (1981), el Tribunal Supremo reconoció que

[...] las secs. 7 y 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado requieren el reconocimiento del derecho del acusado y su abogado a obtener acceso al informe pre-sentencia, sujeto a las condiciones razonables que imponga o pueda imponer la Asamblea Legislativa [...]

El derecho de la persona acusada a tener acceso al informe presentencia, antes de que se dicte la sentencia en su contra, se trata de un requerimiento del debido proceso de ley.⁹⁶⁸ Se trata de un derecho limitado por las condiciones razonables que puede imponer la Asamblea Legislativa. Como nos señala nuestro Tribunal Supremo, “después de todo, lo que está en juego es el más sagrado de todos los derechos del ser humano: el derecho a la libertad”.⁹⁶⁹

La Regla 702 intenta armonizar varios intereses en pugna. Por un lado, ordena en términos generales el acceso a los informes presentencia y, a su vez, garantiza la confidencialidad de las fuentes de información a quienes se les ha ofrecido tal garantía.⁹⁷⁰

En concordancia, se mantiene en el inciso (E) la doctrina de la Regla 162.1 de Procedimiento Criminal de 1963 que establece una excepción a la norma general de dar acceso al informe presentencia para delimitar la información que puede ser divulgada. Así, se protege la confidencialidad de cierta información ofrecida por la persona perjudicada o por otras personas a quienes se les hubiere ofrecido dicha garantía de confidencialidad. Será el tribunal quien determine qué información puede proveerle a la persona convicta “que no menoscabe o viole la garantía de confidencialidad ofrecida”.

El derecho a obtener el informe presentencia es renunciable, como lo son otros derechos aun de rango constitucional. El Tribunal Supremo señaló en *Pueblo v. Castro Muñiz*, 118 DPR 625, 641-642 (1987), que, si el tribunal no ordena la preparación de un informe presentencia y el acusado no lo solicita, renuncia a éste.

Se incorpora en la parte final del inciso (D) de la Regla 702 propuesta lo que dispone la actual Regla 162.3 de Procedimiento Criminal, que fue añadida mediante la Ley Núm. 103 del 4 de junio de 1980. Esta disposición establecía el derecho de las partes para objetar las recomendaciones del informe presentencia. Se eliminó el término de diez (10) días para objetar el informe, ya que era uno irreal en la práctica forense, quedando en la discreción del tribunal la facultad de fijar un término, una vez se reciba el informe,

⁹⁶⁸ Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., 1993, Vol. III, Sec. 33.3, pág. 531.

⁹⁶⁹ *Pueblo v. Torres Estrada*, 112 DPR 307, 309 (1982).

⁹⁷⁰ *Pueblo v. Bou Nevárez*, 111 DPR 179, 188 (1981).

para que las partes tengan una oportunidad real de examinarlo e informen si habrán de impugnarlo.

Se mantiene la norma de que la parte que objeta el informe presentencia deberá indicar las partes específicas que pretende controvertir. De esta forma se facilita adjudicar la controversia. Además, se conserva la obligación del tribunal de celebrar una vista, siempre que sea necesaria para adjudicar la objeción, debiendo celebrarla a la brevedad posible.

Regla 162.2. Formulario corto de información; normas y procedimientos

(a) En toda sala del tribunal deberá haber disponible un 'Formulario Corto de Información' en el que se consignará información, entre otros, sobre los siguientes criterios orientados a permitir al magistrado hacer un juicio racional al dictar sentencia:

- (1) Empleo y fuentes de ingreso.
- (2) Lugar de residencia y tiempo en ella.
- (3) Relaciones en la comunidad y lazos familiares.
- (4) Referencias personales.
- (5) Estado de salud mental y física.
- (6) Récord criminal previo.
- (7) El efecto económico, emocional y físico que ha causado en la víctima de delito y su familia la comisión del delito.
- (8) Cualquier otro extremo que pueda afectar la determinación final de la sentencia.

(b) Se aplicarán las siguientes normas y procedimientos en relación al 'Formulario Corto de Información' que se menciona en la Regla 162.1:

- (1) La información que se consigne en el formulario será suplida voluntariamente.
- (2) La negativa a dar la información solo constituirá, sin embargo, un factor que, entre otros, considerará el magistrado para determinar la sentencia a imponer.
- (3) El magistrado no podrá tomar en cuenta la información en el formulario hasta el momento inmediatamente anterior a dicha sentencia.
- (4) Al momento de considerar la información en el formulario, el magistrado deberá leer al acusado el contenido de este para cerciorarse de que la información que fue dada por el acusado es la misma vertida en el formulario.
- (5) En todo caso en que se requiera por estas Reglas que el magistrado consigne sus razones en el formulario al hacer su determinación sobre la sentencia, una copia del formulario se unirá al expediente del caso.
- (6) De encontrar el tribunal, luego de verificada la información en el formulario por el personal que designen para ello que la totalidad o parte de esta es falsa, *motu proprio* o a petición del Ministerio Fiscal, podrá variar las condiciones de la sentencia.
- (7) El 'Formulario Corto de Información' deberá ser cumplimentado por el tribunal una vez este haya hecho una determinación de causa probable.

Regla 703. Formulario Corto de Información: normas y procedimientos

1 (A) En toda sala del Tribunal de Primera Instancia deberá estar disponible un
2 Formulario Corto de Información en el que la persona convicta consignará datos, entre
3 otros, sobre los siguientes criterios que permitirán al tribunal dictar sentencia:

4 (1) empleo y fuentes de ingreso

5 (2) lugar de residencia y tiempo en ella

6 (3) relaciones en la comunidad y lazos familiares

7 (4) referencias personales

8 (5) estado de salud mental y física

9 (6) historial penal previo

10 (B) En todo caso menos grave, se aplicarán las siguientes normas y procedimientos
11 en relación con el Formulario Corto de Información:

12 (1) Deberá completarse una vez medie un fallo de culpabilidad.

13 (2) Al momento de considerar la información del formulario, el tribunal deberá
14 leer a la persona convicta el contenido de éste para cerciorarse de que la información
15 ofrecida por ella es la misma incluida en el formulario.

Comentarios a la Regla 703

I. Procedencia

La Regla 703 corresponde a la Regla 162.2 de Procedimiento Criminal de 1963 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

La Regla 703 dispone que el tribunal utilizará el Formulario Corto de Información para imponer sentencia en delitos menos graves.

El propósito del formulario es recopilar información importante sobre la persona convicta, incluyendo sus antecedentes penales, para ayudar al tribunal en su proceso de imponer sentencia. El formulario debe ser corto y sencillo y será cumplimentado por la persona convicta. Es por ello, que el Comité propone eliminar los subincisos (7) y (8) del inciso (a) de la Regla 162.2 de Procedimiento Criminal de 1963 pues la información contenida en éstos requiere una investigación amplia y minuciosa que ya forma parte del informe presentencia de la Regla 702.

El inciso (A) de la Regla 703 establece los seis (6) criterios principales que permitirán al tribunal hacer un juicio racional al dictar sentencia. La lista no es taxativa.

El inciso (B) de la Regla 703 establece las normas y procedimientos a seguir en relación con el Formulario Corto de Información.

En el inciso (B) se establece: 1) que el formulario deberá ser completado luego de dictarse un fallo de culpabilidad y 2) que el juez o la jueza deberá leerlo a la persona

convicta para cerciorarse de que la información que brindó es la misma que consta en el formulario.

Regla 162.4. Sentencia; prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes

Tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del tribunal que escuche prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena. Si de las alegaciones sometidas surgiere que existe controversia real sobre un hecho material que requiriere la presentación de prueba, entonces el tribunal celebrará una vista en el más breve plazo posible, en la cual:

(a) El fiscal podrá presentar prueba de circunstancias agravantes que a su juicio justifiquen que se dicte una sentencia rigurosa o el que no se deban suspender los efectos de la sentencia o, en caso contrario, que se impongan condiciones estrictas.

(b) El acusado podrá presentar prueba de circunstancias atenuantes que a su juicio justifiquen que se dicte una sentencia benigna o que se suspendan los efectos de la misma.

Regla 704. Prueba sobre circunstancias atenuantes o agravantes

1 (A) *Prueba de circunstancias atenuantes*

2 Para fines de la imposición de la pena, el tribunal tomará en consideración las
3 circunstancias atenuantes que surjan de la prueba en el juicio. La persona convicta podrá
4 solicitar al tribunal que permita la presentación de la prueba de circunstancias atenuantes
5 que no surjan de la prueba en el juicio. El *quantum* de prueba requerido para establecer
6 las circunstancias atenuantes será la preponderancia de la evidencia. La determinación de
7 la existencia de las circunstancias atenuantes la hará el tribunal sin la participación del
8 Jurado.

9 (B) *Prueba de circunstancias agravantes*

10 Si el Ministerio Público imputó circunstancias agravantes en la denuncia o acusación
11 (pliego acusatorio) y la persona acusada, antes del juicio, hubiera aceptado la existencia
12 de esas circunstancias agravantes, el tribunal impondrá la sentencia con los agravantes
13 imputados. Si la persona acusada no hubiera aceptado la existencia de tales agravantes,
14 éstos deberán surgir de la prueba en el juicio y deberán establecerse más allá de duda
15 razonable. En casos por Jurado, corresponde a éste la determinación de la existencia de
16 las circunstancias agravantes. El tribunal tendrá la discreción para que la alegación y la
17 prueba de determinados agravantes se presente luego del veredicto de culpabilidad.

18 (C) *Exclusión de prueba de circunstancias agravantes*

19 Si la persona acusada hubiera aceptado las circunstancias agravantes imputadas en la
20 denuncia o acusación, no se admitirá en el juicio la evidencia de tales agravantes, salvo que
21 fuera admisible para un fin distinto a sentenciar a la persona acusada con circunstancias
22 agravantes o se trate de evidencia inherente a la prueba de cargo.

Comentarios a la Regla 704

I. Procedencia

La Regla 704 corresponde a la Regla 162.4 de Procedimiento Criminal de 1963 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

Apartado (A)

Distinto al caso de la prueba de agravantes —que tras *Apprendi v. New Jersey*, 530 US 466 (2000), deben ser determinados por el Jurado y probados más allá de duda razonable— la determinación de circunstancias atenuantes la hace el tribunal y es suficiente con preponderancia de la prueba. Las circunstancias agravantes tienen el mismo efecto que los elementos del delito: tienen que ser alegados en la acusación, sometidos al Jurado y probados más allá de duda razonable. Pero como las circunstancias atenuantes no tienen el efecto de elevar la pena más allá del máximo estatutario, *Apprendi* no es aplicable. Esto es compatible con lo expresado por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Santana Vélez*. 177 DPR 61 (2009).

Apartado (B)

Conforme la Regla 306(B), las circunstancias agravantes deben ser alegadas en el pliego acusatorio.⁹⁷¹ Si antes del juicio la persona acusada acepta las circunstancias agravantes imputadas en la acusación y se produce un fallo o veredicto de culpabilidad, el tribunal sentenciador dará por probadas las circunstancias agravantes imputadas, que serán consideradas junto con las circunstancias atenuantes, si las hubiera. En ese caso, se aplicará lo dispuesto en el apartado (C) sobre prueba de agravantes durante el juicio. Ahora bien, si el acusado no acepta antes del juicio las circunstancias agravantes imputadas en la acusación, el Ministerio Fiscal tendrá que probarlas en el juicio con prueba más allá de duda razonable. Ello tiene la consecuencia de equiparar la prueba de elementos del delito con la prueba de circunstancias agravantes.

Se le concede discreción al tribunal para que la prueba de agravantes —no aceptados por la persona acusada— se presente luego del veredicto de culpabilidad.

Apartado (C)

Se dispone que, si la persona acusada ha aceptado las circunstancias agravantes imputadas en la acusación, el Ministerio Público no podrá presentar prueba sobre ellas durante el juicio. Se aclara que esto tiene el efecto de una regla de exclusión de evidencia

⁹⁷¹ Véase Comentario a la Regla 306.

que no es aplicable cuando la evidencia sea admisible para fines distintos a establecer agravantes para fines de la pena. Adviértase que la evidencia podría resultar admisible para otros fines, conforme la Regla 404(b) de Evidencia.⁹⁷² Por otro lado, las circunstancias agravantes podrían estar tan conectadas con la prueba de los elementos del delito, que resulta inevitable hacer referencia a ellas durante la prueba de cargo.

Como se notará, el esquema propuesto sigue el modelo de las alegaciones y prueba de convicciones anteriores para fines de reincidencia establecidos en las Reglas 48 y 68 de Procedimiento Criminal vigentes. Las convicciones tienen que ser alegadas en la imputación de reincidencia (Regla 48), pero si la persona acusada las acepta antes del juicio, no es admisible evidencia de ellas durante el juicio (Regla 68), salvo que sea para fines distintos a establecer la reincidencia.

Regla 162.5. Informes pre-sentencia; circunstancias atenuantes o agravantes: consolidación de vistas

Si una parte presentare una moción bajo la Regla 162.1 y ella o la otra parte presentare otra moción bajo la Regla 162.4 o en la misma moción acumulare reclamos bajo ambas Reglas, el tribunal, a menos que no fuere factible, considerará ambos asuntos en una misma vista.

Regla 163. Fallo y sentencia; sitio y forma de dictarlos

Tanto el fallo como la sentencia se dictarán en sesión pública del tribunal y se harán constar en el registro de causas criminales y en las minutas del tribunal, si las hubiere, dentro de los dos (2) días siguientes al día de haberse pronunciado o dictado. El juez que presidiere el tribunal firmará la sentencia y el secretario la unirá a los autos de la causa. El secretario del tribunal remitirá inmediatamente copia certificada de la sentencia al Superintendente de la Policía de Puerto Rico y al Fiscal de Distrito.

Regla 705. Consolidación de vistas de sentencia: sitio y forma de dictar la sentencia

1 El tribunal podrá considerar en una misma vista cualquier reclamo sobre imposición
2 de sentencia presentado por cualquiera de las partes al amparo de este Capítulo.

3 La sentencia se dictará en una sesión pública y se hará constar en el registro creado a
4 estos efectos y en la minuta. El juez o la jueza firmará la sentencia. El secretario o la
5 secretaria la unirá a los autos de la causa y remitirá inmediatamente una copia certificada
6 a las partes, a la Policía de Puerto Rico y a cualquier otro funcionario u otra funcionaria o
7 agencia que disponga la ley.

⁹⁷² 32 LPRA Ap. VI.

Comentarios a la Regla 705

I. Procedencia

El primer párrafo de la Regla 705 corresponde a la Regla 162.5 de Procedimiento Criminal de 1963 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal Federal. El segundo párrafo corresponde a la Regla 163 de las vigentes.

II. Alcance

El primer párrafo de la Regla 705 dispone sobre mociones que pueden presentarse y que el tribunal deberá considerar antes de dictar la sentencia. Las Reglas 702 y 704 establecen que el Ministerio Público y la persona convicta puede presentar una moción fundamentada para impugnar el informe presentencia o solicitar vista para presentar prueba de circunstancias agravantes o atenuantes. La Regla 705 establece que el tribunal, podrá acumular en una sola vista la consideración de ambas mociones.

El segundo párrafo de la Regla 705 establece los requisitos que deben cumplirse al momento de pronunciar la sentencia. Estos son: 1) que el acto sea en sesión pública; 2) que se haga constar la sentencia en el registro creado a estos efectos y en la minuta del tribunal; 3) que el juez o la jueza firme la sentencia emitida, y 4) que el o la secretaria del tribunal la incorpore a los autos de la causa y le remita, inmediatamente, copia certificada a las partes, a la Policía de Puerto Rico y a cualquier otro funcionario u otra funcionaria o agencia dispuestos por ley.

El Comité propone cambios de forma sin alterar la doctrina vigente. Lo relativo al fallo fue trasladado al Capítulo V donde se incorporaron todas las reglas que discuten el tema del pronunciamiento del fallo.

El acto de dictar sentencia debe ser realizado en sesión pública como parte del derecho constitucional a un juicio público. Se trata de un derecho constitucional sujeto a reglamentación razonable por parte del tribunal dentro de su poder inherente de velar por el orden y respeto de los procesos judiciales.⁹⁷³ El término de apelación comienza a discurrir a partir de la sentencia verbal dictada en sesión pública que eventualmente se hará constar en una minuta.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la mejor práctica es que los tribunales de instancia, al adjudicar las controversias importantes [...] emitan resoluciones escritas en las cuales se plasme la decisión judicial y sus fundamentos”.⁹⁷⁴ También ha establecido que “en la esfera de lo penal, las minutas que los jueces y magistrados aprueban, se conciben como medios oficiales para recoger y conservar

⁹⁷³ Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, op. cit., 9na ed. rev., 2011, Sec. 16.9, pág. 260.

⁹⁷⁴ *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 61 (2000).

distintos pormenores acontecidos en el transcurso de un proceso criminal, incluso decisiones judiciales”.⁹⁷⁵ Por ello, si una sentencia verbal consta en una minuta, tal sentencia es válida pues las minutas forman parte del expediente de un caso en el Tribunal de Primera Instancia como constancia del proceso seguido.⁹⁷⁶

Regla 165. Fallo y sentencia; comparecencia del acusado

Cuando la presencia del acusado fuere necesaria, el tribunal podrá ordenarle a cualquier funcionario que tuviere bajo su custodia al acusado que lo traiga ante el tribunal a oír el fallo o la sentencia que deba pronunciar o imponerle. Si el acusado estuviere bajo fianza y no compareciere a oír el fallo o la sentencia, el tribunal, además de la confiscación de la fianza, podrá ordenar el arresto del acusado.

Si el fallo fuere condenatorio y el acusado se encontrare bajo fianza, el tribunal decretará inmediatamente la cancelación de la fianza y ordenará la encarcelación del acusado hasta que se dicte sentencia en aquellos casos que por disposición expresa de ley a este no puedan suspenderse los efectos de la sentencia.

Regla 706. Comparecencia de la persona convicta a la lectura de sentencia

1 El tribunal podrá ordenar a cualquier funcionario o funcionaria que tenga bajo su
2 custodia a la persona convicta que la traiga ante sí para el acto de dictar la sentencia.

3 Si la persona convicta está bajo fianza y no comparece, el tribunal podrá dictar
4 sentencia en ausencia y ordenar su ejecución, así como ordenar la confiscación de la fianza
5 y el arresto por desacato si determina que la incomparecencia fue voluntaria e
6 injustificada.

Comentarios a la Regla 706

I. Procedencia

La Regla 706 corresponde a la Regla 165 de Procedimiento Criminal de 1963 y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal Federales.

II. Alcance

La Regla 706 dispone la facultad del tribunal para ordenarle a cualquier funcionario o funcionaria que tenga bajo su custodia a la persona acusada, que la traiga ante el tribunal al momento de dictar la sentencia.

⁹⁷⁵ *Pueblo v. Pacheco Armand*, supra, pág. 61.

⁹⁷⁶ Íd.

El derecho de toda persona acusada a estar presente en toda etapa del juicio es de origen constitucional, surge de lo dispuesto en la Enmienda Sexta de la Constitución de Estados Unidos y las Secciones 7 y 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.⁹⁷⁷ Tal derecho a estar presente puede ser objeto de renuncia y la renuncia puede manifestarse por la ausencia voluntaria de la persona acusada.⁹⁷⁸ En caso de que la persona acusada no comparezca al acto de imposición de sentencia, se autoriza al tribunal a ordenar la confiscación de la fianza, emitir una orden de arresto por desacato y dictar sentencia en ausencia.

La Regla dispone que, si el tribunal determina que la incomparecencia de la persona acusada fue voluntaria e injustificada, podrá dictar la sentencia en ausencia. Evidencia de que la persona imputada no compareció al procedimiento judicial, después de ser válidamente citada, “constituirá prueba *prima facie* de que su ausencia fue voluntaria e injustificada”.⁹⁷⁹ Nuestro Tribunal Supremo ha señalado en cuanto a esto que “la renuncia es voluntaria si se determina que el acusado es consciente de su derecho y obligación de estar presente y carece de razón válida para ausentarse”.⁹⁸⁰

Regla 166. Sentencia; advertencias antes de dictarse

En casos de delitos graves (*felonies*), al comparecer el acusado a oír la sentencia, el tribunal le informará de la naturaleza del cargo contenido en la acusación y del pronunciamiento del fallo, y le preguntará si existe alguna causa legal por la cual no deba procederse a dictar sentencia. Si no existiere tal causa legal, el tribunal dictará sentencia. Si el acusado no estuviere representado por abogado, el tribunal le informará de su derecho a apelar y, a solicitud del acusado, el secretario preparará y presentará un escrito de apelación cumpliendo con los requisitos que exigen estas Reglas.

Regla 707. Advertencias antes de dictarse la sentencia

1 (A) En todo caso en que la persona convicta de delito comparezca al acto de dictar su
2 sentencia, el tribunal le informará de la naturaleza del cargo contenido en la acusación y
3 del pronunciamiento del fallo. Le preguntará si desea dirigirse al tribunal y si existe alguna
4 causa legal por la cual no deba procederse a dictar sentencia. Si no existe la causa legal, el
5 tribunal dictará sentencia en ese momento.

6 (B) El tribunal informará a la persona convicta de su derecho a apelar y del término
7 jurisdiccional dispuesto por ley para formalizar el recurso. Esa advertencia deberá
8 registrarse en la minuta del proceso.

⁹⁷⁷ Véase *Pueblo v. Lourido Pérez*, 115 DPR 798, 801 (1984).

⁹⁷⁸ Véanse: *Pueblo v. Bussman*, supra, pág. 446; *Taylor v. US*, supra.

⁹⁷⁹ Meléndez Grillasca, *op. cit.*, pág. 43.

⁹⁸⁰ *Pueblo v. Lourido Pérez*, supra, pág. 801. Véase, además, *Taylor v. US*, supra, págs. 19-20 esc. 3.

9 (C) Antes de imponer la sentencia, el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción,
10 preguntar a la parte perjudicada, si se encuentra presente, si desea expresarse. Si lo
11 desea, le dará una oportunidad razonable de hacerlo.

Comentarios a la Regla 707

I. Procedencia

La Regla 707 corresponde a la Regla 166 de Procedimiento Criminal de 1963. El inciso (A) no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal Federal, pero en dicha jurisdicción se reconoce el derecho de la persona acusada de expresarse en el acto de imposición de sentencia.⁹⁸¹ El inciso (B) es similar, en parte, a la Regla 32(j)(1)(B) de Procedimiento Criminal Federal. El inciso (C) incorpora principios de la Regla 32(i)(4)(B) de Procedimiento Criminal Federal, la cual provee para que la persona perjudicada se exprese en dicho acto.

II. Alcance

La Regla 707 reglamenta el acto en el cual la persona convicta es sentenciada. Se ofrece a la persona convicta la oportunidad de dirigirse al tribunal y de invocar alguna causa legal por la cual no deba ser sentenciada.⁹⁸² Esta práctica de inquirir a la persona convicta sobre las razones que tenga para que no se dicte sentencia es conocida como *allocutus* o alocución.⁹⁸³ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido claramente que la interpelación debe dirigirse personalmente a la persona convicta y no a su abogado o abogada.⁹⁸⁴ Se reconoce que el derecho de la persona acusada de guardar silencio y no declarar se extiende al acto de pronunciamiento de sentencia.⁹⁸⁵

La omisión del juez o de la jueza de instancia de cumplir con esta disposición no siempre da lugar a la revocación de la sentencia. Para que ello suceda, es necesario que la persona convicta demuestre que podía aducir alguna de las causas reconocidas por la ley para que la sentencia no fuera dictada, pues de otro modo no se estaría demostrando qué perjuicios le hubiera ocasionado esta omisión. La Regla 707 debe leerse en conjunto con la Regla 708, la cual enumera las causas que puede aducir la persona convicta para que no se dicte sentencia.⁹⁸⁶

⁹⁸¹ Véase la Regla 32(i)(4)(A) de Procedimiento Criminal Federal.

⁹⁸² Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 33.3, pág. 536.

⁹⁸³ Véase Meléndez Grillasca, op. cit., pág. 44.

⁹⁸⁴ Véanse: *Pueblo v. Hernández*, 94 DPR 116, 120 (1967); *Green v. United States*, 365 US 301 (1961).

⁹⁸⁵ Véase *Mitchell v. US*, 526 US 314 (1999).

⁹⁸⁶ *Pueblo v. Hernández*, supra, págs. 118-120. Véase, además, *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 DPR 834, 842 (1983).

El inciso (B) de esta Regla ordena al tribunal informar a la persona convicta el derecho que tiene de apelar y el término jurisdiccional que tiene para presentar el recurso. La obligación del tribunal de informar a la persona convicta existe, aunque ésta se presente al pronunciamiento de sentencia con abogado o abogada. Además, se ordena registrar en la minuta del proceso las advertencias antes mencionadas hechas por el juez o la jueza.

Por su parte, el inciso (C) no tiene contraparte en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963. En la jurisdicción federal, el inciso (a)(4) del *Crime Victims' Rights Act* de 2004 y la Regla 32 de Procedimiento Criminal Federal contienen disposiciones particulares sobre este tema.⁹⁸⁷

El lenguaje propuesto concede discreción al tribunal para permitir que, previo al acto de imponer su sentencia, la persona perjudicada del delito tenga oportunidad de expresarse, de así desearlo. Este derecho resulta independiente a la investigación realizada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación como parte de la redacción del informe presentencia y en los derechos reconocidos en la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, Ley Núm. 22, *supra*.

En cuanto al informe presentencia, la Regla 702 requiere que la investigación considere “el efecto físico, emocional y económico, si alguno, que la comisión del delito ha causado a la persona perjudicada, si la hubiese, así como a su familia”. Por su parte, el Artículo 2 de la Ley Núm. 22, *supra*, reconoce a las personas perjudicadas de delito y a los y las testigos el derecho a la protección de su información personal, que se les notifique por escrito del desarrollo de los procesos judiciales celebrados en contra de la persona imputada, estar presente en las etapas del procedimiento criminal, recibir un trato respetuoso y decoroso al prestar testimonio, someter un informe sobre los efectos económicos o emocionales que le ha causado la comisión del delito, entre otros.⁹⁸⁸

Con este inciso, se procura reconocer a las víctimas de delito una mayor oportunidad de estar vinculadas al procedimiento judicial criminal. De igual forma, su inclusión persigue los objetivos siguientes: “force the defendant to confront the human cost of his crime; [...] allow the victim ‘to regain a sense of dignity and respect rather than feeling powerless and ashamed’, and, importantly, affect the sentence”.⁹⁸⁹

En cuanto al último propósito, la participación reconocida permitiría proveer información adicional al tribunal sobre los efectos financieros, emocionales o físicos del

⁹⁸⁷ Regla 32(i)(4)(A) de Procedimiento Criminal Federal; 18 USCA sec. 3771(a)(4).

⁹⁸⁸ Véase 25 LPRA sec. 973a.

⁹⁸⁹ D. Brock Hornby, *Speaking in Sentences*, 14 Green Bag 2d 147, 152 (2011), citando a J.W. Barnard, *Allocution for Victims of Economic Crimes*, 77 Notre Dame L. Rev. 39, 41 (2001).

delito en la víctima o sus familiares y aportar sobre las circunstancias particulares en las que se cometió la actuación u omisión delictiva y la manera en que se perpetró.⁹⁹⁰

Como parte de la discreción concedida, cuando existan múltiples personas perjudicadas, el tribunal podría limitar la cantidad de información recibida por parte de este sector.⁹⁹¹ A manera de ejemplo, el tribunal podría proveer para que se exprese uno o varios representantes de las personas perjudicadas.

Regla 168. Sentencia; causas por las cuales no deberá dictarse

El acusado podrá solicitar, y demostrar en el caso que proceda, que no debe dictarse sentencia en su contra, únicamente por las siguientes causas:

(a) Que ha desarrollado una incapacidad mental con posterioridad a haberse rendido el veredicto o haberse pronunciado el fallo.

(b) Que le ha sido concedido el indulto por el delito juzgado en la causa en que ha de ser sentenciado.

(c) Que no es él la persona contra quien se rindió el veredicto o se pronunció el fallo.

(d) Que no se ha cumplido con las disposiciones de la Regla 162.

(e) Que el delito del cual se le declaró culpable estaba prescrito.

Regla 708. Causas por las cuales no deberá dictarse sentencia

1 La persona convicta podrá solicitar y demostrar, si así procede, que no debe dictarse
2 sentencia en su contra por las causas siguientes:

3 (A) El tribunal actuó sin jurisdicción.

4 (B) El pliego de cargos no imputaba delito.

5 (C) El delito por el cual se le declaró culpable estaba prescrito.

6 (D) No es ella la persona contra quien se rindió el veredicto o se pronunció el fallo.

7 (E) Se le concedió un indulto por el delito juzgado en la causa en que será sentenciada.

8 (F) No se ha cumplido con las disposiciones de la Regla 701.

9 (G) Ha desarrollado una incapacidad mental luego de haberse rendido el veredicto o
10 haberse pronunciado el fallo.

11 (H) Por cualquier fundamento de desestimación de la Regla 407 que no estaba
12 disponible para ser alegado antes del fallo o veredicto y que se activó a raíz de dicho fallo
13 o veredicto.

14 En el caso de que la persona convicta alegue alguna de las causas legales contenidas
15 en esta Regla, el tribunal deberá permitir que el Ministerio Público se exprese sobre el
16 asunto.

⁹⁹⁰ *LaFave, Israel, King and Kerr*, supra, 4ta ed., 2015, Vol. 6, Sec. 26.5(d), pág. 1056.

⁹⁹¹ *Íd.*, pág. 1057.

Comentarios a la Regla 708

I. Procedencia

La Regla 708 corresponde a la Regla 168 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 708 establece las causas que puede invocar la persona convicta para que no se dicte sentencia. Se incorpora a la Regla varias causales nuevas, tales como, que el tribunal actuó sin jurisdicción y que el pliego acusatorio no imputaba delito. En cuanto a todos los fundamentos de la Regla, la persona convicta deberá presentar prueba que justifique su alegación.⁹⁹²

En los casos en que la persona acusada alegue que no procede que se dicte sentencia, podrá formularlo oralmente o por escrito en cualquier momento luego del pronunciamiento del fallo. Este mecanismo procesal ha sido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para algunas de las situaciones contempladas en esta Regla, bajo el nombre de *motion in arrest of judgment*.⁹⁹³ En estos casos, además de la paralización del pronunciamiento de la sentencia, si el efecto fuera la desestimación del pliego acusatorio, éste será con o sin perjuicio dependiendo del fundamento.

En el inciso (A), que el tribunal actuó sin jurisdicción y, en el inciso (B), que el pliego de cargos no imputaba delito. Se mantiene en el inciso (C) la prescripción del delito como fundamento para no dictar sentencia. A pesar de que las tres (3) causales son defensas afirmativas que deben alegarse como causal de desestimación bajo la Regla 407 (Regla 64 de Procedimiento Criminal de 1963), todas son también fundamentos para que no se dicte sentencia. Si alguna de ellas “solo se hace patente con el fallo o veredicto de culpabilidad, entonces sirve como fundamento para que no se dicte sentencia”.⁹⁹⁴

En cuanto al planteamiento de falta de jurisdicción, establecido en el inciso (A), un ejemplo de ello sería cuando se presenta una acusación o denuncia sin que se hubiera determinado previamente causa probable para el arresto o citación de la persona imputada, o cuando se presenta una acusación por delito grave sin que previamente se determinara causa probable en vista preliminar.⁹⁹⁵ En este caso, la falta de jurisdicción puede levantarse en cualquier momento.

Cuando el fundamento para que no se dicte la sentencia es que “el pliego de acusación no imputa delito”, según se dispone en el nuevo (B), nos referimos a que, admitiendo como

⁹⁹² Nevares Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño, Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño, op. cit.*, 9na ed. rev., 2011, Sec. 14.38, pág. 209.

⁹⁹³ Véase *Pueblo v. Maldonado*, 77 DPR 638 (1954).

⁹⁹⁴ Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op. cit.*, Vol. III, Sec. 33.4, pág. 548.

⁹⁹⁵ *Íd.*, Sec. 26.2, pág. 230.

ciertas las alegaciones en la denuncia o acusación, éstas no configuran delito alguno bajo las leyes penales de Puerto Rico.⁹⁹⁶ Una alegación basada en que la denuncia o acusación no imputa delito es privilegiada y puede presentarse en cualquier momento.

La Regla 708(C) atiende una situación particular sobre prescripción que podría surgir, por ejemplo, cuando luego de haber transcurrido un año o más desde la comisión de unos hechos, se determina causa para arresto por un delito grave dentro del término prescriptivo dispuesto para el delito grave. Posteriormente, si se produce un fallo o veredicto por un delito menos grave incluido dentro del delito grave imputado, para la fecha en que se determinó causa probable para arresto el delito menos grave estaba prescrito. Es en el momento en que se dictó el fallo o veredicto en que se hizo patente y surge la prescripción como fundamento para que no se dicte sentencia.

El propósito de la prescripción es obligar al Estado para que le informe a la persona imputada con suficiente anticipación de la intención de procesarla y de la naturaleza del delito por el que se le habrá de procesar, de forma que no menoscabe su oportunidad de defenderse.⁹⁹⁷ Ello, “antes de que la evidencia disponible para establecer su inocencia desaparezca o se oblitere con motivo del transcurso del tiempo”.⁹⁹⁸ Como la prescripción es causa de extinción de la acción penal, ésta puede alegarse en cualquier momento antes de que se dicte sentencia.⁹⁹⁹

El inciso (D) establece como causa para no dictar sentencia, que la persona convicta no es la misma contra la cual se rindió el veredicto o fallo de culpabilidad. Si en el tiempo transcurrido entre el fallo y el pronunciamiento de la sentencia surge la falta de identidad entre la persona que va a ser sentenciada y la persona contra quien se rindió el veredicto o fallo, la Regla impide que se dicte sentencia. Cuando se alegue esta causal, el tribunal suspenderá el acto de sentencia para recibir prueba sobre el fundamento alegado.

El inciso (E) de la Regla dispone que el indulto también es causa para no dictar sentencia. Más aún, la acción penal misma se extingue por el indulto de la persona acusada.¹⁰⁰⁰ El indulto es una facultad del Gobernador expresamente concedida por la Constitución de Puerto Rico.¹⁰⁰¹ Una vez la persona acusada es indultada, ya sea incondicionalmente o en forma condicional sin que se active la condición que daría lugar a la revocación del indulto, la acción penal o la pena se extinguen sin que el poder legislativo pueda hacer algo para evitarlo.¹⁰⁰² De conformidad con lo dispuesto en la

⁹⁹⁶ Íd., Sec. 26.2, pág. 226.

⁹⁹⁷ Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, op. cit., 9na ed. rev., 2011, Sec. 10.413, pág. 141.

⁹⁹⁸ *Pueblo v. Martínez Rivera*, supra, págs. 639-640. Véase, también, *Pueblo v. Tribunal Superior*, 84 DPR 24, 27 (1961).

⁹⁹⁹ Véase *Pueblo v. Vallone*, 133 DPR 427 (1993).

¹⁰⁰⁰ Véase Art. 86 del Código Penal de Puerto Rico (Código Penal de 2012) (33 LPRA sec. 5131).

¹⁰⁰¹ Véase Art. IV, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

¹⁰⁰² Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. III, Sec. 26.2(G), pág. 243.

Regla 709, cuando se invoca este fundamento, el tribunal pospondrá el acto de dictar sentencia para recibir la prueba correspondiente sobre el alegado indulto. Si la prueba establece el indulto, la persona acusada será puesta en libertad inmediatamente, a menos que deba continuar detenida para responder por otros delitos.

El inciso (F) de la Regla 708 dispone como causal para no dictar sentencia el incumplimiento con los términos y requisitos dispuestos en la Regla 701. Se debe recordar que la persona acusada puede renunciar a dichos términos en Regla 701. Se establece, además, que en ningún caso se dictará sentencia antes de tener disponible y examinar el informe presentencia.

El inciso (G) debe verse en conjunto con la Regla 709 la cual dispone que cuando se alegue la incapacidad como causa para que no se dicte sentencia, se seguirá el procedimiento dispuesto en la Regla 422 (Regla 240 de Procedimiento Criminal de 1963). Así fue interpretado por nuestro Tribunal Supremo en *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 560 (1973), donde se señaló que el tribunal, de tener base razonable para creer que la persona acusada está mentalmente incapacitada, suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar su estado mental.

La capacidad mental de la persona acusada es de gran significación en el derecho penal.¹⁰⁰³ Por ello, sentenciar a una persona incapacitada mentalmente constituye una violación al debido proceso de ley.¹⁰⁰⁴ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la incapacidad mental de la persona acusada es aquella que le incapacita para comprender la naturaleza y propósitos de los procedimientos, y de participar en el acto de imposición de sentencia con plena conciencia de su significado y con oportunidad de expresarse sobre las razones que a su juicio impidan que se dicte sentencia.¹⁰⁰⁵

Si el tribunal determina que “el acusado está incapacitado mentalmente para el acto del pronunciamiento de la sentencia, ordenará recluirlo en una institución apropiada cuando estuviere detenido, o lo considerare necesario si está bajo fianza, hasta que cese la incapacidad y pueda dictarse la sentencia”.¹⁰⁰⁶ El planteamiento de no procesabilidad puede hacerse en cualquier momento antes de que se dicte la sentencia.¹⁰⁰⁷

El inciso (H) de la Regla 708 establece que, si algún fundamento de desestimación de la Regla 407 no estaba disponible para ser alegado antes del fallo o veredicto, la persona acusada podrá solicitar que no dicte sentencia.

Finalmente, se incorpora una nueva oración a la Regla para disponer que, si la persona acusada alega alguna de las causas para que no se dicte sentencia, el tribunal permita al

¹⁰⁰³ Íd., pág. 347.

¹⁰⁰⁴ Íd., pág. 363.

¹⁰⁰⁵ *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 560 (1973).

¹⁰⁰⁶ Meléndez Grillasca, *op. cit.*, pág. 38.

¹⁰⁰⁷ Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, *op. cit.*, Vol. III, Sec. 29.2(E), págs. 363-364.

Ministerio Público expresarse sobre el asunto.¹⁰⁰⁸ En la jurisdicción federal se le provee una oportunidad al representante del Pueblo de dirigirse al tribunal antes de que se dicte la sentencia.¹⁰⁰⁹

Regla 169. Sentencia; incapacidad mental como causa por la cual no deberá dictarse

Cuando se alegare la incapacidad mental como causa para que no se dicte sentencia, se seguirá el procedimiento dispuesto en la Regla 240.

Regla 170. Sentencia; prueba sobre causas para que no se dicte

Cuando se alegare como causa para que no se dicte sentencia, que el acusado no es la persona contra la cual se rindió veredicto o se pronunció el fallo, o que el acusado fue indultado del delito por el cual será sentenciado, el tribunal, si fuere necesario, pospondrá el acto de dictar la sentencia a fin de recibir la prueba pertinente sobre tal hecho. Si dicha prueba justificare la causa alegada, el acusado será puesto en libertad inmediatamente, a menos que deba continuar detenido para responder por otros delitos. Cuando se alegare la causa de prescripción del delito del cual se declaró culpable al acusado, una vez comprobada dicha prescripción, el tribunal ordenará el sobreseimiento de la acusación y la inmediata libertad del acusado.

Regla 709. Prueba sobre causas para que no se dicte la sentencia

1 Cuando la persona convicta alegue alguna de las causas para que no se dicte sentencia
2 establecidas en la Regla 708, el tribunal suspenderá el acto de dictar sentencia para recibir
3 prueba sobre la causa alegada, salvo que pueda considerarlo en ese momento.

4 Si la prueba presentada establece la causa alegada, la persona convicta será puesta en
5 libertad de inmediato, salvo que deba continuar detenida para responder por otros
6 delitos.

7 Cuando la persona convicta alegue incapacidad mental como causa para que no se
8 dicte sentencia, se seguirá el procedimiento dispuesto en la Regla 422.

Comentarios a la Regla 709

I. Procedencia

La Regla 709 corresponde a las Reglas 169 y 170 de Procedimiento Criminal de 1963.

¹⁰⁰⁸ Véase la discusión sobre esto en la Regla 709.

¹⁰⁰⁹ Véase Regla de Procedimiento Criminal Federal 32(i)(4)(A)(iii). El texto de la Regla federal dispone: "[b]efore imposing sentence, the court must: provide an attorney for the government an opportunity to speak equivalent to that of the defendant's attorney".

II. Alcance

Se consolida en una Regla las disposiciones que regulan el proceso de presentar prueba sobre las causas para que un tribunal no dicte sentencia.

La Regla 709 dispone que, cuando la persona convicta alegue alguno de los fundamentos de la Regla 708 para que el tribunal no dicte sentencia, deberá presentar prueba que justifique su alegación.¹⁰¹⁰ Se aclara que, cuando la persona convicta alegue incapacidad mental como causa para que no se dicte sentencia, se seguirá el procedimiento dispuesto en la Regla 422.¹⁰¹¹

Regla 172. Sentencia; prisión subsidiaria

Cuando el tribunal dictare sentencia condenando al acusado al pago de una multa, si este dejare de satisfacerla según dispuesto por este Artículo, será encarcelado por falta de dicho pago y permanecerá en reclusión un día por cada dólar que dejare de satisfacer, sin que esta prisión subsidiaria pueda exceder de noventa (90) días.

La multa deberá ser satisfecha en treinta (30) días a partir del momento en que sea exigible. Una vez pagada la multa, se entenderá extinguida la pena y no se podrá recurrir en apelación a no ser que concurran los siguientes elementos:

(a) Si hay posibilidad de que se impongan consecuencias legales colaterales a base del fallo condenatorio.

(b) Si se prueba que el acusado no hubiera podido someter el caso para ser revisado antes de que se extinguiese la pena.

(c) Si la apelación conlleva alegaciones adicionales de errores de derecho y no apela únicamente la pena impuesta.

Regla 710. Sentencia de multa; prisión subsidiaria

1 Cuando el tribunal dicte una sentencia que ordene a la persona convicta el pago de
2 una multa, si esta última deja de satisfacerla o expirado el plazo fijado para pagarla, y no
3 exista un depósito para su cobro o éste resulte insuficiente, la cantidad restante se
4 convertirá en pena de reclusión.

5 La persona sentenciada podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa y se
6 le abonará el tiempo de reclusión que haya cumplido.

7 Si se impuso la multa conjuntamente con una pena de reclusión, la prisión subsidiaria
8 será consecutiva con la pena de reclusión.

9 Cuando se imponga una pena de multa, su conversión no excederá de noventa (90)
10 días de reclusión.

¹⁰¹⁰ Véanse los Comentarios a la Regla 708, donde se explica cada uno de los fundamentos que puede levantar la persona convicta para que no se dicte la sentencia.

¹⁰¹¹ Véase *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, supra, pág. 560.

Comentarios a la Regla 710

I. Procedencia

La Regla 710 corresponde a la Regla 172 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 710 establece lo relativo a la prisión subsidiaria como pena a cumplirse por el incumplimiento del pago de una multa dictada como sentencia. Se dispone que la persona sentenciada podría recobrar su libertad mediante el pago de la multa contando con el abono del tiempo de reclusión que hubiese cumplido.

Por mandato constitucional, las multas no serán excesivas.¹⁰¹² El importe de la multa lo determina el tribunal sujeto a los límites establecidos por la ley para el delito, teniendo en cuenta las circunstancias que se especifican separadamente para las personas naturales y jurídicas en el Código Penal de 2012.¹⁰¹³

Cumpliendo el mandato del Tribunal Supremo federal en *Tate v. Short*, 401 US 395 (1971), de que las leyes deben proveer medios alternos para el pago de la sentencia de multa, el tribunal podrá otorgar a la persona convicta un término razonable para que pague totalmente o en plazos la multa fijada como sentencia.¹⁰¹⁴ Si la persona multada no pudiera pagar la multa, luego de agotar las medidas provistas en el Código Penal de 2012¹⁰¹⁵ u optara por no pagarla, entonces procederá la reclusión subsidiaria por un término que no exceda de noventa (90) días de reclusión.¹⁰¹⁶

La Regla aclara en su tercer párrafo que, si la multa ha sido impuesta en forma conjunta con una pena de reclusión, la prisión subsidiaria será consecutiva con la pena de reclusión.

Regla 173. Sentencia; multa; gravamen

Una sentencia condenando al acusado al pago de una multa constituirá un gravamen, similar al de una sentencia dictada en una acción civil condenando al pago de una cantidad, siempre que se anotare en el Libro de Sentencias del Registro de la Propiedad.

¹⁰¹² Véase Art. II, Sec. 11, Const. del ELA, *supra*.

¹⁰¹³ Arts. 54 y 76 del Código Penal de 2012 (33 LPRA secs. 5087 y 5112).

¹⁰¹⁴ Así se evita el problema constitucional bajo la cláusula de la igual protección de las leyes de recluir inmediatamente en prisión a la persona indigente o pobre que no puede pagar la multa. Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, *op. cit.*, Vol. III, Sec. 33.6(B), pág. 556. Esta cláusula prohíbe que bajo igualdad de condiciones se le imponga un castigo mayor al indigente. Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal puertorriqueño*, *op. cit.*, 9na ed. rev., 2011, Sec. 14.313, pág. 218.

¹⁰¹⁵ Véase los Arts. 55 y 57 del Código Penal de 2012 (33 LPRA secs. 5088 y 5090).

¹⁰¹⁶ Véase Art. 57 del Código Penal de 2012, *supra*.

Regla 176. Sentencia; multa; pago de daños; cómo ejecutarla

Si la sentencia dictada impusiere el pago de una multa o el pago de daños según dispuesto en la Sección 16-102A de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, podrá procederse a su ejecución en igual forma que si se tratase de una sentencia dictada en un pleito civil ordenando el pago de una cantidad.

Regla 711. Sentencia: multa; pena de restitución; gravamen; pago de daños; cómo ejecutarla

1 Una sentencia que ordene el pago de una multa, pena especial, pena de restitución o
2 el pago de daños, constituirá un gravamen y se ejecutará similar al de una sentencia
3 dictada en una acción civil que ordene el pago de una cantidad, siempre que se presente
4 en el Registro de la Propiedad y se anote en aquellas fincas donde conste como titular la
5 persona convicta.

6 La ejecución de la sentencia corresponde a la parte beneficiada. Cuando la pena
7 especial impuesta como parte de la sentencia no se satisfaga en el término provisto por el
8 tribunal o no pueda cobrarse de la fianza depositada, corresponderá al Departamento de
9 Justicia gestionar el cobro a favor del Estado.

Comentarios a la Regla 711**I. Procedencia**

La Regla 711 corresponde, en parte, a las Reglas 173 y 176 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla propone consolidar lo relativo al gravamen que constituye la sentencia dictada por un tribunal que impone el pago de una multa, pena especial, pena de restitución o el pago de daños. Se dispone que el Estado puede dirigirse contra la persona convicta por la vía civil para cobrar aquella diferencia que no se cubrió con la conversión de la multa. Esta Regla debe verse en conjunto con los artículos del Código Penal de 2012 relativos a la imposición de multas como sanción penal.

El Artículo 54 del Código Penal de 2012¹⁰¹⁷ se refiere a la pena de multa que consiste en la obligación que le impone el tribunal a la persona convicta de pagar al Gobierno de Puerto Rico la cantidad de dinero que fija la sentencia. El objetivo de esta multa es afectar

¹⁰¹⁷ 33 LPRA sec. 5087.

el patrimonio de la persona convicta pues se trata de una pena de carácter personal que aplica en el caso de personas naturales y jurídicas.¹⁰¹⁸

El Artículo 58 del Código Penal de 2012¹⁰¹⁹ establece la pena de restitución que consiste en la obligación que le impone el tribunal a la persona convicta de compensar a la víctima por los daños y pérdidas que le haya ocasionado por la comisión del delito. Esta pena persigue responsabilizar a la persona convicta ante la sociedad mientras le garantiza un trato justo a la víctima al indemnizarla.¹⁰²⁰ Los delitos que conllevan pena de restitución así lo indican en el tipo y la restitución puede ser pena única o accesoria.¹⁰²¹

La pena de restitución no incluye sufrimientos ni angustias mentales, o sea, daños morales que puedan ser reclamados por la víctima o sus familiares mediante un pleito civil independiente.¹⁰²² La ley no provee para la reclusión subsidiaria en defecto del pago de la restitución, como se hace en el caso de la pena de multa.¹⁰²³

Sobre la pena de restitución, nuestro Tribunal Supremo expresó en *ELA v. Rodríguez*, 163 DPR 825 (2005), que la pena de restitución que se le impone a una persona convicta se extingue con el fallecimiento de ésta. En palabras del propio Tribunal Supremo:

En virtud del lenguaje y espíritu inequívoco de la ley aplicable, la respuesta a la interrogante ante nos es forzosa: la restitución es una pena; todas las penas se extinguen con la muerte del penado; ergo, la pena de restitución queda extinta con la muerte del penado.¹⁰²⁴

Al interpretar el Artículo 103 del derogado Código Penal de 2004 relativo a la extinción de las penas, equivalente al Artículo 91 del Código Penal de 2012, nuestro Tribunal Supremo aclaró que “en nuestro ordenamiento jurídico las penas se extinguen con la muerte del penado”.¹⁰²⁵

Por otro lado, el Artículo 61 del Código Penal de 2012¹⁰²⁶ establece una pena especial, adicional a la pena que se impone por la comisión de un delito. Cuando el tribunal impone esta pena especial, su cumplimiento es requisito previo para la concesión de una libertad a prueba o libertad bajo palabra, para participar en los programas de desvío y

¹⁰¹⁸ D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra ed. rev., San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2015, pág. 101.

¹⁰¹⁹ 33 LPRA sec. 5091.

¹⁰²⁰ Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, *op. cit.*, pág. 101.

¹⁰²¹ *Íd.*

¹⁰²² *Íd.* Véase, además, Meléndez Grillasca, *op. cit.*, pág. 78.

¹⁰²³ Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, *op. cit.*, pág. 105.

¹⁰²⁴ *ELA v. Rodríguez*, 163 DPR 825, 831 (2005).

¹⁰²⁵ *Íd.*

¹⁰²⁶ 33 LPRA sec. 5094.

rehabilitación de la Administración de Corrección, en hogares de adaptación social, y ser acreedor o acreedora de bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudio.¹⁰²⁷

Se incorpora un nuevo párrafo a la Regla para disponer que la ejecución de la sentencia corresponde a la parte beneficiada y que las gestiones del cobro de la pena especial impuesta como parte de la sentencia recaerán en el Departamento de Justicia. Ello, siempre que no sea satisfecha dentro del término provisto por el tribunal para su pago o que no pueda ser cobrada de la fianza depositada.

Por último, a diferencia de la Regla 173 de Procedimiento Criminal vigente, se elimina la referencia al Libro de Sentencias del Registro de la Propiedad. Ello responde a que la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 210-2015 (30 LPRA sec. 6001 *et seq.*), eliminó los Libros de Sentencias y de Embargos Estatales. En su lugar, el Artículo 311 de la Ley Núm. 210-2015 dispone que “las sentencias se anotarán en la finca”.¹⁰²⁸

Regla 175. Sentencia; requisitos para su ejecución

Cuando se hubiere dictado sentencia, se entregará inmediatamente al funcionario que deba ejecutarla una copia certificada de la misma, la cual será suficiente para su ejecución, sin que fuere necesaria ninguna otra orden o autorización para justificar o pedir tal ejecución.

Regla 712. Requisitos para la ejecución de la sentencia

- 1 Cuando se dicte una sentencia, se entregará una copia certificada al funcionario o a la
- 2 funcionaria que debe ejecutarla. Ésta será suficiente para ejecutar la sentencia sin que sea
- 3 necesaria otra orden o autorización para justificar o pedir su ejecución.

Comentarios a la Regla 712

I. Procedencia

La Regla 712 corresponde a la Regla 175 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 712 establece que una vez el tribunal dicte sentencia, entregará al funcionario o a la funcionaria que deberá ejecutarla una copia certificada de ésta. Esa

¹⁰²⁷ Véanse los Arts. 18, 19, 20 y 21 de la Ley Núm. 183-1998, Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, 25 LPRA sec. 981 *et seq.* Véase, además, Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico, op. cit.*, pág. 107.

¹⁰²⁸ 30 LPRA sec. 6544.

copia certificada será suficiente para ejecutar la sentencia sin que sea necesaria otra orden o autorización para justificar o pedir su ejecución.

El Comité no propone cambios significativos a la Regla vigente sino solo de estilo para facilitar su comprensión.

Regla 177. Sentencia a prisión; cumplimiento

Si la sentencia fuere por condena a prisión, el acusado será trasladado sin demora al cuidado del funcionario correspondiente y será detenido por este hasta que la sentencia se hubiere cumplido. Lo mismo se hará si la sentencia fuere para el pago de una multa y prisión subsidiaria, cuando la multa no fuere satisfecha. Si después de haber empezado a cumplir la sentencia subsidiaria por falta del citado pago, el confinado deseara satisfacer la multa, se le abonará un dólar por cada día de reclusión que hubiere sufrido por tal falta de pago.

Regla 713. Sentencia de reclusión: cumplimiento

1 Si la sentencia es por condena de reclusión, la persona sentenciada será trasladada
2 sin demora a la custodia del funcionario o de la funcionaria correspondiente y éste o ésta
3 la detendrá hasta que la sentencia se cumpla. Lo mismo se efectuará por reclusión
4 subsidiaria si la sentencia es para el pago de una multa o la prestación de servicios
5 comunitarios, cuando la multa o prestación de servicios comunitarios no se satisfaga.

Comentarios a la Regla 713

I. Procedencia

La Regla 713 corresponde a la Regla 177 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 713 establece el procedimiento a seguir una vez el tribunal emite la sentencia de reclusión contra la persona convicta. Esta Regla debe verse en armonía con el Artículo 49 del Código Penal de 2012,¹⁰²⁹ que dispone que las sentencias de reclusión impuestas a personas menores de veintiún (21) años deben cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de personas sentenciadas.

En nuestro ordenamiento jurídico se “prohíbe juntar al joven con el convicto adulto, quien se considera totalmente responsable de sus actos, porque podría ser una influencia perjudicial a la rehabilitación del menor”.¹⁰³⁰ Esta disposición no impide que

¹⁰²⁹ 33 LPRC sec. 5082.

¹⁰³⁰ Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, op. cit., pág. 94. Véase, además, Art. II, Sec. 15, Const. ELA, LPRC, Tomo 1.

un menor de dieciséis (16) años sea procesado como adulto —esto es, acusado, juzgado, convicto y sentenciado— siempre que no sea encarcelado en una institución carcelaria de adultos antes de cumplir los dieciséis (16) años de edad.¹⁰³¹ Véase el Artículo II Sección 15 de la Constitución de Puerto Rico.

Como dispone el primer párrafo de la Regla, una vez el tribunal dicte sentencia, la persona convicta será detenida por el funcionario o la funcionaria correspondiente hasta que la sentencia se cumpla.

Regla 179. Sentencias consecutivas o concurrentes

Cuando una persona fuere convicta de un delito, el tribunal sentenciador, al dictar sentencia, deberá determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de prisión. Si el tribunal omitiere hacer dicha determinación, el término de prisión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal impusiere como parte de su sentencia, o con cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos a la persona convicta.

En casos donde exista un concurso ideal, concurso real, o delito continuado, se sentenciará conforme lo disponen los Artículos 78, 79 y 80 del Código Penal del Estado Libre Asociado.

Regla 714. Sentencias consecutivas o concurrentes

1 Cuando una persona sea convicta por la comisión un delito, al dictar sentencia, el
2 tribunal deberá determinar si el término de reclusión impuesto se cumplirá de forma
3 consecutiva o concurrentemente con cualquier otro término de reclusión. Si el tribunal
4 omite dicha determinación, el término de reclusión impuesto se cumplirá
5 concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal imponga como parte de su
6 sentencia, o con cualesquiera otros que hayan sido impuestos a la persona convicta.

7 En los casos donde exista un concurso ideal o medial, concurso real o delito
8 continuado, se sentenciará a la persona convicta conforme lo dispone el Código Penal.

Comentarios a la Regla 714

I. Procedencia

La Regla 714 corresponde a la Regla 179 de Procedimiento Criminal de 1963.

¹⁰³¹ Véase *Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562 (1992), donde el Tribunal Supremo estableció que no se permitirá el ingreso de un menor de 16 años en una cárcel o presidio. Véase, además Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op. cit.*, 1993, Vol. III, pág. 554.

II. Alcance

La Regla 714 establece que el tribunal, al momento de imponer la sentencia, deberá determinar si ésta se cumplirá de forma concurrente o consecutiva. Si el tribunal omite dicha determinación, el término de reclusión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualquier otra sentencia, salvo por lo dispuesto en la Regla 715 (Regla 180 de Procedimiento Criminal de 1963) o en leyes especiales sobre la materia.¹⁰³²

Las sentencias se cumplen en forma concurrente cuando se cumplen simultáneamente, o sea, cuando la persona convicta las extingue al mismo tiempo. Por ello, cuando las sentencias concurrentes comienzan a cumplirse en la misma fecha, la persona sentenciada solo cumple un término, el más largo. Es, en su efecto, como si cumpliera una sola sentencia. Si el cumplimiento de las sentencias no se inicia en la misma fecha, la concurrencia comienza a partir del inicio de cada sentencia; las posteriores no se hacen retroactivas a la primera que comenzó a cumplirse.¹⁰³³

De otro lado, las sentencias se cumplen en forma consecutiva cuando una sentencia no empieza a cumplirse hasta cumplida la otra. Dicho de otro modo, la persona convicta solo empieza a cumplir una sentencia tras extinguir la anterior.¹⁰³⁴

La determinación de imponer las penas de reclusión en forma concurrente o consecutiva, no solo se produce cuando el tribunal va a sentenciar a la persona convicta por dos o más delitos en un mismo juicio sino que se produce también cuando se va a sentenciar a pena de reclusión a una persona que ya está cumpliendo, o en proceso de comenzar a cumplir, un término de reclusión por otro delito.¹⁰³⁵

El tribunal tiene amplia discreción para determinar cuándo unas sentencias han de ser cumplidas en forma consecutiva o concurrente,¹⁰³⁶ y debe señalarlo al momento de dictarlas. La Regla 715 propuesta establece ciertos términos de reclusión que no pueden cumplirse en forma concurrente, sino solo de modo consecutivo.

En ese sentido, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que no constituye un castigo cruel e inusitado el sentenciar a una persona convicta a cumplir consecutivamente varias penas de reclusión, tomando en cuenta la naturaleza de los delitos cometidos y

¹⁰³² Véase, como ejemplo, el Art. 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000 (25 LPRA sec. 460(b)), donde se dispone expresamente que “todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley”.

¹⁰³³ Meléndez Grillasca, *op. cit.*, pág. 115.

¹⁰³⁴ *Íd.*

¹⁰³⁵ *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458 (2006).

¹⁰³⁶ Véanse: *Quiles v. Del Valle*, *supra*; *Pueblo v. Hernández Mercado*, *supra*, pág. 434; *Pueblo v. Burgos Hernández*, *supra*, pág. 842; *Pueblo v. González*, *supra*, pág. 544; *Pueblo v. Matos Pretto*, 93 DPR 113, 132 (1966).

el hecho de que las penas decretadas caen dentro de los límites fijados por un estatuto válido.¹⁰³⁷

Salvo en casos claros de abuso de esa discreción judicial, los tribunales apelativos no intervendrán con la determinación de los tribunales de instancia al imponer una pena.¹⁰³⁸ Se podrá intervenir con el ejercicio de esa discreción cuando en la determinación del tribunal sentenciador haya mediado “pasión, prejuicio, parcialidad o mal juicio”.¹⁰³⁹

Finalmente, el segundo párrafo de la Regla 714 se debe interpretar en conjunto al Artículo 1 del Código Penal de 2012, el cual dispone que “[l]os principios contenidos en el Libro Primero de la Parte General de este Código aplican a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo que éstas dispongan lo contrario”.¹⁰⁴⁰ Sobre este particular, en *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 185 DPR 484 (2012), el Tribunal Supremo aplicó a la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, las disposiciones relacionadas a los concursos de delitos, según regulados en los derogados Artículos 78 y 79 del Código Penal de 2004. Ello pues, el Alto Foro concluyó que la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, a diferencia del Artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000,¹⁰⁴¹ no contenía disposición alguna que prohibiera la aplicación de la parte general del Código Penal de 2004 a los delitos tipificados en la misma. *Íd.*, pág. 498.

Regla 180. Términos que no podrán cumplirse concurrentemente

No podrán cumplirse concurrentemente los términos de prisión que deban imponerse en los siguientes casos:

(a) Cuando el reo fuere sentenciado por delito cometido mientras estuviere bajo apelación de otra causa o causas o mientras estuviere en libertad por haberse anulado los efectos de una sentencia condenatoria.

(b) Cuando el reo estuviere recluso o tuviere que ser recluso por sentencia a prisión en defecto de pago de cualquier multa impuéstale.

(c) Cuando el reo cometiere el delito mientras estuviere recluso en una institución penal o cumpliendo cualquier sentencia.

¹⁰³⁷ Véase *Pueblo v. Burgos Hernández*, supra, pág. 842, donde el tribunal de instancia impuso varias sentencias a cumplirse de forma consecutiva, con el resultado de un mínimo de 79 años y un máximo de 142 años. El Tribunal Supremo señaló que, “tomando en cuenta la naturaleza de los delitos cometidos y el hecho de que las penas decretadas caen dentro de los límites fijados por un estatuto válido, carece de fundamento el apuntamiento [de que las sentencias dictadas son tan altas por lo que constituyen castigo cruel e inusitado]”. Véase, además, *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, pág. 21.

¹⁰³⁸ Véase *Pueblo v. Rodríguez Santana*, supra, págs. 888-889.

¹⁰³⁹ *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 489 (1992). Véanse: *Pueblo v. González*, supra; *Pueblo v. Matos Pretto*, supra.

¹⁰⁴⁰ 33 LPRA sec. 5001.

¹⁰⁴¹ 25 LPRA sec. 460b.

(d) Cuando el reo cometiere delito mientras estuviere en libertad bajo palabra o bajo indulto condicional o bajo cualquier medida de liberación condicional en la cual se le considerare cumpliendo la sentencia impuesta por el tribunal.

(e) Cuando el reo fuere sentenciado por delito cometido mientras estuviere en libertad bajo fianza, acusado por la comisión de delito grave.

(f) Cuando el reo fuere sentenciado por delito grave o menos grave, según se tipifica en el Artículo 164-A del Código Penal de 1974.

Regla 715. Términos que no podrán cumplirse de forma concurrente

1 No podrán cumplirse de forma concurrente los términos de reclusión impuestos
2 como sentencia en los casos siguientes:

3 (A) Cuando la persona convicta sea sentenciada por cometer un delito mientras
4 estaba en libertad bajo fianza o bajo cualquier otra medida de libertad provisional en
5 espera de juicio, o acusada por la comisión de un delito grave.

6 (B) Cuando la persona convicta sea sentenciada por cometer un delito mientras
7 estaba reclusa en una institución penal o cumpliendo cualquier sentencia.

8 (C) Cuando la persona convicta sea sentenciada por un delito cometido mientras
9 estaba pendiente un recurso de apelación o *certiorari* en otra causa o mientras estaba en
10 libertad por haberse dejado sin efecto una sentencia condenatoria.

11 (D) Cuando la persona convicta sea sentenciada por cometer un delito mientras
12 estaba en libertad bajo palabra o bajo indulto condicional, o bajo cualquier medida de
13 libertad condicional o de supervisión en la cual se le considere que está cumpliendo la
14 sentencia impuesta por el tribunal.

15 (E) Cuando la persona convicta estuviera reclusa o tuviera que ser reclusa por
16 sentencia de reclusión en defecto de pago de cualquier multa impuesta.

Comentarios a la Regla 715

I. Procedencia

La Regla 715 corresponde a la Regla 180 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 715 establece una serie de circunstancias en las que el tribunal tiene la obligación de establecer que la sentencia impuesta se cumplirá consecutivamente con otra que esté cumpliendo la persona convicta, o que en su día cumplirá. El Comité no propone cambios a la norma establecida por la Regla vigente, solo de forma.

El inciso (A) dispone que cuando la persona convicta sea sentenciada por cometer un delito mientras estaba en libertad bajo fianza, o bajo cualquier otra medida de libertad provisional en espera de juicio o acusada por la comisión de un delito grave, esa sentencia

debe imponerse consecutivamente con la sentencia que surja de los delitos por los cuales se encontraba bajo fianza o libertad provisional.

Aunque en *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 DPR 784 (1986), se dispuso que bajo la Regla 180 de Procedimiento Criminal de 1963 se requiere la existencia de una sentencia previa, es permisible imponer una sentencia consecutiva con otra que aún no se ha dictado, “pero que en su día recaerá —bien a modo de absolución o de condena— en un proceso que todavía está pendiente contra un acusado”.¹⁰⁴² Un ejemplo de esto sería una vez la persona acusada acepta su culpabilidad o es encontrada culpable en un juicio por los delitos cometidos bajo fianza. En ese caso, el tribunal tiene la obligación de imponerle esa sentencia de forma consecutiva con cualquier otra que surja de la causa por la cual se encontraba bajo fianza.¹⁰⁴³

En *Pueblo v. García*, 165 DPR 339, (2005), ante el argumento de la defensa de que “no podía disponerse la consecutividad con una sentencia futura cuya existencia era incierta”, nuestro Tribunal Supremo expresó:

[P]ara propósitos de la imposición obligatoria de sentencias consecutivas en virtud de la Regla 180(e), lo determinante es si el delito fue cometido mientras el acusado se encontraba bajo fianza y no el orden en que fueron dictadas las respectivas sentencias. Íd., pág. 342.

Por su parte, el inciso (B) rige el caso de la persona convicta que comete un delito mientras está reclusa en una institución penal o cumpliendo cualquier otra sentencia. En esas circunstancias, la sentencia que imponga el tribunal por el último delito cometido deberá ser consecutiva a la que ya estaba cumpliendo la persona convicta.

El inciso (C) rige la situación en que la persona convicta es sentenciada por un delito cometido mientras estaba pendiente un recurso de apelación o *certiorari* de otra causa, o mientras estaba en libertad por haberse dejado sin efecto una sentencia condenatoria. La sentencia que se le dicte a la persona convicta deberá imponerse consecutivamente con cualquier otra sentencia que resulte de la otra causa que está pendiente por haberse presentado un recurso de apelación o *certiorari* por sentencia de reclusión, o porque había sido previamente declarada sin efecto.¹⁰⁴⁴

El inciso (D) rige la situación en que la persona convicta sea sentenciada por cometer un delito mientras estaba en libertad bajo palabra, indulto condicional o cualquier medida

¹⁰⁴² *Pueblo v. García*, 165 DPR 339, 347-348 (2005) (“En fin, según señalamos en *Pueblo v. Valentín Rivera*, nuestra decisión en *Pueblo v. Casanova Cruz* solo implica que para imponer un término de reclusión consecutivamente con otro es necesario que existan dos (2) sentencias. Señalamos, además, que lo verdaderamente importante era si el acusado estaba bajo fianza mientras cometió el delito y no las fechas en que se impusieron las sentencias”).

¹⁰⁴³ *Pueblo v. García*, supra.

¹⁰⁴⁴ Íd. El tribunal puede determinar cumplimiento consecutivo con cualquier caso pendiente que termine en una condena.

de libertad condicional o supervisión en la cual se considere cumpliendo una sentencia. Ambas sentencias deberán cumplirse consecutivamente.

El Tribunal Supremo, interpretando la Regla 180 de Procedimiento Criminal 1963, ha establecido que “las sentencias dictadas en un mismo día y acto no afectan la realidad fáctica de que lo realmente importante son las fechas en que se cometieron los delitos y si estaba [el acusado] en libertad bajo palabra o bajo fianza”.¹⁰⁴⁵ Lo esencial es si la persona acusada cometió el delito mientras estaba presente alguna de las circunstancias que establece la Regla y no las fechas en que se impusieron las sentencias.¹⁰⁴⁶ Cuando no exista obligación de aplicar esta Regla, no hay impedimento para que el tribunal imponga las sentencias en forma concurrente, salvo que así se disponga en alguna ley penal especial.¹⁰⁴⁷

Regla 182. Término que el acusado ha permanecido privado de libertad

El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público se descontará totalmente del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Regla 183. Término de reclusión en espera del resultado de apelación contra la sentencia

El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona mientras estuviere pendiente un recurso de apelación incoado contra la sentencia se descontará totalmente del término de prisión que deba cumplir dicha persona como consecuencia de dicha sentencia al ser esta confirmada o modificada.

Regla 184. Sentencia posteriormente anulada o revocada

El tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona en cumplimiento de una sentencia que fuere posteriormente anulada o revocada se descontará totalmente del término de prisión que deba cumplir dicha persona en caso de ser nuevamente sentenciada por los mismos hechos que motivaron la imposición de la sentencia anulada o revocada.

Regla 716. Término que la persona imputada ha permanecido privada de su libertad

- 1 Cuando una persona imputada de cometer un delito permanezca privada de su
- 2 libertad en una institución correccional y sea sentenciada por los mismos hechos por los

¹⁰⁴⁵ *Pueblo v. Valentín Rivera*, 119 DPR 281, 285 (1987).

¹⁰⁴⁶ Véase, además, *Pueblo v. García*, supra.

¹⁰⁴⁷ Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., 1993, Vol. III, pág. 561. Véase, además, la discusión sobre este asunto en la Regla 717.

3 cuales estuvo privada de su libertad, el tiempo que haya permanecido reclusa se
4 acreditará al término que deba cumplir como sentencia.

5 El tiempo que una persona convicta permanezca privada de su libertad en una
6 institución penal mientras está pendiente un recurso de apelación, se acreditará al
7 término de reclusión que deba cumplir esa persona de confirmarse o modificarse la
8 sentencia apelada.

9 El tiempo que haya permanecido privada de su libertad cualquier persona convicta
10 en cumplimiento de una sentencia que luego sea anulada o revocada, se acreditará al
11 término de reclusión que deba cumplir dicha persona en caso de ser sentenciada otra vez
12 por los mismos hechos que motivaron la imposición de la sentencia anulada o revocada.

Comentarios a la Regla 716

I. Procedencia

La Regla 716 corresponde a las Reglas 182, 183 y 184 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El Comité no recomienda cambios sustantivos al texto de la Regla vigente, solo de redacción para hacer más fácil su comprensión. Se integran en una misma Regla las disposiciones de las Reglas vigentes 182, 183 y 184, por tratarse de asuntos similares que son sobre la acreditación del tiempo que la persona ha estado privada de su libertad en distintas circunstancias.

En el primer párrafo se mantiene inalterada la norma de la Regla 182 de Procedimiento Criminal de 1963, que permite que se descuente de la sentencia el tiempo que la persona convicta hubiere permanecido privada de su libertad por los mismos hechos que dieron lugar a dicha sentencia, mientras estaba siendo procesada. Esta Regla debe verse en conjunto con el Artículo 68(a) del Código Penal de 2012¹⁰⁴⁸ que contiene una disposición análoga.

En *Pueblo v. Méndez Pérez*, 193 DPR 781 (2015), se resolvió que el período de tiempo que una persona acusada que es declarada no procesable por razón de no estar apto para comprender la naturaleza de los procedimientos en su contra, se considerará que estuvo privada de su libertad para efectos de la Regla 182 de Procedimiento Criminal, y del Artículo 68(a) del Código Penal de 2004. Dicho período de tiempo deberá descontarse de la pena impuesta mediante sentencia. Al así hacerlo, el Tribunal

¹⁰⁴⁸ 33 LPRA sec. 5101(a) (“A la persona convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión que hubiere cumplido, en la forma siguiente: (a) El tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto desde su detención y hasta que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena, cualquiera que sea ésta”).

Supremo distinguió lo resuelto en *Pueblo v. Pagán Medina II*, 178 DPR 228 (2010), expresando lo siguiente:

Al aplicar la Regla 182 de Procedimiento Criminal, *supra*, y el Artículo 68(a) del Código Penal, *supra*, en circunstancias como la de autos, los tribunales no pueden emplear el mismo análisis utilizado en *Pueblo v. Pagán Medina*, *supra*, pues éste fue pensado para algo distinto; esto es, para calcular el tiempo a excluirse del cómputo del término máximo de seis meses de detención preventiva. El razonamiento en dicho caso no reparó (no tenía por qué hacerlo) en el hecho *per se* de si el allí imputado continuó estando privado de su libertad luego de que se encontró base razonable para dudar de su capacidad mental para enfrentar el juicio. Por el contrario, lo decisivo en *Pueblo v. Pagán Medina*, *supra*, fue precisar el momento en que, por motivo de la determinación de base razonable, los procedimientos quedaron suspendidos y por tanto el término de seis meses de detención preventiva antes del juicio dejó de transcurrir en contra del Ministerio Público. “Es desde ese momento [de la determinación de base razonable] que el ciudadano no está sujeto a ser procesado, la privación de su libertad responde a otras razones y, por ende, no se encuentra bajo detención preventiva”. *Pueblo v. Pagán Medina*, *supra*, pág. 244.

Por su parte, en el caso de la Regla 182 de Procedimiento Criminal, *supra*, y del Artículo 68 (a) del Código Penal, *supra*, lo decisivo es el tiempo que una persona haya estado privada de su libertad desde el momento en que inició el procedimiento penal y hasta que se dictó la sentencia condenatoria. Ello, independientemente de si el procedimiento penal contra el acusado sumariado estuvo suspendido en algún momento por motivo de una determinación de no procesabilidad. Para propósitos de abonar a la sentencia el tiempo que estuvo detenido, lo determinante no es si el Ministerio Público se hallaba imposibilitado de actuar, sino la efectiva privación de libertad en la que se encontraba el acusado no procesable. (Corchetes en el original).¹⁰⁴⁹

Por otra parte, en *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 186 DPR 183 (2012), se resolvió que cuando una persona confinada se encuentra encarcelada extinguiendo una sentencia y se le imputa un nuevo delito, el tiempo que continúe extinguiendo la condena original no se abonará a la sentencia posterior que se le pueda imponer por el nuevo delito, pues no se trata de una detención preventiva en espera de juicio, a tenor con la Regla 182 de Procedimiento Criminal de 1963.

La Regla impone como requisito que la persona sea sentenciada por los mismos hechos por los que fue privada de su libertad e ingresada en una institución correccional. Si la persona convicta es sentenciada por hechos independientes o delitos

¹⁰⁴⁹ *Pueblo v. Méndez Pérez*, 193 DPR 781, 790-791 (2015).

ajenos a aquéllos por los que fue restringida de su libertad, no aplicaría la Regla y, por ende, no puede abonársele ningún término a su sentencia.¹⁰⁵⁰

En el segundo párrafo, se mantiene la norma de la Regla 183 de Procedimiento Criminal de 1963, que dispone que el tiempo que una persona convicta permanezca privada de su libertad en una institución correccional mientras está pendiente un recurso de apelación, se descontará del término de reclusión que deba cumplir esa persona cuando se confirme o modifique la sentencia apelada.

Asimismo, en el tercer párrafo se mantiene la norma de la Regla 184 de Procedimiento Criminal de 1963, que establece que cuando una sentencia sea anulada o revocada, el tiempo que haya permanecido privada de su libertad cualquier persona convicta en cumplimiento de dicha sentencia, será descontado del término de reclusión que deba cumplir la persona en caso de ser sentenciada otra vez por los mismos hechos que motivaron la imposición de la sentencia que fue anulada o revocada.

Regla 185. Corrección o modificación de la sentencia

(a) *Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.* El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) *Errores de forma.* Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

(c) *Modificación de sentencia.* El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos del Artículo 104 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el

¹⁰⁵⁰ Véase *Pueblo v. Rodríguez Martínez*, Caso KLCE 2006-00944. En este caso, la condición inicial del peticionario señor Rodríguez era de libertad bajo fianza. Al no comparecer a una vista, el Tribunal de Primera Instancia ordenó su arresto por desacato criminal. Así, el señor Rodríguez pasó a estar sumariado por la imputación del desacato criminal porque no prestó la fianza correspondiente a esa imputación para garantizar su comparecencia a juicio. El Tribunal de Primera Instancia no dejó sin efecto la fianza por los otros delitos; la detención del señor Rodríguez fue por el desacato únicamente. Durante el juicio, dicho cargo le fue archivado pero fue condenado por los otros delitos por los que había prestado fianza. El Tribunal de Apelaciones determinó que “la detención preventiva no era por los hechos por los cuales cumple pena de reclusión. Ello hace inaplicable las disposiciones de la Regla 182, *supra*, independientemente de que tal pretensión fuera producto de un acuerdo con el Ministerio Público”.

expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

Regla 717. Corrección, reducción o modificación de la sentencia

1 (A) *Sentencia ilegal*

2 El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento.

3 (B) *Modificación de la sentencia por la aplicación del principio de favorabilidad*

4 Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor
5 una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, el tribunal, siempre y
6 cuando la nueva ley no contenga una cláusula de reserva que impida su aplicación
7 retroactiva, modificará la sentencia previamente dictada para atemperarla a la nueva ley.
8 Esta modificación podrá efectuarse aun cuando la sentencia original haya advenido final
9 y firme.

10 (C) Por causa justificada y en bien de la justicia, se podrá presentar una moción para
11 solicitar la reducción de la sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada,
12 siempre que la reducción de la sentencia no esté pendiente en apelación. También puede
13 presentarse dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato que
14 confirme la sentencia o desestime la apelación, o de haberse recibido una orden que
15 deniegue una solicitud de *certiorari*.

16 (D) *Reducción de la sentencia por ayuda sustancial.*

17 (1) *En general*

18 A solicitud del Ministerio Público, el tribunal podrá reducir la sentencia dentro de
19 un (1) año de haber sido dictada, siempre que la persona convicta, luego de ser
20 sentenciada, provea ayuda sustancial en la investigación o procesamiento de otra persona.

21 (2) *Reducción de sentencia luego de un (1) año*

22 El tribunal, a solicitud del Ministerio Público luego de un (1) año de haber sido
23 dictada sentencia, podrá reducirla si la ayuda sustancial de la persona convicta está
24 relacionada con:

25 (a) información no conocida por la persona convicta hasta un (1) año o más
26 luego de dictarse sentencia;

27 (b) información provista por la persona convicta dentro de un (1) año de
28 haberse dictado sentencia, pero que no se hizo útil para el Ministerio Público hasta luego
29 de un (1) año de haberse dictado sentencia, y

30 (c) información cuya utilidad la persona convicta no pudo razonablemente
31 anticipar hasta un (1) año después de haberse dictado sentencia, y que fue prontamente
32 provista al Ministerio Público luego de que su utilidad fuese razonablemente aparente
33 para la persona convicta.

34 (3) *Evaluación de la ayuda sustancial*

35 Al evaluar si la persona convicta proveyó ayuda sustancial, el tribunal podrá
36 considerar la ayuda provista por la persona convicta antes de haberse dictado sentencia.

37 (4) *Pena menor que la establecida por ley*

38 Cuando el tribunal actúa según lo dispuesto en el inciso (D) de esta Regla, podrá
39 reducir la sentencia a una pena menor que la establecida por ley.

40 (5) El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente
41 de ésta permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la
42 seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

43 (E) *Errores de forma*

44 El tribunal podrá corregir los errores de forma en las sentencias, órdenes u otros
45 documentos de los autos y los errores en el expediente que surjan por inadvertencia u
46 omisión en cualquier momento y luego de notificarlo a las partes.

Comentarios a la Regla 717

I. Procedencia

La Regla 717 corresponde, en parte, a la Regla 185 de Procedimiento Criminal de 1963. El inciso (D) de la Regla 717 es equivalente al inciso (b) de la Regla 35 de Procedimiento Criminal Federal.

II. Alcance

La Regla 717 establece las circunstancias en que el tribunal sentenciador puede corregir o modificar los términos y el contenido de una sentencia. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al señalar que esta Regla se trata de las correcciones de sentencia y de sus reducciones, no de variar o dejar sin efecto los fallos.¹⁰⁵¹

Asimismo, se ha establecido que es el tribunal sentenciador quien está facultado para corregir una sentencia ilegal¹⁰⁵² y que, como regla general, una sentencia válida no se puede modificar.¹⁰⁵³

El inciso (A) dispone que cuando se trata de una sentencia ilegal, el tribunal sentenciador podrá corregir dicha sentencia en cualquier momento. Una sentencia es ilegal cuando es dictada en violación a la ley penal. La violación usualmente surge “en relación con los términos y las condiciones que limitan la pena por condena por cierto delito”.¹⁰⁵⁴ Nuestro Tribunal Supremo ha señalado en cuanto a esto que: “[a]sí tiene que ser pues una sentencia errónea es una sentencia ilegal y los jueces, al igual que los demás ciudadanos, no pueden actuar contra la ley.”¹⁰⁵⁵

¹⁰⁵¹ Véanse: *Pueblo v. Martínez Lugo*, supra, pág. 245; *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 DPR 490, 494 (1996); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 DPR 220, 223 (1967).

¹⁰⁵² Véase *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, pág. 762.

¹⁰⁵³ Véase *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964). Véase, además, *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991) (Sentencia).

¹⁰⁵⁴ *Pueblo v. García*, supra, pág. 349.

¹⁰⁵⁵ *González de Jesús v. Jefe Penitenciaria*, 90 DPR 31, 34 (1964).

Un ejemplo de una sentencia ilegal o errónea es la que se impone de forma concurrente con otra a pesar de que la Regla 715 (Regla 180 de Procedimiento Criminal de 1963) requiere que se cumpla de forma consecutiva.¹⁰⁵⁶

La facultad del tribunal para corregir una sentencia ilegal se extiende a aumentar la pena, en situaciones en que la pena más benigna originalmente impuesta era contraria a la ley”.¹⁰⁵⁷

Los Artículos 71 a 72A del Código Penal de 2012¹⁰⁵⁸ establecen claramente las guías para que el tribunal imponga sentencia en caso de concurso ideal, medial, real de delitos y delitos continuados. Allí se introdujo un límite máximo a la pena agregada, de manera que se cumpla con el principio de que las penas no deben exceder la expectativa real de vida de una persona para que se propicie su rehabilitación.¹⁰⁵⁹ Si el tribunal sentenciador comete un error al dictar su sentencia imponiendo una pena más alta a la dispuesta en el Código, podrá modificar dicha sentencia al amparo del inciso (A) de esta Regla.

El inciso (B) de la Regla propuesta no tiene equivalente en las Reglas vigentes y proviene del Artículo 4 del Código Penal de 2012, inciso (b). Mediante esta nueva disposición, se implementaría el principio de favorabilidad recogido en el citado artículo que establece que si durante el término en que una persona esté cumpliendo una sentencia entra en vigor una nueva más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, dicha ley se aplicará de manera retroactiva, por lo que la persona convicta podrá solicitar la modificación de la sentencia de manera que la misma sea atemperada a la nueva ley más benigna. Sin embargo, se reconoce que la aplicación retroactiva de la nueva ley estará sujeta a que la Legislatura no haya dispuesto una cláusula de reserva que así lo impida.¹⁰⁶⁰

El inciso (C) permite al tribunal reducir una sentencia previamente impuesta. El concepto de rebaja no solo se refiere a disminuir cuantitativamente la pena; se extiende también a cualquier modificación que favorezca a la persona convicta.¹⁰⁶¹ Así, la rebaja de sentencia puede consistir en conceder los beneficios de una sentencia suspendida que habían sido denegados en la sentencia original.¹⁰⁶² Cuando las sentencias sean válidas, éstas pueden ser alteradas después de comenzar a extinguirse si se beneficia a la persona confinada.¹⁰⁶³

¹⁰⁵⁶ Véase *Pueblo v. Casanova Cruz*, 117 DPR 784 (1986).

¹⁰⁵⁷ *UPR v. Merced Rosa*, 102 DPR 512, 515 (1974).

¹⁰⁵⁸ 33 LPR seccs. 5104-5105a.

¹⁰⁵⁹ Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, op. cit., pág. 122.

¹⁰⁶⁰ *Íd.*, pág. 10.

¹⁰⁶¹ Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., 1993, Vol. III, Sec. 33.8(C), pág. 563.

¹⁰⁶² Véase *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 DPR 682, 684 (1985).

¹⁰⁶³ *Íd.*; *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 841 (1963). Véase, además, Meléndez Grillasca, op. cit., pág. 229.

La Regla señala que, por causa justificada y en bien de la justicia, se podrá presentar una moción para solicitar reducción de la sentencia dentro de los noventa días de haber sido dictada, en casos en que no haya un recurso apelativo pendiente. Es de notar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, en casos particulares donde el bien de la justicia lo requiera, se puede disminuir el término de una sentencia luego de los noventa días dispuestos en la Regla.

En *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 DPR 650, 652 (1976), en el contexto de una sentencia de libertad a prueba, se señaló lo siguiente:

[S]iendo el más relevante efecto de la sentencia la duración del término de reclusión impuesto, no vemos impedimento para que en un caso adecuado como el presente pueda el juez en su amplia supervisión de la libertad del probando, modificar el término original de la sentencia cuando a su juicio resultare ser condición impropia e innecesaria a los fines de rehabilitación que es el propósito central del sistema.

En ese caso, el acusado había sido condenado por dos cargos de posesión y transportación de heroína bajo la derogada Ley de Narcóticos. Fue sentenciado a cumplir de ocho (8) a doce (12) años en un caso y de ocho (8) a diez (10) años en el otro, a cumplirse consecutivamente bajo el régimen de sentencia suspendida. De acuerdo con los hechos citados en el caso, el acusado se “libró del vicio, estudió contabilidad, contrajo matrimonio y al presente es un ciudadano ejemplar”.¹⁰⁶⁴ Así las cosas, solicitó del tribunal de instancia una modificación de la sentencia por hallarse completamente rehabilitado. El Juez que atendió la vista de modificación declaró nula la sentencia por considerar sus términos excesivos y señaló una nueva fecha para resentenciar al acusado a tenor con la Ley de Sustancias Controladas vigente en ese momento.

El Ministerio Público apeló la determinación del Juez aduciendo falta de jurisdicción del tribunal de instancia para rebajar una sentencia pasado el término de noventa (90) días desde que la sentencia había sido dictada. El Tribunal Supremo al confirmar al Juez de instancia señaló lo siguiente:

Los hechos de este caso demuestran que una pena desusadamente larga, especialmente las impuestas bajo la anterior ley, puede exceder en mucho el término necesario para la rehabilitación del convicto y en tal caso resulta inútil mantenerla hasta su extinción. El principio de individualización de la pena se cumple en tales casos modificando la original y resentenciando al probando a una pena que se ajuste a la vital realidad de su reforma y a la política pública que encarna la Ley de Sustancias Controladas de 1971.¹⁰⁶⁵

¹⁰⁶⁴ Íd., pág. 651.

¹⁰⁶⁵ Íd., pág. 653.

Asimismo, el Alto Foro expresó que:

La discreción del juez ha de moverse con criterios selectivos en circunstancias que apelen a su sentido básico de justicia ante los méritos del caso, y a la luz de los principios de individualización de la pena y reforma del adicto aquí enunciados.¹⁰⁶⁶

Por otro lado, la Regla 717 dispone que, si la sentencia hubiese sido apelada, dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato que confirme la sentencia o desestime la apelación, o de haberse recibido una orden que deniegue una solicitud de *certiorari*, se podría presentar la moción solicitando su reducción. Si la sentencia no está pendiente de apelación, la moción para solicitar reducción se podrá presentar dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada.

Entre los eventos procesales que se toman en consideración para el cómputo del término se incluye el recibo del mandato que confirme la sentencia o desestime la apelación. En relación con este particular, cabe señalar que en el comentario de la propuesta Regla 814 se explica el concepto del *mandato*.

Los términos provistos en la Regla 717 son para que la persona convicta presente la moción y no requieren que el tribunal resuelva dentro de dicho término.¹⁰⁶⁷ Así lo interpretó nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Mojica Cruz*, supra, págs. 576-577, donde se dictaminó que presentada la moción de rebaja de sentencia dentro del término de noventa (90) días al que alude la Regla, el tribunal tiene facultad para resolver la moción y rebajar la sentencia después de transcurrido ese término.

En el inciso (D) se autoriza al tribunal a que, a solicitud del Ministerio Público, se pueda reducir una sentencia dictada siempre que la persona convicta haya provisto ayuda sustancial en la investigación o procesamiento de otra persona. La Regla establece los términos y condiciones para evaluar la solicitud del Ministerio Público. También permite al tribunal reducir la sentencia a una pena menor de la establecida por ley. Esta disposición promueve que la persona convicta pueda aportar al esclarecimiento de otros casos con un beneficio en la sentencia que ya fue dictada. Al igual que el trámite de una alegación precordada los acuerdos entre el Ministerio Público y la persona convicta deben establecerse por escrito para que reflejen fielmente el acuerdo llegado en términos de cooperación y oferta de sentencia. Debido a que en ocasiones el valor de la cooperación que presta la persona convicta no puede precisarse hasta tiempo después de ser sentenciada, se autoriza la presentación de la moción fuera de los términos regulares que provee la Regla en su inciso (C).

El inciso (E) de la Regla establece que, si existen errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos, y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión, éstos podrán ser corregidos por el tribunal en cualquier

¹⁰⁶⁶ Íd., pág. 655.

¹⁰⁶⁷ Nevares-Muñiz, *op. cit.*, 9na ed. rev., 2011, Sec. 15.4, pág. 235.

momento. Nótese que se eliminó la disposición de la Regla 185 de Procedimiento Criminal de 1963 que establece que el tribunal debe notificar a las partes si lo estima necesario. Con la Regla propuesta, el tribunal siempre debe notificar a las partes antes de corregir los errores de forma. El error de forma es el ofinesco o producto de inadvertencia. La nota característica es que lo que se dispone en la sentencia no es lo querido por el tribunal sentenciador.¹⁰⁶⁸

Regla 192.1. Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal Superior y el Tribunal de Distrito

(a) *Quiénes pueden pedirlo.* Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta Regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) *Notificación y vista.* A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Superior, al fiscal de la sala correspondiente; y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal Superior a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no lo tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente,

¹⁰⁶⁸ Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., 1993, Vol. III, Sec. 33.8(D), pág. 563.

el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.

La resolución dictada por el Tribunal de Distrito será apelable ante el Tribunal Superior correspondiente el cual deberá celebrar una nueva vista. La resolución dictada por el Tribunal Superior en estos casos, en procedimientos originales o en apelación del Tribunal de Distrito, será revisable por el Tribunal Supremo mediante *certiorari*.

Regla 718. Procedimiento posterior a la sentencia ante el Tribunal de Primera Instancia

(A) Solicitud

Cualquier persona que esté confinada, o de otra manera restringida de su libertad, que cumpla una sentencia, podrá presentar una moción en la sala del tribunal que impuso la sentencia para que la anule, la deje sin efecto o la corrija si:

(1) la sentencia se impuso en violación de la Constitución y de las leyes de Puerto Rico o de la Constitución y las leyes de Estados Unidos de América;

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia;

(3) la sentencia impuesta excede la pena establecida por ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

La moción podrá presentarse en cualquier momento y deberá incluir todos los fundamentos que tenga la persona para solicitar el remedio provisto en esta Regla. Se considerará que se ha renunciado a los fundamentos no incluidos, salvo que el tribunal determine que no pudieron presentarse por justa causa en la moción original.

(B) Notificación y vista

La moción se notificará al Ministerio Público e incluirá el nombre del o de la fiscal que intervino en el caso. Cuando de las alegaciones surja la necesidad de celebrar una vista, el tribunal la señalará con prontitud. Se asegurará, además, de que la persona ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados y, al adjudicar la moción, establecerá los asuntos en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a ésta.

Si el tribunal declara “con lugar” la moción a la que se alude en el apartado (A) de esta Regla, dejará sin efecto la sentencia y ordenará que la persona peticionaria sea puesta en libertad, dictará una nueva sentencia o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal no tendrá la obligación de considerar otra moción presentada por la misma persona confinada para solicitar el mismo remedio.

(C) Representación legal

27 Si la persona confinada o de otra manera restringida de su libertad es indigente y
28 promueve la moción por derecho propio, el tribunal podrá asignarle representación legal
29 si encuentra méritos en la moción.

Comentarios a la Regla 718

I. Procedencia

La Regla 718 corresponde a la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 718 es un recurso extraordinario disponible a una persona que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque se dictó en su contra una sentencia en violación a la Constitución o a las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos, que el tribunal no tenía jurisdicción, que la sentencia excede la pena dispuesta en la ley penal o que se pretenda atacar colateralmente una sentencia.

Es uno de los procedimientos que ofrece nuestro ordenamiento para cuestionar la validez de una sentencia dictada.¹⁰⁶⁹ El tribunal podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación de la persona convicta, dictar una nueva sentencia o conceder un nuevo juicio.¹⁰⁷⁰

Es preciso resaltar que el ámbito de la Regla fue ampliado en su primer párrafo, para incluir a aquellas personas que, aunque no se encuentren confinadas, tengan su libertad de alguna manera restringida a consecuencia de una sentencia.

Se modifica la disposición relativa a que el tribunal proveerá asistencia de abogado o abogada a la persona convicta si ésta no tuviere representante legal, a la que se alude en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal de 1963. Esto es cónsono con la norma esbozada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a que el derecho a asistencia de abogado o abogada se extiende únicamente en etapas críticas del procedimiento, por lo que deja a la discreción del tribunal la designación de un abogado o una abogada en casos meritorios.¹⁰⁷¹

Aparte del juicio, se consideran críticas para fines del derecho a asistencia de abogado o abogada las siguientes etapas: 1) durante la fase investigativa cuando ésta se torna de carácter acusatorio, 2) en el acto de lectura de acusación, 3) en la vista preliminar y 4) al dictarse sentencia.¹⁰⁷²

¹⁰⁶⁹ O.E. Resumil de San Filippo, *En nombre del debido proceso de ley... la garantía constitucional de los derechos individuales a través del derecho penal sustantivo y la etapa investigativa del proceso penal*, 58 Rev. Jur. UPR 135, 186 (1989).

¹⁰⁷⁰ Véanse: *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 614 (1990) (Sentencia); *UPR v. Merced Rosa*, supra, pág. 514. Véase, además, D. Rivé Rivera, *Recursos extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua, UIPR, 1996, pág. 193.

¹⁰⁷¹ Véase *Pueblo ex rel JLDR*, 114 DPR 497 (1983).

¹⁰⁷² Véase *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993). Véase, además, Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. I, Sec. 7.4(A), pág. 534.

En *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 816 (2006), nuestro Tribunal Supremo expresó que “a pesar de que el derecho a asistencia de abogado es de rango constitucional, no es absoluto ni ilimitado”. Basándose en las expresiones del Tribunal Supremo federal, señaló en dicho caso que no hay derecho a asistencia de abogado o abogada para presentar recursos discrecionales.

La Regla 718 constituye un recurso discrecional para el cual no existe derecho constitucional a asistencia de abogado o abogada, al amparo de la Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución. Al tratarse de un recurso discrecional, no puede equipararse con una etapa crucial del proceso penal ni con sus garantías constitucionales. No obstante, por lo importante que puede ser el beneficio de representación legal para una persona convicta con planteamientos meritorios bajo la Regla, se faculta al tribunal a designar uno en el uso de su discreción.

Nuestro Tribunal Supremo, al interpretar esta Regla en el contexto de las alegaciones preacordadas, señaló en *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007), que:

[U]n ciudadano convicto mediante alegación de culpabilidad podría atacar dicha convicción, y la sentencia dictada de conformidad, si cuenta con un planteamiento o defensa meritoria de debido proceso de ley. Podría hacerlo directamente, a través del recurso de *certiorari* correspondiente, o colateralmente, a través de procedimientos posteriores a la sentencia, perfeccionados conforme a derecho, tales como la moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal [...] y el recurso de hábeas corpus. (Énfasis suprimido).

Se aclara que todo planteamiento o defensa bajo esta Regla deberá acreditarse y fundamentarse debidamente en el recurso o moción presentada. Si se tratara de un ataque colateral a la sentencia, deberá conformarse estrictamente a los fundamentos, condiciones, circunstancias, planteamientos y normas de derecho que gobiernan el procedimiento, recurso, mecanismo o moción presentada a esos fines.¹⁰⁷³ Sobre este particular, la referida norma procesal establece que se considerarán renunciados los fundamentos no incluidos en la moción, excepto que el tribunal, con base en un escrito subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

La moción en cuestión puede ser presentada ante el tribunal sentenciador en cualquier momento, después de dictada sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme.¹⁰⁷⁴ Esta moción puede utilizarse solo cuando la persona peticionaria está convicta, cumpliendo prisión o de otra manera restringida de su libertad, como

¹⁰⁷³ Íd.

¹⁰⁷⁴ Véase Nevares-Muñiz, *op. cit.*, 9na ed. rev., 2011, Sec. 15.5, pág. 236. Véase, además, Meléndez Grillasca, *op. cit.*, pág. 235.

consecuencia de la sentencia cuya validez o constitucionalidad se impugna.¹⁰⁷⁵ Bajo esta Regla, la persona peticionaria es quien tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio que solicita.¹⁰⁷⁶

En casos apropiados, el tribunal podrá fijar y admitir que la persona confinada preste fianza para quedar en libertad en lo que se resuelve el recurso.¹⁰⁷⁷

La culpabilidad o inocencia de la persona convicta no es asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, sino la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo.¹⁰⁷⁸ Por ello, la Regla 718 no sustituye al procedimiento ordinario de la apelación como método para corregir los errores de derecho, los errores cometidos en el juicio ni para alegar la inocencia de la persona confinada.¹⁰⁷⁹ En otras palabras, cuando la persona convicta quiere impugnar el fallo o la sentencia por cualquier error que no sea uno de naturaleza fundamental tiene que utilizar el procedimiento apelativo normal.

Si al examinar la moción al amparo de la Regla 718 se desprende claramente que la persona convicta no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal puede rechazarla de plano sin necesidad de celebrar una vista.¹⁰⁸⁰ No obstante, cualquier planteamiento de la persona convicta que requiera la evaluación de prueba requerirá la celebración de una vista con su participación.

Se adopta la norma esbozada por nuestro Tribunal Supremo en *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985), que dispone que, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá el auto de *habeas corpus* en sustitución de los remedios ordinarios provistos en la ley.¹⁰⁸¹ Esto, toda vez que “la encuesta que sobre la legalidad de la prisión o detención lleva a cabo el juez en la vista de *habeas corpus* se circunscribe a asegurarse de que se han seguido y observado trámites procesales correctos, ajustados al debido proceso de ley”.¹⁰⁸² Cónsono con ello, el Artículo 469 (c) del Código de Enjuiciamiento Criminal, establece que:

¹⁰⁷⁵ Véanse: *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, supra, pág. 896; *Pueblo v. Ruiz Torres*, supra, pág. 614; *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 292 (1975).

¹⁰⁷⁶ Véase Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 191.

¹⁰⁷⁷ Véase Meléndez Grillasca, *op. cit.*, pág. 235.

¹⁰⁷⁸ Véase Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 185.

¹⁰⁷⁹ Íd., pág. 186.

¹⁰⁸⁰ Véase *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, supra, pág. 562. Véanse, además: *Nevares-Muñiz*, *op. cit.*, 9na ed. rev., 2011, Sec. 15.5, pág. 236; *Meléndez Grillasca*, *op. cit.*, pág. 235.

¹⁰⁸¹ Véanse, además: *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 DPR 849, 861 (1992); *Reynolds v. Jefe Penitenciaria*, 90 DPR 373 (1964).

¹⁰⁸² *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733, 739-740 (1985). Véase *Rabell v. Alcaldes Cárceles de PR*, 104 DPR 96, 101 (1975).

Ningún juez considerará una solicitud de hábeas corpus presentada por un confinado recluso en virtud de sentencia final que no haya agotado el remedio provisto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, Ap. II de este título. Cuando habiéndolo solicitado le hubiese sido denegado, el tribunal no considerará una solicitud de hábeas corpus a menos que aparezca que el remedio provisto por dicha regla era inadecuado o inefectivo para impugnar la validez de la detención.¹⁰⁸³

En otras palabras, la norma general es denegar los autos de *habeas corpus* que pretendan obviar los remedios ordinarios post sentencia —como el trámite apelativo y la moción al amparo de la Regla 718 propuesta— excepto cuando existan circunstancias excepcionales que ameriten su expedición.

La resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia será revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. Tanto la persona convicta como el Pueblo pueden solicitar la revisión de la decisión que tome el tribunal concediendo o denegando la moción al amparo de esta Regla.¹⁰⁸⁴

Regla 719. Moción de nulidad de sentencia luego de extinguida la pena

1 Cualquier persona sentenciada que haya cumplido la sentencia podrá presentar una
2 moción de nulidad de dicha sentencia en la sala del tribunal que la impuso cuando se
3 plantee alguna de las causas de la Regla 718(A) o cuando cuente con prueba que acredite
4 su inocencia.

5 A menos que la moción y los autos del caso demuestren que la persona no tiene
6 derecho a que se anule la sentencia, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la
7 moción al Ministerio Público y que se incluya el nombre del o de la fiscal que intervino en
8 el caso.

9 El tribunal no tendrá la obligación de considerar otra moción presentada por la misma
10 persona para solicitar el mismo remedio.

Comentario a la Regla 719

I. Procedencia

La Regla 719 propuesta codifica el caso *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286 (1975).

II. Alcance

La Regla 719 propuesta adopta la norma del caso *Correa Negrón v. Pueblo*, supra, en el que el Tribunal Supremo atendió la solicitud del apelante a pesar de que no cumplía con los requisitos de la Regla 192.1, del *habeas corpus* ni de un *coram nobis*. La

¹⁰⁸³ 34 LPRA sec. 1741(c).

¹⁰⁸⁴ Rivé Rivera, *op. cit.*, pág. 193.

solicitud del apelante no procedía bajo la Regla 192.1 porque él no estaba detenido en virtud de las sentencias que impugnaba pues ya las había cumplido. Tampoco procedía como *habeas corpus* porque el apelante no impugnaba la legalidad de su detención ni estaba detenido en Puerto Rico. El *coram nobis*, por su parte, no procede para revisar controversias de derecho y la petición del apelante era que se anularan varias sentencias que fueron dictadas en su contra sin que los tribunales tuvieran jurisdicción sobre su persona. Ante tal disyuntiva, el Tribunal Supremo concluyó que los tecnicismos no pueden impedir la atención de una petición de justicia y que el nombre o título de un recurso no puede ser determinante en el momento de impartirla. Decidió entonces, considerar la petición del apelante como una “solicitud para anular las sentencias”.¹⁰⁸⁵

Al amparo de lo resuelto en *Correa Negrón v. Pueblo*, supra, la Regla 719 propuesta adopta la moción de nulidad de sentencia luego de extinguida la pena para proveer a una persona que haya cumplido sentencia, un medio procesal para anularla bajo los mismos fundamentos que provee la Regla 718, o cuando cuente con prueba que acredite su inocencia. Nótese que la segunda alternativa impone un peso de prueba considerable. Mediante este recurso, el tribunal puede viabilizar en todo momento su función de hacer justicia. La nulidad o validez de una sentencia debe ser un asunto que pueda considerarse independientemente de que la persona esté detenida o no, o de que la sentencia haya sido cumplida.

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS APELATIVOS

Regla 801. Aplicabilidad de las normas procesales

1 Todo procedimiento de apelación y *certiorari* se tramitará de acuerdo con la ley
2 aplicable, con estas Reglas y con las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
3 Si se trata de un recurso ante el Tribunal de Apelaciones, se regirá supletoriamente por el
4 Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Si se trata de un recurso ante el Tribunal
5 Supremo, se regirá supletoriamente por el Reglamento del Tribunal Supremo. En caso de
6 algún conflicto entre estas Reglas y alguno de estos reglamentos, prevalecerá lo dispuesto
7 en estas Reglas, salvo lo concerniente a las que afecten el funcionamiento interno del
8 Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso prevalecerá lo dispuesto
9 en sus respectivos reglamentos.

10 La utilización del término “tribunal apelativo” en estas Reglas incluye al Tribunal de
11 Apelaciones y al Tribunal Supremo de Puerto Rico, salvo que de su contexto pueda
12 inferirse otra cosa.

13 El recurso de certificación se tramitará de acuerdo con el procedimiento dispuesto en
14 el Reglamento del Tribunal Supremo.

¹⁰⁸⁵ *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 292-293 (1975).

Comentarios a la Regla 801

I. Procedencia

La Regla 801 es nueva y no tiene antecedente en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 801 establece la prelación de las fuentes del derecho procesal apelativo en los procesos penales.

El derecho a invocar la jurisdicción de un tribunal de mayor jerarquía es puramente estatutario, por lo que depende de que la Asamblea Legislativa lo reconozca.¹⁰⁸⁶ Aunque el derecho no es constitucional, una vez se incorpora a un sistema de justicia pública por acción legislativa, forma parte del debido proceso de ley. Corresponde a la Asamblea Legislativa prescribir la forma en que se ha de apelar y el modo de perfeccionar los recursos. En Puerto Rico, lo ha hecho para el proceso penal mediante, entre otras: la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura de 2003),¹⁰⁸⁷ las Reglas de Procedimiento Criminal,¹⁰⁸⁸ el Reglamento del Tribunal Supremo y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Al igual que ciertos aspectos del recurso de *certiorari* que están regulados por los Artículos 670-672 del Código de Enjuiciamiento Civil.¹⁰⁸⁹

La etapa apelativa del proceso penal, una vez reconocido por la Asamblea Legislativa el derecho de las partes a recurrir mediante apelación o *certiorari* de dictámenes judiciales a un tribunal de superior jerarquía, es parte inseparable del proceso penal y, como tal, debe estar incluida en las Reglas de Procedimiento Criminal.¹⁰⁹⁰ No obstante, la Constitución excluye a la Asamblea Legislativa del proceso de adopción y revisión de las reglas o normas que regulen el funcionamiento *interno* de los tribunales, y muy en particular, del Tribunal Supremo. De ahí, la dicotomía de reglas procesales, de un lado, y reglas de funcionamiento interno, del otro. Las reglas procesales son las que crean los términos, definen su naturaleza (*i.e.*, fatales,

¹⁰⁸⁶ Véanse: *Martínez v. Court of Appeal*, 528 US 152 (2000); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008). Véanse, además: *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993); *Pueblo v. González Polidura*, 118 DPR 813 (1987); *Reyes v. Delgado*, 81 DPR 937 (1960); *Pueblo v. Serbiá*, 78 DPR 788 (1955).

¹⁰⁸⁷ Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003 (4 LPRa sec. 24u) (“El Tribunal de Apelaciones cumplirá el propósito de proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”).

¹⁰⁸⁸ Regla 193 de Procedimiento Criminal de 1963 (34 LPRa Ap. II).

¹⁰⁸⁹ 32 LPRa secs. 3491-3493.

¹⁰⁹⁰ Art. V, Sec. 6, Const. ELA, LPRa, Tomo 1.

discrecionales, de cumplimiento estricto), establecen las obligaciones de una parte frente a las demás (descubrimiento de prueba, notificaciones), especifican el modo de presentar ciertas defensas, etcétera. Las reglas de funcionamiento interno, en cambio, procuran delinear el modo en que las partes ejercen los derechos o cumplen las obligaciones procesales pautadas en las Reglas de Procedimiento Criminal (*e.g.*, describen el papel, su tamaño, los márgenes y tipo de letra a utilizar en los escritos, el número de copias, el lugar y el modo en que se presentan los escritos, cómo se asignan los recursos a los jueces y juezas, qué jueces y juezas participan, etcétera).

Valga señalar que por mucho tiempo ha habido cierta confusión entre normas puramente procesales y normas estrictamente de funcionamiento interno, al punto de que se han incorporado normas procesales en cuerpos de reglas en que solamente deberían aparecer normas de funcionamiento interno y viceversa. Así, por ejemplo, en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establece un término de treinta días de cumplimiento estricto para presentar un recurso de *certiorari* con respecto a una resolución interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia,¹⁰⁹¹ algo que no está regulado por ninguna ley y que constituye realmente una disposición procesal, y no de funcionamiento interno. Por otro lado, en las Reglas de Procedimiento Criminal se establece el número de copias de un recurso a presentarse ante el Tribunal de Apelaciones, lo que representa una disposición enteramente de funcionamiento interno.

Como hemos establecido, las normas procesales deben ser remitidas a la Asamblea Legislativa y las de funcionamiento interno, en cambio, no exigen este trámite. Sin duda alguna, esta “confusión de conceptos” es atribuible en parte a la Asamblea Legislativa, pues ha delegado al Tribunal Supremo la función constitucional de recibir, revisar e, incluso, desaprobar las reglas de procedimiento. Por ejemplo, en la Ley de la Judicatura de 2003 ha autorizado al Tribunal Supremo a adoptar reglas que rijan los procedimientos, la organización y el funcionamiento interno del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.¹⁰⁹² Ello así, resulta de suma importancia que las normas procesales se incorporen a las Reglas de Procedimiento Criminal y las de funcionamiento interno en los reglamentos que adopte el Tribunal Supremo a esos fines, sin que subsista la imbricación de conceptos que existe al presente.

Consecuentemente, este capítulo se limita a establecer reglas que rigen asuntos puramente procesales en las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes, aun cuando se eliminen o se repitan en los reglamentos. Aquellas disposiciones referentes al funcionamiento interno de los tribunales apelativos contenidas en las Reglas de

¹⁰⁹¹ Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹⁰⁹² Véanse: Arts. 2.002 y 4.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura de 2003), Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA secs. 24c y 24w).

Procedimiento Criminal de 1963 se eliminan para evitar duplicidad y simplificar el cuerpo de reglas.

En atención a ello, como norma general, se dispone en esta Regla que cuando haya conflicto entre las Reglas de Procedimiento Criminal y alguno de los reglamentos, regirá lo dispuesto en las primeras. Por otro lado, si en asuntos de funcionamiento interno hay conflicto entre estas Reglas y lo dispuesto en alguno de los reglamentos, se regirá por lo dispuesto en los reglamentos.

Regla 193. Apelación al Tribunal de Circuito de Apelaciones

Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas Reglas. En estos casos, el acusado podrá establecer una apelación para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de *certiorari*, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional.

El término para formalizar el recurso de *certiorari* se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando esta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia, el término se calculará a partir de ese momento.

Regla 217. Revisión de sentencia dictada en apelación; término

La sentencia dictada en apelación o *certiorari*, o la resolución final denegando el auto de *certiorari* dictada por el Tribunal de Apelaciones, podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante *certiorari* a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo. La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de la notificación de la sentencia o de la resolución de una moción de reconsideración en la forma dispuesta en la Regla 216. Este término es jurisdiccional. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Regla 802. Revisión vía apelación o *certiorari*

- 1 (A) La persona que, luego de celebrado juicio en su contra, fuera convicta y
- 2 sentenciada o sometida a cualquier medida de desvío, podrá apelar la sentencia o
- 3 resolución de desvío dictada en su contra.

4 En el caso en que la persona imputada haga una alegación de culpabilidad, la
5 sentencia, medida de desvío o el proceso de alegación de culpabilidad, se revisará
6 mediante el recurso de *certiorari*.

7 (B) Salvo que hacerlo contravenga la cláusula contra la doble exposición, el Pueblo de
8 Puerto Rico podrá revisar mediante *certiorari* una sentencia o resolución final que someta
9 a la persona acusada a una medida de desvío que no requiera el consentimiento del
10 Ministerio Público.

11 (C) Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión de cualquier otro dictamen
12 final, interlocutorio o postsentencia dictado en su contra mediante el recurso de *certiorari*,
13 incluyendo las resoluciones interlocutorias emitidas durante la vista preliminar *de novo*.

14 (D) El Pueblo de Puerto Rico podrá, luego de agotar los remedios procesales de vista
15 *de novo* disponibles bajo estas Reglas, solicitar la revisión mediante *certiorari* de una
16 determinación adversa durante la vista de causa probable para arrestar o acusar, cuando
17 se alegue que la determinación se fundamenta en una cuestión estricta de derecho.

18 (E) La sentencia dictada en apelación o *certiorari*, la resolución final que deniegue la
19 expedición del auto de *certiorari*, o una resolución interlocutoria o post sentencia dictada
20 por el Tribunal de Apelaciones, podrá revisarla el Tribunal Supremo mediante el recurso
21 de *certiorari*, que podrá librarlo a su discreción.

22 (F) Cuando se plantee la existencia de un conflicto entre las sentencias del Tribunal
23 de Apelaciones en casos apelados ante ese tribunal, o cuando en la sentencia del Tribunal
24 de Apelaciones se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución
25 conjunta o concurrente, regla o reglamento u ordenanza municipal, cualquier parte podrá
26 acudir ante el Tribunal Supremo mediante un recurso de apelación.

Comentarios a la Regla 802

I. Procedencia

La Regla 802 es nueva y consolida, en parte, las Reglas 193 y 217 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 802 regula, de forma general, el derecho de la persona acusada, de la persona convicta y del Ministerio Público a presentar un recurso de apelación o de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo.¹⁰⁹³ Con los cambios de forma propuestos se pretende hacer una Regla más clara y precisa que las vigentes. En las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 se regula el recurso de apelación y el

¹⁰⁹³ Los asuntos relacionados al trámite apelativo en los procesos de solicitud de excarcelación se atienden de manera particular bajo la Regla 1019(E).

recurso de *certiorari* en reglas distintas y se omite el reconocimiento de ciertos tipos de *certiorari*. La Regla propuesta agrupa ambos derechos. Además, se reconoce el recurso de *certiorari* para otro tipo de determinaciones más allá de las sentencias en casos de alegación de culpabilidad, en armonía con el Art. 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, que le reconoce competencia al Tribunal de Apelaciones para revisar mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción “cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”.¹⁰⁹⁴

La Ley de la Judicatura de 2003 mantuvo la competencia del Tribunal de Apelaciones para revisar, como cuestión de derecho, cualquier sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.¹⁰⁹⁵ Por ello en este cuerpo de reglas precisamos que determinaciones judiciales serán consideradas como “sentencia final” y susceptibles de ser revisadas mediante el recurso de apelación.

En el inciso (A) se reconoce el derecho de apelación a aquellas personas acusadas, que luego de celebrado un juicio en su contra, fueran convictas y sentenciadas a una pena tradicional, ya fuera cárcel, probatoria, multa, o penas alternativas a la reclusión. También se le reconoce el derecho de apelación a aquellas personas acusadas que luego de celebrado un juicio en su contra y encontradas culpables, se les impone una resolución de desvío, que no es una “sentencia tradicional”, pero que les mantiene sometidas a la autoridad del tribunal al igual que a una persona sentenciada, según reconocido por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rodríguez Meléndez*, 150 DPR 519 (2000). El derecho de apelación concede una oportunidad adicional en el proceso penal a estas personas encontradas culpables luego de un juicio, de poder demostrar ante otro foro judicial, la incorrección de esa determinación judicial. En esa oportunidad adicional, y como salvaguarda procesal para evitar una decisión errónea, el foro apelativo *deberá* considerar el recurso en sus méritos y no de manera discrecional como sucede en el *certiorari*.

En el segundo párrafo del inciso (A) se incluye la modalidad de *certiorari* que contenía la antigua Regla 193 de Procedimiento Criminal, cuando se quería revisar la sentencia en casos donde ha mediado una alegación de culpabilidad. También se reconoce esta modalidad de *certiorari* a aquellos casos en que, luego de alegación de culpabilidad, en lugar de una sentencia, se ha impuesto una resolución de desvío. Finalmente, se reconoce la disponibilidad del recurso de *certiorari* para aquellas situaciones donde, más allá que la pena impuesta, se quiere cuestionar el proceso de alegación de culpabilidad conforme reconoció el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 803 (2007). Debe recordarse que entre los derechos renunciados por la persona acusada al hacer alegación de culpabilidad se encuentra el derecho apelación, por lo que en estos casos solo tendrá disponible el recurso de *certiorari*.¹⁰⁹⁶

¹⁰⁹⁴ 4 LPRa sec. 24y(b).

¹⁰⁹⁵ Véase 4 LPRa sec. 24y(a).

¹⁰⁹⁶ *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 803 (2007).

En el inciso (B) se reconoce el derecho de El Pueblo de revisar mediante un recurso de *certiorari* una sentencia que impone una pena tradicional o una resolución final que someta a la persona acusada a una medida de desvío. Ello procura reconocer al Pueblo un vehículo procesal apelativo para revisar aquellos dictámenes finales en cuanto al aspecto de la pena o resolución de desvío impuesta, para aquellos casos en que pueda existir un ejercicio inadecuado de la discreción judicial o alguna actuación contraria a derecho en esa fase de la actuación judicial. La cláusula constitucional contra la doble exposición constituye un impedimento para el reconocimiento de un derecho apelativo absoluto a favor de El Pueblo de Puerto Rico. Así lo establece al comienzo de este párrafo al expresar que el ejercicio de este derecho apelativo estará sujeto a que no se contravenga la cláusula contra la doble exposición. Sin embargo, no se debe coartar el derecho de El Pueblo de revisar dictámenes finales cuando la Constitución no lo prohíbe.¹⁰⁹⁷ Dicho de otro modo, El Pueblo no podrá revisar ningún dictamen que la jurisprudencia interpretativa de la cláusula constitucional contra la doble exposición (de Estados Unidos o de Puerto Rico) tenga prohibido.

En cuanto a la revisión de una resolución final que someta a la persona acusada a una medida de desvío, se ha añadido que debe tratarse de una resolución final que no requiera el consentimiento del Ministerio Público. Con la frase “que no requiera el consentimiento del Ministerio Público”, se quiere decir que en aquellos casos en que la ley requiere el consentimiento del Ministerio Público y éste lo brinda, no puede luego cambiar de opinión y pretender revisar un dictamen con el que estuvo de acuerdo. Esta cláusula es un derivado obvio del principio de buena fe, de que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos. En cambio, si la resolución final de desvío requiere la anuencia del Ministerio Público y éste no la brinda, y aun así el Tribunal concede el desvío, entonces la norma de que no se puede revisar esa resolución no aplicaría y, por consiguiente, no quedaría afectado el derecho general del Ministerio Público de revisar ese dictamen final.

En el inciso (C) se le reconoce a ambas partes en el proceso criminal la disponibilidad del recurso de *certiorari* para la revisión de otras determinaciones del Tribunal de Primera Instancia de conformidad con el Art. 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, que permite la revisión discrecional de “cualquier resolución u orden”.¹⁰⁹⁸ Entre el tipo de determinación interlocutoria que puede ser revisable bajo este inciso se encuentran la denegatoria de una moción de desestimación, de supresión de evidencia o identificación, asuntos relacionados al descubrimiento de prueba, revisión de fianza y otros incidentes que surjan hasta la imposición de la sentencia. Entre las determinaciones postsentencia que se podrían revisar se pueden mencionar,

¹⁰⁹⁷ Véase, por ejemplo, *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457, 464-465 (2000) (“[C]uando el tribunal declara con lugar una moción de absolución perentoria, luego de un veredicto de culpabilidad, el Pueblo puede revisar el fallo de absolución, pues de prevalecer, el tribunal apelativo solo tendría que reinstalar el veredicto de culpabilidad y proceder con el trámite de sentencia, sin necesidad de ulteriores procedimientos de presentación o evaluación de la prueba”).

¹⁰⁹⁸ 4 LPRA sec. 24y(b).

entre otras, decisiones sobre corrección de sentencia, de nuevo juicio, de relevo de sentencia y aquellas relativas al cumplimiento de la sentencia. Entre las determinaciones finales que puedan revisarse bajo este inciso se pueden señalar aquellas decisiones decretando la desestimación de una acusación y las que decreten el archivo de la acusación en las distintas modalidades que reconocen las Reglas. Sobre la revisión de una determinación de archivo y sobreseimiento bajo la vigente Regla 247 puede verse el caso *Pueblo v. Castellón*, 151 DPR 15 (2000), donde se exponen factores pertinentes que debe considerar el Tribunal al tomar tal decisión. Finalmente, en la parte final del inciso (C) se incluyó una disposición que permitiría la revisión mediante *certiorari* de una resolución interlocutoria durante la etapa de vista preliminar *de novo*. Esta disposición se aparta de la jurisprudencia vigente del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Figueroa et al.*, 2018 TSPR 53, 200 DPR __ (2018), con el propósito de reconocer, que El Pueblo, en esta *última* oportunidad en el proceso de determinación de causa, esté facultado a solicitar la revisión de decisiones interlocutorias erróneas. Mediante esta alternativa procesal se podrían “corregir interpretaciones equivocadas del derecho aplicable”,¹⁰⁹⁹ y evitar situaciones donde quede frustrado el interés del Estado en procesar a las personas imputadas de delito, como hubiera sido el resultado si los hechos del caso *Pueblo v. Encarnación Reyes*, 191 DPR 176 (2014) (Sentencia), hubieran ocurrido a nivel de vista preliminar en alzada. Ello es cónsono con la naturaleza del *certiorari*, que su uso debe estar limitado a situaciones donde la ley no provee un remedio adecuado. Por otro lado, en la medida en que la facultad de revisión por *certiorari* se extiende a ambas partes del proceso criminal, la persona imputada podrá también en esa etapa de vista preliminar *de novo*, revisar aquellas decisiones interlocutorias que entienda vulneran sus derechos y necesite una vindicación inmediata. Ello pues, como señalamos, por tratarse el *certiorari* de un recurso extraordinario, debe limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir ese derecho.

El remedio de *certiorari* establecido en el inciso (D) es una codificación de la normativa establecida por el Tribunal Supremo en el caso *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009), donde se le limitó al Pueblo la facultad de acudir a los foros apelativos ante una determinación adversa durante una vista de causa probable para arrestar o acusar, a situaciones donde se trate de una determinación estricta de derecho y luego de que se agotaran los remedios de vista *de novo*, antes conocidos como vistas en alzada. Por consiguiente, estas decisiones serán revisables en la misma extensión y alcance que al presente.

Por otro lado, en el inciso (E) se reconoce el derecho a revisar ante el Tribunal Supremo mediante *certiorari* las sentencias o resoluciones finales dictadas por el Tribunal de Apelaciones, anteriormente establecido en la Regla 217 de Procedimiento Criminal de 1963. También se incluye la facultad de revisar las resoluciones

¹⁰⁹⁹ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 919 (2009).

interlocutorias o postsentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones en armonía con el amplio lenguaje establecido por el Art. 3.002(d) de la Ley de la Judicatura de 2003.¹¹⁰⁰ Mientras, en el inciso (F) se reconoce las circunstancias de excepción en que puede solicitarse la apelación de una sentencia del Tribunal de Apelaciones ante el Tribunal Supremo, conforme el Art. 3.002(b) y (c) de la Ley de la Judicatura de 2003.¹¹⁰¹

Regla 194. Procedimiento para formalizar la apelación

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado periodo de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando esta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de: (a) la sentencia cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada; (b) la orden denegando la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de las Reglas 188(e) y 192; (c) la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración. Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.

Si el escrito de apelación o de *certiorari* es presentado en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación, las copias reglamentarias de tal escrito, debidamente selladas con la fecha y hora de su presentación. Si el recurso fuere presentado en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación o de *certiorari*, una copia de tal escrito, debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación.

El apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de *certiorari* dentro del término para

¹¹⁰⁰ 4 LPRa sec. 24s(d).

¹¹⁰¹ Íd.

presentar tales recursos. Tal notificación se hará en la forma provista en estas Reglas, salvo lo que se dispone en la Regla 195.

En el escrito de apelación se consignarán breve y concisamente los errores en que se fundamenta la misma. El escrito de *certiorari* contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso así como señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el Tribunal de Primera Instancia.

Regla 217. Revisión de sentencia dictada en apelación; término

La sentencia dictada en apelación o *certiorari*, o la resolución final denegando el auto de *certiorari* dictada por el Tribunal de Apelaciones, podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante *certiorari* a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo. La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de la notificación de la sentencia o de la resolución de una moción de reconsideración en la forma dispuesta en la Regla 216. Este término es jurisdiccional. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Regla 803. Procedimiento, requisitos y términos para formalizar los recursos

1 El contenido del escrito de apelación y de la petición de *certiorari* se registrará por lo
2 dispuesto en los reglamentos del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal Supremo de
3 Puerto Rico, según corresponda. Lo mismo aplicará en cuanto a los requisitos de forma de
4 los recursos.

5 El escrito de apelación y la petición de *certiorari* con respecto a sentencias o
6 resoluciones finales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia se presentarán en la
7 secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o resolución
8 final, o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro del término jurisdiccional de
9 treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se dictó la sentencia, la resolución de
10 desvío o se notificó la resolución final.

11 La petición de *certiorari* con respecto a una sentencia o resolución final del Tribunal
12 de Apelaciones se presentará en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término
13 jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se notificó la
14 sentencia o la resolución final.

15 La petición de *certiorari* con respecto a cualquier otro dictamen del Tribunal de
16 Primera Instancia, ya sea interlocutorio o postsentencia, se presentará en la secretaría de
17 la sala del Tribunal de Primera Instancia que emitió el dictamen o en la secretaría del
18 Tribunal de Apelaciones, dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días
19 contados a partir de la fecha en que se notificó.

20 La petición de *certiorari* con respecto a una resolución interlocutoria o postsentencia
21 del Tribunal de Apelaciones se presentará en la secretaría del Tribunal Supremo dentro
22 del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados a partir de la fecha en
23 que se notificó la resolución.

24 Si la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia o resolución
25 es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a
26 partir de la fecha del depósito en el correo.

Comentarios a la Regla 803

I. Procedencia

La Regla 803 corresponde, en parte, a las Reglas 194 y 217 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 803 regula el procedimiento, los requisitos y los términos para formalizar los recursos de apelación y de *certiorari*. La Regla se limita a regular de forma general estos dos recursos apelativos, dejando los requisitos de contenido y de forma para los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo, según lo dispone el primer párrafo de la Regla.¹¹⁰² Los párrafos de la Regla 194 vigente, que regulaban la notificación al tribunal y a las partes, se separaron para codificarse en la Regla 804 propuesta. Además, la referencia a la moción de reconsideración se separó para codificarse en la Regla 805.

La Regla mantiene el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar un escrito de apelación o de *certiorari* sobre las sentencias o resoluciones finales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones, contados a partir de la fecha en que se dictó la sentencia, la resolución de desvío o se notificó la resolución final. La presentación de un recurso fuera del término fatal dispuesto en el segundo y tercer párrafo de esta Regla priva al tribunal de jurisdicción.¹¹⁰³ En el proceso penal, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia es el acto de la imposición de la pena y se dicta oralmente, en corte abierta. Y aunque posteriormente se consigna por escrito y pudiera tener otra fecha, la norma vigente es que estando presentes la persona acusada y su representante legal en el acto de pronunciamiento de la sentencia, ésta es la fecha en que se considera dictada y notificada y, por consiguiente, servirá de punto de partida para el cómputo del plazo apelativo.¹¹⁰⁴ Igual razonamiento aplicaría para los casos de resoluciones de desvío que son impuestas en corte abierta con la presencia de la persona acusada y su representante legal. Únicamente en casos de una sentencia o resolución dictada sin la presencia de las partes, el punto de partida sería la fecha en que la secretaría envíe por correo la notificación.¹¹⁰⁵ Con respecto a una sentencia o

¹¹⁰² Véase Regla 26 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, sobre *Contenido del escrito de apelación en casos criminales*, 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹¹⁰³ Véase *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999).

¹¹⁰⁴ Cf. *Pueblo en interés del menor JMR*, 147 DPR 65 (1998).

¹¹⁰⁵ Cf. *Pueblo en interés del menor RSR*, 121 DPR 293 (1988) (resolución de renuncia de jurisdicción).

resolución final dictada por el Tribunal de Apelaciones, el término jurisdiccional de treinta (30) días se cuenta a partir de la fecha en que se haya notificado la sentencia o la resolución final, que es generalmente la misma fecha que se hace constar en el formulario de notificación (la del archivo en autos). Las Reglas propuestas en este Informe no cambian estas normas.

En cuanto a la revisión mediante *certiorari* de las resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, la situación de la jurisprudencia no es del todo clara. Lo que es claro es que no basta con que la resolución interlocutoria se dicte en corte abierta en presencia del o de la fiscal, la persona acusada y la abogada o el abogado de defensa. Se requiere que haya una notificación de la minuta de la vista donde se haga constar que se emitió el dictamen interlocutorio. A tales fines, la parte que interese revisar un dictamen interlocutorio deberá notificarlo en el acto de la vista en que la resolución se emitió oralmente, en cuyo caso, el término se computará a partir de la notificación de la minuta.¹¹⁰⁶ Dado que, a pesar de lo dispuesto en la Regla 32(B)(1) de las Reglas de Administración para el Tribunal de Primera Instancia,¹¹⁰⁷ las Secretarías de los Tribunales de Primera Instancia generalmente no notifican las minutas a los abogados o las abogadas de las partes en los procedimientos penales, si la parte interesada no advierte en la misma vista sobre su intención de revisar la resolución interlocutoria, entonces el punto de partida será la fecha de la transcripción de la minuta.

Por otro lado, debemos subrayar que no es indispensable que exista un formulario de notificación de la secretaría del tribunal para que pueda constatarse la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de un dictamen que conste en una minuta.¹¹⁰⁸ La mejor practica debe ser que al notificarse la minuta tenga alguna constancia de su notificación a las partes y así se pueda verificar la jurisdicción. La Regla propuesta en este Informe no cambia esta norma. En este contexto, tampoco debe olvidarse el llamado del Tribunal Supremo a los foros de instancia de que la mejor práctica al adjudicar controversias importantes es emitir una resolución escrita donde se plasme de forma clara la decisión y sus fundamentos.¹¹⁰⁹

La norma en cuanto al punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir al Tribunal Supremo es el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones. En conformidad con las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 140-2013, se establece que en todo caso en que la fecha de archivo en

¹¹⁰⁶ Véase *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

¹¹⁰⁷ 4 LPRa Ap. II-B.

¹¹⁰⁸ *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, supra, pág. 298 (“[D]ada la naturaleza expedita del procedimiento criminal, resulta oneroso requerirles a las partes que no acudan a revisar dictámenes que le son adversos hasta que el tribunal emita una resolución u orden en la cual les notifique dicho dictamen. El proceso apelativo podría resultar académico y acarrear violaciones de derechos constitucionales fundamentales; más aún cuando estamos ante decisiones que, aunque interlocutorias, podrían ser cardinales para la disposición del caso”).

¹¹⁰⁹ Véase *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53 (2000).

autos de la copia de la notificación de la sentencia o resolución sea distinta a la del depósito en el correo, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Cuando se recurre de una sentencia o resolución final dictada por el Tribunal de Primera Instancia, se puede presentar la apelación o *certiorari* ante ese mismo tribunal o ante el Tribunal de Apelaciones, sujeto a lo dispuesto en la Regla 804. Cuando se recurre una sentencia o resolución final o interlocutoria dictada por el Tribunal de Apelaciones, el recurso únicamente puede presentarse ante el Tribunal Supremo.

Regla 194. Procedimiento para formalizar la apelación

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado periodo de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando esta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de: (a) la sentencia cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada; (b) la orden denegando la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de las Reglas 188(e) y 192; (c) la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración. Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.

Si el escrito de apelación o de *certiorari* es presentado en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación, las copias reglamentarias de tal escrito, debidamente selladas con la fecha y hora de su presentación. Si el recurso fuere presentado en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación o de *certiorari*, una copia de tal escrito, debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación.

El apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de *certiorari* dentro del término para

presentar tales recursos. Tal notificación se hará en la forma provista en estas Reglas, salvo lo que se dispone en la Regla 195.

En el escrito de apelación se consignarán breve y concisamente los errores en que se fundamenta la misma. El escrito de *certiorari* contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso así como señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el Tribunal de Primera Instancia.

Regla 804. Notificación del recurso al otro tribunal y a las partes

1 (A) Si el escrito de apelación o la petición de *certiorari* se presenta en la secretaría de
2 la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o resolución, la parte
3 apelante o peticionaria notificará a la secretaría del Tribunal de Apelaciones no más tarde
4 del segundo día laborable siguiente a la presentación del escrito de apelación o petición
5 de *certiorari*, las copias reglamentarias de tal escrito, selladas y con la fecha y hora de su
6 presentación. Si el recurso se presenta en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, la
7 parte apelante o peticionaria notificará a la secretaría del Tribunal de Primera Instancia
8 no más tarde del segundo día laborable siguiente a la presentación del escrito de apelación
9 o petición de *certiorari*, una copia del escrito de apelación o de la petición de *certiorari*,
10 sellada y con la fecha y hora de su presentación, según disponga el Reglamento del
11 Tribunal de Apelaciones.

12 (B) En los recursos de apelación o *certiorari* presentados al Tribunal Supremo, la
13 parte apelante o peticionaria notificará a la secretaría del Tribunal de Apelaciones no más
14 tarde del segundo día laborable siguiente a la presentación del escrito de apelación o
15 petición de *certiorari*, las copias reglamentarias de tal escrito, selladas y con la fecha y hora
16 de su presentación, según disponga el Reglamento del Tribunal Supremo.

17 (C) La parte apelante o peticionaria deberá notificar a la parte contraria la
18 presentación del escrito de apelación o la petición de *certiorari* no más tarde del segundo
19 día laborable siguiente a la presentación del escrito de apelación o petición de *certiorari* y
20 dentro de los términos dispuestos para la presentación. Cuando la parte apelante o
21 peticionaria sea la persona acusada, la notificación se hará al o a la fiscal de distrito de la
22 Región Judicial correspondiente o al director o directora de la división, si se trata de un
23 caso promovido por una de las unidades especializadas del Departamento de Justicia, o al
24 o la fiscal especial independiente en los casos iniciados al amparo de la Ley de la Oficina
25 del Panel Especial Independiente, y al Procurador o Procuradora General. Cuando la parte
26 apelante o peticionaria sea el Pueblo de Puerto Rico, la notificación se hará al abogado o a
27 la abogada de la persona acusada o, de haber más de un abogado o una abogada, a
28 cualquiera de ellos o ellas. Se le notificará directamente a la persona acusada si ésta
29 comparece por derecho propio.

30 (D) Las notificaciones requeridas por esta Regla se considerarán de cumplimiento
31 estricto y se harán en cualquier modo fehaciente para establecer el hecho de la
32 notificación.

Comentarios a la Regla 804

I. Procedencia

La Regla 804 corresponde, en parte, a la Regla 194 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 804 regula la notificación de la presentación del recurso de apelación y la petición de *certiorari* tanto a las partes como al tribunal en el que no se presentó el recurso.

En el inciso (A) se regula la notificación al tribunal donde *no* se presentó el recurso apelativo, ya que el promovente del recurso tiene la opción de presentarlo en el tribunal que dictó la sentencia o en el tribunal apelativo. Si éste fue presentado en la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o el dictamen interlocutorio, se deberá notificar al tribunal apelativo no más tarde del segundo día laborable a la presentación del recurso, con la cantidad de copias del recurso que dispone el reglamento del tribunal apelativo al cual se recurre. Las copias deberán estar debidamente selladas con la hora y fecha de presentación. Si el recurso se presenta ante el tribunal apelativo, deberá notificarse a la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, no más tarde del segundo día laborable de la presentación del recurso con una copia debidamente sellada que disponga la hora y fecha de presentación.

En cuanto al término de la notificación, la Regla abandona el lenguaje de “las cuarenta y ocho (48) horas” en que debe notificarse una copia del recurso al tribunal que deba ser notificado, para disponer que la notificación del recurso se hará “no más tarde del segundo día laborable siguiente a la presentación del escrito”. El propósito es simplificar (no alterar) el cómputo de estos términos.

En el inciso (B) se regula la notificación del recurso de apelación o *certiorari* presentado ante el Tribunal Supremo. La Regla mantiene la norma actual de que los recursos que invoquen la jurisdicción apelativa del Tribunal Supremo no pueden ser presentados ante el tribunal que dictó la resolución o sentencia de que se trate (*i.e.*, el Tribunal de Apelaciones). Solo se presentarán ante la Secretaría del Tribunal Supremo. Se modifica el plazo de notificación a dos días laborables (en vez de setenta y dos horas) para uniformar los términos.

En el inciso (C) se regula de manera más específica la notificación a las partes. Distinto a la Regla 194 de Procedimiento Criminal de 1963, se regula la notificación del recurso no solo cuando lo presenta la persona acusada, sino también cuando lo presenta El Pueblo. Se mantiene la norma que exige que la persona acusada notifique al o a la fiscal del caso y al Procurador o a la Procuradora General. Se aclara, sin embargo, que al aludir al o a la “fiscal del caso”, nos referimos a la oficina del o de la fiscal de

récord o de quien representó en sala a El Pueblo. Esta aclaración obedece al hecho de que una cantidad significativa de casos es promovida por fiscales adscritos y adscritas a unidades especializadas del Departamento de Justicia (*e.g.*, Asuntos del Contralor, Delitos Económicos, Crimen Organizado, etcétera), ubicadas fuera de las fiscalías de distrito (casi siempre en la sede central del Departamento en San Juan). Por lo tanto, es evidente que es el o la fiscal que atendió el caso quien está en mejor posición de preparar una exposición narrativa y explicarle los aspectos sustantivos del recurso a la Oficina del Procurador General. Además, se aclara que, en los casos iniciados bajo la Ley de la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, se le debe notificar al o a la fiscal especial independiente que este cargo de la causa penal. Se mantiene el requisito de la notificación dual al o a la fiscal y al Procurador o a la Procuradora General. Como se sabe, la responsabilidad de la tramitación del recurso apelativo contra El Pueblo corresponde por ley a este funcionario o esta funcionaria. Por ende, la temprana notificación del recurso al Procurador o a la Procuradora General permite que tome control y supervise desde el principio el perfeccionamiento del recurso apelativo. El inciso (D) aclara, sin embargo, que la notificación dual es de cumplimiento estricto y no un requisito jurisdiccional.

Por otra parte, el inciso (C) también aclara que cuando la parte promovente del recurso es El Pueblo de Puerto Rico, " al abogado o a la abogada de la persona acusada o, de haber más de un abogado o una abogada, a cualquiera de ellos o ellas". La suficiencia de la notificación a uno solo de los abogados o una de las abogadas en casos de representación múltiple se aplica por persona acusada individualmente. Por ejemplo, si la persona coacusada A tiene un abogado y el coacusado B tiene dos, la Regla requiere que se le notifique a la abogada de A y a cualquiera de los dos abogados de B. No permite que se tenga por notificado a A, con la mera notificación del recurso a alguno (o ambos) abogados de B. El propósito de este inciso es que al menos uno de los abogados o una de las abogadas que representa a cada una de las personas coacusadas reciba la notificación.

En el inciso (D) se hace una aclaración fundamental. Las notificaciones requeridas por esta Regla se considerarán siempre de cumplimiento estricto.¹¹¹⁰ Esto significa que dejar de notificar el recurso dentro de los términos dispuestos no acarreará automáticamente la desestimación del recurso de que se trate. La desestimación estará en orden siempre y cuando la parte obligada a hacer la notificación no demuestre justa causa para su incumplimiento. En *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30, 40 (2006), el Tribunal dispuso: "[R]esulta de gran importancia, por lo que nuestra jurisprudencia señala respecto al grado de discreción que tiene el foro apelativo para prorrogar un término de cumplimiento estricto como éste. En este sentido, hemos reiterado que esa discreción entra en función solamente cuando la parte que solicita una extensión

¹¹¹⁰ Véase *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30 (2006) (erró el Tribunal de Apelaciones al desestimar un recurso que fue notificado fuera del término de cuarenta y ocho (48) horas).

demuestra justa causa para su tardanza”.¹¹¹¹ Sin embargo, remitimos al lector nuestro Comentario a la Regla 812, sobre el cumplimiento de los plazos para la tramitación de los recursos de apelación y de *certiorari*.

Regla 194. Procedimiento para formalizar la apelación

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado periodo de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando esta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de: (a) la sentencia cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada; (b) la orden denegando la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de las Reglas 188(e) y 192; (c) la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración. Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.

Si el escrito de apelación o de *certiorari* es presentado en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación, las copias reglamentarias de tal escrito, debidamente selladas con la fecha y hora de su presentación. Si el recurso fuere presentado en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación o de *certiorari*, una copia de tal escrito, debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación.

El apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de *certiorari* dentro del término para presentar tales recursos. Tal notificación se hará en la forma provista en estas Reglas, salvo lo que se dispone en la Regla 195.

¹¹¹¹ Véase *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

En el escrito de apelación se consignarán breve y concisamente los errores en que se fundamenta la misma. El escrito de *certiorari* contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso así como señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el Tribunal de Primera Instancia.

Regla 216. Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución final o sentencia del Tribunal de Apelaciones podrá, dentro del término improrrogable de quince (15) días desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la resolución o sentencia, presentar una moción de reconsideración. El término para recurrir al Tribunal Supremo comenzará a contarse de nuevo a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Apelaciones resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Regla 805. Moción de reconsideración y sus efectos

1 Cualquier parte podrá solicitar la reconsideración de la sentencia, fallo, resolución
2 final o resolución imponiendo cualquier medida de desvío presentando una moción
3 dentro de un término jurisdiccional de quince (15) días de emitida. Esta moción
4 interrumpirá los plazos dispuestos en la Regla 803 para la presentación de los recursos de
5 apelación o *certiorari*. Una moción de reconsideración de un dictamen interlocutorio o
6 postsentencia deberá presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de quince
7 (15) días. Los plazos para presentar los recursos de apelación o *certiorari*
8 correspondientes, según sea el caso, comenzarán a transcurrir nuevamente a partir de la
9 fecha en que se notifique la resolución del tribunal que haya adjudicado definitivamente
10 la moción de reconsideración.

11 La presentación de una moción de nuevo juicio interrumpirá los plazos dispuestos en
12 la Regla 803 para la presentación de los recursos de apelación o *certiorari*. Estos plazos
13 comenzarán a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en que se notifique la resolución
14 del tribunal que haya adjudicado la moción de nuevo juicio.

15 Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución
16 es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a
17 partir de la fecha del depósito en el correo.

Comentarios a la Regla 805

I. Procedencia

La Regla 805 corresponde, en parte, con las Reglas 194 y 216 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 805 regula la interrupción del término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto para la presentación de un recurso de apelación o de *certiorari*, según establecido en la Regla 803, una vez se presenta una moción de reconsideración o de nuevo juicio. Igualmente se hace con la interrupción del término de cumplimiento estricto para la presentación del recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones interlocutorias o postsentencia, algo que las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 no regulan.

La moción de reconsideración deberá presentarse dentro de los primeros quince (15) días de haberse emitido el dictamen (término que es fatal con respecto a sentencias finales y de cumplimiento estricto en cuanto a los demás dictámenes). De presentarse oportunamente, la moción interrumpirá los términos para presentar un recurso de apelación o de *certiorari* hasta que se notifique la resolución que resuelva definitivamente la moción de reconsideración.

Aunque el efecto interruptor de la moción de reconsideración de la sentencia estaba previsto en la anterior Regla 194, *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759 (2012), las antiguas reglas no incluían la moción de reconsideración de un dictamen interlocutorio, por lo que el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011) adoptó la norma aquí propuesta y que ya estaba en el Proyecto de Reglas de 2008.

El segundo párrafo de la Regla establece la misma norma para aquellas instancias en que se presente una moción de nuevo juicio. Los fundamentos y términos para presentar una moción de nuevo juicio se disponen en las Reglas 602 y 603.¹¹¹²

Por otra parte, una vez interrumpido el término en virtud de una moción de reconsideración el punto de partida para el cómputo del nuevo término para la presentación del recurso correspondiente será la fecha de la notificación de la resolución que adjudique definitivamente la moción de reconsideración o de nuevo juicio. En conformidad con las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 140-2013, se establece que en todo caso en que la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia o resolución sea distinta a la del depósito en el correo, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Finalmente, según reconoció el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, la moción de reconsideración de la sentencia incluye tanto el fallo como la imposición de la pena.

¹¹¹² Véase, además, la Regla 605, que dispone el procedimiento a seguir cuando se presenta una moción de nuevo juicio luego de que se haya presentado un recurso apelativo.

Regla 195. Procedimiento para formalizar la apelación de reclusos

Cuando el apelante se encontrare recluso en una institución penal y apelare por propio derecho, la apelación se formalizará entregando el escrito de apelación, dentro del término para apelar, a la autoridad que le tiene bajo custodia. Dicha autoridad vendrá obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y copia del mismo en el Tribunal de Apelación. Al recibir el escrito de apelación, el secretario del tribunal sentenciador lo notificará al fiscal.

Regla 806. Procedimiento para formalizar la apelación de personas en reclusión

1 (A) Cuando la parte apelante o peticionaria se encuentre reclusa en una institución
2 penal o institución de otra naturaleza bajo custodia del sistema correccional y promueva
3 ante los foros apelativos un dictamen adverso por derecho propio, la apelación o el
4 recurso de *certiorari* se formalizará entregando el escrito de apelación o la petición de
5 *certiorari*, dentro del término dispuesto por la Regla 803, a la autoridad que lo tiene bajo
6 custodia. Esa autoridad está obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación
7 en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o resolución en la secretaría del tribunal
8 apelativo de que se trate, en cuyo caso remitirá copia del escrito al otro tribunal. Al recibo
9 del escrito de apelación o petición de *certiorari*, la secretaría del tribunal sentenciador o
10 del tribunal apelativo de que se trate lo notificará al o a la fiscal del caso y al Procurador o
11 Procuradora General.

12 (B) Si la persona confinada entrega el escrito de apelación o *certiorari* a la autoridad
13 que la tiene bajo custodia dentro del término para presentarlo, dicha entrega equivale a la
14 presentación oportuna del recurso y se entenderá que se presentó dentro del término
15 jurisdiccional concedido por ley para iniciar el recurso.

16 (C) Cuando la parte apelante o peticionaria se encuentre bajo la custodia del sistema
17 correccional federal o de algún otro estado o territorio de Estados Unidos de América, y
18 comparezca por derecho propio ante un tribunal apelativo, la apelación o el recurso de
19 *certiorari* se formalizará entregándolo a la institución en la que está reclusa conforme a
20 la disposición que aplique de dicha jurisdicción.

Comentarios a la Regla 806

I. Procedencia

La Regla 806 corresponde a la Regla 195 de Procedimiento Criminal de 1963 y es equivalente, en parte, a la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹¹¹³

¹¹¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B.

II. Alcance

La Regla 806 establece el procedimiento a seguir cuando la parte apelante o peticionaria se encuentra reclusa en una institución penal, o institución de otra naturaleza bajo custodia del sistema correccional y apelar por derecho propio. Se modifica el texto de la Regla para asimilarlo, entre otras cosas, al texto de la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, a fin de incluir aquellas personas reclusas en otras instituciones del sistema correccional.

La apelación o la petición de *certiorari* se formalizará mediante la entrega del escrito, dentro del término dispuesto en la Regla 803, a la autoridad del Gobierno de Puerto Rico que le tenga bajo su custodia. Es de resaltar que esta normativa reglamentaria fue extendida por el Tribunal Supremo a los casos de revisión judicial de decisiones administrativas de confinados. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009). La omisión de la autoridad gubernamental que tenga a la parte apelante o peticionaria bajo su custodia de cumplir con las obligaciones que impone esta Regla, una vez la persona confinada entrega copia del recurso de apelación o la petición de *certiorari*, no impedirá que el recurso sea considerado. La persona reclusa no debe sufrir las consecuencias de la omisión del funcionario o de la funcionaria del sistema correccional.

Se aclara que la Regla de 1963 no prevé la situación en que la persona esté confinada en una institución federal. Sin embargo, el Comité estima que la Regla propuesta podría utilizarse, por analogía, en todo cuanto no interfiera con la administración del sistema penitenciario federal, quedando en manos del Tribunal Supremo de Puerto Rico la atención caso a caso de los problemas particulares que puedan surgir. A tenor de esta Regla, lo importante es que la persona reclusa que apele por derecho propio entregue su escrito de apelación o *certiorari* a su carcelero, dentro del plazo apelativo que sea de aplicación a su caso, y que no le perjudique la posterior falta de diligencia de los funcionarios o de las funcionarias que la tienen bajo su custodia en el trámite posterior del recurso. Además, al resolver cualquier controversia sobre el trámite seguido por la persona reclusa a tenor de esta Regla, los tribunales apelativos deberán tomar en cuenta situaciones particulares que podrían dificultarle a la parte promovente del recurso cumplir con los términos como son, por ejemplo, los problemas prácticos de renuncia de representación legal, traslados de personas confinadas y aplicación de medidas disciplinarias que le impidan acceso a bibliotecas y materiales para perfeccionar el recurso.

Regla 197. Suspensión de los efectos de sentencia condenatoria; orden de libertad a prueba

(a) *Suspensión de la ejecución de sentencia.* Una apelación de una sentencia condenatoria, o la presentación de una solicitud de *certiorari*, suspenderá la ejecución de la sentencia una vez se cumpla con la prestación de fianza.

Una apelación, o la presentación de una solicitud de *certiorari*, no suspenderá los efectos de una sentencia condenatoria cuando no se admita la prestación de fianza en apelación o una ley especial disponga que no se suspenderá.

(b) *Sentencia de libertad a prueba*. Una apelación de una sentencia condenatoria, o la presentación de una solicitud de *certiorari*, no suspenderá los efectos de una orden disponiendo que el acusado quede en libertad a prueba. Mientras se sustancia la apelación o el recurso de *certiorari*, el tribunal sentenciador conservará su facultad para modificar las condiciones de la libertad a prueba o para revocarla.

Regla 807. Suspensión de los efectos de la sentencia condenatoria; orden de libertad a prueba

(A) Sentencia de reclusión

La apelación o la presentación de una petición de *certiorari* no suspenderá los efectos de una sentencia de reclusión, excepto cuando el tribunal fije y admita la prestación de una fianza en conformidad con la Regla 808 o que una ley especial disponga que se suspenderá.

(B) Sentencia o resolución que conceda libertad a prueba o desvío

Una apelación de una sentencia condenatoria o la presentación de una petición de *certiorari* no suspenderá los efectos de una sentencia o resolución que disponga que la persona procesada quede en libertad a prueba, en un programa de desvío o sujeta a cualquier pena alternativa a la reclusión. Mientras se tramita la apelación o el recurso de *certiorari*, el tribunal que dictó la sentencia o resolución tendrá jurisdicción para modificar las condiciones de la libertad a prueba o del desvío, o de la pena alternativa de reclusión, o para revocar cualquiera de estos privilegios.

(C) Sentencia de multa

La apelación o presentación de una petición de *certiorari* en los casos menos graves en los que el tribunal ha impuesto una pena de multa, suspenderá los efectos del pago hasta tanto la sentencia advenga final y firme. En casos de delitos graves, esta suspensión queda sujeta a la prestación de la fianza dispuesta en la Regla 808(B).

Comentarios a la Regla 807

I. Procedencia

La Regla 807 corresponde con la Regla 197 de Procedimiento Criminal de 1963 y es equivalente, en parte, a la Regla 27 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

II. Alcance

La Regla 807 regula la suspensión de los efectos de una sentencia condenatoria o resolución que disponga que la persona acusada quede en libertad a prueba, en un programa de desvío o sujeta a cualquier pena alternativa a la reclusión, una vez se presenta un recurso de apelación o de *certiorari*. Además de incluir en el texto del inciso

(B) de la Regla las medidas de desvío o de penas alternativas a la reclusión, los cambios propuestos son de forma y no de contenido, excepto el inciso (C).

El inciso (A) de la Regla establece como norma general que la presentación de un recurso de apelación o de *certiorari* no suspenderá los efectos de una sentencia de reclusión, a menos que el tribunal fije y admita la prestación de una fianza de conformidad con la Regla 808, que regula la fianza en apelación. A pesar de la norma expuesta, es posible que alguna ley especial pueda disponer que no se suspenderá.

El inciso (B) establece que la presentación del recurso de apelación o de *certiorari* no suspenderá los efectos de una sentencia condenatoria o resolución que disponga que la persona acusada quede en libertad a prueba, en un programa de desvío o sujeta a cualquier pena alternativa a la reclusión. De igual forma, se reitera la norma de que el tribunal que dictó la sentencia mantendrá jurisdicción para modificar las condiciones de la libertad a prueba o del desvío, o la pena alternativa a la reclusión, o para revocar cualquiera de estos privilegios.

El inciso (C) de nueva creación, dispone la paralización o suspensión automática del pago de multa en aquellos casos por delitos menos graves donde se haya impuesto una pena de multa. Ello modifica el estado de derecho anterior donde era necesaria la solicitud de una fianza en apelación para evitar la ejecución de la sentencia mediante la conversión de la pena de multa a cárcel.

Regla 198. Fianza en apelación

Después de convicto un acusado, excepto en el caso de delitos que aparejen pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, si este entablare recurso de apelación o de *certiorari* para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, se admitirá fianza:

(a) Como cuestión de derecho, cuando se apele de una sentencia imponiendo solamente el pago de multa.

(b) Como cuestión de derecho, cuando se apele de una sentencia imponiendo cárcel en delitos menos graves (*misdemeanors*).

(c) A discreción del tribunal sentenciador, o del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en todos los demás casos. No se admitirá fianza en estos últimos casos cuando el recurso entablado no plantee una cuestión sustancial o cuando la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes penales del acusado aconsejen, a juicio del tribunal y para la protección de la sociedad, la reclusión del convicto mientras se ventile el recurso. No se admitirá fianza alguna en estos casos sin antes dar al fiscal de la sala correspondiente oportunidad de ser oído. Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando ello resultare impráctico, la solicitud de fianza deberá someterse en primer término al tribunal sentenciador y si este la negare podrá presentarse al Tribunal de Circuito de Apelaciones, acompañada de copias de la solicitud hecha al tribunal sentenciador, sellada con la fecha y hora de su presentación, y de su dictamen, de una transcripción de la prueba, si se hubiere presentado alguna, y de un breve informe exponiendo las razones por las cuales se considera errónea la resolución.

El Tribunal Supremo podrá, en el ejercicio de su discreción, admitir fianza en recursos de *certiorari* ante sí cuando la misma haya sido negada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. No se admitirá fianza en estos últimos casos cuando el recurso no plantee una cuestión sustancial o cuando la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes penales del acusado aconsejen, a juicio del tribunal y para la protección de la sociedad, la reclusión del convicto mientras se ventile el recurso. No se admitirá fianza alguna en estos casos sin antes dar al Procurador General oportunidad de ser oído. Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando ello resultare impráctico, la solicitud de fianza deberá someterse en primer término al Tribunal de Circuito de Apelaciones y si este la negare podrá presentarse al Tribunal Supremo, acompañada de copias de la solicitud hecha al Tribunal de Circuito de Apelaciones, sellada con la fecha y hora de su presentación, y de su dictamen, de una transcripción de la prueba, si se hubiere presentado alguna, y de un breve informe exponiendo las razones por las cuales se considera errónea la resolución.

Regla 808. Fianza en apelación

1 (A) *Delito menos grave*

2 Cuando la persona convicta presente un escrito de apelación o de *certiorari* de una
3 sentencia condenatoria por delito menos grave que imponga solamente el pago de multa,
4 permanecerá en libertad mientras se resuelve el recurso apelativo. Cuando se trate de un
5 delito menos grave que imponga una pena de reclusión, tendrá derecho a prestar una
6 fianza en apelación.

7 (B) *Delito grave*

8 Cuando la persona convicta presente un escrito de apelación o de *certiorari*, tendrá
9 derecho a prestar una fianza mientras se dilucida el recurso siempre que apele o recurra
10 una sentencia por delito grave que imponga exclusivamente el pago de una multa.

11 No se impondrá una fianza en apelación cuando se dicte una sentencia condenatoria
12 por algún delito grave en la cual se haya impuesto una pena de reclusión de veinticinco
13 (25) años o más. En los demás casos, y sujeto a lo dispuesto aquí, el tribunal que dictó la
14 sentencia o el tribunal apelativo tendrán discreción para fijar y admitir una fianza en
15 apelación, a menos que:

16 (1) la naturaleza del delito o las circunstancias en que se cometió, unido a la
17 peligrosidad y los antecedentes penales de la persona convicta, aconsejen, a juicio del
18 tribunal y para la protección de la sociedad, de las víctimas, de las personas testigos o de
19 la propia persona convicta, su reclusión mientras se dilucide el recurso, o

20 (2) que el recurso apelativo no plantee un reclamo sustancial.

21 No se admitirá fianza alguna en estos casos sin antes darle al Ministerio Público la
22 oportunidad de exponer su posición.

23 Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando resulte impráctico, la solicitud de
24 fianza en apelación deberá someterse al tribunal que dictó la sentencia. El tribunal, a
25 instancia de parte, señalará una vista para atender la solicitud. La parte afectada por el
26 dictamen podrá recurrir al tribunal apelativo mediante una moción en el recurso de

27 apelación o de *certiorari*, acompañada de copias de la solicitud hecha al tribunal que dictó
28 la sentencia, sellada con la fecha y hora de su presentación, de su dictamen, de una
29 transcripción de la prueba si se presentó alguna, y de un breve escrito que exponga las
30 razones por las cuales el dictamen se considera erróneo.

31 (C) *Después de la condena*

32 El tribunal que haya impuesto las condiciones o fijado fianza en apelación tendrá
33 facultad para ampliar o limitar las condiciones o para aumentar o rebajar la cuantía de la
34 fianza cuando, a su juicio, las circunstancias lo ameriten. Antes de ello dará una audiencia
35 al Ministerio Público y a la persona convicta, si tienen a bien comparecer después de haber
36 sido citados.

Comentarios a la Regla 808

I. Procedencia

La Regla 808 corresponde con la Regla 198 de Procedimiento Criminal de 1963. El inciso (C) corresponde con la Regla 218(d)(2) vigente.

II. Alcance

La Regla 808 regula el derecho a prestar fianza mientras se presenta y resuelve un recurso de apelación. Además de los cambios de forma, el Comité propone tres cambios sustantivos: 1) la exclusión de fianza en apelación cuando se apele una sentencia condenatoria por algún delito grave en la cual se haya impuesto una pena de reclusión de veinticinco (25) años o más (la Regla actual excluye únicamente las condenas con pena de reclusión de primer grado); 2) el señalamiento de vista, a petición de parte, para dilucidar la solicitud (la Regla actual permite denegarla sin vista), y 3) el derecho de ambas partes de recurrir al tribunal apelativo mediante moción que se une al recurso de apelación o de *certiorari*.

Aunque no existe un derecho constitucional a la fianza en apelación, una vez el Estado la otorga, no puede denegarse arbitrariamente.¹¹¹⁴ La Regla concede en su primer párrafo el derecho a prestar fianza mientras se dilucida un recurso de apelación o de *certiorari*, siempre que se esté revisando una sentencia que imponga solamente el pago de multa o que, tratándose de un delito menos grave, imponga pena de reclusión. Por otro lado, cuando se recurre de una sentencia condenatoria por algún delito grave en la cual se haya impuesto una pena de reclusión de veinticinco (25) años o más, no habrá derecho a fianza. La mayoría del Comité estimó apropiado excluir a las personas

¹¹¹⁴ Véase *López Rodríguez v. Otero de Ramos*, 118 DPR 175, 182 (1986). Véase, además, E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, Sec. 17.4, pág. 475 (“La desaparición de la presunción de inocencia que produce el fallo o veredicto de convicción, con efecto de poner en el convicto el peso de persuadir al tribunal apelativo de que debe revocarse la convicción, justifica que no haya derecho constitucional a fianza en apelación”).

sentenciadas por delitos que aparejan condenas de veinticinco (25) años, debido a la naturaleza de estos delitos, que conllevan violencia contra la persona, y al interés social de evitar que evadan la jurisdicción o cometan otros delitos mientras se dilucida el recurso apelativo.

En los demás casos, la concesión del derecho a prestar fianza será a discreción del tribunal. Sin embargo, no se admitirá fianza en apelación cuando el recurso presentado no plantee una cuestión sustancial o cuando la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes penales no lo aconsejen. Aun así, la discreción del tribunal no será absoluta, pues éste tendrá que basar su decisión en la naturaleza del delito, las circunstancias en que se cometió, la peligrosidad y antecedentes penales de la persona acusada y la protección de la sociedad, las víctimas, los testigos y de la propia persona acusada.¹¹¹⁵ En estos casos, no se admitirá fianza sin antes darle al Ministerio Público la oportunidad de exponer su posición.

El tercer párrafo de la Regla establece, como norma general, que la solicitud de fianza deberá presentarse ante el tribunal sentenciador quien, a instancia de parte, señalará una vista para atender la petición. De esta manera, se propone cambiar la norma establecida en *López Rodríguez v. Otero de Ramos*, 118 DPR 175, 182 (1986), donde nuestro Tribunal Supremo, interpretando la Regla 198 de Procedimiento Criminal de 1963, dispuso que dicha Regla no exige que los tribunales de instancia celebren una vista antes de denegar una solicitud de fianza en apelación. En casos de verdadera urgencia o cuando resulte impráctico presentar la solicitud ante el tribunal sentenciador, se podrá presentar ante el Tribunal de Apelaciones. La solicitud de una fianza en apelación cuando el recurso esté pendiente ante el Tribunal Supremo se regirá igualmente por esta Regla, por disposición expresa de la Regla 29 del Reglamento del Tribunal Supremo.

La última parte del inciso (B) fue concebida por el Comité para que tanto la persona acusada como el Ministerio Público tuvieran la oportunidad de recurrir cuando no estuvieran de acuerdo con la determinación del tribunal en cuanto a una solicitud de fianza en apelación. En aras de agilizar su atención, el inciso propuesto considera esta solicitud como un incidente dentro del recurso de apelación o *certiorari*, y no como un recurso independiente.

En el inciso (C) se reconoce la facultad del juez o de la jueza que fijó fianza o impuso condiciones en apelación para revisarlas y modificarlas cuando estime que las circunstancias lo ameriten.

¹¹¹⁵ Véase *Pueblo v. Díaz Díaz*, 105 DPR 170 (1976).

Regla 199. Expediente de apelación; documentos originales

Salvo lo que más adelante se dispone, las apelaciones se ventilarán con vista de los documentos originales que obren en autos y de la exposición o transcripción de la prueba oral, los que constituirán el expediente de apelación.

Regla 809. Expediente de apelación

1 Las apelaciones se adjudicarán a base de los documentos originales, de la prueba que
2 haya en los autos del caso y de la exposición o transcripción de la prueba oral, los que
3 constituirán el expediente de apelación. Sin embargo, el tribunal apelativo tendrá siempre
4 la facultad para ordenar la presentación de copias de documentos específicos si esto
5 facilita la más pronta resolución del recurso. No será necesario elevar la prueba
6 demostrativa, a menos que el tribunal apelativo lo ordene expresamente, ya sea a solicitud
7 de parte o a iniciativa propia.

Comentarios a la Regla 809

I. Procedencia

La Regla 809 corresponde con la Regla 199 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 809 dispone los documentos que constituyen el expediente de apelación. El Comité mantiene la norma de que las apelaciones se ventilarán con vista de los documentos originales que obren en los autos del caso y la exposición o transcripción de la prueba oral. Las últimas dos oraciones que se incluyen en el texto de la Regla codifican lo que es la práctica: la discreción del tribunal para ordenar la presentación de copias de documentos específicos y elevar la prueba demostrativa cuando ello facilite la más pronta resolución del recurso.

Regla 200. Prueba oral; designación

(a) Cuando el apelante o peticionario estime que para resolver una apelación o un recurso de *certiorari* es necesario que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, someterá una de las siguientes, o una combinación de ellas:

- (1) exposición estipulada
- (2) exposición narrativa
- (3) transcripción

La exposición narrativa procederá solamente en ausencia de una exposición estipulada. La transcripción procederá solamente cuando la parte que la interese

demuestre al Tribunal de Circuito de Apelaciones que no es posible preparar una exposición narrativa o estipulada, o que la exposición narrativa aprobada no expone adecuadamente la prueba oral, a pesar de las objeciones o enmiendas presentadas oportunamente ante el Tribunal de Primera Instancia.

No obstante lo anterior, el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ordenar como excepción, por iniciativa propia y en el ejercicio de su discreción, que se prepare una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral o de una porción de esta.

(b) La exposición de la prueba presentará la manera en que surgieron y cómo fueron resueltas por el Tribunal de Primera Instancia las controversias pertinentes a la apelación o *certiorari*. La exposición deberá incluir un relato de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia que sea pertinente para sustanciar los errores señalados en apelación o recurso de *certiorari*.

(c) La parte apelante o peticionaria deberá, dentro de los diez (10) días de haberse notificado el escrito de apelación o la expedición del auto de *certiorari*, citar al fiscal a una reunión para preparar una exposición estipulada.

(d) La exposición estipulada de la prueba oral será presentada al Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la apelación o a la notificación de la expedición del auto de *certiorari*. De no lograrse una estipulación sobre la exposición de la prueba oral, la parte apelante o peticionaria deberá informar tal desacuerdo al Tribunal de Circuito de Apelaciones, no más tarde de treinta (30) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto de *certiorari*.

(e) La exposición narrativa deberá ser presentada en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se notifique el desacuerdo para preparar una exposición estipulada. En ningún caso se presentará la exposición narrativa luego de transcurridos cincuenta (50) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto de *certiorari*, a menos que el Tribunal de Circuito de Apelaciones prorrogue dicho término.

El mismo día que presente la exposición narrativa, la parte apelante o peticionaria notificará ese hecho, con copia de la exposición narrativa sometida, al fiscal, al Procurador General y al Tribunal de Circuito de Apelaciones. El fiscal deberá presentar sus objeciones a la exposición narrativa o proponer enmiendas dentro de los diez (10) días siguientes. Las objeciones o enmiendas serán presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia y serán notificadas el mismo día al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(f) Transcurridos los plazos dispuestos en el inciso anterior, la exposición narrativa, con las objeciones y enmiendas propuestas, quedará sometida para aprobación por el Tribunal de Primera Instancia. Transcurridos treinta (30) días de sometida sin que el Tribunal de Primera Instancia la haya aprobado, y siempre que no se hubieren presentado objeciones o enmiendas conforme al inciso anterior, se entenderá aprobada la exposición narrativa. De someterse objeciones o enmiendas, será necesaria la aprobación expresa de la exposición narrativa. Cuando medie la aprobación expresa de la exposición narrativa, el secretario del Tribunal de Primera Instancia la notificará, mediante el envío de una copia oficial, al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(g) Los términos dispuestos en esta Regla podrán ser prorrogados mediante moción debidamente fundamentada y por justa causa. La parte apelante o peticionaria será responsable de cumplir con los plazos y procedimientos dispuestos en esta Regla y de notificar al Tribunal de Circuito de Apelaciones cualquier incumplimiento o inconveniente relacionado. Su omisión de cumplir con esa responsabilidad impedirá que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere cualquier señalamiento de error del Tribunal de Primera Instancia en la evaluación de la prueba oral y podrá conllevar que se desestime el recurso.

(h) A los fines de facilitar la preparación de una exposición narrativa de la prueba, los abogados podrán utilizar las grabaciones efectuadas con sus propias grabadoras, según se autorice por las Reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

Regla 810. Reproducción de la prueba oral

1 Cuando para resolver un recurso de apelación o de *certiorari* sea necesario que el
2 tribunal apelativo considere parte o la totalidad de la prueba oral presentada ante el
3 Tribunal de Primera Instancia, la parte apelante o peticionaria someterá una
4 transcripción, una exposición narrativa de la prueba oral, una exposición narrativa
5 estipulada o una combinación de éstas, a elección de la parte apelante o peticionaria. Sin
6 embargo, el tribunal apelativo podrá ordenar que se utilice un método distinto al
7 seleccionado por la parte apelante o peticionaria cuando determine que así se facilitará la
8 más pronta resolución del recurso. También podrá emitir las órdenes necesarias para que
9 se prepare de oficio una transcripción de la prueba oral en aquellos casos en que el
10 apelante sea una persona indigente.

11 El trámite de la reproducción de la prueba oral se regirá por los reglamentos del
12 Tribunal de Apelaciones o del Tribunal Supremo de Puerto Rico, según corresponda.

Comentarios a la Regla 810

I. Procedencia

La Regla 810 corresponde con la Regla 200 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 810 dispone el curso a seguir cuando, para resolver un recurso de apelación o de *certiorari*, sea necesario que el tribunal apelativo considere parte o la totalidad de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. Contrario a la Regla vigente, la cual tiene un orden de preferencia del método a utilizarse para presentar la prueba oral (exposición narrativa primero y transcripción después previa autorización del tribunal), se propone que sea la parte apelante o peticionaria quien decida la forma de presentarla, ya sea con una transcripción, una exposición narrativa o una combinación de ambas, sin que sea necesario obtener la previa autorización del

tribunal. El propósito es permitirle a quien recurre utilizar el método que le parezca más útil. Aun así, el texto de esta Regla mantiene la discreción del tribunal para ordenar que se utilice un método distinto al seleccionado por la parte apelante o peticionaria cuando determine que así se facilitará la más pronta resolución del recurso, que podría incluir la propia regrabación de los procedimientos preparada por el foro apelado. También se reconoce la facultad de tomar aquellas medidas necesarias para la preparación de la transcripción de la prueba en casos de indigentes que en muchas ocasiones recae sobre funcionarios y funcionarias del propio tribunal.

El resto de las disposiciones que aparecen en la Regla 200 de 1963 son omitidas por considerar el Comité que se trata de cuestiones relativas al funcionamiento interno del tribunal y, por tanto, se excluyen ya que están reguladas en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Actualmente, las Reglas 29, 76 y 76.1 de dicho Reglamento regulan el procedimiento a seguir cuando se pretende elevar la transcripción de la prueba oral o exposición narrativa.¹¹¹⁶ El Reglamento del Tribunal Supremo no contiene una regulación específica sobre el tema de la reproducción de la prueba oral. Simplemente alude a que cuando un alegato haga referencia a una transcripción de la prueba oral deberá hacerse referencia al número de página. Se entiende esta omisión ante la doctrina vigente de que la norma general es que el Tribunal Supremo ejercerá su función apelativa con mira a los autos en apelación, sin que le sea lícito a las partes añadir documentos que el Tribunal de Apelaciones no consideró. Por supuesto, si en un caso en particular el Tribunal Supremo estima que debe tener una exposición narrativa de la prueba oral o una transcripción de ésta, encauzará su trámite “en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes”.¹¹¹⁷

Es importante subrayar que se utilizará la prueba oral solamente cuando sea necesario considerarla para resolver el recurso apelativo. El Tribunal Supremo ha expresado que es reprobable la actuación de un abogado o una abogada al recargar indebidamente el trámite judicial con una transcripción total de la prueba que es evidentemente fútil, ya que revela una actitud desconsiderada hacia los procedimientos judiciales y causa congestión y demora en el perfeccionamiento del proceso.¹¹¹⁸

Regla 811. Alegatos en los recursos de apelación y de *certiorari*

- 1 En todos los recursos, los términos para la presentación de los alegatos y sus
- 2 contenidos se regirán por lo dispuesto en los reglamentos del Tribunal de Apelaciones o
- 3 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, según corresponda. Lo mismo aplicará en cuanto a
- 4 todos sus requisitos de forma.

¹¹¹⁶ 4 LPR Ap. XXII-B.

¹¹¹⁷ Regla 50 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPR Ap. XXI-B.

¹¹¹⁸ Véase *Pueblo v. Pérez Santaliz*, 105 DPR 10, 26-27 (1976).

Comentarios a la Regla 811

I. Procedencia

La Regla 811 es nueva y no tiene correspondencia en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 811 remite al Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹¹¹⁹ y al Reglamento del Tribunal Supremo¹¹²⁰ la regulación de los términos disponibles para presentar los alegatos, así como su contenido, en los recursos de apelación y *certiorari*. El Comité considera que se trata de cuestiones relativas al funcionamiento interno de ambos tribunales.¹¹²¹

Regla 812. Normas sobre cumplimiento de los plazos para la tramitación del recurso

1 Las disposiciones sobre los requisitos de notificación a las partes y al tribunal, y los
2 de forma dispuestos en estas Reglas, en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y en el
3 Reglamento del Tribunal Supremo para los recursos de apelación, de *certiorari* y de
4 certificación, se interpretarán de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de
5 los recursos. Sujeto a lo dispuesto más adelante, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal
6 Supremo deberán proveer una oportunidad razonable para la corrección de defectos de
7 forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes.

8 Los plazos no jurisdiccionales para la solicitud, preparación, objeción y presentación
9 de la transcripción o exposición narrativa de la prueba oral para la presentación de
10 alegatos y para cumplir con órdenes del tribunal, serán de cumplimiento estricto y no
11 podrán prorrogarse a menos que exista justa causa debidamente acreditada en la moción
12 de prórroga.

13 La parte apelante o peticionaria será responsable de cumplir con los plazos y
14 procedimientos dispuestos en estas Reglas y de notificar al tribunal apelativo cualquier
15 incumplimiento o inconveniente relacionado.

16 La omisión de cumplir con esta responsabilidad en cuanto a la reproducción de la
17 prueba oral impedirá que el tribunal apelativo considere cualquier señalamiento de error
18 del Tribunal de Primera Instancia en la evaluación de la prueba oral. Siempre que haya
19 otros señalamientos de error que no dependan de la reproducción de la prueba oral para
20 su adjudicación, el tribunal apelativo procederá a considerar y resolver el recurso de
21 apelación o *certiorari* en cuanto a esos otros señalamientos.

¹¹¹⁹ 4 LPRa Ap. XXII-B.

¹¹²⁰ 4 LPRa Ap. XXI-B.

¹¹²¹ Véase Comentario a la Regla 801.

22 Cuando el incumplimiento de términos no jurisdiccionales o de las órdenes de trámite
23 no se atribuya a la parte, pero sí a su representante legal, el tribunal apelativo podrá
24 imponer a este último o ésta última una sanción económica a favor del Estado. Además, le
25 concederá otra oportunidad para cumplir con lo requerido, pero deberá notificarle este
26 hecho tanto a la parte como a su representación legal y apercibirles de que, si no cumplen
27 con lo ordenado, se podrían imponer sanciones mayores, incluyendo la desestimación del
28 recurso.

Comentarios a la Regla 812

I. Procedencia

La Regla 812 es nueva y no tiene correspondencia en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 812 dispone las normas sobre el cumplimiento de los plazos para la tramitación de los recursos de apelación y de *certiorari*, y la posibilidad de sancionar al abogado o abogada de la parte, cuando el incumplimiento sea atribuible a la representación legal.

El Artículo 4.004 de la Ley de la Judicatura de 2003 dispone:

El Tribunal Supremo aprobará las reglas internas que regirán los procedimientos y la organización del Tribunal de Apelaciones, las cuales tendrán como propósito principal proveer un acceso fácil, económico y efectivo a dicho Tribunal. El reglamento interno del Tribunal de Apelaciones contendrá, sin limitarse a ello, reglas dirigidas a reducir al mínimo el número de recursos desestimados por defectos de forma o de notificación, reglas que provean oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes, y reglas que permitan la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en *forma pauperis*.¹¹²²

Cónsono con este artículo, se establece en el primer párrafo de la Regla, como norma general, que “[l]as disposiciones sobre los requisitos de notificación a las partes y al tribunal, y los de forma dispuestos en estas Reglas, en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y en el Reglamento del Tribunal Supremo para los recursos de apelación, de *certiorari* y de certificación, se interpretarán de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos”.

¹¹²² 4 LPRa sec. 24w.

El segundo párrafo de la Regla dispone la norma para los plazos de cumplimiento estricto, de manera que no podrán ser prorrogados a menos que exista justa causa debidamente acreditada en la moción de prórroga.

El tercer párrafo de la Regla le impone a la parte promovente del recurso notificar cualquier incumplimiento o inconveniente relacionado. Esto tiene el propósito de alertar al Tribunal de Apelaciones sobre todo aquello que pueda obstaculizar la resolución de los recursos y para que pueda emitir las órdenes apropiadas para encauzar su trámite ordenado.

El cuarto párrafo de la Regla dispone que el procedimiento y los plazos dispuestos en estas Reglas y en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo en cuanto a la reproducción de la prueba oral impedirá que el tribunal apelativo considere señalamientos del Tribunal de Primera Instancia basados en la apreciación de este tipo de prueba. Sin embargo, los señalamientos de error que no dependan de la reproducción de la prueba oral podrán ser atendidos. No obstante, no debemos pasar por alto que el tribunal apelativo siempre tendrá la opción de obligar al cumplimiento del perfeccionamiento de la reproducción de la prueba oral mediante la imposición de sanciones económicas a la parte o a su abogado o abogada, según se trate.

Recuérdese, además, que el Tribunal Supremo ha resuelto que aun en los casos de falta de diligencia o que no pueda demostrarse justa causa, el tribunal apelativo no debe recurrir a la desestimación del recurso como penalidad. En su lugar, debe imponer una sanción económica a la parte o al abogado o abogada.¹¹²³ Esta norma ha sido codificada, en parte, en el último párrafo de esta Regla. En palabras del Tribunal Supremo:

[E]l mecanismo procesal de la desestimación como sanción debe utilizarse como último recurso. Por consiguiente, cuando el tribunal utiliza dicho mecanismo procesal en casos de incumplimiento con su Reglamento, debe cerciorarse primero que el incumplimiento haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos. De esta manera se concilian el deber de las partes de cumplir con los reglamentos procesales y el derecho estatutario de todo ciudadano a que su caso sea revisado por un panel colegiado de tres jueces. Con este balance en mente, el tribunal apelativo puede y debe usar medidas intermedias menos drásticas dirigidas al trámite y perfeccionamiento diligente de los recursos de apelación.¹¹²⁴

¹¹²³ Véase *Pueblo v. Rivera Toro*, supra, pág. 147 (“[E]n causas criminales, el Tribunal de Apelaciones debe utilizar medidas menos drásticas que la desestimación para propiciar que se perfeccionen diligentemente los recursos ante su consideración. Únicamente cuando el incumplimiento de la parte interesada impida que el tribunal pueda atender el caso en los méritos, o cuando el abandono de la apelación por la parte sea tal que resulten ineficaces las sanciones menos extremas, se puede proceder a desestimar el recurso, siempre luego de que la parte se le aperciba e informe de la desestimación y sus consecuencias”). En este caso se impuso el pago de dos mil quinientos (2,500) dólares como sanción al abogado del convicto apelante por su falta de diligencia en la preparación de una transcripción de la prueba oral que permitiera atender sin demora injustificada la apelación instada.

¹¹²⁴ *Román et al. v. Román et al.*, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

En el último párrafo de la Regla se dispone, asimismo, la posibilidad de sancionar al abogado o a la abogada de la parte apelante o peticionaria cuando el incumplimiento de los términos y procedimientos dispuestos sean causados por éste o ésta. En estos casos, el tribunal apelativo podrá imponerle al abogado o a la abogada una sanción económica a favor del Estado. Tanto la sanción económica impuesta al abogado o a la abogada a favor del Estado como la oportunidad de cumplir con lo requerido deberá notificarse a la parte apelante o peticionaria. En esencia, el propósito es no desestimar el recurso cuando el error es atribuible a la representación legal, de manera que la parte pueda cumplir con lo requerido y ejercer su derecho a recurrir a un tribunal apelativo.

Nótese que, en *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982), nuestro Tribunal Supremo se expresó con respecto a la negligencia de los abogados y las abogadas en el cumplimiento de sus deberes como sigue:

Planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida. La experiencia señala que en la gran mayoría de los casos que presentan esta clase de dificultades... las partes no están enteradas de la actuación negligente de sus abogados y, al advenir en conocimiento de ello, la situación es corregida de inmediato. Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas.

Aunque esta norma corresponde a un caso civil, el Tribunal Supremo la extendió expresamente a los recursos apelativos en casos penales, pues en estos también existe un interés de que se resuelvan en sus méritos.¹¹²⁵

Regla 213. Disposición del caso en apelación

El Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o recurrida o podrá reducir el grado del delito o la pena impuesta, o podrá, según proceda, absolver al acusado u ordenar la celebración de un nuevo juicio. Podrá también anular, confirmar o modificar cualquiera o todas las diligencias posteriores a la sentencia apelada o recurrida, o que de esta dependan.

El Tribunal Supremo poseerá las mismas facultades en los recursos de *certiorari* ante sí.

¹¹²⁵ Véase *Pueblo v. Rivera Toro*, supra.

Regla 813. Disposición en el recurso de apelación o de *certiorari*

1 El tribunal apelativo podrá revocar, confirmar o modificar el dictamen judicial
2 apelado o recurrido, o podrá reducir el grado del delito o la pena impuesta. Igualmente
3 podrá, según proceda, absolver a la persona acusada u ordenar la celebración de un nuevo
4 juicio. Podrá también anular, confirmar o modificar cualquiera o todas las diligencias
5 posteriores al dictamen judicial apelado o recurrido, o que de éste dependan.

6 En los recursos de apelación o en los de *certiorari* en que se haya expedido el auto, la
7 sentencia incluirá una exposición de los fundamentos que apoyen su determinación, y
8 cuando la naturaleza del recurso lo requiera, contendrá una relación de hechos, una
9 exposición y un análisis de los asuntos planteados, y la aplicación del derecho.

Comentarios a la Regla 813

I. Procedencia

La Regla 813 corresponde con la Regla 213 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 813 establece los distintos cursos de acción que tiene a su disposición un tribunal apelativo cuando adjudica un recurso de apelación o de *certiorari*. Dado a que tanto el Tribunal de Apelaciones, como el Tribunal Supremo son tribunales de apelación y no de casación, estos están facultados para emitir el dictamen que debió haber emitido el tribunal revisado.¹¹²⁶ Por ejemplo, si el Tribunal de Primera Instancia declara con lugar una moción de absolución perentoria luego de un veredicto de culpabilidad, el Tribunal de Apelaciones puede revocar el fallo absolutorio y dictar sentencia que reinstale el veredicto del Jurado o emitir un fallo por un delito menor incluido.¹¹²⁷ En todo caso, deberá tenerse siempre en mente las normas que limitan el alcance de la función revisora de los tribunales apelativos, según codificadas en la Reglas 104, 105 y 106 de Evidencia¹¹²⁸ y a tenor de las cuales se distinguen tres tipos de errores: el error perjudicial, el error extraordinario y el error constitucional.

Se amplía la Regla 213 de Procedimiento Criminal de 1963 para requerir que en los recursos de apelación o en los de *certiorari* en que se hubiere expedido el auto, la sentencia incluya una exposición de los fundamentos que apoyen su determinación.

¹¹²⁶ Véase *Pérez v. Com. Rel. Trab. Serv. Púb.*, 158 DPR 180 (2002).

¹¹²⁷ Véase *Pueblo v. Rivera Ortiz*, supra. Esto presupone, por supuesto, que no se trate de una absolución perentoria en que se haya demostrado una insuficiencia de la prueba de cargo, en cuyo caso debe confirmarse la absolución perentoria, ya que la Cláusula constitucional contra la doble exposición impide que se ordene un nuevo juicio. Es únicamente cuando el error es de índole procesal, que corresponde la revocación. Actualmente, ambos resultados son revisables mediante el recurso de *certiorari* instado por El Pueblo.

¹¹²⁸ 32 LPRA Ap. VI.

Corolario de esto es que, con respecto a las peticiones de *certiorari*, la resolución en la que se deniegue la expedición del auto no tiene que incluir una relación de hechos, una exposición y análisis de los asuntos planteados, y la aplicación del derecho como si se tratara de una sentencia. Sería suficiente con que el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo expongan el mero hecho de que luego de examinar la petición de *certiorari*, no se encuentra mérito en ella o que el tribunal declina intervenir en esa etapa de los procedimientos. Recuérdese que las partes no tienen un derecho absoluto a que los tribunales apelativos revisen dictámenes interlocutorios o postsentencia. Ese derecho existe con respecto a sentencias finales y es en cuanto a estos recursos (o cuando se expide el auto) que se activa la obligación de exponer los hechos y los fundamentos de derecho.

Regla 214. Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación

Treinta (30) días después de haberse archivado en autos la notificación de la sentencia dictada en apelación o *certiorari*, se devolverá al Tribunal de Primera Instancia todo el expediente de apelación unido al mandato, a menos que se hubiere concedido o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración o una petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo, o a menos que de otro modo se ordenare por el Tribunal de Circuito de Apelaciones o por el Tribunal Supremo. Después de haberse remitido el mandato, el Tribunal de Primera Instancia librará todas las demás órdenes que sean necesarias para la ejecución de la sentencia.

Regla 814. Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación

- 1 (A) La notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones a las partes
- 2 y al Tribunal de Primera Instancia constituirá suficiente mandato a éste para la
- 3 continuación del proceso, una vez que la sentencia advenga final y firme.
- 4 (B) Cuando se hayan elevado los autos originales, el Secretario o la Secretaria del
- 5 Tribunal de Apelaciones los devolverá de oficio, a no ser que se haya ordenado la
- 6 paralización del proceso según lo dispuesto en esta Regla.
- 7 (C) La remisión del mandato y la devolución de los autos originales o apelados ante el
- 8 Tribunal Supremo se regirán por su reglamento.

Comentarios a la Regla 814

I. Procedencia

La Regla 814 corresponde con la Regla 214 de Procedimiento Criminal de 1963 pero su texto se aparta significativamente de ésta.

II. Alcance

El inciso (A) incorpora un nuevo concepto sobre la figura del mandato. Como se sabe, el mandato es el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado.¹¹²⁹ El propósito principal del mandato “es lograr que el tribunal inferior actúe en forma consistente con los pronunciamientos [del tribunal apelativo]”.¹¹³⁰ Recuérdese que, cuando se ha instado un recurso de apelación o se ha expedido un auto de *certiorari* que tenga el efecto de paralizar los procedimientos ante el foro de primera instancia o, en la alternativa, se hubiera dictado una orden de paralización de los procedimientos, el caso permanecerá bajo la jurisdicción del tribunal apelativo hasta tanto el mandato no haya sido remitido al tribunal *a quo*, luego de dictada la sentencia del foro apelativo. Cualquier actuación del tribunal *a quo* antes de recibir el mandato “es nula por carecer de jurisdicción sobre la materia”.¹¹³¹ No obstante, el Tribunal Supremo ha atenuado la norma de nulidad radical al reconocer, por excepción, que cualquier actuación judicial encaminada a cumplir con la sentencia dictada en apelación *antes de recibir oficialmente el mandato*, no es nula, sino anulable.¹¹³²

En la práctica, el mandato es una hoja —tipo formulario— titulada “mandato”, que desde la época del Código de Enjuiciamiento Criminal acompañaba la sentencia dictada por el tribunal apelativo de que se trataba (generalmente el Tribunal Supremo), y que se remitía por correo a la secretaría del tribunal apelado o recurrido una vez agotados los términos para remedios postsentencia. Era el modo de notificarle la sentencia y poner al tanto al tribunal recurrido o apelado de “lo mandado” a hacer por el tribunal de apelaciones. Por ende, la figura del mandato estaba concebida para los casos de apelación y para los de *certiorari* en los que se había expedido el auto, y que culminaban con una sentencia en los méritos que debía ser notificaba y puesta en vigor. Cabe destacar que la figura procesal del “mandato” es inaplicable a las resoluciones que deniegan la expedición de un auto de *certiorari*.

Con el paso de los años y, sobre todo, con los adelantos tecnológicos en el mundo de las comunicaciones, el modo de enterar o poner al tanto al tribunal apelado o recurrido, de lo resuelto por sentencia por el tribunal apelativo de que se trate, fue variando. En lugar de esperar a que expiraran los plazos para solicitar remedios postsentencia, los tribunales apelativos comenzaron a notificar también sus sentencias a los tribunales recurridos o apelados simultáneamente con la notificación de la sentencia a las partes. Hoy día incluso

¹¹²⁹ *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 301 (2012). Véase, también, *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 246 (1969) y *Graniela v. Yolande, Inc.*, 65 DPR 705 (1946).

¹¹³⁰ *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, supra, pág. 247. Véase, además, *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556, 570 esc. 5 (1999).

¹¹³¹ *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338, 351 (1998).

¹¹³² Véase *Pueblo v. Rivera Rivera*, 75 DPR 903, 905 (1954). Véase, también, H.A. Sánchez Martínez, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal apelativo*, San Juan, Ed. Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, Sec. 3802.

por fax o correo electrónico. Claro, la notificación a las partes hacía sentido porque era el método idóneo para que éstas quedaran enteradas del resultado del recurso y pudieran ejercer las opciones usualmente disponibles en esta etapa. En cambio, la notificación al tribunal *a quo* no era realmente necesaria pues, habiéndose apelado la sentencia o habiéndose expedido el auto de *certiorari*, el foro apelado o recurrido carecía de jurisdicción para continuar los procedimientos, y sin la remisión del mandato nada podían hacer.

No obstante, el concepto mismo de “mandato” fue perdiendo progresivamente la atención y el entendimiento entre jueces, juezas, abogados, abogadas y personal de las secretarías. Dejó de atribuírsele la importancia debida y comenzó a tenerse como un requisito inoficioso, un trámite al que hoy día jueces, juezas, abogados y abogadas le atribuyen muy poco valor. Esto ha sido particularmente evidente a partir de la creación del Tribunal de Apelaciones ya que, a pesar de los términos previstos por las reglas y los reglamentos aplicables, su remisión nunca ha sido una prioridad apreciable. Tanto es así que es muy común que, una vez notificada la sentencia que dispone la continuación de los procedimientos, y expirado el plazo para instar un recurso de *certiorari* al Tribunal Supremo, el tribunal y las partes continúan con el proceso sin aguardar por el recibo del mandato. Lo cierto es que una mayoría de los recursos atendidos por el Tribunal de Apelaciones no son apelados o recurridos al Tribunal Supremo y las partes acatan la decisión de aquél. En muchos casos, cuando llega el mandato a la secretaría del tribunal *a quo*, su recibo no tiene efecto alguno, pues el tribunal y las partes han continuado y, a veces, finalizado el proceso. En otras ocasiones, fiscales o abogados interesados o abogadas interesadas en que el caso no se resuelva con la celeridad debida, y aun cuando saben que no interesan ejercer el derecho de solicitar remedios postsentencia, objetan la continuación de los procedimientos hasta tanto se reciba el mandato del Tribunal de Apelaciones.

El Comité ha preferido abandonar la utilización del método formal del formulario llamado “mandato” para evitar la dilación resultante. En su lugar, propone codificar un mecanismo que resulte más ágil y práctico y que, al mismo tiempo, libere al personal de la secretaría de tener que realizar trámites administrativos que, en el fondo, no son necesarios. El mecanismo consiste en considerar como “mandato” la notificación de la sentencia al tribunal apelado y a las partes, lo que *de jure* le restituye la jurisdicción a éste una vez advenga firme.

Regla 815. Facultades de los tribunales apelativos

1 En situaciones no previstas por la ley, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal de
2 Apelaciones encauzarán estas Reglas en la forma que a su juicio sirva a los mejores
3 intereses de las partes y del tribunal. Lo mismo aplicará para aquellas reglas que apruebe
4 el Tribunal Supremo.

5 Sin menoscabar el derecho de las partes de expresarse en los méritos, queda
6 reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelaciones para prescindir

7 de términos, escritos o procedimientos específicos, en cualquier caso ante su
8 consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

Comentarios a la Regla 815

I. Procedencia

Esta Regla corresponde con los últimos dos párrafos de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y la Regla 50 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

II. Alcance

El texto de esta Regla no hace sino reconocer el poder inherente de los tribunales para delinear el procedimiento apropiado para encauzar “situaciones no previstas por la ley” conforme a su mejor criterio judicial. Aunque las Reglas están pensadas para abarcar las necesidades procesales en los procesos que administran, la realidad es que no pueden preverlo todo. Ocasionalmente, los tribunales se confrontan con situaciones no previstas, en cuyo caso esta Regla constituye autoridad expresa para que los tribunales “inventen constructivamente” el procedimiento supletorio. A tales efectos, véase *Pueblo v Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

En cuanto al segundo párrafo de la Regla propuesta, debemos señalar de que a pesar de que está contenida en los reglamentos internos del Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelaciones, por tratarse de una facultad extraordinaria, entendemos que su uso debe ser de forma compatible con la garantía constitucional a un debido proceso de ley.

Regla 816. Procedimiento de *habeas corpus*

1 El procedimiento para el trámite apelativo relacionado al *habeas corpus* se regirá por
2 las disposiciones legales correspondientes.

Comentarios a la Regla 816

I. Procedencia

Esta Regla es nueva y no tiene correspondencia en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Estas Reglas no pretenden modificar el ordenamiento jurídico respecto al trámite apelativo del recurso de *habeas corpus*, el cual se atiende en el Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico.¹¹³³

CAPÍTULO IX ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE JURADO

Regla 901. Negociado para la Administración del Servicio de Jurado

- 1 El sistema de Jurado será administrado por el Negociado para la Administración del
- 2 Servicio de Jurado, adscrito a la Oficina de Administración de los Tribunales.

Comentarios a la Regla 901

I. Procedencia

La Regla 901 no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El juicio por Jurado, que nos llega a través del Derecho Común, es fundamental en nuestro sistema de justicia. La Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone que “[e]n todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial del estado y distrito en que el delito haya sido cometido [...]”.¹¹³⁴ Por otra parte, el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del

¹¹³³ 34 LPRA secs. 1741-1780.

¹¹³⁴ Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. En *Duncan v. Louisiana*, 391 US 145 (1968), el Tribunal Supremo federal extendió, por virtud de la Decimocuarta Enmienda, la garantía constitucional de juicio por Jurado para los casos penales serios que se ventilen en las cortes estatales.

distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”.¹¹³⁵

La legislación vigente sobre el servicio de Jurado, la Ley Núm. 281-2003, según enmendada, fue aprobada principalmente para atender los problemas que constantemente se presentaban en el proceso de selección de jurados.¹¹³⁶ Esta ley, conocida como la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, derogó las Reglas 96 a 108 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963. Entre los problemas que atendió están, por ejemplo, la eliminación de las numerosas exenciones que permitía la Regla 106 de Procedimiento Criminal, la eliminación del sistema de Comisionados de Jurado y la creación de una oficina central para la administración del servicio de jurado, el reconocimiento de una licencia con paga para el servicio de jurado (de la misma categoría de la licencia por enfermedad) y la imposición de penalidades a los y las patronos que discriminen o despidan a su personal por servir como jurados. A pesar de que esta legislación eliminó muchos de los defectos que existían en el proceso de selección de jurados, la experiencia de su implementación puso de manifiesto la

¹¹³⁵ Const. ELA, LPRA, Tomo 1. El derecho a juicio por Jurado comenzó en Puerto Rico en 1902 a partir de la aprobación del Código de Enjuiciamiento Criminal. Véase *Informe de Reglas de Procedimiento Criminal de 1993*, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1993, pág. 476-495. Esta institución, ajena a nuestra tradición civilista continental, proviene del sistema de derecho común anglosajón y nos llega de Estados Unidos. Su historia se remonta a la Inglaterra del siglo XI. Véase, además, J.T. Duax, P.R. McLaughlin & G.R. Winters, *A Study of Jury Selection Procedures: Conducted for the Office of Court Administration of the Commonwealth of Puerto Rico*, Chicago, American Judiciary Society, 1971, pág. 3 (“The jury system in the Anglo-American tradition dates back to the Norman conquest of England in 1066. The Normans employed a court of inquest of twelve men to determine title to land. In 1215, for the first time in common law history, the right to a jury trial was granted by King John in the Magna Carta. It provided that ‘No Freeman shall be taken or imprisoned or be disseized of his Freehold, or Liberties, of Free Customs, or be outlawed, or exiled, or otherwise destroyed; nor will we pass judgment upon him nor condemn him, by lawful judgment of his peers [...]’”).

¹¹³⁶ Véase 34 LPRA secs. 1735–1735l.

necesidad de evaluar nuevamente este asunto, a los fines de promover cambios en el estado de derecho que abonaran a mejorar el funcionamiento de este proceso.¹¹³⁷

Así, en marzo de 2005, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. Federico Hernández Denton, estableció un Comité Asesor del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, con la encomienda de revisar la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, entre otras cosas.¹¹³⁸ Dicho Comité tomó en consideración tanto la experiencia del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, como la de la Judicatura, con la implementación del nuevo sistema de selección y el servicio de jurado. Una de las conclusiones a las que llegó ese Comité fue que el sistema establecido en la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico debía ser enmendado.

No obstante, para ello el Comité Asesor del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado optó por proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal en lugar de presentar enmiendas a la ley. En su Informe, presentaron un capítulo a partir del texto de las derogadas Reglas 96 a la 108 de Procedimiento Criminal. El Comité Asesor del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado estimó que, de esta manera, el sistema de servicio de jurado podría tener un mejor funcionamiento, aunque la ley no fuese enmendada.¹¹³⁹ Además, el mencionado Comité acordó someter las propuestas a la consideración del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal.

¹¹³⁷ Véase, en general, Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Informe del Comité Asesor del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico*, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, agosto 2006, págs. 1-3 (“Al amparo de la Regla 106 de Procedimiento Criminal... quedaban exentos de servicio de jurado muchísimos sectores de la comunidad. El derecho constitucional de toda persona acusada de delito grave a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por vecinos y vecinas del distrito sufría porque la representatividad se limitaba a un grupo reducido de personas. Si el grupo de personas que componen un jurado no es representativo, se priva a la persona acusada de ser juzgada por sus pares. Asimismo, antes de la aprobación de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, los patronos y las patronas no tenían la obligación de compensar a los empleados y las empleadas que fueran citadas para servir como jurados. Las personas citadas para servir como jurados solo tenían derecho a recibir dietas muy modestas, cuando no nominales, de la Rama Judicial. El servicio era una carga económica muy onerosa para las personas seleccionadas como jurados, que no recibían su sueldo e incurrían en gastos que debían soportar ellas mismas para cumplir con esta obligación”). Lo sucedido en *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 DPR 91 (2000), en el cual se denegó a un jurado los beneficios de una compensación por desempleo, es un buen ejemplo del perjuicio económico que la ley procura evitar.

¹¹³⁸ El Comité estuvo integrado por su presidente, Lcdo. Hiram A. Sánchez Martínez, y los miembros asociados, Hon. Bárbara Sanfiorenzo Zaragoza, Hon. Carlos Cabán García, Hon. José Antonio Grajales González, Hon. Raquel Irlanda Blassini, Lcda. Alma Méndez Ríos, Prof. Olga E. Resumil, Lcda. Ygrí Rivera de Martínez y la Sra. Carmen Díaz Rodríguez.

¹¹³⁹ *Informe del Comité Asesor...*, *op. cit.*, pág. 14 (“La aprobación de enmiendas a la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, podría tomar mucho tiempo y es impredecible. De conformidad, el Comité ha optado por proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal [...]”).

Luego de evaluar, discutir y modificar la anterior propuesta, el Comité adoptó con algunos cambios la mayoría de las recomendaciones. Consiguientemente, propuso un capítulo para el servicio de jurado dentro de las Reglas de Procedimiento Criminal, a tenor con la mayoría de las recomendaciones sometidas por el Informe del Comité Asesor del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado.

El actual Comité, tras evaluar la Ley Núm. 281-2003, *supra*, y compararla con el contenido del Capítulo IX, que dispone sobre la administración del servicio de Jurado, concluyó que se limitaría el alcance de este Capítulo y que aquellos asuntos relacionados a la administración del Jurado se dejarían a la gobernanza de la referida Ley Núm. 281-2003, *supra*. Ciertamente, este cambio de paradigma fue un tema de amplia discusión en el Comité Asesor, el cual debatió ambas posiciones.

Finalmente, el Comité resolvió que el Capítulo IX debía estar conformado por una nueva Regla 901, que dispone que la administración del sistema de Jurado estará a cargo del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, el cual, a su vez, está adscrito a la Oficina de Administración de los Tribunales.¹¹⁴⁰

CAPÍTULO X. FIANZA, CONDICIONES, LIBERTAD PROVISIONAL Y DETENCIÓN PREVENTIVA

Regla 1001. Definiciones

1 Salvo que del contexto resulte otra cosa, las palabras y frases contenidas en este
2 Capítulo tendrán el significado que se señala a continuación.

3 (A) *Fianza* — Garantía monetaria, hipotecaria o cualquier obligación contractual
4 para asegurar la comparecencia de una persona imputada a todas las etapas del proceso
5 penal a las que sea citada, incluyendo el pronunciamiento y la ejecución de la sentencia,
6 y asegurar el cumplimiento de condiciones, de pago de multas y de pena especial y la
7 sumisión a todas las órdenes, citaciones y procedimientos del tribunal.

8 (B) *Condición o combinación de condiciones* — Mecanismo alterno o concurrente con
9 la imposición de fianza que consiste en establecer limitaciones razonables a la libertad
10 de una persona imputada de delito durante el transcurso del proceso penal.

11 (C) *Depósito* — Importe en efectivo de la totalidad o de una porción de la fianza que
12 se presta a favor de la persona imputada de delito.

13 (D) *Programa de Servicios con Antelación a Juicio (PSAJ)* — Programa
14 gubernamental adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno
15 de Puerto Rico y creado mediante legislación a esos efectos.

16 (E) *Libertad provisional bajo la supervisión del PSAJ* — Libertad concedida a una
17 persona imputada de delito durante el transcurso del proceso penal, decretada por un

¹¹⁴⁰ Art. 2 de la Ley Núm. 281-2003 (34 LPRA sec. 1735).

18 tribunal después de una determinación de causa probable para arresto y sujeta a la
19 supervisión del PSAJ. Se concede siempre y cuando la persona imputada acepte y se
20 obligue a cumplir con las normas del PSAJ y con cualquier condición que imponga el
21 tribunal mientras dure su libertad provisional. La libertad provisional podrá obtenerse
22 por los medios siguientes:

23 (1) *Libertad bajo reconocimiento propio* — Consiste en la libertad provisional
24 de una persona imputada bajo su promesa escrita de comparecer al tribunal cada vez
25 que sea citada, de no cometer una conducta delictiva ulterior y de cumplir con todas las
26 órdenes y condiciones impuestas por el tribunal durante su libertad provisional. Esta
27 modalidad no conlleva la imposición de fianza monetaria.

28 (2) *Libertad bajo custodia de tercera persona* — Consiste en la libertad
29 provisional de la persona imputada cuando una tercera persona se compromete con el
30 tribunal a supervisar a la persona imputada para que cumpla con su obligación de
31 comparecer al tribunal cada vez que sea citada, velar por que no cometa una conducta
32 delictiva ulterior y que cumpla con todas las órdenes y condiciones impuestas por el
33 tribunal durante su libertad provisional. La tercera persona aceptará sus obligaciones
34 personalmente ante el tribunal. Asimismo, la persona imputada aceptará ser
35 supervisada por esta tercera persona, quien se obligará a informar inmediatamente al
36 tribunal de cualquier incumplimiento de la persona imputada con las condiciones de
37 fianza. Esta modalidad no conlleva la imposición de fianza monetaria.

38 (3) *Libertad condicional* — Consiste en la libertad provisional de una persona
39 imputada de delito cuando el tribunal le permite permanecer en libertad durante el
40 transcurso de una acción penal haya o no prestado fianza, siempre y cuando la persona
41 imputada se obligue a cumplir con una o varias condiciones impuestas por el tribunal
42 mientras dure su libertad provisional.

43 (4) *Libertad bajo fianza diferida* — Consiste en la libertad provisional de una
44 persona imputada de delito cuando el tribunal le fija una fianza monetaria pero le
45 permite permanecer en libertad durante el transcurso del proceso de una acción penal
46 sin tener que prestarla, siempre y cuando la persona imputada cumpla con una o varias
47 condiciones impuestas mientras dure su libertad provisional.

48 (F) *Detención preventiva* — Es la privación efectiva de la libertad de una persona
49 imputada de delito en una institución penitenciaria de Puerto Rico, desde que es
50 ingresada en dicha institución por no haber prestado la fianza impuesta y mientras
51 espera la celebración del juicio.

52 (G) *Comienzo del juicio para detención preventiva* — En los casos por tribunal de
53 derecho, será a partir de que se juramente al primer testigo. En los casos por Jurado,
54 será cuando se juramente preliminarmente a los candidatos al Jurado.

55 (H) *Seis (6) meses para detención preventiva* — Será el equivalente a un plazo de
56 ciento ochenta (180) días.

57 (I) *Supervisión electrónica* — Programa para vigilancia en la que se utiliza tecnología
58 electrónica para monitorear a la persona imputada de delito, mecanismos como lo es el
59 “*Global Positioning System*” (GPS), el grillete electrónico y cualquier otro aparato que se
60 desarrolle para los mismos fines.

61 (J) *Sistema de videoconferencia* — Mecanismo mediante el cual el tribunal atiende y
62 adjudica un reclamo sobre fianza sin que la persona imputada tenga que estar
63 físicamente en la sala del tribunal y mediante la utilización del sistema de
64 videoconferencia de una o dos vías.

65 (K) *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)* — Entidad municipal,
66 independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno
67 de Puerto Rico, denominada Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, según
68 creada por legislación a esos efectos.

69 (L) *Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)* — Organismo de la Rama
70 Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico responsable de implantar la política pública
71 relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y jóvenes, según
72 ha sido creado por legislación a esos efectos.

Comentarios a la Regla 1001

I. Procedencia

La Regla 1001 es nueva. No tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

En la Regla 1001 propuesta se definen conceptos fundamentales en el procedimiento penal, tales como: fianza, condiciones, depósito, libertad provisional, supervisión electrónica, entre otros. Además, se incluyeron varias definiciones relacionadas a la detención preventiva antes del juicio, entre las cuales se destaca la fecha de comienzo del juicio y el cómputo del término máximo de seis (6) meses. Por último, se definen las entidades gubernamentales relacionadas a los trámites aplicables en este Capítulo. En las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 no existe una regla que contenga este tipo de definiciones.

La definición de *fianza* —Regla 1001(A)— tiene el efecto de extender el propósito y alcance de la imposición de la fianza, para incluir y garantizar el “cumplimiento de condiciones, de pago de multas y de pena especial”. Esto contrasta con la Regla 219(a) de Procedimiento Criminal vigente, que dispone que la fianza antes de la condena “garantizar[á] la comparecencia del acusado ante el magistrado o el tribunal

correspondiente y su sumisión a todas las órdenes, citaciones y procedimientos de los mismos [...]”.¹¹⁴¹

La Regla propuesta incluye las definiciones de las modalidades de *libertad provisional* vigentes, según definidas en la Ley Núm. 151-2014. Este estatuto consolidó en el Departamento de Corrección y Rehabilitación las funciones de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio mediante el establecimiento del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ).¹¹⁴² Excepto lo relativo a las gestiones administrativas y presupuestarias, la Ley Núm. 151-2014, *supra*, mantuvo los mismos propósitos, funciones y deberes de la Ley Núm. 177 del 12 de agosto de 1995, conocida como Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

Por consiguiente, la legislación aprobada para el cumplimiento de los propósitos del nuevo esquema introducido mediante la creación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio se mantiene en pleno vigor con el PSAJ. A modo de ejemplo, el listado de las funciones de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio consignadas en el Artículo 4 de la Ley Núm. 177, *supra*, coinciden con las dispuestas en el Artículo 25 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado por esta ley.

Es importante resaltar que uno de los propósitos principales del PSAJ es “evitar el hacinamiento carcelario al reducir el cúmulo de [personas confinadas sumariadas] o en espera de la celebración de juicio”.¹¹⁴³ La libertad con antelación al juicio, derivada de los derechos constitucionales a la presunción de inocencia a permanecer en libertad bajo una fianza no excesiva hasta tanto medie fallo condenatorio, sirvió como marco jurisdiccional en la creación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Los cambios administrativos aprobados mediante la Ley Núm. 151-2014 no alteran el referido marco jurídico.

De entrada, es necesario aclarar que la definición de *libertad provisional*, según se desprende del inciso (E) de la Regla propuesta, está condicionada a la supervisión del PSAJ. La *libertad provisional* que puede adquirir una persona imputada de delito luego de prestar la fianza monetaria se mantiene intacta.

A los fines de entender el alcance y propósito de los conceptos *libertad provisional*, según definida en esta Regla, y *fianza diferida*, es necesario realizar un breve análisis

¹¹⁴¹ 34 LPR Ap. II, pág. 777 (ed. 2016).

¹¹⁴² 3 LPR Ap. XVIII.

¹¹⁴³ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 151-2014 (2014 (Parte 2) Leyes de Puerto Rico 1529).

del proceso mediante el cual se incorporan los mismos en nuestro ordenamiento jurídico.¹¹⁴⁴

En el contexto de la fianza, la figura jurídica denominada *libertad provisional*, así como sus modalidades, tienen su génesis en nuestro ordenamiento a través de la Ley creadora de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ).¹¹⁴⁵ Esta ley incorporó varias medidas sustantivas que modificaron sustancialmente el estado de derecho. La Asamblea Legislativa proveyó a la persona imputada de delito un sistema paralelo (libertad provisional) al de la fianza tradicional. Este sistema paralelo ofreció nuevas alternativas a la detención preventiva, como lo son la libertad bajo reconocimiento propio, libertad bajo custodia de tercero, libertad condicional y libertad bajo fianza diferida.

De la Exposición de Motivos de la ley creadora de la entonces Oficina de Servicios con Antelación al Juicio claramente surge que la concesión de la libertad provisional sujeta a condiciones, con o sin fianza, está condicionada a la supervisión de esta Oficina hasta la emisión de un fallo o veredicto o hasta que termine el proceso.¹¹⁴⁶ En su origen, la “participación en los programas de la Oficina [era] estrictamente voluntaria y el derecho a la libertad provisional mediante la prestación de una fianza” permanecía intacto.¹¹⁴⁷ Además, estaban excluidas de los beneficios de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio las personas imputadas de comisión de un delito peligroso, según estaba definido en el Artículo 2(a) de la Ley Núm. 177, *supra*.¹¹⁴⁸

La implementación de las medidas sustantivas de libertad provisional y fianza diferida incorporadas en nuestro ordenamiento con la creación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio fue sumamente difícil. Para atender esta dificultad, la

¹¹⁴⁴ El concepto *libertad condicional*, según definido en la Regla propuesta, está condicionado a la supervisión del PSAJ y se debe distinguir del concepto de *libertad condicional* bajo la jurisdicción del Junta de Libertad Bajo Palabra, el cual se les concede a las personas sentenciadas. Véase la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974 (4 LPRC secs. 1501-1516).

¹¹⁴⁵ A los fines de hacer viable las funciones de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ), la Asamblea Legislativa incorporó el concepto *libertad provisional*. Obsérvese que en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 177-1995 (1995 Leyes de Puerto Rico 893), claramente se establecen los propósitos principales de esta oficina: 1) suministrar información verificada a los tribunales al momento de fijar o modificar la fianza o las condiciones que mejor puedan asegurar la presencia de la persona imputada en las diversas etapas del proceso judicial, 2) velar por la seguridad pública y 3) garantizar el derecho de la persona imputada a obtener su libertad provisional.

¹¹⁴⁶ En la parte pertinente se lee: “[t]odo aquel imputado a quien se le conceda libertad provisional sujeto a condiciones, con o sin fianza, será supervisado por la Oficina hasta la emisión de un fallo o veredicto o hasta que termine el proceso”. 1995 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico 893.

¹¹⁴⁷ Íd.

¹¹⁴⁸ Íd., pág. 894. Entre dichos delitos peligrosos se incluyen, sin limitarse a estos, los siguientes: asesinato, mutilación, violación, secuestro, robo en todas sus modalidades, incendio agravado, violación a las leyes de crimen organizado y violación a las leyes de explosivos.

Asamblea Legislativa tuvo que enmendar y modificar las Reglas 6.1, 22, 23 y 218 de Procedimiento Criminal de 1963 mediante la aprobación de la Ley Núm. 245-1995.

La Regla 6.1 de Procedimiento Criminal fue enmendada para disponer que en aquellos delitos en que la persona imputada se hubiere sometido voluntariamente a la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, el tribunal pueda permitirle permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de una tercera persona, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estimara pertinente imponer.

Mediante las Leyes Núm. 133 y 134 del 3 de junio de 2004 se enmendó nuevamente la Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, así como varias disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, para aclarar la obligación de toda persona imputada de delito de someterse a la evaluación y jurisdicción de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.¹¹⁴⁹

En conformidad con las enmiendas introducidas por las Leyes Núm. 133 y 134, *supra*, para que a una persona imputada de delito se le conceda libertad provisional o fianza diferida, es necesario que permanezca bajo la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

Por su parte, la Ley Núm. 134-2004 enmendó la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal para excluir en algunos delitos graves el derecho de permanecer en libertad sin pagar una fianza monetaria. La Ley Núm. 190-2009 y la Ley Núm. 138-2014 ampliaron considerablemente el catálogo de delitos excluidos de este derecho.

Del historial legislativo previamente detallado surge que la intención de la Asamblea Legislativa en todo momento ha sido conceder los beneficios de la libertad provisional, mediante los mecanismos procesales de reconocimiento propio, bajo custodia de una tercera persona, libertad condicional o fianza diferida, sujeto a la supervisión del PSAJ. Por tanto, la Regla 1001 propuesta adopta la norma de que para una persona imputada de delito pueda acogerse a la libertad provisional mediante los medios señalados y definidos en el inciso (E), es necesario que esté sujeta a la supervisión del PSAJ. A estos efectos, específicamente en su inciso (E), la Regla 1001 condiciona el beneficio de permanecer en libertad provisional a que la persona imputada se encuentre bajo la supervisión del PSAJ.

Dos de las modalidades de la libertad provisional expuestas en esta Regla no están sujetas a condiciones pecuniarias, éstas son la libertad bajo reconocimiento propio y la

¹¹⁴⁹ La Ley Núm. 133 de 3 de junio de 2004 enmendó el Artículo 9 (renumerado como Artículo 8) de la Ley Núm. 177, *supra*, para disponer que “[t]oda persona a quien se le impute un delito que conlleve fianza, podrá someterse a la jurisdicción de la Oficina”. 2004 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico 737. Además, mediante la Ley Núm. 133, *supra*, y cónsono con la intención de que sea obligatorio que toda persona imputada de delito se someta a evaluación por OSAJ, se enmendaron los incisos (b) y (f) de la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II.

libertad bajo custodia de tercero. A diferencia de ello, la fianza diferida se encuentra sujeta a una condición monetaria, la cual no tiene que prestar la persona imputada siempre y cuando cumpla con las condiciones impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional. En cuanto a la libertad condicional, la persona imputada podría o no estar sujeta a fianza, a discreción del tribunal.

Regla 1002. Derecho a fianza

1 Toda persona imputada de delito tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza
2 hasta el pronunciamiento de la sentencia, excepto en los casos donde luego de la
3 condena sea obligatorio su ingreso en una institución penal. Las fianzas no serán
4 excesivas. Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente
5 de su libertad antes de mediar un fallo condenatorio. La detención preventiva antes del
6 juicio no excederá de los seis (6) meses.

Comentarios a la Regla 1002

I. Procedencia

La Regla 1002 codifica el derecho constitucional a la fianza, el cual procede del Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, *supra*, y no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal.

II. Alcance

La Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución, *supra*, establece que toda persona acusada “tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio”.¹¹⁵⁰ Además, dispone que la “detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses” y que “[l]as fianzas y las multas no serán excesivas”.¹¹⁵¹ De igual forma, la Constitución de Estados Unidos en su Octava Enmienda dispone que “[n]o se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni castigos crueles e inusitados”.¹¹⁵² La Regla 1002 es una codificación estatutaria del derecho constitucional a la fianza en el ordenamiento procesal criminal de Puerto Rico.

Conforme a estas disposiciones constitucionales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el derecho a la fianza se encuentra “íntimamente

¹¹⁵⁰Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 355.

¹¹⁵¹Íd.

¹¹⁵²Enmda. VIII, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

ligado a la presunción de inocencia”.¹¹⁵³ Ello responde a que “sería un contrasentido mantener encarcelada a una persona que se considera inocente, cuya culpabilidad corresponde al Ministerio Público probar y que, eventualmente puede ser exonerada”.¹¹⁵⁴

Se desprende del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico que los miembros de la Comisión de la Carta de Derechos manifestaron a la Asamblea Constituyente que “en ningún caso debe encarcelarse a [una persona acusada] sin permitírsele prestar fianza”.¹¹⁵⁵ Este derecho constitucional a quedar libre bajo fianza, recogido en la Constitución de Puerto Rico, ha sido demarcado por la Asamblea Legislativa en las Reglas de Procedimiento Criminal y en algunas leyes penales especiales.¹¹⁵⁶ Sobre el particular, el Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte ha señalado que “[l]a legislación puede regular la fianza, y hasta imponer condiciones adicionales a la fianza para la libertad en espera del juicio, pero no eliminarla, esto es, no puede autorizar la detención preventiva sin derecho a libertad bajo fianza”.¹¹⁵⁷ Conforme a lo anterior, en las próximas Reglas se procura proveer unas normas particulares que hacen viable la implementación de este derecho.

Históricamente, el Pueblo de Puerto Rico ha defendido este derecho constitucional a quedar en libertad bajo fianza. A modo de ejemplo, se han efectuado dos referéndums para modificarlo, el primero en el año 1994 y el segundo en el 2012. En ambas consultas, el Pueblo rechazó limitar las disposiciones correspondientes. Por esta razón, el Comité coincide que el derecho a la fianza es uno que el Pueblo de Puerto Rico considera de primer orden. En consideración a lo anterior, se procuró realizar un balance entre este derecho constitucional y las regulaciones recientes aprobadas por la Asamblea Legislativa que han tenido el efecto de limitar sustancialmente su alcance.

Regla 6.1. Fianza hasta que se dicte sentencia; cuándo se exigirá

Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio.

(a) *En casos menos graves.* En todo caso menos grave en que no hubiere derecho a juicio por jurado, ni sean delitos de carácter violento, no será necesaria la prestación de fianza, imposición de condiciones o una determinación de fianza diferida para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. Se

¹¹⁵³ *Pueblo v. Colón*, 161 DPR 254, 259 (2004), citando a *Pueblo v. Martínez Hernández*, 158 DPR 388 (2003).

¹¹⁵⁴ *Pueblo v. Colón*, supra, págs. 259-260.

¹¹⁵⁵ 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 3185 (1961).

¹¹⁵⁶ Véase, por ejemplo, la Ley Núm. 99-2009 (8 LPR sec. 668-668(e)), que crea el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada.

¹¹⁵⁷ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, Sec. 17.4, pág. 468.

considerarán de carácter violento cualesquiera delitos cuya comisión envuelva el uso, intento de uso o amenaza de uso de fuerza física con la persona o contra la propiedad. En el caso de los delitos menos graves exceptuados, el magistrado deberá imponer fianza solo si el fiscal así lo solicita, tomando en consideración los criterios que establece la Regla 218(b). En todo caso en que *motu proprio*, o a solicitud del Ministerio Fiscal, el magistrado determine que existen circunstancias de orden o interés público podrá imponer condiciones de conformidad con la Regla 218(c).

El fiscal solicitará la prestación de una fianza o la imposición de condiciones de conformidad con la Regla 218 en todo caso en que la persona arrestada haya sido convicta anteriormente por cualquier delito grave, o en tres (3) delitos menos graves, o cuando se trate de un no domiciliado en Puerto Rico.

(b) *En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado.* En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, *motu proprio* o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). En los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218, conforme al procedimiento establecido en dicha Regla. Los delitos son: asesinato; secuestro, secuestro agravado, secuestro de menores; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión sexual; maltrato intencional de menores según dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 177, *supra* o su análoga en una ley posterior; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes Artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.14 sobre Armas de Asalto, el 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 5.03 sobre Comercio de armas de fuego automáticas, el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 5.08 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 5.09 sobre Facilitación a terceros y el 5.10 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según esta se define en la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”.

En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, solo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

(c) En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen el magistrado o el tribunal podrá exigir la prestación de una fianza, revocar o modificar una determinación de libertad bajo propio reconocimiento o bajo custodia de tercero, revocar o modificar una concesión de libertad bajo fianza diferida, o imponer condiciones, así como revocar o modificar condiciones previamente impuestas, de conformidad con la Regla 218(c) antes del fallo condenatorio a cualquier persona que se encontrare en libertad haya o no prestado fianza.

(d) Si la persona a quien se ha dejado en libertad sin la prestación de fianza no compareciere, y se le detuviere fuera de Puerto Rico, se considerará que ha renunciado a impugnar su extradición.

(e) No se admitirá fianza ni se hará una determinación de libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero ni de fianza diferida con relación a imputados que se encuentran fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Tampoco se impondrán condiciones ni se admitirá fianza ni se hará determinación de libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero ni de fianza diferida con relación a un imputado que no haya sido arrestado o comparecido ante un magistrado para ser informado del delito o los delitos por los cuales ha sido denunciado o acusado de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Regla 22.

(f) En todo caso, el magistrado requerirá la evaluación, informe y recomendaciones de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio sobre todo imputado antes de hacer una determinación sobre fianza o hacer una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero.

Regla 1003. Fianza o modalidad de libertad provisional hasta que se dicte sentencia; cuándo se impondrá

(A) *En los casos menos graves*

En los casos menos graves sin derecho a juicio por Jurado, no será necesaria la prestación de fianza, la imposición de condiciones o una determinación de fianza diferida para permanecer en libertad provisional. En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, pero antes de que se dicte sentencia, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la prestación de una fianza o imponer condiciones en conformidad con estas Reglas.

(B) *En casos graves o menos graves con derecho a juicio por Jurado*

En los casos graves o menos graves con derecho a juicio por Jurado, el tribunal exigirá la prestación de fianza a la persona imputada para que pueda permanecer en

11 libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados, el juez o la jueza
12 podrá permitirle al imputado que permanezca en libertad provisional bajo su propio
13 reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera
14 condiciones que estime pertinente imponer. El tribunal podrá imponer condiciones, a
15 iniciativa propia, a solicitud del Ministerio Público o de acuerdo con recomendaciones
16 del PSAJ, en conformidad con estas Reglas.

17 (C) *Exclusiones*

18 No disfrutarán de libertad provisional bajo la supervisión del PSAJ, según definida
19 en la Regla 1001(E), las personas a quienes se les impute alguno de los delitos
20 siguientes:

21 (1) Del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 246-2012: asesinato en primer
22 y segundo grado; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para
23 pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión
24 sexual; secuestro, secuestro agravado; secuestro de menores; maltrato a personas de
25 edad avanzada; maltrato de personas de edad avanzada mediante amenaza;
26 explotación financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave, y fraude
27 de gravamen contra personas de edad avanzada.

28 (2) De la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm.
29 246-2011: maltrato intencional de menores.

30 (3) De la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley
31 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989: los delitos que impliquen grave daño corporal.

32 (4) De la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de
33 junio de 1971: Artículo 401, específicamente cuando el delito involucre medio kilo (1.1
34 libras) o más de cocaína o heroína; distribución a personas menores de dieciocho (18)
35 años; empresa criminal continua, y Artículo 411-A sobre introducción de drogas en las
36 escuelas e instituciones recreativas, en su modalidad de distribución.

37 (5) De la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000: armas de asalto
38 semiautomáticas, su fabricación, importación, distribución, posesión y transferencia;
39 fabricación, importación, venta y distribución de armas; comercio de armas de fuego
40 automáticas; posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o
41 escopetas de cañón cortado; posesión o venta de accesorios para silenciar; facilitación
42 de armas a terceros, y remoción o mutilación del número de serie o del nombre de
43 dueño en un arma de fuego.

44 Si al momento de imputar algún delito de los excluidos en esta Regla, el estatuto
45 que lo tipifica no estuviera vigente, se identificará la relación existente entre el delito
46 imputado y la tipificación de dicho acto en el ordenamiento vigente. Si se trata de la
47 misma conducta delictiva, se aplicará lo dispuesto en estas Reglas.

48 (D) Si la persona puesta en libertad bajo fianza o sin la prestación de fianza no
49 comparece luego de ser citada y es detenida fuera de Puerto Rico, se considerará que
50 ha renunciado a impugnar su extradición.

51 (E) No se admitirá ni fianza ni ninguna modalidad de libertad provisional bajo la
52 supervisión del PSAJ, según definida en la Regla 1001 (E), con relación a la persona
53 imputada que se encuentre fuera de la jurisdicción de Puerto Rico o que no haya sido
54 arrestada o comparecido ante un tribunal para ser informada del delito o los delitos por
55 los cuales ha sido denunciada o acusada de acuerdo con los procedimientos
56 establecidos en la Regla 220.

57 (F) En los casos en que se arreste una persona o comparezca luego de ser citada al
58 tribunal para que responda por algún delito de naturaleza grave o menos grave con
59 derecho a juicio por Jurado, se requerirá la evaluación, el informe y las
60 recomendaciones del PSAJ antes de tomar una determinación sobre fianza o de tomar
61 una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad
62 bajo custodia de tercero, incluso en los casos en que se impute la comisión de un delito
63 grave al que no le aplique la concesión de libertad provisional, según el inciso (C) de
64 esta Regla.

Comentarios a la Regla 1003

I. Procedencia

La Regla 1003 propuesta equivale a la Regla 6.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, añadida en 1966.

II. Alcance

En su origen, las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 no contenían esta disposición. Por tanto, la Regla 6 original no hacía distinción en términos de delitos graves o menos graves. Se podía entonces entender que en todos los delitos se podía imponer fianza u ordenar su arresto. No obstante, la Regla 7 permitía que, si el juez o jueza tuviera motivos fundados para creer que la persona va a comparecer al ser citada, se podía expedir una citación en lugar de una orden de arresto. Esta Regla tampoco distinguía entre delitos graves o menos graves. La Regla 218(a) establecía que toda persona arrestada por cualquier delito tendría derecho a quedar en libertad bajo fianza hasta que fuera convicta.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante Resolución de 8 de febrero de 1966, recomendó que se añadiera una nueva Regla 6.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 que dispusiera lo siguiente:

REGLA 6.1. FIANZA HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA; CUANDO SE EXIGIRA

Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio.

(a) **En casos menos graves.** En todo caso menos grave no será necesaria la prestación de fianza para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia a menos que, a juicio del magistrado, existan circunstancias de orden o interés público que requieran su prestación.

(b) **En casos graves.** En todo caso grave el magistrado exigirá la prestación de fianza al acusado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia, *o podrá dispensar la prestación de fianza bajo aquellas condiciones que considere apropiadas para asegurar la comparecencia del acusado a ser citado cuantas veces fuere necesario ante el magistrado o el tribunal de primera instancia, considerando para ello la naturaleza y circunstancias del delito imputado y las condiciones personales y reputación del acusado.*

(c) En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el magistrado o el tribunal podrá exigir la prestación de una fianza antes del fallo condenatorio a cualquier persona que se encontrare en libertad sin haberla prestado.

(d) Si la persona a quien se ha dejado en libertad sin la prestación de fianza no compareciere, y se le detuviere fuera de Puerto Rico, se considerará que ha renunciado a impugnar su extradición. (Énfasis suplido).

Al ser considerada la Regla propuesta por la Asamblea Legislativa, se eliminó la facultad de poder dispensar del requisito de fianza en los casos graves que disponía el inciso (b) (véase texto enfatizado), por lo que quedó limitado a los delitos menos graves.¹¹⁵⁸ El texto aprobado fue objeto de múltiples enmiendas durante los años subsiguientes, quedando el texto de la Regla 6.1 vigente.¹¹⁵⁹ Muchas de estas enmiendas fueron aprobadas con el propósito de establecer un balance adecuado entre el interés del Estado de procesar a las personas imputadas y el derecho de éstas de obtener su libertad provisional antes del juicio.¹¹⁶⁰

La Regla 6.1 en conjunto con la Regla 218 de Procedimiento Criminal de 1963 han sido reconocidas como el “eje central” alrededor del cual gravita el poder o la facultad de los tribunales de instancia para fijar, aceptar y revisar la prestación de fianza en casos criminales. Por esta razón, el Comité entiende necesario incorporar en un solo capítulo todo lo relacionado al tema del derecho a la fianza. Ante ello, el contenido de la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal se incluye en esta Regla 1003. Es preciso resaltar que el Comité realizó enmiendas sustanciales a la Regla 6.1 vigente.

¹¹⁵⁸ Véase Ley Núm. 100 de 26 de junio de 1966 (1966 Leyes de Puerto Rico 338-339).

¹¹⁵⁹ Las referidas leyes que enmendaron la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal, en orden cronológico, son las siguientes: Ley Núm. 5 de 30 de marzo de 1984; Ley Núm. 39 de 5 de junio de 1986; Ley Núm. 30 de 20 de julio de 1989; Ley Núm. 105 de 6 de diciembre de 1993; Ley Núm. 82 de 13 de agosto de 1994; Ley Núm. 230 de 1 de diciembre de 1995; Ley Núm. 245 de 24 de diciembre de 1995; Ley Núm. 85 de 13 de mayo de 2003; Ley Núm. 133 de 3 de junio de 2004; Ley Núm. 134 de 3 de junio de 2004; Ley Núm. 317 de 15 de septiembre de 2004; Ley Núm. 190 de 22 de diciembre de 2009; Ley Núm. 281 de 27 de diciembre de 2011.

¹¹⁶⁰ Véase *Pueblo v. Morales Vázquez*, 129 DPR 379, 386-387 (1991).

En primer lugar, el inciso (A) de esta Regla 1003 enmienda la Regla 6.1 (a) de Procedimiento Criminal vigente mediante la eliminación de la lista taxativa de delitos menos graves donde el Ministerio Público podía solicitar la imposición de fianza. De igual modo, se eliminó lo referente a que el tribunal, *motu proprio* o a solicitud del Ministerio Público, podía imponer una fianza de determinarse que existían circunstancias de orden o interés público. El Comité entiende que, al tratarse la fianza de un mecanismo para garantizar la comparecencia de una persona imputada, lo esencial no es el tipo de delito sino las circunstancias personales y garantías de comparecencia. En ese sentido, el tribunal tendrá la discreción para imponer fianza y condiciones tomando en consideración los criterios dispuestos en este Capítulo. El Ministerio Público siempre podrá solicitar la imposición de fianza cuando lo estime necesario.

El inciso (B) propuesto mantiene la norma general de que en todo caso grave o menos grave con derecho a juicio por Jurado se exigirá la prestación de fianza para permanecer en libertad provisional. En aquellos casos en que el tribunal lo estime apropiado podrá sustituir la imposición de la fianza pecuniaria por cualquiera de los medios en que se puede adquirir la libertad provisional, a saber: libertad bajo reconocimiento propio, libertad bajo custodia de tercero, libertad condicional y libertad bajo fianza diferida. Lo relativo a los delitos donde es obligatoria la imposición de fianza pecuniaria y de supervisión electrónica se incorpora en el inciso (C) de esta Regla y en la Regla 1006.

La Regla propuesta presenta cambios significativos en cuanto a los delitos excluidos de permanecer en libertad provisional bajo la supervisión del PSAJ. A diferencia de la regla vigente, la Regla 1003 atiende en un inciso separado estas exclusiones.

El inciso (C) de la Regla 1003 organiza en cinco (5) subincisos los delitos excluidos de libertad provisional. Para ello, el Comité realizó una reorganización del listado de delitos incluidos en el estado de derecho vigente utilizando como base la ley general que lo tipifica. En particular, los delitos se clasificaron según el Código Penal o la ley penal especial aplicable. De esta forma, se procuró otorgar mayor claridad al referido catálogo de delitos. Además, previendo cualquier enmienda a la numeración del estatuto aplicable, se utilizó como referente el título del delito.

Luego de una amplia discusión, el Comité decidió reducir el listado de los delitos excluidos de permanecer en libertad provisional. En este examen se ponderaron varias leyes que paulatinamente han incorporado enmiendas a las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, a los fines de aumentar la cantidad de delitos que no podrán ser considerados para libertad provisional.¹¹⁶¹

¹¹⁶¹ Véanse: Ley Núm. 134-2004; Ley Núm. 99-2009; Ley Núm. 190-2009; Ley Núm. 138-2014.

Sobre el particular, el Comité determinó que algunos de estos delitos no deben formar parte de este inciso, dado a que no contienen el elemento de peligrosidad suficiente que justificaría su exclusión y, además, no representan actos antijurídicos que conlleven una pena alta en el Código Penal o en las leyes penales especiales. Como consecuencia, son menores las probabilidades de que la persona imputada o acusada evada la jurisdicción del tribunal. Entre los cambios o las modificaciones aprobadas, se destaca el delito de asesinato, el cual se mantiene, pero en sus modalidades de primer y segundo grado. De igual manera, se mantiene el Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, aunque se elimina la circunstancia en que la transacción envuelva un kilo (2.2 libras) o más de marihuana.¹¹⁶² Finalmente, se mantiene el Art. 411-A de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4, *supra*, pero se enmienda la redacción para que aplique de forma exclusiva a su modalidad de distribución.¹¹⁶³

El último párrafo incluido en el inciso (C) dispone para atender la circunstancia en que no exista concordancia entre el delito imputado y el delito enumerado en este inciso, bien porque se apruebe una enmienda o se produzca una derogación del estatuto que tipifica dicha conducta. En particular, se establece que, de existir tal ausencia de concordancia, será el tribunal el llamado a determinar si se refiere a una misma conducta delictiva y, en consecuencia, determinar si procede su exclusión de la libertad provisional.

Los licenciados Padilla Martínez y Vélez Alejandro difieren del contenido de este inciso (C). Señalan que el tribunal debe tener siempre discreción desde el inicio de la acción penal para determinar si puede mantenerse a la persona imputada bajo libertad provisional, sin imposición de restricción domiciliaria, supervisión electrónica o cualquier otra de las condiciones provistas en estas Reglas o en el ordenamiento vigente. El Departamento de Justicia se opuso enérgicamente a este enfoque.

Ante el debate de distintas alternativas sobre la facultad discrecional del tribunal para la imposición de condiciones, la mayoría de los y las miembros del Comité optó por una alternativa intermedia, la cual queda codificada en el inciso (B) de la Regla 1008 propuesta. En síntesis, presentada una moción solicitando revisión o modificación de fianza, en aquellos casos en que se imponga las condiciones de restricción domiciliaria o supervisión electrónica, el tribunal deberá celebrar una vista. En la referida vista, el tribunal tendrá discreción para revisar, modificar o eliminar las condiciones y restricciones originalmente impuestas al fijarse la fianza.

El inciso (c) de la Regla 6.1 vigente se incluyó en la Regla 1008. Los incisos (D), (E) y (F) de la Regla 1003 corresponden a los incisos (d), (e) y (f) de la Regla 6.1 de

¹¹⁶² 24 LPRA sec. 2401.

¹¹⁶³ 24 LPRA sec. 2411a.

Procedimiento Criminal de 1963. Estas disposiciones no sufrieron cambios sustanciales. Las enmiendas incorporadas procuran dotar de mayor claridad el lenguaje propuesto y atemperar la correspondiente enumeración.

Regla 218. Fianza y condiciones, cuando se requieran; criterios de fijación; revisión de cuantía, o condiciones; en general

(a) *Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones.* Aquella persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta Regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la Ley 177-1995, según enmendada. En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquellas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al procedimiento establecido en esta Regla. Los delitos son: asesinato; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión sexual; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores; Maltrato a personas de edad avanzada; maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza; explotación financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave; fraude de gravamen contra personas de edad avanzada; maltrato intencional de menores, según dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 177, *supra*; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre empresa criminal continua y 411-A sobre introducción de drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.14 sobre armas de asalto, el 5.01 sobre fabricación, importación, venta y distribución de armas, el 5.03 sobre comercio de armas de fuego automáticas, el 5.07 sobre posesión o uso ilegal de armas automáticas o escopetas de cañón, el 5.08 sobre posesión o venta de accesorios para silenciar, el 5.09 sobre facilitación a terceros y el 5.10 sobre remoción o mutilación de número de serie o nombre de dueño en arma de fuego; violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según esta se define en la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, y las circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta Regla, el tribunal podrá disponer que una persona quede en

libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero o bajo fianza diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza que fije el magistrado solo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

(b) *Fijación de la cuantía de la fianza.* En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la cuantía de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, incluyendo:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.
- (2) Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares.
- (3) El carácter, peligrosidad y condición mental del imputado. A tales efectos, el tribunal podrá valerse del récord de condenas anteriores o de cualquier otra información que le merezca crédito y que sea pertinente al asunto.
- (4) Los recursos económicos del imputado.
- (5) El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.
- (6) La evaluación, informes y recomendaciones que haga la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

(c) *Imposición de condiciones.* Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (e) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

- (1) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en la comunidad, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.
- (2) No cometer delito alguno durante el periodo en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.
- (3) Conservar el empleo o, de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.
- (4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados a su lugar de vivienda o la realización de viajes.
- (5) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.
- (6) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera.
- (7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.
- (8) Someterse a tratamiento médico o psiquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.
- (9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos.

(10) Entregar al magistrado u otra persona que este designe el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del imputado.

(11) Cuando en la comisión del delito se hubiere utilizado un vehículo alquilado a una empresa acreditada, el magistrado le deberá ordenar al imputado que deposite una garantía legal suficiente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cubrir el monto del valor de la tasación del vehículo para la eventualidad de que proceda la confiscación. En los casos en que proceda la confiscación del vehículo, el producto de la garantía será depositado en el fondo especial administrado por la Junta de Confiscaciones según establecido en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada.

(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

No obstante, en aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta Regla, se establecen las siguientes restricciones:

(1) No se impondrá al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo.

(2) El tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica, bajo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

(3) No se podrá diferir la fianza.

(13) En aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta Regla el Tribunal impondrá de forma mandatoria la totalidad de los siguientes requisitos al momento de imponer una fianza, independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma:

(A) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(B) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(C) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte.

(D) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(E) Comparecer o reportarse junto al tercer custodio en todos los procesos judiciales y todos los procedimientos ante un oficial de supervisión y seguimiento de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio en la forma en que se disponga por reglamento.

(F) Permanecer en su domicilio en un horario restrictivo desde las seis de la tarde (6:00 PM) hasta las seis de la mañana (6:00 AM); excepto en los casos en que el tribunal expresamente lo autorice por razones de trabajo, estudio, tratamiento médico, viaje justificado o cualquier razón meritoria.

(G) Realizarse pruebas de dopaje de sustancias controladas o drogas periódicamente según se disponga por reglamento a esos efectos.

(H) De ser necesario el acusado deberá someterse a cualquier tratamiento médico y/o psiquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia de alcohol o drogas.

(I) Entregar al tribunal o la persona encargada el pasaporte.

(J) Hacer las gestiones necesarias para la obtención de un empleo o matricularse en alguna institución educativa.

En los casos en que proceda la imposición de las restricciones establecidas en esta sección, el juez celebrará una vista adversativa en la que se evalué la peligrosidad del imputado y la gravedad del delito imputado, a los fines de determinar si le puede imponer las condiciones antes enumeradas para garantizar su comparecencia y la seguridad pública. En la vista el juzgador evaluará los siguientes factores: (1) las características y circunstancias del delito imputado; (2) la historia y características del imputado, incluyendo su carácter y condición mental, lazos familiares, empleo, recursos económicos, el tiempo de residencia en la comunidad, lazos con la comunidad, conducta anterior, antecedentes penales, y cumplimiento anterior con previas comparecencias; y (3) el peligro que correría alguna persona, o la comunidad, al quedar libre el imputado.

Durante la vista, el imputado tendrá derecho a estar representado por abogado. La determinación del juez podrá ser revisada mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.

(d) *Revisión de las condiciones o de la fianza*

(1) *Antes de la convicción.* Una parte puede solicitar la revisión de las condiciones o de la fianza señaladas mediante moción, únicamente ante la sala del Tribunal Superior correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer de la causa. Si la moción fuere solicitando la ampliación de las condiciones o el aumento de la fianza, el magistrado que hubiere de entender en la misma señalará condiciones encaminadas a garantizar la comparecencia del imputado, incluyendo la citación para notificarle la resolución del tribunal sobre la moción de revisión de las condiciones o de la fianza. Una moción para ampliar o limitar las condiciones o para aumentar o reducir la fianza se resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación, previa audiencia al fiscal y a la persona imputada, si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(2) *Después de la convicción.* El tribunal o juez que hubiere impuesto las condiciones o fijado fianza en apelación tendrá facultad para ampliar o limitar las condiciones o aumentar o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las circunstancias lo ameritaren y previa audiencia al fiscal y al acusado si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(e) *Orden de excarcelación.* En todo caso en que un magistrado de un tribunal impusiere condiciones o admitiere fianza, sujeto a los procedimientos que en esta Regla se establecen, expedirá orden de excarcelación.

Regla 1004. Fijación de la cuantía de la fianza

- 1 Al momento de fijar la cuantía de la fianza, el tribunal tomará en consideración las
- 2 circunstancias relacionadas con la garantía adecuada de comparecencia de la persona
- 3 imputada, incluyendo:

- 4 (1) los nexos de la persona imputada con la comunidad, entre ellos, su tiempo
5 de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares;
- 6 (2) el historial de la persona imputada sobre comparecencias previas y el
7 cumplimiento de órdenes judiciales;
- 8 (3) la edad y condición de salud de la persona imputada;
- 9 (4) la capacidad económica para poder prestar la fianza;
- 10 (5) la naturaleza y circunstancias del delito imputado;
- 11 (6) la peligrosidad y condición mental de la persona imputada, para lo que el
12 tribunal podrá valerse del récord de condenas anteriores o de cualquier otra
13 información sustancial, que le merezca crédito y sea pertinente al asunto, y
14 (7) la evaluación, el informe y las recomendaciones que haga el PSAJ.

Comentarios a la Regla 1004

I. Procedencia

La Regla 1004 corresponde al inciso (b) de la Regla 218 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Este proyecto divide el contenido de la Regla 218 de Procedimiento Criminal de 1963 en varias reglas, entre las cuales se destacan las Reglas 1004, 1005, 1006, 1007 y 1008. Ello responde al interés del Comité en facilitar la comprensión y el manejo de las disposiciones relacionadas al tema de la fianza.

Los principios generales contenidos en el inciso (a) de la Regla 218 se codifican en la Regla 1003, así como en las Reglas 1006 y 1007 propuestas.¹¹⁶⁴

Por su parte, el inciso (b) de la Regla 218 se incluye en la Regla 1004, que establece los factores para la fijación de la cuantía de la fianza.

Las condiciones generales dispuestas en el inciso (c) de la Regla 218 se atienden en la Regla 1005.

Por su parte, las restricciones y condiciones obligatorias establecidas en la Regla 218 de Procedimiento Criminal se atienden en la Regla 1006. La modificación de la fianza en los casos sometidos en ausencia, asunto regulado en el inciso (a) de la Regla 218, se codifica en la Regla 1007. Finalmente, los incisos (d) y (e) de la Regla 218 se atienden en la Regla 1008.

¹¹⁶⁴ El lenguaje del inciso (a) de la Regla 218 de Procedimiento Criminal corresponde también a la Regla 6.1(b) de Procedimiento Criminal.

En general, la prohibición de fianza excesiva aspira a que la cuantía fijada sea razonable y que se fije conforme a los criterios establecidos en esta Regla 1004, la cual mantiene los criterios dispuestos en la Regla 218(b) de Procedimiento Criminal de 1963, salvo algunos cambios en la redacción y organización de los subincisos. Únicamente el Comité incluye una nueva condición, relativa a la edad y condición de salud de la persona imputada (inciso (3)).

Regla 218. Fianza y condiciones, cuando se requieran; criterios de fijación; revisión de cuantía, o condiciones; en general

(a) *Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones.* Aquella persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta Regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la Ley 177-1995, según enmendada. En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquellas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al procedimiento establecido en esta Regla. Los delitos son: asesinato; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión sexual; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores; Maltrato a personas de edad avanzada; maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza; explotación financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave; fraude de gravamen contra personas de edad avanzada; maltrato intencional de menores, según dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 177, *supra*; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre empresa criminal continua y 411-A sobre introducción de drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.14 sobre armas de asalto, el 5.01 sobre fabricación, importación, venta y distribución de armas, el 5.03 sobre comercio de armas de fuego automáticas, el 5.07 sobre posesión o uso ilegal de armas automáticas o escopetas de cañón, el 5.08 sobre posesión o venta de accesorios para silenciar, el 5.09 sobre facilitación a terceros y el 5.10 sobre remoción o mutilación de número de serie o nombre de dueño en arma de fuego; violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice

cualquier tipo de arma, según esta se define en la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, y las circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta Regla, el tribunal podrá disponer que una persona quede en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero o bajo fianza diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza que fije el magistrado solo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

(b) *Fijación de la cuantía de la fianza.* En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la cuantía de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, incluyendo:

(1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.

(2) Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares.

(3) El carácter, peligrosidad y condición mental del imputado. A tales efectos, el tribunal podrá valerse del récord de convicciones anteriores o de cualquier otra información que le merezca crédito y que sea pertinente al asunto.

(4) Los recursos económicos del imputado.

(5) El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.

(6) La evaluación, informes y recomendaciones que haga la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

(c) *Imposición de condiciones.* Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (e) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

(1) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en la comunidad, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

(2) No cometer delito alguno durante el periodo en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(3) Conservar el empleo o, de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.

(4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados a su lugar de vivienda o la realización de viajes.

(5) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(6) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera.

(7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(8) Someterse a tratamiento médico o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

(9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos.

(10) Entregar al magistrado u otra persona que este designe el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del imputado.

(11) Cuando en la comisión del delito se hubiere utilizado un vehículo alquilado a una empresa acreditada, el magistrado le deberá ordenar al imputado que deposite una garantía legal suficiente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cubrir el monto del valor de la tasación del vehículo para la eventualidad de que proceda la confiscación. En los casos en que proceda la confiscación del vehículo, el producto de la garantía será depositado en el fondo especial administrado por la Junta de Confiscaciones según establecido en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada.

(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

No obstante, en aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta Regla, se establecen las siguientes restricciones:

(1) No se impondrá al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo.

(2) El tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica, bajo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

(3) No se podrá diferir la fianza.

(13) En aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta Regla el Tribunal impondrá de forma mandatoria la totalidad de los siguientes requisitos al momento de imponer una fianza, independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma:

(A) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(B) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(C) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte.

(D) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(E) Comparecer o reportarse junto al tercer custodio en todos los procesos judiciales y todos los procedimientos ante un oficial de supervisión y seguimiento de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio en la forma en que se disponga por reglamento.

(F) Permanecer en su domicilio en un horario restrictivo desde las seis de la tarde (6:00 PM) hasta las seis de la mañana (6:00 AM); excepto en los casos en que el tribunal expresamente lo autorice por razones de trabajo, estudio, tratamiento médico, viaje justificado o cualquier razón meritoria.

(G) Realizarse pruebas de dopaje de sustancias controladas o drogas periódicamente según se disponga por reglamento a esos efectos.

(H) De ser necesario el acusado deberá someterse a cualquier tratamiento médico y/o psiquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia de alcohol o drogas.

(I) Entregar al tribunal o la persona encargada el pasaporte.

(J) Hacer las gestiones necesarias para la obtención de un empleo o matricularse en alguna institución educativa.

En los casos en que proceda la imposición de las restricciones establecidas en esta sección, el juez celebrará una vista adversativa en la que se evaluará la peligrosidad del imputado y la gravedad del delito imputado, a los fines de determinar si le puede imponer las condiciones antes enumeradas para garantizar su comparecencia y la seguridad pública. En la vista el juzgador evaluará los siguientes factores: (1) las características y circunstancias del delito imputado; (2) la historia y características del imputado, incluyendo su carácter y condición mental, lazos familiares, empleo, recursos económicos, el tiempo de residencia en la comunidad, lazos con la comunidad, conducta anterior, antecedentes penales, y cumplimiento anterior con previas comparecencias; y (3) el peligro que correría alguna persona, o la comunidad, al quedar libre el imputado.

Durante la vista, el imputado tendrá derecho a estar representado por abogado. La determinación del juez podrá ser revisada mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.

(d) *Revisión de las condiciones o de la fianza*

(1) *Antes de la convicción.* Una parte puede solicitar la revisión de las condiciones o de la fianza señaladas mediante moción, únicamente ante la sala del Tribunal Superior correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer de la causa. Si la moción fuere solicitando la ampliación de las condiciones o el aumento de la fianza, el magistrado que hubiere de entender en la misma señalará condiciones encaminadas a garantizar la comparecencia del imputado, incluyendo la citación para notificarle la resolución del tribunal sobre la moción de revisión de las condiciones o de la fianza. Una moción para ampliar o limitar las condiciones o para aumentar o reducir la fianza se resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación, previa audiencia al fiscal y a la persona imputada, si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(2) *Después de la convicción.* El tribunal o juez que hubiere impuesto las condiciones o fijado fianza en apelación tendrá facultad para ampliar o limitar las condiciones o aumentar o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las circunstancias lo ameritaren y previa audiencia al fiscal y al acusado si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(e) *Orden de excarcelación.* En todo caso en que un magistrado de un tribunal impusiere condiciones o admitiere fianza, sujeto a los procedimientos que en esta Regla se establecen, expedirá orden de excarcelación.

Regla 1005. Imposición de condiciones generales

1 Al momento de imponer una fianza a la persona imputada de delito, el tribunal
2 también podrá imponer ciertas condiciones generales para que la persona imputada
3 pueda permanecer en libertad. Las condiciones generales impuestas en conformidad
4 con esta Regla no podrán ser tan onerosas que su cumplimiento implique una detención
5 parcial de la persona imputada como si estuviera en una institución penal. El tribunal
6 podrá imponerle a la persona imputada una o más de las condiciones siguientes:

7 (1) Que quede bajo la responsabilidad de una persona de buena reputación
8 reconocida en la comunidad, bajo la supervisión del PSAJ o bajo la supervisión de otro
9 funcionario u otra funcionaria que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado
10 y la manera como se ejercerá la supervisión. Quien actúe como persona custodia está
11 obligada a supervisar a la persona imputada de delito, presentarla ante el tribunal e
12 informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

13 (2) No cometer delito alguno durante el periodo en que se encuentre en
14 libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan
15 actos delictivos.

16 (3) Conservar el empleo o, de estar desempleada, hacer gestiones para
17 obtenerlo o matricularse en alguna institución educativa.

18 (4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados con su lugar de
19 vivienda o la realización de viajes.

20 (5) Evitar todo contacto con la alegada víctima de delito, con testigos de cargo
21 o con testigos potenciales.

22 (6) No poseer armas de fuego ni cualquier otra arma mortífera.

23 (7) No consumir bebidas alcohólicas, drogas o cualquier otra sustancia
24 controlada sin la prescripción médica correspondiente.

25 (8) Someterse a tratamiento médico o psiquiátrico, incluso el tratamiento para
26 evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

27 (9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad.

28 (10) Entregar en la Secretaría del tribunal, a PSAJ o a otra persona que el
29 tribunal designe, el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o
30 ciudadanía.

31 (11) Comparecer o reportarse ante el PSAJ en todas las ocasiones que dicho
32 programa se lo requiera.

33 (12) Someterse a pruebas para detectar el uso de sustancias controladas, según
34 le requiera razonablemente el PSAJ.

35 (13) Cualquier otra condición razonable con el fin de cumplir los propósitos de
36 la fianza.

Comentarios a la Regla 1005

I. Procedencia

La Regla 1005 corresponde, en parte, al inciso (c) de la Regla 218 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 218(c) de Procedimiento Criminal se relaciona a la imposición de condiciones. Esta Regla se divide en condiciones generales que el tribunal podrá imponer a su discreción y, además, contiene un apartado de condiciones y restricciones obligatorias aplicables al listado de delitos excluidos de permanecer en libertad provisional bajo la supervisión del PSAJ.

El Comité determinó dividir en dos reglas lo dispuesto en la Regla 218(c) de Procedimiento Criminal. La Regla 1005 contiene el listado de condiciones generales y discrecionales que el tribunal podrá imponer al fijar la fianza. Por su parte, la Regla 1006 contiene un listado de condiciones y restricciones de naturaleza especial, aplicables a los delitos excluidos de permanecer en libertad provisional, según enumerados en la Regla 1003(C).

El listado de condiciones generales dispuesto en esta Regla 1005 se mantiene igual que su contraparte en las Reglas de Procedimiento Criminal, excepto que se suman dos condiciones adicionales. En el estado de derecho vigente, estas dos condiciones forman parte del catálogo de restricciones especiales dispuesto en la Regla 218(c)(13). La primera condición incluida se refiere a la comparecencia de la persona imputada ante el PSAJ siempre que le sea requerido. En cuanto a la segunda condición, se incluye la obligación de la persona imputada a someterse a pruebas de dopaje para detectar el uso de sustancias controladas, según le sea requerido de forma razonable por el PSAJ.

Regla 218. Fianza y condiciones, cuando se requieran; criterios de fijación; revisión de cuantía, o condiciones; en general

(a) *Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones.* Aquella persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta Regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la Ley 177-1995, según enmendada. En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los siguientes delitos graves, según

tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquellas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al procedimiento establecido en esta Regla. Los delitos son: asesinato; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión sexual; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores; Maltrato a personas de edad avanzada; maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza; explotación financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave; fraude de gravamen contra personas de edad avanzada; maltrato intencional de menores, según dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 177, *supra*; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre empresa criminal continua y 411-A sobre introducción de drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.14 sobre armas de asalto, el 5.01 sobre fabricación, importación, venta y distribución de armas, el 5.03 sobre comercio de armas de fuego automáticas, el 5.07 sobre posesión o uso ilegal de armas automáticas o escopetas de cañón, el 5.08 sobre posesión o venta de accesorios para silenciar, el 5.09 sobre facilitación a terceros y el 5.10 sobre remoción o mutilación de número de serie o nombre de dueño en arma de fuego; violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según esta se define en la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, y las circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta Regla, el tribunal podrá disponer que una persona quede en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero o bajo fianza diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza que fije el magistrado solo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

(b) *Fijación de la cuantía de la fianza.* En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la cuantía de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, incluyendo:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.
- (2) Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares.
- (3) El carácter, peligrosidad y condición mental del imputado. A tales efectos, el tribunal podrá valerse del récord de convicciones anteriores o de cualquier otra información que le merezca crédito y que sea pertinente al asunto.
- (4) Los recursos económicos del imputado.

(5) El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.

(6) La evaluación, informes y recomendaciones que haga la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

(c) *Imposición de condiciones.* Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (e) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

(1) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en la comunidad, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

(2) No cometer delito alguno durante el periodo en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(3) Conservar el empleo o, de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.

(4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados a su lugar de vivienda o la realización de viajes.

(5) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(6) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera.

(7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(8) Someterse a tratamiento médico o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

(9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos.

(10) Entregar al magistrado u otra persona que este designe el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del imputado.

(11) Cuando en la comisión del delito se hubiere utilizado un vehículo alquilado a una empresa acreditada, el magistrado le deberá ordenar al imputado que deposite una garantía legal suficiente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cubrir el monto del valor de la tasación del vehículo para la eventualidad de que proceda la confiscación. En los casos en que proceda la confiscación del vehículo, el producto de la garantía será depositado en el fondo especial administrado por la Junta de Confiscaciones según establecido en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada.

(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

No obstante, en aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta Regla, se establecen las siguientes restricciones:

(1) No se impondrá al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo.

(2) El tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la

supervisión electrónica, bajo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

(3) No se podrá diferir la fianza.

(13) En aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta Regla el Tribunal impondrá de forma mandatoria la totalidad de los siguientes requisitos al momento de imponer una fianza, independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma:

(A) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(B) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(C) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte.

(D) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(E) Comparecer o reportarse junto al tercer custodio en todos los procesos judiciales y todos los procedimientos ante un oficial de supervisión y seguimiento de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio en la forma en que se disponga por reglamento.

(F) Permanecer en su domicilio en un horario restrictivo desde las seis de la tarde (6:00 PM) hasta las seis de la mañana (6:00 AM); excepto en los casos en que el tribunal expresamente lo autorice por razones de trabajo, estudio, tratamiento médico, viaje justificado o cualquier razón meritoria.

(G) Realizarse pruebas de dopaje de sustancias controladas o drogas periódicamente según se disponga por reglamento a esos efectos.

(H) De ser necesario el acusado deberá someterse a cualquier tratamiento médico y/o psiquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia de alcohol o drogas.

(I) Entregar al tribunal o la persona encargada el pasaporte.

(J) Hacer las gestiones necesarias para la obtención de un empleo o matricularse en alguna institución educativa.

En los casos en que proceda la imposición de las restricciones establecidas en esta sección, el juez celebrará una vista adversativa en la que se evalué la peligrosidad del imputado y la gravedad del delito imputado, a los fines de determinar si le puede imponer las condiciones antes enumeradas para garantizar su comparecencia y la seguridad pública. En la vista el juzgador evaluará los siguientes factores: (1) las características y circunstancias del delito imputado; (2) la historia y características del imputado, incluyendo su carácter y condición mental, lazos familiares, empleo, recursos económicos, el tiempo de residencia en la comunidad, lazos con la comunidad, conducta anterior, antecedentes penales, y cumplimiento anterior con previas comparecencias; y (3) el peligro que correría alguna persona, o la comunidad, al quedar libre el imputado.

Durante la vista, el imputado tendrá derecho a estar representado por abogado. La determinación del juez podrá ser revisada mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.

(d) *Revisión de las condiciones o de la fianza*

(1) *Antes de la convicción.* Una parte puede solicitar la revisión de las condiciones o de la fianza señaladas mediante moción, únicamente ante la sala del Tribunal Superior correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer de la causa. Si la moción fuere solicitando la ampliación de las condiciones o el aumento de la fianza, el magistrado que hubiere de entender en la misma señalará condiciones encaminadas a garantizar la comparecencia del imputado, incluyendo la citación para notificarle la resolución del tribunal sobre la moción de revisión de las condiciones o de la fianza. Una moción para ampliar o limitar las condiciones o para aumentar o reducir la fianza se resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación, previa audiencia al fiscal y a la persona imputada, si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(2) *Después de la convicción.* El tribunal o juez que hubiere impuesto las condiciones o fijado fianza en apelación tendrá facultad para ampliar o limitar las condiciones o aumentar o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las circunstancias lo ameritaren y previa audiencia al fiscal y al acusado si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(e) *Orden de excarcelación.* En todo caso en que un magistrado de un tribunal impusiere condiciones o admitiere fianza, sujeto a los procedimientos que en esta Regla se establecen, expedirá orden de excarcelación.

Regla 1006. Imposición de condiciones y restricciones especiales para delitos excluidos para la concesión de libertad provisional

1 Al momento de imponer la fianza a la persona imputada de alguno de los delitos
2 enumerados en la Regla 1003(C), además de poder imponer condiciones generales para
3 permanecer en libertad, el tribunal impondrá las condiciones y restricciones especiales
4 siguientes:

5 (1) Permanecer en su domicilio como restricción y con determinado horario,
6 excepto en los momentos en que el tribunal lo autorice por razones de comparecencia
7 al procedimiento judicial, reuniones con su representación legal, tratamiento médico,
8 trabajo, estudio, viaje o cualquier otra razón que así lo permita.

9 (2) Quedar sujeta a la supervisión electrónica y supervisada bajo el PSAJ.

10 (3) No diferir la fianza.

11 (4) No imponer una fianza con el beneficio del pago del diez (10) por ciento en
12 efectivo.

13 En los casos en los que se ordene la supervisión electrónica, el tribunal concederá
14 —si presta la fianza, pero no tiene servicio telefónico en el lugar que vaya a residir— un
15 término razonable para que se le provea dicho servicio u ordenará que, en su lugar, se
16 le coloque un mecanismo de GPS.

Comentarios a la Regla 1006

I. Procedencia

La Regla 1006 corresponde, en parte, al inciso (c) de la Regla 218 y al inciso (b) de la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 1006 procura establecer un listado de condiciones y restricciones obligatorias en los casos en los que se impute algunos de los delitos excluidos de libertad provisional, según enumerados en la Regla 1003(C).

Todos los y las miembros del Comité estiman que el tribunal debe contar con la discreción para determinar si la persona imputada puede permanecer en libertad provisional sin imposición de restricciones o condiciones, independientemente del delito por el cual se fije la fianza. No obstante, se acreditaron diferencias en cuanto al momento en el cual resulta más conveniente el ejercicio de dicha discreción. Finalmente, el Comité determinó que la discreción judicial será ejercida por el mecanismo provisto en la Regla 1008 sobre revisión de fianza y demás condiciones.

Es importante señalar que la Regla 218 ha sido objeto de múltiples enmiendas desde la publicación del Informe de Reglas de Procedimiento Penal de 2008, con el propósito de limitar el derecho a la fianza. Así, la Ley Núm. 190-2009 enmendó las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal para establecer mayores condiciones al momento de imponer la fianza. Además, el referido estatuto amplió dramáticamente el catálogo de delitos graves o menos grave con derecho a juicio por Jurado excluidos de libertad provisional. Asimismo, esta ley le prohibió al tribunal conceder el beneficio de la fianza diferida y del pago del diez (10) por ciento en efectivo de la fianza. Por último, dispone que el tribunal podrá imponer la condición de supervisión electrónica.

Posteriormente, la Ley Núm. 281-2011 estableció expresamente que en los delitos excluidos de libertad provisional el tribunal deberá imponer de forma obligatoria la condición de supervisión electrónica. De igual manera, la Ley Núm. 123-2012 enmendó al texto del inciso (c) de la Regla 218 con el propósito de ampliar sustancialmente el listado de condiciones que se impondrán de forma obligatoria en los casos en que se impute cualquiera de los delitos excluidos.

La Regla propuesta concede un término razonable para que la persona imputada sujeta a la condición de supervisión electrónica pueda realizar las gestiones para obtener los servicios necesarios para la instalación del grillete electrónico. De no ser posible que se provea del referido servicio, se podrá ordenar la instalación de un sistema de GPS. Este asunto no tiene un lenguaje equivalente en el estado de derecho vigente. Como la persona imputada ha prestado la fianza y lo que está es en vías de

satisfacer la condición, durante ese período de tiempo, continuará bajo fianza, cumpliendo las otras condiciones. El término será uno razonable y se debe informar al tribunal si el servicio telefónico se puede o no proveer en un término razonable. De ello no ser posible, se activa la disposición para que se coloque un GPS. Este asunto no tiene un lenguaje equivalente en el estado de derecho vigente.

Regla 218. Fianza y condiciones, cuando se requieran; criterios de fijación; revisión de cuantía, o condiciones; en general

(a) *Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones.* Aquella persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta Regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la Ley 177-1995, según enmendada. En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquellas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al procedimiento establecido en esta Regla. Los delitos son: asesinato; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión sexual; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores; Maltrato a personas de edad avanzada; maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza; explotación financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave; fraude de gravamen contra personas de edad avanzada; maltrato intencional de menores, según dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 177, *supra*; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre empresa criminal continua y 411-A sobre introducción de drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.14 sobre armas de asalto, el 5.01 sobre fabricación, importación, venta y distribución de armas, el 5.03 sobre comercio de armas de fuego automáticas, el 5.07 sobre posesión o uso ilegal de armas automáticas o escopetas de cañón, el 5.08 sobre posesión o venta de accesorios para silenciar, el 5.09 sobre facilitación a terceros y el 5.10 sobre remoción o mutilación de número de serie o nombre de dueño en arma de fuego; violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según esta se define en la Ley 404-2000, según enmendada,

conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, y las circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta Regla, el tribunal podrá disponer que una persona quede en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero o bajo fianza diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza que fije el magistrado solo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

(b) *Fijación de la cuantía de la fianza.* En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la cuantía de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, incluyendo:

(1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.

(2) Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares.

(3) El carácter, peligrosidad y condición mental del imputado. A tales efectos, el tribunal podrá valerse del récord de convicciones anteriores o de cualquier otra información que le merezca crédito y que sea pertinente al asunto.

(4) Los recursos económicos del imputado.

(5) El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.

(6) La evaluación, informes y recomendaciones que haga la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

(c) *Imposición de condiciones.* Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (e) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

(1) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en la comunidad, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

(2) No cometer delito alguno durante el periodo en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(3) Conservar el empleo o, de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.

(4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados a su lugar de vivienda o la realización de viajes.

(5) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(6) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera.

(7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(8) Someterse a tratamiento médico o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

(9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos.

(10) Entregar al magistrado u otra persona que este designe el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del imputado.

(11) Cuando en la comisión del delito se hubiere utilizado un vehículo alquilado a una empresa acreditada, el magistrado le deberá ordenar al imputado que deposite una garantía legal suficiente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cubrir el monto del valor de la tasación del vehículo para la eventualidad de que proceda la confiscación. En los casos en que proceda la confiscación del vehículo, el producto de la garantía será depositado en el fondo especial administrado por la Junta de Confiscaciones según establecido en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada.

(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

No obstante, en aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta Regla, se establecen las siguientes restricciones:

(1) No se impondrá al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo.

(2) El tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica, bajo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

(3) No se podrá diferir la fianza.

(13) En aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta Regla el Tribunal impondrá de forma mandatoria la totalidad de los siguientes requisitos al momento de imponer una fianza, independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma:

(A) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(B) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(C) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte.

(D) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(E) Comparecer o reportarse junto al tercer custodio en todos los procesos judiciales y todos los procedimientos ante un oficial de supervisión y seguimiento de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio en la forma en que se disponga por reglamento.

(F) Permanecer en su domicilio en un horario restrictivo desde las seis de la tarde (6:00 PM) hasta las seis de la mañana (6:00 AM); excepto en los casos en que el tribunal expresamente lo autorice por razones de trabajo, estudio, tratamiento médico, viaje justificado o cualquier razón meritoria.

(G) Realizarse pruebas de dopaje de sustancias controladas o drogas periódicamente según se disponga por reglamento a esos efectos.

(H) De ser necesario el acusado deberá someterse a cualquier tratamiento médico y/o psiquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia de alcohol o drogas.

(I) Entregar al tribunal o la persona encargada el pasaporte.

(J) Hacer las gestiones necesarias para la obtención de un empleo o matricularse en alguna institución educativa.

En los casos en que proceda la imposición de las restricciones establecidas en esta sección, el juez celebrará una vista adversativa en la que se evaluará la peligrosidad del imputado y la gravedad del delito imputado, a los fines de determinar si le puede imponer las condiciones antes enumeradas para garantizar su comparecencia y la seguridad pública. En la vista el juzgador evaluará los siguientes factores: (1) las características y circunstancias del delito imputado; (2) la historia y características del imputado, incluyendo su carácter y condición mental, lazos familiares, empleo, recursos económicos, el tiempo de residencia en la comunidad, lazos con la comunidad, conducta anterior, antecedentes penales, y cumplimiento anterior con previas comparecencias; y (3) el peligro que correría alguna persona, o la comunidad, al quedar libre el imputado.

Durante la vista, el imputado tendrá derecho a estar representado por abogado. La determinación del juez podrá ser revisada mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.

(d) *Revisión de las condiciones o de la fianza*

(1) *Antes de la convicción.* Una parte puede solicitar la revisión de las condiciones o de la fianza señaladas mediante moción, únicamente ante la sala del Tribunal Superior correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer de la causa. Si la moción fuere solicitando la ampliación de las condiciones o el aumento de la fianza, el magistrado que hubiere de entender en la misma señalará condiciones encaminadas a garantizar la comparecencia del imputado, incluyendo la citación para notificarle la resolución del tribunal sobre la moción de revisión de las condiciones o de la fianza. Una moción para ampliar o limitar las condiciones o para aumentar o reducir la fianza se resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación, previa audiencia al fiscal y a la persona imputada, si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(2) *Después de la convicción.* El tribunal o juez que hubiere impuesto las condiciones o fijado fianza en apelación tendrá facultad para ampliar o limitar las condiciones o aumentar o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las circunstancias lo ameritaren y previa audiencia al fiscal y al acusado si tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(e) *Orden de excarcelación.* En todo caso en que un magistrado de un tribunal impusiere condiciones o admitiere fianza, sujeto a los procedimientos que en esta Regla se establecen, expedirá orden de excarcelación.

Regla 1007. Aceptación de la fianza

1 La fianza impuesta podrá ser admitida por cualquier tribunal. En los casos en que
2 el tribunal acepte una fianza según lo establecido en estas Reglas, expedirá una orden
3 de excarcelación a favor de la persona imputada.

(A) Casos sometidos en ausencia

4 Con excepción de las exclusiones enumeradas en la Regla 1003(C), en los casos en
5 que se haya determinado causa para el arresto en ausencia, el tribunal ante quien se
6 diligencie la orden de arresto podrá modificar la fianza impuesta o sustituirla por
7 cualquier modalidad de libertad provisional bajo la supervisión del PSAJ cuando así se
8 justifique. Esto no impedirá que la persona imputada utilice el mecanismo de revisión
9 de fianza o demás condiciones que se dispone en la Regla 1008. Nada de lo dispuesto
10 en este inciso afectará lo dispuesto en la Regla 301(F).

(B) Casos sometidos en presencia

11 En aquellos casos que la persona imputada estuvo presente en la vista de
12 determinación de causa probable para arresto, solo se modificará la fianza o
13 condiciones por el mecanismo que se dispone en la Regla 1008.
14
15

Comentarios a la Regla 1007

I. Procedencia

La Regla 1007 corresponde, en parte, al inciso (b) de la Regla 6.1 y al inciso (a) de la Regla 218 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla propuesta, a diferencia de la vigente, establece explícitamente el mecanismo a seguir en casos sometidos en ausencia o en la presencia de la persona imputada de delito. La propuesta codifica parcialmente lo resuelto en *Pueblo v. Morales Vázquez*, 129 DPR 379 (1991), en referencia a las dos distintas etapas procesales en las cuales la fianza monetaria y las condiciones originalmente impuestas pueden ser revisadas o modificadas.

En los casos en que una persona imputada ha estado presente en el acto de determinación de causa probable para arresto, el Tribunal Supremo determinó que la revisión de la fianza monetaria o de las condiciones no monetarias originalmente impuestas, únicamente puede efectuarse mediante moción ante la sala del Tribunal de Primera Instancia, correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer la causa. Este asunto queda atendido en el inciso (B) de esta Regla.

Por otro lado, respecto a los casos sometidos en ausencia, en *Pueblo v. Morales Vázquez*, supra, el Alto Foro resuelve que, en aquellas instancias donde se determine

causa probable para arresto en ausencia, el tribunal ante quien se diligencie la orden de arresto tendrá facultad para “imponer condiciones en lugar de, o en adición a la fianza originalmente impuesta”.¹¹⁶⁵ Sobre este particular, la Ley Núm. 190-2009 enmendó las Reglas 6.1(b) y 218(a) de Procedimiento Criminal de 1963, a los fines de establecer que en los casos donde se determine causa probable para arresto en ausencia de la persona imputada, la fianza solo podrá ser modificada mediante moción al amparo de la Regla 218. Como se puede apreciar, este estatuto modifica lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Morales Vázquez*, supra.

El Comité adopta, en parte, el estado de derecho vigente sobre este tema, al proveer al tribunal ante quien se diligencie la orden de arresto la facultad de modificar la fianza impuesta, excepto en aquellos casos en que se impute alguno de los delitos excluidos de libertad provisional, según detallados en la Regla 1003(C). En los casos en que la persona imputada no pueda prestar la fianza original o la fianza revisada impuesta por el juez o jueza ante quien fue conducida luego de ser arrestada y por ello sea encarcelada, puede solicitar la revisión de la fianza o condiciones impuestas mediante moción ante el tribunal con competencia.

Regla 218. Fianza y condiciones, cuando se requieran; criterios de fijación; revisión de cuantía, o condiciones; en general

(a) *Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones.* Aquella persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta Regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la Ley 177-1995, según enmendada. En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquellas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al procedimiento establecido en esta Regla. Los delitos son: asesinato; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión sexual; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores; Maltrato a personas de edad avanzada; maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza; explotación financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave; fraude de gravamen contra personas de edad avanzada; maltrato intencional de menores, según dispuesto en el Artículo 75 de la

¹¹⁶⁵ *Pueblo v. Morales Vázquez*, supra, pág. 391.

Ley 177, *supra*; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre empresa criminal continua y 411-A sobre introducción de drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.14 sobre armas de asalto, el 5.01 sobre fabricación, importación, venta y distribución de armas, el 5.03 sobre comercio de armas de fuego automáticas, el 5.07 sobre posesión o uso ilegal de armas automáticas o escopetas de cañón, el 5.08 sobre posesión o venta de accesorios para silenciar, el 5.09 sobre facilitación a terceros y el 5.10 sobre remoción o mutilación de número de serie o nombre de dueño en arma de fuego; violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según esta se define en la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, y las circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta Regla, el tribunal podrá disponer que una persona quede en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero o bajo fianza diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza que fije el magistrado solo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

(b) *Fijación de la cuantía de la fianza.* En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la cuantía de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, incluyendo:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.
- (2) Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares.
- (3) El carácter, peligrosidad y condición mental del imputado. A tales efectos, el tribunal podrá valerse del récord de condenas anteriores o de cualquier otra información que le merezca crédito y que sea pertinente al asunto.
- (4) Los recursos económicos del imputado.
- (5) El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.
- (6) La evaluación, informes y recomendaciones que haga la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

(c) *Imposición de condiciones.* Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (e) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

- (1) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en la comunidad, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

(2) No cometer delito alguno durante el periodo en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(3) Conservar el empleo o, de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.

(4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados a su lugar de vivienda o la realización de viajes.

(5) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(6) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera.

(7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(8) Someterse a tratamiento médico o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

(9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos.

(10) Entregar al magistrado u otra persona que este designe el pasaporte o cualquier otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del imputado.

(11) Cuando en la comisión del delito se hubiere utilizado un vehículo alquilado a una empresa acreditada, el magistrado le deberá ordenar al imputado que deposite una garantía legal suficiente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cubrir el monto del valor de la tasación del vehículo para la eventualidad de que proceda la confiscación. En los casos en que proceda la confiscación del vehículo, el producto de la garantía será depositado en el fondo especial administrado por la Junta de Confiscaciones según establecido en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada.

(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

No obstante, en aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta Regla, se establecen las siguientes restricciones:

(1) No se impondrá al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo.

(2) El tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión electrónica, bajo la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

(3) No se podrá diferir la fianza.

(13) En aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta Regla el Tribunal impondrá de forma mandatoria la totalidad de los siguientes requisitos al momento de imponer una fianza, independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma:

(A) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

(B) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos.

(C) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte.

(D) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia controlada.

(E) Comparecer o reportarse junto al tercer custodio en todos los procesos judiciales y todos los procedimientos ante un oficial de supervisión y seguimiento de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio en la forma en que se disponga por reglamento.

(F) Permanecer en su domicilio en un horario restrictivo desde las seis de la tarde (6:00 PM) hasta las seis de la mañana (6:00 AM); excepto en los casos en que el tribunal expresamente lo autorice por razones de trabajo, estudio, tratamiento médico, viaje justificado o cualquier razón meritoria.

(G) Realizarse pruebas de dopaje de sustancias controladas o drogas periódicamente según se disponga por reglamento a esos efectos.

(H) De ser necesario el acusado deberá someterse a cualquier tratamiento médico y/o psiquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia de alcohol o drogas.

(I) Entregar al tribunal o la persona encargada el pasaporte.

(J) Hacer las gestiones necesarias para la obtención de un empleo o matricularse en alguna institución educativa.

En los casos en que proceda la imposición de las restricciones establecidas en esta sección, el juez celebrará una vista adversativa en la que se evaluará la peligrosidad del imputado y la gravedad del delito imputado, a los fines de determinar si le puede imponer las condiciones antes enumeradas para garantizar su comparecencia y la seguridad pública. En la vista el juzgador evaluará los siguientes factores: (1) las características y circunstancias del delito imputado; (2) la historia y características del imputado, incluyendo su carácter y condición mental, lazos familiares, empleo, recursos económicos, el tiempo de residencia en la comunidad, lazos con la comunidad, conducta anterior, antecedentes penales, y cumplimiento anterior con previas comparecencias; y (3) el peligro que correría alguna persona, o la comunidad, al quedar libre el imputado.

Durante la vista, el imputado tendrá derecho a estar representado por abogado. La determinación del juez podrá ser revisada mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.

(d) *Revisión de las condiciones o de la fianza*

(1) *Antes de la convicción.* Una parte puede solicitar la revisión de las condiciones o de la fianza señaladas mediante moción, únicamente ante la sala del Tribunal Superior correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer de la causa. Si la moción fuere solicitando la ampliación de las condiciones o el aumento de la fianza, el magistrado que hubiere de entender en la misma señalará condiciones encaminadas a garantizar la comparecencia del imputado, incluyendo la citación para notificarle la resolución del tribunal sobre la moción de revisión de las condiciones o de la fianza. Una moción para ampliar o limitar las condiciones o para aumentar o reducir la fianza se resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas

siguientes a su presentación, previa audiencia al fiscal y a la persona imputada, si
tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

(2) *Después de la convicción.* El tribunal o juez que hubiere impuesto las
condiciones o fijado fianza en apelación tendrá facultad para ampliar o limitar las
condiciones o aumentar o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las
circunstancias lo ameritaren y previa audiencia al fiscal y al acusado si tuvieran a
bien comparecer después de haber sido citados.

(e) *Orden de excarcelación.* En todo caso en que un magistrado de un tribunal
impusiere condiciones o admitiere fianza, sujeto a los procedimientos que en esta
Regla se establecen, expedirá orden de excarcelación.

Regla 1008. Revisión de fianza y demás condiciones

1 (A) Una parte puede solicitar la revisión de la fianza o las condiciones impuestas
2 mediante una moción ante la sala del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al
3 distrito judicial con competencia para conocer la causa. Esta moción se señalará para
4 vista no más tarde del próximo día laborable siguiente a su presentación. A esta vista
5 deberá comparecer la persona imputada personalmente o mediante el sistema de
6 videoconferencia. Ambas partes deberán ser oídas antes de que el tribunal adjudique la
7 solicitud.

8 Si la persona imputada solicita que se rebaje la fianza o se modifiquen las
9 condiciones impuestas y el tribunal lo autoriza, y luego la persona imputada incumple
10 con las condiciones, entonces el tribunal revertirá la fianza y las condiciones impuestas
11 originalmente. Si la persona imputada no presta la fianza revertida, se le ingresará en
12 una institución penal.

13 (B) El tribunal celebrará una vista para atender una moción presentada para la
14 revisión o modificación de fianza y condiciones, en aquellos casos en los que se imponga
15 restricción domiciliaria o supervisión electrónica. Para revisar las condiciones y
16 restricciones originalmente impuestas al fijarse la fianza, el tribunal evaluará los
17 factores siguientes:

18 (1) las características y circunstancias del delito imputado;

19 (2) la historia y las características de la persona imputada, incluso su carácter
20 y condición mental, los lazos familiares, el empleo, los recursos económicos, el tiempo
21 de residencia en la comunidad, los lazos con la comunidad, la conducta anterior, los
22 antecedentes penales y el cumplimiento anterior con comparecencias previas, y

23 (3) el peligro que correría alguna persona o la comunidad al quedar la persona
24 imputada sin restricción domiciliaria o supervisión electrónica.

25 Durante la vista, la persona imputada tendrá derecho a tener una representación
26 legal. Además, el tribunal contará con la posición del Ministerio Público y las
27 recomendaciones del PSAJ. Una vez celebrada la vista, el tribunal consignará por escrito

28 los fundamentos de su determinación. Esta Regla se aplicará, aunque se trate de los
29 delitos excluidos por la Regla 1003(C).

30 (C) En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el tribunal podrá
31 exigir la prestación de una fianza, revocar o modificar una determinación de libertad
32 provisional, imponer condiciones, así como modificar o revocar condiciones
33 previamente impuestas, a toda persona imputada que se encuentre en libertad.

34 (D) En todo caso en que se impongan condiciones o se admita la fianza, sujeto a los
35 procedimientos que se establecen en esta Regla, se expedirá la orden de excarcelación.

Comentarios a la Regla 1008

I. Procedencia

La Regla 1008 corresponde, en parte, a los incisos (d) y (e) de la Regla 218 de Procedimiento Criminal de 1963. El inciso (C) tiene equivalencia en la Regla 6.1(c) vigente.

II. Alcance

El inciso (A) de la Regla 1008 corresponde a la Regla 218(d)(1) de Procedimiento Criminal de 1963. En este inciso se regula la moción revisión de la fianza y las demás condiciones antes de la condena. Como parte de los cambios, se enmienda el término para la consideración de la moción. El período de veinticuatro horas se sustituye por “se señalará no más tarde del próximo día laborable siguiente a su presentación”. Todos los miembros del Comité estuvieron de acuerdo en que, en consideración a la naturaleza del derecho afectado, el término es de cumplimiento estricto. Las mociones al amparo de esta disposición deben ser de trámite privilegiado, lo que fundamenta el término perentorio para el señalamiento. Asimismo, el Comité provee para que en esta vista la persona imputada pueda comparecer al tribunal, además de personalmente, mediante el sistema de videoconferencia. Ello, con la intención de fomentar el uso de la tecnología en los procesos judiciales, una mejor utilización de fondos públicos y agilizar los procedimientos judiciales.

Por otro lado, el inciso (B) de la Regla 1008 no tiene correspondencia en las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes. Este inciso provee un mecanismo especial para revisar las condiciones de restricción domiciliaria o supervisión electrónica impuestas por el tribunal, cuya activación no estará condicionada al tipo de delito imputado.

El Comité, luego de un ponderado análisis, determinó mantener la obligatoriedad de la imposición de las condiciones de supervisión electrónica y restricción domiciliaria al momento de determinar causa probable para arresto cuando se impute cualquiera de los delitos excluidos de libertad provisional, según enumerados en la Regla 1003(C). Ello, en consideración a la finalidad de esta vista y que, como norma general, la persona imputada

no se encuentra asistida de abogado o abogada y el Estado normalmente no tiene representación del Ministerio Público.

A pesar de lo anterior, los y las miembros del Comité determinaron que los jueces y las juezas tendrán discreción para evaluar la necesidad de mantener ambas restricciones, mediante la celebración de una vista donde la persona imputada tenga representación legal y se encuentre presente el Ministerio Público.

Debemos recordar que la fianza es un derecho constitucional y, como consecuencia, no se deben imponer restricciones que sean innecesarias a dicho derecho.

En conformidad, el inciso (B) de esta Regla dispone un procedimiento innovador en el ordenamiento vigente, ya que otorga unas guías precisas para revisar las condiciones y restricciones originalmente impuestas al fijarse la fianza. Este cambio se aparta de lo establecido en la Ley Núm. 281-2011, que establece la obligatoriedad de la condición de supervisión electrónica de los delitos excluidos de permanecer en libertad provisional bajo la supervisión del PSAJ.

Durante esta vista, la persona tendrá derecho a tener representación legal y el tribunal contará con la posición del Ministerio Público y el PSAJ. La determinación del tribunal deberá considerar las características y circunstancias del delito imputado, el historial y las características de la persona imputada y el peligro que correría alguna persona o la comunidad al quedar la persona imputada sin supervisión domiciliaria o supervisión electrónica.

Por otro lado, el inciso (C) de la Regla 1008 corresponde a la Regla 6.1(c) de Procedimiento Criminal de 1963. Este inciso provee facultad al tribunal para modificar la fianza y sus condiciones en todo caso en que las circunstancias lo ameriten. El Comité no propone un cambio sustantivo a su contenido, excepto que se modifica su redacción y se localiza en la regla atinente a la revisión de la fianza y las condiciones.

El subinciso (d)(2) de la Regla 218 de Procedimiento Criminal de 1963 se incorporó como inciso (C) en la propuesta Regla 808 para que todos los asuntos relativos al trámite apelativo estén bajo la misma disposición.

Finalmente, el inciso (D) de la Regla 1008, que atiende lo relativo a la orden de excarcelación, corresponde al inciso (e) de la Regla 218.

Regla 220. Fianza; requisitos de los fiadores

Toda fianza será suscrita, o reconocida, ante un magistrado o secretario, según corresponda, bien por una compañía autorizada para prestar fianzas en Puerto Rico; bien por el Director Ejecutivo del Proyecto de Fianzas Aceleradas (*Expedited Bail Project*) creado mediante Orden de 28 de abril de 1988 dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en el caso de *Carlos Morales Feliciano, et al. v. Rafael Hernández Colón, et al.*, Caso Civil Núm. 79-4 (PG),

al cual se le considerará, para los efectos de esta Regla, como una compañía autorizada para prestar fianzas en Puerto Rico, incluyendo específicamente, pero sin que ello se entienda como una limitación, la potestad de prestar fianzas documentales o en efectivo, incluyendo el diez por ciento (10%) en efectivo del monto total de la fianza impuesta, cuando el juez o magistrado que imponga la fianza, en el ejercicio de su discreción, estime conveniente o necesario conceder tal beneficio; bien por un fiador residente en Puerto Rico que posea bienes inmuebles en Puerto Rico no exentos de ejecución por un valor igual al monto de la fianza, luego de deducido el total de los gravámenes que pesen sobre dichos bienes, excepto que el magistrado o secretario ante quien se prestare la fianza podrá permitir a más de un fiador que se obliguen separadamente por sumas inferiores siempre que el total de las obligaciones individuales equivalga a dos (2) veces el monto de dicha fianza. Dondequiera que en estas Reglas se utilice el término "fiadores" se entenderá que lee "fiador o fiadores".

Regla 1009. Requisitos de los fiadores y las fiadoras

1 Se firmará o reconocerá la fianza ante un juez o una jueza, o ante un secretario o
2 una secretaria del tribunal, según corresponda.

3 (A) La fianza se podrá prestar por la persona imputada, una compañía autorizada
4 para prestar fianzas en Puerto Rico o una persona natural que resida y posea bienes en
5 Puerto Rico por un valor igual al monto de la fianza.

6 (B) Si la garantía es un bien inmueble, éste deberá estar inscrito en el Registro de
7 la Propiedad de Puerto Rico y su valor deberá ser igual al total de la fianza, luego de
8 reducir el total de los gravámenes que afecten el bien.

9 (C) El juez o la jueza, o el secretario o la secretaria ante quien se preste la fianza,
10 podrá permitir a más de un fiador o una fiadora, o una compañía de fianza que se
11 obligue, en forma individual, por las sumas inferiores, siempre que el total de las
12 obligaciones individuales equivalga al total de la fianza.

Comentarios a la Regla 1009

I. Procedencia

La Regla 1009 corresponde a la Regla 220 de Procedimiento Criminal.

II. Alcance

En la Regla 1009 propuesta se elimina lo referente al Director Ejecutivo del Proyecto de Fianzas Aceleradas (*Expedited Bail Project*), creado mediante Orden del 28 de abril de 1988 dictada por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en el caso de *Carlos Morales Feliciano, et al. v. Rafael Hernández Colón, et al.*, Caso

Civil Núm. 79-4 (PG). Mediante la Ley Núm. 24 del 14 de julio de 1993 se enmendó la Regla 220 de Procedimiento Criminal para considerar al Director Ejecutivo del Proyecto de Fianzas Aceleradas como una compañía autorizada para prestar fianzas en Puerto Rico.

Actualmente, los servicios que se ofrecían mediante el Proyecto de Fianzas Aceleradas los ofrece la el PSAJ. Mediante el Reglamento 19940E38 se creó el Comité de Desarrollo de Servicios con Antelación al Juicio, con la encomienda de desarrollar un plan para transferir las funciones del Proyecto de Fianzas Aceleradas a la División de Servicios con Antelación al Juicio, la cual tendría la facultad de recomendar libertad provisional bajo custodia propia y sus condiciones, supervisar tal libertad y administrar programas de procesamiento criminal y adjudicación de diferidos. En la Exposición Motivos de la Ley Núm. 177-1995, *supra*, se destacó que el Proyecto de Fianzas Aceleradas proveía algunos de los servicios que se brindarían en virtud de la referida ley. Además, se dispuso que “[l]a Oficina de Servicios con Antelación al Juicio podrá recibir asignaciones económicas y recursos de personal y equipo de cualquier fuente, incluyendo el Proyecto de Fianzas Aceleradas”.¹¹⁶⁶ Además, el Artículo 13 de la Ley Núm. 177, reenumerado como Artículo 12 por la Ley Núm. 58 de 4 de agosto de 1997, estableció que “[l]os fondos para el funcionamiento de la Oficina se asignarán directamente de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal y de cualesquiera otras fuentes permisibles, incluyendo el fondo de multas establecido por la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en el caso de *Morales Feliciano v. Rosselló González*, Civil Núm. 79-04 (PG)”.¹¹⁶⁷ El Comité estima que la aprobación de la Ley Núm. 151-2014 no altera este esquema, pues las funciones, los propósitos y los deberes de la OSAJ, según consignados en la Ley Núm. 177, *supra*, se mantienen inalterados bajo la nueva estructura administrativa del PSAJ, la cual consolidó esta entidad al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Obsérvese que, a diferencia del Proyecto de Fianzas Aceleradas, el PSAJ no funciona como una compañía autorizada a prestar fianzas. El PSAJ difiere la fianza impuesta a una persona imputada de delito que el tribunal estime merece permanecer en libertad provisional bajo la supervisión y jurisdicción del PSAJ.

En el inciso (A) de la Regla propuesta se indica quiénes podrán prestar la fianza y, respecto a la Regla 220 de Procedimiento Criminal de 1963, presenta un cambio novedoso porque entre ellas reconoce expresamente a la persona imputada.

La Regla propuesta mantiene el requisito de que el fiador o la fiadora debe residir y poseer bienes en Puerto Rico por un valor equivalente al monto de la fianza.

¹¹⁶⁶ 1995 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico 894.

¹¹⁶⁷ Íd., pág. 901. Véase, también, 1997 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico 265, 270.

En los casos que se presta una fianza utilizando un bien inmueble, el inciso (B) requiere: 1) que el bien esté inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico; 2) su valor debe ser, cuanto menos, igual al total de la fianza; y 3) a dicho valor se le deben restar los gravámenes que afectan el inmueble. En el caso de los gravámenes por deuda, el fiador o la fiadora puede demostrar que el balance adeudado es menor del que surge en el Registro de la Propiedad.

En el inciso (C), se permite a más de un fiador o una fiadora o compañía de fianza obligarse, en forma individual, por sumas inferiores, siempre que el total de las obligaciones individuales equivalga al total de la fianza. Bajo la Regla vigente, el total de las obligaciones individuales tienen que equivaler a dos veces el monto de la fianza. Se consideró que esto es irrazonable.

Regla 221. Fianza; fiadores; comprobación de requisitos

Los fiadores que no fueren compañías autorizadas para prestar fianzas en Puerto Rico, en todo caso justificarán bajo juramento ante el magistrado que admitiere la fianza, que los bienes que se ofrecen en respaldo de la misma reúnen las condiciones que exige la Regla que precede. El magistrado examinará a los fiadores bajo juramento, para determinar si la propiedad cumple con lo dispuesto en el [sic] Regla 220 y levantará un acta de la prueba testifical y documental ofrecida.

En el caso de que se admita la fianza con las garantías que se ofrecen, el tribunal expedirá el correspondiente mandamiento, que deberá ser diligenciado por el Ministerio Fiscal, dirigido al Registrador de la Propiedad a cargo de la sección del Registro en que conste inscrita la finca que se ofrece en garantía, para que el gravamen que impone la fianza se inscriba en el Registro de la Propiedad y, en consecuencia, tenga los mismos efectos de un derecho real de hipoteca, aunque no será necesario tasar la finca o fincas para efectos de la subasta. Este mandamiento identificará la finca que se grave, y contendrá toda aquella otra información que fuere necesaria para lograr una inscripción conforme dispone la Ley Hipotecaria.

El Registrador de la Propiedad enviará por correo el documento de fianza ya inscrito, o cualquier notificación de defecto que haya señalado. Si surgiere de la nota de inscripción que el bien no satisface las condiciones de la Regla 220, ni sustenta las declaraciones hechas por el fiador bajo juramento, el Ministerio Fiscal solicitará del tribunal la revocación de la fianza y procederá conforme a derecho. Cuando se cancele una fianza, el tribunal deberá, a instancia de parte, emitir un nuevo mandamiento al Registro, ordenando que se cancele el gravamen. La inscripción de la fianza se hará por el Registrador de la propiedad libre de derecho.

Regla 1010. Fianza: fiadores o fiadoras; comprobación de requisitos

1 Los fiadores o las fiadoras que no sean compañías autorizadas para prestar fianzas
2 en Puerto Rico, o que por disposición de ley se consideren como compañías autorizadas,
3 justificarán bajo juramento ante el tribunal que admita la fianza que los bienes
4 ofrecidos en respaldo de ésta reúnen las condiciones que exigen estas Reglas. El
5 tribunal examinará a los fiadores o las fiadoras bajo juramento para determinar si la
6 propiedad cumple con lo dispuesto en estas Reglas y levantará un acta de la prueba
7 testifical y documental ofrecidas.

8 Cuando se interese que la fianza se preste mediante una garantía de bienes
9 inmuebles, el fiador solicitará al Registrador de la Propiedad una certificación registral
10 de la propiedad. El Registrador o la Registradora deberá expedirla no más tarde del
11 próximo día laborable siguiente a la presentación de la solicitud. En los casos en que se
12 preste una fianza mediante una garantía de bienes inmuebles, el fiador o la fiadora
13 deberá acreditar su titularidad sobre el inmueble y el valor del bien presentando una
14 tasación de no más de seis (6) meses de haber sido expedida. Además, presentará una
15 certificación del balance de cualquier gravamen que afecte el inmueble, así como una
16 certificación del CRIM que acredite cualquier deuda contributiva que refleje el
17 inmueble.

18 En el caso de que se admita la fianza con las garantías que se ofrecen, el tribunal
19 expedirá el correspondiente mandamiento, que diligenciará el o la alguacil, dirigido al
20 Registrador o Registradora de la Propiedad a cargo de la sección del Registro de la
21 Propiedad en que conste inscrita la finca que se ofrece en garantía para que el gravamen
22 que impone la fianza se inscriba en el Registro de la Propiedad y, en consecuencia, tenga
23 los mismos efectos de un derecho real de hipoteca. Este mandamiento identificará la
24 finca que se grave y contendrá toda aquella otra información necesaria para lograr una
25 inscripción conforme a derecho.

26 El Registrador de la Propiedad enviará por correo al tribunal el documento de
27 fianza ya inscrito o cualquier notificación de defecto que haya señalado. Si de la nota de
28 inscripción surge que el bien no satisface las condiciones de estas Reglas ni sustenta las
29 declaraciones hechas por el fiador o fiadora bajo juramento, el Ministerio Público
30 solicitará del tribunal la revocación de la fianza y procederá conforme a derecho.
31 Cuando se cancele una fianza, el tribunal deberá emitir, a instancia de parte, un nuevo
32 mandamiento que ordene al Registro de la Propiedad la cancelación del gravamen. La
33 inscripción de la fianza será libre de derechos arancelarios.

Comentarios a la Regla 1010

I. Procedencia

La Regla 1010 corresponde, en parte, a la Regla 221 de Procedimiento Criminal vigente.

II. Alcance

En la Regla 1010 propuesta se incluye un segundo párrafo que dispone que cuando se interese que la fianza sea prestada mediante garantía de bienes inmuebles, se deberá solicitar al Registrador de la Propiedad una certificación registral de la propiedad, la cual se deberá expedir no más tarde del próximo día laborable siguiente a la presentación de la solicitud. Se sugiere un término breve para garantizar que la persona imputada de delito pueda prestar la fianza prontamente y estar en la libre comunidad a la brevedad posible.

El segundo párrafo de la Regla propuesta dispone, además, que cuando se interese prestar la fianza mediante una garantía de bienes inmuebles, se requerirá que el fiador o la fiadora presente acreditación de la titularidad y del valor del bien, mediante una tasación de no más de (6) meses de haber sido expedida. De igual modo, se deberá presentar una certificación del balance de cualquier gravamen que afecte el inmueble y una certificación del CRIM acreditativa de deuda contributiva que afecte al inmueble. El propósito de este requisito es proveer información al tribunal que le permita conocer los gravámenes que afecten al inmueble y facilitar la determinación del valor del inmueble que estaría disponible para ser utilizado como fianza.

Otro cambio novedoso en la Regla propuesta está relacionado al diligenciamiento del mandamiento en circunstancias donde se admite la presentación de la fianza mediante garantía de bienes inmuebles. En estos casos, se dispone que le corresponderá al o a la alguacil diligenciar el mismo en el Registro de la Propiedad. En la actual Regla, la función de diligenciar el mandamiento corresponde al Ministerio Público. Se releva de dicha responsabilidad al Ministerio Público en consideración de sus inmensas responsabilidades y por ser un trámite meramente administrativo.

Regla 222. Fianza; depósito en lugar de fianza

En lugar de fiadores, el acusado podrá depositar el importe de la fianza en efectivo, y el depósito así hecho garantizará el cumplimiento de las condiciones expuestas en la Regla 219 y el pago de las costas y de cualquier multa que se impusiere. El funcionario que admitiere el depósito expedirá certificado del mismo

y el acusado será puesto en libertad por el funcionario bajo cuya custodia se hallare, al serle entregada la orden de excarcelación correspondiente.

Regla 1011. Fianza por la persona imputada: depósito en lugar de fianza

1 La persona imputada podrá depositar el importe total de la fianza en efectivo. En el
2 ejercicio de su discreción, el tribunal podrá permitir que la persona imputada obtenga
3 la libertad bajo fianza mediante el depósito en efectivo de una cantidad que no podrá
4 ser menor del diez (10) por ciento, el cual prestará la persona imputada o una tercera
5 persona. Una persona fiadora distinta a la persona imputada garantizará el resto del
6 total de la fianza mediante una declaración jurada que acredite que tiene bienes
7 suficientes para pagar el restante y en la que acepte que responderá con sus bienes por
8 dicha suma.

Comentarios a la Regla 1011

I. Procedencia

La Regla 1011 corresponde, en parte, a la Regla 222 de Procedimiento Criminal vigente.

II. Alcance

Los cambios presentados por el Comité responden a la práctica arraigada en el Tribunal de Primera Instancia y validada por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Morales Vázquez*, supra, que permite la prestación, por un fiador o una fiadora, de un depósito en efectivo del diez (10) por ciento de la fianza originalmente fijada.

La Regla permite que la persona imputada deposite el importe total de la fianza en efectivo. Sin embargo, si el tribunal permite que la persona imputada o una tercera persona preste un tanto por ciento, no inferior al diez (10) por ciento, ésta podrá así hacerlo. No obstante, una tercera persona distinta a la persona imputada deberá garantizar el restante. Esta Regla modifica la práctica actual, que solo permite que el tanto por ciento autorizado lo preste una tercera persona y no la persona imputada.

El fiador deberá acreditar mediante declaración jurada que tiene bienes suficientes para pagar el restante de la fianza y que acepta responder con dichos bienes.

Por último, en conformidad con lo dispuesto en la Regla 1006(4), el tribunal no podrá conceder el beneficio del pago del diez (10) por ciento de la fianza en aquellos casos donde se impute la comisión de cualquiera de los delitos excluidos de libertad provisional y enumerados en la Regla 1003(C).

Regla 224. Fianza; fiadores; exoneración mediante entrega del acusado

Siempre que no se hubiere violado alguna de las condiciones de la fianza, cualquier fiador podrá, con el fin de ser exonerado de responsabilidad, entregar al acusado, o el mismo acusado podrá entregarse, al funcionario bajo cuya custodia estaba al prestar fianza, o hubiere estado de no haberse prestado, en la forma siguiente:

(a) Se entregará copia certificada de la fianza, o certificación del depósito, al funcionario correspondiente, quien detendrá al acusado bajo custodia como si se tratara de un mandamiento de arresto, y expedirá un certificado haciendo constar la entrega del acusado.

(b) El funcionario remitirá la copia certificada de la fianza y el certificado de entrega del acusado al tribunal ante el cual estuviere pendiente la causa, y el tribunal, previa notificación al fiscal del distrito, a quien se enviará copia de la fianza y del certificado, podrá ordenar la cancelación de la fianza, o en su caso la devolución del depósito.

Regla 1012. Fianza: fiadores y fiadoras; exoneración mediante entrega voluntaria e involuntaria de la persona imputada

1 (A) Siempre que no se haya quebrantado alguna de las condiciones de la fianza, la
2 persona fiada podrá entregarse al tribunal con competencia para atender el caso,
3 renunciando así a su derecho a permanecer en libertad. Una vez entregada, la persona
4 imputada quedará bajo la custodia del tribunal. Ello tendrá el efecto de exonerar de
5 responsabilidad al fiador o fiadora y se decretará la cancelación de la fianza prestada.
6 Esta entrega voluntaria en nada afectará el que la persona arrestada, si lo interesa,
7 pueda prestar fianza nuevamente. Sin embargo, hasta tanto lo haga, permanecerá
8 detenida.

9 (B) Cualquier persona fiadora, siempre que no se haya incumplido alguna de las
10 condiciones de la fianza, podrá entregar a la persona fiada con el propósito de obtener
11 la cancelación de la fianza y lograr que sea exonerada de responsabilidad. No será
12 motivo para cancelar la fianza el hecho de que la persona fiada no haya pagado total o
13 parcialmente al fiador o a la fiadora el costo de la fianza prestada. La persona fiadora
14 interesada en ejercer esta facultad deberá seguir el procedimiento siguiente:

15 (1) Entregará una copia certificada de la fianza o una certificación del depósito
16 al funcionario o a la funcionaria con autoridad en ley para arrestar y que esté
17 físicamente más cerca de la persona fiada.

18 (2) Informará al funcionario o a la funcionaria el lugar específico en que se
19 encuentra la persona fiada, si ésta no estuviera en su compañía en ese momento.

20 (3) El funcionario o la funcionaria recibirá los documentos entregados por el
21 fiador o la fiadora y procederá con el arresto de la persona fiada como si se tratara de
22 una orden de arresto. Una vez hecho el arresto, el funcionario o la funcionaria entregará

23 a la persona fiadora un certificado que evidencie la entrega de los documentos y el
24 arresto de la persona fiada.

25 (4) El funcionario o la funcionaria conducirá inmediatamente a la persona
26 arrestada, así como los documentos que recibió del fiador o fiadora, al tribunal que
27 atiende la causa pendiente contra la persona arrestada o al tribunal que esté disponible
28 en ese momento.

29 (5) El tribunal, luego de recibir a la persona arrestada, celebrará una vista para
30 evaluar si procede el reclamo del fiador o fiadora. Mientras esta vista se celebra, la
31 persona arrestada permanecerá detenida. Esta vista se celebrará no más tarde del
32 próximo día laborable siguiente a su arresto.

33 (6) Si la persona fiada está confinada bajo la jurisdicción de Puerto Rico por
34 delitos distintos a los vinculados con la fianza que se pretende cancelar, el fiador o la
35 fiadora deberá informar al tribunal en qué institución penal se encuentra la persona
36 fiada. Una vez se informa de esto, el tribunal emitirá una orden al DCR para que
37 conduzca ante su presencia al confinado o a la confinada.

38 (7) Si la persona fiada está confinada en una jurisdicción distinta a la de Puerto
39 Rico, el fiador o la fiadora, además de informar al tribunal en qué institución penal se
40 encuentra la persona fiada, desplegará todos los recursos necesarios para devolver esta
41 última a la custodia del tribunal para que se pueda adjudicar la solicitud de cancelación.
42 El desplegar todos los recursos incluye, entre otras cosas, costear los gastos necesarios
43 para lograr la extradición de la persona fiada, de forma que pueda comparecer al
44 tribunal.

45 (8) Luego del arresto de la persona fiada, el fiador o la fiadora notificará de
46 manera fehaciente a ésta y a su abogado o abogada todo el proceso encaminado a lograr
47 la cancelación de la fianza.

48 (9) Se notificará al Ministerio Público todo el proceso de cancelación de fianza
49 y tendrá derecho a participar en la vista de cancelación, pero sin que se entienda que
50 actúa en beneficio del fiador o fiadora.

51 (10) En la vista, el tribunal determinará si la solicitud del fiador o de la fiadora
52 se efectúa de buena fe, si tenía motivos fundados para pensar que la persona fiada se
53 proponía abandonar la jurisdicción o ausentarse sin razón de alguna de las etapas del
54 proceso, si la fianza ha perdido su propósito o si se ha tornado académica.

55 (11) Si el tribunal determina que procede ordenar la cancelación de la fianza,
56 así lo dispondrá, devolverá cualquier depósito prestado y ordenará que la persona fiada
57 se mantenga detenida. Si se determina que no procede la cancelación, se ordenará que
58 la persona sea liberada y se mantendrá la fianza en vigor.

59 (C) El fiador o la fiadora no quedará liberado de la responsabilidad que asumió al
60 prestar la fianza hasta que así lo disponga el tribunal.

61 (D) El procedimiento establecido en el inciso (B)(8), (9), (10) y (11) de esta Regla
62 aplicará igualmente cuando el arresto lo realice el fiador o la fiadora conforme a la Regla
63 1013.

Comentarios a la Regla 1012

I. Procedencia

La Regla 1012 corresponde, en parte, a la Regla 224 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El inciso (A) de la Regla 1012 propuesta reconoce la facultad de toda persona fiada, que está disfrutando de su derecho constitucional a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio, a comparecer libre y voluntariamente al tribunal y entregarse para que se deje sin efecto la fianza que se había prestado. El tribunal, luego de evaluar que la decisión es libre y voluntaria, aceptará la entrega y, siempre que no se haya quebrantado alguna de las condiciones de la fianza, esto tendrá el efecto de exonerar de responsabilidad al fiador o a la fiadora y decretar la cancelación de la fianza. Como fundamento para ello y por diversas razones, pueden comparecer personas fiadas para ponerse a la disposición del tribunal y solicitar la cancelación de la fianza. Esto ocurre normalmente cuando el fiador o la fiadora es familiar de la persona fiada. No hay razón alguna para que este curso de acción no se permita. La Regla propuesta salva también la situación de que la persona fiada, luego de tomada la decisión de entregarse decide prestar una nueva fianza. Se clarifica que hasta tanto no se preste una nueva fianza, la persona arrestada permanecerá detenida. Hay que tener presente que esta decisión de la persona fiada en nada afecta su derecho constitucional a que la detención preventiva antes del juicio no exceda seis (6) meses.

El inciso (B) de la Regla propuesta reconoce la facultad de todo fiador y toda fiadora que tiene motivos fundados para pensar que la persona fiada se propone abandonar la jurisdicción, ausentarse sin razón de alguna de las etapas del proceso o cuando la fianza ha perdido su propósito y se ha tornado académica, de entregarla y solicitar que se le exonere de responsabilidad, decretándose la cancelación de la fianza. Esta normativa proviene de la actual Regla 224 de Procedimiento Criminal. Sobre este particular, resulta adecuado establecer un procedimiento sencillo que atienda los derechos del fiador o de la fiadora y de la persona fiada, pero más aún el interés público. Es importante tener presente que el procedimiento que se establece parte de la premisa que cuando se inicia el proceso de cancelación, la persona fiada no puede haber quebrantado alguna de las condiciones de la fianza. Si esto ocurriese, el procedimiento no es de cancelación de fianza

a petición del fiador, sino de arresto de la persona fiada y ejecución de la fianza en casos extremos.

Este procedimiento permite que el fiador o la fiadora comparezca ante el funcionario o la funcionaria con autoridad en ley para arrestar y que esté físicamente más cerca de la persona fiada. El fiador o la fiadora le entregará copia certificada de la fianza o la certificación del depósito y le informará el lugar donde se encuentra la persona fiada, si no le acompaña en el momento, para que proceda con el arresto. Si recibe los documentos correctos y están debidamente validados, el funcionario o la funcionaria no tiene discreción para tomar otra decisión y debe proceder con el arresto. Una vez efectuado el arresto, el funcionario o la funcionaria debe expedir un certificado que evidencie la entrega de los documentos y el arresto de la persona fiada.

La actual Regla 224 no establece un procedimiento de cancelación. Esto permite que una vez el fiador o la fiadora interesa que se exonere de responsabilidad, entrega a la persona fiada o ésta se entrega, y se refiere el asunto al tribunal para que se ordene la cancelación de la fianza. Este mecanismo busca atender un procedimiento que se está haciendo de forma rutinaria y, en ocasiones, por razones extrañas al cumplimiento o no de la obligación de la persona fiada de asistir a todas las etapas del proceso. En las salas de investigaciones, a veces, de forma apresurada y por vender una fianza, los fiadores o las fiadoras inician un sinnúmero de negociaciones económicas con la persona que podría necesitar fianza o con sus familiares. Una vez una compañía de fianzas presta una fianza, según determinada e impuesta por el tribunal, si la prima no se paga en su totalidad y se incumple con las exigencias de pago que se hagan, la compañía de fianza amenaza con cancelar la fianza prestada y, efectivamente, en ocasiones se cancela. En ocasiones, la persona fiada o sus familiares han pagado una porción del costo de la fianza y ésta no se devuelve. En consideración a este panorama, en el inciso (B) de la Regla propuesta, se estableció que no será motivo para cancelar la fianza el hecho de que la persona fiada no haya cumplido económicamente su contrato con el fiador o la fiadora.

Se entiende adecuado excluir de la relación fiador o fiadora y persona fiada el derecho a resolver las obligaciones recíprocas, que emana del Artículo 1077 del Código Civil cuando la solicitud se ampara en el hecho de que la persona imputada no haya pagado total o parcialmente al fiador el costo de la fianza.¹¹⁶⁸ El proceso de cancelación no puede estar disponible para resolver una controversia económica entre el fiador y la persona fiada, ya que para ello se puede acudir al proceso civil ordinario. En la Regla propuesta se requiere que la solicitud de cancelación debe ser hecha de buena fe, cuando el fiador o la fiadora tiene motivos fundados para pensar que la persona fiada se propone abandonar la jurisdicción, ausentarse sin razón alguna de las etapas del proceso o la fianza ha perdido su propósito y se ha tornado académica. A manera de ejemplo, una fianza pierde su

¹¹⁶⁸ 31 LPRA sec. 3052.

propósito y se torna académica para efectos de esta Regla cuando la persona fiada es sentenciada por un delito grave distinto al que corresponde con la fianza y se ordena su ingreso en una institución penal. Si la persona está recluida y cumpliendo una pena que normalmente debe ser más larga en comparación con lo que pueda durar el proceso pendiente, no hay razón alguna para mantener en vigor la fianza. Estas son determinaciones que deberá realizar el tribunal.

Obviamente, si el fiador o la fiadora está reclamando que tiene motivos fundados para pensar que la persona fiada se propone abandonar la jurisdicción o ausentarse sin razón alguna de las etapas del proceso, el remedio inmediato es la detención, hasta tanto se adjudique la controversia. En concordancia, la Regla permite que la persona fiada, una vez sea arrestada, se ingrese en prisión y se mantenga detenida hasta tan pronto se celebre la vista de cancelación.

Se considera adecuado plasmar en el proceso la responsabilidad del fiador o de la fiadora cuando pretende cancelar una fianza y la persona fiada está detenida en una institución penal, ya sea en la jurisdicción de Puerto Rico o fuera de ésta y no hay razón para mantener en vigor la fianza. Cuando está bajo la jurisdicción de Puerto Rico, la obligación del fiador o de la fiadora es informar al tribunal donde se encuentra la persona fiada. En este caso es fácil traer a la persona fiada ante el tribunal. Una orden al DCR será suficiente. Por el contrario, si la persona fiada está fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, el fiador o la fiadora debe también informar el lugar en donde está y desplegar todos los recursos necesarios para devolver a la persona fiada a la custodia del tribunal. Esto incluye el costear aquellos gastos que sean necesarios para lograr la extradición. En este sentido, en *Pueblo v. Colón*, 161 DPR 254 (2004), nuestro Tribunal Supremo resolvió que cuando un fiador o una fiadora pretende que se le exima de responsabilidad y la persona fiada está presa fuera de Puerto Rico su obligación se extiende a desplegar todos los recursos para devolver a la persona fiada a la custodia del tribunal. Ello es así, pues el Estado no asume la responsabilidad de extradición de la persona fiada para que comparezca al tribunal. Le corresponde al fiador o a la fiadora evitar que la persona fiada abandone injustificadamente la jurisdicción. En estos casos, si el fiador o la fiadora pretende liberarse de responsabilidad tendrá que hacer un juicio valorativo de qué es más viable desde el punto de vista económico, que se le confisque la fianza o incurrir en aquellos gastos necesarios para traer a la persona fiada ante el tribunal.

La Regla propuesta, para garantizar un debido proceso de ley, obliga al fiador o a la fiadora a notificar de forma fehaciente a la persona fiada y a su abogado o abogada de todo el proceso encaminado a lograr la cancelación de la fianza. Asimismo, hace claro que el Ministerio Público será notificado del proceso, tendrá derecho a participar en la vista, pero sin que se entienda que actúa en beneficio del fiador o de la fiadora, pues lo hace en defensa del interés público. La notificación a la persona imputada y a su representación legal es luego de su arresto, pues si hay motivos fundados para pensar que va a abandonar

la jurisdicción, no es propio notificar del proceso antes de su arresto. Una vez decretada la cancelación de la fianza, el tribunal debe ordenar que se devuelva cualquier depósito y debe disponer que la persona fiada se mantenga detenida.

Finalmente, el Comité estima que, a la luz de los derechos envueltos, el criterio evidenciario que debe utilizarse para ordenar la cancelación de una fianza a petición de un fiador o una fiadora es el concepto de “motivos fundados” que emana de la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y de la Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos. Este es un criterio ampliamente conocido en nuestra jurisdicción.

Regla 225. Fianza; fiadores; exoneración mediante entrega; arresto del acusado

Con el objeto de llevar a cabo la entrega del acusado, los fiadores podrán en cualquier momento antes de haber sido finalmente exonerados, y en cualquier lugar dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, arrestarlo ellos mismos, o facultar para ello, por medio de una autorización escrita al dorso de la copia certificada de la fianza, a cualquier persona que tenga la edad y discreción suficientes.

Regla 1013. Fianza: fiadores y fiadoras; exoneración mediante entrega; arresto de la persona imputada

1 Para entregar a la persona imputada, el fiador o la fiadora, o el personal del PSAJ en
2 los casos bajo su jurisdicción, podrá arrestarla por sí en cualquier momento antes de
3 haber sido exonerada y en cualquier lugar dentro del área geográfica de Puerto Rico.
4 También podrá facultar a cualquier persona con autoridad en ley para arrestar de
5 acuerdo con estas Reglas o con leyes vigentes. Esto último se hará por medio de una
6 autorización escrita al dorso de la copia certificada de la fianza o certificación del
7 depósito, o cualquier otra de sus modalidades dispuestas por leyes especiales.

Comentarios a la Regla 1013

I. Procedencia

La Regla 1013 corresponde, en parte, a la Regla 225 de Procedimiento Criminal vigente, que establece la manera en que se producirá la entrega del acusado al tribunal.

II. Alcance

La Regla 1013 propuesta adopta la norma de “entregar a la persona imputada”, que significa producir a ésta ante la presencia del tribunal. Sin este requisito no se justifica

la exoneración del pago de la fianza prestada, ya que es un deber fundamental del fiador o de la fiadora de entregar a la persona imputada al tribunal cuando se requiera su presencia.

En aquellos casos en que una persona imputada de delito esté confinada por delitos distintos a los originalmente imputados, se entenderá que el fiador o la fiadora llevó a la persona imputada ante el tribunal, si informa su paradero y diligencia la correspondiente orden de arresto en la institución penal de que se trate.¹¹⁶⁹ Luego de lo cual, el o la superintendente de la institución penal tendrá la responsabilidad de llevar a la persona imputada a comparecer ante el tribunal para la continuación del proceso en su contra.¹¹⁷⁰

En aquellos casos en que la persona imputada esté confinada en una institución carcelaria fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, no se cumple con el requisito de entregar a la persona ante la presencia del tribunal con meramente localizarla, notificar de su paradero y realizar las gestiones ante el Departamento de Justicia para su extradición. Se requiere que sea llevada ante el tribunal por el fiador o la fiadora.¹¹⁷¹

Sobre el particular, la Regla propuesta incorpora lo establecido en *Pueblo v. Colón*, supra, donde el Tribunal hace énfasis en la responsabilidad del fiador o la fiadora “a tomar parte activa en todo el proceso penal para estar al tanto del paradero del imputado de delito y asegurar su sumisión al proceso criminal pendiente”.¹¹⁷²

La Regla propuesta mantiene el arresto por el fiador o la fiadora entre las formas que éste tiene disponibles bajo la Regla vigente para la entrega de la persona imputada, pero incorpora dos cambios. Por un lado, modifica la Regla actual para atemperarla con la facultad que el Artículo 7(gg) del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 le otorga al Secretario de Corrección y Rehabilitación y, por ende, al PSAJ para arrestar a una persona imputada de delito bajo su supervisión.¹¹⁷³ Además, limita el arresto autorizado por el fiador o la fiadora a una persona con autoridad en ley para arrestar. La Regla vigente permite que el fiador o la fiadora autorice a cualquier persona para que lleve a cabo el arresto y entregue a la persona imputada.

¹¹⁶⁹ Véase *Pueblo v. Cía. de Fianzas de PR*, 139 DPR 206, 215 (1995).

¹¹⁷⁰ *Íd.*, pág. 216.

¹¹⁷¹ Véase *Pueblo v. Colón*, 161 DPR 254 (2004).

¹¹⁷² *Íd.*, págs. 260-261.

¹¹⁷³ El Artículo 7, referente a las funciones y los deberes del Secretario de Corrección y Rehabilitación, dispone en su inciso (gg) que éste tendrá facultad para “[a]rrestar a cualquier persona bajo su supervisión que incumpla con cualesquiera de las condiciones de libertad provisional que le fueron impuestas, en cuyo caso deberá llevar a la persona arrestada ante la presencia de un magistrado, sin demora innecesaria, quien hará las determinaciones correspondientes, según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal”. 3 LPRA Ap. XVIII. Recuérdesse que, bajo el PSAJ, la Ley Núm. 151-2014 consolidó en el DCR todas las funciones atribuidas a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio en la Ley Núm. 177, *supra*.

Regla 226. Fianza; cobro de costas o multa

Al expirar el término para apelar de una sentencia en que se hubiere impuesto multa, o multa y costas al acusado, o transcurridos cinco (5) días desde el recibo del mandato confirmando la misma, el tribunal sentenciador, en caso de haberse hecho el depósito a que se refiere la Regla 222 dictará sentencia disponiendo la confiscación del depósito hasta donde fuere necesario para el pago de todas las costas impuestas, incluyendo las de apelación, si algunas, y además podrá ordenar al secretario que aplique la parte que fuere necesaria al pago de la multa impuesta. En caso de haberse prestado fianza, el tribunal sentenciador dictará sentencia condenando a los fiadores al pago de las costas, si estas no hubieren sido satisfechas.

Regla 1014. Fianza; cobro de multa o pena especial

- 1 Al expirar el término para apelar de una sentencia que imponga una multa o una
- 2 pena especial, o transcurridos cinco (5) días desde el recibo del mandato confirmatorio,
- 3 el tribunal, en caso de haberse hecho el depósito en efectivo de la fianza, dictará una
- 4 resolución que ordene el cobro sobre dicho depósito de la cantidad necesaria para el
- 5 pago de la multa y de la pena especial.

Comentarios a la Regla 1014**I. Procedencia**

La Regla 1014 corresponde, en parte, a la Regla 226 de Procedimiento Criminal de 1963 y los Artículos 48 y 61 del Código Penal del 2012.¹¹⁷⁴ Esta Regla se encuentra estrechamente relacionada con la Regla 222 de Procedimiento Criminal, que regula lo referente al depósito del importe de la fianza en efectivo por la persona imputada de delito.

II. Alcance

Esta Regla atiende particularmente el pago de multas y pena especial, cuando se ha prestado fianza en efectivo. Ello, independientemente de si la prestó la persona imputada o una tercera persona. Una vez la sentencia que impone una pena de multa y pena especial adviene final y firme, el tribunal se limita a emitir una resolución y la Unidad de Cuentas cobrará del depósito el monto de la multa y pena especial. El restante se devolverá al fiador o la fiadora. Esta Regla no está en contraposición con la Regla 1001(A), la cual dispone lo que garantiza la fianza. Cuando la fianza se presta por una compañía autorizada para prestar fianzas o mediante fianza hipotecaria, esta Regla no aplica. Para cobrar en

¹¹⁷⁴ 33 LPRA secs. 5081 y 5094.

estas circunstancias la multa y pena especial, se tiene que recurrir al procedimiento que pauta la Regla 1015.

Entre los eventos procesales que se toman en consideración para el cómputo del término fijado en esta Regla, se incluye el recibo del mandato que confirme la sentencia o desestime la apelación. En relación con este particular, cabe señalar que en el comentario de la propuesta Regla 814 se explica el concepto del *mandato*.

Finalmente, se elimina toda referencia a las costas, dado que la Ley Núm. 47-2009 elimina el pago de costas en los procesos judiciales de naturaleza criminal.¹¹⁷⁵

Regla 227. Fianza; procedimiento para su confiscación; incumplimiento de condiciones; detención

(a) *Fianza; confiscación.* Si el acusado dejare de cumplir cualquiera de las condiciones de la fianza, el tribunal al que correspondiere conocer del delito ordenará a los fiadores o al depositante que muestren causa por la cual no deba confiscarse la fianza o el depósito. La orden se notificará personalmente o se remitirá por correo certificado a la dirección que se le conociere a los fiadores o a sus representantes, agentes o apoderados o al depositante. En los casos en que el fiador tenga un apoderado, agente o representante, la debida notificación a este último surtirá los mismos efectos que si se hiciera al fiador.

Si los fiadores o el depositante explicaren satisfactoriamente el incumplimiento en que se funda la orden, el tribunal podrá dejarla sin efecto bajo las condiciones que estimare justas.

De no mediar explicación satisfactoria para tal incumplimiento, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria contra los fiadores o el depositante confiscando el importe de la fianza o depósito pero la misma no será firme y ejecutoria hasta cuarenta (40) días después de haberse notificado. Si dentro de ese periodo los fiadores llevaran al acusado a presencia del tribunal, este dejará sin efecto dicha sentencia.

Transcurrido el periodo antes prescrito y en ausencia de muerte, enfermedad física o mental del fiado sobrevinida antes de la fecha en que sea dictada la sentencia ordenando la confiscación de la fianza, el fiador responderá con su fianza por la incomparecencia del acusado al tribunal.

¹¹⁷⁵ Arts. 16, 17 y 18 de la Ley Núm. 47-2009 (2009 [Parte 1] Leyes de Puerto Rico 479-481). Además, la Exposición de Motivos de esta ley expone lo siguiente:

“Como parte de la nueva estructura que regirá el pago de derechos en el Tribunal General de Justicia, esta Ley enmienda el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, deroga la Ley Núm. 11 de 9 de marzo de 1911, Ley ‘Disponiendo que las Costas en Casos Criminales Sean Impuestas a los Acusados’ y, además, modifica la Sección 2 de la Ley Núm. 11 de 8 de abril de 1916, Ley ‘Para Enmendar la Sección 54 del Código de Enjuiciamiento Criminal, Aprobado en Marzo 1 de 1903, Y Para Otros Fines’, con el propósito de eliminar el pago de costas en casos de naturaleza criminal. Ello responde a que el registro y procesamiento de las referidas costas requiere una intensa inversión de tiempo y esfuerzo, cuyo costo supera por mucho los recaudos que éstas representan. Íd., págs. 467-468.

Convertida en firme y ejecutoria una sentencia confiscando la fianza o el depósito, el secretario del tribunal, sin necesidad de ulterior requerimiento, remitirá inmediatamente copia certificada de dicha sentencia al Secretario de Justicia para que proceda a la ejecución de la misma de acuerdo a la Regla 51 de las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia e igualmente remitirá al Secretario de Hacienda el depósito en su poder.

Disponiéndose, que el tribunal a su discreción, podrá dejar sin efecto la sentencia de confiscación en cualquier momento anterior a la ejecución de dicha sentencia, siempre que medien las siguientes circunstancias:

(1) Que los fiadores hayan producido al acusado ante el tribunal.

(2) Que el tribunal constate a su satisfacción el hecho anterior.

La solicitud para que se deje sin efecto la sentencia se hará mediante moción la cual se presentará dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden. Una moción a tales fines no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.

(b) *Incumplimiento de condiciones; detención.* Si en lugar de una fianza, o en adición a esta, el magistrado hubiese establecido alguna condición para la libertad provisional y esta fuere incumplida, ello constituirá un delito bajo el Código Penal de 1974. El tribunal al que correspondiese entender en el delito procederá a ordenar la detención del imputado. El tribunal podrá dejar sin efecto la condición impuesta y exigir en su lugar la prestación de una fianza, confiscar la fianza o depósito prestado, sujeto a lo dispuesto en la Regla 227 [esta Regla], requerir que la fianza sea prestada en su totalidad o aumentar el monto de esta.

Regla 1015. Fianza: procedimiento para su confiscación; incumplimiento de condiciones o libertad provisional; detención

(A) Confiscación de la fianza

Si la persona imputada no comparece a alguna de las etapas del proceso, el tribunal con competencia para conocer del delito ordenará a la persona fiadora que muestre causa por la cual no deba confiscarse la fianza. La orden se notificará personalmente o se remitirá por correo certificado con acuse a la persona fiadora o a su representante, agente, o apoderado o apoderada, o a la persona depositante. En los casos en que el fiador o la fiadora tenga una persona apoderada, agente o representante, la notificación a esta última tendrá los mismos efectos que si se hace al fiador o fiadora.

Si el fiador o la fiadora justifica la incomparecencia o presenta ante el tribunal a la persona imputada, se podrá dar por cumplida la orden de mostrar causa y podrá dejarse sin efecto el procedimiento de confiscación de fianza.

Si no media una explicación satisfactoria para la incomparecencia, el tribunal procederá a dictar sentencia contra el fiador o la fiadora para confiscar el importe de la fianza. Si la persona imputada depositó el importe de la fianza en efectivo o un tanto

15 por ciento de ésta, y se hubiese dictado una pena de multa o una pena especial, se
16 confiscará luego de deducirse el pago de la multa o la pena especial impuesta.

17 La sentencia será firme y ejecutoria treinta (30) días después de haberse archivado
18 en autos y notificado. Si dentro de ese término el fiador o la fiadora lleva a la persona
19 imputada ante el tribunal, se dejará sin efecto la sentencia.

20 Una vez transcurrido el período antes descrito, y en ausencia de muerte,
21 enfermedad física o enfermedad mental de la persona fiada que haya sobrevenido antes
22 de la fecha cuando se dicte la sentencia que ordene la confiscación de la fianza, el fiador
23 o la fiadora responderá al tribunal con su fianza por la incomparecencia de la persona
24 imputada.

25 Cuando una sentencia para confiscar la fianza sea firme y ejecutoria, el secretario o
26 la secretaria del tribunal remitirá copia certificada de la sentencia al Secretario o
27 Secretaria de Justicia para que proceda a su ejecución de acuerdo con las Reglas de
28 Procedimiento Civil. Asimismo, remitirá al Secretario o Secretaria de Hacienda el
29 depósito o el tanto por ciento de la fianza en efectivo en su poder.

30 El tribunal, a su discreción, podrá dejar sin efecto la sentencia de confiscación en
31 cualquier momento antes de su ejecución. Esto será así siempre que el fiador o la
32 fiadora le acredite haber entregado a la persona imputada.

33 La solicitud para que se deje sin efecto la sentencia se hará por escrito. Ésta se
34 presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de
35 transcurridos seis (6) meses de haberse archivado en autos y haberse notificado la
36 sentencia. La presentación del escrito no afectará la finalidad de una sentencia ni
37 suspenderá sus efectos.

38 *(B) Incumplimiento de condiciones*

39 Si en lugar de una fianza, o además de ésta, el tribunal hubiese establecido alguna
40 condición para la libertad provisional y se alegara que fue incumplida, el tribunal
41 celebrará una vista, a la cual serán citadas la persona imputada y el fiador o la fiadora,
42 para que muestre causa por la que no deba modificar la fianza, las condiciones
43 impuestas u ordenar la confiscación de la fianza en casos extremos. Celebrada la vista,
44 y de determinar que la persona imputada incumplió, el tribunal podrá modificar la
45 fianza o las condiciones impuestas o emitir alguna otra orden para garantizar el
46 cumplimiento de las condiciones impuestas originalmente, incluyendo la confiscación
47 de la fianza en casos extremos.

48 *(C) Intereses*

49 La sentencia que decrete la confiscación de una fianza devengará intereses a partir
50 de la fecha cuando se dicte y hasta que se satisfaga conforme al tipo que fije por
51 reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones
52 Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia. El tipo de interés
53 se hará constar en la sentencia.

Comentarios a la Regla 1015

I. Procedencia

La Regla 1015 propuesta corresponde, en parte, a la actual Regla 227 de Procedimiento Criminal.

II. Alcance

La Regla 1015 propuesta, al igual que la actual Regla 227 de Procedimiento Criminal, prescribe el procedimiento a seguir ante la incomparecencia de la persona imputada tras haber prestado fianza o el incumplimiento de las condiciones de la fianza.

El inciso (A) de la Regla propuesta dispone que, en caso de que la persona imputada no comparezca, el tribunal emitirá una orden concediéndole oportunidad al fiador o a la fiadora para que muestre causa por la cual no se deba confiscar la fianza.¹¹⁷⁶ De no mediar una explicación satisfactoria para el incumplimiento, el tribunal procederá a dictar una sentencia contra el fiador o la fiadora y confiscará el importe de la fianza. La sentencia en cuestión advendrá firme y ejecutoria pasados treinta (30) días de haberse archivado en autos y notificado. No obstante, si dentro de ese período de treinta (30) días, el fiador llevara a la persona acusada ante el tribunal, éste dejará sin efecto la sentencia dictada.¹¹⁷⁷ Transcurrido ese período, el tribunal podrá, a su discreción, dejar sin efecto el dictamen confiscatorio antes de su ejecución si mediaren las siguientes circunstancias: (1) el fiador produjo a la persona acusada ante el tribunal, y así se hace constar; (2) la solicitud para que se deje sin efecto la sentencia confiscatoria fue presentada dentro de un término razonable que nunca excederá de seis meses a partir de haberse archivado en autos y notificado la sentencia.¹¹⁷⁸

La Regla incluye tanto al fiador o a la fiadora como a la persona imputada. A pesar de que de ordinario el fiador o la fiadora es una tercera persona, por razón de lo dispuesto en la Regla 1011, y dado que la persona imputada puede prestar la fianza, ésta se incluye en el concepto de fiador.

Además, en la Regla propuesta se elimina lo dispuesto en el inciso (b) de la actual Regla 227 de Procedimiento Criminal, en relación con el incumplimiento de condiciones. Este inciso (b) dispone que, el incumplimiento de alguna condición de libertad provisional o fianza impuesta por el tribunal constituiría delito bajo el Código Penal. El Comité estima que no existe conducta punible alguna que se justifique tanto en el Código Penal de 1974 como en el vigente.

¹¹⁷⁶ *Pueblo v. Martínez Hernández*, supra, pág. 396; *Pueblo v. Newport Bonding & Surety Co.*, 145 DPR 546, 557 (1998).

¹¹⁷⁷ *Pueblo v. Cía. de Fianzas de PR*, supra, pág. 211.

¹¹⁷⁸ Proviene de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 1979 (32 LPRA Ap. III).

El inciso (B) de la Regla propuesta dispone un procedimiento para atender el incumplimiento con las condiciones impuestas por el tribunal. En síntesis, se establece que, en aquellas circunstancias en que la persona imputada incumpla con la condición o condiciones impuestas, el tribunal podrá modificar la fianza o las condiciones o emitir alguna otra orden para garantizar el cumplimiento de las condiciones originalmente impuestas. Ante el alegado incumplimiento, el tribunal deberá celebrar una vista, a la cual serán citadas la persona imputada y el fiador o la fiadora, para que muestre causa por la que no deba modificar la fianza, las condiciones impuestas u ordenar la confiscación de la fianza en casos extremos. La Regla dispone finalmente que, si celebrada la vista se determina que la persona imputada incumplió, el tribunal podrá modificar la fianza o las condiciones impuestas o emitir alguna otra orden para garantizar el cumplimiento de las condiciones impuestas originalmente, incluyendo la confiscación de la fianza en casos extremos.

Históricamente, el propósito del derecho a la fianza ha sido garantizar la comparecencia de la persona imputada. En atención a este objetivo, de ordinario, el factor determinante para su confiscación ha sido la incomparecencia de la persona imputada. No obstante, luego de un amplio debate, se confirió al tribunal la facultad de confiscar la fianza ante el incumplimiento de las condiciones en circunstancias extremas. Sobre este particular, los licenciados Harry N. Padilla Martínez, Luis I. Santiago González y Félix Vélez Alejandro presentaron disidencia, por considerar que el incumplimiento de las condiciones no debe dar lugar a la confiscación de la fianza, aunque se limite a circunstancias extremas.

Por último, el inciso (C) de la Regla propuesta incorpora la norma establecida en *Pueblo v. Martínez Hernández*, supra, a los efectos de que la sentencia de confiscación de una fianza penal genera intereses.

Regla 228. Condiciones; fianza; arresto del acusado

Se ordenará el arresto del acusado a quien se han impuesto condiciones o que ha prestado fianza o hecho depósito en los siguientes casos:

(a) Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas o de las condiciones de la fianza o depósito.

(b) Cuando los fiadores, o cualquiera de ellos, hayan muerto, o carezcan de responsabilidad suficiente, o dejen de residir en Puerto Rico.

(c) Cuando se hayan impuesto condiciones adicionales o se haya aumentado la cuantía de la fianza.

(d) Cuando se deje sin efecto la orden permitiendo libertad bajo condiciones o fianza en apelación ante el Tribunal Supremo.

De configurarse el escenario contemplado en el inciso (a) o en el inciso (c), el tribunal ordenará inmediatamente el arresto del imputado, revocará definitivamente

la fianza y ordenará su encarcelamiento hasta que se emita el fallo correspondiente, sujeto a los términos de juicio rápido, si la condición que se incumple es cualquiera de las contempladas en los incisos (2), (5) y (6) de la Regla 218(c) o la condición de permanecer bajo supervisión electrónica de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Estos incumplimientos darán lugar a las consecuencias señaladas cuando quien los comete sea un imputado de cualquiera de las siguientes conductas delictivas:

- (1) Asesinato en todas sus modalidades,
- (2) robo de vehículo de motor a mano armada,
- (3) robo agravado,
- (4) secuestro agravado y secuestro de menores,
- (5) agresión sexual,

(6) Violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” que implique grave daño corporal.

En las situaciones antes indicadas, una vez el tribunal ordena el arresto y este es diligenciado, la persona permanecerá detenida hasta que se celebre una vista en la cual se determinará si las condiciones de la fianza fueron violentadas. La vista deberá celebrarse en un período de cuarenta y ocho (48) horas; este término podrá extenderse a solicitud de la defensa.

Si la orden decretando el arresto se dictare en condiciones que el acusado tuviere que someterse a nuevas condiciones o tuviere derecho a prestar nueva fianza bajo estas Reglas, se fijarán en la orden las nuevas condiciones o el importe de la nueva fianza, en su caso. La orden expresará los fundamentos para el arresto; dispondrá que lo verifique cualquier alguacil, policía u otro funcionario de autoridad a quien hubiere correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o de no haberse prestado fianza originalmente, hasta tanto fuere legalmente excarcelado.

Regla 1016. Condiciones de la fianza; arresto de la persona imputada

Se podrá ordenar el arresto de la persona imputada en los casos siguientes:

(A) Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas.

(B) Cuando se hayan impuesto condiciones adicionales o se haya aumentado la cuantía de la fianza.

(C) Cuando se deje sin efecto la orden que permite la libertad bajo condiciones o bajo fianza en apelación.

De expedirse la orden de arresto, en ésta se fijarán las nuevas condiciones o el importe de la nueva fianza o la fianza, según sea el caso. Además, se expresarán los fundamentos para el arresto y dispondrá que lo realice cualquier alguacil, funcionario o funcionaria del PSAJ, policía u otro funcionario o funcionaria de autoridad a quien haya correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o de no haberse prestado fianza originalmente, y que la persona imputada sea ingresada en una institución penal hasta tanto sea legalmente excarcelada.

Comentarios a la Regla 1016

I. Procedencia

La Regla 1016 corresponde, en parte, a la Regla 228 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 1016, en unión a las Reglas 1017 y 1018, provienen de la Regla 228 de Procedimiento Criminal de 1963. Con la enmienda propuesta, la Regla 1016 atiende los delitos y violación de condiciones cuyo incumplimiento no conlleve la cancelación permanente de la fianza.

Por otro lado, la Regla 1017 regula los delitos y circunstancias en las que se requiere la revocación permanente de la fianza.

En relación con los delitos y condiciones en que no es necesaria la revocación permanente de la fianza, la Regla propuesta guarda similitud con la Regla 228 de Procedimiento Criminal.

Los cambios incorporados en la Regla 1016 propuesta permiten, además, ordenar el arresto de una persona imputada en aquellos casos en que haya violado cualquier condición impuesta,¹¹⁷⁹ cualquier modalidad de su libertad provisional o condición de la fianza.

Finalmente, el inciso (b) de la Regla 228 de Procedimiento Criminal vigente se codifica en la Regla 1018 que dispone el proceso para la sustitución de los fiadores y las fiadoras en caso de muerte, carezca de responsabilidad suficiente o deje de residir en Puerto Rico. El Comité estima que la importancia de este asunto amerita una nueva regla independiente.

Regla 228. Condiciones; fianza; arresto del acusado

Se ordenará el arresto del acusado a quien se han impuesto condiciones o que ha prestado fianza o hecho depósito en los siguientes casos:

(a) Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas o de las condiciones de la fianza o depósito.

(b) Cuando los fiadores, o cualquiera de ellos, hayan muerto, o carezcan de responsabilidad suficiente, o dejen de residir en Puerto Rico.

(c) Cuando se hayan impuesto condiciones adicionales o se haya aumentado la cuantía de la fianza.

¹¹⁷⁹ Se refiere a las condiciones que el tribunal puede imponer en conformidad con la Regla 218(c) de Procedimiento Criminal vigente y la Regla 1006 propuesta.

(d) Cuando se deje sin efecto la orden permitiendo libertad bajo condiciones o fianza en apelación ante el Tribunal Supremo.

De configurarse el escenario contemplado en el inciso (a) o en el inciso (c), el tribunal ordenará inmediatamente el arresto del imputado, revocará definitivamente la fianza y ordenará su encarcelamiento hasta que se emita el fallo correspondiente, sujeto a los términos de juicio rápido, si la condición que se incumple es cualquiera de las contempladas en los incisos (2), (5) y (6) de la Regla 218(c) o la condición de permanecer bajo supervisión electrónica de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Estos incumplimientos darán lugar a las consecuencias señaladas cuando quien los comete sea un imputado de cualquiera de las siguientes conductas delictivas:

- (1) Asesinato en todas sus modalidades,
- (2) robo de vehículo de motor a mano armada,
- (3) robo agravado,
- (4) secuestro agravado y secuestro de menores,
- (5) agresión sexual,

(6) Violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” que implique grave daño corporal.

En las situaciones antes indicadas, una vez el tribunal ordena el arresto y este es diligenciado, la persona permanecerá detenida hasta que se celebre una vista en la cual se determinará si las condiciones de la fianza fueron violentadas. La vista deberá celebrarse en un período de cuarenta y ocho (48) horas; este término podrá extenderse a solicitud de la defensa.

Si la orden decretando el arresto se dictare en condiciones que el acusado tuviere que someterse a nuevas condiciones o tuviere derecho a prestar nueva fianza bajo estas Reglas, se fijarán en la orden las nuevas condiciones o el importe de la nueva fianza, en su caso. La orden expresará los fundamentos para el arresto; dispondrá que lo verifique cualquier alguacil, policía u otro funcionario de autoridad a quien hubiere correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o de no haberse prestado fianza originalmente, hasta tanto fuere legalmente excarcelado.

Regla 1017. Revocación de la fianza

1 El tribunal ordenará inmediatamente el arresto de toda persona que se encuentre
2 bajo fianza por el delito de asesinato en primer o segundo grado, robo de vehículo de
3 motor a mano armada, robo agravado, secuestro agravado, secuestro de menores o
4 agresión sexual, a quien se le determine causa para arresto por la comisión de un nuevo
5 delito grave o el quebranto de la condición de permanecer bajo la supervisión
6 electrónica del PSAJ.

7 Una vez la persona imputada sea arrestada, permanecerá detenida hasta que se
8 celebre una vista en la que se determine si las condiciones antes indicadas fueron
9 infringidas. La vista deberá celebrarse dentro de un periodo de cuarenta y ocho (48)

10 horas. Este término podrá extenderse a solicitud de la persona imputada. En la vista, la
11 persona imputada tendrá derecho a estar asistida de representación legal.

12 Si el tribunal, una vez celebrada la vista, determina que las condiciones de la fianza
13 fueron incumplidas, podrá revocar la fianza y ordenar que la persona imputada se
14 mantenga encarcelada hasta que se emita el fallo correspondiente, sujeto a los términos
15 de juicio rápido y a la protección constitucional contra la detención preventiva.

Comentarios a la Regla 1017

I. Procedencia

La Regla 1017 corresponde, en parte, a la Regla 228 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

Esta Regla 1017 ha sido una de las más discutidas y analizadas por los y las miembros del Comité. Luego de varias reuniones, se entendió necesario dividir la Regla 228 de Procedimiento Criminal en las Reglas 1016, 1017 y 1018.

La Regla 1017 atiende situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de ciertas condiciones puede resultar en la revocación permanente de la fianza en casos donde se imputen unos delitos particulares.

La Ley Núm. 123-2012 enmendó las Reglas 218 y 228 de Procedimiento Criminal de 1963, a los fines de disponer que, en casos de incumplimiento de ciertas condiciones en determinados delitos, los jueces y las juezas deben revocar permanentemente la fianza y ordenar el encarcelamiento de la persona imputada hasta el fallo correspondiente. Esta ley representó un cambio de paradigma respecto al propósito de la fianza que, en nuestra jurisdicción, es de rango constitucional.

La propia Exposición de Motivos de la Ley Núm. 123-2012 (2012 Leyes de Puerto Rico 1150) reconoce que el derecho de toda persona acusada a quedar en libertad bajo fianza antes de un fallo condenatorio no constituye impedimento para que la Asamblea Legislativa “regule, por medio de legislación, los parámetros procesales que demarcan el ejercicio de ese derecho”.¹¹⁸⁰ Ello, “en aras de velar por la seguridad [del] Pueblo y evitar que [personas acusadas] de ciertos delitos puedan evadir la justicia, intimidar a los testigos, a la propia víctima o a sus familiares [...]”.¹¹⁸¹

Al amparo de estas premisas, la Asamblea Legislativa facultó mediante la citada ley a los jueces y las juezas a emitir órdenes de arresto contra las personas imputadas y

¹¹⁸⁰ 2012 (Parte 1) Leyes de Puerto Rico 1150.

¹¹⁸¹ Íd.

revocar su derecho a fianza hasta la celebración y culminación del juicio. Esta facultad, como surge de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 123, *supra*, surge del reconocimiento de que la persona imputada que incumple con las condiciones impuestas para permanecer en libertad bajo fianza renuncia voluntariamente al derecho que le cobija.

Como bien se detalló previamente, el trámite de revocación de la fianza resulta de extensión a casos donde se impute un número limitado de delitos, a saber: 1) asesinato en todas sus modalidades; 2) robo de vehículo a mano armada; 3) robo agravado; 4) secuestro agravado y secuestro de menores; 5) agresión sexual, y 6) violación a la Ley Núm. 54, según enmendada y conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, que implique grave daño corporal.

Por su parte, dicho trámite es de aplicación en circunstancias donde se violenten las condiciones dispuestas en los incisos (2), (5) y (6) de la Regla 218(c) o la condición de permanecer bajo supervisión electrónica de PSAJ. Las condiciones mencionadas en estos incisos de la Regla 218(c) son los siguientes: “[n]o cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos delictivos”;¹¹⁸² “[e]vitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales”,¹¹⁸³ y “[n]o poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera”.¹¹⁸⁴ En estos casos, la regla establece que la persona podrá permanecer ingresada en prisión, sin que se le conceda una nueva fianza.

Aclarado el alcance y propósito de la Regla 228 de Procedimiento Criminal, el Comité adoptó varios cambios en la Regla 1017 propuesta. A diferencia del estado de derecho vigente, se modifica el catálogo de delitos y el listado de condiciones que activan el procedimiento de revocación permanente de la fianza. En relación con las conductas delictivas por las cuales se puede activar este procedimiento de revocación permanente de la fianza, se elimina la violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1985, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, que implique grave daño corporal. En segundo lugar, la Regla propuesta limita el alcance del delito de asesinato a sus modalidades de primer y segundo grado. El resto de los delitos se mantiene igual.

Por otro lado, el Comité eliminó varias de las condiciones incluidas en el estado de derecho vigente. La Regla propuesta se activaría en circunstancias donde la persona imputada violente la condición de no cometer un nuevo delito grave y el quebranto de la condición de permanecer bajo la supervisión electrónica del PSAJ.

¹¹⁸² Regla 218(c)(2) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

¹¹⁸³ Regla 218(c)(5) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

¹¹⁸⁴ Regla 218(c)(6) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

Al igual que la regla vigente, una vez se alegue el incumplimiento con las antedichas condiciones, el tribunal ordenará inmediatamente el arresto de la persona imputada y, una vez éste sea diligenciado, permanecerá detenida hasta que se celebre una vista en la que se determine que las condiciones fueron infringidas. La vista deberá celebrarse dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Regla 228. Condiciones; fianza; arresto del acusado

Se ordenará el arresto del acusado a quien se han impuesto condiciones o que ha prestado fianza o hecho depósito en los siguientes casos:

(a) Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas o de las condiciones de la fianza o depósito.

(b) Cuando los fiadores, o cualquiera de ellos, hayan muerto, o carezcan de responsabilidad suficiente, o dejen de residir en Puerto Rico.

(c) Cuando se hayan impuesto condiciones adicionales o se haya aumentado la cuantía de la fianza.

(d) Cuando se deje sin efecto la orden permitiendo libertad bajo condiciones o fianza en apelación ante el Tribunal Supremo.

De configurarse el escenario contemplado en el inciso (a) o en el inciso (c), el tribunal ordenará inmediatamente el arresto del imputado, revocará definitivamente la fianza y ordenará su encarcelamiento hasta que se emita el fallo correspondiente, sujeto a los términos de juicio rápido, si la condición que se incumple es cualquiera de las contempladas en los incisos (2), (5) y (6) de la Regla 218(c) o la condición de permanecer bajo supervisión electrónica de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Estos incumplimientos darán lugar a las consecuencias señaladas cuando quien los comete sea un imputado de cualquiera de las siguientes conductas delictivas:

(1) Asesinato en todas sus modalidades,

(2) robo de vehículo de motor a mano armada,

(3) robo agravado,

(4) secuestro agravado y secuestro de menores,

(5) agresión sexual,

(6) Violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” que implique grave daño corporal.

En las situaciones antes indicadas, una vez el tribunal ordena el arresto y este es diligenciado, la persona permanecerá detenida hasta que se celebre una vista en la cual se determinará si las condiciones de la fianza fueron violentadas. La vista deberá celebrarse en un período de cuarenta y ocho (48) horas; este término podrá extenderse a solicitud de la defensa.

Si la orden decretando el arresto se dictare en condiciones que el acusado tuviere que someterse a nuevas condiciones o tuviere derecho a prestar nueva fianza bajo estas Reglas, se fijarán en la orden las nuevas condiciones o el importe de la nueva fianza, en su caso. La orden expresará los fundamentos para el arresto; dispondrá que

lo verifique cualquier alguacil, policía u otro funcionario de autoridad a quien hubiere correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o de no haberse prestado fianza originalmente, hasta tanto fuere legalmente excarcelado.

Regla 1018. Sustitución de fiadores o fiadoras

1 Cuando la persona imputada se encuentre en libertad provisional bajo la
2 supervisión del PSAJ y, en particular, en la modalidad bajo custodia de una tercera
3 persona, y ésta o la persona fiadora o personas fiadoras hayan muerto, carezcan de
4 responsabilidad suficiente o dejen de residir en Puerto Rico, el tribunal citará
5 inmediatamente a la persona imputada para que proceda a sustituir a la persona
6 responsable de sí o al fiador o fiadora. Si no se hace la sustitución, el tribunal ordenará
7 el arresto de la persona imputada.

Comentarios a la Regla 1018

I. Procedencia

La Regla 1018 procede, en parte, del inciso (b) de la Regla 228 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

La Regla 1018 propuesta corresponde, en parte, con el inciso (b) de la Regla 228 vigente. Esta Regla dispone sobre el procedimiento para la sustitución de la persona responsable o fiadores o fiadoras de la persona imputada cuando hayan muerto, carezcan de responsabilidad suficiente o dejen de residir en Puerto Rico. El concepto “carezca de responsabilidad suficiente” abarca dos situaciones: (1) el fiador o la fiadora no puede garantizar la comparecencia de la persona acusada, o (2) el fiador o la fiadora pierde su solvencia económica para responder por el monto de la fianza. La primera situación ocurre, por ejemplo, cuando el fiador o la fiadora muere o se incapacita. La segunda situación puede ocurrir bajo una quiebra o sindicación de la compañía fiadora.

De conformidad con la propuesta, el tribunal concederá a la persona imputada la oportunidad de sustituir a la persona responsable o a los fiadores o las fiadoras. En caso de no lograrse la sustitución, el tribunal ordenará el arresto de la persona imputada.

Regla 1019. Detención preventiva antes del juicio: procedimiento para plantear la excarcelación de la persona detenida; renuncia del derecho; imposición de condiciones

La detención preventiva de una persona imputada antes del comienzo del juicio no excederá de seis (6) meses.

(A) Cómputo del plazo

El plazo de seis (6) meses comenzará a transcurrir desde el día cuando la persona imputada es arrestada por no prestar la fianza fijada e ingresada en una institución correccional en espera del juicio. Este plazo expirará el último día de los seis (6) meses. Se excluirá del cómputo del plazo de detención preventiva:

(1) el tiempo que dure la internación de la persona imputada en una institución adecuada para el cuidado de la salud mental si tal internación impide la continuación del proceso;

(2) el tiempo que la persona imputada estuvo privada de su libertad por un procedimiento en la sala de Asuntos de Menores por los mismos hechos, y

(3) el tiempo atribuible a una demora causada intencionalmente con ese propósito por la persona imputada, siempre que ello se demuestre al tribunal mediante prueba clara, robusta y convincente.

(B) Moción

Cuando haya expirado el plazo de detención preventiva, la persona imputada podrá presentar una moción escrita basada en que ha estado encarcelada por un término mayor de seis (6) meses en una institución penal, por no haber prestado fianza, sin que haya comenzado el juicio.

(C) Vista

Será obligatorio celebrar una vista para adjudicar la moción, la cual se celebrará no más tarde del próximo día laborable a partir de su presentación.

(D) Resolución

El juez o la jueza que presida el proceso considerará y resolverá la moción. En su adjudicación, el tribunal indicará de qué manera cómputo el plazo de detención preventiva.

(E) Apelación

Contra la resolución que adjudique en los méritos la moción de excarcelación prevista en esta Regla podrá interponerse un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones.

(F) Renuncia del derecho

La persona imputada podrá renunciar personalmente y bajo juramento a su derecho de ser excarcelada, luego de expirado el término de detención preventiva. El tribunal, previo a aceptar la renuncia, tendrá la obligación de explicar a la persona imputada el alcance del derecho que pretende renunciar y lo que significa la renuncia de ese derecho. Deberá, además, apercibirle de las consecuencias de esta renuncia. La

renuncia deberá ser por un término razonable, el cual no excederá de sesenta (60) días. Cualquier renuncia posterior a este último plazo seguirá el mismo trámite dispuesto anteriormente.

(G) *Facultad del tribunal para imponer condiciones*

Si el tribunal declara “con lugar” la moción de la persona imputada podrá imponer condiciones según lo dispuesto en estas Reglas.

Comentarios a la Regla 1019

I. Procedencia

La Regla 1019 propuesta no tiene antecedentes en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

El Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, conocido como la Carta de Derechos, instituye los derechos y protecciones fundamentales que enmarcan nuestro ordenamiento jurídico. Concretamente, la Sección 11 de la Carta de Derechos establece que aquellos derechos fundamentales que rigen los procedimientos penales, los cuales encuentran su razón de ser en el principio constitucional básico de la presunción de inocencia.¹¹⁸⁵ Esta Sección de nuestra Carta de Derechos no tiene equivalente en la Constitución federal.

Así, la Sección 11 del Artículo II de la Constitución dispone, en lo pertinente, que:

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.

La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas.¹¹⁸⁶

¹¹⁸⁵ Véanse: *Pueblo v. Pagán Medina I*, 175 DPR 557 (2009); *Pueblo v. Colón Rodríguez*, 161 DPR 254 (2004); *Pueblo v. Martínez Hernández*, supra.

¹¹⁸⁶ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, supra, ed. 2016, pág. 354.

Previo a la entrada en vigor de nuestra Carta Magna, el proceso penal se regía por el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1933, el cual no sufrió enmiendas para incorporar estos derechos fundamentales. No obstante, dos (2) años después de la aprobación de la Constitución, el Tribunal Supremo estableció la normativa respecto a la detención preventiva y resolvió que la ilegalidad de “tener detenida a una persona antes del juicio por más de seis meses [...] puede plantearse en procedimiento de *habeas corpus*”.

Posteriormente, las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, reconocieron el derecho de toda persona acusado a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar fallo condenatorio e incluyeron unos parámetros para la fijación de la cuantía y la imposición de condiciones a este derecho. Sin embargo, no consignaron este procedimiento especial de *habeas corpus* ni regulación alguna respecto a la detención preventiva.

Como es sabido, el *habeas corpus* es un recurso extraordinario disponible en circunstancias excepcionales cuando no exista un remedio ordinario en ley para proteger eficazmente la libertad de una persona. Si existe un remedio ordinario en ley, la persona que se vea afectada en un interés libertario, debe agotar previamente este remedio.¹¹⁸⁷

Hoy día, la experiencia en el trámite de recursos de *habeas corpus* para hacer valer el derecho dimanante de la cláusula de detención preventiva, ha puesto de manifiesto que este recurso tiene unas limitaciones y crea unos inconvenientes que deben ser resueltos con la adopción de un procedimiento especial y sencillo ante la sala en la que se juzga a la persona imputada. Por ello, el Comité ha estimado que la infracción de este derecho constitucional se dilucide como un incidente procesal dentro del caso por el cual la persona imputada está detenida preventivamente.

Así, la nueva Regla 1019 regula lo relativo a la detención preventiva y adopta un procedimiento especial para proteger a la persona imputada de la vulneración de este derecho constitucional mediante un mecanismo procesal más ágil y simple que el recurso de *habeas corpus*. El Comité propuso esta Regla, en parte, tomando en consideración el desarrollo jurisprudencial que este tema ha tenido durante los últimos años.

Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha reiterado el derecho de toda persona acusada a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar fallo condenatorio y a no ser encarcelada preventivamente antes del juicio por más de seis (6) meses. Esto tiene el propósito de asegurar la comparecencia cuando ésta no ha prestado la fianza y, a la vez, evitar que se le castigue por un delito que no ha sido juzgado.¹¹⁸⁸ En última instancia,

¹¹⁸⁷ Véase Art. 469 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRA sec. 1741.

¹¹⁸⁸ Véanse: *Ponce Ayala, Ex parte I*, 179 DPR 18, 22 (2010); *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203, 210 (2008).

responde, además, a consideraciones adicionales de política pública, particularmente, evitar el abuso de poder.¹¹⁸⁹ “Ambas garantías están estrechamente relacionadas y concretizan de dos formas distintas el derecho fundamental a la libertad: por un lado, mediante la libertad bajo fianza, y por otro, con un término máximo de detención preventiva”.¹¹⁹⁰

En consecuencia, “el derecho contra detenciones preventivas por más de seis (6) meses está directamente atado al derecho a fianza y ambos se complementan”, dado que la detención preventiva se activa cuando la persona imputada de delito no presta la fianza impuesta.¹¹⁹¹ Distingue, no obstante, el Tribunal que “[l]a protección constitucional contra la detención preventiva de más de seis (6) meses es una ‘protección específica adicional’ que es ‘independiente a las garantías de juicio rápido’ para ‘el acusado que se halla encarcelado en espera de la celebración de juicio’”.¹¹⁹²

Así, luego de que el tribunal determine causa probable para arresto, la persona imputada tiene un derecho absoluto a quedar en libertad bajo fianza. Sin embargo, si no puede prestar la fianza procede entonces lo que se conoce como detención preventiva.¹¹⁹³ Es precisamente en este momento en el que se activa la protección constitucional, esto es, que ninguna persona imputada puede estar más de seis (6) meses privada de su libertad, sin que se celebre un juicio en su contra.

Cabe señalar que no hay impedimento para que la Asamblea Legislativa pueda regular la fianza y hasta imponer condiciones para la libertad en espera del juicio siempre que no sean excesivas. Lo que no puede autorizarse, por imperativo constitucional, es la detención preventiva sin derecho a libertad bajo fianza.¹¹⁹⁴

Según mencionáramos, aunque ha reconocido que la prohibición constitucional contra una detención preventiva que exceda los seis (6) meses no es absoluta, se han identificado dos (2) excepciones: primero, si el acusado “raptó” el proceso criminal, pues mediante fraude o actos ilegales produjo la incapacidad del Estado en someterlo a

¹¹⁸⁹ Véase Voto particular disidente de la Jueza Asociada Señora Fiol Matta en *Pueblo v. Pagán Medina II*, 178 DPR 228, 250 (2010).

¹¹⁹⁰ Voto de conformidad de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez en *Pueblo v. Aponte Ruperto*, 199 DPR 538 (2018). Véase, además, Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. II, Sec. 17.2, pág. 463; Opinión particular del Juez Negrón Fernández en *Sánchez v. González*, 78 DPR 849, 856-857 (1955).

¹¹⁹¹ *Ex parte Ponce Ayala*, supra, pág. 27.

¹¹⁹² Íd., págs. 28-29. Véase, también, Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. II, Sec. 12.1, pág. 118.

¹¹⁹³ Voto de conformidad de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez en *Pueblo v. Aponte Ruperto*, supra, citando a *Pueblo v. Pagán Medina II*, supra, pág. 236.

¹¹⁹⁴ Véase Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., Vol. II, Sec. 17.4, pág. 468.

juicio¹¹⁹⁵ y, segundo, si el debido proceso de ley veda al Estado de encausar al acusado porque aún no se ha determinado que es procesable.¹¹⁹⁶ En esta última instancia, el Tribunal Supremo ha matizado que el debido proceso de ley impide al Estado procesar a una persona acusada mientras se determina su procesabilidad.¹¹⁹⁷ En consecuencia, interpreta que el término que dure el trámite de determinación de procesabilidad queda excluido del término de detención preventiva.

De conformidad con lo anterior, el Comité propone una nueva Regla 1019 que establece por primera vez una regulación específica sobre detención preventiva. En síntesis, dicha Regla dispone primeramente el principio general sobre detención preventiva, esto es, que “[l]a detención preventiva de una persona imputada antes del comienzo del juicio no excederá de seis (6) meses”. En su inciso (A), el Comité propone el modo de computar este plazo de seis (6) meses. Para definir el momento en que comienza, el Comité acordó que éste debe comenzar a transcurrir desde el día en el que la persona imputada es arrestada por no prestar la fianza fijada e ingresada en una institución correccional en espera del juicio. De esta forma, se reconoce la jurisprudencia establecida por nuestro Tribunal Supremo de que “el término constitucional de detención preventiva de seis meses comienza a contar desde que el imputado es detenido preventivamente por no poder prestar la fianza requerida o por su revocación”.¹¹⁹⁸ Se reconoce también que la expiración de este plazo sucederá el último día de los seis (6) meses, salvo que éste fuera sábado, domingo o día feriado, en cuyo caso expirará el día laborable siguiente.

En este mismo inciso (A) de la Regla 1019, se dispone que se excluirá del plazo de detención preventiva el tiempo que dure la internación de una persona imputada en una institución adecuada para el cuidado de la salud mental, si tal internación impide la continuación del proceso; el tiempo que la persona imputada estuvo privada de su libertad por un procedimiento en la sala de Asuntos de Menores por los mismos hechos, y el tiempo atribuible a una demora causada intencionalmente con ese propósito por la persona imputada, siempre que ello se demuestre al tribunal mediante prueba clara, robusta y convincente.

En primera instancia, la exclusión del cómputo del plazo de detención preventiva dispuesta en el inciso (1) al tiempo que dure la internación de la persona imputada en una institución adecuada para el cuidado de la salud mental cuando tal internación impidiese la continuación del proceso resulta consecuente con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Ruiz v. Alcaide*, 155 DPR 492, 506 (2001), donde se establece que:

¹¹⁹⁵ Véase Opinión particular del Juez Negrón Fernández en *Sánchez v. González*, supra, pág. 858.

¹¹⁹⁶ *Pueblo v. Pagán Medina II*, supra, pág. 244. Véase, además, el Voto de conformidad de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez en *Pueblo v. Aponte Ruperto*, supra.

¹¹⁹⁷ *Pueblo v. Pagán Medina II*, supra.

¹¹⁹⁸ *Ex parte Ponce Ayala*, supra, pág. 27.

Mientras el peticionario se encuentre no procesable, y esté recluido en una institución recibiendo tratamiento, no puede ser juzgado, convicto o sentenciado por consideraciones de debido proceso de ley. Por lo tanto, éste no se encuentra sumariado en espera de la celebración del juicio, razón por la cual no le cobija la protección constitucional sobre el término máximo de detención preventiva. (Citas omitidas y énfasis suprimido).¹¹⁹⁹

Sobre el particular, es pertinente mencionar que tanto la norma antes expuesta en el caso de *Ruiz Alcaide* como aquella establecida en la actual versión de la Regla propuesta se aparta de la determinación del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Pagan Medina II*. En reconsideración, se resuelve que el tiempo a excluirse del cómputo máximo de detención preventiva de una persona que se encuentra no procesable comenzará a contar a partir de la determinación del juez o jueza de instancia de la existencia de “base razonable” para creer que la persona imputada estaba mentalmente incapacitada.

El examen de “base razonable” requiere que el tribunal tome su determinación apoyándose en indicadores, tales como los comportamientos erráticos durante el proceso, que al momento de alegarse su no procesabilidad se presente historial de citas, indicios de que el imputado se encuentra bajo los efectos de sustancias controladas o en “retirada”, además, de un coeficiente intelectual mermado, entre otras.¹²⁰⁰

En síntesis, el Tribunal resuelve que el incumplimiento con la prohibición de encausar a una persona no procesable conllevaría una violación al debido proceso de ley. Por tanto, es un deber ineludible del tribunal determinar si la persona imputada tiene la capacidad suficiente para participar y cooperar en su defensa, así como comprender la naturaleza y propósito de los procedimientos más allá de un mero conocimiento del proceso criminal en su contra. Nuestro más Alto Foro ha reconocido que “como corolario de ese deber judicial, el tribunal puede encontrar ‘base razonable’ para entender que el imputado se encuentra no procesable y suspender los procesos, incluso por encima de objeción del propio imputado”.¹²⁰¹

Ciertamente, la normativa establecida en *Pueblo v. Pagán Medina II*, 178 DPR 228 (2010), perseguía garantizar el debido proceso de ley de toda persona imputada de delito que carezca de la capacidad suficiente para participar y cooperar en su defensa, así como comprender la naturaleza y propósito de los procedimientos en su contra.

Ahora bien, como puede apreciarse, la Regla propuesta por el Comité dispone que el tiempo a excluirse del cómputo comenzará a contar desde la internación de la

¹¹⁹⁹ *Ruiz v. Alcaide*, 155 DPR 492, 506 (2001). Véase, también, *Pueblo v. Pagán Medina I*, supra.

¹²⁰⁰ *Pueblo v. Pagán Medina II*, supra, pág. 240.

¹²⁰¹ Íd., pág. 239.

persona imputada en una institución adecuada para el cuidado de la salud mental, pues es precisamente a partir de este momento que comenzará a recibir el tratamiento necesario para restablecer procesabilidad. En este sentido, se incorpora lo establecido en *Pagán Medina I.*

Al optar por este proceder, el Comité consideró, entre otras fuentes, la información suministrada por la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) relacionada a su comparecencia ante una Comisión Senatorial, durante el 2016, en torno a una resolución que ordenó una investigación de los programas, las instalaciones físicas y el tratamiento brindado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).¹²⁰² Entre los asuntos esgrimidos por la OAT, cabe destacar los siguientes: 1) ante la falta de espacio en los hospitales forenses, las personas permanecen ingresadas en instituciones carcelarias bajo la custodia del DCR; 2) que dicho Departamento no es la entidad gubernamental responsable de prestar servicios de salud mental; 3) que mantener a una persona bajo la custodia de este Departamento no constituye la medida menos restrictiva, y 4) que los hospitales psiquiátricos forenses administrados por la ASSMCA sobrepasaron su capacidad y cupo, lo que provocaba listas de espera para recibir a personas a quienes ya el tribunal había ordenado internar. Como recomendación, la OAT apuntó a que la ASSMCA debía revisar, aprobar e implantar el “Protocolo para Restablecimiento de Procesabilidad en los Hospitales de Psiquiatría Forense”. La situación actual apunta a que no se ha implantado el referido protocolo y que la lista de espera para ingresar a las instituciones forenses asciende a un total de ciento tres (103) hombres y quince (15) mujeres, acorde con los datos provistos por la ASSMCA a la OAT.

Surge de lo anterior que, durante el período de tiempo en que la persona imputada está en espera de recibir tratamiento para restablecer procesabilidad en una institución adecuada, se encuentra sumariada efectivamente bajo la custodia del DCR. A juicio del Comité, esto constituye una encarcelación equivalente a la detención preventiva y, en consecuencia, debe excluirse del cómputo del *habeas corpus*.¹²⁰³

Por su parte, el subinciso (2) excluye del cómputo del plazo de detención preventiva el tiempo que dure la reclusión de un o una menor en una institución juvenil. Esta disposición parte de la premisa de que la detención de una persona menor de edad

¹²⁰² Véase Comparecencia de la Oficina de Administración de los Tribunales en torno a la R. del S. Núm. 249, presentada ante la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado de Puerto Rico, 29 de febrero de 2016. Refiérase, además, a la comunicación de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) en relación con los trámites al amparo de las vigentes Reglas 240 y 241 de Procedimiento Criminal, sometida ante el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal, 10 de septiembre de 2018.

¹²⁰³ Téngase presente que en el caso *Ponce Ayala, Ex parte I*, supra, pág. 28, el Tribunal Supremo resuelve que, por definición y en estricta lógica, no se puede hablar propiamente de detención preventiva hasta que se encarcela a la persona imputada por no poder prestar la fianza impuesta por el tribunal.

responde a un valor social diferente. La cláusula de detención preventiva se adoptó para proteger a quien no tiene los medios económicos suficientes para poder prestar una fianza contra las demoras del Estado en procesarlo. En el sistema de menores, sin embargo, la detención nunca obedece a la falta de pago de una fianza (pues allí no aplica el derecho constitucional a la fianza), sino a consideraciones de orden público.

Así, el Artículo 20 de la Ley de Menores de Puerto Rico,¹²⁰⁴ establece cuáles son las situaciones en que puede ordenarse la detención del o de la menor antes de la vista adjudicativa: 1) cuando sea necesaria para la seguridad del o de la menor o porque representa un riesgo para la comunidad; 2) que el o la menor se niegue a, o esté mental o físicamente incapacitado o incapacitada de dar su nombre, el de sus padres o persona encargada y la dirección del lugar donde reside; 3) cuando no existan personas responsables dispuestas a custodiar al o a la menor y garantizar su comparecencia a procedimientos subsiguientes; 4) que el o la menor haya evadido jurisdicción o tenga historial conocido de incomparecencias; 5) que por habersele antes encontrado incurso en faltas que, cometidas por una persona mayor de edad, constituyeren delito grave y habersele encontrado causa probable en la nueva falta que se le imputa, puede razonablemente pensarse que amenaza el orden público seriamente; o 6) que habiéndose citado al o a la menor para la vista de determinación de causa probable, no comparece y se determina causa probable en su ausencia.¹²⁰⁵

Valga aclarar que en *Iglesias v. Sria. Dept. Corr. y Rehab*, 137 DPR 479 (1994), se ordenó, mediante sentencia, la excarcelación de un menor juzgado como adulto, al incluirle en el cómputo del plazo el período que estuvo detenido en una institución juvenil antes de la renuncia de jurisdicción.

Por otro lado, el subinciso (3) excluye del cómputo del plazo de detención preventiva el tiempo atribuible a una demora intencionalmente causada con ese propósito por la persona imputada, siempre que ello fuese demostrado al tribunal mediante prueba convincente.¹²⁰⁶ Para excluir una demora de esta naturaleza, el Ministerio Público debe probar de manera convincente que la persona imputada incurrió en conducta deliberadamente dirigida a obstruir la marcha ordenada del proceso penal. En particular, se fija como estándar que la prueba sea clara, robusta y convincente. Esta Regla permite, pues, la aplicación de la doctrina del abuso del derecho

¹²⁰⁴ Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986 (32 LPR sec. 2220).

¹²⁰⁵ Opinión disidente de la Jueza Asociada Señora Naveira de Rodón en *Iglesias v. Sria. Dept. Corr. y Rehab*, 137 DPR 479, 494-495 (1994) (“[E]n el caso de los menores la detención tiene, además, otros fines más apremiantes. El Estado, al ejercer su capacidad de *parens patriae* puede tomar medidas tutelares encaminadas a proteger al menor, a custodiarlo y a supervisarle. [...] Como vemos, consideraciones adicionales a la comparecencia del menor a la vista permiten que se le prive de su libertad después de determinarse causa probable” [énfasis suprimido]).

¹²⁰⁶ Sobre el concepto de “prueba convincente”, véanse: *In re Caratini Alvarado*, 153 DPR 575 (2001); *PNP v. Rodríguez Estrada, Pres. CEE*, 123 DPR 1 (1988); *PPD v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 DPR 199 (1981).

(*abuse of process*) a esta circunstancia. Dada la amplitud de esta disposición, el Comité reconoce que esta Regla deberá aplicar únicamente en casos extremos donde opere fraude o colusión. Como parte de la discusión de este subinciso, el licenciado Vélez Alejandro solicitó que se anotara su objeción al inciso por considerarlo excesivamente amplio.

Finalmente, es importante mencionar una sentencia reciente del Tribunal Supremo relacionada al mandato constitucional consagrado en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto que no permite extensiones al término de la detención preventiva por justa causa. En particular, en su opinión de conformidad en *Pueblo v. Aponte Ruperto*, 199 DPR 538 (2018), la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez sostuvo que:

Hoy rechazamos convertir en “effimera conquista” el reconocimiento constitucional de un término máximo de detención preventiva. Es cierto que el huracán María afectó todos los componentes de la sociedad puertorriqueña, inclusive a la Rama Judicial que presido. Sin embargo, un acto inevitable de la naturaleza no se puede utilizar para justificar que a un individuo, al cual todavía no se le ha probado ningún delito, se le prive de su libertad por un término mayor al que nuestros constituyentes entendieron tan extremo que idearon una prohibición constitucional sin precedentes.¹²⁰⁷

Por su parte, el inciso (B) de la Regla 1019 requiere que se presente una moción escrita basada en que la persona imputada ha estado encarcelada por un término mayor de seis (6) meses en una institución penal sin que haya comenzado el juicio. El inciso (C) requiere la celebración de una vista para adjudicar dicha moción. Ésta habrá de celebrarse, a tenor con la Regla, no más tarde del día laborable siguiente a partir de su presentación. No obstante, esto no impide que las partes se allanen a que la moción se resuelva por el expediente, si surge de los documentos admitidos como prueba, que la persona imputada tiene indubitadamente el derecho de ser excarcelada.

El inciso (D) requiere que la moción de excarcelación sea considerada y resuelta por el juez o la jueza que presida el proceso. Esto procura evitar que un asunto que debe considerarse parte inherente del proceso penal contra la persona imputada sea resuelto por un juez o jueza que no conoce el caso. Además, el inciso le impone la responsabilidad al tribunal que, al adjudicar la moción, haga constar en su resolución el cómputo del plazo de detención preventiva. Así, ambas partes conocen cómo el tribunal estimó el inicio y la conclusión del plazo, particularmente en aquellos casos en que deba considerar exclusiones de tiempo a tenor de esta Regla. El inciso requiere, asimismo,

¹²⁰⁷ Opinión de conformidad de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez en *Pueblo v. Aponte Ruperto*, supra, pág. 555.

que la resolución sea por escrito porque equivale a una sentencia final y, por ende, es apelable ante el Tribunal de Apelaciones conforme al inciso (E).

Por su parte, el inciso (E) le reconoce a cualquiera de las partes el derecho de apelar la resolución que deniegue la excarcelación al Tribunal de Apelaciones. Éste es el mismo derecho que actualmente tienen las partes cuando el asunto se plantea mediante el recurso extraordinario de *habeas corpus*.

El inciso (F) prevé la renuncia del derecho dimanante de la cláusula de detención preventiva cuando tal renuncia es: 1) a solicitud de la persona detenida; 2) hecha personalmente, y no mediante información a su representante legal; y 3) bajo juramento. El Comité, luego de discutir ampliamente los diversos aspectos de este asunto, quedó convencido de que puede haber ocasiones en que, por un interés particular, estratégico o de conveniencia procesal, a la persona imputada le resulte más conveniente la detención continuada que su excarcelación. Si ese fuera su deseo, y la renuncia de tal derecho es libre, voluntaria, ponderada e inteligentemente hecha, no existiría razón de peso para impedirla. Después de todo, los tribunales siempre han reconocido que una persona acusada puede renunciar a cualquier derecho de los reconocidos por la Carta de Derechos (por ejemplo, que se celebre el juicio por Jurado, a contar con asistencia de abogado o abogada, la garantía de un juicio rápido, derecho a confrontar los testigos de cargo, la presentación de prueba a su favor, y que se celebre un juicio, entre otros.).¹²⁰⁸

Nótese que la nueva Regla no admite una renuncia implícita; sino que requiere, en resumen, que sea expresa, personalmente (y no por medio de abogado o abogada) bajo juramento, y que el Tribunal de Primera Instancia se asegure de que es libre, voluntaria, inteligente y ponderadamente hecha.

El inciso (G) reconoce la facultad del tribunal para imponer condiciones de libertad con antelación al juicio. El derecho a permanecer en libertad sin tener que prestar una fianza, de modo alguno implica que el Estado no pueda, por conducto de los tribunales, imponer medidas razonables de control o supervisión a la libertad de la persona imputada, siempre que no equivalgan a una detención física. Sobre el particular, cabe destacar lo dispuesto en la Regla 1006 sobre la imposición de condiciones. Dicha Regla establece que el tribunal al momento de imponer la fianza a la persona imputada de delito, también podrá imponer condiciones generales para poder permanecer en libertad. No obstante, y en conformidad con lo establecido por la nuestra

¹²⁰⁸ La única instancia de una expresión de que el derecho dimanante de la cláusula de detención preventiva es irrenunciable la hizo el Juez Negrón Fernández en su conocido voto concurrente en *Sánchez v. González*, 78 DPR 849, 850 (1955): “[e]l derecho que aquí se invoca, consagrado en el mandato constitucional que nos ocupa, no es renunciable, aunque tampoco es absoluto”. Aparte de que no representa la opinión del Tribunal Supremo en cuanto a la renunciabilidad voluntaria y expresa de este derecho, de su voto haber sido la opinión del Tribunal habría constituido solo un *dictum*. Además, no existen razones de orden público que le reconozca carácter renunciable a los demás derechos de la Carta de Derechos y a éste no.

Constitución,¹²⁰⁹ dicha Regla expresamente establece que las condiciones generales impuestas no podrán ser tan onerosas que el cumplirlas implique una detención parcial de la persona imputada como si estuviera en una institución penal. Se concede de esta forma discreción al tribunal para imponer condiciones a la persona imputada que no sean excesivamente onerosas. El Comité estima que la excarcelación por haber transcurrido los seis (6) meses no exime del cumplimiento con las condiciones, pues el transcurso de dicho término solo concede derecho a la excarcelación, no a la desestimación del proceso criminal, y la persona quedaría todavía sujeta a la autoridad del tribunal. En ese sentido, su excarcelación equivaldría, como se expresó en el debate de la Asamblea Constituyente, “como si estuviera bajo fianza, sin estarlo”.¹²¹⁰ Por lo tanto, debe estar sujeto a la imposición de condiciones en iguales circunstancias que una persona imputada bajo fianza.

CAPÍTULO XI. VIGENCIA Y DEROGACIÓN

Regla 1101. Vigencia

- 1 Estas Reglas comenzarán a regir ciento ochenta (180) días después de aprobadas por
- 2 la Asamblea Legislativa. En caso de inacción de la Asamblea Legislativa, comenzarán a
- 3 regir transcurrido el término dispuesto en el Artículo V, Sección 6 de la Constitución de
- 4 Puerto Rico.

Comentarios a la Regla 1101

I. Procedencia

La Regla 1101 no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963. Aunque a la Regla 2 de Procedimiento Criminal se le ha adjudicado el título de *Aplicación y Vigencia*, no dispone sobre la vigencia de ese cuerpo de reglas.

II. Alcance

En esta Regla se propone un término de vigencia de ciento ochenta (180) días después de la aprobación del Proyecto por la Asamblea Legislativa para contar con tiempo para su divulgación y estudio. Este término ofrece oportunidad suficiente para el examen, discusión y comprensión de los cambios en el procedimiento penal.

¹²⁰⁹ Art. II, Sec. 11, Const. ELA., *supra*.

¹²¹⁰ Diario de Sesiones, *supra*, Vol. 3, pág. 1597.

Por otro lado, en la Regla también se dispone para la posible inacción de la Asamblea Legislativa. En cuyo caso, las nuevas Reglas comenzarán a regir transcurrido el término establecido en el Artículo V, Sección 6, del de la Constitución de Puerto Rico.¹²¹¹

Regla 255. Derogación de leyes incompatibles

El Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico, aprobado el primero de marzo de 1902, según ha sido enmendado hasta el presente, y cualesquiera otras leyes, en todo cuanto se relacione o refiera a procedimiento criminal que sea incompatible o contrario a estas reglas, quedan por éstas derogados.

Regla 1102. Derogación

- 1 Quedan derogadas las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico que han
- 2 estado en vigor desde el 30 de julio de 1963 y las siguientes secciones del Código de
- 3 Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico contenidas en 34 LPRA secs. 6, 7, 182, 521 a
- 4 577, 636, 637, 639, 781, 782, 995, 1044, 1171, 1465, 1819 y 1820.

Comentarios a la Regla 1102

I. Procedencia

La Regla 1102 corresponde a la Regla 255 de Procedimiento Criminal de 1963.

II. Alcance

En virtud de este cuerpo de reglas, quedan derogadas las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

De igual modo, cualquier disposición del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935 o de cualquier otra legislación o reglamentación que sea incompatible con estas Reglas queda tácitamente derogada. A su vez, estas Reglas proponen expresamente la derogación de las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935 que se exponen más detalladamente a continuación.

El Artículo 6 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935 reconoce la protección constitucional contra la doble exposición.¹²¹² El Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico hace innecesario mantener vigente este artículo.

¹²¹¹ Art. V, Sec. 6, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

¹²¹² 34 LPRA sec. 6.

Por otra parte, el Artículo 7 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935 reconoce la protección constitucional contra la autoincriminación.¹²¹³ El Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico hace innecesario mantener vigente este artículo.

El Artículo 107 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935 establece que “el fiscal entablará, dentro de su distrito, todos los procesos por quebrantamiento de cauciones juratorias para el cobro de multas, penas pecuniarias, deudas y confiscaciones en nombre de El Pueblo de Puerto Rico”.¹²¹⁴ El Comité estima que es innecesario mantener vigente este artículo puesto que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, dispone en detalle sobre estos procedimientos.¹²¹⁵

La Ley Núm. 58 de 18 de junio de 1919 establece en nuestra jurisdicción lo que se conoce en la federal como el Gran Jurado.¹²¹⁶ Este concepto nunca se ha puesto en vigor en Puerto Rico. De conformidad, el Comité concluye que procede la derogación de esta parte del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Las Secciones 9 y 10 de la Ley del 10 de marzo de 1904 y los Artículos 205, 272 y 273 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935 rigen sobre la citación de jurados, la penalidad por no comparecer y los servicios de comida y alojamiento para prestar el servicio.¹²¹⁷ Sin embargo, la aprobación e implantación de la Ley para la Administración del Servicio de Jurados¹²¹⁸ y del Reglamento para Administrar el Servicio de Jurado¹²¹⁹ hacen innecesaria la vigencia de las referidas disposiciones.

La Ley Núm. 42 de 26 de abril de 1929 abolió la pena de muerte en Puerto Rico.¹²²⁰ El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico¹²²¹ hace innecesario mantener vigente esta ley.

La Ley Núm. 100 del 14 de junio de 1980 establece el sistema de sentencia determinada en Puerto Rico.¹²²² El Artículo 64 del Código Penal de Puerto Rico (Código Penal de 2012), que dispone sobre la imposición de la sentencia, hace innecesario mantener vigente la referida ley.¹²²³

¹²¹³ 34 LPRa sec. 7.

¹²¹⁴ 34 LPRa sec. 182.

¹²¹⁵ Ley Núm. 119-2011 (34 LPRa secs. 1724-1724w).

¹²¹⁶ 34 LPRa secs. 521-577.

¹²¹⁷ 34 LPRa secs. 636, 637, 639, 781 y 782.

¹²¹⁸ Ley Núm. 28-2003, 34 LPRa secs. 1735-1735k.

¹²¹⁹ 4 LPRa Ap. XXXI.

¹²²⁰ 34 LPRa sec. 995.

¹²²¹ LPRa, Tomo 1.

¹²²² 34 LPRa sec. 1044.

¹²²³ 33 LPRa sec. 5097.

El Artículo 1 de la Ley Núm. de 30 de mayo de 1904 dispone sobre la atención y adjudicación por el tribunal apelativo de los errores del tribunal sentenciador.¹²²⁴ Las Reglas 104, 105 y 106 vigentes de Evidencia¹²²⁵ disponen sobre esta revisión en el foro apelativo. En virtud de estas Reglas es innecesario mantener en vigor la referida disposición.

El Artículo 411 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935 establece la penalidad por la desobediencia a un mandamiento de citación o por la negativa para prestar juramento o para declarar como testigo.¹²²⁶ El Artículo 279 del Código Penal de 2012, establece como delito de Desacato, entre otros actos: desobedecer “cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida o dictada por algún tribunal”, y demostrar “resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa pendiente ante cualquier tribunal, se niegue sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos”.¹²²⁷ La Regla 227 propuesta faculta al tribunal a expedir mandamiento, bajo apercibimiento de desacato, para requerir la comparecencia de un testigo que se ha ausentado a citación previa. Conforme a lo anterior, el Artículo 279 del Código Penal de 2012 hace innecesario mantener en vigor el Artículo 411 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Finalmente, los Artículos 509 y 510 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935 se refieren a la orden de registro (estos artículos aparecen dentro de lo que era la Parte de Órdenes de Allanamiento).¹²²⁸ El Artículo 509 permite al agente de la autoridad, al agente de rentas internas o inspector de contribución sobre ingresos, romper puerta, ventana o cosa, exterior o interior de una casa, para cumplir con una orden de registro si, luego de informar su autoridad y el propósito de su visita, se le niega la entrada. Por su parte, el Artículo 510 permite lo mismo, pero para libertar a una persona que entró a la casa con el propósito de ayudar al agente o inspector y fue detenida en ella o para ponerse en libertad a sí mismo. La Regla 224 propuesta establece que la orden de registro o allanamiento se diligenciará a través de medios razonables y que el funcionario o funcionaria del orden público dará a conocer su autoridad antes de proceder con el diligenciamiento, excepto en circunstancias especiales. Las disposiciones de esta Regla hacen innecesario mantener en vigor los referidos artículos del Código.

¹²²⁴ 34 LPRa sec. 1171.

¹²²⁵ 32 LPRa Ap. VI.

¹²²⁶ 34 LPRa sec. 1465.

¹²²⁷ 33 LPRa sec. 5372.

¹²²⁸ 34 LPRa secs. 1819 y 1820.